Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar

CÓDIGO CIVIL

Decreto-Ley Número 106

ANOTADO Y CONCORDADO CON

- Definiciones doctrinarias
- Exposición de motivos del Lic. Federico O. Salazar
- Fallos de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia
- Ocursos contra el Registrador General de la Propiedad
- Citas de leyes conexas, tratados y convenios internacionales

INCLUYE ADEMÁS

- Ley del Registro Nacional de las Personas
- Ley de Adopciones
- "Ley de Rectificación de Área", Decreto Ley No. 125-83
- Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados
- Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

EDITOR Y COMPILADOR

LIC. GUSTAVO ADOLFO SIGÜENZA SIGÜENZA

Guatemala, 2010

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Misión

Es una unidad académica de la Universidad Rafael Landívar, cuya misión es el estudio, desarrollo y divulgación de las Ciencias Jurídicas y Sociales, mediante la investigación, capacitación, asesoría, consultoría y difusión de temas nacionales, regionales y mundiales de interés y actualidad, que impliquen la participación de todos los sectores de Guatemala, conscientes de las características pluriculturales, multiétnicas y multilingües de América Central y congruentes con el ideario landivariano.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Investigación:

Participar activamente en el análisis, discusión y propuesta de soluciones a los problemas jurídicos y sociales de Guatemala y Centroamérica, en el contexto mundial, para formar criterios y alcanzar consensos que conduzcan al desarrollo integral de la persona humana y de la sociedad.

Capacitación:

Formar en las distintas áreas jurídicas y sociales a todos los sectores académicos, políticos, económicos y sociales interesados, analizando y divulgando los resultados de las investigaciones, para transformar la sociedad.

CÓDIGO CIVIL

DECRETO-LEY NÚMERO 106

ANOTADO Y CONCORDADO CON

Definiciones doctrinarias
Exposición de motivos del Lie. Federico O. Salazar
Fallos de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia
Ocursos contra el Registrador General de la Propiedad
Citas de leyes conexas, tratados y convenios internacionales

INCLUYE ADEMÁS

Ley de Adopciones
Ley del Registro Nacional de las Personas
"Ley de Rectificación de Área", Decreto-Ley Número 125-83
Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados
Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

EDITOR Y COMPILADOR

Lie. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza

Guatemala, 2010.

URL
346.7281
G918 Guatemala. [Leyes, etc.]
Código civil: Decreto Ley número 106: anotado y concordado con definiciones doctrinarias, exposición de motivos del Lie. Federico O. Salazar, etc. / Editor y compilador Lie. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza.Guatemala : Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), 2010.

414p.;28cm.
ISBN: 978-9929-8010-4-2
Incluye además: Ley de adopciones. Ley del registro nacional de las personas. Ley de rectificación de área, Decreto Ley Número 125-83. Ley de inmovilización voluntaria de bienes registrados. Reglamento de inscripciones del Registro civil de las personas.

1. Derecho civil - Guatemala 2. Derecho civil - Legislación - Guatemala 3. Adopción - Legislación - Guatemala 4. Registro civil - Reglamentos 5. Personas (Derecho) - Guatemala 6. Propiedad - Legislación - Guatemala 7. Obligaciones (Derecho) - Legislación - Guatemala 8. Adopción internacional -Legislación - Guatemala. 1.1. II. Sigüenza Sigüenza, editor y compilador.

CÓDIGO CIVIL, DECRETO-LEY NÚMERO 106

Anotado y concordado con

- Definiciones doctrinarias
- Exposición de motivos del Lie. Federico O. Salazar
- Fallos de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia
- Ocursos contra el Registrador General de la Propiedad
- Citas de leyes conexas, tratados y convenios internacionales

Leyes conexas

- Ley de Adopciones
- Ley del Registro Nacional de las Personas
- "Ley de Rectificación de Área", Decreto-Ley Número 125-83
- Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados
- Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

Editor y compilador: Lie. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza
ISBN: 978-9929-8010-4-2

1ª edición, 2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Reservados todos los derechos de conformidad con la ley.

No se permite la reproducción total o parcial de este Código, ni su traducción, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y escrito de los titulares del *copyright.*

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O", 2º nivel, Of. 0-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626, Ext. 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: iii(S)url.edu.at
Página electrónica: www.url.edu.gt

Impreso en Magna Térra Editores (www.magnaterraeditores.com)

AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Rector	Padre Rolando Alvarado López, S.J.
Vicerrectora Académica	Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo
Vicerrector Administrativo	Lie. Ariel Rivera Irías
Vicerrector de Investigación y Proyección	Padre Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S.J.
Vicerrector de Integración Universitaria	Padre Eduardo Valdés Barría, S.J.
Secretaria General	Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Rector	Padre Rolando Alvarado López, S.J.
Vicerrectora Académica	Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo
Vicerrector Administrativo	Lie. Ariel Rivera Irías
Vicerrector de Investigación y Proyección	Padre Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S.J.
Vicerrector de Integración Universitaria	Padre Eduardo Valdés Barría, S.J.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	M.A. Rolando Escobar Menaldo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	M.A. Pablo Hurtado García

AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director	M.A. Gustavo García Fong
Coordinador Académico e Investigador Principal	Lie. Fernando Javier Rosales Gramajo
Jefa Administrativa	Licda. Liceth Rodríguez Ruíz de Mogollón

Dedico este trabajo:

A Dios Fuente primaria de toda sabiduría.

A mi esposa Licda. Perla Violeta Enríquez Téllez.

A mi hijo José Javier Sigüenza Enríquez.

A mi alma máter
Universidad Rafael Landívar y, en particular, al Instituto de Investigaciones Jurídicas

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

C.C.	Corte de Constitucionalidad
Co.Co.	Código de Comercio
C.P.C. y M.	Código Procesal Civil y Mercantil
C.P.R.G.	Constitución Política de la República de Guatemala
DPI	Documento personal de identificación
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
EMCC	Exposición de motivos del Código Civil
L.O.J.	Ley del Organismo Judicial
RENAP	Registro Nacional de las Personas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Etc.	Etcétera
No.	Número

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....17

PRÓLOGO 19

CÓDIGO CIVIL

LIBRO I
De las Personas y de la Familia

TÍTULO I
De las personas

CAPITULO I De las personas individuales 23
CAPÍTULO II De las personas jurídicas.....27
CAPÍTULO III Del domicilio 30
CAPÍTULO IV De la ausencia 32

TÍTULO II
De la familia

CAPITULO I Del matrimonio:.....36

PÁRRAFO I Disposiciones generales.....36
PÁRRAFO II Impedimentos para contraer matrimonio.....38
PÁRRAFO III Celebración del matrimonio 39
PÁRRAFO IV Deberes y derechos que nacen del matrimonio 42
PÁRRAFO V Régimen económico del matrimonio.....43
PÁRRAFO VI Insubsistencia y nulidad del matrimonio 49
PÁRRAFO Vil De la separación y del divorcio.....50
PÁRRAFO VIII Efectos de la separación y del divorcio 52

CAPITULO II De la unión de hecho.....54
CAPÍTULO III Del parentesco 58
CAPÍTULO IV Paternidad y filiación matrimonial 59
CAPÍTULO V Paternidad y filiación extramatrimonial 60
CAPJTULO VI De la adopción.....64
CAPÍTULO Vil De la patria potestad.....65
CAPJTULO VIII De los alimentos entre parientes 70
CAPÍTULO IX De la tutela: 73

PÁRRAFO I Disposiciones generales 73
PÁRRAFO II Inhabilidad y excusas para la tutela..... 76
PÁRRAFO III Ejercicio de la tutela..... 77
PÁRRAFO IV Rendición de cuentas de la tutela 80

CAPÍTULO X Del patrimonio familiar 80
CAPÍTULO XI Del Registro Civil (Derogado)..... 83

PÁRRAFO IX Registro de personas jurídicas 83
PÁRRAFO X Disposición general 84

LIBRO II
De los bienes de la propiedad y demás derechos reales

TITULO I
De los bienes

CAPJTULO I De las varias clases de bienes 85
CAPÍTULO II De los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen 87

TÍTULO II
De la propiedad

CAPITULO I Disposiciones generales..... 89
CAPJTULO II De las limitaciones de la propiedad 91
CAPÍTULO III De la copropiedad 93
PÁRRAFO I Disposiciones generales..... 93
PÁRRAFO II Copropiedad en la medianería de inmuebles..... 97
PÁRRAFO III De la propiedad horizontal..... 101

CAPITULO IV De la propiedad en fideicomiso (Derogado)..... 105
CAPJTULO V De la propiedad de las aguas 106
CAPÍTULO VI De la propiedad por ocupación 108
CAPÍTULO Vil De la posesión..... 110
CAPÍTULO VIII De la usucapión 115
CAPÍTULO IX De la accesión..... 116

TÍTULO III
Usufructo, uso y habitación

CAPITULO I Derechos y obligaciones del usufructuario 123
CAPÍTULO II Modo de extinguirse el usufructo 128
CAPÍTULO III Uso y habitación..... 130

TÍTULO IV
De las servidumbres

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	131
CAPJTULO II	De la servidumbre de acueducto	132
CAPJTULO III	Servidumbre legal de paso	136
CAPJTULO IV	De las servidumbres voluntarias	142
CAPÍTULO V	Extinción de las servidumbres voluntarias	143

TÍTULO V
Derechos reales de garantía

CAPÍTULO I	De la hipoteca	145
CAPÍTULO II	Modalidades de la hipoteca	152
CAPÍTULO III	Prenda común	157
CAPÍTULO IV	Prenda agraria, ganadera e industrial	161

LIBRO III
De la sucesión hereditaria

TÍTULO I
De la sucesión general

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	164
CAPÍTULO II	De las incapacidades para suceder	166
CAPÍTULO II	Representación hereditaria	167

TÍTULO II
De la sucesión testamentaria

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	169
CAPÍTULO II	De la forma de los testamentos	172
CAPÍTULO III	Revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias	176
CAPÍTULO IV	Herencia condicional y a término	178
CAPÍTULO V	Legados	179
CAPÍTULO VI	De la aceptación y de la renuncia de la herencia	180
CAPÍTULO Vil	Albaceas	182

TITULO III
De la sucesión intestada

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	185
CAPÍTULO II	Orden de sucesión intestada	186

CAPITULO III Partición de bienes hereditarios 187
CAPÍTULO IV Efectos de la partición..... 190
CAPÍTULO V Rescisión y nulidad de la partición 191

LIBRO IV
Del Registro de la Propiedad

TÍTULO I
De la inscripción en general

CAPITULO I De los títulos sujetos a inscripción 193
CAPÍTULO II De la forma y efectos de la inscripción 195
CAPJTULO III De las anotaciones y sus efectos..... 201
CAPÍTULO IV De las cancelaciones..... 203
CAPÍTULO V Certificaciones del registro..... 207

TÍTULO II
De las inscripciones especiales

CAPÍTULO I Disposiciones generales 208
CAPJTULO II Registro de la prenda agraria..... 208
CAPÍTULO III Registro de testamentos y de donaciones por causa de muerte..... 209
CAPÍTULO IV Registro de la propiedad horizontal.....209
CAPÍTULO V Otros registros especiales 211

TITULO III
De los registros y de los registradores

CAPÍTULO I Establecimientos e inspección de registros.....212
CAPÍTULO II Libros que deben llevaren el registro 213
CAPÍTULO III De los registradores 214
CAPÍTULO IV Errores en los libros y su rectificación.....216

LIBRO V
Del derecho de obligaciones

PRIMERA PARTE
De las obligaciones en general

TÍTULO I
Del negocio jurídico

CAPÍTULO I De la declaración de voluntad.....218
CAPÍTULO II Vicios de la declaración de voluntad 219

CAPITULO III Negocios jurídicos condicionales 220
CAPJTULO IV Del plazo 222
CAPJTULO V De la simulación 222
CAPÍTULO VI De la revocación..... 224
CAPÍTULO Vil Déla nulidad 225

TITULO II
De las obligaciones, sus modalidades y efectos

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares 229
CAPÍTULO II Obligaciones alternativas 233
CAPÍTULO III Obligaciones facultativas 234
CAPÍTULO IV Obligaciones mancomunadas 235
CAPÍTULO V Obligaciones divisibles e indivisibles 237
CAPÍTULO VI Cumplimiento de las obligaciones..... 238

PÁRRAFO I Pago..... 238
PÁRRAFO II Pago por consignación 240
PÁRRAFO III Pago por cesión de bienes 242

CAPÍTULO Vil Incumplimiento de las obligaciones 243

TÍTULO III
Transmisión de las obligaciones

CAPITULO I Cesión de derechos 246
CAPÍTULO II Subrogación 248
CAPÍTULO II Transmisión de deudas..... 249

TITULO IV
Extinción de obligaciones

CAPÍTULO I Compensación 250
CAPÍTULO II Novación 251
CAPÍTULO III Remisión 253
CAPJTULO IV Confusión.....253
CAPÍTULO V Prescripción extintiva 254

TITULO V
Obligaciones provenientes de contrato

CAPÍTULO I Disposiciones generales 257
CAPÍTULO II Saneamiento: 261

PÁRRAFO I Disposiciones generales 261
PÁRRAFO II Saneamiento por evicción.....261
PÁRRAFO III Saneamiento por vicios ocultos 263

CAPITULO III Forma de los contratos 265
CAPÍTULO IV Rescisión de los contratos..... 266
CAPÍTULO V División de los contratos..... 267
CAPÍTULO VI Interpretación de los contratos 267

TITULO VI
Obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio

CAPITULO I Gestión de negocios 268
CAPÍTULO II Enriquecimiento sin causa 270
CAPÍTULO III De la declaración unilateral de la voluntad 271

TITULO VII
Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos

CAPITULO ÚNICO Todo daño debe indemnizarse 273

SEGUNDA PARTE
De los contratos en particular

TÍTULO I
De la promesa y de la opción

TÍTULO II
Del mandato

CAPITULO I Disposiciones generales 282
CAPÍTULO II Obligaciones del mandatario..... 287
CAPÍTULO III Obligaciones del mandante..... 287
CAPÍTULO IV Terminación del mandato.....288

TÍTULO III De
la sociedad

TÍTULO IV
De la compraventa

CAPÍTULO I Disposiciones generales.....297
CAPÍTULO II Obligaciones del vendedor 300
CAPÍTULO III De las obligaciones del comprador.....302
CAPÍTULO IV Compraventa por abonos con
o sin reserva de dominio 303
CAPÍTULO V Pactos de rescisión.....305

TÍTULO V
De la permuta

TÍTULO VI
Donación entre vivos

TÍTULO Vil Del arrendamiento

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	310
CAPÍTULO II	Obligaciones y derechos del arrendador	313
CAPÍTULO III	Obligaciones y derechos del arrendatario	314
CAPJTULO IV	**De** las mejoras	315
CAPÍTULO V	Del modo de terminar el arrendamiento	317
CAPÍTULO VI	Disposiciones especiales relativas al alquiler de casas y locales	317

TÍTULO VIII
Del mutuo

TÍTULO IX
Del comodato

TITULO X
Del depósito

TITULO XI
Del contrato de obra o empresa

TÍTULO XII
De los servicios profesionales

TÍTULO XIII
Del contrato de edición (Derogado)

TÍTULO XIV

De los contratos de difusión por radio, televisión, cinematografía o grabación, y de representación teatral o escénica (Derogado)

TÍTULO XV
Del hospedaje (Derogado)

TÍTULO XVI
De la transporte (Derogado)

TÍTULO XVII
De la fianza

TÍTULO XVIII
De la renta vitalicia

TÍTULO XIX
Loterías y rifas; apuestas y juegos

TÍTULO XX
De la transacción

TÍTULO XXI
Del compromiso (Derogado Parcialmente)

TÍTULO FINAL

Leyes conexas

Ley de Adopciones,
Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala 347

Ley del Registro Nacional de las Personas,
Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas..... 366

"Ley de Rectificación de Área," Decreto-Ley Número 125-83 389

Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados,
Decreto Número 62-97 del Congreso de la República de Guatemala 393

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas,
Acuerdo del Directorio del RENAP Número 176-2008 395

REFERENCIAS CONSULTADAS.....409

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar IIJ/URL, tiene el agrado de lanzar, con la presente edición anotada, concordada y acompañada de legislación conexa y complementaria, el Código Civil de Guatemala, Decreto-Ley No. 106, como el inicio de la nueva línea editorial del IIJ/URL, denominada *"COLECCIÓN LEGISLATIVA",* la cual tiene como finalidad presentar al gran público relacionado con el ámbito de las disciplinas jurídicas y sociales (abogados y notarios en ejercicio, operadores y administradores de justicia, profesores universitarios, investigadores, estudiantes, etc.) un instrumento legal vigente en la república de Guatemala, que responda a criterios editoriales, académicos y de investigación, de alta calidad y sobre todo, fiel a los textos legales oficiales, contenidos en el *Diario de Centroamérica.*

La presente línea editorial responde a una necesidad imperante en el medio jurídico y social nacional, donde por un lado, si bien existen muchas ediciones de los textos legales, y el Código Civil no resulta una excepción, en las mismas se echa en falta, aparte de la fidelidad al texto legal oficial ya indicada (motivada algunas veces por las modificaciones de las que han sido objeto), anotaciones y concordancias, que van desde la necesaria referencia a la doctrina jurídica, pasando por el producto o resultado final de la interpretación y aplicación de las normas realizada por los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes (vale decir, las sentencias de las Cortes), la insoslayable relación con los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala (incluyendo a los que se ocupan de la temática de los derechos fundamentales), hasta una recopilación de legislación relacionada con el ámbito del cuerpo legal en cuestión, en este caso, del Código Civil. Por otro lado, los formatos y criterios editoriales que prevalecen en el medio respecto a los códigos y leyes del país, adolecen de varios de los elementos ya descritos y, aunque suplen la inmediata necesidad de contar con el texto legal que en su momento se desea consultar, bien podrían tener en cuenta todos o algunos de los aspectos mencionados al inicio de este párrafo.

En la Guatemala de hoy, no se le oculta a nadie que la aplicación de la justicia atraviesa por una severa crisis. Es por ello que desde el IIJ/URL, somos del criterio que el punto de partida desde donde deberían empezar a gestarse las propuestas de reforma y consolidación del sistema de justicia y de seguridad del país, es cuando los abogados y notarios del futuro inician su formación en las aulas universitarias de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales del país. En tal sentido, un elemento muy importante a tener en cuenta es

dotar a los estudiantes, estudiosos y profesionales del derecho, guatemaltecos, de ediciones legales que reúnan todos los requisitos académicos, de investigación y también pedagógicos, que permitan acceder de la forma más integral posible, al conocimiento de una rama del derecho en particular. En el presente caso, si con esta edición del Código Civil. Decreto-Ley No. 106 que ponemos a la disposición del público, se lograra alcanzar dicho objetivo, nos sentiríamos profundamente complacidos de que como entidad de investigación jurídica y social del país, estemos contribuyendo con el cometido ya descrito.

Además, con la presente publicación deseamos que los códigos y leyes de Guatemala recuperen su "dignidad", pues no hay que olvidar que desde la presentación e imagen de un documento editado -sin descuidar su contenido, por supuesto-, se percibe por la colectividad el grado de importancia, respeto y aprecio que los integrantes de la sociedad puedan tener por una determinada rama del conocimiento. Conforme a lo anterior, si los guatemaltecos clamamos por una mejor justicia y para que los funcionarios judiciales, profesionales del derecho en ejercicio, profesores y estudiantes ajusten su comportamiento a lo éticamente aceptable y profesionalmente competitivo, no debería descuidarse el delicado y minucioso trabajo que se esconde tras las ediciones de los códigos e instrumentos legales, que contribuyen a la adecuada formación del aludido gremio profesional.

El IIJ/URL desea manifestar su beneplácito y felicitación al licenciado Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza, quien durante el año 2009 se desempeñó como Investigador de Dedicación Completa del Instituto, donde uno de los provechosos resultados de su trabajo como investigador fue la edición de este Código, el cual podemos calificar desde ya como un esfuerzo editorial y de investigación inédito en el país y que, al igual que en anteriores trabajos del Instituto, espera ser un producto que responda a las exigencias de la investigación jurídica y editorial internacionalmente competitivas.

Esperamos que todos los usuarios de esta edición del Código Civil, Decreto-Ley No. 106, obtengan de la misma el provecho necesario y con su utilización y aplicación, desde cualquiera de los ámbitos del ejercicio de las profesiones de abogado y notario de que se trate, puedan contribuir a la consolidación del Estado de derecho en el país.

Gustavo García Fong
Director
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar

PROLOGO

El Instituto de Investigaciones Jurídicas se ha trazado como objetivo estratégico entre otros, difundir a todos los sectores de la sociedad las investigaciones realizadas, con el objeto de participar activamente en la creación de una bibliografía que analice y aporte soluciones a los actuales problemas jurídicos y sociales, contribuyendo de esta manera, al tan anhelado fortalecimiento del Estado de derecho en Guatemala.

Hoy en día, la exactitud, nivel de actualización y calidad editorial de las publicaciones de los distintos códigos y leyes del país, no responde a los requerimientos que dicho trabajo implica, pues la acelerada modificación y cambio que sufren las leyes en Guatemala ha redundado en una desactualización de las diversas ediciones, o bien en una actualización incompleta y sin criterios técnicos, jurídicos y editoriales; además, actualmente en Guatemala no existe una fuente confiable que permita la obtención de legislación actualizada, concordada y anotada; y, específicamente en materia civil, por lo que, conscientes de la necesidad de un conocimiento profundo y actualizado del derecho civil, se hizo necesario emprender la delicada tarea de elaborar una edición del Código Civil, Decreto-Ley 106, que respondiera a los más estrictos criterios técnicos, jurídicos y editoriales.

Producto final de dicha necesidad, ha sido la presente edición del Código Civil, la cual se encuentra debidamente actualizada con todas las reformas, derogatorias y adiciones, mismas que están incorporadas en el articulado respectivo.

De tal manera, que el Código Civil que hoy se pone a disposición de estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales, catedráticos, abogados y notarios, jueces y magistrados del ramo civil y población en general, se encuentra anotado y concordado con 850 notas al pie de página que reúnen en un solo cuerpo, conceptos doctrinarios puntuales que son de vital importancia para el estudio del derecho civil; así también proporciona concordancias con las disposiciones de derecho interno, relacionadas con las de carácter internacional de trascendencia e importancia; cita además, fallos de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia que son necesarios analizar para el estudio de la materia en cuestión; proporciona también partes conducentes de ocursos contra el Registrador General de la Propiedad y, como un aditamento para el óptimo estudio de la materia, se anotan al pie

de página, diversos pasajes de la exposición de motivos del Código Civil, elaborada por el licenciado Federico O. Salazar.

Al regular el Código Civil instituciones de suma importancia para la sociedad, fue necesario anotar y destacar definiciones doctrinarias relevantes que expusieran con claridad, exactitud y precisión, el significado de las instituciones normadas en los diferentes artículos del aludido Código, en donde, para el efecto, se citan a connotados estudiosos del derecho civil, y en otros casos, se proporcionan definiciones y comentarios realizados por quien edita.

Las concordancias legales están compuestas por pies de página que hacen llamados respectivos a 67 referencias normativas, entre las cuales fungen acuerdos, códigos, convenios, convenciones y pactos de carácter internacional, leyes, reglamentos, entre otros, por lo que donde se consideró pertinente y de vital importancia, se transcriben literalmente los artículos conducentes para el análisis y estudio respectivo.

Es de suma importancia además, poder conocer la interpretación auténtica del legislador al momento de la creación de la norma, y la mejor manera de realizarlo es a través del análisis de la exposición de motivos del Código Civil elaborada por el licenciado Federico O. Salazar, en donde, a través de notas al pie de página, se han transcrito literalmente aquellos pasajes que, a criterio del editor, son de relevancia, pues por los constantes cambios, reformas y derogatorias del derecho civil en Guatemala, hay algunos fragmentos de la referida exposición de motivos que ya no responden a la normativa vigente, ni a la actual realidad jurídica.

Parte determinante del presente Código la constituye los distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad anotados al pie de página, mismos que resulta relevante estudiar para un completo análisis de la normativa civil aplicable a casos concretos; para el efecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en la gaceta de la Corte Suprema de Justicia para poder seleccionar más de 90 fallos, tanto en materia de amparo como de casación, que permiten recopilar la postura de la Corte Suprema de Justicia; postura que, deviene de suma importancia para la correcta interpretación de la normativa civil. Es importante hacer mención que se transcriben en nota al pie las partes conducentes de los recursos de casación y acciones de amparo para lograr un estudio más efectivo. Siguiendo la misma dinámica se han incluido 20 notas al pie de página que remiten a pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad al respecto de la normativa en cuestión y, en donde se consideró pertinente, se transcribió la parte conducente de dichos pronunciamientos; para el resto de los casos, únicamente se realiza el llamado respectivo a la gaceta de la Corte de Constitucionalidad.

Por su parte, en el libro IV del Registro de la Propiedad, se han incluido, además, en notas al pie de página, partes conducentes de ocursos contra el Registrador General de la Propiedad, mismos que permiten realizar un mejor estudio de la materia registral e interpretar de una manera adecuada las disposiciones correspondientes.

Debido a las constantes reformas al Código Civil y a la necesidad de presentar al público interesado una edición completa y debidamente actualizada, fue necesario incluir

en la presente edición, la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, y el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del RENAP Número 176-2008, pues los anteriores cuerpos legales vinieron a derogar partes que con anterioridad eran materia regulada por el Código Civil, y que, en la actualidad son los que se ocupan de las mismas; por consiguiente, fue necesario incorporarlos para el correcto estudio de las instituciones reguladas en su contenido. Además se incluye la "Ley de Rectificación de Área," Decreto-Ley Número 125-83 y la Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados, Decreto Número 62-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Se concluye afirmando que el presente Código busca ser el principal instrumento de estudio, consulta y apoyo de estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales, catedráticos, abogados y notarios, jueces y magistrados del ramo civil y población en general, pues tras la edición y compilación del mismo se puede aseverar con certeza que este trabajo responde a elevados criterios técnicos, jurídicos y editoriales, que coadyuvarán en gran medida al adecuado estudio del derecho civil guatemalteco, como también a la correcta aplicación del mismo.

Lie. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza
Editor y compilador

DECRETO-LEY NÚMERO 106

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años se ha sentido la urgente necesidad de reformar la legislación civil, para adaptarla a los avances de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del Derecho;

CONSIDERANDO:

Que también es indispensable unificar, dentro del Código Civil, varias leyes dispersas que anticiparon reformas o establecieron nuevas instituciones que, por su propia naturaleza, deben figurar en este cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que la comisión designada para revisar el proyecto del nuevo Código Civil emitió un informe favorable al mismo, después de haber introducido las modificaciones que estimó pertinentes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO CIVIL

LIBRO I DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

TÍTULO I
DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

Personalidad[1]

ARTÍCULO 1º. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.[2]

[1] Para Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español,* Tomo I, página 302, *"la personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.*"

Partos dobles

ARTÍCULO 2º. Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Comorencia[3]

ARTÍCULO 3º. Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas.

Identificación de la persona

ARTÍCULO 4º.* La persona individual se identifica con el nombre[4] con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil,[5] el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

* Reformado por el articulo 1 del Decreto del Congreso Número 38-95

ARTÍCULO 5°.* El que constante y públicamente use nombre pro pio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.[6]

---

[2] Para el DRAE, Viabilidad significa: *"Cualidad de viable, es decir que puede vivir. Dicese principalmente de las criaturas que, nacidas o no a tiempo, salen a luz con robustez o fuerza bastante para seguir viviendo."*

[3] Según la EMCC, se entiende por Conmorencia: *"Los que fallecen en un mismo accidente, sin que se pueda establecer quien de ellos murió primero, se presume que fallecieron todos al mismo tiempo. Cesa esta presunción si se puede establecer ante la autoridad judicial, en el juicio correspondiente, qué persona murió primero, para la transmisión de derechos de una a otra."*

[4] Alberto Spot, citado por María Luisa Beltranena de Padilla en su obra *Lecciones de Derecho Civil,* Tomo **I,** página 24, define Nombre como: *"Un medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo, intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 24 numeral 2 establece: "Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre." En ese mismo sentido, en el artículo 7 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el nombre es un derecho inherente al niño.

Por su parte, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece el derecho al nombre al enunciar que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos."

[5] Ver artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto-Ley Número 72-84

Cambio de nombre

ARTÍCULO 6º. Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.[7]

ARTÍCULO *T.* En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.[8]

Capacidad[9]

ARTÍCULO 8º. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.[10]

Incapacidad[11]

Desde el artículo 440 al 442 del C.P.C. y M., se encuentra regulado el procedimiento para tramitar ante notario, la identificación de persona y de tercero.

[7] En los artículos 438 y 439 del C.P.C. y M., se encuentra regulado el procedimiento judicial para el Cambio de Nombre; asimismo, desde el artículo 18 al 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulada la tramitación en sede notarial del Cambio de Nombre.

[8] Ver artículo 70 literal g) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

[9] Capacidad: aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y poderlos ejercer por sí misma.

[10] Estos actos determinados por ley son:

a) Aptitud para contraer matrimonio: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización del padre y madre, la del tutor o autorización judicial según sea el caso. Ver artículos 81 y 94 de este Código.
b) Capacidad civil para reconocer hijos: la mujer mayor de catorce años tiene capacidad civil para reconocer a sus hijos sin necesidad de obtener el consentimiento de los que ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela. Ver artículos 218 y 217 de este Código.
c) Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida. Ver artículo 259 de este Código, artículo 30, 150 del Código de Trabajo y 101 literal l) de laC.P.R.G.
d) Los menores que hayan cumplido dieciséis años debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento. Ver artículo 303 de este Código.
e) Restitución en casos de enriquecimiento sin causa. Ver artículo 1619 de este Código.

ARTÍCULO 9º. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción,[12] Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.[13]

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.[14]

ARTÍCULO 10. Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

ARTÍCULO 11. Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna.[15]

ARTÍCULO 12. La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público,[16] los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción qué deducir; y

---

[1] Incapacidad: defecto o falta total de capacidad, entendida como la carencia de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

[2] Según Manuel Ossorio, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,* página 528, Interdicción significa: *"Situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil."*

[3] Según la EMCC: *"El ebrio, en rigor no es incapaz sino en el momento en que se encuentra dominado por el alcohol; pero el vicio lo afecta y lo coloca en un estado de perpetua perturbación que anula o disminuye sus facultades mentales para dirigir sus asuntos y expone* a su *familia a caer en la indigencia."*

El procedimiento para la declaratoria de interdicción se encuentra regulado en los artículos 406 al 410 del C.P.C. y M.

[4] Ver artículo 1254 de este Código.

[5] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 280-2002 22/04/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Esta Cámara al hacer el análisis de las normas que se denuncian infringidas, y adecuar la hipótesis jurídica, especialmente del artículo 11 del Código Civil, a los hechos controvertidos, establece que el recurrente tiene razón en el planteamiento de su tesis, ya que el referido artículo regula categóricamente que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por éste no podrán impugnarse por incapacidad, y en la sentencia impugnada al declararse la nulidad del negocio jurídico por falta de capacidad en el sujeto que declara su voluntad, se está contraviniendo este artículo que prohibe tajantemente tal situación, configurándose la violación que se denuncia, la cual de no corregirse, hubiese permitido la ejecución de un acto en fraude de ley, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que también sirve de fundamento para sustentar este fallo. En consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada, y en virtud de que el submotivo de fondo invocado, tiene como objeto específico atacar las bases jurídicas de la decisión, sin necesidad de hacer un nuevo análisis de la prueba por tratarse de un punto de mero derecho, al dictar el fallo que en derecho corresponde, esta Cámara determina que en vista de que se pretende obtener la nulidad de un negocio jurídico por falta de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, quien ya ha fallecido (lo cual es un hecho evidente que no necesita ser demostrado, al ser el administrador de la mortual el que promueve el proceso) sin que previamente a su muerte se haya solicitado la declaratoria de interdicción, pues su aparente incapacidad se quiso demostrar dentro del presente juicio, lo cual carece de asidero legal, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, tal pretensión es improcedente, debiendo declararse sin lugar la demanda promovida. Por considerarlo innecesario, no se analizan los otros submotivos invocados..."

[6] "Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, **en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación."** Artículo 1º Decreto Número 25-97, del Congreso de la República de Guatemala, téngase presente esta salvedad en todo lo regulado en este Código.

termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

ARTÍCULO 13.* Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 14. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15.* Son personas jurídicas:[17]

1°. El Estado, las municipalidades, las iglesias[18] de todos los cultos, la Universidad de San Carlos[19] y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

2°. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.

3°. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y

4°. Las sociedades,[20] consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3° podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

* Reformados los incisos 2°y 4°por el artículo 2 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 16. La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será presentada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

María Luisa Beltranena de Padilla, *Op. cit.,* página 17, define Persona jurídica como: *"El resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley.*"

[18] La C.P.R.G. reconoce en su artículo 37 la personalidad jurídica de las iglesias. Se menciona en la **Gaceta No. 28 de la C.C., expediente No. 471-92, página No. 140, sentencia: 19-05-93.**

[20] Ver articulo 1728 de este Código (Sociedad Civil). Las sociedades mercantiles reconocidas en Guatemala son: Sociedad Colectiva, en Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y en Comandita por Acciones, ver también artículo 14 del Co.Co.

ARTÍCULO 17. Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución.

Personalidad de las Asociaciones Civiles

ARTÍCULO 18.* Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan.[21] El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento que norme y establezca los requisitos de inscripción ante el Registro Civil.[22]

* Reformado por el artículo 53 del Decreto del Congreso Número 114-97

ARTÍCULO 19. Las personas jurídicas a que se refiere el inciso 4º del artículo 15, quedan sujetas a lo convenido en su escritura constitutiva o en sus estatutos debidamente aprobados por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 20. Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento. En el instrumento de fundación debe indicarse el patrimonio afecto y el fin a que se destina y la forma de administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuere contraria a la ley, y a falta de disposiciones suficientes, dictará las reglas necesarias para dar cumplimiento a la voluntad del fundador.

El Ministerio Público deberá vigilar por que los bienes de las fundaciones se empleen conforme a su destino.

ARTÍCULO 21. Si el fin de la fundación no fuere realizable, o si resultaren insuficientes los bienes para la finalidad propuesta, o se hiciere oneroso su mantenimiento, probadas estas circunstancias ante el juez de Primera Instancia competente, será incorporado el patrimonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos, salvo lo que a este respecto hubiere dispuesto el fundador.

ARTÍCULO 22. Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento.

ARTÍCULO 23. Quienes integren uniones, asociaciones o comités que se propongan llevar a cabo fines de socorro o de beneficencia u obras públicas, monumentos, exposiciones, festejos y similares, cuando no tengan personalidad jurídica, son responsables solidariamente[23] de los fondos que recauden y de su inversión en la finalidad anunciada. Cuando ésta no se haya realizado, los fondos recogidos serán destinados mediante disposición de la autoridad, a fines de asistencia social.

[21] Según el artículo 102 de la Ley del RENAP, la inscripción y registro de las Asociaciones Civiles queda a cargo del Ministerio de Gobernación.

[22] Ver Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo Número 512-98, sin menoscabo del pie de página anterior.

[23] Ver artículo 1352 de este Código para comprender más sobre la mancomunidad solidaria.

ARTÍCULO 24. Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño.[24]

ARTÍCULO 25. Las asociaciones podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.

ARTÍCULO 26. Disuelta una asociación, los bienes que le pertenezcan tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiere dispuesto, serán considerados como bienes vacantes y aplicados a los objetos que determine la autoridad que acuerde la disolución.

ARTÍCULO 27. La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica.

ARTÍCULO 28. Las compañías o asociaciones legalmente constituidas en el extranjero, podrán establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo.[25]

ARTÍCULO 29. No se dará la autorización a que se refiere el artículo anterior, sin que la compañía o asociación compruebe legalmente estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país de su domicilio; que por su constitución y fines no se opongan a las leyes de la República y que ha nombrado mandatario expensado y arraigado con todas las facultades generales y especiales que la ley exige para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la compañía o asociación. Si el apoderado no tuviere todas estas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 30. Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios en la República, están obligadas:[26]

1º. A establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios;

2º. A tener contabilidad, en forma legal y escrita en español, en que consten las operaciones o negocios que verificaren en el país; y

3º. A someterse a las leyes y tribunales de la república para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

ARTÍCULO 31. Las compañías o asociaciones extranjeras, establecidas en Guatemala y las sucursales y agencias extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser clausuradas por la autoridad administrativa, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido con ocasión de sus actividades.

Las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Dichas entidades y las sociedades por acciones, podrán también ser intervenidas por el Ejecutivo cuando el interés o el orden público lo requieran.[2]

---

[24] Ver artículo 38 del Código Penal.

[25] Ver artículo 352 del Co.Co.

[26] Ver artículos 215 y 368 del Co.Co.

[27] Ver artículo 120 de la C.P.R.G. y **Gaceta No. 13, expediente No. 93-89, página No. 51, sentencia: 28-07-89 de la C.C.** Parte conducente: "...El problema que aquí se plantea y su consiguiente discusión, devienen de la falta de una ley que desarrolle el instituto de la intervención administrativa, ya que sólo se cuenta: por un lado, con el artículo 120 de la Constitución Política de la República que faculta al Estado para intervenir en caso de fuerza mayor las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, y, por otro,

CAPÍTULO III
DEL DOMICILIO[28]

ARTÍCULO 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.[29]

ARTÍCULO 33. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

ARTÍCULO 34. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.[30]

ARTÍCULO 35. La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

---

con el artículo 31 del Código Civil que, igualmente, faculta al Ejecutivo para intervenir las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, cuando el interés o el orden público lo requieran. Ambas disposiciones no establecen un marco suficientemente claro y concreto para el desarrollo de un mandato de intervención, materia que sería propia de una ley específica, en la que se establezcan los principios básicos, las normas fundamentales y los lineamientos esenciales, y el Acuerdo Gubernativo que se dictare o el reglamento, si fuere el caso, establecería las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato legal, sin apartarse de su esencia ni de su espíritu. Congruente con ello puede afirmarse que el Gobierno, dentro de un régimen de intervención, no puede sino realizar aquellos actos para los cuales las normas jurídicas reguladoras de su actividad le han otorgado la competencia necesaria; de ello surge que los actos concretos de intervención han de ser señalados expresamente en la ley, a fin de que la actividad administrativa, que tienda a la realización de los hechos previstos, no vaya más allá del ámbito legislativo; es pues, la ley, la que debe definir las finalidades de la intervención, con lo cual también se fijará el alcance o el sentido de la disposición constitucional que la autoriza. Al legislador le corresponde señalar la órbita del Ejecutivo en dicho campo; si no se hace, y en tanto no se haga, el ejercicio de esa facultad de intervención que se otorga al Ejecutivo, obligará a que el Gobierno expida disposiciones que aunque no queden comprendidas propiamente en el poder reglamentario de las leyes, se verá compelido a tomarlas en cumplimiento del mandato de intervención y obligado por las circunstancias, llámese a éstas "fuerza mayor", "interés u orden público". Por lo anterior, cabe insistir que al intervenir una empresa debe existir una disposición legal que desarrolle el precepto constitucional que lo autoriza, para que quede claramente expresada la voluntad del legislador acerca del radio de acción y límites de cualquier intervención, para que no tenga que fijarlos el Ejecutivo, en ausencia de tales preceptos, porque carece de potestad legislativa; ello no implica, de ninguna manera, que se excluya la potestad del Ejecutivo para emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes que sean necesarios para su estricto cumplimiento. De conformidad con lo anterior, esta Corte estima que por no existir una ley específica que regule la potestad de intervención del Estado, el ejercicio de la misma debe hacerse observando las limitaciones que la legislación positiva vigente establece, y que, de acuerdo con el espíritu de los artículos 120 de la Constitución Política y 31 del Código Civil, deben ser:

I) provisionalidad de la medida;
II) mantenimiento de la continuidad de los servicios;
III) reconocimiento de los principios del cruzrojismo, tales como su carácter humanitario y voluntario, su imparcialidad, neutralidad e independencia;
IV) consecuentemente, que la intervención debe limitarse a la administración de la entidad, con la finalidad de normalizar su funcionamiento.

[28] Castán Tobeñas, citado por Alfonso Brañas en su obra *Manual de Derecho Civil,* página 44, define Domicilio como: *"El lugar o circulo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona."*

[29] Conocido doctrinariamente como domicilio voluntario o real.

[30] Doctrinariamente denominado domicilio múltiple.

ARTÍCULO 36. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ARTÍCULO 37.* Se reputa domicilio legal:[31]

a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela.

b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;

c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y

e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

* Reformado el inciso a) por el artículo 3 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 38. El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.

ARTÍCULO 39. También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que éstas ejecuten.

ARTÍCULO 40. Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.[32]

ARTÍCULO 41. La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.[33]

La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros.[34]

---

[31] Por fijar la ley el lugar para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, doctrinariamente es conocido como domicilio legal.

[32] Ver artículo 14 del C.P.C. y M., doctrinariamente denominado domicilio especial o contractual, al respecto ver la Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 162-2005 19/06/2006. Parte conducente del Recurso de Casación: "...se pretende impugnar la falta de competencia del Juzgado... en virtud de tener la parte demandada su domicilio en el departamento de Izabal. Al respecto, se estima que tal planteamiento no puede prosperar, tomando en consideración que la entidad demandada, dentro de las cláusulas del contrato celebrado con la empresa Equipos del Puerto, Sociedad Anónima, señaló un lugar para recibir "cualquier notificación" en la ciudad capital, el cual evidentemente fue establecido para las cuestiones derivadas del contrato, lugar que adquiere la categoría de un domicilio constituido, como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que de conformidad con este precepto, la contraparte podrá ser demandada ante el juez correspondiente a dicho domicilio..."

[33] Ver artículo 12 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala.

[34] Ver artículos 13 y 17 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV
DE LA AUSENCIA[35]

ARTÍCULO 42. Es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella.[36]

Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.[37]

Declaración de ausencia para la representación en juicio[38]

ARTÍCULO 43. Toda persona que tenga derechos qué ejercitar u obligaciones qué cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las

---

[35] Para María Luisa Beltranena de Padilla, *Op. cit,* página 79, Ausencia, significa: *"El estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, se ignora su paradero y su existencia se considera o llega a ser incierta."*

[36] Doctrinariamente, ésta es la ausencia simple.

[37] Doctrinariamente, ésta es la ausencia legal.

[38] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 913-2004 01/07/2005.** Parte conducente de la acción de Amparo: "Esta Cámara, al realizar el estudio respectivo de los antecedentes y los alegatos de las partes, establece que acción intentada es procedente, por cuanto la autoridad impugnada al emitir su fallo, que constituye el acto reclamado y que confirmó el recurso planteado en cuanto a que no proceden las diligencias voluntarias de declaración de ausente, no tomó en consideración la aplicación de los dos supuestos diferentes invocados en el artículo 42 del Código Civil que indica: *"Es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio fuera de ella. Se considera también ausente para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora";* para el presente caso, se aplica el primer supuesto del artículo indicado, ya que se establece que mediante el mandato otorgado por el presunto ausente en la ciudad de Los Ángeles, con fecha veintiocho de mayo del año de mil novecientos noventa y uno, que el mismo se encuentra radicando fuera de la República, por lo que se considera que tal situación encuadra en el primer párrafo de la norma citada que imperativamente establece los supuestos de hallarse fuera de la República y tiene o ha tenido domicilio en ella, ya que en el mismo documento consistente en un poder especial otorgado por Julio Rene Elias Blanco, con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, otorgado para administrar una casa y para ejercer la tutoría de dos menores de edad, se indica que el domicilio del presunto ausente se encuentra ubicado en "1257 S. Greenwood Ave. # 24, Montebello, California 90640". Ádicionalmente, presentó como prueba la declaración de testigos y la declaración jurada de la amparista. A criterio de esta Cámara la Sala violó el derecho al debido proceso de la amparista al aplicar el segundo supuesto del artículo 42 del Código Civil, referente a la persona que ha "desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora" y no el supuesto invocado por la amparista y que indica que: "es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella". Por otro lado, es correcto el criterio emitido por la autoridad impugnada en cuanto a que la sentencia emitida en primera instancia usó como base un argumento ineficaz, por cuanto el mandato indicado no tenía valor jurídico para poderse ejercitar en un tribunal, ya que se comprobó que no es un mandato judicial, sino un poder especial otorgado para administrar una casa y para ejercer la tutoría de dos menores de edad que no tiene relación con la amparista y cuyo plazo de vigencia ya había vencido. En efecto, el artículo 43 del Código Civil establece: "Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausenta de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte". Por lo anteriormente considerado, esta Cámara estima que en el presente caso existe violación a los derechos enunciados por la amparista por aplicación de ley, por cuanto se estima que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, no hizo aplicación correcta de la norma en los supuestos aludidos de la ley de la materia, violando el debido proceso de la amparista al requerirle que cumpla con los requisitos de un supuesto de la ley que no es aplicable en el caso concreto; por lo que se considera que la autoridad impugnada debe emitir resolución tomando como referencia las consideraciones hechas por esta Cámara debiendo resolver lo que en derecho corresponde y efectuarse las demás declaraciones que correspondan."

facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte.[39]

ARTÍCULO 44. La declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.[40]

ARTÍCULO 45. Si el ausente hubiere dejado apoderado sin facultades suficientes para la defensa enjuicio, el cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en éste.

A falta de apoderado, el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

ARTÍCULO 46. Termina el cargo de defensor judicial del ausente:

a) Desde que termine el litigio en que se le nombró;
b) Desde que se provea de guardador de bienes al ausente; y
c) Desde que el ausente se apersone por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes.

Declaración de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente

ARTÍCULO 47.* Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes.

El juez nombrará un defensor específico en estas diligencias, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.[41]

* Reformado el primer párrafo por el artículo 4 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 48.* Si el ausente hubiere dejado mandatario se procederá como lo expresa el artículo 45.

* Reformado por el artículo 4 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 49. La ausencia debe ser declarada judicialmente. Concluido el procedimiento respectivo y hecho el nombramiento definitivo de guardador, la persona designada entre las que menciona el artículo que precede, recibirá los bienes, llenando previamente los requisitos legales y asumirá la representación del ausente, cesando en sus cargos el defensor específico y el depositario provisional.[42]

ARTÍCULO 50. El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.[43]

ARTÍCULO 51. El guardador tendrá derecho a una retribución anual que fijará el juez de Primera Instancia competente, de acuerdo con lo dispuesto para la tutela en el artículo 340.

---

[39] Ver Capítulo I, Título II, del Libro V, 2ª parte de este Código, para abordar el tema del mandato.

[40] El procedimiento para solicitar la declaración de ausencia se encuentra regulado del artículo 8 al 10 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y del 411 al 414 del C.P.C. y M.

[41] Ver artículo 412 del C.P.C. y M.

[42] Ver artículo 414 del C.P.C. y M.

[43] Ver artículos 314, 316,317, 320, 323,336, 340 a 350 de este Código, y 415, 419 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 52. Cuando el guardador sea removido por su culpa no tendrá derecho a retribución alguna.

ARTÍCULO 53. Termina el cargo de guardador:

1º. Cuando se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado; 2º. Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente; 3º. Cuando fallezca el guardador, se le admita la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor en lo que fueren aplicables, en cuyos casos el juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador; y 4º. Cuando se da la administración a las personas que indica el artículo 55.

ARTÍCULO 54. El Ministerio Público y los parientes del ausente deben denunciar al juez de Primera Instancia respectivo, las causas de remoción del guardador.

Administración por los parientes

ARTÍCULO 55. La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.[44]

ARTÍCULO 56. Antes de concederse la administración a los parientes del ausente, se practicará inventario y tasación de los bienes y liquidación o partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado.

ARTÍCULO 57. Los parientes que solicitaren la administración constituirán hipoteca o prestarán fianza por el valor de los bienes del ausente. Mientras no se otorgue la expresada garantía, no cesará la administración del guardador.[45]

ARTÍCULO 58. Al entrar el administrador designado en posesión de los bienes, cesará la representación del guardador, quien deberá rendirle cuentas de su administración.

ARTÍCULO 59. Los parientes que tuvieren la administración, asumirán la representación legal del ausente y harán suyos los frutos naturales y civiles de los bienes.

ARTÍCULO 60. El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes del ausente, sin llenar las formalidades que las leyes establecen en cuanto a los bienes de menores o incapacitados.[46]

ARTÍCULO 61. El guardador o el administrador que adquieran para el ausente bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito, deben denunciarlos al juez respectivo dentro de quince días y ampliarán hasta el valor de estos bienes o derechos, la garantía que hubieren prestado.

ARTÍCULO 62. Se reputa vivo al ausente, para el efecto de adquirir por cualquier título, mientras no se haya decretado la posesión definitiva de sus bienes.

Muerte presunta y posesión de los herederos

Ver artículo 416 del C.P.C. y M.

[45] Las definiciones legales de hipoteca y fianza se pueden consultar en los artículos 822 y 2100 de este Código.

[46] Las formalidades de ley para gravar los bienes del ausente se contemplan del artículo 420 al 423 del C.P.C. y M., además de los contemplados del artículo 11 al 13 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 63.* Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los ientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta ^ éste y en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales[47], pedir la posesión de la herencia.[4]* Reformado por el artículo 4 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 64. Podrá asimismo declararse la muerte presunta:[49]

a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;

b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde su desaparición; y

c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

ARTÍCULO 65. Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora en que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte.

ARTÍCULO 66. La herencia corresponderá a los que resulten herederos del ausente en la fecha señalada como día de la muerte presunta.

ARTÍCULO 67. En cualquier tiempo en que se estableciere la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará abierta la sucesión para el efecto de declarar quiénes son los herederos.

ARTÍCULO 68. La resolución que declare la muerte presunta así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que correspondan.[50]

ARTÍCULO 69. En cualquier estado en que aparezca revocado el testamento que motivó la posesión definitiva, o que se presente otro testamento posterior del ausente, se conferirá la herencia a los que resulten herederos según los documentos últimamente aparecidos.

ARTÍCULO 70. Decretada la posesión definitiva, los propietarios de bienes usufructuados, los legatarios y, en general, todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del ausente, podrán hacerlos valer.

ARTÍCULO 71. Cesará la posesión definitiva cuando haya noticia comprobada de que vive el ausente; desde entonces, el heredero quedará con el carácter de guardador y sujeto a todas las obligaciones de éste.

ARTÍCULO 72. Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna ni

[47] Ver artículos 917 al 919, 1068 y 1078 de este Código, para comprender lo relativo a herederos testamentarios o legales.

[48] Ver artículo 417 del C.P.C. y M.

[49] Estas circunstancias constituyen lo que doctrinariamente se conoce como ausencia calificada.

[50] Ver artículo 70, literal d) de la Ley del RENAP.

rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente. El ausente, mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes, bajo el amparo de la ley.

ARTÍCULO 73. Los poseedores de los bienes deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece.

ARTÍCULO 74. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia y de muerte presunta, respecto a los bienes, se determinan por la ley del lugar en que se hallen situados.[52]

Las demás relaciones jurídicas seguirán sujetas a la ley que anteriormente las regía.

ARTÍCULO 75. Si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

ARTÍCULO 76. Los herederos o legatarios que hayan obtenido la posesión definitiva de los bienes, no podrán adquirirlos por prescripción.

Matrimonio del cónyuge

ARTÍCULO 77. Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente.

TÍTULO II
DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I
DEL MATRIMONIO[54]

PÁRRAFO I
Disposiciones generales

El matrimonio, institución social

ARTÍCULO 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.[55]

---

[51] Para comprender lo relativo a los alimentos, ver artículos 278 al 292 de este Código.

[52] Al respecto, ver artículo 83 del Código de Derecho Internacional Privado.

[53] Entiéndase por Prescripción: la pérdida o adquisición de un derecho por el transcurso de un tiempo determinado. En este caso, la norma alude a no poder alegar la adquisición definitiva de los bienes por el transcurso del tiempo que duró la ausencia.

[54] Ver artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual se norma el derecho a contraer matrimonio; en ese mismo sentido, ver artículo 17, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica y artículo 23, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[55] Al respecto, la C.P.R.G., en su artículo 47 promueve la organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas

ARTÍCULO 79. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.[56]

Esponsales

ARTÍCULO 80. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.[57]

Aptitud para contraer matrimonio

ARTÍCULO 81. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 82. La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza sólo, la patria potestad.[59]

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Autorización judicial

ARTÍCULO 83. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor. °

ARTÍCULO 84. En caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

Matrimonio por poder

ARTÍCULO 85. El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial,[61]

jrá celebrarse por pode expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener

---

a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Se menciona en la Gaceta No. 28 de la C.C., expediente No. 84-92, página No. 33, sentencia: 24-06-93. Parte conducente: "...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges..."

[56] Ver artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica y artículo 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[57] Según el DRAE, Esponsales significa: *"Mutua promesa de casarse que se hacen y aceptan el varón y la mujer."*

[58] Ver artículo 8° de este Código.

[59] Ver Capítulo Vil, Título II, del Libro I de este Código, para estudiar el tema de la patria potestad.

[60] El modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio es conocido por la legislación adjetiva civil como dispensa judicial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 425 del C.P.C. y M.

declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.

Matrimonio celebrado fuera de la república[62]

ARTÍCULO 86. El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la república, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina este Código.

Nacionalidad[63]

ARTÍCULO 87. La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.[64]

PÁRRAFO II
Impedimentos para contraer matrimonio

Casos de insubsistencia ARTÍCULO

88.* Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:[65]

1°. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral, los hermanos y medio hermanos;[66]

2°. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;[67] y

3°. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

* Reformado el inciso 3° por el artículo 5 del Decreto-Ley Número 218

Ilicitud del matrimonio

ARTÍCULO 89.* No podrá ser autorizado el matrimonio: 1°. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;

[61] Ver artículo 1692 de este Código.

[62] Para el efecto, ver lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Derecho Internacional Privado.

[63] Según la Ley de Nacionalidad, Decreto No. 1613 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 1° define a la nacionalidad guatemalteca como: "El vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Vínculo que tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos y que implica derechos y deberes recíprocos."

[64] Ver al respecto, artículos 4° y 45 de la Ley de Nacionalidad, Decreto No. 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

[65] Quien contrajere ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior o quien oculte
impedimento para su celebración será sancionado penalmente de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código Penal.

' Ver artículos 191 y 195 de este Código.

[67] Parentesco de afinidad: vínculo que une a un

Parentesco c
consanguíneos.

2° Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;

30 De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio,[68] o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;

4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes , con la persona que esté bajo su tutela o protutela;

5°. Del tutor o del protutor o de sus descendientes , con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;[69]

6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y

7°. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción. *

Reformado por el artículo 6 del Decreto-Ley Número 218

Sanciones

ARTÍCULO 90. Si no obstante lo prescrito en el artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refieren los incisos 4° y 5°, perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado.

ARTÍCULO 91. Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto.

PÁRRAFO III
Celebración del matrimonio

Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio[70]

ARTÍCULO 92. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario[71] hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

Formalidades

[68] Ver artículo 229 del Código Penal.

Ver artículo 231 del Código Penal.

Ver artículo 49 de la C.P.R.G.

[71] Ver artículo 1° del Código de Notariado.

ARTÍCULO 93. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.[72]

Menores de edad

ARTÍCULO 94. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica,[73] o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Contrayente que fue casado

ARTÍCULO 95. El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiere tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

Contrayente extranjero

ARTÍCULO 96. El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado.[74] Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos[75] en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.

Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

Constancia de sanidad

ARTÍCULO 97.* La Constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico y cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

Ver artículos 88, 89 y Párrafo V, Capítulo I, Título II, del Libro I, de este Código.

[73] Entiéndase por Forma auténtica: legalización notarial de las firmas de los padres o tutores, para que los menores contraigan matrimonio.

[74] La libertad de estado se prueba mediante constancia de soltería (denominada así en las legislaciones extranjeras).

[75] Según el DRAE, Edicto significa: *"Escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica además en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no están representadas en los mismos o cuyo domicilio se desconoce."*

Llama la atención que la ley no establece el número de publicaciones que se deben de realizar, por lo que bastaría con publicarlo uno o dos veces por el término señalado.

* Reformado por el artículo 1, del Decreto del Congreso Número 08-2007

Señalamiento de día y hora

ARTÍCULO 98. Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.

Ceremonia de la celebración

ARTÍCULO 99. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.

Constancia del acto

ARTÍCULO 100. Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la Oficina de Registro de Cédula de Vecindad respectiva, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes.[76]

Actas de matrimonio

ARTÍCULO 101. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada,[77] y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

Copia del acta al registro civil

ARTÍCULO 102. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado[78]. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad.

Según la Ley del RENAP, se debe dar aviso al Registro Civil de las Personas del lugar de nacimiento de los contrayentes para la anotación aludida, en virtud de la sustitución de la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación -DPI-, ver artículo 92 de la Ley del RENAP.

Entiéndase por Protocolar: acto de incorporar un documento al registro notarial (protocolo) bien sea por mandato de ley, por orden de tribunal competente o por requerimiento del interesado, ver artículo 63 del Código de Notariado.

[78] El aviso circunstanciado aludido, debe enviarse al Registro Civil de las Personas correspondiente según los artículos 67 y 70 literal b) de la Ley del RENAP, y según artículos 16 y 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del RENAP No. 176-2008.

diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios[79] relativos al mismo se extenderán

ARTÍCULO 103. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, consí en papel simple.

ARTÍCULO 104. Cuando se trate de matrimonios que deban celebrarse fuera del perímetro de la sede municipal, el alcalde, o quien haga sus veces, concurrirá a donde sea necesario, siempre que los interesados faciliten los medios de transporte.

Matrimonio en articulo de muerte

ARTÍCULO 105. En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

Recursos

ARTÍCULO 106. Contra los actos y providencias del funcionario que deba celebrar el matrimonio, que pongan obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir los interesados a los jueces de Primera Instancia o de Paz de la jurisdicción, quienes, en vista de las justificaciones que se les presenten, resolverán lo que proceda, sin demora alguna.

Militares

ARTÍCULO 107. Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

PÁRRAFO IV
Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Apellido de la mujer casada

ARTÍCULO 108. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

Representación conyugal

ARTÍCULO 109.* La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de Familia decidirá a quién le corresponde. *

Reformado por el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 80-98

Protección a la mujer

[79] Entiéndase por Testimonio: copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida, firmada y sellada por notario autorizante o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la ley. Ver artículo 66 del Código de Notariado.

ARTÍCULO 110.* El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

* Reformado el segundo párrafo por el artículo 2 del Decreto del Congreso Número 80-98

Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar

ARTÍCULO 111. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido

ARTÍCULO 112. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

ARTÍCULO 113.*
* Derogado por el artículo 2 del Decreto del Congreso Número 27-99

ARTÍCULO 114.*
* Derogado por el artículo 3 del Decreto del Congreso Número 80-98

Representación de la mujer

ARTÍCULO 115. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;[80]
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia;[81] y
3. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma.

* Reformado por el artículo 4 del Decreto del Congreso Número 80-98

PÁRRAFO V
Régimen económico del matrimonio

Capitulaciones matrimoniales[82]

Ver artículo 9º de este Código.

[81] Ver artículos del 42 al 44 de este Código.

[82] Ver la Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 22-2002 27/05/2002. Parte conducente del Recurso de Casación: "...Pero lo que aquí interesa también es definir esas "capitulaciones matrimoniales" a que antes se hizo referencia. De acuerdo con los autores Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón las
capitulaciones matrimoniales, son: "el negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico

ARTÍCULO 116. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 117. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

ARTÍCULO 118. Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: 1º.

Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;

2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;

3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y

4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

ARTÍCULO 119. Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil[83], una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad[84], si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

---

conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes"(Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tercera edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1983), que no dista de la definición de nuestro Código Civil, que en su artículo 117 dice: "Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio"; los términos establecer y regular, según el Diccionario de la Real Academia Española, significan, el primero: "fundar, instituir", y el segundo: "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona". En efecto el artículo 116 del Código Civil, dice: " El Régimen Económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio", de tal manera que está claro que las capitulaciones matrimoniales son el medio señalado por la ley para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Esta Cámara estima que, si bien es cierto el artículo 121 del Código Civil preceptúa que las capitulaciones matrimoniales deberán comprender: a) La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; b) Declaración del monto de las deudas de cada uno; y c) Declaración expresa de los contrayentes sobre el régimen económico que desean adoptar; en este caso de conformidad con el acta notarial en la que se hizo constar el matrimonio civil de Olga Carolina Robles Vassaux y Carlos Enrique Maldonado García, se cumplió con el último de los mencionados requisitos, es decir, las partes expresamente adoptaron el régimen de separación absoluta, entendiéndose que se sujetaron a lo que para el efecto dispone el artículo 123 del Código Civil, sin que la falta de referencia con respecto a la designación detallada de los bienes y la declaración del monto de las deudas de cada uno, pueda ser motivo suficiente para la nulidad del régimen económico adoptado. La falta de tales extremos puede atribuirse a las particulares circunstancias de las partes en el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, pero en todo caso no son requisitos esenciales para la existencia del régimen económico que ahora se impugna de nulidad, pues las partes cumplieron con adoptarlo y regularlo de conformidad con los términos establecidos en el artículo 123 del Código Civil. Por otra parte, de conformidad con el artículo 119 del Código Civil, existen dos formas para otorgar las capitulaciones matrimoniales: una, en escritura pública (ad solemnitatem), y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio; sin embargo el artículo 93 del mismo Código, cuando se refiere a los puntos que se deben hacer constar en el acta de matrimonio, dice: "Régimen Económico que adopten (los contrayentes) si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales", permitiéndose así que sea en la propia acta de matrimonio que se formalicen las capitulaciones matrimoniales -los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio-; por ello, la Cámara estima que en este caso, tal y como lo tuvo por probado la Sala, en el acta de matrimonio se estableció por los contrayentes, que adoptaban el régimen económico de separación absoluta, y al no regularlo de manera especial, como se dijo antes, se entiende que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Civil, en consecuencia, los contrayentes si cumplieron con adoptar un régimen económico del matrimonio (separación absoluta), de tal suerte que no puede declararse su nulidad. Las consideraciones anteriores sirven de base para desestimar el submotivo de violación de ley invocado por el recurrente con base en la infracción de los artículos 118 y 119 del Código Civil."

[83] Ver artículo 70, literal k) de la Ley del RENAP.

[84] Ver artículo 1125, numeral 5º de este Código.

ARTÍCULO 120. Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

ARTÍCULO 121.* Las capitulaciones deberán comprender:

1º. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.

2°. Declaración del monto de las deudas de c ada uno; y

3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

* Reformado el inciso 1 por el artículo 7 del Decreto-Ley Número 218

Comunidad absoluta

ARTÍCULO 122.* En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

* Reformado por el artículo 8 del Decreto-Ley Número 218

Separación absoluta[85]

ARTÍCULO 123. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

Comunidad de gananciales[86]

---

[85] Ver nota al pie No. 82 para estudiar este régimen.

[86] Ver la Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 49-2002 01/08/2002. Parte conducente del Recurso de Casación "(...) Efectuado el estudio correspondiente en cuanto a la pretensión de la demandante, debe analizarse previamente la existencia de los bienes y su fecha de adquisición, encontrando que efectivamente dentro del matrimonio el demandado adquirió a nombre propio, los inmuebles que se identifican a continuación: Fincas..., los cuales conforme al régimen económico que optaron al contraerlo, -que es el de comunidad de bienes-, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. Ahora bien, tales inmuebles como fue acreditado mediante fotocopia autenticada del primer testimonio de la Escritura Pública número doscientos diecinueve, autorizada en esta ciudad, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis por el Notario JORGE LEONEL BRUNO GUTIÉRREZ, fueron dados en pago, por el demandado señor VÍCTOR GABRIEL LEGRAND BERGUIDOS, al señor ENRIQUE RAÚL PRADO GÓMEZ, habiéndose inscrito a nombre de éste los mismos, como consta en la razón registral del referido testimonio, existiendo en consecuencia imposibilidad para poder inscribir a nombre de la demandante el derecho que a ella correspondería sobre los inmuebles descritos y ante tal imposibilidad, este Tribunal Colegiado en aras de una real y efectiva aplicación de la justicia y de los principios que dan forma sustancial al Derecho de Familia, básicamente para la protección de la parte más débil de la relación familiar, que en este caso se estima es la que fue afectada en su patrimonio, a pesar del hecho de que el presente caso no (SIC) trata de la liquidación del patrimonio conyugal ...deberá ordenar al demando, señor VÍCTOR GABRIEL LEGRAND BERGUIDOS, que entregue a la actora, señora LAURA AÍDA FRANCO CASTILLO, el equivalente al cincuenta por ciento del valor comercial de los inmuebles de propiedad común, dados en pago al señor ENRIQUE RAÚL PRADO GÓMEZ - debiendo éstos ser valuados previamente por expertos, para la determinación de ese valor y el establecimiento del porcentaje legal que corresponde a la actora... En cuanto a los bienes muebles consistentes en las empresas individuales 'CABLES DE GUATEMALA' y 'FABRICA DE

ARTÍCULO 124.* Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes.

1°. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2°. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

3°. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

* Reformada el primer párrafo por el artículo 9 del Decreto-Ley Número 218

Alteración de las capitulaciones

ARTÍCULO 125.* Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

* Reformado el primer párrafo por el artículo 10 del Decreto-Ley Número 218

Régimen subsidiario

ARTÍCULO 126. A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.[87]

Bienes propios de cada cónyuge

ARTÍCULO 127.* No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.[88]

* Reformado por el artículo 11 del Decreto-Ley Número 218

Sostenimiento del hogar

ENVASES Y EMPAQUES PLÁSTICO', al constar en autos que son propiedad del demandado, y en consecuencia constituyen patrimonio conyugal, corresponden por mitad a cada una de las partes..."

[87] Ver artículo 124 de este Código.

[88] Ver la **Gaceta** de **la Corte Suprema** de **Justicia | Civil | 249-2006 15/12/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Quedó probado con el acta notarial relacionada... que las fincas fueron adquiridas con dinero donado. De conformidad con el artículo 127 del Código Civil, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera, entre otros, por donación. De tal manera que la Sala debió llegar a la conclusión lógica que se obtiene del análisis de las pruebas indicadas en cuanto a que la demanda no debió ser acogida por el Tribunal; y no habiendo sido ese el criterio de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, la sentencia recurrida no puede mantenerse... En consecuencia debe declararse con lugar las excepciones de "falta de veracidad en los hechos narrados en la demanda e inexistencia de bienes gananciales que liquidar..."

ARTÍCULO 128. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

Menaje de la casa[89]

ARTÍCULO 129. Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

Cónyuges extranjeros

ARTÍCULO 130. El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

Administración

ARTÍCULO 131.* Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto-Ley Número 124-85
* Reformado el segundo párrafo por el artículo 5 del Decreto del Congreso Número 80-98
* Reformado por el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 27-99

Oposición

ARTÍCULO 132.* Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

* Reformado por el artículo 6 del Decreto del Congreso Número 80-98

ARTÍCULO 133.*
* Derogado por el artículo 7 del Decreto del Congreso Número 80-98

Marido menor de edad

ARTÍCULO 134. Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría.

Responsabilidad de los bienes comunes

[89] Según el DRAE, Menaje significa: *"Todos aquellos muebles y accesorios de una casa",* además ver artículo 452 de este Código para conocer la definición legal del término en mención.

ARTÍCULO 135. De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos.

Hechos ilícitos

ARTÍCULO 136. La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.[90]

Deudas anteriores al matrimonio

ARTÍCULO 137. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad.

Gastos de enfermedad y funerales[91]

ARTÍCULO 138. Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes.

Disolución de la comunidad de bienes

ARTÍCULO 139. La comunidad de bienes termina:

1º. Por la disolución del matrimonio;[92] 2º. Por separación de bienes;[93] y
3º. Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

Liquidación del patrimonio conyugal[94]

ARTÍCULO 140.* Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos.

* Reformado por el artículo 12 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 141. El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan.

ARTÍCULO 142. En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación.

---

[90] Ver artículo 1645 al 1648 de este Código, para estudiar sobre la responsabilidad civil.

[91] Ver artículo 1106 de este Código.

[92] Ver artículo 153 de este Código.

[93] Ver artículo 123 de este Código.

[94] La liquidación del patrimonio conyugal es un efecto común de la separación y del divorcio. Ver artículo 159 de este Código.

ARTÍCULO 143. Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades.

Si los dos procedieron de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado.

PÁRRAFO VI
Insubsistencia y nulidad del matrimonio

Insubsistencia del matrimonio

ARTÍCULO 144. El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.[95]

Anulabilidad del matrimonio[96]

ARTÍCULO 145. Es anulable el matrimonio:

1º. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;[97]
2°. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; 3º. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y 4º. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

Error o dolo

ARTÍCULO 146. El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.

Violencia

ARTÍCULO 147. La anulación por motivo de coacción corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.

Ejercicio de las acciones

ARTÍCULO 148. La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso *2°* del artículo 145, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio.

---

[95] Matrimonio insubsistente: aquel que no nace a la vida jurídica como institución social en virtud de haberse realizado el mismo, pese a existir un impedimento absoluto para su celebración, en cuyo caso, al existir la declaratoria de insubsistencia dictada por el juez competente se produce la cancelación del mismo.

[96] Matrimonio anulable: aquel que nace a la vida jurídica pero adolece de algún vicio que lo invalida, pero mientras no se dicte sentencia firme que declare la nulidad, el matrimonio surte sus efectos jurídicos; y si no se ejercita la acción dentro del término señalado en la ley, la prescripción borra el vicio y el matrimonio queda revalidado.

[97] Ver artículos 1257 al 1268 de este Código.

ARTÍCULO 149. La acción de nulidad, en el caso del inciso 4° del artículo 145, puede ser deducida por el cónyuge ¡nocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 150. La nulidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges, puede demandarse por el cónyuge capaz, por el padre, madre o tutor del incapacitado y por el Ministerio Público, dentro de sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 151. La acción de nulidad, que no sea la determinada en los artículos 149 y 150, no pasa a los herederos del cónyuge, pero sí podrán éstos continuar la demanda iniciada por su causante.

ARTÍCULO 152. La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes.[98]

PÁRRAFO VII
De la separación y del divorcio"

ARTÍCULO 153. EL matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

Separación y divorcio[100]

ARTÍCULO 154. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

1°. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
2°. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Causas[101]

ARTÍCULO 155. Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: 1°.

La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;

2°. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias[102] graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;

3°. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;

---

[98] Ver artículo 70, literal f) de la Ley del RENAP.

[99] Para su correcto estudio, es menester diferenciar estas figuras así: Planiol y Ripert, citados por Alfonso Brañas, *Op. cit.,* página 120, enuncian lo siguiente: *"El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos."*

[100] El procedimiento para sustanciar el divorcio o la separación por mutuo consentimiento se encuentra regulado del artículo 426 al 434 del C.P.C. y M.

[101] Las causales aludidas para obtener la separación o el divorcio deben ser probadas en juicio ordinario, g

[102] Según el Código Penal: injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o

[101] Las causales aludidas para obtener la sepa
según se regula desde el artículo 96 al 198 del C.P.C. y M.

[102] Según el Código Penal: injuria es toda expresión
menosprecio de otra persona, ver artículo 161 del Código en mención.

4º. La separación[103] o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;[104]

5º. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;

6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;

7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;[105]

8º. La disipación de la hacienda doméstica;

9º. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;

11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;

13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

---

[103] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 163-2005 22/11/2005.** Parte conducente del Recurso de Casación "...dicho artículo en su inciso 4º contiene tres supuestos distintos: la separación, el abandono y la ausencia inmotivada de la casa conyugal. Los mismos no tienen la misma connotación y por tanto no son sinónimos, ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causa de divorcio, es la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; por lo tanto, no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad bilateral de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. El abandono del hogar conyugal, se da en forma unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges. Y por último, la ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año..."

[104] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 230-2003 05/12/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación "...El inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, se refiere a dos distintas causas de divorcio que responden a determinadas situaciones tácticas, la separación voluntaria y el abandono voluntario. El primero, es el acto por el cual los cónyuges deciden de común acuerdo no continuar viviendo juntos, pero sin disolver el vínculo conyugal; y el segundo, se produce cuando uno de los cónyuges decide dejar al otro voluntariamente, sin alegar acuerdo previo. En este caso el hecho en que el recurrente fundamentó su demanda es "que de común acuerdo y en forma armoniosa (con su esposa) decidimos separarnos total y definitivamente de cuerpos desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que nuestra separación absoluta tiene más de tres años de haberse consumado, motivo por el cual es procedente la declaración del divorcio de los cónyuges", refiriéndose a la separación y no al abandono voluntario como la causal invocada. Es importante hacer hincapié en esto porque la decisión de la Sala sentenciadora debía gravitar precisamente sobre la procedencia o no de la causal de separación voluntaria, no obstante, en la sentencia recurrida al referirse al inciso 4º del artículo 156 del Código Civil afirma que la norma contiene dos supuestos: a) La separación o abandono voluntario; y b) Que dicho acontecimiento sea mayor de un año; confundiendo como una misma causal la separación y el abandono, cuando de conformidad con lo antes estimado, son dos causales distintas que responden a supuestos fácticos distintos, en todo caso, el error no tiene incidencia en el resultado del fallo porque también la Sala sostiene, que la separación si (SIC) fue demostrada pero no que se haya originado de mutuo acuerdo, apreciación ésta que por sí sola destruye la causal de divorcio en que el recurrente fundamenta su demanda."

[105] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 78-2004 17/08/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación "...esta Corte comparte los razonamientos vertidos por el citado tribunal de segunda instancia, en el sentido que la causal contenida en el inciso 7º del Decreto Ley 106, prosperará siempre y cuando previamente se haya requerido judicialmente al obligado al pago de una pensión alimenticia y que éste se haya negado a pagarla; es decir, debe existir fijada una pensión alimenticia por medio de demanda judicial o convenio celebrado entre las partes, y posteriormente debe existir una negativa infundada, presupuestos que al estudiar los autos se verifica que nunca se dieron en el caso subjudice (SIC)..."

14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción;[106] y

15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

ARTÍCULO 156. Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso *4*° del artículo anterior; pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario. La acción respectiva debe promoverse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado.[107]

ARTÍCULO 157. No son causa de separación ni de divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia[108] o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado los cónyuges conviviendo.

Quién puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada

ARTÍCULO 158.* El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva.[109]

* Reformado el acápite y el segundo párrafo, por el artículo 13 del Decreto-Ley Número 218

PÁRRAFO VIII
Efecto de la separación y del divorcio

ARTÍCULO 159. Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

1°. La liquidación del patrimonio conyugal;

2°. El derecho de alimentos[110] a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y

3°. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

---

[106] Ver artículo 9° de este Código.

[107] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 177-2005 14/06/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación "...el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, se da por la interrupción de la vida en común unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges; por consiguiente no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad del abandono de uno de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año. Por seguridad jurídica, los actos en que se manifiesta la voluntariedad de los sujetos procesales, no pueden presumirse, salvo los casos en que el silencio está previsto con un efecto determinado lo que no ocurre en este caso..."

[108] Según el DRAE, Connivencia significa: *"El disimulo o tolerancia en el superior acerca de las transgresiones que cometen sus subordinados contra las reglas o las leyes bajo las cuales viven. Confabulación."*

[109] Según la EMCC, esta disposición "es *necesaria para evitar que se burle el procedimiento para obtener el divorcio y para evitar que la confesión de la mujer* sea *obtenida con amenazas o engaños."*

[110] Ver artículo 278 de este Código.

ARTÍCULO 160. Son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

1". El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y *2°.* El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.

ARTÍCULO 161. Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.

Protección a la mujer y a los hijos

ARTÍCULO 162. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.[111]

Mutuo acuerdo

ARTÍCULO 163. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio[112] sobre los puntos siguientes:

1°. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;

2°. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;

3°. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y

4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Obligación del juez

ARTÍCULO 164. Para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si ésta, a su juicio no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

ARTÍCULO 165. Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163; pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

A quién se confían los hijos

ARTÍCULO 166. Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.

Obligación de los padres separados

[111] Ver artículo 427 del C.P.C. y M.

[112] Ver artículo 429 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 167. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación.

Obligación del juez respecto de los hijos

ARTÍCULO 168. En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos, o del Ministerio Público, las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos.

Pensión a la mujer

ARTÍCULO 169. La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3º del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer gozará de la pensión mientras **"observe buena conducta** y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

***(La expresión subrayada, fue declarada inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 29 de noviembre de 2007, expediente 541-2006).**

Liquidación del patrimonio conyugal

ARTÍCULO 170. Al estar firme la sentencia que declare la insubsistencia o nulidad del matrimonio, o la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges.[113]

Pérdida del apellido

ARTÍCULO 171. La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido.

Efectos

ARTÍCULO 172. Los efectos y consecuencias de la insubsistencia o de la nulidad del matrimonio, así como los de la separación y del divorcio, se regirán, en cuanto a las personas, por las leyes del país donde hayan sido decretadas.

CAPÍTULO II
DE LA UNIÓN DE HECHO[114]

Cuándo procede declararla[115]

---

[113] Ver artículos 140 al 143 de este Código.

[114] Por disposición constitucional el Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma. Ver artículo 48 de la C.P.R.G. En ese sentido, la EMCC manifiesta que: *"La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados."*

[115] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 23-2003 08/05/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En el presente caso la actora compareció solicitando se declare la unión de hecho entre ella y el señor César Segura García, pretensión que no fue acogida, tanto en primera como en segunda

ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Cómo se hace constar

ARTÍCULO 174. La manifestación a que se refiere el articulo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común.

Aviso al Registro Civil[117]

ARTÍCULO 175. Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

Enajenación de bienes

ARTÍCULO 176. Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

Unión de menores

---

instancia, por estimarse que no probó los supuestos que establece el artículo 173 del Código Civil. De lo expuesto por el recurrente en las literales A) y D) del presente submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, al efectuarse el examen de las actuaciones se establece con respecto a las certificaciones de nacimiento de los menores relacionados, que la Sala las estimó correctamente, asignándoles el valor que efectivamente les corresponde, toda vez que con dichos documentos únicamente se demuestra la procreación de dos hijos entre la demandante y el demandado, pero no que haya existido hogar y que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, lo que tampoco se demostró con la documentación que ampara la adquisición de bienes muebles. Aunado a lo anterior cabe expresar que la casacionista incurre en deficiencia de planteamiento, dado que con relación a las certificaciones de nacimiento que menciona pretende que éstas sean valoradas como plena prueba conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y conforme a la sana crítica, según el artículo 127 del mismo cuerpo legal, cuando en realidad el primer artículo mencionado es el que le otorga el valor que efectivamente les corresponde a los documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, (prueba legal o tasada)..."

[116] María Luisa Beltranena de Padilla, *Op. cit.,* Tomo I, página 177, define Unión de hecho como: *"Una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de estado, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares a los del matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal."*

[117] Dicha inscripción se realizará en el Registro Civil de las Personas de conformidad con el artículo 70, literal b), de la Ley del RENAP.

ARTÍCULO 177. Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez.

Solicitud de reconocimiento judicial[118]

ARTÍCULO 178. También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Término

ARTÍCULO 179. La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación.

Uniones ilícitas

ARTÍCULO 180. La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

Preferencia en varias uniones

ARTÍCULO 181. En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Efectos de la inscripción

---

[118] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 352-2003 14/05/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...los argumentos del recurrente son incorrectos porque se basan implícitamente en el falso supuesto de que las condiciones que deben ser actuales para el tiempo de la unión de hecho, son condiciones que necesariamente deben seguir siendo actuales para el tiempo de la presentación de la demanda y de dictar sentencia; es decir, proyecta indebidamente lo que solo es necesario que sea actual para el tiempo de la unión de hecho, lo cual es incorrecto porque la sentencia que la declara implica necesariamente el reconocimiento de hechos del pasado, que pueden o no ser actuales para el tiempo de la demanda.- Lo anterior se hace evidente al considerar lo dispuesto en el artículo 178 del Código Civil, el cual establece que el juez debe fijar "el día o fecha probable en que la unión dio principio", que puede ser hasta tres años anterior del planteamiento de la demanda, ya que la acción para pedir el reconocimiento judicial de la unión de hecho prescribe en tres años contados a partir de la fecha en que la unión cesó (artículo 179 del Código Civil). Resulta claro entonces que el artículo 173 del Código Civil no hace referencia a que la existencia de un hogar y la capacidad para contraer matrimonio (que son solo dos entre otros varios requisitos), deban existir al momento de plantearse la demanda o de dictarse la sentencia, sino circunstancias que han debido ser actuales para el tiempo de la unión de hecho..."

ARTÍCULO 182.* La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

1°. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

2°. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;

3°. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.

4°. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

5°. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

* Reformado el inciso 3 por el artículo 14 del Decreto-Ley Número 218

Cese de la unión

ARTÍCULO 183. La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó; o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario; pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil debe cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

recíprocamente ab intestato[119] en los mismos casos que para los cónyuges determina este

ARTÍCULO 184. El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocí
Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Aviso al Registro

ARTÍCULO 185. Terminadas las diligencias de la cesación de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente.[12]

Libertad de estado

ARTÍCULO 186. La separación, una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos,

[119] Ver artículo 1078 de este Código.

[120] Ver artículo 70, literal f) de la Ley del RENAP.

quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

Matrimonio de uno de los unidos de hecho

ARTÍCULO 187. Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el artículo 183.

Oposición al matrimonio

ARTÍCULO 188. Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Matrimonio de los que están unidos de hecho

ARTÍCULO 189. Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearen contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

CAPÍTULO III
DEL PARENTESCO[121]

Clases de parentesco

ARTÍCULO 190. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.[122]

Consanguinidad

ARTÍCULO 191. Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Afinidad

ARTÍCULO 192. Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.

Grado

ARTÍCULO 193. El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

Línea

ARTÍCULO 194. La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.

[121] Parentesco: vínculo que une a dos personas bien sea por razón de consanguinidad o por afinidad.

[122] Ver artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 195- La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.

ARTÍCULO 196. En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común.

ARTÍCULO 197. En línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

ARTÍCULO 198. EL parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio.

CAPÍTULO IV
PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL

Paternidad del marido

ARTÍCULO 199. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1°. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y

2°. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Prueba en contrario

ARTÍCULO 200.* Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 39-2008

Impugnación por el marido

ARTÍCULO 201. El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

1°. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;

2°. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y

3°. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

ARTÍCULO 202. La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél.

Adulterio de la madre

ARTÍCULO 203. El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal.

Término

ARTÍCULO 204. La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

Acción de los herederos

ARTÍCULO 205. Podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuere postumo o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el artículo anterior.

Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Derechos de la mujer encinta

ARTÍCULO 206. En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.[123]

Nuevas nupcias de la madre

ARTÍCULO 207. Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el artículo 200.

ARTÍCULO 208. En todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere.

CAPÍTULO V
PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

[123] El procedimiento para solicitar el Reconocimiento de Preñez o de Parto en sede notarial, se encuentra regulado del articulo 14 al 17 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y en sede judicial, del 435 al 437delC.P.C. y M.

Igualdad de derechos de los hijos

ARTÍCULO 209. Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.[124]

Reconocimiento del padre

ARTÍCULO 210. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Formas de reconocimiento

ARTÍCULO 211. El reconocimiento voluntario puede hacerse:

1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
2º. Por acta especial ante el mismo registrador;
3º. Por escritura pública;
4º. Por testamento; y
5º. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.[125]

El reconocimiento no es revocable

ARTÍCULO 212. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

ARTÍCULO 213. Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento.

Reconocimiento de ambos padres

ARTÍCULO 214. Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él.

El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos.

Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.

Reconocimiento separado

ARTÍCULO 215. Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

---

[124] Al respecto, ver artículo 50 de la C.P.R.G., y la **Gaceta de la C.C. No. 28, expediente No. 84-92, página No. 34, sentencia: 24-06-93.**

[125] La confesión aludida en el numeral 5º puede producirse al contestarse la demanda, al absolverse posiciones o por acta levantada ante la autoridad jurisdiccional competente. Al respecto de la inscripción registral ver artículo 70, literal i), de la Ley del RENAP.

No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

Reconocimiento por los abuelos

ARTÍCULO 216. En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente.

Si el incapaz recobrare la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho.

Reconocimiento por el menor de edad

ARTÍCULO 217. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.[126]

ARTÍCULO 218. La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior.

Derechos de la mujer que ha cuidado a un niño

ARTÍCULO 219. La mujer que ha cuidado a un niño, como hijo suyo, y ha proveído a su subsistencia y educación, tiene derecho a que no lo separen de ella por efecto del reconocimiento que un hombre haya hecho del menor. Pero sí fuere obligada a entregarlo por resolución judicial, el padre que pretenda llevárselo, deberá previamente pagar el monto de lo gastado en el sostenimiento del niño.

Acción judicial de filiación

ARTÍCULO 220. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla sí el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

Casos en que puede ser declarada la paternidad

ARTÍCULO 221.* La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1º.

Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;[127]

---

[126] Ver artículos 252, 258 y del 293 al 296 de este Código.

[127] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 215-2006 05/02/2007.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...El error de hecho en la apreciación de la prueba, se configura entre otras formas, cuando el tribunal tiene por acreditados hechos que la prueba no demuestra. En el presente caso al hacer el examen correspondiente de las pruebas atacadas de error, se advierte lo siguiente:

a) con relación a las fotografías aportadas al proceso, la Sala señala que las mismas "corresponden a las personas que ante él comparecieron", sin embargo, se estima que tal consideración es inconsistente y no es determinante para probar un hecho tan importante como la relación de paternidad; asimismo, esa apreciación es infundada ya que dicha prueba no es idónea ni pertinente para establecer nexos que permitan determinar la paternidad del demandado; la Sala está adicionando un hecho que la prueba no contiene; estas son simples fotografías de dos personas que ni siquiera están en situaciones que develen alguna relación importante y que por no tener nombres, ni fecha y alguna descripción o leyenda, no pueden servir de sustento para reconocer alguna relación maridable y menos vínculos de filiación como la paternidad; en virtud de ello, evidentemente la Sala incurrió en error al hacer conjeturas sobre los hechos que la prueba no contiene.

2°. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado[128] de hijo del presunto padre;

3°. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y

4°. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

5°. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-.

* Adicionado el numeral 5° por el artículo 2 del Decreto del Congreso Número 39-2008.

Presunción de paternidad

ARTÍCULO 222. Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1°. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y

2°. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.

Posesión notoria de estado

ARTÍCULO 223. Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

---

b) en cuanto al documento consistente en la carta que señala el recurrente, la Sala analiza que la misma fue suscrita por Francisco Funes Funes o Luis Francisco Funes Funes, que fue dirigida a María Funes y le otorgó valor probatorio porque constituye indicio de la relación que existió entre actora y demandado. Al respecto se estima que la Sala con tal argumento hace conjeturas o apreciaciones sobre dicha prueba que no son apegadas a la realidad; en efecto, la mencionada nota fue suscrita por "LUIZ FRANCISCO FUNEZ FZ", por lo que no puede inferirse, como se afirma que la misma fue signada por "FRANCISCO FUNES FUNES O LUIS FRANCISCO FUNES FUNES", pues estos nombres no coinciden totalmente con los que aparecen en los documentos, además no se hacen pronunciamientos que pudieran inducir a tal situación, por lo que al no ser una prueba idónea para establecer tal extremo; inclusive carecer de lugar y fecha, es un documento por el cual no puede tenerse por establecido los extremos que señaló el Tribunal sentenciador.

c) En lo que corresponde a la declaración de parte, es importante señalar que el absolvente en ninguna de sus respuestas acepta hechos que aseveraran su filiación con las menores ni acepta la paternidad sobre las mismas, por lo que tampoco dicha prueba es contundente para demostrar los hechos anteriormente indicados. Como puede apreciarse, tanto las pruebas en forma independiente como en su conjunto, no permiten lograr el propósito del proceso, que es la averiguación de la verdad formal, es decir que no se demuestra con claridad el hecho que se pretende, que es el establecimiento del vínculo de filiación. Con base a las anteriores acotaciones se arriba a la conclusión en que la Sala incurrió en error de hecho al hacer una percepción inexacta de los hechos que las pruebas relacionadas contienen, por lo que es procedente acoger el recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil seis y dictar la que corresponde."

[128] Ver artículo 223 de este Código.

1º. Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2º. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y
3º. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Acción de filiación después del fallecimiento de los padres

ARTÍCULO 224. La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

1º. Cuando el hijo sea postumo;
2º. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y 3º. En los casos mencionados en el artículo 221.

Indemnización a la madre

ARTÍCULO 225. La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción.

Improcedencia de la acción

ARTÍCULO 226. La acción concedida en el artículo anterior y la declaratoria a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 221 no proceden en los casos siguientes:

1º. Si durante la época de la concepción, la madre ***llevó una vida notoriamente desarreglada, o** tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre; y

2º. Si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre.

* **(La expresión subrayada fue declarada inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 29 de noviembre de 2007, expediente 541-2007).**

Reconocimiento es acto declarativo

ARTÍCULO 227. El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación.

CAPÍTULO VI
DE LA ADOPCIÓN[129]

Concepto[130]

ARTÍCULO 228.* Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones.[131]

---

[129] Al respecto, el Estado de Guatemala reconoce y protege la adopción, declarando para el efecto de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados. Ver artículo 54 de la C.P.R.G., y la **Gaceta No. 57 de la C.C., expediente No. 368-00, página No. 440, sentencia: 17-08-00.**

[130] Adopción: institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual, una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. Ver artículo 2 literal a), de la Ley de Adopciones.

[131] Ver artículo 21 literal a), de la Convención sobre los Derechos del Niño y Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

[v] Reformado por el artículo 63, del Decreto del Congreso Número 77-2007

ARTÍCULOS 229 al 251.*
* Derogados por el artículo 67, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 77-2007, Ley de Adopciones.[132]

CAPÍTULO VII
DE LA PATRIA POTESTAD[133]

En el matrimonio y fuera de él

ARTÍCULO 252. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.[134]

Obligaciones de ambos padres

ARTÍCULO 253. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.[136]

Representación del menor o incapacitado

ARTÍCULO 254. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

---

[132] El Decreto del Congreso de la República de Guatemala 77-2007 emite la Ley de Adopciones que tiene por objeto regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y
administrativo estableciendo las definiciones que se entenderán para los efectos de la misma así como todo lo relacionado con los sujetos de la adopción, autoridad central, las entidades públicas o privadas dedicadas al cuidado de niños, los procesos de orientación, requisitos de la adopción, procedimientos administrativos y disposiciones transitorias. El decreto relacionado surge por la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

[133] Messio citado por Diez Picazo y Antonio Gullón, en su obra *Sistema de Derecho Civil,* Vol. IV, página 354, definen Patria potestad como: *"conjunto de poderes en los cuales se actúa orgánicamente la función social confiada a los progenitores de proteger, educar e instruir a los hijos menores de edad, en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente falta de capacidad de obrar".* Al respecto, la EMCC establece que.- *"El concepto de patria potestad responde a necesidades de asistencia y educación de los hijos que los padres están en la obligación de atender."*

[134] Ver artículo 9º de este Código y 406 al 410 del C.P.C. y M.

[135] Al respecto, el Código Penal en su artículo 154 establece: "Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años..." Por su parte, el artículo 244 del Código en mención tipifica el incumplimiento de deberes de asistencia al normar lo siguiente: "Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año."

ARTÍCULO 255.* Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el artículo 115, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.

* Reformado por el artículo 8 del Decreto del Congreso Número 80-98

Pugna entre el padre y la madre

ARTÍCULO 256. Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

Padres menores de edad

ARTÍCULO 257. Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.

Hijo adoptivo

[136] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 393-2001 27/06/2002.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) Su hijo Rolando Alberto Vásquez Obregón contrajo matrimonio con la señora Jova Arely Zacarías Méndez, con quien procreó dos hijos que responden a los nombres de Josué Daniel y Rolando Aarón, ambos de apellidos Vásquez Zacarías; b) Por motivos de trabajo su hijo viajó al extranjero y al regreso a Guatemala encontró a sus dos menores hijos solos y dentro de su casa de habitación varios objetos que demostraban la forma incorrecta de vida que su esposa estaba llevando y la falta de cuidado que tenía para ellos en su ausencia; c) Cuando la esposa de su hijo regresó a la casa le causó sorpresa encontrar a su esposo de regreso y sin mediar palabra abandonó el hogar llevándose consigo a sus dos menores hijos; d) No obstante que dicha señora trató de esconder a los menores, su hijo y ella pudieron constatar que los menores relacionados continuaban siendo objeto de descuido por parte de la madre y además que éstos estaban enfermos; e) Por lo que su hijo promovió diligencias cautelares de seguridad de personas en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, diligencias dentro de las cuales el juez designó a la amparista como depositaría responsable de la guarda y custodia de los menores Josué Daniel y Rolando Aarón, ambos de apellidos Vásquez Zacarías; f) Inconforme la madre de los menores se opuso a la medida cautelar decretada, oposición que el juez relacionado declaró sin lugar y como consecuencia ordenó se mantuviera dicha medida cautelar; g) Posteriormente la esposa de su hijo promovió providencias cautelares de restitución de guarda y custodia de sus menores hijos en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Suchitepéquez, providencias que el juez declaró sin lugar considerando que "...la demandante JOVA ARELY ZACARÍAS MÉNDEZ, no probó... sus argumentos expuestos en el memorial de demanda, toda vez que a la declaración testimonial de las señoras... no puede asignárseles valor probatorio porque en nada le favorecen, pues no les consta que los menores JOSUÉ DANIEL y ROLANDO AARON, de apellidos VÁSQUEZ, estén recibiendo malas atenciones por parte de la persona que los tiene bajo su guarda y custodia como lo es la abuela materna (SIC): LIDIA FLORA OBREGON VELASQUEZ...", además consideró que "...los informes socio-económicos rendidos... revelan que la actora es una persona inestable en lo que respecta a vivienda y responsabilidad para su familia, y en cuanto al demandado por razones de trabajo viaja a la ciudad de Guatemala, quedando los niños objeto de restitución de guarda y custodia al cuidado de la abuela paterna..."; h) No conforme la esposa de su hijo con lo resuelto planteó recurso de apelación, conociendo la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones quien al resolver revocó el auto y como consecuencia ordenó a su hijo que entregara sus menores hijos a su esposa, considerando que "...el demandado ROLANDO ALBERTO VÁSQUEZ OBREGON, no probó los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de la pretensión de la demandante... como tampoco demostró que está proporcionando los alimentos desde que se inició la separación entre ambos, medios económicos necesarios, para que tanto la demandante en su calidad de esposa y los dos hijos procreados, pudieran proveerse de los mismos... aparte de ello, el demandado por su misma naturaleza y por su trabajo no puede proporcionar por sí mismo las atenciones que la madre puede prodigarles a los menores hijos, siempre que sea asistida económicamente por el obligado por la Ley a dicho sustento..."; i) Dicha Sala al resolver de esa manera le ha causado agravio violándole su derecho de defensa y al debido proceso, en virtud que revocó el auto de primera instancia sin haberle dado la audiencia debida a ella -la postulante- en su calidad de depositaría responsable de la guarda y custodia de los menores Josué Daniel y Rolando Aarón, ambos de apellidos Vásquez Zacarías, circunstancia que al haber sido omitida no produce el efecto procesal de haber sido citada, oída y vencida en juicio; por lo que plantea el presente amparo para que se le restituya en el goce de su derecho de defensa y al debido proceso. Solicitó se declare con lugar el amparo y como consecuencia se resuelva que el acto reclamado no le es aplicable."

ARTÍCULO 258.* La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.

6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia.[137] *

Adicionado el numeral 6 por el artículo 64, del Decreto del Congreso Número 77-2007

Capacidad relativa de los menores

ARTÍCULO 259. Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.[138]

Los hijos deben vivir con sus padres casados o unidos

ARTÍCULO 260. Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquélla en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.

Madre soltera o separada

ARTÍCULO 261. Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación.

Si la separación de los padres procede de la disolución del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el artículo 166.

En todo caso, el que por vías de hecho sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley; y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente.[13]

El interés de los hijos es predominante

ARTÍCULO 262. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.

Los hijos deben respeto a sus padres

---

[137] Como se puede advertir, el presente artículo no posee ningún numeral previo al 6°, mismo que fue adicionado por el artículo 64 de la Ley de Adopciones, a criterio de quien edita, el numeral aludido debió adicionarse en el artículo 274 del Código Civil y no al artículo 258.

[138] Ver artículo 30 y 150 del Código de Trabajo.

[139] Según la EMCC: *"El precepto que se introduce es consecuencia de la declaración de que la patria potestad la ejerce especialmente el padre o la madre que tenga al hijo; por lo que en el caso que se supone, no se reconoce poder alguno al padre para que, por vías de hecho, sustraiga al hijo del poder de la madre, debiendo en tal caso la autoridad auxiliar a esta última para reintegrar al hijo a su hogar." Ver* artículo 209 al 211 del Código Penal, para estudiar las responsabilidades penales para este supuesto.

ARTÍCULO 263. Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres[140] y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida.

Bienes de los hijos

ARTÍCULO 264. Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad[141] y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público.[142]

ARTÍCULO 265. Tampoco podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona.

ARTÍCULO 266. Siempre que el juez conceda licencia para enajenar o gravar bienes inmuebles, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta o el monto del crédito, sea empleado en el objeto que motivó la autorización y que el saldo, si lo hubiere, se invierta debidamente, depositándose mientras tanto en un establecimiento bancario.

ARTÍCULO 267. Salvo el caso de sucesión intestada, el que ejerza la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor.

Los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.

Tutor especial

ARTÍCULO 268. Si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial.

Separación de la patria potestad

ARTÍCULO 269. Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público.

---

[140] La Biblia, en el libro de Éxodo, capítulo 20, versículo 12, plasma el mandamiento que dice: "Honra a tu padre y a tu madre, para que tus días se alarguen en la tierra que Jehová tu Dios te da". La anterior cita puede ser considerada como el fundamento teológico de esta disposición.

[141] Según el artículo 420 del C.P.C. y M., hay utilidad y necesidad, en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes, según los casos siguientes:

1º. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
2º. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos. 3º. Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.

[142] El procedimiento para la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes se encuentra regulado del artículo 11 al 13 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, y del 420 al 423 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 270. Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra.[143]

ARTÍCULO 271. Si al que se halla bajo la patria potestad se le hiciere alguna donación, o se le dejare herencia o legado, con la expresa condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del donante o testador, quien deberá designar la persona o institución administradora y, si no lo hiciere, el nombramiento lo hará el juez en persona de reconocida solvencia y honorabilidad, si no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos.

ARTÍCULO 272. Los padres deben entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.

Suspensión

ARTÍCULO 273. La patria potestad se suspende:

1º. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;[144]
2º. Por interdicción, declarada en la misma forma;[145]
3º. Por ebriedad consuetudinaria; y
4º, Por tener el hábito del juego o el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

Pérdida

ARTÍCULO 274. La patria potestad se pierde:

1º. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;

2º. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;

3º. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;

4º. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y

5º. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona.

ARTÍCULO 275. El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 276. Sólo podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el Ministerio Público. El progenitor inocente y el Ministerio Público serán parte en el juicio en todos los casos.

Restablecimiento

[143] Ver articulo 95 de este Código.

[144] Ver artículos 42 al 44 de este Código.

[145] Ver artículos 406 al 410 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 277. El juez, en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

1º. Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;

2º. Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3º del artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes; y

3º. Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1º de este artículo.

En todos los casos debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Concepto

ARTÍCULO 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.[146]

ARTÍCULO 279. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.[147]

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 280. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.[148]

---

[146] Al respecto, la C.P.R.G., en su artículo 55 establece que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. En ese sentido, el artículo 242 del Código Penal tipifica la negación de asistencia económica al establecer: "Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación."

[147] De conformidad con los artículos 199, numeral 3º, y 216 del C.P.C. y M., son materia de juicio oral todos los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, teniendo en cuenta para el efecto lo establecido en los artículos 212 al 216 del C.P.C. y M.

[148] El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su numeral 2º: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."

Al respecto, ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 219-2006 24/08/2007.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En el presente caso, no es dable revisar en casación un asunto relativo a fijación de alimentos, ya que la resolución que contenga declaración sobre los mismos no causa cosa juzgada material, sino que alcanza únicamente cosa juzgada formal. Toda decisión judicial relativa a fijación de alimentos es materia de juicio oral y la misma puede ser revisada en juicio oral posterior; y por lo mismo no es definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que los documentos cuya omisión de apreciación se denuncia, por sí solos no son suficientes para demostrar la equivocación del juzgador, puesto que al hacer la confrontación respectiva, se establece que en ninguno se indica con claridad y certeza absoluta que el alimentante tenga los ingresos económicos en la cantidad suficiente que le permitan cubrir el monto total de

ARTÍCULO 281. Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

ARTÍCULO 282. No es renunciable[149] ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.[150]

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Personas obligadas

ARTÍCULO 283. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la Imposibilidad del padre de éstos.[151]

ARTÍCULO 284. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

ARTÍCULO 285. Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1º. A su cónyuge;

---

los gastos de sus alimentistas, y por lo mismo no puede fijarse una pensión alimenticia tomando como base únicamente las necesidades del alimentista, sino que es necesario tomar en consideración las posibilidades económicas del alimentante. En consecuencia, la causal de casación que se analiza debe ser desestimada."

[149] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 685-2006 28/08/2007.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...a) el derecho de alimentos es un derecho irrenunciable y los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos conforme lo establecen los artículos 282 y 283 del Código Civil, siendo una obligación y derecho regulado por la ley, y no propiamente se deriva del título en que se funda la ejecución, como lo pretende hacer ver la autoridad impugnada, sino este es un medio para materializar la obligación de prestar alimentos, como lo pudo haber sido un contrato o un testamento conforme se señala el artículo 291 del mismo cuerpo legal.... d) en el caso de estudio, el derecho de alimentos en sí mismo no puede prescribir, por tratarse de prestaciones periódicas y de por vida, únicamente pueden prescribir en dos años conforme el numeral 4 del artículo 1514 del Código Civil "Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas, a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal"; por lo que en todo caso podría declararse la prescripción de ciertas pensiones no cobradas, pero no de la obligación en sí misma..."

[150] Al respecto, el artículo 306 del C.P.C. y M., en su numeral 4º establece que: son bienes inembargables las pensiones alimenticias presentes y futuras.

[151] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 365-2004 18/07/2005.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Que analizada la procedencia de la pretensión, se evidencia que la demandante es Médica y Cirujana, quien trabaja ejerciendo su profesión en un centro de Salud, con sueldo de cuatro mil quetzales mensuales, por lo que al no cumplirse en el presente caso, el presupuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 283 del Código Civil, de que la madre de los menores tampoco pueda proporcionar alimentos, tal obligación no puede corresponder a la abuela paterna de los alimentistas sino a los padres de éstos, debiendo por estas razones revocarse la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda planteada para la fijación de pensión alimenticia a favor de los menores Silda Nicte, Blanca Oneida y Carlos Ivan de apellidos De León Calderón."

2°. A los descendientes del grado más próximo;
3°. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
4°. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

Derechos para alimentos

ARTÍCULO 286. De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

ARTÍCULO 287. La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos[152]. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

ARTÍCULO 288. El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos.

ARTÍCULO 289. Cesará la obligación de dar alimentos:

1°. Por la muerte del alimentista;

2°. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;

3°. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

4°. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

5°. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

ARTÍCULO 290. Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1°. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y

2°. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

ARTÍCULO 291. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

Obligación de garantía

ARTÍCULO 292. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En

[152] Al respecto, el artículo 212, segundo párrafo del C.P.C. y M., establece que: "Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario."

[153] Ver artículos 73, 128, 936 y 1099 de este Código.

este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

CAPÍTULO IX
DE LA TUTELA[154]

PÁRRAFO I
Disposiciones generales

Casos en que procede

ARTÍCULO 293. El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes.[155] También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.[156]

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

ARTÍCULO 294. La tutela se ejerce por un tutor y un protutor[157], cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.

ARTÍCULO 295. La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

Clases de tutela

ARTÍCULO 296. La tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial.

Testamentaria

ARTÍCULO 297. La tutela testamentaria se instituye por testamento,[158] por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legitima; por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; y por el adoptante que designe heredero o legatario o su hijo adoptivo.

ARTÍCULO 298. Los padres y los abuelos, en su caso, pueden nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de sus hijos o para cada uno de ellos. Pueden también nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro, respectivamente, en el orden de su designación.

---

[154] Para María Luisa Beltranena de Padilla, *Op. cit,* página 249, Tutela: *"Es una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por si mismos su persona y bienes."*

[155] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 355-2005 06/09/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "Con relación al tutor judicial quedo facultado para promover juicio ordinario de oposición a diligencias de titulación supletoria, la Cámara considera oportuno señalarle que, de conformidad con el artículo 293 del Código Civil, el tutor tiene facultades suficientes para la guarda de la persona y sus bienes, y en el presente caso, la demanda se instauró, específicamente, para el cuidado de los bienes del menor. Autorización judicial necesita el tutor únicamente para los casos señalados por el artículo 332 del Código Civil."

[156] Ver artículos 9º y 252 de este Código.

[157] Protutor: encargado de intervenir en la tutela para garantizar su recto ejercicio. Ver artículos 304 y 305 de este Código.

[158] Según el artículo 935 de este Código: "El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte."

Legítima

ARTÍCULO 299. La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1º. Al abuelo paterno; 2º. Al abuelo materno; 3º. A la abuela paterna; 4º. A la abuela materna; y
5º. A los hermanos sin distinción de sexo, siendo preferido los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.

La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio. Sin embargo, mediando motivos justificados para variar la precedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

Judicial

ARTÍCULO 300. La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista.

Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior.

Tutela de los declarados en estado de interdicción

ARTÍCULO 301. La tutela de los mayores de edad declarados en interdicción corresponde:

1º. Al cónyuge;
2º. Al padre y a la madre;
3º. A los hijos mayores de edad; y
4º. A los abuelos, en el orden anteriormente establecido.

ARTÍCULO 302. Si hallándose en ejercicio un tutor legítimo o judicial apareciere el testamentario, se transferirá inmediatamente a éste la tutela.

Derecho de los menores que han cumplido dieciséis años

ARTÍCULO 303. A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento;[159] y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.

Protutor

ARTÍCULO 304. El protutor intervendrá en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio.

La designación del protutor se hará en la misma forma que la del tutor.[160] Puede recaer en parientes del pupilo o en otras personas, siempre que reúnan las condiciones de notoria honradez y arraigo.

---

[159] Según la EMCC: *"El fin de esta disposición es que los menores vayan informándose y tomando conocimiento y experiencias en los negocios y no le sorprenda la mayoría de edad y la recepción de bienes en absoluta ignorancia e impericia para manejarlos, con grave perjuicio de su porvenir económico."*

ARTÍCULO 305. El protutor está obligado:

1º. A intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor;

2º. A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor;

3º. A promover el nombramiento de tutor, cuando proceda la remoción del que estuviera ejerciéndola, o cuando la tutela quede vacante o abandonada;

4º. A intervenir en la rendición de cuentas del tutor; y 5º.

A ejercer las demás atribuciones que le señala la ley.

Tutores específicos

ARTÍCULO 306. Cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos.

ARTÍCULO 307. Mientras no se nombre tutor y protutor y no se disciernan los cargos, el juez, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, deberá dictar las providencias necesarias para el cuidado de la persona del menor o incapacitado y la segundad de sus bienes.

Tutores legales

ARTÍCULO 308. Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita discernimiento.

ARTÍCULO 309.*

* Derogado por el artículo 67 del Decreto del Congreso 77-2007

ARTÍCULO 310. Los extranjeros no están obligados a aceptar el cargo de tutor o protutor, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca.

ARTÍCULO 311. El discernimiento de la tutela, se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.[162]

El cargo de tutor, discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la república.

La tutela en cuanto a los derechos y obligaciones que impone, se rige por las leyes del lugar en que fue discernido el cargo.

ARTÍCULO 312. Las facultades de los tutores, respecto a los bienes que el menor o incapacitado tuviere fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados.

ARTÍCULO 313. Las disposiciones relativas a los tutores, regirán para las personas que administren bienes de menores o incapaces, en casos determinados.

---

[160] El protutor se nombrará por medio de juez competente. Ver artículo 300 de este Código.

[161] Según el DRAE, Pupilo significa: *"Huérfano menor de edad, respecto de su tutor."*

[162] Ver artículo 84 del Código de Derecho Internacional Privado.

PÁRRAFO II
Inhabilidad y excusas para la tutela

Prohibiciones

ARTÍCULO 314. No puede ser tutor ni protutor: 1º.

El menor de edad y el incapacitado;

2º. El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad, u otros delitos del orden común que merezcan pena mayor de dos años;

3º. El que hubiere sido removido de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;

4º. El ebrio consuetudinario, el que haga uso habitual de estupefacientes, el vago y el de notoria mala conducta;

5º. El fallido o concursado,[163] mientras no haya obtenido su rehabilitación;

6º. El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges, con el menor o incapacitado;

7º. El que ha perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos;

8º. El acreedor o deudor del menor por cantidad apreciable en relación con los bienes del menor, a juicio del juez, a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por testamento;

9º. El que no tenga domicilio en la república; y

10. El ciego y el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa.

ARTÍCULO 315. Los tutores o protutores a quienes sobrevenga alguna de las incapacidades que se mencionan en el artículo anterior, serán separados de su cargo por declaración judicial, previa denuncia y comprobación del hecho por el Ministerio Público o algún pariente del pupilo.

Remoción

ARTÍCULO 316. Serán también removidos de la tutela y protutela:

1º. Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo;
2º. Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito;
3º. Los que emplearen maltrato con el menor;
4º. Los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos; y 5º. Los que se ausenten por más de seis meses, del lugar en que desempeñen la tutela y protutela.

Excusa

ARTÍCULO 317. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1º. Los que tengan a su cargo otra tutela o protutela;
2º. Los mayores de sesenta años;
3º. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos;
4º. Las mujeres;
5º. Los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia;
6º. Los que padezcan enfermedad habitual que les impida cumplir los deberes de su cargo; y

[163] Según el DRAE, Fallido significa: *"Quebrado o sin crédito."* Concursado se refiere al deudor declarado legalmente en concurso de acreedores.

7°. Los que tengan que ausentarse de la repú blica por más de un año.

ARTÍCULO 318. Los que no fueren parientes del menor o incapacitado, no estarán obligados a aceptar la tutela o protutela si hubiere personas llamadas por la ley, que no tengan excusa o impedimentos para ejercer aquellos cargos.

PÁRRAFO III
Ejercicio de la tutela

Discernimiento del cargo

ARTÍCULO 319. El tutor y el protutor no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidos por el juez.

Ninguna tutela puede ser discernida sin estar llenados todos los requisitos que para su ejercicio exige la ley.

Obligación de hacer inventario[164]

ARTÍCULO 320. El tutor procederá al inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser restringido o ampliado prudencialmente por el juez, según las circunstancias.

En ningún caso, ni aun por disposición del testador, quedará el tutor eximido de esta obligación.

Constitución de garantía

ARTÍCULO 321. Practicado el inventario, el tutor y el protutor quedan solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía, salvo que no haya bienes, o que tratándose de tutor testamentario hubiere sido relevado de esta obligación por el testador, en cuanto a los bienes objeto de la herencia, donación o legado.

ARTÍCULO 322. Cuando con posterioridad al discernimiento de la tutela, sobrevenga o se descubra causa que haga obligatoria la caución, lo harán saber al juez, el propio tutor o el protutor, o el Ministerio Público, para el efecto de la constitución de la garantía.

ARTÍCULO 323. La garantía deberá asegurar:

1°. El importe de los bienes muebles que reciba el tutor;
2°. El promedio de la renta de los bienes, en los últimos tres años anteriores a la tutela; y
3°. Las utilidades que durante un año puede percibir el pupilo de cualquier empresa.

ARTÍCULO 324. La garantía deberá aumentarse o disminuirse, según aumente o disminuya el valor de los bienes expresados y el de las cosas en que aquélla esté constituida.

ARTÍCULO 325. La garantía deberá consistir en hipoteca, prenda o fianza[165] otorgada por alguna institución bancaria o legalmente autorizada para el efecto. La garantía personal y aun la caución juratoria, pueden admitirse por el juez cuando, a su juicio, fueren suficientes, tomando en cuenta el valor de los bienes que vaya a administrar el tutor y la solvencia y buena reputación de éste.

ARTÍCULO 326. La garantía prendaria que preste el tutor, se constituirá depositando los efectos o valores en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, y a falta de ella, en una persona de notorio arraigo.

---

[164] Ver artículos 555 al 557 del C.P.C. y M.

[165] Ver artículos 822, 880 y 2100 de este Código.

ARTÍCULO 327. El juez fijará, a solicitud y propuesta del tutor, la pensión alimenticia, de acuerdo con el inventario y las circunstancias del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otros motivos que apreciará el tribunal.

Presupuesto

ARTÍCULO 328. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, someterá a la aprobación del juez, el presupuesto de gastos de administración para el año.

Para los gastos extraordinarios que pasen de quinientos quetzales, necesita el tutor autorización judicial.

ARTÍCULO 329. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos, bonos, acciones y valores, que a juicio del juez no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento autorizado por la ley para recibir depósitos.

Carrera, oficio o profesión del menor

ARTÍCULO 330. El tutor destinará al menor a la carrera, oficio o profesión que éste elija, según sus circunstancias. Si ya había iniciado alguna de estas actividades durante la patria potestad, el tutor no puede variarla sin autorización del juez, para lo cual deberá tomarse en cuenta las aptitudes y circunstancias del menor.

ARTÍCULO 331. El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. Éste tiene respecto de aquél, las facultades de los padres, con las limitaciones que la ley establece.

Necesidad de autorización judicial

ARTÍCULO 332. El tutor necesita autorización judicial:

1º. Para enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor incapacitado;[166] para dar los primeros en arrendamiento por más de tres años, o con anticipo de renta por más de un año; para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias; para constituir servidumbres pasivas; y en general, para celebrar otra clase de contratos que afecten el patrimonio del pupilo, siempre que pasen de quinientos quetzales.

Los contratos a que se refiere este inciso, no pueden ser prorrogados;

2°. Para tomar dinero a mutuo, debiendo sujetarse a las condiciones y garantías que acuerde el juez;

3º. Para repudiar herencias, legados y donaciones;

4º. Para transigir o comprometer en arbitros, las cuestiones en que el pupilo tuviere interés;

5º. Para hacerse pago de los créditos que tenga contra el menor o incapacitado; y

6º. Para resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo.

ARTÍCULO 333. La venta de valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, podrá hacerse extrajudicialmente, pero nunca por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, lo cual deberá comprobar el tutor al rendir sus cuentas.

[166] El procedimiento para la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes se encuentra regulado del artículo 420 al 423 del C.P.C. y M., si se tramita en sede judicial, pero sí se opta por sede notarial, téngase presente lo dispuesto del articulo 11 al 13 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 334. El tutor responde de los intereses legales del capital del pupilo, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.

ARTÍCULO 335. El tutor no puede, sin autorización judicial, liquidar la empresa que forme parte del patrimonio del menor o variar el comercio o industria a que éste o sus causantes hubieren estado dedicados.

Prohibiciones

ARTÍCULO 336. Quedan prohibidos al tutor los actos siguientes:

1º. Contratar por sí o por interpósita persona, con el menor o incapacitado, o aceptar contra él créditos, derechos o acciones, a no ser que resulten de subrogación[167] legal;

2°. Disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado;

3º. Aceptar donaciones del ex pupilo, sin estar aprobadas y canceladas las cuentas de su administración salvo cuando el tutor fuere ascendiente, cónyuge o hermano del donante;

4º. Hacer remisión voluntaria de derechos del menor o incapacitado; y

5º. Aceptar la institución de beneficiario en seguros a su favor, provenientes de su pupilo.

ARTÍCULO 337. Tampoco podrán contratar acerca de bienes del menor o incapacitado, por sí o por interpósita persona, los parientes del tutor, salvo que éstos sean coherederos o copartícipes del pupilo.

ARTÍCULO 338. El tutor no puede reconocer hijos del pupilo, sino con el consentimiento expreso de éste y en ningún caso los del incapaz, ni consentir expresa o tácitamente las resoluciones desfavorables al pupilo.

ARTÍCULO 339. Durante el ejercicio de la tutela, el protutor está obligado a defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, cuando estén en oposición con los intereses del tutor; y a promover el nombramiento, cuando proceda la remoción del que la tuviere en ejercicio, o cuando la tutela quede vacante o abandonada.

Retribución de la tutela

ARTÍCULO 340. La tutela y protutela dan derecho a una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco ni excederá del quince por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del pupilo.

Cuando la retribución no hubiere sido fijada en el testamento, o cuando sin mediar negligencia del tutor, no hubiere rentas o productos líquidos, la fijará el juez, teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que ocasione el ejercicio de la tutela. La retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor, correspondiendo al primero el setenta y cinco por ciento y al segundo el veinticinco por ciento restante.

ARTÍCULO 341. Cuando el tutor y el protutor hubieren sido removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna.

ARTÍCULO 342. El tutor está obligado a llevar una contabilidad, comprobada y exacta de todas las operaciones de su administración, en libros autorizados, aun cuando el testador le hubiere relevado de rendir cuentas. Al final de su cargo, presentará una memoria que resuma los actos llevados a cabo.

[167] Se debe entender por Subrogación: acto de sustitución mediante el cual alguien es suplido por otra persona.

PÁRRAFO IV
Rendición de cuentas de la tutela[168]

ARTÍCULO 343. El tutor deberá rendir cuentas anualmente y al concluirse la tutela o cesar en su cargo.

ARTÍCULO 344. La rendición anual de cuentas se hará ante el juez con intervención del protutor y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 345. La rendición final de cuentas se hará por el tutor o sus herederos, al ex pupilo o a quien lo represente, dentro de sesenta días contados desde que terminó el ejercicio de la tutela.

ARTÍCULO 346. El tutor que sustituya a otro está obligado a exigir la entrega de bienes y la rendición de cuentas al que lo ha precedido. Si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios[169] que por su omisión se siguieren al pupilo.

ARTÍCULO 347. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre recoger recibo.

ARTÍCULO 348. Los gastos de la rendición de cuentas, serán a cargo del menor o incapacitado.

Entrega de bienes

ARTÍCULO 349. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar al que fue su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan.

Esta obligación no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 350. El saldo de las cuentas que resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal.[170]

En el primer caso, desde que el pupilo sea requerido para el pago, previa entrega de los bienes; en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieren sido rendidas dentro del término legal, y en caso contrario, desde que éste expire.

Prescripción de acciones

ARTÍCULO 351. Las acciones u obligaciones que recíprocamente correspondan al tutor y al ex pupilo, por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO X
DEL PATRIMONIO FAMILIAR[171]

---

[168] La rendición de cuentas de conformidad con la ley adjetiva civil se tramita en juicio oral, ver artículo 199 del C.P.C. y M.

[169] Ver artículo 1434 de este Código.

[170] "El interés legal es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos el cual tendrá carácter definitivo." Ver artículo 1947 de este Código.

[171] La EMCC enuncia lo siguiente: *"El Código Civil desarrolla este instituto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno..."*

Concepto

ARTÍCULO 352. El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Bienes sobre los cuales puede constituirse

ARTÍCULO 353. Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo.

ARTÍCULO 354. Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal.

También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.

Valor máximo del patrimonio

ARTÍCULO 355.* No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución.

Cuando el valor de los bienes afectos halla[172] sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 14-96

Caracteres del patrimonio[173]

ARTÍCULO 356. Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.[174]

No puede hacerse en fraude de acreedores

ARTÍCULO 357. El establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.[175]

Obligación de los beneficiarios

ARTÍCULO 358. Los miembros de la familia beneficiaría están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados.

---

[172] Error ortográfico propio de la publicación oficial, ya que la conjugación correcta del verbo haber para este caso en concreto debe ser: "haya" y no "halla" como erróneamente se encontrare plasmado en el artículo citado.

[173] Aunado a los caracteres del patrimonio familiar, es menester enumerar los elementos que integran esta institución, los cuales son: personas constituyentes y beneficiarias, bienes sobre los cuales puede instituirse, valor máximo que debe fijar la ley, naturaleza del derecho y su duración.

[174] Servidumbre: gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal, ver artículos 752 al 759 de este Código.

[175] Ver artículo 445 del C.P.C. y M., y 25 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

ARTÍCULO 359. Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquél.

Obligación de constituir patrimonio

ARTÍCULO 360. Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Aprobación judicial

ARTÍCULO 361. Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad,[176] previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil.[177]

Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar; y bastará esta calificación legal, para su constitución y registro.[178] En lo demás, este patrimonio familiar se regulará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo en todo lo que le sea aplicable.

Administrador

ARTÍCULO 362. El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiera.

ARTÍCULO 363. El patrimonio familiar termina:

1º. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

2º. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado;

3º. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia,[179] de que el patrimonio quede extinguido;

---

[176] Ver artículo 1125 numeral 2º de este Código.

[177] El procedimiento para solicitar la constitución de patrimonio familiar se encuentra regulado del artículo 24 al 27 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, y del 444 al 446 del C.P.C. y M., si se tramita en sede judicial.

[178] Ver artículo 73 al 82 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto Número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, para estudiar lo relativo al patrimonio familiar agrario.

[179] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 830-2007 10/06/2008.** Parte conducente de la acción de Amparo: "a) ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, Rufino Lucas Vicente (ahora postulante), promovió solicitud de "(...)
DILIGENCIAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD(...)", para poder enajenar en virtud que es propietario de la finca número nueve mil setecientos veinticuatro, folio doscientos veinticuatro, del libro doscientos veinte E de Guatemala, la cual le fue adjudicada por el Presidente de la Comisión Liquidadora y Representante Legal del Banco Nacional de la Vivienda en liquidación con la condición que el inmueble constituyera patrimonio familiar durante el plazo de veinticinco años, plazo que se habría de computar a partir del mes de septiembre de dos mil uno, y durante la vigencia el inmueble no pueden enajenarse, gravarse y arrendarse; b) el Juez antes referido en resolución de fecha dos de abril de dos mil siete, no admitió para su trámite dicha solicitud en virtud que "(...)El inmueble relacionado constituye Patrimonio Familiar durante el plazo de veinticinco años, plazo que se encuentra vigente a partir del mes de septiembre de dos mil uno... Que, conforme lo establece nuestro ordenamiento adjetivo civil, para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá tener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, a favor de su

4º. Cuando se expropien[180] los bienes que lo forman; y

5º. Por vencerse el término por el cual fue constituido.

ARTÍCULO 364. El patrimonio familiar a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad; pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de diez años.

ARTÍCULO 365. Terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre que fue constituido, volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión.

ARTÍCULO 366. Cuando el patrimonio se extinga por expropiación del inmueble, la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar.

ARTÍCULO 367. Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máxima, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución.

ARTÍCULO 368. El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y redacción del patrimonio familiar.[181]

CAPÍTULO XI
DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 369 al 437.*

* Derogados por el artículo 103, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas.[182]

PÁRRAFO IX
Registro de Personas Jurídicas[183]

---

representado. Y, en el caso que se analiza, del propio memorial inicial se aprecia que para promover las diligencias voluntarias de relación, no concurren los supuestos que la ley regula para que eventualmente esas diligencias pudieran acogerse. Y al compartir lo decidió en primera instancia, la resolución apelada debe confirmarse..."

[180] La expropiación de la propiedad privada podrá realizarse únicamente por razones de utilidad pública, beneficio social o interés público debidamente comprobado Ver artículo 40 de la C.P.R.G. y la **Gaceta No. 21 de la C.C., expediente No. 175-91, página No. 39, sentencia 03-09-91.**

[181] Ver artículo 446 del C.P.C. y M y artículo 26 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

[182] Mediante el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, se crea el Registro Nacional de las Personas como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, este registro será la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. El referido decreto surge por la urgente necesidad de ¡mplementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación y por la necesidad de encuadrar dentro de un ordenamiento jurídico específico, los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, y específicamente, los que le dan sustento al Registro Civil.

[183] Según el artículo 102 de la Ley del RENAP, el Registro de Personas Jurídicas queda a cargo del Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 438. En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º y 4º, y párrafo final del artículo 15 de este Código.[184]

ARTÍCULO 439. La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura pública en que se constituya la persona jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que establece el tratado de sociedades en el Código respectivo.[185]

Con la escritura debe acompañarse una copia de la misma en papel sellado del menor valor, que quedará archivada, devolviéndose el testimonio de la escritura con la razón de haber quedado inscrita la persona jurídica.

ARTÍCULO 440. Las asociaciones que menciona el inciso 3º del citado artículo 15, presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documentos que quedarán en poder del Registro.

PÁRRAFO X
Disposición general

ARTÍCULO 441.*

* Derogado por el artículo 103, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 90-2005 y sus Reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas.

---

[184] "Las disposiciones del Registro de Personas Jurídicas aludidas no tendrán aplicación en cuanto a las sociedades mercantiles y mantendrán su vigencia únicamente en cuanto a las personas jurídicas no constituidas bajo forma mercantil." Lo anterior al tenor del artículo IV, de las disposiciones derogatorias y modificatorias del Código de Comercio.

[185] Al respecto, ver el Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo Número 512-98.

LIBRO II
DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES

TÍTULO I DE LOS BIENES

CAPÍTULO I
DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

Concepto

ARTÍCULO 442. Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.

Cosas apropiables

ARTÍCULO 443. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Cosas fuera del comercio

ARTÍCULO 444. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Bienes inmuebles

ARTÍCULO 445. Son bienes inmuebles:

1°. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;

2°. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;

3°. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;

4°. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;

5°. Los ferrocarriles y sus vías[186]; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;

6°. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y

7°. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.[187]

Se reputan bienes inmuebles

Llama la atención que un elemento de naturaleza mueble sea considerado como inmueble, tal es el caso de los ferrocarriles y sus rieles; al respecto, manifiesta la EMCC que estos últimos *"están adheridos al suelo de manera fija y permanente; pero deben considerarse que forman una unidad con el material rodante y por consiguiente este material debe tener la misma calidad de inmueble."*

[187] Debe interpretarse de la lectura de este numeral, que por viveros de animales se entiende no sólo la instalación de las construcciones para el caso, sino también los animales mismos, pues de otro modo, aquéllas no tendrían objeto ni utilidad.

ARTÍCULO 446. Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.

Parte integrante

ARTÍCULO 447. Es parte integrante de un bien lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el mismo bien.[188]

Materiales de un edificio

ARTÍCULO 448. No pierden el carácter de parte integrante de un edificio los materiales que se han separado mientras se hacen reparaciones.

Accesorios

ARTÍCULO 449. Es accesorio del bien todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responde a ese fin.

La separación temporal de los bienes no les hace perder su calidad.

Condición de integrantes y accesorios

ARTÍCULO 450. Las partes integrantes y los accesorios de un bien siguen la condición de éste, salvo los casos en que la ley o el contrato permitan su diferenciación.

Bienes muebles

ARTÍCULO 451. Son bienes muebles:

1°. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;

2°. Las construcciones en terreno ajeno, hec has para un fin

temporal; 3°. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;

4°. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;

5°. Los derechos de crédito referentes a mue bles, dinero o servicios personales, y

6°. Los derechos de autor o inventor comprendidos e n la propiedad literaria, artística e industrial.

Menaje de casa

ARTÍCULO 452. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales.

ARTÍCULO 453. Los materiales provenientes de la destrucción de un edificio que no sean utilizados en reparaciones del mismo y los reunidos para la construcción de uno nuevo, son muebles mientras no estén empleados en la construcción.

[188] Según interpretación de la EMCC: *"La calificación de partes integrantes se refiere a todo cuanto completa el servicio de los bienes como por ejemplo en un bien inmueble serian las puertas, ventanas, cerraduras, instalaciones, etcétera."*

Bienes fungibles

ARTÍCULO 454. Los bienes muebles son fungibles si pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades.

Semovientes[189]

ARTÍCULO 455. Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES CON RELACIÓN A LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

Dominio de los bienes

ARTÍCULO 456. Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Bienes del dominio público

ARTÍCULO 457. Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.

Bienes nacionales de uso común

ARTÍCULO 458. Son bienes nacionales de uso público común:

1°. Las calles, parques, plazas, caminos y p uentes que no sean de propiedad privada;

2°. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;

3°. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y[190]

4°. La zona marítimo-terrestre de la república, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley.[191]

Bienes nacionales de uso no común

ARTÍCULO 459. Son bienes nacionales de uso no común:

1°. Los que están destinados al servicio del Estado , de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;

2°. Los de uso público, cuando dejen de serl o de hecho o por virtud de una ley;

3°. Los ingresos fiscales y municipales:[192]

---

189 Según la EMCC: 'los *animales son considerados como muebles, la excepción a la regla es contemplada al reputar como inmuebles aquellos animales puestos al servicio de explotación de una finca."*

190 Ver artículo 121 de la C.P.R.G., literal b) y la **Gaceta No. 45 de la C.C., expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 40, sentencia: 05-09-07.**

191 Ver artículo 121 de la C.P.R.G., literal d).

4°. El subsuelo, los yacimientos de hidrocar buros y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;[193]

5°. Los terrenos baldíos y las tierras que n o sean de propiedad privada;

6°. Los que habiendo sido de propiedad parti cular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal;

7°. Los excesos de propiedades rústicas o ur banas, de conformidad con la ley; y 8°.

Los monumentos y las reliquias arqueológicas.[194]

Bienes de propiedad privada

ARTÍCULO 460. Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

Aprovechamientos de bienes nacionales

ARTÍCULO 461. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 462. Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas, están sujetos a las leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 463. El traspaso de los bienes del dominio público de uso común al patrimonio del Estado o de los municipios, deberá hacerse llenándose los trámites que señalan las leyes y reglamentos respectivos.[195]

---

[192] Ver artículo 100 del Código Municipal.

[193] Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Hidrocarburos establece que: "Son bienes de la Nación, todos los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en el territorio de la República de Guatemala, su plataforma continental y su zona económica exclusiva en la forma establecida en las leyes del país o en los convenios internacionales ratificados por Guatemala." Ver artículo 8 de la Ley de Minería, Decreto Número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, y artículo 121 de la C.P.R.G., literal e).

[194] Ver artículo 121, literal f) de la C.P.R.G.

[195] La compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Ver artículos 89 y 91 de la ley en mención.

El Código Municipal, en su artículo 108 establece que: la venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio está sujeta a las disposiciones que la Ley de Contrataciones del Estado y demás leyes fiscales, establecen, para los bienes del Estado, entendiéndose que las atribuciones que en el mismo corresponden al Ministerio de Finanzas Públicas serán aplicables al Concejo Municipal. Ver también artículo 124 de la C.P.R.G. y la **Gaceta No. 45 de la C.C., expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 36, sentencia: 05-09-97.**

Además, existe con vigencia temporal la Ley de adjudicación, venta o usufructo de bienes inmuebles propiedad del Estado de Guatemala, o de sus entidades autónomas descentralizadas y de las Municipalidades, con fines habitacionales para familias carentes de vivienda, Decreto Número 26-2007 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2010, y que establece en su artículo 1°, lo siguiente: "Los inmuebles cuyo dominio esté inscrito a favor del Estado o de las municipalidades, que estén siendo ocupados por familias en situación de pobreza económica, podrán ser adjudicados a título oneroso a favor de sus integrantes, siempre que los mismos los destinen para su vivienda."

TÍTULO II
DE LA
PROPIEDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Contenido del derecho de propiedad[196]

ARTÍCULO 464. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.[197]

Abuso del derecho

ARTÍCULO 465. El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.

Derecho del perjudicado

ARTÍCULO 466. El que sufre o está amenazado con un daño porque otro se exceda o abusa en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.

Expropiación forzosa[198]

ARTÍCULO 467. La propiedad puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, previa indemnización determinada de conformidad con la ley de la materia.[199]

---

[196] Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo XVII establece: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad." En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 contempla el derecho a la propiedad privada y enuncia que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes."

[197] La C.P.R.G. contempla en su artículo 39 lo relativo a la propiedad privada al enunciar lo siguiente: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley."

Ver también la **Gaceta No. 3 de la C.C., expediente No. 97-86, página No. 17, sentencia: 25-02-87.** Parte conducente: "...Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio del dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la ley fundamental del país. Tales principios se conforman con el contenido del artículo 40 constitucional, que faculta al Estado para expropiar la propiedad privada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público..."

[198] Esta figura atiende al interés social, pues la utilidad colectiva y el beneficio social o interés público justifican la expropiación de la propiedad privada y obligan al propietario a ceder su derecho. Al tenor del artículo 44 de la C.P.R.G., se establece que el interés social prevalece sobre el interés particular; al respecto, ver la **Gaceta No. 48 de la C.C., expediente No. 443-97, página No. 50, sentencia: 11-06-98.**

[199] Ver **artículo 40** de la **C.P.R.G., y** la **Gaceta de la C.C., No. 3, expediente No. 97-86, página No. 17, sentencia: 25-02-87.** Parte conducente: "...Nuestro ordenamiento jurídico no hace una enumeración casuística de lo que significa "utilidad colectiva, beneficio social o interés público", la Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo. que "Se entiende por 'utilidad o necesidad públicas o interés social', para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva". Sin embargo, como no queda a criterio de la autoridad expropiante esa interpretación, se encomienda tal función al Organismo que le es

Defensa de la propiedad

ARTÍCULO 468. El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.[200]

Reivindicación[201]

ARTÍCULO 469. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.

---

propio legislar por mandato constitucional y que se integra con los representantes del pueblo, al cual corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un caso concreto procede expropiar por las razones indicadas, creando así el marco legal necesario para el desarrollo de la subsiguiente actividad administrativa. Es por ello que al emitir tal declaratoria, es el Estado de Guatemala el que actúa en ejercicio de la soberanía, por medio del Organismo Legislativo. En tal virtud, la facultad del Estado de expropiar es legalmente incuestionable, pero su ejercicio se sujeta al cumplimiento de los requisitos que el mismo pueblo se ha impuesto, en orden de no invadir las libertades y derechos individuales, sino en la medida que resulte necesaria para el beneficio de la colectividad..." Ver también la Ley de Expropiación y sus reformas decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala para estudiar a profundidad esta institución.

[200] El derecho de defensa se encuentra plasmado en el artículo 12 de la C.P.R.G. y establece que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ver **Gaceta de la C.C., No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.** Parte conducente: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso..."

Ver además, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[201] De acuerdo con la jurisprudencia sustentada en reiterados fallos de la **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en un juicio ordinario de reivindicación de propiedad y posesión, las pruebas idóneas para establecer con total certeza jurídica los hechos de la demanda, son el dictamen de expertos y el reconocimiento judicial... **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 49-2003 13/10/2003.**

[202] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 263-2002 15/03/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación: "Esta Cámara al apreciar el referido medio de prueba, arriba a la conclusión de que con el mismo se demuestra que efectivamente la demandada construyó el muro perimetral en la finca en referencia, por lo que a dicha certificación se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado tal extremo, por haber sido extendida por funcionario público en ejercicio de su cargo, el cual es determinante en la resolución de la controversia, ya que en autos se tuvo por acreditado que dicho inmueble perteneció en vida a Guillermo Alvarado Uclés, con base en la certificación extendida por el Registro de la Propiedad, con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, por lo que con ambos medios de convicción se establece con certeza jurídica que Silvia Ernestina Villacorta Cifuentes de Hernández, ha perturbado la propiedad y posesión del inmueble objeto de litis, al construir el muro perimetral que se ha mencionado, consecuentemente, es procedente casar la sentencia impugnada y resolviendo de conformidad con lo regulado en el artículo 469 del Código Civil, a la casacionista le asiste el derecho para reivindicar la propiedad de cualquier poseedor o detentador, por lo que debe declararse con lugar la demanda de reivindicación y posesión promovida y ordenarse la demolición del muro perimetral construido en el inmueble a que se ha hecho referencia en el presente fallo."

Derecho de autor[203]

ARTÍCULO 470. El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.[204]

Frutos de los bienes

ARTÍCULO 471. El propietario de un bien tiene derecho a sus frutos y a cuanto se incorpora por accesión, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Código.[205]

Bienes de interés histórico y artístico

ARTÍCULO 472. Las cosas de propiedad privada, inmuebles y muebles, declaradas como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales.[206]

CAPÍTULO II
DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Subsuelo y sobresuelo

ARTÍCULO 473. La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde sea útil al propietario, salvo disposiciones de leyes especiales.

Prohibición de hacer excavaciones que dañen al vecino

ARTÍCULO 474. En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad vecina, sin que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño ulterior.[207]

Deslinde y amojonamiento[208]

---

[203] La C.P.R.G. tutela en su artículo 42 el derecho de autor o inventor, al reconocer que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales. Ver la **Gaceta No. 42 de la C.C., expediente No. 411-96, página No. 19, sentencia: 19-11-96.**

[204] El derecho de autor es tutelado por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto No. 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, misma que tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Por otra parte, la Ley de Propiedad Industrial, Decreto No. 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

[205] Ver Capítulo XI, Título II, del Libro II de este Código.

[206] Esta materia es regulada por la Ley sobre protección y conservación de los monumentos y objetos arqueológicos, históricos, típicos y artísticos, Decreto Número 425 del Congreso de la República de Guatemala.

[207] En caso de obra nueva que cause daño público o particular, se puede promover interdicto de obra nueva de conformidad con el artículo 263 del C.P.C. y M.

[208] En caso de existir alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponda, se puede promover interdicto de apeo o deslinde, de conformidad con el artículo 259 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 475. Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y al amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen.[209]

Obligación de cerrar el fundo

ARTÍCULO 476. Todo propietario debe cerrar su fundo, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes y reglamentos municipales, salvo los derechos de servidumbre.

Construcciones cerca de edificios públicos

ARTÍCULO 477. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos respectivos.

Servidumbres establecidas

ARTÍCULO 478. Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción o separación de las vías públicas o para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

Construcciones no permitidas

ARTÍCULO 479.* Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes,[210] pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad.

Dentro de poblado se prohibe depositar materias inflamables o explosivas, salvo que lo establezcan reglamentos especiales; e instalar máquinas y fábricas para trabajos industriales que sean peligrosos, nocivos o molestos.

* Reformado por el artículo 16 del Decreto-Ley Número 218

Prohibición de actos que dañen pared medianera

ARTÍCULO 480. No se puede poner contra una pared medianera que divida dos predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios.

Tanto en estos casos como en los enunciados en el artículo anterior, a falta de reglamentos generales o locales, se ocurrirá a un juicio pericial.

Siembra de árboles cerca de heredad ajena

ARTÍCULO 481. No se debe plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia no menor de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

Derecho de exigir que se arranquen los árboles

---

[209] Según la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 311-2004 02/05/2007,** debemos recordar que "el interdicto de apeo o deslinde tiene como objetivo único el establecer si se ha dado o no una alteración de linderos, no pudiendo, de acuerdo al artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil, resolverse en este tipo de juicios, cosa alguna que afecte los derechos de la propiedad."

[210] Según el DRAE, el término Aljibe hace referencia a un *"depósito subterráneo de agua".*

ARTÍCULO 482. Todo propietario puede pedir que se arranquen los árboles que existan a mayor distancia de la señalada en el artículo que precede, si por la extensión de sus raíces amenazaren la seguridad de sus construcciones.

Ramas que se caen sobre propiedad vecina

ARTÍCULO 483. Si las ramas de los árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades.

Los frutos de las ramas que se extienden sobre el predio del vecino pertenecen a éste.

Obra peligrosa[211]

ARTÍCULO 484. Si un edificio o pared amenazare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de éste.

Lo mismo se observará cuando algún árbol amenazare caerse.

CAPÍTULO III
DE LA COPROPIEDAD[212]

PÁRRAFO I
Disposiciones generales

Cuándo hay copropiedad

ARTÍCULO 485. Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.[213]

A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones del presente capítulo.

Cuotas de los partícipes

ARTÍCULO 486. Las cuotas de los copartícipes se presumen iguales. El concurso de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Uso de la cosa común

ARTÍCULO 487. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

---

[211] En caso de construcción de obra peligrosa o de mal estado que pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde pudiera éste provenir, se puede promover interdicto de obra peligrosa de conformidad con el artículo 265 del C.P.C. y M.

[212] Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español,* Tomo II, página 362 define Copropiedad como: *"Aquella forma de comunidad por cuya virtud, la propiedad de una cosa corporal pertenece a una pluralidad de personas por cuotas-partes cualitativamente iguales."*

[213] La copropiedad puede producirse bajo dos supuesto: a) por un hecho independiente de la voluntad de los condóminos, tal puede ser el caso de la sucesión intestada o donación mortis causa en donde puede darse el caso de la existencia de varias personas con derecho a suceder que formarán en su momento un nuevo condominio, y b) por convenio, siempre que no tengan el propósito de constituir sociedad.

Obligaciones de los comuneros

ARTÍCULO 488. Cada partícipe debe contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo la facultad de liberarse de esta obligación con la renuncia de la parte que le corresponde en el dominio.

Innovaciones

ARTÍCULO 489. Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones que modifiquen la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, a no ser que fueren aprobadas por la mayoría de los copropietarios que represente por lo menos las dos terceras partes del valor total de la misma.

Administración[214]

---

[214] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 300-2001 12/08/2002.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...el recurrente compareció en su calidad de copropietario de la mencionada finca a reivindicar su derecho de propiedad que sobre la parte alícuota de la misma ostenta; sin embargo, la Sala sentenciadora afirma que en ningún momento demostró tener autorización para la administración del bien común, error que la llevó a aplicar indebidamente la hipótesis contenida en el articulo 490 del Código Civil, puesto que la administración y el derecho a reivindicar lo que es propio, son cuestiones distintas. Este artículo manda que para ordenar y organizar la copropiedad, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los participes; y la Sala al estimar que el copropietario, para reivindicar su derecho, tenía también que demostrar la facultad para administrar el bien común, porque de lo contrario estaría haciendo valer un derecho ajeno, se confundió en precisar las circunstancias de hecho que le fueron puestas a su conocimiento, lo que la llevó a cometer un error en el momento de escoger la norma aplicable. No obstante, esta Cámara no puede admitir este submotivo porque el recurrente no cumplió con indicar cuál era la norma que en todo caso si (SIC) era la aplicable, deficiencia en el planteamiento que como se ha sostenido en distintos fallos, por el carácter extraordinario del recurso de casación no puede subsanarse de oficio.

...el recurrente también invocó el submotivo de violación de ley, con base en que la Sala no aplicó el artículo 491 del Código Civil, sosteniendo que esta norma lo faculta para ejercer derechos de propiedad sobre la parte alícuota que le corresponde. El titular del derecho de propiedad puede ser una persona o una pluralidad de personas determinadas. En el primer caso tenemos el dominio "strictu sensu" o propiedad en su forma típica, y en el segundo, a la copropiedad o condominio. De tal forma que la copropiedad no es un derecho real distinto a la propiedad, sino una modalidad de la misma y en ese sentido es como nuestro Código Civil lo regula, pues como dice el licenciado Federico Ojeda Salazar en la exposición de motivos de dicho cuerpo legal "La comunidad de bienes estaba contemplada como un cuasi contrato resultante de un hecho que produce una obligación en virtud de un consentimiento presunto fundado en la equidad, pero en el nuevo Código la copropiedad, considerada por varios autores como una especie de comunidad, se desarrolla en el título de la propiedad como una modalidad de la misma".

El artículo 485 del Código Civil preceptúa, que hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, es decir que la copropiedad supone un estado de indivisión; este Tribunal de Casación estima que ese estado de indivisión no es obstruido, cuando el artículo 491 del mismo cuerpo legal dispone que todo condueño tiene la plena propiedad sobre la parte alícuota que le corresponde, al contrario se reafirma así que el copartícipe tiene la plena propiedad sobre una parte proporcional o igual a los demás comuneros, pero como dicha parte aún no está determinada, no cabe duda que ejerce un derecho sobre la totalidad de la cosa, pues en tanto ésta no se divida tiene derecho a toda ella, de tal suerte que el copropietario sólo está legitimado para obtener esa declaración de dominio a favor de toda la comunidad, pues aunque ejerza la tenencia de una fracción, el predio sujeto a copropiedad se mantiene indiviso. Así pues, esta Cámara estima que el Tribunal de Segunda Instancia está equivocado al afirmar que el demandante, por comparecer en calidad de copropietario, necesita de la autorización de los demás participes (SIC) para poder ejercitar la acción reivindicatoría, pues realmente lo que está haciendo es ejercitando un derecho propio sobre la parte alícuota que le corresponde de la cosa común; y dicho sea de paso, en este caso lo pretendió hacer en beneficio de toda la comunidad, al solicitar que al dictarse sentencia se ordenará a los demandados desocupar las fracciones de la finca que ocupan.

La Cámara Civil, en reiterados fallos ha sostenido que para que proceda la acción reivindicatoría es necesario que se identifique la cosa reclamada y que ésta esté en posesión del demandado o demandados. Además de lo anterior, se debe agregar como otro requisito el título de dominio o el justo título, en su caso. En el presente caso, con los medios de prueba antes valorados quedó demostrada la descripción material de la

ARTÍCULO 490. Para la administración del bien común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, que represente por lo menos las dos terceras partes del valor total de la cosa.

Derecho de cada condueño[216]

ARTÍCULO 491. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o gravarla y aun ceder únicamente su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o gravamen con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho de tanteo,[217] que podrán ejercitar dentro de los quince días siguientes de haber sido notificados del contrato que se pretende celebrar.[218]

Derecho de pedir la división[219]

de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común,[220] salvo los casos en que la

ARTÍCULO 492. Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tierr indivisión esté establecida por la ley.

Acordada la división, cada comunero tendrá derecho preferente a adquirir las partes de los otros si ellos quisieren venderlas.

Pacto de indivisión

---

finca y su identificación real, determinándose que los demandados en efecto se encuentran dentro de los linderos actuales; por lo que se cumple con los presupuestos necesarios para la procedencia de la presente acción. ...esta Cámara estima procedente el submotivo de violación de ley invocado y, en consecuencia, casa la sentencia recurrida, debiéndose dictar el fallo que en derecho corresponde."

[215] Según la EMCC: "No *basta entonces, la mayoría de personas, pues si éstas representan una minoría de derechos en la cosa, es natural que no tengan el mismo interés que el que ostente un derecho más amplio. Si una finca es poseída por nueve condueños, pero sus cuotas no son iguales sino corresponden cuatro derechos a uno de ellos y los otros cinco a los restantes, la mayoría no quedaría formada con el voto de estos cinco comuneros, no obstante formar mayoría de personas, sino sería necesario un voto más para formar la mayoría de las dos terceras partes del valor de la cosa."*

[216] Al respecto de la copropiedad, según la EMCC: "Se *continúa en el sistema romano, que considera la cosa objeto de copropiedad como perteneciente a los condóminos por partes iguales o cuotas, siendo susceptible cada una de gravamen y enajenación. Estas cuotas se presumen iguales y cada condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades y en consecuencia puede gravarla o enajenarla, quedando limitada la enajenación o gravamen a la parte que se le adjudique al cesar la comunidad."*

[217] Según el Diccionario de Derecho Privado, citado por Manuel Ossorio, *Op. cit.*, página 958, Derecho de tanteo es la *"facultad que por ley o costumbre jurídica tiene una persona para adquirir algo con preferencia a los compradores y por el mismo precio."*

Ver articulo 492, segundo párrafo, y 498 de este Código, además ver artículo 515 del C.P.C. y M.

[218] Según la EMCC: "Se *trata de evitar que contra la voluntad de los comuneros se dé entrada a personas extrañas que pueden llevar la discordia y las dificultades a la comunidad cuando faltan las consideraciones personales entre los comuneros. El aviso que debe darse a los condueños, judicial o notarial, deberá hacerse notificando a cada uno de ellos la proposición del enajenante con los datos del negocio, para que en forma auténtica conste que quedan enterados y puedan hacer su oferta."*

[219] La EMCC expresa que: *"La propiedad dividida es de más fácil enajenación y de mayor rendimiento e inspira mayor interés en su producción y conservación a su propietario, razón que justifica el derecho irrenunciable que la ley concede a los copropietarios para que puedan pedir la división en cualquier tiempo."*

Ver la Ley reguladora del procedimiento de la localización y desmembración de derechos sobre inmuebles pro indivisos, Decreto Ley Número 82-84.

[220] Ver artículos 1087, 1102 y 1108 de este Código, y 512 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 493. Será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de tres años, plazo que podrá prorrogarse por nueva convención.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común aun antes del tiempo convenido.

Improcedencia de la división

ARTÍCULO 494. Los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina. En este caso, si los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se procederá a su venta y se repartirá su precio.[221]

Deudas contraídas por un partícipe y por los comuneros

ARTÍCULO 495. A las deudas contraídas en pro de la comunidad y durante ella, no está obligado sino el condómino que las contrajo, quien tendrá acción contra los otros para reembolso de lo que hubiere pagado.

Si la deuda hubiere sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas y sin haberse estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes ¡guales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más respecto a la cuota que le corresponda.

Derecho de pedir el acotamiento de tierras

ARTÍCULO 496. Cada uno de los comuneros en una tierra podrá pedir que se acote una parte proporcional a su cuota, para explotarla con labores agrícolas.

Sí los demás comuneros se negaren a concedérsela podrá acudir al juez local para que resuelva.

Otorgada la parcela, los gastos y los frutos de ella pertenecerán exclusivamente al comunero que la haya obtenido.

Sanciones por distracción de fondos

ARTÍCULO 497. Cada comunero debe a la comunidad lo que saca indebidamente de ella, incluidos los intereses legales del dinero común que haya empleado en sus propias atenciones, y responderá también de cualesquiera daños que haya causado en el bien común.

Derecho de tanteo[222]

ARTÍCULO 498. Si se hubiere de poner en explotación todo o parte de la cosa común, cualquiera de los comuneros tendrá derecho preferente a obtenerla en igualdad de condiciones del que ofrezca la mejor propuesta.[223]

Si pidieren el arriendo dos o más comuneros y no lograren ponerse de acuerdo, se hará la adjudicación a todos ellos en proporción a sus respectivas cuotas en el condominio.

---

[221] No procederá tampoco la división en los elementos y partes comunes en la propiedad horizontal, mientras dure el régimen de la misma. Al respecto, ver la disposición adjetiva contemplada en el artículo 514 del C.P.C.yM.

[222] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 23-2008 28/07/2008.** Parte conducente: "El copropietario de un bien no tiene obligación de dar la oportunidad del derecho de tanteo a los otros condueños, cuando la compraventa de su parte alícuota se realiza dentro de los mismos comuneros."

[223] Ver artículo 515 del C.P.C. y M.

Derechos de los acreedores

ARTÍCULO 499. Los acreedores de uno o más condueños, tienen derecho para hacer embargar y vender la porción correspondiente a sus deudores, pero sin dividir por ello la cosa común.

Aplicabilidad de las reglas de la participación de la herencia[224]

ARTÍCULO 500. Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas concernientes a la partición de la herencia.

Los comuneros quedan recíprocamente obligados al saneamiento en proporción a la parte de cada uno.

Acreedores o cesionarios en la partición

ARTÍCULO 501. Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en el caso de fraude o en el de haberse verificado sin su concurso.

No hay perjuicio de tercero

ARTÍCULO 502. La división de la cosa común no perjudicará a tercero que hubiere inscrito su derecho antes de la partición.

Cesa la copropiedad

ARTÍCULO 503. La copropiedad cesa por la división de la cosa común; por su pérdida, destrucción o enajenación; y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

Comunidad de tierras

ARTÍCULO 504. Las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias.[225]

PÁRRAFO II Copropiedad en la medianería de inmuebles

Medianería

ARTÍCULO 505. Hay copropiedad en una pared, foso o cerca que sirve de límite y separación a dos propiedades contiguas; y mientras no haya prueba o signo exterior que demuestre lo contrario, se presume:

1°. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;
2°. En las paredes divisorias de los jardines o corrales situados en poblado o en el campo; y
3°. En las cercas, vallados y setos vivos [226] que dividen los predios rústicos.

Signo contrario a la medianería

ARTÍCULO 506. Hay signo contrario a la medianería:

[224] Ver artículos 512 al 515 del C.P.C. y M.

[225] Ver artículo 77 de la Ley de Transformación Agraria.

[226] Según el DRAE, Seto vivo es un *"cercado de matas o arbustos vivos."*

1°. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios;

2°. Cuando conocidamente toda la pared, vallado o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre uno y otro de las dos contiguas;

3°. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

4°. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, están construidas de modo que la albardilla[227] cae hacia una sola de las propiedades;

5°. Cuando la pared divisoria, construida de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro;

6°. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

7°. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallado, cerca, o setos vivos y las contiguas no lo estén;

8°. Cuando la cerca que cierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera; y

9°. Cuando en las cercas de alambre de cualquier clase, el alambre esté clavado en los postes o setos vivos que lo sostienen, solamente del lado de una heredad y no del lado de la heredad contigua.

Presunción en contra de la medianería

ARTÍCULO 507. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor aquellos signos exteriores.

Árboles medianeros

ARTÍCULO 508. Los árboles que crecen en el seto medianero se reputan comunes, y cada uno de los propietarios tiene derecho a pedir que sean cortados, probando que de algún modo le dañan; pero si sirven de lindero o forman parte de una cerca, no deben cortarse ni substituirse sino de común acuerdo.

Presunción en cuanto a zanjas

ARTÍCULO 509. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Presunción en cuanto a la tierra sacada de la zanja

ARTÍCULO 510. Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se halla sólo de un lado; en este caso se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Cesa la presunción anterior

ARTÍCULO 511. La presunción que establece el anterior artículo, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

Obligaciones de los condueños

[227] Según el DRAE, Albardilla es un *"caballete o tejadillo que se pone en los muros para que el agua de la lluvia no los penetre ni resbale por los paramentos."*

ARTÍCULO 512. Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deterioren la pared, cerca, zanja o seto medianeros; y si por hecho propio o de alguno de sus dependientes o animales se deterioren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios[228] que se hubieren causado.

Reparación y mantenimiento de construcciones medianeras

ARTÍCULO 513. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, cercas, setos vivos, zanjas o acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor esta medianería.

Renuncia de la medianería

ARTÍCULO 514. El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar o no a la medianería.

En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que causen la demolición.

En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que imponen los artículos 512 y 513.

Contrato para adquirir la medianería

ARTÍCULO 515. El propietario de una finca contigua a una pared divisoria no medianera, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

Derecho de alzar la pared medianera

ARTÍCULO 516. Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Limitación de la medianería

ARTÍCULO 517.* Mientras el dueño de la pared divisoria tenga a su favor una servidumbre de luz o de vista, el dueño del predio vecino sólo podrá adquirir la medianería hasta la altura de la parte inferior de las ventanas o huecos que constituyen el signo exterior de la servidumbre.

* Reformado por el artículo 17 del Decreto-Ley Número 218

Obras a cargo del dueño que haya alzado la pared

ARTÍCULO 518. Serán igualmente de cuenta del dueño de la pared, todas las obras de conservación, en la parte que éste haya aumentado de altura o de espesor y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Obligación de reconstruir la pared

ARTÍCULO 519. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costo, y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Medianería hasta la altura común

[228] Ver artículo 1434 de este Código.

ARTÍCULO 520. En los casos señalados por los artículos 516, 517 y 519, la pared continuará medianera hasta la altura en que lo era anteriormente, aun cuando haya sido construida de nuevo a expensas de uno solo de los medianeros; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la construyó.

Adquisición de la medianería en la parte elevada

ARTÍCULO 521. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared medianera, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Uso de la pared medianera

ARTÍCULO 522. Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella, en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el respectivo uso común de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho, ha de dar aviso previo a los demás interesados en la medianería y si alguno se opusiere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

No se puede abrir ventanas en pared medianera

ARTÍCULO 523. Ningún propietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventanas ni hueco alguno en pared medianera.

Ventanas en pared no medianera

ARTÍCULO 524. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir las luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana, diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más.

Derecho del vecino

ARTÍCULO 525. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuviesen abiertas ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si se adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

Ventanas de vista de costado u oblicuas

ARTÍCULO 526. No se puede tener ventanas para asomarse, o balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco puede tenerse vistas de costado u oblicuas, sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

La distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Ventanas de vista directa

ARTÍCULO 527. No pueden abrirse ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, a menos que medie una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si no son paralelas.

PÁRRAFO III
De la propiedad horizontal[229]

Propiedad singular en edificios de varios pisos, departamentos y habitaciones

ARTÍCULO 528.* Los distintos pisos, departamentos y habitaciones de un mismo edificio de más de una planta, susceptibles de aprovechamiento independiente, pueden pertenecer a diferentes propietarios, en forma separada o en condominio, siempre que tengan salida a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía.[2 °]

* Reformado el presente artículo y el título del Párrafo III, por el artículo 18 del Decreto-Ley Número 218

Cómo se origina la propiedad horizontal

ARTÍCULO 529. El régimen de propiedad horizontalmente dividida puede originarse:

a) Cuando el propietario o los propietarios comunes de un edificio decidan someterlo a este régimen para efectuar cualquier negocio jurídico con todos o parte de sus diferentes pisos, una vez que se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad como fincas independientes;

b) Cuando una o varias personas construyan un edificio con el mismo propósito; y

c) Cuando en disposición de última voluntad se instituya a los herederos o a algunos de ellos como legatarios de pisos de un mismo edificio susceptible de propiedad horizontal.

El inmueble debe estar libre de gravámenes

ARTÍCULO 530. Todo inmueble, para que pueda organizarse en el régimen de propiedad horizontal, debe encontrarse libre de gravámenes, limitaciones, anotaciones o reclamaciones de cualquiera naturaleza. En caso contrario, deben prestar su consentimiento expreso las personas a cuyo favor aparecieren inscritos tales gravámenes, limitaciones o reclamaciones.

Debe constituirse por escritura pública[231]

ARTÍCULO 531. El régimen de la propiedad horizontal se debe constituir por escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.[232]

---

[229] La propiedad horizontal se encuentra legislada en la Ley de la Propiedad Horizontalmente Dividida, Decreto Número 1318, del Congreso de la República de Guatemala de fecha 29 de septiembre de 1959, habiéndose tomado de dicho decreto las disposiciones que son de materia civil para su inclusión en el presente Código sin alterar el espíritu de las mismas, dejando subsistentes en el decreto aludido los preceptos que aunque referentes a la propiedad horizontal, deben quedar incluidos en otras ramas de la codificación. Por lo anterior se recomienda la lectura del decreto en mención para tener una visión más amplia en el estudio de la propiedad horizontal, mas como ya se afirmó, lo atinente a la codificación civil se encuentra regulado en los artículos consiguientes.

[230] Según la EMCC, la propiedad horizontal presenta dos aspectos: "*Propiedad exclusiva del titular del piso, departamento o habitación,* y *comunidad de los elementos indivisos que sirven a toda la construcción, para su existencia, conservación, seguridad y uso, además del terreno.*"

Propiedad horizontal puede ser definida como: aquella que se da cuando el dominio de los diferentes pisos que conforman un bien inmueble corresponde en propiedad exclusiva a varias personas siendo copropietarios de los elementos comunes de la edificación.

[231] Además de los requisitos enumerados en este artículo, se debe contemplar lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Notariado.

La escritura constitutiva debe contener los requisitos siguientes:

1°. Declaración del propietario o propietari os de someter a este régimen el inmueble de su propiedad;

2°. Situación, medidas y colindancias del te rreno, así como una descripción total del edificio y mención de sus servicios de agua, electricidad y cualesquiera otros de que goce;

3°. Descripción de cada piso con los datos que sean necesarios para su identificación; 4°.

El valor del inmueble y el de cada piso;

5°. Descripción de los elementos y partes comunes del edificio y de los elementos y partes comunes limitados a las unidades independientes; y

6°. Cualquier otro dato que consideren conve niente los otorgantes.

Piso-departamento-habitación

ARTÍCULO 532.* Se entiende por piso el conjunto de departamentos y habitaciones construidos en un mismo plano horizontal, en un edificio de varias plantas; por departamento, la construcción que ocupa parte de un piso, y por habitación el espacio constituido por un solo aposento.

* Reformado por el artículo 19 del Decreto-Ley Número 218

Propiedad singular y condominio

ARTÍCULO 533. Cada titular es dueño exclusivo de su piso y copropietario de los elementos y partes comunes del edificio total.

Son elementos comunes, además del terreno, las cosas necesarias para la seguridad, conservación y servicios generales para el uso y goce de todo el inmueble y de cada planta.

Indivisión forzosa

ARTÍCULO 534. Los elementos y partes comunes se han de mantener en indivisión forzosa mientras dure el régimen de propiedad horizontal, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Facultades del propietario

ARTÍCULO 535.* Cada piso, departamento o habitación puede transmitirse o gravarse con independencia del edificio total de que forma parte. El propietario tiene derecho de usar, gozar y disponer de él con las limitaciones que establecen las leyes, escritura constitutiva del régimen y reglamento de copropiedad y administración.

* Reformado por el artículo 20 del Decreto-Ley Número 218

Prohibiciones

ARTÍCULO 536. Cada propietario de piso, departamento o habitación debe abstenerse de destinar su propiedad a usos contrarios a la moral y buenas costumbres, hacerla servir a otros objetos que los convenidos en la escritura constitutiva, efectuar actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes, o realizar hechos que comprometan la seguridad, solidez y salubridad del edificio, así como incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados.

* Reformado por el artículo 21 del Decreto-Ley Número 218

Acción contra el propietario que viole las prohibiciones

[232] Ver Capítulo IV, Título II, del Libro IV de este Código, en donde se regula todo lo atinente al Registro de la Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 537.* Si el dueño de un piso, departamento o habitación faltare en forma grave a las obligaciones que determina el artículo anterior, los propietarios pueden acudir al juez para que, comprobados los hechos, declare la exclusión del demandado del goce personal de la unidad y responda de los daños y perjuicios causados a los dueños u ocupantes de los demás departamentos.

* Reformado por el artículo 22 del Decreto-Ley Número 218

Infracciones cometidas por inquilinos

ARTÍCULO 538. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores cometidas por inquilinos u ocupantes, son causales para el desahucio;[233] y la acción puede ejercitarla el administrador como representante legal de los propietarios.

Prohibición a los dueños del primero y último pisos

ARTÍCULO 539.* El propietario del último piso, departamento o habitación situados en la planta más alta, no podrá elevar el nivel de dicha planta sin el consentimiento unánime de los demás propietarios y la autorización municipal respectiva. Sin cumplir estos mismos requisitos, el propietario de la planta baja o del subsuelo o de departamento o habitación situados en los mismos, no podrá hacer sótanos o excavaciones de ninguna especie.

* Reformado por el artículo 23 del Decreto-Ley Número 218

Mejoras comunes

ARTÍCULO 540. Las reformas a todo el edificio, destinadas al mejoramiento del mismo o al uso más cómodo de los elementos comunes, así como las modificaciones que alteren su estructura, deben ser acordadas por todos los propietarios, y cuando afecten especialmente alguna planta, el consentimiento de su propietario es indispensable.

Obras urgentes

ARTÍCULO 541. Cuando el edificio o sus elementos comunes requieran obras urgentes o necesarias de reparación para su seguridad o conservación, cualquier propietario de piso, en ausencia del administrador, puede hacerlas a sus expensas y tiene derecho a repetir contra los demás para el pago proporcional de los gastos hechos, mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

Autorización de obras urgentes

ARTÍCULO 542. La estimación de la urgencia o necesidad de las obras y su importe, corresponde a la mayoría de los propietarios o, en su defecto, al juez competente, cuando lo solicite cualquiera de ellos, si no hubiere acuerdo.

Mejoras en cada piso

ARTÍCULO 543. Cada propietario puede hacer toda clase de obras y reparaciones en su piso, siempre que no dañe la estructura o partes esenciales del edificio, perjudicando su seguridad, solidez o salubridad.

Oposición a las mejoras

ARTÍCULO 544. En caso de que cualquier interesado considere que las obras o reparaciones perjudican el edificio o limitan el libre uso y goce a otras unidades del mismo, puede acudir al juez ejercitando las acciones procedentes.

Gastos comunes

[233] El desahucio se tramita en Juicio Sumario, según el artículo 229 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 545. Cada propietario debe contribuir a los gastos comunes de administración, mantenimiento, reparación, pago de servicios generales y primas de seguros sobre el edificio total; así como al pago de los impuestos que a éste correspondan, sin perjuicio de cubrir por su cuenta los impuestos de su propiedad particular.[234]

Adeudos al enajenarse el piso

causahabiente, siendo éste responsable solidariamente con el enajenante por los

ARTÍCULO 546. La obligación de los propietarios de pagar los gastos comunes se transmite al causahabiente, siendo éste responsable sol¡< pendientes ocurridos antes de la enajenación.

Administración del edificio

ARTÍCULO 547. Los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal deben ser administrados por la persona que designe la mayoría de propietarios.

El administrador ejercerá su cargo con sujeción a las disposiciones que debe contener el reglamento de copropiedad y administración.

Facultades del administrador

ARTÍCULO 548. El administrador es el representante legal de los propietarios en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales comunes relacionados con el edificio, sea que se promuevan a nombre o en contra de ellos.

ARTÍCULO 549. El administrador tendrá las facultades generales que la ley otorga a todo mandatario,[236] y las que requieran cláusula especial que se le confieran por el reglamento de copropiedad y administración, o en disposición tomada por los propietarios con el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 550. Los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las facultades conferidas al administrador, así como aquellos que correspondan a éste pero que los propietarios estimen conveniente conocer personalmente, deben ser resueltos por la mayoría de los mismos propietarios.

Informe y rendición de cuentas

ARTÍCULO 551. La asamblea de propietarios debe anualmente conocer del informe del administrador y de la cuenta que éste debe rendir. Aprobará el presupuesto de gastos para el año siguiente y determinará la forma en que deben allegarse los fondos necesarios para cubrirlo.

Las disposiciones legalmente adoptadas por la asamblea obligan a todos los propietarios.

Seguros comunes

---

[234] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 13/03/1987.** Parte conducente del Recurso de Casación: "El artículo 545 del Código Civil, que se acusa como violado por inaplicación, en efecto impone a los propietarios de bienes singulares de todo edificio sometido al régimen de Propiedad Horizontal, la obligación de "contribuir a los gastos comunes de administración, mantenimiento, reparación, pago de servicios generales y primas de seguro sobre el edificio total; así como al pago de los impuestos a que éste corresponda, sin perjuicio de cubrir por su cuenta los impuestos de su propiedad particular". Es decir, que la obligación de todo propietario singular de contribuir a los gastos comunes relativos a las partes y elementos comunes de un edificio sometido a condominio de Propiedad Horizontal, emana de la ley y no de un acto o contrato."

[235] Ver artículos 1352 y 1353 de este Código.

[236] Ver artículos 1690, 1692 y 1693 de este Código.

ARTÍCULO 552. El edificio total debe ser asegurado contra los riesgos que pueda sufrir, determinados en la escritura constitutiva, sin perjuicio de los seguros particulares a que igualmente estén obligados los titulares o que acuerde la mayoría de propietarios.

Destino de la indemnización

ARTÍCULO 553. En caso de siniestro que destruya el edificio, la indemnización del seguro se entregará al administrador, previo afianzamiento de su responsabilidad, para que pague en primer lugar los gravámenes si los hubiere y, en seguida, la reparación o reconstrucción del edificio.

ARTÍCULO 554. Si la indemnización no alcanzare a cubrir los gastos de reconstrucción, el costo adicional se debe satisfacer por los titulares perjudicados por el siniestro, en proporción al valor de su propiedad, salvo lo que dispongan en cada caso los propietarios afectados.

Extinción del régimen

ARTÍCULO 555.* El régimen de propiedad horizontal puede extinguirse por resolución expresa de los dueños de unidades singulares del edificio, tomada con el voto de las dos terceras partes del total de propietarios. Sin embargo, la minoría inconforme con esta determinación puede adquirir las unidades singulares de los que hayan votado por la extinción del régimen, a efecto de mantenerlo.

* Reformado por el artículo 24 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 556.* La extinción no puede otorgarse sino en el caso de que todas las unidades singulares del inmueble se encuentren libres de gravamen y anotación o, en caso contrario, que los interesados presten su consentimiento.

* Reformado por el artículo 25 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 557. Los propietarios de unidades singulares del edificio, al extinguirse el régimen quedan como dueños en común del terreno, de la construcción, o de los materiales aprovechables según el caso.

ARTÍCULO 558. La cancelación del régimen de propiedad horizontal de un inmueble, deben hacerla constar los propietarios en escritura pública que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.[237] Las fincas filiales se refundirán en la finca matriz en la cual se harán las inscripciones respectivas a favor de los comuneros y los gravámenes y anotaciones que pesaren sobre las fincas canceladas, en su caso.

Reglamento de copropiedad y administración

ARTÍCULO 559.* Para la regulación de las recíprocas relaciones de vecindad y condominio, así como lo referente a la administración y atención de los servicios comunes, deberán los otorgantes del régimen aprobar e incluir en la escritura constitutiva el Reglamento de copropiedad y administración y determinar en él las formas de mayoría para los casos de aprobación de los actos y negocios que requiera el voto de los propietarios.

El Reglamento puede ser modificado en la misma forma y a sus disposiciones deben sujetarse los nuevos adquirentes, inquilinos y ocupantes.

* Reformado por el artículo 26 del Decreto-Ley Número 218

CAPÍTULO IV
DE LA PROPIEDAD EN FIDEICOMISO

ARTÍCULO 560 al 578.*

[237] Ver artículo 1172 de este Código.

* Derogados por el artículo I, del Capítulo II Disposiciones Derogatorias y Modificatorias del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 2-70, Código de Comercio.

CAPÍTULO V
DE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS[238]

Aguas de dominio privado

ARTÍCULO 579. Son de dominio privado;[239]

1°. Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos;

2°. Las aguas continuas y discontinuas que n azcan en dichos predios, mientras discurran por ellos;

3°. Las lagunas y sus álveos[240] formados por la naturaleza, en los expresados terrenos; y

4°. Las aguas subterráneas obtenidas por med ios artificiales en propiedades particulares.

Propiedad de los álveos o cauces

ARTÍCULO 580. Pertenecen al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones. Los álveos de las charcas, lagunas o lagos que colindan con sus propiedades le pertenecerán en proporción a su colindancia, siempre que no sean de propiedad de persona determinada.[241]

Aguas subterráneas

ARTÍCULO 581. Todo propietario puede abrir pozos dentro de sus fincas, para obtener y elevar aguas subterráneas, y efectuar cualquiera otra obra con el objeto de buscar el alumbramiento de dichas aguas, pero sin que tales trabajos puedan mermar o distraer aguas públicas o privadas de

[238] El Código Civil regula las aguas de dominio privado, ya que las aguas de dominio público son reguladas por el Código Civil Decreto Legislativo 1932, de fecha 13 de mayo de 1933, en su Libro II, Capítulos II, III, IV y V del Título II, y Capítulos II y III del Título VI, el cual a la fecha se encuentra vigente por la inexistencia de una ley de aguas de dominio público.

[239] Para que un bien sea considerado de propiedad privada se necesita tener el título legal correspondiente. Ver artículo 460 de este Código.

[240] Según el DRAE, la palabra Álveo se refiere a la *"madre del río o arroyo".*

[241] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 473-2005 16/03/2007.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...del análisis de las pruebas aportadas al juicio, de los hechos expuestos por las partes y del contenido de la sentencia impugnada se establece que la misma se encuentra ajustada a la ley, en virtud que la construcción que pretende realizar el demandado desviaría las aguas pluviales que bajan del Cerro Quemado y perjudicarían las propiedades vecinas que se dedican al cultivo de la tierra, ocasionando inundaciones en el camino vecinal y la circulación de personas y vehículos sería obstruida, razón por la cual esta Sala considera procedente confirmar la sentencia impugnada (...)" argumento que es congruente a los medios de prueba aportados en el proceso y conforme a derecho, pues el artículo 580 del Código Civil establece: "Pertenecen al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones (...)"; con lo cual se establece claramente que el señor Manuel Machic Sánchez, como propietario tiene limitación legal a la construcción que realiza, pues esta varía el cauce natural de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales que atraviesan el inmueble de su propiedad, pues ello puede crear daño..."

su corriente superficial natural que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente, con título legítimo, en cuyo caso, la autoridad, a solicitud de los interesados, podrá ordenar la suspensión de la obra.

Distancias a que pueden abrirse los pozos

ARTÍCULO 582. Las obras artificiales a que se refiere el artículo anterior no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia[242] o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o, en su caso, del municipio.

ARTÍCULO 583. Los pozos no deberán perforarse a menor distancia de dos metros entre uno y otro dentro de las poblaciones, y de quince metros, por lo menos, en el campo.

Propiedad de las aguas alumbradas

ARTÍCULO 584. El propietario que obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, será dueño de ellas aunque salgan de la finca de su pertenencia, con sujeción a lo que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 585. Si para aprovechar las aguas alumbradas tuviere el dueño necesidad de conducirlas por predios inferiores ajenos, deberá constituir la servidumbre correspondiente, pero si las dejare abandonadas a su curso natural y los dueños de estos predios las hubieren aprovechado por cinco años ininterrumpidos, adquirirán el derecho de disfrutarlas por el orden de su colocación, dándose preferencia al que se haya anticipado en su uso, quien no podrá ser privado de él por otro, aun cuando éste estuviere situado más arriba, sin antes ser vencido en juicio.

ARTÍCULO 586. Para los efectos del artículo anterior, se tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos u otros accidentes de la naturaleza.

Concesionarios mineros

ARTÍCULO 587. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones[243] y galerías generales de desagües de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la concesión de sus minas respectivas.

ARTÍCULO 588. Todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas públicas y particulares, se regirá por las disposiciones de las leyes agrarias o de la ley especial del régimen de aguas y regadíos.[244]

---

[242] Según el DRAE, Acequia es una *"zanja o canal por donde se conducen las aguas para regar y para otros fines."*

[243] Según el DRAE, Socavón es una *"cueva que se excava en la ladera de un cerro o monte y a veces se prolonga formando galería subterránea."*

[244] Téngase presente la nota al pie de página número 238, al respecto la C.P.R.G. establece en su artículo 127 que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Ver la **Gaceta No. 37 de la C.C., expediente No. 598-94, página No. 37, sentencia: 21-09-95.**

El artículo 128 Constitucional establece que el aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna.

CAPÍTULO VI
DE LA PROPIEDAD POR OCUPACIÓN[245]

Ocupación de muebles

ARTÍCULO 589. Las cosas muebles o semovientes que no pertenecen a ninguno, pueden adquirirse por ocupación, de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales.

ARTÍCULO 590. Los inmuebles no pueden adquirirse por ocupación. Los que no estén reducidos a propiedad particular pertenecen a la nación.

Muebles que pueden ser objeto de ocupación

ARTÍCULO 591. Pueden ser objeto de ocupación las piedras, conchas y otras substancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos, de uso público y que no presentan señales de dominio anterior.

También pueden ser objeto de ocupación las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño.

Tesoro descubierto

ARTÍCULO 592. El tesoro encontrado en terreno propio pertenece íntegramente al descubridor.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento. Sin embargo, el descubridor no tendrá derecho a su porción sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.[246]

Descubrimiento de tesoro

ARTÍCULO 593. Nadie puede buscar tesoro en terreno ajeno, sin permiso escrito del dueño.

El interesado que obtuviere permiso y prestare garantía a satisfacción del propietario, podrá hacer excavaciones para sacar dinero, alhajas u objetos preciosos, que alegare pertenecerle.

ARTÍCULO 594. No probándose el derecho sobre dichos dineros, alhajas u objetos preciosos, serán considerados como bienes perdidos o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

ARTÍCULO 595. En el segundo caso del artículo anterior, deducidas las costas se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de perjuicios, a menos de renunciar a su porción.

Bienes mostrencos

ARTÍCULO 596. El que encontrare un mueble, o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo.

La autoridad que reciba el bien encontrado, pondrá el hecho en conocimiento público, y si transcurrido el término fijado no se presentare persona que justifique su dominio, se procederá a su venta en pública subasta.

---

[245] Ocupación: modo originario de adquirir la propiedad de un bien que carece de dueño.

[246] El usufructuario no gozará del tesoro que se encuentre en el bien sobre el cual goza usufructo, dicho hallazgo pertenecerá al propietario del bien. Ver artículo 715 de este Código.

ARTÍCULO 597. El dueño que recobre lo perdido o su precio, está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló el diez por ciento del valor de la cosa o del producto de la venta.

ARTÍCULO 598. La persona que hallare cosas perdidas y no las entregare a la autoridad, perderá su porción a favor de los fondos de justicia y quedará sujeta a la acción de daños y perjuicios que podrá deducir el propietario y, según las circunstancias, a la sanción penal que corresponda.[247]

El procedimiento que la autoridad deberá seguir en el caso del hallazgo de cosas a que se refieren los tres artículos anteriores, será el señalado en la ley especial de bienes mostrencos.[246]

ARTÍCULO 599. No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes en el agua y en el aire, arrojen para aligerar la nave, ni los despojos provenientes del siniestro.

Tampoco se presumirán abandonadas las cosas que, con el fin de salvarlas, sean sacadas a la vía pública o a otro lugar, en caso de terremoto, incendio u otro siniestro.

Caza y pesca

ARTÍCULO 600. Son susceptibles de ocupación por la caza y la pesca, los animales bravios o salvajes.

ARTÍCULO 601. No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas, ni cultivadas.

ARTÍCULO 602. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley esté obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

ARTÍCULO 603. Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravio y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido de manera que no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje en que le sea lícito cazar o pescar.

ARTÍCULO 604. Si el animal herido muriese en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, éste o quien le represente, deberá entregarlo al cazador o permitir que entre a buscarlo.

Si no diere permiso, deberá pagar el valor del animal herido; pero si el cazador entra a buscarlo sin el permiso indicado, perderá todo derecho.

ARTÍCULO 605. Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera y podrán también ser ocupados desde que el dueño abandone su persecución.

Cualquier persona puede apoderarse de los animales bravios y hacerlos suyos, tan luego como recobren su libertad natural, con tal de que no vaya el dueño en su seguimiento.

---

[247] Según el artículo 273 del Código Penal: "Comete el delito de apropiación irregular, quien:

1º. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca.
2º. Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble.
3º. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales."

[248] El Decreto Gubernativo 1835, de fecha 9 de junio de 1936, reglamenta el procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos.

ARTÍCULO 606. Los animales no domésticos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o engaño, pues en este caso, el aprehensor estará obligado a la indemnización de todo perjuicio y a la devolución de la pieza cobrada.

ARTÍCULO 607. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste del daño causado.

ARTÍCULO 608. Los animales sin marca alguna que se encuentren en una finca particular se presume que son del dueño de ésta, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 609. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que varias personas exploten en común, se presume que pertenecen al dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecida, mientras no se pruebe lo contrario; pero si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, se reputarán de propiedad común si no se prueba que pertenecen a alguno de ellos.

ARTÍCULO 610. Los animales domésticos, que nacen y se crían ordinariamente bajo el dominio del hombre, aunque salgan de su poder pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación si se hubieren causado.[249]

ARTÍCULO 611. El ejercicio de la caza[250] y la pesca[251] se sujetará a los reglamentos sobre la materia.

CAPÍTULO VII
DE LA POSESIÓN[252]

Concepto de la posesión

ARTÍCULO 612. Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio.

Posesión Temporal

[249] Según la EMCC: *"Los animales salvajes, son los únicos susceptibles de ser apropiados por ocupación, mas no así los animales domésticos, que son los que nacen y se crian bajo el dominio del hombre, y los cuales se rigen por disposiciones de la propiedad ordinaria."*

[250] El ejercicio de la caza se encuentra normado en la Ley General de Caza, Decreto No. 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que tiene por objeto regular y controlar la caza de la fauna en el país y así poder propiciar el uso sostenible de la misma, bien sea con fines deportivos o de subsistencia.

[251] El ejercicio de la pesca se encuentra normado en Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto No. 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, decreto que surge con el objeto de regular la pesca y acuicultura, a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia, ajusfándolas con métodos y procedimientos adecuados para el uso y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público; estableciendo la clasificación y tipificación propia de la pesca en: pesca comercial, pesca deportiva, pesca científica y de subsistencia, embarcaciones, artes y aparejos de pesca; de la cuota por derecho de acceso a la pesca entre otras materias.

[252] Al respecto, el DRAE nos proporciona una definición acertada al enunciar que la posesión civil es *"la que se tiene sobre una cosa o un derecho con ánimo de dueño o de titular legitimo, y que permite adquirir la propiedad o titularidad por su ejercicio prolongado en el tiempo mediante usucapión."*

[253] Según la EMCC: *"El ánimo de poseer es una suposición en principio y por consiguiente no es necesario recurrir a un elemento subjetivo difícil de probar. La manifestación del animus por actos externos, como el aprovechamiento del bien sin dependencia de otra persona, o lo que es lo mismo, con independencia económica, es suficiente para proteger la posesión."*

ARTÍCULO 613. El poseedor temporal en virtud de un derecho es poseedor inmediato, correspondiendo la posesión mediata a quien le confirió tal derecho.

Casos en que no hay posesión

ARTÍCULO 614. No es poseedor quien ejerce el poder sobre la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la misma y la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las instrucciones que de él ha recibido.

ARTÍCULO 615. Tampoco es poseedor el que tiene la cosa o disfruta del derecho por actos meramente facultativos o de simple tolerancia, concedidos o permitidos por el propietario.

Bienes objeto de la posesión

ARTÍCULO 616. Sólo pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación. La posesión de los derechos se rige por las mismas disposiciones que regulan la de las cosas corporales.

La posesión presume la propiedad

ARTÍCULO 617. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión.

Transmisión de la posesión

ARTÍCULO 618. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor. El poseedor puede agregar a la suya la posesión de su antecesor o antecesores, con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Posesión actual, anterior e intermedia

ARTÍCULO 619. La posesión actual y la anterior hacen presumir la posesión intermedia; pero la posesión actual no hace presumir la anterior.

Condiciones para la usucapión

ARTÍCULO 620. Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley.[254]

Justo título[255]

ARTÍCULO 621. Es justo título para la usucapión, el que siendo traslativo de dominio,[256] tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación.

Buena fe

---

[254] Ver artículos 621, 622 y 632 de este Código.

[255] La EMCC establece que: *"El acto jurídico que transfiere el derecho, es el justo título, pero tratándose de bienes inmuebles, la operación debe inscribirse en el Registro de la Propiedad y para el efecto la ley establece que se haga constar en un documento sujeto a normas legales, que no pueden evadirse, se habla entonces de la escritura pública."*

[256] Ver artículos 1790, 1852 y 1855 de este Código.

ARTÍCULO 622. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.

Presunción de buena fe

ARTÍCULO 623. La buena fe dura mientras las circunstancias permiten al poseedor presumir que posee legítimamente, o hasta que es citado en juicio.

Efectos de la posesión de buena fe

ARTÍCULO 624. El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, goza de los derechos siguientes:

1°. Hacer suyos los frutos percibidos, mient ras su buena fe no sea interrumpida;

2°. De que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

3°. Retirar las mejoras voluntarlas, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas;

4°. Que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de frutos naturales y civiles que no haga suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho;

5°. No ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio;[257]

6°. Ser preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa;

7°. Servirse de la posesión como medio para adquirir el dominio por prescripción; y

8°. Ser considerado dueño de los muebles que posee.

Frutos percibidos

ARTÍCULO 625. Se entiende percibidos los frutos naturales desde que se separan o levantan.

Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que le son debidos, aunque no los haya recibido.

Comprobación de gastos

ARTÍCULO 626. El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; *)* cuando hubiere percibido frutos que legalmente no le correspondieren, habrá lugar a l£ compensación de valores.

Gastos

ARTÍCULO 627. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquéllos sin los cuales la cosa se pierde o desmejora. Gastos útiles, los que sin ser necesarios aumentan el precio o producto de la cosa; y voluntarios, los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Poseedor de mala fe

[257] Según la EMCC: *"La protección que se concede al poseedor atiende a una doble necesidad: la de asegurar el orden público y la de proteger al que se presume que es propietario. El poseedor goza de las acciones procesales respectivas entre tanto no se demuestre el mejor derecho del que reclama la posesión. El reclamante deberá respetar la posesión del que la tenga sin privarlo de ella por su propia mano sino acudiendo a los tribunales de justicia para probar su derecho."*

ARTÍCULO 628. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; y también el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Posesión de mala fe

ARTÍCULO 629. El poseedor de mala fe está obligado a la devolución del bien que ha poseído y de sus frutos, o el valor de éstos estimado al tiempo que los percibió o los debió percibir; y a responder de la pérdida o deterioro de la cosa, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que pruebe que tal pérdida o deterioro se habría causado aunque la posesión la hubiere tenido el propietario.

Posesión discontinua

ARTÍCULO 630. Existe discontinuidad en la posesión, cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, o antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla.

Posesión violenta

ARTÍCULO 631. Es posesión violenta la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo representa o contra quien tiene la cosa a nombre de aquél.

Posesión pública y clandestina

ARTÍCULO 632. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; y clandestina, la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Posesión de bienes inmuebles

ARTÍCULO 633. Tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el artículo 620, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad. [58]

ARTÍCULO 634. Las diligencias de titulación supletoria deberán sujetarse al procedimiento que señala la ley respectiva, y la resolución aprobatoria de las mismas es título para adquirir la propiedad.

ARTÍCULO 635. Sólo los guatemaltecos de nacimiento pueden obtener titulación supletoria de terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral. Si se trata de personas jurídicas, los individuos que las formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento.[260]

---

[258] Ver artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala.

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 36-2007 de fecha 10/08/2007** establece que: "En las diligencias de titulación supletoria no es requisito indispensable que la persona que titula un inmueble deba residir en el lugar en el que se encuentra ubicado éste, durante el tiempo necesario para adquirir el mismo por usucapión."

[259] La ley específica de la materia es la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala.

[260] La C.P.R.G. establece en su artículo 123 lo siguiente: "Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras..."

ARTÍCULO 636. Los inmuebles situados dentro de las reservas del Estado no pueden titularse supletoriamente. Tampoco pueden titularse los excesos de las propiedades raíces, los que se adquieren según lo dispuesto por las leyes administrativas de la materia.[261]

ARTÍCULO 637. La posesión registrada de un inmueble, una vez consumado el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad,[262] se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien.[263]

Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el párrafo anterior, y la sentencia que así le declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.

ARTÍCULO 638. Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada una pretenda poseerla toda; pero sí pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa.

ARTÍCULO 639. El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o aquél a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.[264]

ARTÍCULO 640. Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida, la hubiere comprado en una feria o en venta pública o a personas que negocien en cosas análogas, no podrá el propietario exigir la restitución, sin reembolsar al poseedor la cantidad que la cosa le hubiere costado.

Posesión de la herencia

ARTÍCULO 641. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore.[265]

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.[266]

---

261 Ver artículo 3 literales c) y d) de la Ley de Titulación Supletoria.

262 Según el artículo 1125 numeral 3º de este Código, en el Registro de la Propiedad se inscribirá la posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.

263 Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 26-2005 22/03/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En este submotivo de casación aducido por el actor la violación de ley se refiere a la inaplicación del artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, que concede el plazo de diez años a la persona interesada en impugnar las diligencias de titulación supletoria. En efecto, la Sala no aplicó el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, porque no era el pertinente para el análisis de la caducidad que declaró con lugar, porque el fallo lo sustento (SIC) en el artículo 9º. de la misma ley. Este precepto normativo establece el plazo de treinta días para que las partes acudan a la vía ordinaria en caso de oposición de la persona que se considere afectada por las diligencias indicadas, plazo que es perentorio e improrrogable, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que si dentro de dicho plazo no promueve el proceso ordinario correspondiente, caduca el derecho del opositor. Además, el artículo 14 de la ley citada se refiere a una situación diferente al planteamiento de un juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria, toda vez que la normativa contenida en este precepto jurídico, tiene por finalidad única la revisión de las diligencias señaladas con el objeto de determinar si se cumplieron los requisitos establecidos por la ley, y su trámite es el de los incidentes. De lo anterior se concluye, que la revisión a que se refiere este artículo, no autoriza el planteamiento de un proceso ordinario para la anulación de las diligencias de titulación supletoria, sino un acto de revisión que no se tramita en la vía ordinaria."

264 Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 300-2001 12/08/2002.** Parte conducente "...La Cámara Civil, en reiterados fallos ha sostenido que para que proceda la acción reivindicatoría es necesario que se identifique la cosa reclamada y que ésta esté en posesión del demandado o demandados. Además de lo anterior, se debe agregar como otro requisito el título de dominio o el justo título, en su caso."

265 El artículo 918 de este Código establece que: "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte..."

CAPÍTULO VIII
DE LA USUCAPIÓN[267]

Quiénes pueden adquirir por usucapión

ARTÍCULO 642. Pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título.

Cosas prescribibles

ARTÍCULO 643. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

El derecho de prescribir es irrenunciable

ARTÍCULO 644. Los que tienen capacidad para enajenar, pueden renunciar la prescripción consumada, pero el derecho de prescribir es irrenunciable.

Los acreedores pueden utilizar la prescripción consumada que renuncia el adquiriente

ARTÍCULO 645. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia del adquirente.

La usucapión sólo favorece al que posee a nombre propio

ARTÍCULO 646. El que posee a nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Mudada la causa de la posesión

ARTÍCULO 647. Se dice mudada legalmente la causa de la posesión cuando el que poseía a nombre de otro, comienza a poseer legalmente a nombre propio; pero, en este caso, la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Posesión común

ARTÍCULO 648. Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores,[268] pero sí puede prescribir contra un extraño y, en este caso, la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

La prescripción no vale sin título

ARTÍCULO 649. El que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

---

[266] Ver artículos 1033 al 1036 de este Código.

[267] Según el DRAE, Usucapión es la *"adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley."*

Por su parte, la EMCC señala que: "La usucapión es la prescripción positiva o adquisitiva, que sirve para adquirir el dominio mediante la posesión con titulo legal."

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 125-2008 de fecha 14/08/2008** establece que "la definición de Usucapión no es otra que el modo de adquirir el dominio de una cosa, fundado en su posesión prolongada durante cierto tiempo."

[268] Ver artículo 485 de este Código.

Efecto de la prescripción

ARTÍCULO 650. La prescripción una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida, y con la acción que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor y utilizarse como acción o excepción por el usucapiente.

Prescripción de inmuebles y muebles

ARTÍCULO 651.* Salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años. Los bienes muebles y semovientes, por el de dos años.

* Reformado por el artículo 29 del Decreto-Ley Número 218

Casos en que no corre la prescripción

ARTÍCULO 652. No corre la prescripción:

1°. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido. Los representantes serán responsables de los daños y perjuicios que por la prescripción se causen a sus representados;

2°. Entre padres e hijos, durante la patria potestad;

3°. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela;

4°. Entre los consortes [269]; y

5°. Entre copropietarios, mientras dure la i ndivisión.

Interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 653.* La prescripción se interrumpe:

1°. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho, durante un año;

2°*. Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de le demanda, o el acto judicial se declare nulo; y

3°. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o poi escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

* Reformado el inciso 2 por el artículo 30 del Decreto-Ley Número 218

Efectos de la interrupción

ARTÍCULO 654. El efecto de la interrupción, es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempc corrido antes de ella.

CAPÍTULO IX
DE LA ACCESIÓN[270]

[269] Según el DRAE, el término Consorte hace alusión al *"marido respecto de la mujer, y mujer respecto del marido."*

Frutos naturales y civiles

ARTÍCULO 655. Los frutos naturales y civiles pertenecen al propietario de la cosa que los produce.[271]

ARTÍCULO 656. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías de los animales y demás productos que se obtengan con o sin la industria del hombre.

ARTÍCULO 657. No se conceptúan frutos naturales sino los que están manifiestos, producidos o nacidos.

Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre. La cría de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria.

Accesión por incorporación a bienes inmuebles[272]

ARTÍCULO 658. Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta, de conformidad con las disposiciones siguientes.[273]

ARTÍCULO 659. Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presume hecha por el propietario a sus expensas y que le pertenece.

Accesión de mala fe con materiales ajenos

ARTÍCULO 660. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos, debe pagar al dueño el valor de éstos, y quedará también obligado, en caso de mala fe, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida o sin que perezcan las plantaciones.[274]

Accesión de buena fe

---

[270] Según la EMCC: *"La accesión es considerada como un indudable efecto de la propiedad en cuanto a los frutos y productos de la cosa, y como efecto necesario y útil de la agregación de una cosa a otra, según el principio de que lo accesorio sigue a lo principal."*

José Castán Tobeñas en su obra, *Derecho Civil Español Común y Foral,* Tomo II, página 233, define Accesión como: *"El derecho por virtud del cual el propietario de una cosa hace suyo todo lo que ésta produce o se le une o incorpora natural o artificialmente."*

[271] La excepción a la norma es el usufructo en donde los frutos naturales y civiles que produzca la cosa pertenecerán al usufructuario. Ver artículos 703 y 715 de este Código.

[272] Manifiesta la EMCC que: *"El principio que fundamenta la acción es que el dueño de lo principal es dueño de lo accesorio. En cuanto a bienes inmuebles* se *tiene como principal el suelo y como accesorio la construcción y la siembra."*

[273] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 36-1999 de fecha 09/09/1999,** establece que: "No se violan por inaplicación, las normas correspondientes a la accesión, si el caso corresponde a un contrato de obra celebrado por el arrendatario del inmueble en que se hizo la edificación."

La anterior cita viene a mención en virtud, que la parte casacionista pretendía el pago de indemnización correspondiente por parte de la demandada, amparándose en las disposiciones relativas a la accesión, no obstante a la existencia de un contrato de obra celebrado por el arrendatario del inmueble (casacionista) en que se hizo la edificación, en donde, como ya se estableció, no se aplican las disposiciones correspondientes a la accesión en virtud a la existencia del contrato aludido, pues en todo caso las disposiciones aplicables son estrictamente las contenidas en el contrato en mención.

[274] Al respecto, ver artículo 667 de este Código.

ARTÍCULO 661. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización correspondiente; o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Sembrador o edificador de mala fe

ARTÍCULO 662. El que de mala fe edifica, planta o siembra en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Derecho del dueño

ARTÍCULO 663. El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Mala fe de ambas partes

ARTÍCULO 664. Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño del terreno, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Cuando haya mala fe en el edificador o sembrador

ARTÍCULO 665. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la plantación, edificación o siembra en terreno que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Cuando hay mala fe en el dueño

ARTÍCULO 666. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia se hicieren el edificio, la siembra o la plantación y no se opusiere a ellos.

Materiales y plantas pertenecientes a tercero

ARTÍCULO 667. Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1º. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas no tenga bienes con qué responder de su valor; y

2º. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño del terreno.

ARTÍCULO 668. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 663.

Accesiones ocasionadas por las aguas[275]

ARTÍCULO 669. Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre, pasarán a ser propiedad de la nación.

[275] Junto a la accesión por incorporación a bienes inmuebles, accesión por incorporación a bienes muebles y la accesión ocasionada por las aguas, son los tres casos de accesión que pueden ocurrir y que se encuentran regulados en el presente Código.

Propiedad de la nación

ARTÍCULO 670. Son propiedad de la nación las islas ya formadas o que se formen en la zona marítimo-terrestre y en las rías y desembocaduras. Pero si estas islas se formaren en terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

Dominio público

ARTÍCULO 671. Es de dominio público lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido, salvo lo dispuesto en el título relativo a ocupación[276] y en leyes especiales.

ARTÍCULO 672. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Cauces de los ríos

ARTÍCULO 673. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los predios ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Nuevo cruce del río

ARTÍCULO 674. Cuando en un río navegable o flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente o bien por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Cauces abandonados

ARTÍCULO 675. Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, formarán parte de ésta, si no se establece otra cosa en las condiciones con que se hizo.

Avulsión

ARTÍCULO 676. Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta a las heredades fronteras o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno incorporado; pero si dentro del término de seis meses no ejercitare su derecho, lo perderá en favor del dueño del terreno a que se hubiere agregado la porción arrancada.

ARTÍCULO 677. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo al dueño del terreno cuya ribera fue segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Formación de islas

ARTÍCULO 678. Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en las rías, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad.

[276] Ver Capítulo VI, Título II, del Libro II de este Código.

Si una sola isla así formada, distare de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Aluvión[277]

ARTÍCULO 679. Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes[278] con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por accesión o sedimentación de las aguas.

Bienes mostrencos

ARTÍCULO 680. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de los tres meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un diez por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Brozas, ramas y leñas flotantes

ARTÍCULO 681. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terreno de dominio público, son del primero que las recoja. Las dejadas en terrenos de dominio privado, son del dueño de la finca respectiva.

Árboles arrancados por las aguas

ARTÍCULO 682. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Objetos sumergidos en los cauces públicos y privados

ARTÍCULO 683. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños, pero si en el término de seis meses no los extrajeren, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofrecieren obstáculos a las corrientes o al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste lo negare, concederá el permiso la autoridad, previa fianza de daños y perjuicios.

Defensa contra las aguas

ARTÍCULO 684. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente.

---

[277] Los dos casos posibles de accesión que son ocasionados por las aguas son: avulsión y aluvión, en donde la primera según la EMCC, es *"ocasionada por el desprendimiento de una porción conocida de terreno y transportada a heredades colindantes o a las inferiores; y la segunda ocasionada por el acrecentamiento paulatino sobre un terreno que produce el arrastre constante de los arroyos, torrentes, ríos y lagos."*

[278] Entiéndase por Confinante como: "Contiguo".

Terrenos pantanosos

ARTÍCULO 685. Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, que quieran desecarlos[279] o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensables para el terraplén[280] y demás obras.

Accesión por incorporación a bienes muebles

ARTÍCULO 686. Cuando dos cosas muebles pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe,[281] el propietario de la principal adquiere lo accesorio, pagando su valor.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Cosa principal

ARTÍCULO 687. Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.[282]

Cosa accesoria

ARTÍCULO 688. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Cosas que pueden separarse

ARTÍCULO 689. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos tienen derecho de exigir la separación.

Cosas que no pueden separarse

ARTÍCULO 690. Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho a pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Pérdida de lo accesorio por mala fe de su dueño

ARTÍCULO 691. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de la principal, de los perjuicios que se le hayan seguido por la incorporación.[283]

Mala fe del dueño de la cosa principal

---

[279] Según el DRAE, Desecar significa: *"Extraerla humedad".*

[280] Según el DRAE, Terraplén es un *"macizo de tierra con que se rellena un hueco, o que se levanta para hacer una defensa, un camino u otra obra semejante."*

[281] Ver artículo 691 y 692 de este Código para estudiar los supuestos en caso de existir mala fe.

[282] Al respecto, Manuel Ossorio, *Op. cit,* páginas 129 y 125, define al bien principal como: *"Aquel que puede existir por sí mismo y para sí mismo." En contraposición con el bien accesorio "cuya naturaleza y existencia son determinada por otra cosa, de la cual depende o a la cual está adherido."*

[283] Ver artículo 694 de este Código, donde se regula lo referente al derecho de indemnización.

ARTÍCULO 692. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria, tendrá derecho a que se le pague su valor y se le indemnice de los daños y perjuicios, o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Incorporación sin oposición

ARTÍCULO 693. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a la vista o ciencia y paciencia del otro, sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo 686.

Derecho de indemnización

ARTÍCULO 694. Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, fijado por expertos.

Mezcla de cosas no separables sin detrimento

ARTÍCULO 695. Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusión o mezcla, podrá adquirir para sí la cosa mezclada o confundida, reintegrando al otro propietario el valor proporcional a la parte que le corresponda. Si la mezcla se verificare en poder de un tercero, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.

ARTÍCULO 696. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Mezcla de mala fe

ARTÍCULO 697. El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Empleo de materia ajena

ARTÍCULO 698. El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño.

ARTÍCULO 699. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, de reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de expertos.

ARTÍCULO 700. Si la nueva especie se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y lo indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido

Mala fe en mezcla o confusión

ARTÍCULO 701. La mala fe, en los casos de mezcla o confusión, se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 665 y 666 de este Código.

ARTÍCULO 702. Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.

TÍTULO III
USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Extensión del usufructo[284]

ARTÍCULO 703. Pertenecen al usufructuario los frutos naturales y civiles[285] que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya.

Forma de constitución

ARTÍCULO 704. El usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad.[286]

Duración del usufructo

ARTÍCULO 705. El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio,[287] puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles.[288]

---

[284] Según Manuel Ossorio, *Op. cit.*. página 1003, Usufructo significa: *"Derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia."*

[285] El fruto natural es aquel que el bien produce en ocasión a su propia naturaleza, al respecto ver artículos 655 y 657 de este Código.

Según el DRAE, Fruto civil significa: *"Utilidad que producen las cosas por su rendimiento económico,"* ejemplo de este último, puede ser la renta por el arrendamiento de un inmueble, los intereses producidos a raíz del préstamo de una cantidad de dinero.

[286] Los actos de última voluntad por excelencia son: el testamento, ver artículo 935 de este Código y la donación mortis causa (por causa de muerte).

[287] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 15/03/1995.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...En el presente caso, el amparista considera violados entre otros, su derecho Constitucional de garantía de la propiedad privada contenido en el Artículo 39 de la Carta Magna, por ser titular del derecho de usufructo vitalicio del inmueble identificado en autos; manifiesta que a partir de su derecho, cualquier persona que ocupe tal inmueble es un simple tenedor o intruso, dándole ambos calificativos al demandado Jorge Blas Sens; también estima que porque de conformidad con la doctrina, el juicio sumario se puede accionar en caso de cualquier cuestión derivada del uso de un inmueble, el Artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil ha sido violado, porque es -a su juicio-, el medio idóneo para ventilar este conflicto, ya que se exige la restitución de derecho de uso en contra de un simple tenedor e intruso. Cuando confirmó el fallo de Primera Instancia, en cuanto a la excepción perentoria de "Inadecuación de la vía sumaria utilizada por el actor", la Sala estimó que el Artículo 237 del Código citado no era aplicable, debido a que los motivos de la controversia se originaron en derechos reales de usufructo y posesión "susceptible de discutir en juicio Ordinario para dejar plenamente establecido del derecho de cada uno de los contendientes, pues la certificación del Registro de la Propiedad acompañada a la demanda demuestra que el raíz fue vendido por el actor al demandado con reserva vitalicia de usufructo, por lo que la calidad de éste al ocupar el inmueble no es de simple tenedor ni intruso, puesto que le corresponde la nuda propiedad". Este argumento de la Sala, conculca derechos constitucionales del amparista, contenidos en los Artículos 28 y 39 de la Carta Magna, pues no se trataba en ese juicio de declarar derechos que están plenamente establecidos desde la celebración del contrato de compraventa del inmueble por el que se origina el litigio, ya que el señor Jorge Blas Sens es el nudo propietario que como tal, conserva la disponibilidad del bien, estando limitado su derecho por el usufructo vitalicio, debidamente registrado, del que goza el señor Alfonso Blas Jaén; el que, en doctrina y legislación, le hacen tener el uso, goce y disfrute del mismo hasta el fin de su vida. No puede entonces obligarse a las partes, por innecesario a acudir a la vía ordinaria, ya que los derechos de propiedad y usufructo se encuentran perfectamente establecidos; y esa remisión a la vía ordinaria causa al postulante

Asimismo puede constituirse a favor de personas jurídicas, o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente.

En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.[289]

El usufructo no puede exceder de treinta años

ARTÍCULO 706. Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años.

No hay derecho de acrecer

ARTÍCULO 707. Si se constituye el usufructo a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia o por contrato, no hay derecho de acrecer, si el constituyente no la ha establecido clara y expresamente.

Derechos de los acreedores

ARTÍCULO 708. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse a toda cesión o renuncia de éste que se haga en fraude de aquéllos.

Derecho del usufructuario

ARTÍCULO 709. Los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, salvo las obligaciones a que tales frutos estén afectos con anterioridad. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

El dueño de los frutos pendientes al constituirse o al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo del año rural correspondiente.

ARTÍCULO 710. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

ARTÍCULO 711. El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa.[291]

---

un agravio que no es reparable por otro medio legal de defensa. Consecuentemente, el amparo solicitado debe declararse procedente."

[288] Usufructo vitalicio: aquel que se constituye para toda la vida del usufructuario, el usufructo puro no es condicionado, a excepción del bajo condición en donde, el usufructuante (nudo propietario) pone una o más condiciones para el goce de este derecho.

[289] Usufructuario: persona que posee el derecho real de usufructo sobre una cosa, nudo propietario es el dueño de la cosa, más no así de los frutos naturales y civiles que ésta produce, por pertenecer éstos al usufructuario.

[290] Según el artículo 1261 de este Código: "Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes."

[291] Para el artículo 1424 de este Código: "La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero sin propósito de dañar."

ARTÍCULO 712. El usufructo de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero el usufructuario debe conservarlos y reponer los árboles que derribe, sujetándose en la explotación, a las disposiciones de las leyes forestales.[292]

Obligación de restituir

ARTÍCULO 713. Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario está obligado a restituirlos en igual género, cantidad y calidad; y si esto no fuere posible, a pagar su valor si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.[293]

Usufructo sobre capitales

ARTÍCULO 714. Si el usufructo se constituye sobre capitales puestos a rédito, el usufructuario hace suyo éste y no aquéllos; pero en toda novación o convenio que modifique la obligación primitiva, se necesita el consentimiento del usufructuario.

Goce de la accesión

ARTÍCULO 715. El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por accesión a la cosa usufructuada, de las servidumbres y, en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario. Goza también del producto de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo, que perteneciere al propietario, pero no del de las nuevas minas que se descubran, ni del tesoro que se encuentre.

Enajenación del usufructo

ARTÍCULO 716. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo, salvo lo dispuesto en el artículo 708, pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, terminarán al fin del usufructo.

ARTÍCULO 717. El usufructuario no tiene derecho a que se le abonen las mejoras que hiciere en la cosa usufructuada, pero sí lo tendrá para que le sean compensadas con los deterioros que se le puedan imputar. En cuanto a las mejoras separables sin detrimento de la cosa, el usufructuario podrá llevárselas si el propietario no le abonare su valor. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan celebrado el usufructuario y el propietario, relativas a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Cesión del usufructo

ARTÍCULO 718. Cedido el usufructo a un tercero, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables al propietario de la cosa usufructuada.[294]

Servidumbres

ARTÍCULO 719. El usufructuario no puede constituir servidumbres[295] perpetuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya cesarán al terminar el usufructo.

---

[292] La materia forestal está regulada en la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

[293] Esta disposición no obedece a la disposición doctrinaria de la conservación de la sustancia de la cosa, pues acepta la constitución del usufructo sobre cosas consumibles, sin que la desaparición de las mismas lo desnaturalice, pues al concluirse el usufructo, el propietario será restituido con otras de la misma especie y calidad.

[294] La cesión de derechos está regulada en el Capítulo I, Título III, 1ª parte del Libro V de este Código.

Obligaciones del usufructuario

ARTÍCULO 720. El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se encuentran; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario.

Los gastos inherentes a este acto serán a cargo del usufructuario. Cuando haya sido relevado el usufructuario de las obligaciones de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo a sus expensas.

Garantía

ARTÍCULO 721. El usufructuario debe garantizar el buen uso de su derecho, a satisfacción del propietario.

No están obligados a prestar garantía el donante con reserva de usufructo y el que hubiere sido dispensado de tal obligación por el instituyente.

Derecho del propietario si no se presta garantía

ARTÍCULO 722. Si el usufructuario no presta garantía en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que ios efectos públicos, títulos de crédito nominativos y al portador, se depositen en un banco u otra institución de crédito, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

Administración por el propietario

ARTÍCULO 723. También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste garantía, o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo, en calidad de administrador, con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se señale. El administrador podrá ser removido por mala administración.

Recobro de la administración por el usufructuario

ARTÍCULO 724. El retardo en dar garantía no priva al usufructuario del derecho sobre los frutos y puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la garantía a que está obligado.

Abuso del usufructuario

ARTÍCULO 725. El usufructuario tiene la obligación de dar garantía aun cuando no haya estado obligado a ella por el título constitutivo del usufructo, si abusa causando deterioros en el fundo o dejándolo destruirse por falta de reparación, así como cuando por el cambio de circunstancias personales del usufructuario, no ofrece éste las mismas seguridades que al constituirse el usufructo.

Reparaciones ordinarias

ARTÍCULO 726. El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

---

[295] Según el artículo 752 de este Código: "Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal."

Reparaciones extraordinarias

ARTÍCULO 727. Las reparaciones extraordinarias serán a cargo del propietario.

El usufructuario está obligado a darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Son reparaciones extraordinarias las que se necesitan para restablecer o reintegrar los bienes que se hayan arruinado o deteriorado por vejez, caso fortuito o accidente no imputable al usufructuario.

Aviso que debe dar el usufructuario

ARTÍCULO 728. La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones.

Si por la urgencia del caso fuere necesaria la pronta reparación antes de dar aviso al propietario, y la hiciere el usufructuario, éste tendrá derecho a que se le abone su valor, siempre que diere el aviso inmediatamente después de dar principio a la obra.

Reparaciones hechas por el propietario

ARTÍCULO 729. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir del usufructuario, el interés legal de la cantidad invertida en ellas, mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fueren indispensables para la conservación de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario, pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el reembolso de su valor, sin intereses.

Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

ARTÍCULO 730. Las disposiciones de los artículos que preceden se aplican también cuando por vejez, o por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Carga que soporta el usufructuario

ARTÍCULO 731. Cuando el usufructo sea a título gratuito, el usufructuario está obligado a soportar todos los impuestos y contribuciones que pesen sobre la cosa usufructuada; pero si fuere constituido a título oneroso, el usufructuario sólo estará obligado a pagar los impuestos que impliquen servicios para el goce de la cosa usufructuada.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo pactado al constituirse el usufructo.

Ejecución de la finca

ARTÍCULO 732. Si la finca se embarga o vende judicialmente para el pago de una deuda del propietario, el usufructo no será perjudicado sino por los gravámenes o actos anteriormente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad.

Usufructo de patrimonio

ARTÍCULO 733. El usufructuario de un patrimonio, o de una parte del patrimonio, estará obligado al pago total o proporcional a su parte de todas las anualidades de rentas vitalicias, y de los intereses de todas las deudas o legados que graven el patrimonio. Cuando se trate del pago de un capital, si el usufructuario adelantare la cantidad con que debe contribuir la cosa usufructuada, se le restituirá aquél, sin intereses, al terminar el usufructo.

Si el usufructuario no quisiere hacer este adelanto, tendrá derecho el propietario a elegir entre el pago de la cantidad adeudada o hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo, hasta la concurrencia de la cantidad debida.

En el primer caso, el usufructuario debe abonarle el interés durante el usufructo.

Derechos del propietario perturbados por un tercero

ARTÍCULO 734. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Costas de los pleitos[296]

ARTÍCULO 735. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos con motivo del usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso; y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

ARTÍCULO 736. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción a sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario, en ningún caso está obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Usufructo sobre animales

ARTÍCULO 737. Si el usufructo está constituido sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor; pero si no todo el rebaño pereciere, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías los animales muertos.

CAPÍTULO II
MODO DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

Extinción del usufructo

ARTÍCULO 738. El usufructo se extingue: 1 °.

Por muerte del usufructuario;

2°. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó, o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo;

3°. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;

4°. Por prescripción;

5°. Por renuncia del usufructuario, [297] salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de acreedores;

6°. Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre el resto; y

---

Las costas procesales están reguladas del artículo 572 al 580 del C.P.C. y M.

[297] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 75-98 de fecha 06/10/1998** establece que: "No procede la demanda para obligar a la renuncia de un usufructo vitalicio, si al celebrarse el contrato futuro pactado, que condiciona esa obligación, no coincide ni en las personas ni en la naturaleza del acto jurídico, con los convenidos en el contrato de promesa."

7°. Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo.

Cesación del usufructo

ARTÍCULO 739. También puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de las reparaciones ordinarias. En este caso, la extinción del usufructo no procede de hecho, sino que debe ser declarada por resolución judicial.

También puede optar el propietario en el mismo caso, a que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose a pagar al usufructuario, periódicamente, el producto líquido de los mismos, deducido el honorario de administración, fijado de conformidad con la ley.

Destrucción del bien usufructuado

ARTÍCULO 740. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario, tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. En tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Impedimento temporal

ARTÍCULO 741. El impedimento temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa usufructuada.

Usufructo a término

ARTÍCULO 742. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijados; aunque éste muera antes, salvo si el usufructo hubiere sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicho tercero.

Seguro[298]

ARTÍCULO 743. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro del predio usufructuado, el segundo percibirá el precio del seguro en caso de siniestro, y el usufructuario continuará en el goce del nuevo edificio si se construyere, o tendrá derecho a los intereses del precio si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiese negado a contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de percibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reconstrucción de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado a contribuir al seguro constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro, en caso de siniestro.

Expropiación de la cosa usufructuada

Seguro: contrato de naturaleza mercantil, mediante el cual el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente. Ver artículos 874, 883 al 885 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 744. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública,[29g] el propietario estará obligado a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización que recibiere, por todo el tiempo que deba durar el usufructo.

El usufructuario podrá exigir que el propietario garantice el pago de los réditos.

CAPÍTULO III
USO Y HABITACIÓN

Contenido del uso[300]

ARTÍCULO 745. El uso da derecho de servirse de cosa ajena o de aprovecharse de los frutos[301] de ella, en cuanto basten para las necesidades del usuario y las de su familia.

Contenido de la habitación[302]

ARTÍCULO 746. La habitación se limita a lo que sea necesario para quien tiene el derecho y para su familia, aun cuando no la haya tenido en el momento de constituirse tal derecho.

ARTÍCULO 747. Los derechos de uso y habitación, se regulan por el título que los constituye. Si el título no determina la extensión de estos derechos, se regularán conforme a los artículos siguientes.

Son derechos inalienables

ARTÍCULO 748. Los derechos de uso y habitación no se pueden enajenar, gravar ni arrendar.

Obligaciones de prestar garantía y de hacer inventario

ARTÍCULO 749. Para gozar de los derechos de uso y habitación, debe prestarse previamente garantía y hacerse formal inventario y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario. En cuanto a la garantía rigen las mismas prescripciones que para el usufructo.[303]

ARTÍCULO 750. Los derechos de uso y habitación se establecen y se pierden de la misma manera que el usufructo.[304]
304

Obligaciones del usuario y del habitacionista

ARTÍCULO 751. Si quien tiene el uso de un fundo tomare todos sus frutos, o si quien tiene derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado a hacer los gastos de cultivo o de reparaciones ordinarias y a pagar las contribuciones.

[29g] De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Expropiación, Decreto Número 529 del Congreso de la República de Guatemala, se entiende por utilidad o necesidad pública o interés social, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual.

[300] Uso: derecho real de goce que da facultad al titular del mismo a servirse de la cosa de otro o disponer de los frutos de la cosa, única y exclusivamente en la medida que baste para satisfacer las necesidades del usuario y las de su familia.

[301] Al respecto de los frutos y sus clases, ver artículos 656, 657 y 703 de este Código.

[302] Habitación: derecho real de goce que da facultad al titular del mismo y a su familia, de habitar un lugar determinado para el efecto. Tanto en el derecho de uso como en el de habitación, la propiedad de la cosa corresponde a un tercero y se regulan por el título que los constituye, siendo derechos inalienables cuya condición indispensable para su goce es la prestación de garantía y la realización de inventario.

[303] Ver artículos 721 al 725 de este Código.

[304] Ver artículos 704, 738 y 739 de este Código.

Si no tomare más que una parte de los frutos, o no ocupare más que una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

TÍTULO IV
DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Concepto[305]

ARTÍCULO 752. Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal.

Sin embargo, el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

ARTÍCULO 753. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Clasificación

ARTÍCULO 754. Las servidumbres son continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Son continuas aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante, sin intervención de ningún hecho actual del hombre; y discontinuas, aquéllas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre.[306]

Son aparentes, las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento, y no aparentes, las que no presentan signo exterior de su existencia.

Inseparabilidad

ARTÍCULO 755. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Indivisibilidad

[305] Una definición doctrinaria acertada la proporciona De Diego, citado por Castán Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español Común y Foral,* Tomo II, página 545: *"Servidumbre es un derecho real que se constituye gravando una cosa con la prestación de servicios determinados en provecho exclusivo de una persona que no es su dueño, o de finca que corresponde a otro propietario."* La definición proporcionada responde a la norma general que la servidumbre grava un bien de propiedad ajena, mas nuestra legislación contempla, que el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra, lo cual es una excepción, en donde el acuerdo de dos propietarios es sustituido por la declaración de uno solo.

[306] Según el DRAE, Servidumbre continua "es *aquella que para su uso no requiere acto humano",* un ejemplo de ésta puede ser la servidumbre de acueducto. Servidumbre discontinua "es *la que se utiliza a intervalos y que por ello requiere acto humano,* "ejemplo de ésta es la servidumbre de paso.

ARTÍCULO 756. Las servidumbres son indivisibles. Si se divide el predio sirviente, cada una de sus porciones tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si se divide el dominante, cada propietario de éste puede usarla por entero, pero no alterarla ni agravarla.

Servidumbres voluntarias y legales

ARTÍCULO 757. Las servidumbres se derivan de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los propietarios.

ARTÍCULO 758. Las servidumbres que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser establecidas, derogadas o modificadas por la voluntad de éstos, siempre que tengan capacidad para disponer de sus bienes.

Lo concerniente a servidumbres legales establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

Amplitud de la servidumbre

ARTÍCULO 759. Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios, pero no aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.[307]

CAPÍTULO II
DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO[308]

Casos en que puede imponerse

[307] La servidumbre se debe constituir en escritura pública, lo anterior resulta de la interpretación de los artículos 1137 y 1576 de este Código.

[308] Según el DRAE, Servidumbre de acueducto es *"la que grava un predio por donde pasa una conducción de aguas."*

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 189-2005 29/11/2005.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Para llegar a la anterior conclusión, la Sala consideró: "III. De conformidad con el artículo 752 del Código Civil, la servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal. El artículo 1125 de dicho Código, establece que los derechos reales deben ser inscritos en el Registro General de la Propiedad a efecto de que queden plenamente garantizados y registrados. En el presente caso se establece fehacientemente la constitución de un derecho real de servidumbre de acueducto a favor de cinco fincas que por haber sido objeto de unificación, actualmente forman parte de la inscrita bajo el numero (SIC) mil quinientos sesenta, folio siete, del libro veintisiete de Escuintla; y, si bien es cierto del estudio de las actuaciones se determina que en la certificación de la finca mencionada, no aparece la servidumbre de acueducto objeto de litis, es necesario se analice el historial registral de las fincas, de donde resulta que la servidumbre que aparece en la cuarta inscripción de dominio de la finca numero (SIC) ciento veintiséis, folio doscientos setenta y nueve, libro doce de Escuintla, no ha sido revocada, cancelada o anulada, por lo que la misma se encuentra vigente de conformidad con el artículo 755 del Código Civil que dispone lo siguiente: "Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga". Se llega entonces a la conclusión en el sentido que el hecho de que no aparezca en las certificaciones del Registro de la Propiedad que obran en autos, la servidumbre de litis contra la finca numero (SIC) novecientos ocho, ni a favor de la numero (SIC) mil quinientos sesenta, no implica que la misma no exista, pues como ya se indicó no se acreditó su cancelación y, por el contrario con los medios de prueba aportados al proceso, antes relacionados, se demostró su existencia y uso... Esta Cámara aprecia que no existe violación de ley, toda vez que la sala sentenciadora no tenía la obligación de aplicar el artículo 806 del Código Civil, pues dicha norma no se adecúa al caso que se resuelve, toda vez que la servidumbre de acueducto que se discute en el juicio de marras, se adquirió por título legal de acuerdo al contenido de las escrituras números cuarenta y cinco de fecha tres de junio de mil ochocientos noventa y ocho, y número noventa y nueve del veintitrés de diciembre del mismo año (folios 121 y 124 de la pieza número uno del expediente de primera instancia). De ahí que no se aplicó la norma citada, por no adecuarse al caso que se resuelve, por lo que debe desestimarse dicho submotivo."

ARTÍCULO 760. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización.

Puede imponerse también servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado previa indemnización, en los casos siguientes:

1°. Establecimiento o aumento de riegos;
2°. Establecimiento de baños y fábricas;
3°. Desecación de lagunas y terrenos pantanosos;
4°. Evasión o salida de aguas procedentes de alumbr amientos artificiales; y
5°. Salida de aguas de escorrederas [309] y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Oposición del dueño del predio sirviente

ARTÍCULO 761. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1°. Por pretenderse construir acequia[310] descubierta que sea perjudicial por su calidad de agua;

2°. Por ser peligrosa para el terreno del predio si rviente, cuando se intente utilizarla para objetos de interés privado; y

3°. Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

División del fundo

ARTÍCULO 762. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divide por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, salvo pacto en contrario.

Cómo se constituye

ARTÍCULO 763. La servidumbre forzosa de acueducto podrá constituirse:

1°. Por acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes;

2°. Con acequia cubierta cuando lo exija su profund idad, contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de autoridad competente; y

3°. Con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas aguas ajenas; cuando las aguas conducidas pueden infeccionar a otras, absorber sustancias nocivas o causar daños a obras o edificios; y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

ARTÍCULO 764. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de cinco años.[311]

---

[309] El término Escorredero hace alusión a un canal por donde se drena el agua.

[310] Según el DRAE, acequia significa: *"Zanja o canal por donde se conducen las aguas para regar* y *para otros fines."*

Servidumbre temporal

ARTÍCULO 765. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo que correspondería por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de acequia.

Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Obligaciones del que otorga la servidumbre

ARTÍCULO 766. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o garantía suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever o no conformarse con ella los interesados. Éstos podrán compelerle a ejecutar las obras y limpias necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Anchura del conducto

ARTÍCULO 767. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura en que debe tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua o por otra causa, no estuviere determinada la anchura de su cauce, se fijará conforme a las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Derecho de paso

ARTÍCULO 768. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

ARTÍCULO 769. Si el acueducto atravesare vías públicas o particulares, de cualquiera naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas, canales y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Aumento de capacidad del acueducto

ARTÍCULO 770. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se usarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Prohibición de hacer plantaciones

ARTÍCULO 771. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

---

[311] Únicamente el propietario del predio sirviente puede constituir servidumbres perpetuas de acueducto, mas no así, el usufructuario del mismo según la prohibición expresa de constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa. Ver artículo 719 de este Código.

Facultades del dueño del predio sirviente

ARTÍCULO 772. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias que hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al propietario, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

ARTÍCULO 773. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto, puentes para pasar de una a otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

ARTÍCULO 774. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros[312] y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Prohibiciones

ARTÍCULO 775. Nadie podrá en los casos y condiciones especificados en los artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no ser que se fundare en títulos de propiedad que expresen tal derecho.

Caducidad

ARTÍCULO 776. La concesión de la servidumbre de acueducto sobre predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado, el concesionario no hiciere uso de ella; dicha caducidad se opera sin perjuicio de satisfacer al dueño de cada predio sirviente la indemnización que corresponde.

Servidumbres urbanas de acueducto

ARTÍCULO 777. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones generales y locales.

Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los municipios, se regirán por las leyes aplicables al contrato.

Servidumbre de estribo[313]

ARTÍCULO 778. En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas.

Pago de terreno ocupado

[312] Según el DRAE, Cajero, en este sentido, es *"la pared que forma la caja de un acueducto."*

[313] Según Manuel Ossorio, *Op. cit,* página 918, también llamada servidumbre de parada o partidor siendo ésta, *"la que se impone sobre las márgenes de un río para construir en ellas una obra que levante el nivel de las aguas, las detenga o reparta."*

ARTÍCULO 779. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y además, se le indemnizará de los daños y perjuicios que hubieren experimentado las fincas.

Construcción de compuertas

ARTÍCULO 780. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir compuertas o partidor en la acequia o regadora por donde haya de recibirlo, sin gravamen ni merma para los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes, que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen por la nueva servidumbre.

Servidumbre de abrevadero y de saca de agua

ARTÍCULO 781. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 782. No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes ni sobre los edificios o terrenos cercados con pared.

ARTÍCULO 783. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquéllas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

ARTÍCULO 784. Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres, las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

ARTÍCULO 785. Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

CAPÍTULO III
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO[314]

Derecho del predio enclavado[315]

[314] Se puede definir Servidumbre de paso como: aquélla mediante la cual el propietario de un predio encerrado, sin acceso a la vía pública, puede reclamar el paso por predios sirvientes con el fin de obtener un camino que le comunique con la vía pública, para lograr con ello el beneficio del predio enclavado (encerrado).

[315] La acción que deviene para reclamar una servidumbre legal de paso se ejercita a través de un juicio ordinario de constitución de servidumbre de paso, en donde, las pruebas atinentes para demostrar la necesidad de la misma se circunscriben en documentos, dictamen de expertos y reconocimiento judicial empero a ello la **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil** en el **Recurso de Casación 124-2005 de fecha 07/09/2005,** ha considerado que "...Al examinar la tesis del recurrente y el argumento referido, ésta (SIC) Cámara establece que los documentos que se mencionan contentivos de error no son determinantes para cambiar el resultado del fallo, pues tratándose de un juicio de constitución de servidumbre de paso, la prueba idónea para resolver la controversia debe ser el reconocimiento judicial, por lo que, aún (SIC) cuando los documentos mencionados apoyasen la decisión de los juzgadores, el fallo además se fundamentó en el reconocimiento judicial, prueba que en todo caso, sería suficiente para constituir dicha servidumbre; en consecuencia, al no ser determinante la prueba atacada de error, el submotivo analizado debe desestimarse..."

ARTÍCULO 786. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto o dificultad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos, para el aprovechamiento y explotación del mismo predio. El propietario de una finca rústica, tenga o no salida a la vía pública, podrá también exigir paso por ios predios vecinos hasta la estación de cualquier ferrocarril. En ambos casos y mientras resuelven en definitiva las autoridades judiciales, podrá constituirse provisionalmente por éstas, previa garantía de indemnización y de daños y perjuicios.

Indemnización al predio sirviente[316]

[316] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 108-2002 20/01/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...II) Con respecto a los planteamientos efectuados por la parte casacionista en la literal b) que precede, del estudio de la sentencia recurrida, y lo argumentado por la parte interesada, y las constancias procesales, se constata que la parte demandada, Elfego Humberto Alarcón y Alarcón, aparte de contestar la demanda en sentido negativo interpuso también reconvención de indemnización, "equivalente al valor del terreno que se me está quitando por la fuerza", así como el "pago de daños y perjuicios que se me está ocasionado en la finca de mi propiedad", El recurrente indica que se incurrió en vicio de violación de ley por inaplicación del artículo 787 del Código Civil que regula lo relativo a la indemnización del predio sirviente.

En la sentencia que por este medio se impugna, se apunta: "...El demandado Elfego Humberto Alarcón y Alarcón, al contestar en sentido negativo la demanda promovida en su contra, interpuso reconvención en la vía ordinaria de "indemnización, equivalente a valor del terreno que se le está quitando por la fuerza", así como el "pago de daños y perjuicios que se le está ocasionando en la finca de su propiedad", señalando que la actora lo único que pretende es apropiarse en forma indebida de una fracción de terreno de su propiedad, de aproximadamente tres cuerdas, para que sobre ella, según lo pide, se constituya una servidumbre de paso, forzosa, no obstante tener ella otra servidumbre ya constituida y que se le cancele en concepto de indemnización la cantidad de CIEN MIL QUETZALES, asimismo pide que la demandante le pague los daños y perjuicios ocasionados a su finca al haberse constituido en forma provisional una servidumbre de paso en la misma, lo que estima en CIEN MIL QUETZALES, pero es el caso que el reconviniente, no probó los hechos por los que pide la indemnización y los daños y perjuicios que reclama, de donde deviene la procedencia de declarar sin lugar la reconvención".

Esta Cámara estima que, efectivamente se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, dado que el artículo 787 del Código Civil, que regula lo relativo a la indemnización al predio sirviente, establece que "se deberá siempre una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione este gravamen."

En ese orden de ideas la Sala sentenciadora estaba legalmente obligada a declarar la procedencia de la indemnización a favor del demandado, equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que le ocasione el gravamen, ya que con éste el dueño o poseedor del predio sirviente no tendrá la libre disposición de la porción de su predio que se utilizará para la constitución de la servidumbre de paso a favor del predio dominante, propiedad del actor, congruente con lo anterior resulta procedente casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde... Por lo que, tomando en cuenta que en el presente caso el juicio ordinario planteado se refiere a la constitución de una servidumbre legal de paso, en el cual en ningún momento se estableció que haya sido un bien nacional de uso público común, de conformidad con lo regulado por el artículo 458 del Código Civil, ni que el predio dominante haya quedado sin salida a la vía pública por causa de venta, permuta o división, que genere obligación de dar paso sin indemnización alguna, tal como lo regula el artículo 792 del Código antes citado; resulta procedente acoger las argumentaciones vertidas en la reconvención en el sentido que la parte demandante y reconvenida está obligada al pago de una indemnización a favor del predio sirviente, la cual deberá ser equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que le ocasione este gravamen, tomando en cuenta que con el gravamen constituido el dueño o poseedor del predio sirviente no tendrá la libre disposición de la porción de su predio que será utilizada para la constitución de la servidumbre de paso a favor del predio dominante.

En atención a que los medios de convicción aportados al proceso no son suficientes para establecer los montos resultantes por cada uno de esos conceptos, se estima necesario que se fije el monto de la indemnización respectiva, a través de la prueba de expertos, por el procedimiento incidental."

ARTÍCULO 787. Se deberá siempre una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione ese gravamen. La misma disposición se aplicará al que teniendo paso por predio de otro, necesite ensanchar el camino para conducir vehículos con los mismos fines.

Prescripción

ARTÍCULO 788. La acción para reclamar esa indemnización es prescriptible; pero, aunque prescriba, subsistirá la servidumbre obtenida.

Lugar de la servidumbre

ARTÍCULO 789. El dueño del predio sirviente tiene el derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso. Si no estuviere de acuerdo el dueño del predio dominante por ser impracticable o muy gravoso para éste el lugar designado, podrá ocurrir al juez competente para que, oyendo el dictamen de expertos, resuelva lo más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Predio obligado

ARTÍCULO 790. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos o más predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.

Anchura de paso

ARTÍCULO 791. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez, no pudiendo exceder de seis metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Paso sin indemnización

ARTÍCULO 792. Si un fundo queda cerrado por todas partes, por causa de venta, permuta o división, los vendedores, permutantes o copartícipes, están obligados a dar el paso sin indemnización alguna.

Exoneración de la servidumbre

ARTÍCULO 793. Si obtenida la servidumbre de paso, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se hubiere pagado por el valor del terreno.

Paso para servicio público

ARTÍCULO 794. Cuando la servidumbre de paso tenga por objeto un servicio público, debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente; pero buscando siempre la mayor facilidad y menor distancia hacia el punto en que el servicio deba ser prestado.

Entrada al predio sirviente

ARTÍCULO 795. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir o reparar un muro u obra de interés particular del vecino, o en interés común de ambos.

Servidumbre para establecer comunicación telefónica[317]

ARTÍCULO 796. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes o tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta debe permitirlo, mediante la indemnización correspondiente, la que, a falta de acuerdo entre las partes, fijará el juez en las diligencias respectivas.

Esta servidumbre comprende el derecho de tránsito de las personas y el de la conducción de los materiales indispensables para la construcción y vigilancia de la línea.

Conducción de energía eléctrica

ARTÍCULO 797. Las servidumbres provenientes de la conducción de energía eléctrica para las poblaciones y del paso de vehículos aéreos, se regirán por leyes especiales.

---

[317] Al respecto, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, norma el establecimiento de servidumbres al disponer lo siguiente: "La instalación de redes lleva implícita la facultad de usar los bienes nacionales de uso común mediante la constitución de servidumbres o cualquier otro derecho pertinente para fines de instalación de redes de telecomunicaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas regulatorias, así como las ordenanzas municipales y urbanísticas que corresponda."

Estableciendo además, que las servidumbres o cualquier otro derecho que pudiera afectar bienes nacionales de uso no común o propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales que sean aplicables.

[318] Las disposiciones que norman la servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentran plasmadas en el Capítulo III "De la imposición de servidumbres en bienes de dominio público y privado", del Título II, de la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala. A continuación se transcribe el capítulo aludido para su mejor estudio y comprensión.

CAPITULO III
De la imposición de servidumbres en bienes de dominio público y privado

ARTÍCULO 23.- Tipos de servidumbres legales de utilidad pública. Las servidumbres legales de utilidad pública comprenden las de paso, que incluye la construcción de senderos, trochas y caminos; las de agua, acueducto y todas aquellas que señala la legislación ordinaria y que sean necesarias sobre la base de los estudios técnicos correspondientes, incluyendo el derecho de inspección y mantenimiento permanente.

ARTÍCULO 24.- Las líneas de conducción de energía eléctrica podrán cruzar ríos, canales, líneas férreas, acueductos, calles, caminos y otras líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas o cablegráficas, debiéndose diseñar las instalaciones de tal manera que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, así como la prestación de los servicios.

El cruce de líneas de transmisión de energía eléctrica de calles, caminos y carreteras no se considerará, como utilización de bienes de dominio público. El reglamento de esta ley normará las especificaciones.

ARTÍCULO 25.- Duración de las servidumbres. El plazo de las servidumbres será indefinido. Cuando ya no sea necesario mantener en el predio sirviente las instalaciones necesarias para la prestación del servicio de que se trate, se extinguirá la servidumbre. Tal extremo deberá declararse por el Ministerio a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 26.- En el caso de que se extingan las servidumbres por cualquier motivo, el propietario o poseedor del predio sirviente recuperará el pleno dominio del bien afectado y no estará obligado a devolver la compensación recibida.

ARTÍCULO 27.- Servidumbres en predios de dominio público. En el caso de que el adjudicatario necesite establecer servidumbres en predios de dominio público deberá convenir éstas con las autoridades correspondientes. Las dependencias del Estado, sean éstos descentralizadas o no, autónomas o no, deben coadyuvar en el establecimiento de las servidumbres de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Al finalizar el período de la autorización del uso de bienes de dominio público, no se extinguirán las servidumbres impuestas si fuere necesario volver a utilizarlos. El nuevo adjudicatario tendrá los mismos derechos sobre las servidumbres impuestas que el anterior.

ARTÍCULO 29.- Causas de sanción al adjudicatario. El propietario o poseedor del predio que soporte una servidumbre podrá solicitar al Ministerio que sancione al adjudicatario de la servidumbre por las siguientes causas:

a) Si no se inician los trabajos, luego de concluido el procedimiento de aprobación de la servidumbre, en el plazo que se hubiera contratado.
b) Si las obras para la prestación del servicio no se realizan y concluyen en el plazo estipulado.

ARTÍCULO 30.- Si el adjudicatario no cumple con los plazos y/o las sanciones que se le impongan, el propietario o poseedor del bien inmueble donde se establezca la servidumbre podrá solicitar ante el juez de Primera Instancia Civil Departamental, mediante el trámite de los incidentes, la cancelación de la servidumbre. En este caso siempre se deberá dar audiencia al Ministerio.

ARTÍCULO 31.- Derechos que Implica la Constitución de Servidumbres Legales de Utilidad Pública. El establecimiento de servidumbres a que se refiere el presente capítulo implica para los adjudicatarios de las mismas, los siguientes derechos:

a) Construir en los terrenos afectados por la servidumbre, las obras e instalaciones necesarias y destinadas al servicio correspondiente.
b) Colocar postes y torres, tender cables aéreos o subterráneos, instalar subestaciones y demás estructuras necesarias para la prestación del servicio, bajo la responsabilidad exclusiva del adjudicatario.
c) Utilizar las áreas necesarias para la constitución de las servidumbres en general y para la construcción, inspección, mantenimiento, reparación y modificación de las instalaciones correspondientes.
d) Delimitar los terrenos para las bocatomas, canales de conducción, vertederos, clasificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso y en general todas las demás obras estrictamente requeridas para las instalaciones.
e) Descargar las aguas, por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de los mismos lo permitan.

ARTÍCULO 32.- Obligaciones que implica la constitución de las servidumbres legales de utilidad pública. Las servidumbres a que se refiere el presente capítulo implican para los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales se constituyan las mismas, las siguientes obligaciones:

a) Permitir la construcción de las instalaciones que correspondan, asi como el paso de los inspectores y de los trabajadores que intervengan en el transporte de materiales y equipo necesario para los trabajos de construcción, reconstrucción, inspección, mantenimiento y reparación o modificación de las instalaciones.

b) La no realización de construcciones, siembras u otros trabajos dentro del área de la servidumbre; se exceptúan los cultivos, siembras y en general uso de la tierra que no afecten las libranzas eléctricas y especificaciones técnicas; dichas actividades se realizarán bajo cuenta y riesgo del propietario y sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 33.- Indemnización. El propietario de las servidumbres legales de utilidad pública deberá pagar, anticipadamente y en efectivo, al propietario o poseedor del inmueble que deba soportar la servidumbre, la indemnización por los daños y perjuicios que se prevea puedan causarse. El monto de la indemnización será fijada de mutuo acuerdo por el adjudicatario y el propietario o poseedor de la finca que soportará las servidumbres; en el caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto al monto de dicha indemnización cualquier de las partes podrá acudir a un juez de Instancia Civil para que mediante el trámite de los incidentes resuelva en definitiva, resolución contra la cual no cabe el recurso de apelación.

ARTÍCULO 34.- La indemnización que se pague por los daños que se causen en la constitución de las servidumbres reguladas en esta ley, no podrá consistir en el suministro gratuito de energía eléctrica, ni tratamiento preferente en la aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 35.- Constitución de servidumbre. El interesado expondrá por escrito al Ministerio, junto con la solicitud de autorización, la necesidad de constituir las servidumbres que solicitan de acuerdo a los estudios técnicos que se realicen y la descripción del bien inmueble sobre el cual deban constituirse, con los datos

siguientes: jurisdicción departamental y municipal; y generales del inmueble. También deberán presentarse los planos de las obras que habrán de realizarse, el área, los cultivos y las construcciones afectadas, y el valor estimado de los daños y perjuicios que se prevean puedan causarse.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio notificará, a la mayor brevedad posible, directamente o a través de la municipalidad respectiva, a los propietarios o poseedores de los predios, el interés y la necesidad de establecer las servidumbres en los mismos. La notificación incluirá una copia de la exposición hecha por el interesado y de los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO37.- El interesado deberá realizar los trámites y las negociaciones necesarias para el establecimiento de las servidumbres que deban constituirse en predios públicos o privados; si el propietario o poseedor del precio de que se trate está conforme con que se constituya la servidumbre que se solicita y con el monto de la indemnización que se ofrece al interesado por los daños y perjuicio que se pudieren causar, deberá otorgar la escritura constitutiva de la misma, previo pago de la indemnización anteriormente mencionada, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se concluyó la negociación.

ARTÍCULO 38.- El adjudicatario y el propietario o poseedor del predio de que se trate podrán resolver las diferencias que surjan con motivo de la imposición de las servidumbres y del monto de la indemnización a pagar, mediante el procedimiento de un arbitraje de equidad, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 39.- Para el caso de no localización del propietario o poseedor, deberá el adjudicatario solicitar la autorización de avisos al Ministerio, que contengan la expresión de la necesidad de constitución de servidumbre y que serán colocados en lugar visible en la finca y en la municipalidad jurisdiccional del predio afectado.

ARTÍCULO 40.- Oposición a la constitución de la servidumbre. Si el propietario o poseedor del bien inmueble de que se trate no está de acuerdo en otorgar la servidumbre, el adjudicatario interesado en la constitución de la misma, hará constar, a través de acta notarial, tal situación. El adjudicatario presentará, junto al acta notarial, solicitud al Ministerio, en el sentido de que se declare la procedencia de la constitución de la servidumbre legal de utilidad pública; recibida la solicitud por el Ministerio, éste debe, dentro de los cinco (5) días siguientes, correr audiencia al propietario o poseedor del bien inmueble afectado, por un plazo de cinco (5) días, para que razone y haga valer su oposición y habiendo o no evacuado su audiencia, al vencimiento del plazo, el Ministerio deberá dentro de un plazo de cinco (5) días resolver, declarando la procedencia o no de la servidumbre legal de utilidad pública.

En el caso que se resolviera declarar la improcedencia de la servidumbre legal de utilidad pública, el adjudicatario podrá buscar otra finca que sirva como predio sirviente.

ARTÍCULO 41.- Cuando ei Ministerio declare la procedencia de la servidumbre legal de utilidad pública, extenderá certificación al adjudicatario y éste podrá acudir al juez de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento en el que se encuentre la finca ubicada, para que mediante el trámite de los incidentes que se establece en la Ley del Organismo Judicial, el juez resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 42.- La oposición del propietario o poseedor de la finca, sobre la cual se pretende constituir la servidumbre, sólo podrá plantearse:

a) Por ser perjudicial o desnaturalizarse el destino del predio que soportará la servidumbre.
b) Por la existencia de otro predio donde resulta menos gravosa y más práctica la constitución de la servidumbre.
c) Por no estar de acuerdo con el monto de la indemnización que se le propone:

En los dos primeros casos deberá comprobar los extremos en los que fundamenta su oposición y en el tercer caso deberá presentar avalúo, por experto autorizado.

ARTÍCULO 43.- La resolución que dicte el juez, en su caso, deberá declarar la servidumbre que se le solicita constituir, como servidumbre legal de utilidad pública y el monto de la indemnización a pagar, debiendo fijar un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la última notificación, para que el propietario o poseedor otorgue la escritura pública de constitución de la servidumbre, bajo el apercibimiento de otorgarla, sin más trámite, el juez, en rebeldía del obligado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo fijado para el otorgamiento de la escritura pública por parte del propietario o poseedor, plazo dentro del cual el adjudicatario deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial a favor del interesado, el monto fijado como indemnización, requisito éste sin el cual el juez no otorgará la escritura pública constituyendo el gravamen.

Servidumbre legal de desagüe

ARTÍCULO 798. Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado en otro u otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas en este capítulo.

CAPÍTULO IV
DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Las servidumbres voluntarias se rigen por su título

ARTÍCULO 799. El ejercicio y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se regulan por los respectivos títulos y, en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

Propiedad común

ARTÍCULO 800. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con el consentimiento de todos.

ARTÍCULO 801. Si fueren varios los propietarios, y uno solo de ellos adquiere la servidumbre sobre otro predio a favor del común, todos los propietarios podrán aprovecharse de ella, quedando obligados a los gravámenes y a los pactos con que se haya adquirido.

Propiedad resoluble[319]

ARTÍCULO 802. Los que sólo tienen dominio resoluble, como aquél a quien se ha legado un fundo bajo condición no realizada, y otros semejantes, pueden constituir servidumbre; pero queda sin efecto, desde que se resuelve el derecho del constituyente.

Fundo hipotecado

ARTÍCULO 803. El dueño de un fundo hipotecado puede constituir servidumbre; pero si por tal motivo bajase el valor de aquél, de modo que perjudique al acreedor, tendrá derecho éste para hacer que se venda el fundo libre de la servidumbre.

Adquisición de la servidumbre

ARTÍCULO 804. Puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo por los poseedores de éste, sean de buena o de mala fe; y pueden igualmente adquirirla los que no gozan de la libre administración de sus bienes y los administradores de bienes ajenos en provecho de éstos.

ARTÍCULO 805. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusive la prescripción por el transcurso de diez años.

ARTÍCULO 806. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por otro título legal. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Contra la resolución definitiva que dicte el juez en el incidente, no procederá el recurso de apelación. [319] La palabra Resoluble, en este sentido, debe interpretarse como "que se puede resolver o dejar sin efecto".

Título

ARTÍCULO 807. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Pruebas supletorias

ARTÍCULO 808. La falta de títulos constitutivos de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, o por sentencia firme que declare existir la servidumbre.

Obligaciones del dueño del predio dominante

ARTÍCULO 809. El dueño del predio dominante debe hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por servidumbre, más gravamen que el consiguiente a ella. Si por su descuido u omisión se causare daño, estará obligado a la indemnización.

ARTÍCULO 810. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre aquél.

Cambio del lugar de la servidumbre

ARTÍCULO 811. Si el lugar primitivamente destinado para el uso de una servidumbre llegare a presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, éste podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.

ARTÍCULO 812. El cambio de sitio para ejercicio de una servidumbre puede también admitirse a instancias del dueño del predio dominante, si éste prueba que el cambio le reporta una notoria ventaja y no produce daño alguno al predio sirviente.

Obras que puede realizar el dueño del predio sirviente

ARTÍCULO 813. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTÍCULO 814. Si de la ejecución de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado, y a indemnizar los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 815. Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 813, la controversia se resolverá sumariamente.[320]

Interpretación en caso de duda

ARTÍCULO 816. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ni dificultar el uso de la servidumbre.

CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

[320] El procedimiento para sustanciar un juicio sumario se encuentra regulado del artículo 232 al 235 del C.P.C.yM.

ARTÍCULO 817. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1º. Por el no uso.

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre. Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;[321]

2°. Cuando los predios llegaren sin culpa de l dueño del sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre.

Si en lo sucesivo los predios vuelven a su estado anterior de manera que pueda usarse de ella, se restablecerá, a no ser que hayan transcurrido tres años, o que desde el día que pudo volverse a usar, haya pasado el tiempo suficiente para la prescripción;

3º. Por la remisión gratuita u onerosa, hecha por el dueño del predio dominante; y

4°. Cuando constituida en virtud de un derec ho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

La prescripción en la posesión pro indiviso

ARTÍCULO 818. Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

[321] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 88-2006 04/06/2008.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...El vicio de aplicación indebida de la ley, se configura cuando el juzgador fundamenta su decisión en una norma que no contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos. Es decir que se apoya en un precepto que no es pertinente para el caso que se resuelve. En el presente caso, el casacionista señala que la Sala sentenciadora, aplicó en forma indebida el artículo 630 del Código Civil que preceptúa "Existe discontinuidad en la posesión, cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, o antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla", pues él no está discutiendo la Posesión, sino la "Reapertura de servidumbre de paso en contra del señor Timoteo Sánchez". Como puede apreciarse, efectivamente se incurrió en aplicación indebida de la ley, ya que la norma que citó la Sala no tiene relación, con el objeto de la litis. En consecuencia es procedente acoger la tesis del recurrente, pues a al (SIC) estudiar los antecedentes, se establece que el recurrente para probar sus aseveraciones de hecho ofreció como prueba las fotocopias simples legalizadas de las escrituras públicas número sesenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y cuatro de fechas tres de octubre de mil novecientos setenta y veintiséis de agosto de dos mil. En el primer instrumento se hace constar que Marcelino Cardona Fernández le vende a Juan Borrayo Juárez el terreno conocido con el nombre "Los Cocos", y sobre el cual el señor Borrayo Juárez podrá utilizar la servidumbre de paso, y en el segundo instrumento se indica. Que Jorge Alberto Borrayo Ramírez le vende los derechos de posesión del bien inmueble a Marco Antonio Juárez Arriaza el bien de su propiedad el cual adquirió en forma abintestato dentro del juicio intestado dichos derechos de posesión de su señor padre Juan José Borrayo Juárez. Con el primer instrumento analizado se establece que Marcelino Cardona Fernández al venderle a Juan Borrayo Juárez el terreno mencionado hizo constar "...y sobre el cual el señor Borrayo Juárez desde ya podrá utilizar la servidumbre de paso..." o sea se trata de una servidumbre voluntaria y de acuerdo con el artículo 817 del Código Civil en el numeral 1º, establece que no corre el tiempo de la prescripción "Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre...". En ese orden de ideas, la prescripción no ha corrido, y como consecuencia debe reabrirse dicha servidumbre de paso. El hecho, de que al recurrente no le fue favorable, el Reconocimiento Judicial, practicado en auto para mejor fallar, por el Juez de Paz de Sansare, quién (SIC) estableció, que la reapertura de la servidumbre de paso, no es la misma que solicita el actor, ya que del plano elaborado por el actor o sea el recurrente, las colindancias son distintas a las establecidas en las escrituras, pero esto, no es obstáculo para no reabrir la servidumbre de paso en el lugar señalado en las escrituras antes analizadas. De ahí que por tales razones debe casarse la sentencia y dictar la que en derecho corresponde."

ARTÍCULO 819. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales, no puede correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Prescripción de las servidumbres legales

ARTÍCULO 820. Las servidumbres legales establecidas por utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

ARTÍCULO 821. Los aprovechamientos comunes de las aguas públicas y las concesiones de aprovechamientos especiales, quedan sujetos a lo que establezcan la ley y reglamentos respectivos.

TÍTULO V
DERECHOS REALES DE GARANTÍA

CAPÍTULO I
DE LA HIPOTECA

Concepto

ARTÍCULO 822. La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble[322] para garantizar el cumplimiento de una obligación.[323]

No hay saldo insoluto[324]

ARTÍCULO 823. La hipoteca afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente ni aun por pacto expreso.[325]

Derecho del acreedor hipotecario[326]

---

[322] Ver artículos 445 y 446 de este Código.

[323] Morell, citado en la EMCC expone que: *"La hipoteca no puede librarse de su carácter verdaderamente accesorio. Podrá ser independiente de toda obligación personal, pero nunca realmente independiente de algo que represente un crédito, un valor, una suma de dinero, un bien mueble. La llamada hipoteca independiente viene a constituir, en suma, por lo tanto, una garantía de carácter accesorio. Puede nacer antes de que exista crédito alguno, pero sólo de un modo condicional y para el caso de que el crédito llegue a existir".*

[324] Valverde, citado por la EMCC, afirma lo siguiente: *"En las legislaciones donde no se concibe la hipoteca como un crédito sobre la cosa, toda deuda es personal, en el sentido que afecta a todo nuestro patrimonio; pero desde el momento que admitamos una hipoteca que afecte únicamente a la finca obligada (que es el caso de la legislación civil guatemalteca) habremos creado en cierto modo un crédito contra una cosa, y como la finca no puede ser sujeto pasivo, el poseedor o dueño de la finca es su representante y no responde más que del valor de ella".*

[325] Saldo insoluto: cantidad negativa no pagada que resulta de una obligación; en ese sentido, la hipoteca solo afecta los bienes sobre los que se impone, no existiendo saldo insoluto ni aun por pacto expreso.

Según la EMCC, esta disposición fue necesaria *"para impedir que el precepto sea burlado por un aparente consentimiento del deudor debido a presión del acreedor."*

La única excepción al saldo insoluto se contempla en el artículo 1230 de este Código al disponer lo siguiente: "Si la garantía fuere hipotecaria y quedare un saldo insoluto al rematarse el inmueble, el registrador responderá con sus demás bienes por dicho saldo." Lo anterior en virtud que los registradores de la propiedad antes de entrar a ejercer su cargo, deben garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, y si la garantía que prestaren para el efecto fuere hipotecaria, no pueden alegar saldo insoluto de conformidad con el artículo 1230, que es el que se aplica para el caso concreto.

[326] La hipoteca es hoy en día la garantía que mayor aceptación tiene en las actividades crediticias de Guatemala, ya que, en todo caso, el valor del inmueble hipotecado responde suficientemente para el

ARTÍCULO 824.* La constitución de la hipoteca da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla. Es nulo el pacto de adjudicación en pago que se estipule al constituirse la hipoteca.[328]

* Reformado por el artículo 31 del Decreto-Ley Número 218

Indivisibilidad de la hipoteca

ARTÍCULO 825. La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste íntegra sobre la totalidad de la finca hipotecada aunque se reduzca la obligación.

División del gravamen si se divide la finca

ARTÍCULO 826.* El deudor tiene el derecho irrenunciable de pedir al acreedor la reducción de la garantía mediante la liberación del gravamen hipotecario que pesa sobre alguna o varias fincas, cuando hubiere pagado más del 50% de la deuda y siempre que el valor de los inmuebles que continúen gravados, guarden una justa relación con el saldo deudor. Si la determinación de las fincas que deben quedar excluidas de la hipoteca no pudiere hacerse de común acuerdo, se hará judicialmente por medio de juicio oral.[329]

* Reformado por el artículo 32 del Decreto-Ley Número 218

División del gravamen si son varias fincas

ARTÍCULO 827.* Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, todas ellas responderán conjuntamente de su pago. Sin embargo, los interesados podrán asignar a cada finca la cantidad o parte de gravamen que debe garantizar. En este caso, el acreedor no podrá ejercer su derecho en perjuicio de tercero sobre las fincas hipotecadas, sino por la cantidad que a cada una de ellas se le hubiere asignado; pero podrá ejercerlo sobre las mismas fincas no mediando perjuicio de tercero, por la cantidad que alguna de ellas no hubiere alcanzado a cubrir.

* Reformado por el artículo 33 del Decreto-Ley Número 218

Imputación del deudor

ARTÍCULO 828.* Si la parte de crédito pagado se puede aplicar a la liberación de una u otra de las fincas gravadas, el deudor elegirá la que debe quedar libre.

* Reformado por el artículo 34 del Decreto-Ley Número 218

Inmueble sujeto a condición

---

reembolso del capital prestado, circunscribiendo el acreedor su derecho sobre la cosa gravada para ejercitar sobre ésta la acción real hipotecaria.

[327] La venta judicial debe ser promovida mediante un proceso de ejecución en la vía de apremio, de conformidad con el artículo 294 del C.P.C. y M., proceso que buscará el remate o venta judicial del bien que garantiza la obligación, en donde para el efecto, se regulará según lo dispuesto en los artículos 313 al 326 del C.P.C. y M. Es importante tener presente, que cuando la obligación está garantizada con prenda o hipoteca no será necesario el requerimiento del obligado ni el embargo de bienes, pues para el efecto se ordenará únicamente se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate, lo anterior al tenor del segundo párrafo del artículo 297 del C.P.C. y M.

[328] Según la EMCC: *"La adjudicación, sin embargo, si puede otorgarse por el deudor cuando su situación económica no le permita cumplir su obligación, o se vea amenazado por la acción ejecutiva, pues en estos casos desaparece el peligro de que tal forma de pago sea impuesta por el acreedor para conceder el préstamo."*

[329] El procedimiento para sustanciar un juicio oral se encuentra contemplado del artículo 199 al 210 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 829. El que hipotecare un bien sobre el cual tuviere un derecho eventual limitado, o sujeto a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias, que consten en el Registro de la Propiedad, lo hace con las condiciones o limitaciones a que está sujeto ese derecho aunque así no se exprese.[330]

La hipoteca surtirá efectos contra tercero desde su inscripción en el Registro, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.[331]

Extensión de la hipoteca

ARTÍCULO 830.* La hipoteca se extiende: 1°. A las

accesiones naturales y mejoras;

2°. A los nuevos edificios que el propietari o construya y a los nuevos pisos que levante sobre l los edificios hipotecados;

3°. A los derechos del deudor en los excesos de la superficie del inmueble;

4°. A las indemnizaciones que se refieran a los bienes hipotecados, concedidas o debidas al propietario por seguros, expropiación forzosa o daños y perjuicios; y

5°. A las servidumbres y demás derechos reales a favor del inmueble. *

Adicionado el inciso 5 por el artículo 35 del Decreto-Ley Número 218

Pago de las indemnizaciones

ARTÍCULO 831. En caso de indemnización, los acreedores hipotecarios harán valer sus derechos sobre el precio que se pague, si fuere por expropiación por utilidad pública.[332]

Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otra eventualidad, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca y además el valor del seguro quedará afecto al pago.[333]

Si fueren varios los acreedores hipotecarios, el monto de la indemnización hasta el límite de las obligaciones que consten en el Registro, se depositará a la orden del juez para que verifique los pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.[334]

ARTÍCULO 832. El pago de las indemnizaciones deberá hacerlo el juez según el orden de preferencia que les corresponda legalmente a los acreedores hipotecarios.

Sobre las sumas que retiren los acreedores no correrán intereses.

---

[330] Ver artículo 1138 de este Código.

[331] Ver artículos 1269 al 1278 de este Código para estudiar sobre los negocios jurídicos condicionales.

[332] La expropiación se encuentra regulada en la Ley de Expropiación, Decreto Número 529 del Congreso de la República de Guatemala, la cual puede ser consultada para estudiar a fondo esta institución.

[333] Al respecto, el artículo 928 del Código de Comercio establece que: "Los acreedores que tengan prenda, hipoteca o cualquier otro privilegio sobre la cosa asegurada, tendrán derecho, si los gravámenes aparecen en la póliza o se han puesto en conocimiento del asegurador, a que éste les comunique cualquier resolución encaminada a modificar, rescindir o terminar el contrato, a fin de que puedan ejercitar los derechos del asegurado." El contrato de seguro contra incendio se encuentra regulado del artículo 947 al 949 del Código de Comercio.

[334] La anterior disposición obedece a que no puede dejarse al arbitrio de los acreedores la repartición o pago de los diferentes gravámenes, sino que es necesario que intervenga un juez competente a fin de que con conocimiento de las obligaciones pendientes según el registro, ordene los pagos atendiendo al grado de las hipotecas.

ARTÍCULO 833. Si la indemnización por expropiación forzosa o por daños y perjuicios causados en bienes hipotecados sobre cuyos frutos o muebles se hubiere constituido prenda agraria, no fuere especialmente aplicable al inmueble o a los bienes pignorados, el pago se hará por el juez, de manera equitativa, tomando en cuenta el monto de ios capitales garantizados, los daños y perjuicios sufridos y demás circunstancias que sean necesarias.

Los frutos no quedan incluidos en la hipoteca

ARTÍCULO 834.* Los bienes de una finca sobre los cuales puede constituirse prenda agraria[336] no quedarán incluidos en la hipoteca, salvo que estuvieren libres de gravamen al ejecutarse el cumplimiento de la obligación.

* Reformado por el artículo 36 del Decreto-Ley Número 218

Quién puede hipotecar[337]

ARTÍCULO 835. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados.

Nulidad de la Prohibición de enajenar

ARTÍCULO 836.* El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos no obstante cualquiera estipulación en contrario, salvo lo que se establezca en contratos que se refieran a créditos bancarios. [338]

* Reformado por el artículo 37 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 837. El predio común no puede ser hipotecado sino con el consentimiento de todos los propietarios. Sin embargo, pueden hipotecarse los derechos que el condómino tenga en el predio común.[339]

Bienes que no pueden hipotecarse

ARTÍCULO 838.* No podrán hipotecarse:

1. El Inmueble destinado a patrimonio de familia.[340]

---

[335] La EMCC interpreta esta disposición de la siguiente manera: *"Cuando hubiere prenda agraria inscrita sobre la finca hipotecada y la indemnización no fuere especialmente aplicable al inmueble o a los bienes pignorados, el pago será hecho por el juez de manera equitativa, tomando en cuenta el monto de los créditos garantizados, los daños y perjuicios sufridos y las demás circunstancias que* sea *necesario apreciar."*

[336] Ver artículo 904 de este Código para delimitar los bienes que pueden ser objeto de prenda agraria.

[337] Para poder hipotecar es necesario estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, el cual se adquiere a la mayoría de edad. Ver artículos 16, 17, 131, 176, 264, 266 y 332 inciso 1º de este Código.

[338] Según la EMCC: *"Si el dueño del inmueble lo hipoteca y después lo vende, traspasa al comprador la propiedad con el gravamen hipotecario que la sigue "como la sombra al cuerpo", y el acreedor, en caso de ejecución, deberá entenderse con el nuevo propietario, sujeto pasivo de la obligación, que representa la cosa hipotecada, como su actual poseedor e interesado en defenderla y liberarla."*

En caso de constituirse segunda hipoteca, será el nuevo acreedor en todo caso el que decidirá la aceptación de ésta, basando su decisión sobre el valor del inmueble que se pretende hipotecar de nueva cuenta, y con respecto a la enajenación, según la EMCC, *"el deudor no perjudica al acreedor porque siendo real el derecho de éste y no habiendo acción personal, nada importa quién sea el propietario de la cosa."*

[339] Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades; en consecuencia, puede hipotecar su parte alícuota o los frutos o utilidades que le correspondan. Lo anterior de conformidad con el artículo 491 de este Código.

2. Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el causante haya puesto dicha condición, pero ésta no podrá exceder del término de cinco años. Para los menores de edad, dicho término se cuenta desde que cumplan la mayoría de edad.[341]

* Reformado por el artículo 38 del Decreto-Ley Número 218

Hipoteca del edificio sobre suelo ajeno

ARTÍCULO 839. La hipoteca del edificio o parte del edificio construido en suelo ajeno, no afecta los derechos del propietario del suelo.

Edificios en propiedad horizontal

ARTÍCULO 840. El edificio organizado en el régimen de propiedad horizontal puede hipotecarse en su totalidad por resolución unánime de todos los propietarios, o separadamente por el dueño del piso o finca independiente; pero, en el primer caso, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a cada piso del edificio.

Aceptación de la hipoteca ARTÍCULO 841. La

constitución y aceptación de la hipoteca deben ser expresas.[342]

Hipoteca y otras garantías

ARTÍCULO 842.* Si se constituyeren hipotecas y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías. Sin embargo, si se constituye prenda e hipoteca, ésta puede garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, pero en este caso no habrá responsabilidad personal del deudor, ni aún por pacto expreso.[43]

* Reformado por el artículo 39 del Decreto-Ley Número 218

Unificación de fincas cuando una de ellas esté hipotecada

ARTÍCULO 843. No podrán unificarse en el registro dos o más fincas cuando alguna de ellas, por lo menos, estuviere hipotecada, sin que preceda convenio del propietario con los acreedores hipotecarios y los que tengan algún derecho real inscrito sobre las mismas.

---

[340] Ver articulo 356 de este Código. Al respecto, la EMCC manifiesta que: *"La naturaleza del patrimonio familiar no permite la enajenación o gravamen de los bienes que lo constituyen, para la protección del hogar y sostenimiento de la familia, hasta que dicho patrimonio familiar termine."*

[341] Según el artículo 994 de este Código, la condición de no enajenar o no gravar los bienes sólo será válida hasta la mayoría de edad y cinco años más de los herederos o legatarios. En la EMCC se considera que dicha disposición *"obedece a consideraciones muy dignas de aceptarse, pues tienden a evitar el despilfarro que produce la inexperiencia o la posesión repentina de propiedades que el causahabiente puede comprometer para agenciarse de fondos sin preverlas consecuencias que pueden sobrevenir."*

[342] Como ya se ha expresado, la hipoteca es una garantía de carácter accesorio por lo que su constitución y aceptación deben realizarse mediante escritura pública, en virtud que la misma deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

[43] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 18-2004 de** fecha **31/05/2004** ha considerado que "... Al convenirse en un negocio jurídico varios tipos de garantías incluida la hipoteca, si se declara la nulidad de las otras, dejando vigente únicamente esta última, no es necesario que la cláusula donde se establece la misma, señale que (SIC) porcentaje del gravamen cubre, pues debe entenderse que debido a la nulidad relativa de las otras, la hipoteca garantiza la totalidad de la obligación."

Intereses sobre el capital que asegura la hipoteca

ARTÍCULO 844. La hipoteca constituida en garantía de una obligación que devengue intereses, no asegurará, con perjuicio de tercero, sino los intereses de las dos últimas anualidades y los que se causen desde que se anote la ejecución.[344]

Insuficiencia de la garantía

ARTÍCULO 845.* Si la garantía ya no fuere suficiente por haber disminuido el valor de la finca hipotecada, el acreedor podrá exigir que se mejore la garantía hasta hacerla suficiente para responder de la obligación.

Si quedare comprobada, mediante prueba pericial la insuficiencia de la garantía y el deudor no la mejorare dentro del término que señalare el juez, el plazo se dará por vencido y procederá el cobro del crédito.

* Reformado por el artículo 40 del Decreto-Ley Número 218

Cancelación de gravámenes en caso de remate

ARTÍCULO 846. Los bienes rematados por ejecución de un acreedor hipotecario, pasarán al rematará o adjudicatario libres de las hipotecas de grado inferior que sobre ellos pesaren y también de los demás gravámenes, inscripciones y anotaciones inscritas con posterioridad a la inscripción de la hipoteca motivo de la ejecución.

ARTÍCULO 847. También tiene derecho el rematario o adjudicatario a que se cancelen las hipotecas anteriores, siempre que pagare íntegramente los capitales e intereses hasta el vencimiento de los plazos o la fecha de pago, si ya hubieren transcurrido los plazos.

ARTÍCULO 848. Los bienes inmuebles rematados en virtud de ejecución no hipotecaria, pasarán al adquirente con los gravámenes, anotaciones y limitaciones inscritos con anterioridad a la anotación de la demanda ejecutiva o del embargo, en su caso.

Derecho de tanteo en el remate

ARTÍCULO 849. Después de los comuneros, los acreedores hipotecarios por su orden, tendrán derecho preferente durante el remate, a que la finca se les adjudique por la mejor postura que se hiciere.[346]

Pagos con el precio que se obtenga en el remate

ARTÍCULO 850. Del precio que se obtenga en la venta judicial de los bienes gravados, se pagarán:

1º. Los gastos de rigurosa conservación que haya autorizado el juez;

2º. La deuda por contribuciones de la finca o fincas objeto de la ejecución, correspondientes a los últimos cinco años;

---

[344] La hipoteca, entonces, sólo asegura los intereses de las dos últimas anualidades y los que causen desde que se anote la ejecución, la anterior disposición es conforme al artículo 1514, inciso 4º de este Código, el cual establece que "prescriben en 2 años las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal." Por lo que la prescripción se ha consumado para los años anteriores.

[345] El artículo 316 del C.P.C. y M., establece el derecho de tanteo al disponer lo siguiente: "Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante."

3º. La deuda por seguros vigentes de la finca o fincas rematadas;

4º. Los gastos del procedimiento ejecutivo, comprendiendo honorarios de abogado, procurador, depositario o interventor y expertos, regulados conforme a la ley; y[346]

5º. Los acreedores hipotecarios, subhipotecarios o prendarios, conforme al lugar y preferencia legal de sus títulos.

* Reformado el inciso 2 por el artículo 41 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 851. Si hubieren sido varias las ejecuciones, los pagos a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior quedarán sujetos al orden de preferencia que corresponda a cada hipoteca.

Subhipoteca[347]

ARTÍCULO 852. El crédito garantizado con hipoteca puede subhipotecarse en todo o en parte, llenándose las formalidades aplicables establecidas para la constitución de la hipoteca.

Notificación al deudor

ARTÍCULO 853. La subhipoteca deberá notificarse al deudor para que pueda inscribirse en el Registro.[348]

Pago con intervención judicial

ARTÍCULO 854. Si el crédito estuviere subhipotecado o anotado, el deudor deberá hacer el pago con intervención judicial, si no hubiere acuerdo entre los interesados. El juez ordenará los pagos correspondientes y la cancelación de los gravámenes o anotaciones que los garantizaren.[349]

Caso en que la subhipoteca ocupa el lugar de la hipoteca

ARTÍCULO 855. Si la finca pasare en propiedad al acreedor hipotecario, la hipoteca se extingue, pero la subhipoteca ocupará su lugar como hipoteca, en favor del acreedor respectivo, sin que la responsabilidad del inmueble pueda exceder del crédito hipotecario gravado.

Prescripción de la hipoteca[350]

ARTÍCULO 856.* La obligación garantizada con hipoteca prescribirá a los diez años contados desde el vencimiento de la obligación o de la fecha en que se tuviere como vencido en virtud de lo estipulado.[351]

---

[346] El Decreto Número 111-96, del Congreso de la República de Guatemala regula el Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios.

[347] De conformidad con este artículo se puede hipotecar un crédito, pero sus efectos abarcan al inmueble hipotecado originalmente, pues lo que sirve de garantía a la subhipoteca es la hipoteca, que constituye un derecho real sobre inmuebles y no el título de crédito.

[348] La notificación puede realizarse ya sea judicialmente o por medio de notario.

[349] La notificación al deudor de la subhipoteca es necesaria, según la EMCC, "a fin de que éste no pague a su acreedor sino que deposite el importe de su adeudo a la orden del acreedor de la subhipoteca y pueda así obtener la cancelación de los dos gravámenes hipotecarios con intervención judicial."

[350] El artículo 296 del C.P.C. y M., establece la ineficacia de los créditos hipotecarios, al normar que pierden su fuerza ejecutiva a los diez años.

[351] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 268-2004 de fecha 21/06/2005** ha considerado que "...Para que se interrumpa el plazo de la prescripción, cuando una obligación

* Reformado por el artículo 42 del Decreto-Ley Número 218

Hipoteca en cuentas corrientes de crédito

ARTÍCULO 857.* Puede constituirse hipoteca en garantía de crédito en cuenta corriente, fijándose en la escritura de constitución la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada.

* Reformado por el articulo 43 del Decreto-Ley Número 218

Garantía que presta la hipoteca

ARTÍCULO 858. La hipoteca constituida para garantizar un crédito abierto[352] con limitación de cantidad, garantiza las sumas parciales entregadas a cuenta en cualquier tiempo, en cuanto no excedan de la suma prefijada.

Hipoteca a favor de instituciones bancarias

ARTÍCULO 859.* Puede constituirse hipoteca en garantía de obligaciones futuras a favor de instituciones bancarias. En este caso, es indispensable designar al acreedor, el monto máximo de las obligaciones que se garantiza y el término de vigencia de la garantía. En la escritura en que se establezcan las obligaciones o se otorguen los préstamos, deberán consignarse que están garantizados con la hipoteca preconstituida y cada obligación o préstamo quedará sujeta además a las estipulaciones que se hubieren especificado en cada caso en el contrato o título respectivo.

* Reformado por el artículo 44 del Decreto-Ley Número 218

CAPÍTULO II
CÉDULAS HIPOTECARIAS[353]

---

está garantizada con hipoteca, es necesario que el ejecutante haya hecho la anotación de demanda del inmueble dado en garantía, en el Registro General de la Propiedad... En el presente caso se establece que cuando el demandado solicitó al Registro General de la Propiedad la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre su inmueble ya habían transcurrido más de diez años desde el vencimiento del plazo de la obligación que garantizaba, por lo que el demandado tenía derecho a tal cancelación. Por otra parte, si bien la ejecución en vía de apremio le fue notificada al señor Jesús Sicajá Cosajay antes de que éste solicitara la cancelación de la hipoteca, también lo es que en el Registro General de la Propiedad no constaba ninguna anotación de embargo o de demanda que pudiera justificar o inducir a que el Registrador suspendiera la cancelación solicitada. Por lo tanto, las circunstancias de la cancelación han sido legítimas, y la enajenación y posterior hipoteca lo han sido también pues a nadie puede afectar sino lo que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad (artículo 1148 Código Civil) y, especialmente, porque los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidan en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro (artículo 1146 Código Civil).

En el argumento de la interponente se confunden los efectos de la prescripción de su derecho de crédito, con los efectos de la prescripción de la inscripción registral de garantía hipotecaria que respalda dicho derecho. La prescripción de su derecho de crédito quedó interrumpida con la notificación de la demanda ejecutiva, pero este solo acto no era suficiente para impedir la cancelación de la anotación registral de la garantía hipotecaria, la que para mantener sus efectos requería de una prórroga, de una anotación de embargo o de una anotación de demanda, las que al no haber sido gestionadas oportunamente por la interponente permitieron que el demandado pudiera lícitamente cancelar la inscripción hipotecaria..."

[352] Crédito abierto: aquel que se da a favor de alguien estableciéndose únicamente un límite de cantidad, y que se puede obtener en sumas parciales siempre y cuando no supere en su total el límite permitido.

[353] Según el DRAE, Cédula hipotecaria es un *"documento que da fe de un crédito hipotecario* y, *en especial, título emitido por el deudor del préstamo."*

ARTÍCULO 860.* Puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas en favor del mismo dueño de inmueble hipotecado.

* Reformado el presente artículo y el acápite del Capítulo II, por el Artículo 45 del Decreto-Ley Número 218

Solidaridad de gravamen si son varios bienes

ARTÍCULO 861. Si son varios los inmuebles hipotecados, todos ellos garantizarán solidariamente el crédito; y si forman un solo cuerpo, deberán unificarse previamente en el registro.

Propiedades pro indiviso y en que exista usufructo

ARTÍCULO 862. Las propiedades que estén pro indiviso y aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, se admitirán en garantía, siempre que en el primer caso consientan expresamente en el gravamen de toda la propiedad los copropietarios y en el segundo el usufructuario.

Propiedades gravadas

ARTÍCULO 863. No se admitirán en garantía las propiedades que se encuentren anotadas o gravadas ni las sujetas a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias.

Bonos bancarios

ARTÍCULO 864. Los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas o bonos hipotecarios por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren.

ARTÍCULO 865.* La hipoteca de cédulas se hará constar en escritura pública[354] que deberá contener los requisitos especiales siguientes:

1°. El monto del crédito representado por las cédulas y el monto de cada serie; si se emitieron varias;

2°. El valor y número de cédulas que se emiten y la serie a que pertenecen;

3°. El tipo de interés y el tiempo y lugar del pago;

4°. El Plazo del pago o los pagos sucesivos en caso de hacerse amortizaciones graduales;

5°. Identificación de la finca o fincas hipotecadas y expresión del monto del avalúo practicado;

6°. Designación de persona o institución que como agente financiero esté encargado del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones;

7°. El nombre de la persona o institución a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador y el del propio otorgante si fuere a su favor;

8°. La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y

---

Una cédula hipotecaria no pierde su carácter accesorio, según la EMCC, "pues *aunque se constituya a favor del mismo propietario, su existencia es condicionada a un crédito que lo negociará el constituyente en el momento en que necesite hacerlo."*

Por su parte, el artículo 605 del Co.Co. establece: "Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles."

[354] Ver artículo 49 del Código de Notariado.

9º. Si la emisión se dividiere en series, el orden de preferencia para su pago, si se hubiere establecido.

* Reformado por el artículo 46 del Decreto-Ley Número 218

Requisitos de la escritura de cédulas o bonos

ARTÍCULO 866.* Verificada la inscripción de la hipoteca en el Registro, se emitirán las cédulas. Cada cédula será del valor de cien quetzales o de cualquier múltiplo de cien.

* Reformado por el artículo 47 del Decreto-Ley Número 218

Emisión de cédulas

ARTÍCULO 867.* El monto de la emisión de cédulas hipotecarias no puede exceder del setenta y cinco por ciento del avalúo del inmueble hipotecado, practicado por valuador autorizado o bancario y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [35S]

* Reformado por el artículo 48 del Decreto-Ley Número 218

Requisitos de las cédulas o bonos

ARTÍCULO 868.* Las cédulas contendrán:

1º. Número de orden e indicación de la serie a que pertenecen.
2º. Un resumen de las disposiciones pertinentes de la escritura en que se constituye la hipoteca;
3º. El número de cupones y sus respectivos vencimientos;
4º. Lugar y fecha de la emisión de las cédulas;
5º. Firma del agente financiero;
6º. Firma del otorgante de la hipoteca; y
7º. Firma y sello del registrador de la Propiedad Inmueble.

Las cédulas emitidas por una institución bancaria, serán firmadas por el representante legal de la misma, sin los requisitos enunciados en los incisos 6º y 7º.

* Reformado por el artículo 49 del Decreto-Ley Número 218

Cupones de las cédulas

ARTÍCULO 869.* Si el crédito devenga intereses y éstos no se hubieren descontado, se agregará a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de aquellos, como períodos de pago de intereses.

* Reformado por el artículo 50 del Decreto-Ley Número 218

Requisitos que deben tener los cupones

[355] La finalidad de esta disposición es la protección de los intereses de quienes van a adquirir las cédulas y necesitan de las máximas garantías de su inversión, cubriendo de esta manera algún tipo de devaluación que podría sufrir el bien hipotecado; sin embargo, el artículo 605, segundo párrafo del Co.Co., establece que no se aplicarán las disposiciones del presente artículo "a la creación de cédulas hipotecarias por un banco o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso, los avalúos efectuados por el banco servirán de base para determinar el máximo de la emisión."

ARTÍCULO 870. Cada cupón contendrá:

1º. La denominación de cupón hipotecario;
2º. El número, serie, lugar y fecha de la cédula;
3º. El valor y especie en que debe pagarse;
4º. Lugar y fecha de su pago;
5º. La firma del otorgante de la hipoteca; y
6º. El sello del Registro de la Propiedad.

Deben redactarse en español

ARTÍCULO 871.* Las cédulas y los cupones se redactarán en español, irán impresos, grabados o litografiados, podrán contener traducciones a uno o varios idiomas extranjeros y no causarán impuesto de papel sellado ni timbre.

* Reformado por el artículo 51 del Decreto-Ley Número 218

Son títulos que aparejan ejecución[356]

ARTÍCULO 872.* Las cédulas y los cupones vencidos son títulos que aparejan ejecución y pueden traspasarse por la simple tradición si fueren al portador, o por endoso si fueren nominativos.

El endoso no hace responsable al endosante y se reputará auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

* Reformado por el artículo 52 del Decreto-Ley Número 218

Depreciación de la garantía

ARTÍCULO 873. Si la finca hipotecada desmejorare el valor y se tema fundadamente que pueda llegar a no cubrir las responsabilidades hipotecarias, los tenedores de cédulas que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las no pagadas, podrán pedir al juez la venta del inmueble aunque el plazo no esté vencido, a menos que el deudor amplíe la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 845, de lo cual será notificada la persona encargada del servicio de la deuda.

Si la venta se efectuare, con el precio que se obtenga se hará el pago del crédito, descontándose los intereses anticipados y los no vencidos.

Intervención del inmueble

ARTÍCULO 874.* Si el poseedor de la finca hipotecada no la cuidare y atendiere como es debido, dentro de una prudente administración, los tenedores del veinticinco por ciento de las cédulas no redimidas o la institución encargada del servicio de la deuda, podrán pedir que se ponga la finca en intervención. El juez, con justificación de los hechos nombrará interventor.

* Reformado por el artículo 53 del Decreto-Ley Número 218

Repartición del precio del remate

ARTÍCULO 875. Cuando el precio del remate no alcance a cubrir la totalidad de la primera hipoteca, se repartirá a prorrata entre las cédulas correspondientes a tal hipoteca.

Consignación del valor de las cédulas o cupones

[56] De conformidad con el artículo 294 del C.P.C. y M., en su numeral 4º le da calidad de título ejecutivo a los bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones, los que pueden ser ejecutados mediante un proceso de ejecución en la vía de apremio.

ARTÍCULO 876. Las cédulas o cupones vencidos que no se presenten para su cobro, podrán ser pagados por consignación de su valor ante el juez.

En la misma forma podrán pagarse las cédulas y cupones no vencidos si el deudor quisiere cancelarlos antes del vencimiento.

La constancia de la consignación aprobada servirá para la cancelación de la hipoteca en el Registro.[358]

Reposición de cédulas o bonos

ARTÍCULO 877. La reposición de las cédulas o bonos se sujetará a lo establecido para la reposición de títulos o acciones de sociedades anónimas.[359]

Cancelación de la hipoteca ARTÍCULO 878.* La

hipoteca de cédulas se cancelará por uno de los medios siguientes:

1º. Por escritura pública otorgada por el emisor o por el intermediario si lo hubiere. Con el testimonio deberán presentarse al Registro las cédulas a que se refiere la cancelación o la constancia de la consignación[380] por las cédulas y cupones no presentados;

2º. Por solicitud escrita al Registro acompañando las cédulas o constancia de depósito en su caso; y

3º. Por sentencia firme.

Las cédulas se conservarán originales en el Registro, con la razón de haber sido canceladas; pero no será necesario presentar copia de ellas.

* Reformado por el artículo 54 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 879.* Las disposiciones de la hipoteca común son aplicables a la hipoteca de cédulas siempre que no contraríen lo dispuesto en este capítulo.

---

[357] El pago por consignación se realiza depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente, esta materia se encuentra regulada del artículo 1408 al 1415 de este Código y, su trámite se encuentra normado del artículo 568 al 571 del C.P.C. y M.

[358] Ver artículo 569 del C.P.C. y M.

[359] Al respecto el artículo 129 -Destrucción o Pérdida de Acciones- del Código Mercantil establece para la reposición de acciones de la sociedad anónima lo siguiente:

"En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide.

El juez, con notificación a la sociedad emisora, mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; la publicación se hará tres veces, con intervalos de cinco días por lo menos, y no habiendo oposición, se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía adecuada, a juicio del juez. La garantía cubrirá como mínimum el valor nominal del título y caducará en dos años desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de declaratoria alguna.

Para reposición de los títulos nominativos no se requiere la intervención judicial; queda a discreción de los administradores de la sociedad exigir o no la prestación de garantía."

[360] Al respecto, el artículo 606 -cancelación- del Código de Comercio, establece que: "La cancelación de las cédulas hipotecarias, podrá hacerse por cualquiera de los medios que señala el artículo 878 del Código Civil, pero la constancia de la consignación exigida por dicho precepto, se sustituirá por la del depósito en un banco del capital, intereses y demás cargos que representen las cédulas. La escritura de cancelación se otorgará por el banco fiduciario o por el agente financiero de la deuda."

' Reformado por el artículo 55 del Decreto-Ley Número 218

CAPÍTULO III
PRENDA COMÚN

Concepto

ARTÍCULO 880. La prenda es un derecho real que

un derech
cumplimiento de una obligación.

Saldo insoluto

ARTÍCULO 881. La prenda afecta únicamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, sin que el deudor quede obligado personalmente, salvo pacto expreso. [62]

Derecho que tiene el acreedor

ARTÍCULO 882.* El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, del precio en que se venda la prenda.

Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo en caso de falta de pago. [363]

* Reformado por el artículo 56 del Decreto-Ley Número 218

Prenda a varias personas sucesivamente[364]

---

[361] Ver artículo 451 de este Código. La característica principal que diferencia a la hipoteca de la prenda, es que esta última grava bienes muebles, mientras que la hipoteca grava bienes inmuebles.

[362] A diferencia de la hipoteca, en la prenda puede existir el saldo insoluto cuando medie pacto expreso entre las partes; dicha modificación fue introducida por la Comisión Revisora del proyecto del Código Civil por estimar que, *"si se dejaba la prohibición del saldo insoluto aun por pacto expreso seria perjudicial para el crédito al provocar su inmovilización."*

[363] La EMCC manifiesta que: *"El derecho del acreedor prendario es el mismo que el del hipotecario, promover la venta del bien pignorado en caso de incumplimiento, pero no pactar con el deudor en el acto del otorgamiento del contrato la adjudicación en pago, ni disponer de ella por sí mismo."*

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de** Justicia | **Amparo y Antejuicio** | **70-2001 y 71-2001 01/10/2001.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Esta Cámara, después del estudio obligado de los antecedentes y las disposiciones legales aplicables, estima que la Sala cuestionada se excedió en el ejercicio de sus facultades legales al revocar los autos de primera instancia; en virtud que al tenor de lo regulado en los artículos 294 inciso 5), 297 y 299 del Código Procesal Civil y Mercantil, el procedimiento preestablecido para la ejecución garantizada con un crédito prendario, es la ejecución en la vía de apremio. Por ello al admitir para su trámite la ejecución en una vía distinta a la establecida por la ley rectora del acto, la autoridad impugnada contravino las disposiciones señaladas y por ende el artículo 12 de la Constitución Política de la República vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso de los postulantes. Por otra parte, esta Cámara comparte el criterio sostenido por el Juez de Primera Instancia, en el sentido que la falta de inscripción de la garantía señalada en el registro correspondiente no es imputable a los demandados, puesto que como estos manifiestan, el faccionamiento de la escritura pública en el que se obligaron la autoriza un notario el cual fue requerido por la parte acreedora, por lo que no puede imputárseles a ellos las omisiones que afectan en este caso el instrumento citado. A criterio de esta Cámara, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones se excedió en el ejercicio de la función constitucional que le impone el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se hace procedente otorgar la protección constitucional solicitada por los amparistas."

[364] La EMCC establece que: *"Estando asegurado el primer acreedor prendario que tiene preferencia en el pago, con el precio que se obtenga en la venta del bien pignorado, no hay razón jurídica para impedir que se acepte por un nuevo acreedor la garantía de una cosa que puede perfectamente satisfacer con su precio los dos créditos. Todo depende de que el prestamista bien enterado de la existencia de un gravamen anterior, la*

ARTÍCULO 883.* Un objeto puede darse en prenda a varias personas sucesivamente, con previo aviso en forma auténtica[365] a los acreedores que ya tienen la misma garantía. Los acreedores seguirán el orden en que han sido constituidas las prendas para el efecto de la preferencia en el pago. El primer acreedor tendrá derecho de sustituir al depositario.

* Reformado por el artículo 57 del Decreto-Ley Número 218

Formalidades para la constitución de la prenda

ARTÍCULO 884. La prenda debe constar en escritura pública o documento privado, haciéndose constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios, y demás datos indispensables para su identificación; nombre del depositario y especificación de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados.[366] La aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa.[367]

Depositario

ARTÍCULO 885.* Los bienes pignorados, al constituirse la garantía, deberán ser depositados en el acreedor o en un tercero designado por las partes, o bien en el propio deudor si el acreedor consiente en ello.

La persona que reciba la prenda tiene las obligaciones y derechos de los depositarios.[366]

* Reformado por el artículo 58 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 886.* La prenda de los títulos nominativos se constituirá por medio de endoso al celebrarse el contrato que es objeto de la garantía y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endoso. En este caso, el deudor dará aviso de la pignoración a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados, mientras estén afectos a la obligación que garanticen.

La prenda de títulos al portador se hace por la mera tradición[369] de éstos, describiéndolos en el contrato respectivo, y el deudor recibirá un resguardo para su propia garantía.

* Reformado por el artículo 59 del Decreto-Ley Número 218

Prenda de créditos

ARTÍCULO 887. Siempre que la prenda fuere un crédito, el depositario estará obligado a hacer lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa. Las cantidades que reciba las aplicará a la amortización de intereses y capital, si fuere el caso, salvo lo que las partes convengan en el contrato.

Prenda de facturas

---

acepte y que al verificarse el remate, sean notificados los acreedores para que concurran a defender sus intereses."

[365] Dicho aviso puede realizarse mediante notificación notarial o judicial.

[366] Bien pignorado: es para la prenda lo que para la hipoteca es un bien hipotecado, es decir, un bien pignorado es aquel bien que se da o deja en calidad de prenda.

[367] Las formas de manifestación de la voluntad pueden ser expresa o tácita y resulta también de la presunción de la ley cuando ésta lo disponga; ver artículo 1252 de este Código. Para el caso concreto de constitución de prenda, la aceptación debe ser expresa.

[368] Las obligaciones y derechos de los depositarios pueden ser estudiadas en el contrato de depósito, el cual se regula del artículo 1974 al 1999 de este Código.

[369] Entiéndase por Tradición: la entrega a alguien de algo, en este caso de los títulos al portador.

ARTÍCULO 888. Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, el depositario de la prenda hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados.

Si consistiere en facturas de mercadería por recibir, tomará la mercadería y la conservará en prenda, dando también aviso a los interesados.

Prenda constituida por un tercero

ARTÍCULO 889. Si el bien pignorado no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el gravamen, la prenda no subsiste y el acreedor podrá exigir que se le preste otra garantía a su satisfacción, o se le pague inmediatamente su crédito; pero si el acreedor hubiere procedido de mala fe, no tendrá los derechos a que se refiere el presente artículo.

El tercero no podrá exigir del acreedor la restitución de la prenda sin reembolsar a éste el valor del crédito y sus intereses, cuando el que prestó la garantía negocie en cosas análogas o las hubiere adquirido en feria o venta pública.

Saneamiento

ARTÍCULO 890. El deudor está obligado al saneamiento de la cosa dada en prenda,[370] pero si se tratare de créditos u otros valores, únicamente responderá de su existencia y legitimidad en el momento de la pignoración.[371]

Imputación del deudor

ARTÍCULO 891. El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda mientras no haya pagado la totalidad de la deuda, salvo que siendo varios los bienes pignorados, los interesados hubieren convenido en asignar a cada cosa la cantidad por la que debe responder.

Uso del bien pignorado

ARTÍCULO 892.* Los bienes dados en prenda no se podrán usar sin consentimiento del dueño y del acreedor. Tampoco podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola, pecuaria o industrial o del señalado en el contrato, ni exportarse sin autorización escrita del acreedor.

El poseedor de las cosas dadas en prenda que disponga en cualquier forma de ellas y el tercero que las adquiera, si el gravamen estuviere inscrito en el Registro quedan igualmente obligados y responsables ante el acreedor, civil y criminalmente.[372]

* Reformado por el artículo 60 del Decreto-Ley Número 218

Abuso del depositario

ARTÍCULO 893. Si el depositario abusare de la prenda será responsable en caso de pérdida o deterioro y el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en otra persona.

---

[370] El saneamiento puede ser por eviccíón tal como se regula en el artículo 1548, o por vicios ocultos según lo estipulado en el artículo 1559 de este Código.

[371] Según la EMCC: *"En cuanto al saneamiento de la cosa dada en prenda cuando ésta consista en un crédito u otros valores, el deudor no queda obligado a responder de la solvencia del que se obligó sino sólo de la existencia y legitimidad del crédito."*

[372] La responsabilidad civil, en este caso, comprende el reparo de los daños y perjuicios causados según artículo 1645 de este Código; por su parte, el articulo 112 del Código Penal establece que: "toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente."

Cambio de acreedor

ARTÍCULO 894.* El cambio de acreedor no altera las condiciones del contrato.

* Reformado por el artículo 61 del Decreto-Ley Número 218

Amortización con los frutos

ARTÍCULO 895. Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al dueño de ella; pero si por convenio los percibe el acreedor, su importe se aplicará primero a los intereses y el sobrante al capital. Esta disposición rige también para el caso de indemnización.

Pérdidas o destrucción de la prenda

ARTÍCULO 896. Si se perdiere o destruyere la prenda, será pagada por el depositario, quien sólo podrá eximirse de esta obligación probando que no se perdió ni destruyó por su culpa.[373]

ARTÍCULO 897. Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito acaecido después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, el depositario pagará el valor de la prenda si no tuvo justa causa para demorar su devolución.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que sin causa legal, no quiso admitir anteriormente el pago de su crédito.

Depreciación y venta de la cosa pignorada

ARTÍCULO 898.* Si la cosa dada en prenda se deteriora o disminuye su valor, el acreedor o el deudor pueden solicitar que se venda en pública subasta, o al precio corriente. La disminución o la suficiencia de la garantía las calificará el juez en juicio oral.[374]

Si se efectuare la venta de la prenda, su importe sustituirá la cosa, pero si calculado el monto del capital e intereses hasta el vencimiento del plazo o la fecha de pago, resultare excedente, éste se entregará al propietario.

* Reformado por el artículo 62 del Decreto-Ley Número 218

Oposición a la venta

ARTÍCULO 899.* El deudor puede oponerse a la venta y obtener la restitución de la cosa, constituyendo otra garantía declarada suficiente por el juez, oyendo expertos. Este derecho es irrenunciable.

* Reformado por el artículo 63 del Decreto-Ley Número 218

Venta solicitada por el deudor

ARTÍCULO 900.* También puede el deudor solicitar la venta en igual forma, de la cosa o cosas pignoradas, si se le presentare ocasión ventajosa para hacerlo, en cuyo caso, una vez verificada la venta, se procederá como lo dispone el párrafo segundo del artículo 898.

* Reformado por el artículo 64 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 901. Cuando fueren varias las cosas dadas en prenda y su valor total excediere del monto del crédito, el juez, podrá, a solicitud del deudor y previa calificación, limitar la venta a las cosas cuyo valor sea suficiente a cubrir la deuda, sin perjuicio de subastar las restantes si el precio de las vendidas no cubriere la obligación

[373] Ver artículo 1424 de este Código para definir culpa.

[374] El juicio oral se regula del artículo 201 al 210 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 902. Las indemnizaciones relativas a los bienes pignorados quedan afectas al pago del crédito prendario.

Montes de piedad

ARTÍCULO 903. Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y subsidiariamente las disposiciones de este capítulo/"[375]

CAPÍTULO IV
PRENDA AGRARIA, GANADERA E INDUSTRIAL

Bienes que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento

ARTÍCULO 904.* Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezca y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes:[376]

1º. Los frutos pendientes, futuros o cosechados.
2º. Los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte.
3º. Las máquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura.
4º. Los animales y sus crías.
5º. Las máquinas e instrumentos usados en la industria.
6º. Las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado de las fábricas o industrias; y
7º. Los productos de las minas y canteras.

También puede constituirse prenda sobre vehículos y demás muebles fácilmente identificables que constituyan garantía de una operación comercial.

* Reformado por el artículo 65 del Decreto-Ley Número 218

Los bienes pueden pignorarse aunque exista hipoteca

ARTÍCULO 905. Aunque la finca estuviere hipotecada, podrán pignorarse los bienes a que se refiere el artículo anterior, pero debe darse la preferencia al acreedor hipotecario, quien podrá ejercer este derecho dentro de cinco días contados desde que el deudor le haga saber en forma auténtica, las bases del contrato que proyecta celebrar. Si el acreedor hipotecario no concede el crédito, no podrá oponerse a que el deudor lo obtenga de otra persona sobre las mismas bases.

Pago de saldo insoluto con la siguiente cosecha[377]

---

[375] Ver el Reglamento para las casas de préstamos, de fecha 27 de abril de 1934.

[376] El objeto de este contrato se realiza sin tradición, o sea, que los bienes pignorados quedan en posesión del deudor.

Según la EMCC: *"No podría ser de otra manera, pues la finalidad de la prenda agraria era y continúa siendo proporcionar fondos al agricultor o al industrial para la producción en beneficio de la economía del país y por lo tanto la naturaleza misma del contrato exige que no haya posesión en el deudor. Con el establecimiento de esta clase de prenda, el agricultor ha tenido doble posibilidad para obtener los fondos que necesita para la producción. Puede formar la finca hipotecándola y atender y levantarla cosecha pignorando los bienes que la ley enumera, con independencia de la hipoteca".*

[377] Para la EMCC: *"El reconocimiento del saldo insoluto en esta clase de créditos se justifica plenamente, toda vez que el acreedor no dispone de una garantía fija como en la hipoteca y que a pesar de la diligencia del propietario, la cosecha puede ser mala y no cubrir el monto del capital e intereses debidos. Esta incertidumbre obliga a reconocer el saldo insoluto para su cancelación con el producto de la cosecha subsiguiente."*

ARTÍCULO 906.* Sólo la cosecha pendiente podrá pignorarse, pero cuando su producto no alcanzare a amortizar el crédito prendario, el saldo insoluto quedará cancelado con el producto de la cosecha subsiguiente, aunque no alcanzare a cubrir la totalidad de dicho saldo. Cuando la prenda recayere sobre ganado o productos industriales cualquier saldo quedará cancelado con las cosechas de los dos años subsiguientes. De esta limitación se exceptúan los créditos concedidos por instituciones bancarias.

* Reformado por el artículo 66 del Decreto-Ley Número 218

Preferencia en el pago

ARTÍCULO 907. El acreedor prendario tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor, en el precio de los bienes dados en prenda, por el importe del crédito, intereses y gastos si los hubiere.

Nuevos gravámenes

ARTÍCULO 908. Puede constituirse nuevo gravamen sobre bienes ya pignorados, o darse en garantía la parte restante de una cosecha pendiente a persona distinta del primer acreedor, siempre que éste, impuesto de las bases del contrato que se pretenda celebrar, en la forma expresada en el artículo 905, no quiera o no pueda conceder nuevo crédito; pero en todo caso, sin perjuicio de los derechos que como primer acreedor le corresponden.

Depositario

ARTÍCULO 909.* En la prenda sobre bienes fungibles[378] podrá convenirse que los bienes pignorados puedan sustituirse, siempre y cuando el depositario tenga en existencia en el momento de la sustitución, bienes de las mismas características especificadas en el contrato respectivo.[379]

* Reformado por el artículo 67 del Decreto-Ley Número 218

Inversión de los fondos[380]

ARTÍCULO 910.* Los fondos que se obtengan con prenda agraria, si hubiere hipoteca, deberán invertirse exclusivamente en gastos de administración, sostenimiento, cultivo, recolección y beneficio, y en reparación de maquinaria, en la finca de que se trata.

En los créditos que se concedan para la compra de maquinaria, ganado o bienes de cualquier otra especie, se puede constituir prenda sobre esos bienes, aunque no estén todavía en poder del deudor. Esta prenda queda perfeccionada sin necesidad de otro requisito cuando el deudor adquiera los bienes pignorados.

* Reformado por el artículo 68 del Decreto-Ley Número 218

Extensión de la prenda

ARTÍCULO 911. Si para obtener nueva maquinaria, vehículos o semovientes destinados al servicio de la finca hipotecada, se dieren en prenda los frutos pendientes, la garantía prendaria se entenderá extendida a los nuevos bienes adquiridos.

Inscripción en el Registro[381]

---

[378] Ver artículo 454 de este Código.

[379] Los requisitos de la escritura de prenda agraria, ganadera o industrial, se contemplan en el artículo 50 del Código de Notariado.

[380] Esta disposición surge para evitar la distracción de fondos en la cancelación de otros créditos o en gastos ajenos a la finca; asimismo, la inversión de los fondos con los fines enunciados en el artículo mejoran la propiedad y por consiguiente, favorecen los intereses del acreedor hipotecario.

ARTÍCULO 912. La prenda agraria deberá inscribirse en el Registro de Inmuebles si recae en los bienes que se detallan en el artículo 904, exceptuándose la constituida sobre los bienes siguientes:

1°. Los animales que no se destinan al servicio o e xplotación de la finca;
2°. Los frutos o productos ya cosechados;
3°. Las materias primas y los productos en cualquier estado, de las fábricas o industrias;
4°. Los productos extraídos de las minas y canteras; y
5°. Los enumerados en el inciso 2° del artículo 904 si la finca fuere de un tercero.

Prenda abierta

ARTÍCULO 913.* Puede constituirse prenda en garantía de obligaciones futuras a favor de instituciones bancarias. En este caso, es indispensable designar al acreedor, el monto máximo de las obligaciones que se garantizan y el término de vigencia de la garantía. Cuando se creen las obligaciones o se otorguen los préstamos, deberá consignarse en el respectivo título o contrato que ellos están garantizados con la prenda preconstituida y que cada obligación o préstamo quedará sujeta además a las estipulaciones que se hubieren especificado en el contrato o título respectivo.

* Reformado por el artículo 69 del Decreto-Ley Número 218

Venta de los bienes

ARTÍCULO 914. Los bienes dados en prenda podrán ser vendidos por el deudor siempre que la venta sea al contado, que el precio cubra el total de lo adeudado y que previamente dé aviso al acreedor. Al hacer la venta deberá depositar el monto del crédito en el lugar donde debe hacerse el pago, ya sea en el Juzgado de Primera Instancia o en un establecimiento bancario, dentro de veinticuatro horas hábiles de haberse celebrado, más el término de la distancia[382], en su caso, y dar inmediatamente aviso al acreedor.

La omisión de cualquiera de los requisitos aquí establecidos hace que el deudor incurra en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

Derecho del acreedor para inspeccionar los bienes

ARTÍCULO 915. El acreedor podrá por sí o por medio de un delegado, inspeccionar los bienes objeto de la prenda y si se encontraren sufriendo daño o deterioro o en estado de abandono por parte del deudor, el acreedor podrá también acudir al juez para que se nombre un interventor.

Artículo 916.* Las disposiciones de la prenda común y de la hipoteca son aplicables a la prenda agraria o industrial en cuanto no contraríen su naturaleza y lo preceptuado en la Ley de Garantías Mobiliarias.

* Reformado por el artículo 76 del Decreto del Congreso Número 51-2007[383]

---

[381] Ver artículo 1125, numeral 10 de este Código.

[382] El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias. Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial.

[383] La Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, surge por la necesidad de crear un marco jurídico que fomente el uso de garantías mobiliarias de diversa índole para garantizar adecuadamente las obligaciones crediticias que contraigan las diferentes personas individuales o jurídicas en el país, principalmente de aquellos sectores que, como los micro, pequeños y medianos empresarios, tradicionalmente no han calificado como sujetos de crédito. Que si bien el ordenamiento jurídico del país, en forma dispersa, regula la figura de la garantía prendaria, la misma se ha visto limitada a determinados bienes, resultando necesario ampliar la gama de garantías mobiliarias y establecer procedimientos ágiles y seguros para su constitución y demás actos relativos a las mismas.

LIBRO III
DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA[384]

TÍTULO I
DE LA SUCESIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sucesión hereditaria[385]

ARTÍCULO 917. La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Transmisión de la herencia[386]

ARTÍCULO 918. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Herencia y legado[387]

ARTÍCULO 919. La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal,[388] cuando se sucede al causante en todos sus bienes y

---

[384] Según la EMCC, el libro III de este Código adquiere el nombre de sucesión hereditaria, que es el nombre exacto que corresponde a la adquisición de bienes por muerte del causante. Además, agrega que *"nuestro sistema hereditario es romanista y sus principios fundamentales son los siguientes:*

a) La sucesión se produce inmediatamente desde el momento de la muerte del causante, sin necesidad de que el heredero manifieste su voluntad, presumiéndose su aceptación mientras no exprese lo contrario.
b) No se reconocen más que dos formas de sucesión: la testamentaria y la intestada. La sucesión contractual está prohibida;
c) Se da preferencia a la sucesión testamentaria, teniéndose como supletoria la intestada; y
d) Se admite compatibilidad de las dos formas de sucesión: la herencia puede ser en parte testada y en parte intestada."

[385] Sucesión, en sentido jurídico: es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona fallecida, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

[386] Según la EMCC, el código *"acepta el principio de la transmisibilidad de la herencia sin que sea necesaria la aceptación expresa del heredero, pero la aceptación de éste es voluntaria, bien puede renunciar a la herencia y en tal supuesto, desaparece la presunción de aceptación."*

[387] Según Manuel Ossorio, *Op. cit,* página 561, legado es la *"disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen calidad de heredero."*

[388] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 380-2006 15/07/2008.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Al hacer el estudio correspondiente se aprecia que la Sala sentenciadora omitió analizar la escritura pública número dos, autorizada por el notario Victor Manuel Ferrigno García, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, que contiene el testamento otorgado por María José Emilia Raskin Eichhoff viuda de Pinol; y los Estatutos del Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol autorizados mediante Acuerdo Gubernativo número 578-83, por medio del cual se le reconoce como persona jurídica, con personalidad propia a dicho instituto. En el presente caso, la Sala sentenciadora no advirtió que el Instituto Manuel Enrique Pinol podía impugnar la capacidad legal de algún heredero o legatario en juicio ordinario, y que además, los inmuebles objeto de controversia fueron sujetos de anotación de demanda en el Registro General de la Propiedad, por lo que el auto de declaratoria de herederos no ha sido ejecutado ni ha pasado por autoridad de cosa juzgada, en consecuencia se omitió injustificadamente analizar los medios de prueba

obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

Responsabilidad limitada del heredero

ARTÍCULO 920. El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.[389]

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Legatarios considerados como herederos

ARTÍCULO 921. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Derechos del heredero

ARTÍCULO 922. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Ley que rige la capacidad para suceder

---

que denunció el recurrente, los cuales son decisivos para resolver la controversia, ya que con el Acuerdo Gubernativo 578-83, se demuestra inequívocamente que el Instituto Filosófico Manuel Enrique Pínol, es una persona jurídica, con personalidad propia, con pleno reconocimiento para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones por sí misma, a través de su representante legal. Además, con el otro documento omitido que consiste en la escritura pública número dos autorizada por el notario Víctor Manuel Ferrigno García, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, que contiene el testamento otorgado por María Emilia Raskin Eichhoff viuda de Pinol, se demuestra contundentemente la última voluntad de la testadora que era instituir como heredero universal en todos sus bienes al Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol, el cual como se mencionó, se encuentra facultado jurídicamente por el reconocimiento que el Estado le otorgó, para ejercitar sus derechos por sí misma, pues de conformidad con el artículo 917 del Código Civil: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley". En tal virtud mientras el testamento abierto otorgado por la señora María Emilia Raskin Eichhoff viuda de Pinol a favor del Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol no haya sido declarado nulo, por falsedad o nulidad, la sucesión intestada no tenía lugar, conforme lo regula el artículo 1068 de la ley referida, salvo que el testador haya dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes, entonces el intestado solo procedería respecto de los bienes de que no dispuso el testador. Esto, porque mientras el testamento abierto, otorgado por la señora María José Emilia Raskin Eichhoff viuda de Pinol a favor del Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol no haya sido revocado, anulado, demostrada su falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias, el heredero de los bienes de la causante es el Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol, y no la Asociación Salesiana de Don Bosco, toda vez que la señora viuda de Pinol, por ser persona civilmente capaz, podía disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tuviera incapacidad o prohibición legal para heredar, pues el único límite que existe es el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas, y además, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, conforme lo estipulado en los artículos 934, 936 y 940 del Código Civil. Además, si la Asociación Salesiana de Don Bosco considera que ellos son los herederos de la causante, deben demostrar la invalidez del testamento de la señora viuda de Pinol, para probar que a ellos les asiste el derecho de suceder a la causante. De ahí que al no analizar la Sala de Apelaciones los citados documentos, su omisión influyó en el resultado de la sentencia, perjudicando los intereses del Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol. En virtud de lo anteriormente analizado, es evidente el error de hecho en que incurrió la Sala por lo que debe acogerse el recurso de casación, y como consecuencia, casarse el auto impugnado, y al resolver conforme a derecho, encontrándose demostrada con absoluta certeza la verdad formal sobre los hechos controvertidos, en relación a que el legítimo heredero universal en los bienes de la causante María José Emilia Raskin Eichhoff viuda de Pinol, es el Instituto Filosófico Manuel Enrique Pinol, y así debe declararse, efectuándose las demás declaraciones que en derecho correspondan..."

[389] En doctrina, esta disposición es conocida como aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en donde el heredero responde por las deudas del causante únicamente hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

ARTÍCULO 923. La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la república.[390]

CAPÍTULO II
DE LAS INCAPACIDADES PARA SUCEDER

Incapacidades para heredar, por indignidad

ARTÍCULO 924. Son incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

1°. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;

2°. El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;

3°. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;

4°. El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;[391]

5°. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;

6°. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;

7°. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;[392]

8°. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y

9°. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Cuándo no se aplican

ARTÍCULO 925. Las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido.

Incapacidades para suceder por testamento

ARTÍCULO 926. Son incapaces para suceder por testamento:

1°. Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;

---

[390] Al respecto, el artículo 152 del Código de Derecho Internacional Privado establece que: la capacidad para suceder por testamento o sin él, se regula por la ley personal del heredero o legatario.

[391] El delito de adulterio fue declarado inconstitucional por sentencia de la **Corte de Constitucionalidad, de fecha 7 de marzo de 1996, dictada en el expediente 936-95.**

[392] Ver artículo 979 de este Código.

2°. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;

3°. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;[393]

4°. El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y

5°. Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.[394]

La indignidad de los ascendientes no daña a sus descendientes

ARTÍCULO 927. La indignidad del padre o de la madre o de los descendientes, no daña a sus hijos o descendientes, ora[395] sucedan por derecho propio o por representación. En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que la ley reconoce en favor de los padres.

Acción por indignidad

ARTÍCULO 928. Sólo puede deducirse acción, para declarar la indignidad del heredero, dentro de dos años de que el indigno esté en posesión de la herencia o legado. No se podrá intentar esta acción contra sus herederos, si no se ha iniciado durante la vida de éste.

No produce efecto la acción de indignidad contra tercero de buena fe.

CAPÍTULO III
REPRESENTACIÓN HEREDITARIA

Casos en que hay representación

ARTÍCULO 929.* Derecho de representación hereditaria,[396] es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante.[397]

[393] Según la EMCC: *"Por la sugestión que pueden ejercer sobre el ánimo del testador, se declaran incapaces para heredar a* tos *ministros de cultos, a* tos *médicos que hayan asistido al causante en su última enfermedad y al notario que autoriza el testamento, salvo que cualquiera de ellos sea pariente del causante."*

[394] Según la EMCC: *"Defender primero las instituciones del país y hacer que éstas reciban para sus finalidades benéficas o culturales lo que pueden recibir las extranjeras, con menos necesidad que la nuestras, no sólo es patriótico sino evita que capitales formados en el país se aprovechen en otras partes, con evidente perjuicio de la economía nacional."*

[395] Entiéndase "ora" por "ahora".

[396] Derecho de representación hereditaria: es aquel que tienen los descendientes de la persona llamada a suceder por derecho propio (premuerto), a fin de recoger lo que a él se le hubiere transmitido.

[397] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 331-2004 25/04/2006.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Esta Cámara, al hacer el estudio de los antecedentes y de la petición formulada, es del criterio que la autoridad impugnada actuó dentro de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como dentro de la competencia y funciones que le asigna el Código Procesal Civil en su artículo 610 que la faculta para confirmar la resolución de primera instancia y conforme a la potestad de interpretar y valorar los hechos y disposiciones legales invocados tal y como lo hizo al considerar que: "Los análisis y estimaciones que hace el Juzgado (...) son correctos y no merecen extensión (...) se cumplieron los requisitos previstos en la ley para que Rosalío Morales Subuyuc y Paula Morales Subuyuc fueran declarados herederos por representación del causante Benjamín Morales Zaput (SIC) por ser éste hijo fallecido del anterior causante Domingo Morales Ajvix (...) por lo mismo tiene el derecho a heredar, a pesar que el apelante al radicar el sucesorio intestado extrajudicial (...) manifestó no existir otro heredero y ser el único; sin embargo, está acreditado en el expediente reconocer que hay otras personas con derecho a la herencia, razón por la cual el fundamento de su inconformidad carece de elementos básicos y eficientes, pues se encuentra demostrado en el expediente el parentesco entre el primer causante con respecto al segundo del cual se revela la representación de los declarados herederos en el auto apelado". De lo anterior se concluye que ninguna violación se ha dado en el presente caso al derecho de defensa, debido proceso y sucesión hereditaria, ya

que el accionante hizo valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo (SIC) hecho de que lo resuelto haya sido contrario a la pretensión del postulante sea causa suficiente para la procedencia del amparo. Por otra parte, entrar a conocer el fondo del asunto, como se pide, implicaría sustituir a la autoridad impugnada en el ámbito de su competencia, e intervenir en las funciones que corresponden con exclusividad a la justicia ordinaria y no a un tribunal del orden constitucional, con lo que se estaría convirtiendo al amparo, indebidamente, en una instancia revisora de lo resuelto. Por las razones anteriores el amparo interpuesto deviene improcedente, tal como deberá declararse junto con los demás pronunciamientos de ley... **VOTO RAZONADO DISIDENTE** DEL MAGISTRADO LUIS FERNÁNDEZ MOLINA, MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO NÚMERO 331-2004.
En el presente caso, voto en forma disidente, apartándome del criterio sustentado dentro de la presente sentencia, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A) Del Estudio del presente caso, se estableció que con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta, falleció el señor Domingo Morales Ajvix, Domingo Morales Quix y/o Domingo Morales. Por lo tanto, el señor Lucio Morales Saput -hijo del causante-, promovió el respectivo proceso sucesorio intestado extrajudicial, ante los oficios de la Notario Blanca Rebeca Moran Castro, habiéndosele declarado como único heredero, en auto de fecha ocho de junio del año dos mil uno. Posteriormente, la señora Bernarda Morales Saput -hija también del causante-, solicitó ante al Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, la ampliación del auto de declaratoria de herederos, con el objeto de que se le declarara como herederos, tanto a ella como a su difunto hermano, señor Benjamín Morales Zaput. En virtud de que la Procuraduría General de la Nación, dentro de la ampliación del auto de declaratoria de herederos, emitió dictamen en que indicó "...improcedente la sucesión por representación solicitada en cuanto a Benjamín Morales Saput, hijo ya fallecido del causante...", el Juez de Primera Instancia, emitió el auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil tres, en el cual declaró "... I) CON LUGAR LA AMPLIACIÓN DE HEREDEROS de fecha ocho de junio del año dos mil uno (...) del causante Domingo Morales Saput (...) incluyendo a BERNARDA MORALES SAPUT, en calidad de hija, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho...". Como consecuencia de la resolución emitida anteriormente, el señor Rosalío Morales Subuyuc y la señora Paula Morales Subuyuc -ambos hijos del difunto Benjamín Morales Zaput-, solicitaron también al Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, que se les declarara herederos en representación de su difunto padre, quien falleció el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve -es decir, posteriormente al causante, señor Domingo Morales Ajvix, Domingo Morales Quix y/o Domingo Morales-. Una vez requerido el dictamen respectivo a la Procuraduría General de la Nación, el Juez de Primera Instancia declaró con lugar la ampliación el auto de declaratoria de herederos, "...incluyendo a los señores ROSALÍO MORALES SUBUYUC y PAULA MORALES SUBUYUC como herederos por derecho de representación del señor BENJAMÍN MORALES SAPUT de todos sus (SIC) derechos, acciones y obligaciones del señor DOMINGO MORALES AJVIX...". En virtud de estar inconforme con la resolución de mérito el señor Lucio Morales Saput, interpuso recurso de apelación, argumentando que el señor Rosalío Morales Subuyuc y la señora Paula Morales Subuyuc, no pueden heredar por representación, toda vez que su padre, señor Benjamín Morales Saput, a quien le correspondía heredar en nombre propio por ser hijo del causante, señor Domingo Morales Ajvix, Domingo Morales Quix y/o Domingo Morales, falleció posteriormente a éste (SIC) último, y de conformidad con la ley "...el derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona, para heredar en lugar de ella, si hubiera muerto antes que su causante...". No obstante que los argumentos esgrimidos por el señor Lucio Morales Saput, se apegaron al criterio contenido en la ley, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, declaró "...A) IMPROCEDENTE el recurso de apelación...", confirmando el auto apelado.

B) El artículo novecientos veintinueve (929) del Código Civil, establece que el "...Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante...". Por otro lado, en el caso de la sucesión testamentaria, el artículo novecientos cincuenta y dos (952) del cuerpo legal antes citado, indica que "...Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sean por herencia o por legados que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él...". De la lectura de los artículos anteriores se entiende, que para que exista derecho de representación, el heredero ab intestato o legítimo, o bien, el heredero testamentario, debió haber muerto antes que el causante, ya que de lo contrario, éste (SIC) último hereda por derecho propio. Guillermo Cabanellas, manifiesta que por derecho de representación se entiende "...el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviese o hubiese podido heredar..."
Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, pg. 646, Tomo I-.

C) Al analizar detenidamente los antecedentes del presente proceso de amparo, quedó plenamente establecido que el señor Domingo Morales Ajvix, Domingo Morales Quix y/o Domingo Morales, falleció con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta, habiendo adquirido derecho propio para heredarlo sus hijos, Lucio Morales Saput, Bernarda Morales Saput y Benjamín Morales Saput. A pesar de que el señor Benjamín Morales Saput, falleció antes de que se iniciara el respectivo proceso sucesorio -pero posteriormente a su padre, es decir, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve-, el

Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido.

La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo.

* Reformado por el artículo 70 del Decreto-Ley Número 218

Representación en línea colateral

ARTÍCULO 930. En la línea colateral[398] corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos.

Si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 931. No hay representación en la línea ascendiente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 932. Siempre que se herede por representación en la línea recta descendente, la división de la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviese.

Representación en herencia testamentaria

ARTÍCULO 933. Las disposiciones de este capítulo rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, sólo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador.

TÍTULO II
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA[400]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Libertad de testar

ARTÍCULO 934.* Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. [401]

El testador puede encomendar a un tercero[402] la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.

(SIC) debió haber heredado por derecho propio, y no como resolvió el Juez de Primera Instancia -y luego confirmó la Sala-, es decir, que sus hijos, señor Rosalío Morales Subuyuc y señora Paula Morales Subuyuc, fueron declarados herederos por derecho de representación del causante. Cabe decir entonces, que la resolución señalada como acto reclamado - la cual declaró sin lugar el recurso de apelación y por ende, confirmó el auto de declaratoria de herederos-, emitida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, viola el derecho de defensa, al debido proceso y de representación hereditaria del amparista, señor Lucio Morales Saput..."

[398] Ver artículos 195 y 197 de este Código.

[399] Ver artículo 1073 de este Código.

[400] Sucesión testamentaria: transmisión mortis causa que se produce a raíz de la voluntad del causante expresada en testamento válido.

[401] Ver artículos 8, 9 y del 924 al 928 de este Código.

* Reformado por el artículo 71 del Decreto-Ley Número 218

Concepto del testamento

ARTÍCULO 935. El testamento es un acto puramente personal[403] y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

Límites de la libertad de testar

ARTÍCULO 936. La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.[404]

Es prohibido el contrato de sucesión recíproca

ARTÍCULO 937. Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.[40]

ARTÍCULO 938. Se prohibe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto.

ARTÍCULO 939. Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de éste, aunque el testador lo ordene.

Interpretación de las disposiciones testamentarias

ARTÍCULO 940. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.[406]

ARTÍCULO 941. El hijo postumo[407] o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo postumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubiere sido desheredado expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia. En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo

---

Este tercero es conocido como albacea y para el efecto, ver artículo 1041 de este Código.

[403] Testamento: acto personalísimo por lo cual, no se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones. Ver artículo 1688 de este Código.

[404] Ver artículo 291 de este Código, para el caso de la sucesión intestada, el límite aludido se contempla en el artículo1081 de este Código.

[405] Ver artículo 975 de este Código.

[406] Manifiesta la EMCC que: *"Corresponde al juez hacer dicha interpretación en sentencia definitiva cuando haya duda de la intención que revelan las palabras empleadas en el testamento y no puedan entenderse en su sentido literal. Para este efecto, no deben tomarse sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad."*

[407] Según el DRAE, Hijo postumo es aquel *"que sale a la luz después de la muerte del padre o autor."*

postumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado.[408]

Disposición a favor de parientes en general

ARTÍCULO 942. La disposición redactada a favor de parientes del testador, en forma general e indeterminada, se entiende hecha únicamente a favor de los herederos llamados a la sucesión.[409]

Donación por causa de muerte[410]

ARTÍCULO 943. Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados.[411]

Fideicomiso[412]

ARTÍCULO 944.* En el fideicomiso instituido por testamento, la institución de crédito que actúe como fiduciaria no tendrá la calidad de heredero.[413]

* Reformado por el artículo 72 del Decreto-Ley Número 218

Incapacidades para testar

ARTÍCULO 945. Están incapacitados para testar:

1°. El que se halle bajo interdicción; [414]

2°. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra,[415] cuando no puedan darse a entender por escrito; y,

3°. El que sin estar bajo interdicción no go zare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.[416]

---

[408] Al respecto del hijo preterido, la EMCC manifiesta que *"la omisión de su nombre en el testamento no siempre puede atribuirse a olvido del testador, puesto que es su padre, sino a su deseo de no incluirlo entre sus herederos. Tal vez prefiere ignorarlo que declarar los motivos de su desheredación."*

[409] El orden de la sucesión en este caso se contempla en el artículo 1,078 de este Código.

[410] Según la EMCC: *"La donación por causa de muerte debe conservarse separada de la donación entre vivos. Esta se lleva a cabo por medio de contrato; aquélla no puede disponerse más que por testamento, o por escritura que debe reunir los mismos requisitos que el testamento."*

[411] Las disposiciones de testamentos sobre legados se contemplan del artículo 1,002 a! 1,025 de este Código.

[412] Según Manuel Ossorio, *Op. cit,* página 433, Fideicomiso es *"la disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes, o parte de ellos, encomendados a la buena fe de una persona para que, al morir éste a su vez, o al cumplirse determinadas condiciones o plazos, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se le señale."*

El espíritu de esta disposición acepta el testar por fideicomiso cuando produce beneficios sociales y garantiza plenamente su realización mediante la intervención de un banco o institución de crédito como fiduciario. El fideicomiso se encuentra regulado en el Código de Comercio del artículo 766 al 793.

[413] Este precepto evita que el fiduciario quede sujeto al pago de los impuestos hereditarios, ya que únicamente los que posean calidad de herederos deben satisfacer el impuesto hereditario respectivo.

[414] Ver artículos 9° y 13 de este Código, y 406 del C.P.C. y M.

[415] Ver artículos 961 y 987 de este Código.

[416] De conformidad con el artículo 42, numeral 4 del Código de Notariado, es a juicio del notario que autoriza el testamento determinar y dar fe de la capacidad mental del testador.

Error en la persona del heredero

ARTÍCULO 946. No es heredero ni legatario el instituido por error, cuando ese error[417] recae sobre la persona designada.

ARTÍCULO 947. La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene.

Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales.

Designación de dos o más herederos

ARTÍCULO 948. El testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 949. Cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata.

ARTÍCULO 950. Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales.

ARTÍCULO 951. Designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, éstos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fue destinado especialmente.

ARTÍCULO 952. Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legados que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él.[418]

ARTÍCULO 953.* Si la vacancia se produjera por la no aceptación de la herencia y no hubiere derecho de representación, los bienes pasarán al heredero universal testamentario; en su defecto, se adjudicarán a las personas a quienes corresponda la herencia intestada, conforme a la ley, siempre que éstas no hubieren sido desheredadas expresamente por el testador. [419]

* Reformado por el artículo 73 del Decreto-Ley Número 218

CAPÍTULO II
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Formas testamentarias

ARTÍCULO 954. Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales.[420] Son comunes, el abierto y el cerrado.[421]

---

[417] Ver artículo 1258 de este Código.

[418] Ver artículos 929 al 933 de este Código.

[419] Ver artículos 933 y 1078 de este Código.

[420] Testamento común, según Manuel Ossorio, *Op. cit.*, página 968, es *"el que puede otorgar cualquiera con capacidad jurídica plena y aptitudes físicas normales"*, en tanto que el especial llamado también privilegiado "es *aquel que requiere para su otorgamiento determinadas circunstancias de estado o lugar"*.

Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo.

Testamento en escritura pública

ARTÍCULO 955. El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.[422]

ARTÍCULO 956. El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad.

El notario redactará el testamento, y procederá a su lectura en presencia de los testigos, en un solo acto y sin interrupción, llenando ios demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado.[423]

Testamento del ciego

ARTÍCULO 957. En el testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto; será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia.[424]

Testamento del sordo

ARTÍCULO 958. Si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible,[425] el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar.

Formalidades del testamento cerrado

ARTÍCULO 959. En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes:

1. ° El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta;

2°. En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;

3°. Sobre la cubierta del testamento extenderá el n otario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y

4°. Extendida y leída el acta, la firmarán el testa dor, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

---

[421] *Ibid*, página 968, Testamento abierto: *"Es aquel en que el testador manifiesta su última voluntad ante el notario, dictándoselo o dándoselo por escrito, o bien dándole por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria."* Testamento cerrado: *"Es el que se entrega firmado por el testador al notario o escribano público, en un pliego cerrado, en presencia de testigos, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento."*

[422] Las formalidades especiales que debe contener la escritura pública de testamento, se contemplan en el artículos 31 y 44 del Código de Notariado.

[423] Ver artículos 42 y 44 del Código de Notariado. En doctrina, esto es el principio notarial de unidad del acto.

[424] El artículo 42 del Código de Notariado requiere como formalidad la presencia de dos testigos para el testamento abierto, por lo que, para el caso del testamento del ciego, se requieren la presencia de tres testigos.

[425] Según el DRAE, Inteligible significa *"que puede ser entendido."*

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego.

ARTÍCULO 960. No pueden hacer testamento cerrado:

1º. El ciego; y
2º. El que no sepa leer y escribir.

ARTÍCULO 961. Los que no pueden hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica[426] deberán ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

ARTÍCULO 962. Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo,[427] con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento. Dicho instrumento será firmado también por todos los que en el acto intervinieren.

ARTÍCULO 963. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario. Cualquiera de estas tres circunstancias se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 964. El notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.[428]

Testamento militar

ARTÍCULO 965. Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste, podrán otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante un oficial de cualquier categoría.

Si estuviere en destacamento, ante el que manda éste, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir; y si el testador no pudiere firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos.

ARTÍCULO 966. El testamento otorgado con arreglo al artículo anterior, deberá ser remitido con la brevedad posible al Cuartel General, y por éste al Ministerio de la Defensa.

Si el testador hubiere fallecido, el Ministro remitirá el testamento al juez del último domicilio del difunto y, no siéndole conocido, a cualquier Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, para que, de oficio, cite a los herederos y demás interesados en la sucesión.

---

[426] Según el DRAE, Plica "es *un sobre cerrado y sellado en que se reserva algún documento o noticia que no debe publicarse hasta fecha u ocasión determinada."*

[427] Ver artículo 8 del Código de Notariado.

[428] El artículo 461 del C.P.C. y M. establece que el que tenga en su poder un testamento tiene el deber de presentarlo al juez competente, tan pronto conozca la muerte del testador. El trámite judicial de la sucesión testamentaria se encuentra regulada en el C.P.C. y M. del artículo 460 al 473, ahora bien, si se realiza el proceso sucesorio en sede extrajudicial (notarial) las disposiciones específicas se encuentran desde el artículo 488 al 499 del C.P.C. y M.

[429] Las disposiciones específicas del testamento militar se encuentran reguladas en el Título XII, segunda parte del Código Militar, específicamente del artículo 572 al 579 del cuerpo legal aludido.

Éstos deberán solicitar que el testamento se protocolice[430] en la forma prevenida en el Código Procesal Civil y Mercantil.[431]

Testamento marítimo[432]

ARTÍCULO 967. Los testamentos abiertos o cerrados de los que vayan a bordo durante un viaje marítimo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador o ante el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además, su "visto bueno".

En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos como se expresa anteriormente.

En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere.

ARTÍCULO 968. El testamento del contador del buque de guerra y del capitán del mercante, serán autorizados por quien deba substituirlos en el cargo, observándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 969. Los testamentos abiertos, hechos en alta mar, serán custodiados por el comandante o por el capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación.

ARTÍCULO 970. En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador.

Testamento en lugar incomunicado

ARTÍCULO 971. Los que se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

Testamento del preso

ARTÍCULO 972. Si el testador se halla preso podrá en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir.

En este testamento es nula toda disposición hecha a favor de los que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador.

ARTÍCULO 973. Los testamentos especiales a que se refieren los artículos anteriores, sólo son válidos si el testador muere durante la situación a que dichos artículos se refieren o dentro de los noventa días posteriores a la cesación de ella.

Testamento en el extranjero

ARTÍCULO 974. Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

---

[430] Protocolizar: incorporar al protocolo los documentos que de conformidad con la ley requieran esta formalidad o los que cuya incorporación, sea requerida por parte interesada. Ver artículo 63 del Código de Notariado.

[431] Ver artículo 472 del C.P.C. y M.

[432] Ver articulo 476 del C.P.C. y M.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

ARTÍCULO 975. No será válido en Guatemala el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 976. También podrán los guatemaltecos que se encuentran en país extranjero otorgar testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de esta República, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere notario.[433]

CAPÍTULO III

REVOCACIÓN, NULIDAD, FALSEDAD Y CADUCIDAD[434] DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 977. Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece.[435]

El testamento cerrado será nulo, además, cuando apareciere rota la plica que lo contiene.

ARTÍCULO 978. Es anulable el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.[436]

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

ARTÍCULO 979. El que de algún modo ejerza coacción sobre el testador para que haga, altere o revoque su testamento o cualquiera disposición testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento o por la ley le correspondan en los bienes de la herencia.

ARTÍCULO 980. Incurre también en la pena del artículo anterior quien impida que una persona haga, revoque o varíe su testamento.

ARTÍCULO 981. Si el testamento posterior fuere declarado nulo o falso, subsistirá él anterior.

ARTÍCULO 982. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

ARTÍCULO 983.* Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior.[437] Sin embargo, el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior.[438]

---

[433] Ver artículo 6, numeral 2 del Código de Notariado, y artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial.

[434] Según Manuel Ossorio, *Op. cit.*, página 144, Caducidad significa: *"La acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial."*

[435] Según la EMCC: *"La nulidad procede de la inobservancia de las formalidades esenciales que establece la ley, las cuales para el testamento abierto son las que preceptúa el articulo 31 y 44 del Código de Notariado y para el testamento cerrado, las que establece el artículo 959 de este Código."*

[436] La anulabilidad ocurre entonces, cuando en el otorgamiento del testamento ha mediado violencia, dolo o fraude, las cuales son causas independientes de la voluntad del testador, anteriores o simultáneas al acto. Ver artículos 1261, 1264 y 1265 de este Código.

[437] La única excepción respecto a la revocación, se contempla en el artículo 212 de este Código.

[438] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 97-2005 22/11/2005.** Parte conducente del Recurso de Casación:"...el casacionista denuncia infringidos los artículos 983 del Código Civil que establece:

Las donaciones por causa de muerte hechas con anterioridad al testamento caducarán salvo disposición en contrario del testador.

* Reformado por el artículo 74 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 984. Cuando se ha otorgado un testamento dando expresamente por causa la muerte del heredero instituido en el anterior, valdrá éste y se tendrá por no otorgado aquél si resulta falsa la noticia de la muerte.

ARTÍCULO 985. Por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio.

ARTÍCULO 986. La donación o legado de un crédito hecho en testamento, queda revocado en todo o en parte, si el testador recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía o si por cualquier razón ha cancelado el crédito.

ARTÍCULO 987. No produce efecto el testamento en cuanto a la institución del heredero, si el nombrado tuviere incapacidad legal para heredar.

ARTÍCULO 988. Caduca la disposición testamentaria en que se deja algo bajo condición, si el heredero o el legatario a que se refiere, muere antes de que se verifique.

ARTÍCULO 989. No caduca la disposición testamentaria si el testador ha nombrado heredero sustituto para el caso en que el heredero instituido muera antes que él, o no quiera, o no pueda aceptar la herencia.

ARTÍCULO 990. No caduca la herencia ni el legado que se deja desde día cierto o desde tiempo determinado aun cuando el heredero o el legatario mueran antes de haber llegado el día o vencido el tiempo que fijó el testador.

ARTÍCULO 991. La disposición testamentaria de una cosa específica, en favor de alguno, no produce efecto si se destruye la cosa sin culpa de la persona obligada a entregarla.

ARTÍCULO 992. En todos los casos en que caduque o pierda su efecto la institución de heredero, pasará la herencia a los herederos legales.[439]

"todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior..." y el artículo 1 del Código de Notariado, el cual regula: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". Examinados los antecedentes del presente caso, se aprecia que la controversia se origina como consecuencia de que el señor Humberto Suárez Valdéz, otorgó un primer testamento... el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos... y posteriormente el mismo compareciente otorgó un segundo testamento, ...de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el juicio de marras, los actores pretenden la invalidez del primer testamento como consecuencia del otorgamiento del segundo; mientras tanto la parte demandada, al contestar la demanda interpuso varias excepciones perentorias, por medio de las cuales trató de impugnar de falsedad del segundo de los testamentos. ...Esta Cámara estima que el pronunciamiento de la Sala provoca una situación de incertidumbre jurídica, pues nos encontramos ante la presencia de dos testamentos, los cuales con dicho fallo tendrían plena validez, lo cual no puede sostenerse. De acuerdo a lo sucedido durante el proceso, al no haberse probado la falsedad del segundo de los testamentos, como lo afirmó la Sala, éste tiene plena validez, por lo que si dicho tribunal hubiese aplicado los artículos 983 del Código Civil y el 1 del Código de Notariado, indubitablemente hubiese llegado a determinar que el testamento autorizado en la escritura pública ciento cuarenta, se encuentra garantizado por la fe pública notarial, y que con dicho documento el primer testamento ha sido revocado, y como consecuencia debió confirmar la sentencia de primer grado. ...Consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho, con apoyo en los preceptos antes citados, habiéndose establecido que existe un testamento posterior... declararse la invalidez del testamento otorgado... el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos..."

[439] Ver artículo 1078 de este Código.

CAPITULO IV
HERENCIA CONDICIONAL Y A TÉRMINO

Herencia condicional[440]

ARTÍCULO 993. Las disposiciones testamentarias podrán otorgarse bajo condición, haciendo depender su eficacia de la realización de un acontecimiento futuro e incierto.

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios se regirán por lo establecido para las obligaciones condicionales[441] en lo que no esté prevenido en este capítulo.

ARTÍCULO 994. La condición de no enajenar o no gravar los bienes, sólo será válida hasta la mayoría de edad y cinco años más de los herederos o legatarios.

ARTÍCULO 995. Se tendrá por no puesta la condición de no casarse; pero será válida la que se dirija a impedir el matrimonio con persona determinada. Podrá, sin embargo, legarse al causahabiente, el usufructo, uso o habitación, o una pensión personal, por el tiempo que permanezca soltero.

ARTÍCULO 996. Si el heredero o legatario fueren instituidos bajo condición suspensiva, se pondrán en administración los bienes que les correspondan, hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.[442]

Se tendrá por cumplida la condición cuando sin culpa del heredero o legatario, impida el cumplimiento de ella el interesado en que no se realice.

ARTÍCULO 997. La administración de que habla el artículo anterior, se confiará al heredero o herederos sin condición; pero si no hubiere coherederos, podrá confiarse la administración al heredero condicional, siempre que garantice suficientemente su manejo a juicio del juez.[443]

Herencia a término

ARTÍCULO 998. Será válida la designación de día o tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o legatario.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

ARTÍCULO 999. En la herencia o legado conferidos desde día determinado, los frutos que produzcan los bienes hasta que llegue ese día, corresponderán a los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos.

ARTÍCULO 1000. Si el testador instituye heredero o legatario hasta cierto día o tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos, desde que pasen el día o tiempo señalados.

---

[440] Según la EMCC: *"La condición consiste en un hecho futuro e incierto, de cuya realización depende la eficacia de la cláusula testamentaria."*

[441] Ver del artículo 1269 al 1278 de este Código.

[442] Ver artículo 507 del C.P.C. y M.

[443] Ver artículo 508 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 1001. Los bienes y frutos de que habla el artículo anterior, pertenecerán en adelante al heredero instituido, o a los herederos legales del testador.

CAPÍTULO V
LEGADOS

ARTÍCULO 1002. El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 1003. Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme el artículo anterior, aun sin instituirlo heredero.

ARTÍCULO 1004. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados.

ARTÍCULO 1005. No tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

ARTÍCULO 1006. En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, la elección corresponde al obligado a pagarlo.

ARTÍCULO 1007. El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

ARTÍCULO 1008. En los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género.[444]

ARTÍCULO 1009. El legado hecho a un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

ARTÍCULO 1010. Se acepta el legado expresamente, cuando se pide; y tácitamente, cuando se recibe la cosa legada.

ARTÍCULO 1011. Si el legado consiste en una pensión o renta vitalicia, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador.

ARTÍCULO 1012. Si entre varios herederos ninguno ha sido encargado particularmente de pagar el legado, cada uno debe hacerlo en proporción a la parte que le haya correspondido en la herencia.

ARTÍCULO 1013. Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él solo debe hacerlo.

ARTÍCULO 1014. La cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

ARTÍCULO 1015. Los gastos necesarios para la entrega del legado, serán a cargo de la herencia.

ARTÍCULO 1016. Si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal gravamen recaerá sobre el legatario.

[444] Ver artículo 1872 de este Código.

ARTÍCULO 1017. Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago.

ARTÍCULO 1018. Desde que pase un año del fallecimiento del testador, se abonarán intereses al legatario, si el legado consiste en dinero.

ARTÍCULO 1019. Al entrar el heredero en posesión de la herencia, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea o al heredero, según las circunstancias, la entrega del legado y sus frutos e intereses.

ARTÍCULO 1020. En todo caso se cumplirá la disposición del testador en cuanto al modo, orden y tiempo en que deban entregarse o pagarse los legados.

ARTÍCULO 1021. El legatario que muera antes que el testador, no adquiere derecho alguno al legado, ni lo transmite a sus herederos, a no ser que éstos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.[445]

ARTÍCULO 1022. No hay derecho de acrecer entre los legatarios,[446] si el testador no lo estableció clara y expresamente.

ARTÍCULO 1023. Distribuida en legados toda la herencia, el heredero instituido, si lo hubiere, tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia que se deducirá a prorrata de los legados.

ARTÍCULO 1024. Si en el testamento se hubiere legado al heredero alguna cosa, y el valor de ésta, sumado al de la herencia, fuere menos que la cuarta parte de ella, tendrá derecho a completarla, deduciendo lo necesario a prorrata de los demás legados.

Lo dispuesto en este precepto y en los artículos 1001, 1004, 1006, 1015, 1017, 1018 y 1023, se observará si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

ARTÍCULO 1025. Las reglas establecidas con respecto a la herencia para dos o más herederos, regirán en los legados que se dejen a dos o más personas. Asimismo, regirá para los legados lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

CAPÍTULO VI
DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1026. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

ARTÍCULO 1027. El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, o pidiéndole posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad del heredero en instrumento público.

ARTÍCULO 1028. Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero.

ARTÍCULO 1029. La herencia instituida a favor de personas jurídicas, menores e incapacitados, será aceptada por sus representantes legales.

La renuncia de la herencia dejada a menores e incapacitados deberá hacerse con aprobación judicial e intervención del Ministerio Público.[447]

---

[445] Los herederos del legatario no tienen derecho al legado por representación.

[446] El derecho de acrecer se interpreta como: aquél en donde un legatario tiene derecho a percibir el aumento que le corresponda cuando otro legatario pierda su legado o renuncie a él.

ARTÍCULO 1030. La aceptación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente.

ARTÍCULO 1031. El término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado[448] los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal.[449]

ARTÍCULO 1032. Una vez aceptada la herencia, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante, y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 1033. Pueden renunciar la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 1034. El término para renunciar la herencia es el mismo que el de la aceptación.[450]

La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública.[451]

ARTÍCULO 1035. La renuncia de la herencia solamente, no priva al que la hace de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 1036. El acreedor del heredero o legatario que renuncia a la herencia o al legado, puede reclamar la parte que cubra su crédito.

ARTÍCULO 1037. El que es llamado a una misma herencia por testamento o intestado, si renuncia la una se entiende que renuncia las dos.

ARTÍCULO 1038. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije un plazo, que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada.

ARTÍCULO 1039. Si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos, siempre que sus créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores hasta

---

[447] La EMCC manifiesta que es necesaria la intervención judicial y de la Procuraduría General de la Nación *"toda vez que dicha renuncia, si puede acarrear perjuicios al heredero menor o incapacitado."*

[448] El término para renunciar la herencia es el mismo que el de la aceptación. Ver artículo 1034 de este Código.

[449] El procedimiento de la sucesión vacante se encuentra regulado del artículo 482 al 487 del C.P.C. y M.

[450] El término para renunciar la herencia es entonces: seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la república y de un año si está en el extranjero.

[451] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 27/04/1987.** Parte conducente del Recurso de Casación:"...En referencia a este sub-motivo la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia estima que efectivamente hubo interpretación errónea de la ley por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al estimar que Lucille Sheran de Ramírez renunció a la herencia que le correspondía en el caudal hereditario de su hija Rosemary Ramírez Sheran cuando acudió a un Tribunal de Circuito para el Condado de Dade, Florida, División Testamentaria, pues dicha renuncia no puede hacerse más que ante juez competente, y éste es el funcionario ante quien se sigue el respectivo proceso sucesorio, tal como se estipula en el segundo párrafo del artículo 1034 del Código Civil. Efectivamente, dicho precepto determina que "la renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez o por medio de escritura pública". Al singularizar que la renuncia debe hacerse ante el Juez, no puede sino sacarse la conclusión a que se alude en este párrafo, pues para interpretarlo de otra manera, el artículo debería decir que la renuncia debe hacerse ante un Juez..."

el monto de sus créditos; correspondiendo el exceso, si lo hubiere, a los herederos que sean llamados por la ley.

ARTÍCULO 1040. El que deba entrar a la posesión de la herencia por la renuncia del heredero, puede oponerse a que la acepten los acreedores pagando a éstos los créditos que tengan contra el que renunció.

CAPÍTULO VII
ALBACEAS

ARTÍCULO 1041. Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.

ARTÍCULO 1042. Puede haber también albacea judicial, por nombramiento de juez.

ARTÍCULO 1043. Se nombrará albacea judicial sólo en los casos de renuncia, remoción[452] o falta del que estaba nombrado en el testamento, cuando así lo pidieren los herederos instituidos.

ARTÍCULO 1044. Los herederos o el juez en su caso, pueden exigir garantía al albacea judicial.

ARTÍCULO 1045. Incumbe a los herederos cumplir la voluntad del testador cuando éste no hubiere nombrado albacea.

ARTÍCULO 1046. Incumbe también a los herederos ejecutar las disposiciones del testador, siempre que no se hayan cumplido, sea por no estar comprendidas en la comisión del albaceazgo, o por falta de posibilidad o de voluntad del albacea nombrado.

ARTÍCULO 1047. Puede conferirse el albaceazgo a una o más personas para lo que ejerzan mancomunadamente o una después de otra.

ARTÍCULO 1048. Para ser albacea se necesita haber cumplido dieciocho años de edad, poder legalmente administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos a título de herencia,[453] y no estar en actual servicio de funciones judiciales o del Ministerio Público, aunque se halle con licencia temporal, salvo en los casos de que se trate de las sucesiones de sus parientes.

ARTÍCULO 1049. Ninguno está obligado a aceptar el cargo de albacea, pero no puede renunciarlo después de aceptarlo, sino con justa causa, a juicio del juez.

ARTÍCULO 1050. Las facultades y atribuciones de los albaceas, además de las que designe el testador, serán las siguientes:

1°. Disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia;[454]

2°. Hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes;

3°. Hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes;

[452] Ver artículo 1066 de este Código.

[453] Ver artículo 924 de este Código.

[454] Ver artículo 1106 de este Código.

4°. Pagar las deudas y legados; y

5°. Administrar los bienes, hasta que los he rederos tomen posesión de ellos.

Obligaciones relativas al patrimonio familiar[455]

ARTÍCULO 1051. Cuando el testador haya instituido patrimonio familiar, el albacea, y si no hubiere, los herederos, tienen obligación de hacer las gestiones pertinentes para cumplir lo dispuesto en el testamento, debiendo iniciarlas en el momento en que se abra la sucesión.

Venta de bienes para pago de deudas y legados

ARTÍCULO 1052. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de las deudas y de los legados, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, procediendo en ambos casos con intervención de los herederos. Si los herederos fueren menores o incapaces, no se procederá sin la intervención judicial.

Entrega de legados

ARTÍCULO 1053. Practicado el inventario, cuidará el albacea que se entreguen los legados específicos y asegurará el pago de los demás legados, a su satisfacción; y quedará la herencia en poder de los herederos, aunque no haya transcurrido el término legal del albaceazgo.

ARTÍCULO 1054. Mientras el albacea no sea removido ni haya declaratoria de herederos, tiene la representación de la sucesión para demandar y responder en juicio, salvo prohibición del testador.

El cargo de albacea no puede transmitirse

ARTÍCULO 1055. El cargo de albacea es meramente personal y no puede transmitirse ni substituirse por el que lo ejerce. Pasan, sin embargo, a sus herederos, las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administración.

Para actos de administración pueden dar poderes especiales

ARTÍCULO 1056. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán los albaceas dar poderes especiales en relación a los actos que a ellos les competen, siendo personalmente responsables por los actos del mandatario.

Prohibición del albacea de adquirir bienes de la herencia

ARTÍCULO 1057. Durante el ejercicio del albaceazgo, y mientras no estén aprobadas las cuentas de administración, no podrá adquirir el albacea por sí, ni por medio de otro, bienes de la testamentaria, ni créditos contra ella, bajo pena de nulidad.

Plazo del albaceazgo

ARTÍCULO 1058. El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

ARTÍCULO 1059. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

[465] Ver artículo 352 de este Código.

ARTÍCULO 1060. Los herederos y legatarios podrán de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Rendición de cuentas[456]

ARTÍCULO 1061. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario y rendir cuentas.

El albacea dará a los interesados cuenta documentada del albaceazgo, inmediatamente después de haberlo ejercido.

Gastos

ARTÍCULO 1062. Los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia.

Honorarios del albacea

ARTÍCULO 1063. El albacea, si no fuere heredero o legatario, tendrá por su trabajo el honorario del dos por ciento (2%) del valor de los bienes por él administrados o inventariados, si la cantidad llega o pasa de cincuenta mil quetzales; del tres por ciento (3%), si a cuarenta; del tres y medio por ciento (3 1/2%), si a treinta; del cuatro por ciento (4%), si a veinte; y del cinco por ciento (5%), cuando baje de esa cantidad. Si fueren varios los albaceas, ese honorario se distribuirá entre ellos, proporcionalmente al trabajo que cada cual haya realizado.

Aseguramiento que pueden exigir los herederos

ARTÍCULO 1064. En la herencia desde día cierto, o desde que se hayan cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho a exigir que el albacea asegure la devolución de los bienes, para cuando llegue el día o se hayan cumplido los encargos, sin más menoscabo en cuanto de él dependa, que el que resulta naturalmente de las disposiciones del testador.

ARTÍCULO 1065. Los legatarios desde día cierto, o desde que se hayan cumplido los encargos del testador, no habiendo herederos, gozan del mismo derecho concedido a éstos en el artículo anterior.

Remoción del albacea

ARTÍCULO 1066. Por causa de negligencia, abuso o malversación pueden ser removidos los albaceas, sean cuales fueren su clase, y extensión de sus facultades, a petición de los interesados en los bienes.

ARTÍCULO 1067. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el vencimiento del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados.

TÍTULO III
DE LA SUCESIÓN INTESTADA[457]

[456] La rendición de cuentas de conformidad con la ley adjetiva civil, se tramita en juicio oral. Ver artículo 199 del C.P.C. y M.

[457] La **Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio,** en **la acción de Amparo 414-2002 de fecha 27/01/2004** ha considerado que "...Al efecto cabe indicar que las normas que regulan el régimen hereditario son de tipo romanista y únicamente reconoce dos formas de sucesión, una, a través de la libre disposición que el causante haga de sus bienes y derechos transmisibles manifestada en testamento, y la

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Casos en que tiene lugar[458]

ARTÍCULO 1068.* La sucesión intestada tiene lugar:[459]

1º. Cuando no hay testamento;[460]

2°. Cuando falta la condición puesta a la instituci ón de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código;

3º. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y[461]

4°. Cuando **el** testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes. *

Reformado el inciso 2 por el artículo 75 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1069. En los casos de los incisos 3º y 4º del artículo anterior, el intestado sólo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

ARTÍCULO 1070. Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco;[462] no el sexo de las personas, ni la naturaleza, ni el origen de los bienes.[463]

---

otra, de forma intestada, cuando el causante no otorgó testamento. En el primer caso, todo lo relativo a los herederos y legatarios se sujetará a lo que haya dispuesto el testador, si es que la o las personas designadas como tales, no tienen impedimento legal para tomar posesión de la herencia o bien renuncian a ella. En el segundo caso, todo lo relativo a los herederos y los bienes que forman la masa hereditaria, debe sujetarse a lo que establece el Código Civil (Título Tercero del Libro Tercero). Dentro de esto tenemos que: a) La ley sólo considera los vínculos del parentesco; b) Se hereda por derecho propio y por derecho de representación; c) Son llamados a suceder únicamente los parientes del difunto, los cuales de conformidad con el capítulo dos del mismo título, son en primer lugar, los hijos (incluyendo a los adoptivos) y al cónyuge sobreviviente; en segundo lugar a falta de descendencia, los ascendientes más próximos; en tercer lugar, a falta de éstos los parientes colaterales; y por último, si ninguno de éstos (SIC) casos ocurriera se llamará al Estado de Guatemala y a las universidades del país; d) Únicamente acepta la representación hereditaria para que otra persona (individual) pueda heredar en lugar de la llamada a suceder, cuando ésta ha fallecido antes que el causante, renuncie a la herencia que le corresponde, o bien, tenga alguna causa de indignidad que establece la ley. Fuera de los casos anteriores, ninguna persona individual, ni mucho menos jurídica, puede ser llamada a heredar dentro de una sucesión intestada."

[458] Sucesión intestada: transmisión mortis causa que se produce en virtud del llamamiento hecho por la ley, y que dispone el destino de los bienes del causante.

[459] Las disposiciones adjetivas aplicables a la sucesión intestada se encuentran normadas del artículo 478 al 481 del C.P.C. y M., y al igual que la sucesión testamentaria, se puede optar por el trámite en sede judicial o en sede notarial.

[460] Ver artículo 935 de este Código.

[461] Puede darse el caso de la existencia de testamento válido en donde no se haya dispuesto de todos los bienes (en legados) del causante, en donde, los bienes de que no dispuso el testador formarán parte de la sucesión intestada, dándose de esta manera una sucesión mixta por poseer ésta, parte testada y parte intestada.

[462] La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil, que nace de la adopción. Ver artículo 190 de este Código.

[463] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 96-2002 de fecha 18/11/2002,** ha considerado que: "No le asiste el derecho de heredar ab-intestato a la persona que no acredite tener relación de parentesco con el causante..."

ARTÍCULO 1071. En la sucesión intestada se hereda por derecho propio y por derecho de representación.[464]

ARTÍCULO 1072. Los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma por ¡guales partes, la porción que la ley le asigna.

ARTÍCULO 1073. Los que suceden por derecho de representación, heredan por estirpes, tal como se expresa en el artículo 932.

ARTÍCULO 1074. Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.[465]

El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

ARTÍCULO 1075. En el caso de ser la sucesión parte intestada y parte testamentaria, se procederá previamente a la liquidación, a fin de pagar el pasivo de la herencia, y en seguida se partirán separadamente los bienes intestados y los testamentarios, respetando siempre la voluntad del testador.

Todos los hijos heredan por partes iguales

ARTÍCULO 1076.* Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales, mas no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia.

* Reformado por el artículo 66 del Decreto del Congreso Número 77-2007

ARTÍCULO 1077. Si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos renunciaren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación.

CAPÍTULO II
ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA

ARTÍCULO 1078. La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales;[466] quienes heredarán por partes iguales.[467]

---

[464] Ver artículo 929 de este Código.

[465] No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declara vacante su sucesión. Ver artículo 482 del C.P.C. y M.

[466] Ver artículo 124 de este Código. Según la EMCC. el fin de esta disposición es "no poner a la mujer con derecho a gananciales en este caso, en peor situación que si no lo tuviera."

[467] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 228-2004 29/08/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación:"...La Interpretación errónea de la Ley se produce, cuando el juzgador ha elegido correctamente la norma al caso sujeto al fallo, pero le da un sentido, alcance o efectos distintos a los que el legislador le otorga. En el presente caso, esta Cámara es del criterio que la Sala Sentenciadora si (SIC) interpretó correctamente el artículo 1078 del Código Civil en la sentencia impugnada al considerar que:"....c) en vista que el artículo 1078 del Código Civil establece que la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales resulta claro que el señor William Almyr Santillana Castro tiene derecho a suceder a su señora madre Petrona Castro Mansilla o Petrona Castro Marín en todos sus bienes, incluyendo los que le corresponderían como heredera de los bienes dejados por su Cónyuge Leopoldo Martínez Rodríguez quien de conformidad con lo que consta en las partidas de defunción de ambos, falleció antes que dicha señora....". De ahí que si la señora Castro falleció después que falleciera su esposo Leopoldo Martínez Rodríguez de acuerdo a las

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

ARTÍCULO 1079. A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.

ARTÍCULO 1080.* A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

* Reformado por el artículo 76 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1081. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los derechos de representación y de alimentos.

ARTÍCULO 1082. El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación.[468]

ARTÍCULO 1083. El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge.

ARTÍCULO 1084. La sucesión de las personas que tienen legalizada su unión de hecho, se regula por los preceptos anteriores.

El hombre o mujer supérstite[469] ocupan el primer lugar, juntamente con los hijos.

CAPÍTULO III
PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS

Obligación del albacea de hacer la partición

ARTÍCULO 1085. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

No puede suspenderse la partición

ARTÍCULO 1086. Sólo puede suspenderse una partición, en virtud de convenio expreso de los interesados y por un término que no pase de tres años.

No puede obligarse a la proindivisión

ARTÍCULO 1087. A ningún coheredero puede obligársele a permanecer pro indiviso en los bienes hereditarios, ni aun por orden expresa del testador.

Herederos que pueden pedir la partición

certificaciones de defunción, la Sala Sentenciadora interpretó correctamente el artículo 1078 del Código Civil, pues no le dio alcance o efectos distintos a los que el legislador le otorgó. Por lo que debe desestimarse tal submotivo invocado."

[468] Ver artículo 160 de este Código.

[469] Según el DRAE, Supérstite significa: *"Que sobrevive."*

[470] La excepción a la norma se contempla en el artículo 534 de este Código, al disponer la indivisión forzosa para los elementos y partes comunes que conformen la propiedad horizontal mientras dure el régimen aludido.

ARTÍCULO 1088. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

ARTÍCULO 1089. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 1090. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

ARTÍCULO 1091. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición asegurando competentemente el derecho de aquél, para el caso de realizarse la condición; y hasta establecerse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

ARTÍCULO 1092. La partición se considerará provisional en el caso del artículo anterior, sólo en cuanto a la parte en que consiste el derecho del pretendiente, y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

Legatario de parte alícuota

ARTÍCULO 1093. El legatario de parte alícuota de la herencia, puede pedir la partición; el de género o cantidad puede pedir la entrega del legado.

Acreedor de heredero o legatario de parte alícuota

ARTÍCULO 1094. El acreedor de un heredero o de un legatario de parte alícuota que ha embargado el derecho que éstos tienen a la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

ARTÍCULO 1095. También pueden pedirla los cesionarios, ya sea del heredero o del legatario de parte alícuota.

más herederos, deberán éstos proceder de consuno[472] y bajo una misma representación bastando

ARTÍCULO 1096. Si antes de hacerse la partición muere uno de los herederos, dejando dos o más herederos, deberán éstos pro que uno de ellos pida la partición.

ARTÍCULO 1097. Respecto de la partición de los bienes de un ausente, una vez declarada la muerte presunta, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Partición hecha por el testador

ARTÍCULO 1098. El dueño de los bienes puede hacer la partición de ellos por acto entre vivos, siempre que se respeten y aseguren los derechos de las personas que deben ser alimentadas.

Derechos de los alimentistas[473]

---

[471] La partición de la herencia se sustancia mediante juicio oral de la división de la cosa común en lo que fuere aplicable. Ver artículos 220, 221, 222, 223 y 224 del C.P.C. y M.; además ver artículos 512 al 515 del mismo cuerpo legal. Las anteriores disposiciones son sin menoscabo de lo considerado en el articulo 1102 de este Código.

[472] Según el DRAE, Consuno significa: *"Juntamente, en unión, de común acuerdo."*

[473] Las reglas de la partición establecen que: "Se debe disponer lo necesario para asegurar las porciones alimenticias y demás obligaciones que pesen sobre la herencia, expresando las hipotecas que han de constituirse o las garantías que han de pagarse". Ver articulo 513 del C.P.C. y M. Ver también artículos 278 al 292 de este Código.

ARTÍCULO 1099. Al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho; y sin ese requisito no será inscrita la partición. En tal caso, los registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancelará hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas.

Heredero ausente

ARTÍCULO 1100. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez a petición de cualquier persona capaz o del Ministerio Público, procederá a nombrarle su representante en los términos establecidos en el tratado de ausencia.[474]

Cuando hubiere ausentes, menores o incapacitados, la partición debe ser aprobada judicialmente.

ARTÍCULO 1101. La proindivisión de bienes se regirá por las reglas de la comunidad de bienes, si los interesados no hubieren acordado las normas de administrarla y regirla.[475]

Partición extrajudicial[476]

---

[474] Ver Capítulo IV, Título I, del Libro I de este Código.

[475] Ver Capítulo III, Título II, del Libro II de este Código.

[476] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 706-2004 25/05/2005.** Parte conducente de la acción de Amparo"...En cuanto al segundo acto reclamado, esta Cámara al hacer el estudio y examen de los antecedentes del presente amparo, estima que: I) El postulante señala como vulnerados los artículos 1102 y 1108 del Código Civil, el primero se refiere a la partición extrajudicial, que estipula que, cuando los herederos son mayores de edad y no haya ausentes o incapaces, podrán partir los bienes como mejor les parezca, sin intervención judicial; por otro lado, el segundo de los artículos citados contiene los efectos de la partición, al indicar que la misma legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados; II) Esta Cámara estima que, no obstante que el postulante no señaló concretamente que (SIC) norma constitucional le fue vulnerada, ya que su acción se fundamentó en inobservancia de normas de carácter ordinario (Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial), este tribunal constitucional en aplicación del artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (que establece que al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes), concluye que le asiste razón jurídica al postulante, al pretender que sobre la base de los artículos citados se otorgue el amparo planteado y que como consecuencia se deje sin efecto la sentencia dictada por la autoridad recurrida; en primer lugar, porque la autoridad impugnada al emitir la resolución de fecha once de agosto de dos mil cuatro (segundo acto reclamado), no tomó en cuenta que el documento de partición extrajudicial, que obra a folios treinta y nueve y cuarenta de la pieza de primera instancia, fue firmado por los señores Paulino y Miguel Contreras Flores, ya que la autoridad reclamada no le confirió valor probatorio al referido documento al indicar: "(...) para que la partición practicada por los herederos sea legal y efectiva, es preciso que todos presten su consentimiento de manera absoluta, lo que no ocurre en el presente caso, pues existe la inconformidad de uno de los herederos, *por no haberse repartido el inmueble en cuestión tal* y *como lo dispuso el testador"* (las negrillas han sido agregadas), sin tomar en cuenta que sí hubo consentimiento de parte de los herederos al haber firmado dicho documento, y porque dicho medio de prueba en ningún momento fue redargüido de nulidad o falsedad, ya sea conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (al señalar que los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario); o bien como lo estipula el artículo 1118 del Código Civil (al regular que las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general); III) De todo lo expuesto se extrae que, consta en los antecedentes del presente amparo, que los señores Miguel y Paulino Contreras Flores suscribieron documento en el cual realizaron la partición extrajudicíal del bien inmueble heredado, contenido en acta número ochenta y seis que aparece a folios ochenta y cinco, ochenta y seis y ochenta y siete del libro de reconocimiento de documentos de la Oficina de la Comunidad de Indígenas de Jutiapa; documento que con base en los artículos 1102 y 1108 del Código Civil surte efectos legales, al haberse suscrito a través del Director de turno de la oficina de la Comunidad de Indígenas de Jutiapa, señor Vicente Cardona C, el cual al no ser valorado conforme a las reglas de la sana critica por parte de la autoridad reclamada, como era su obligación de conformidad con los artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, vulneró al amparista el derecho constitucional del debido proceso contenido en el artículo 12 de la Magna Lex, en virtud de que: *"(...) la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentaies que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación*

ARTÍCULO 1102. Cuando los herederos son mayores de edad y no hay ausentes o incapaces, podrán partir los bienes como mejor les parezca, sin intervención judicial.

Obligación recíproca de los herederos

ARTÍCULO 1103. Los herederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Deudas de la proindivisión

ARTÍCULO 1104. Las deudas contraídas durante la proindivisión serán pagadas preferentemente.

Masa hereditaria

ARTÍCULO 1105. De los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella.

Gastos de enfermedad y muerte

ARTÍCULO 1106. Los gastos de última enfermedad, de funerales y lutos se deducirán de la masa hereditaria.[477]

Gastos de partición

ARTÍCULO 1107. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de algún heredero o legatario, se imputarán a su haber.

CAPÍTULO IV
EFECTOS DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 1108. La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Obligación recíproca de saneamiento

ARTÍCULO 1109. Los coherederos están obligados recíprocamente a indemnizarse en caso de evicción[478] de los bienes repartidos.

---

procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y *que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (...)"* (Gaceta número 61, expediente No. 712-01, sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno de la Corte de Constitucionalidad), pues el hecho de que el inmueble en litigio contara con una superficie superior a lo que aparece en lo legado, el juicio oral de división de la cosa común no es la vía idónea para discutir lo relativo al exceso invocado, porque como se establece en el acta de mérito, la repartición de lo heredado lo hicieron las partes de común acuerdo y como lo dispuso el legatario, ya que en dicho documento consta que se dispuso sobre el ciento por ciento de lo testado. Por ello, esta Cámara es del criterio que la autoridad reclamada al haber confirmado la sentencia emitida en primer grado, y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el postulante, violó el derecho constitucional invocado por el amparista, y por lo mismo el amparo planteado debe otorgarse, sin condenar en costas a la autoridad recurrida por estimarse que actuó con evidente buena fe."

[477] Ver artículo 138 de este Código.

[478] Ver artículo 1548 de este Código para estudiar la evicción.

Cuándo cesa la obligación de saneamiento

ARTÍCULO 1110. La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

1°. Cuando al hacerse la partición entre her ederos mayores, se pactó expresamente; y

2°. Cuando la evicción proceda de causa post erior a la partición o fuese ocasionada por culpa del que la sufre.

Derecho del que sufra la evicción

ARTÍCULO 1111. El que sufra la evicción será indemnizado por los coherederos, en proporción a sus cuotas hereditarias.

Cuota del que pierda su parte

ARTÍCULO 1112. La cuota que deberá pagarse al que pierda total o parcialmente su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, hecha la deducción del total de la herencia.

Coheredero insolvente

ARTÍCULO 1113. Si alguno de los coherederos que debe indemnizar estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se partirá entre los demás, incluyendo al que perdió su parte por evicción.

ARTÍCULO 1114. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Insolvencia del deudor después de la adjudicación

ARTÍCULO 1115. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor; y sólo son responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Créditos incobrables

ARTÍCULO 1116. Por los créditos incobrables adjudicados como tales, no hay responsabilidad.

Responsabilidad de los coherederos

ARTÍCULO 1117. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronuncie sentencia firme por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que puede resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO V
RESCISIÓN Y NULIDAD DE LA PARTICIÓN

Rescisión de particiones extrajudiciales

ARTÍCULO 1118. Las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.[479]

' Ver Capítulo IV, Título V, primera parte, del Libro V de este Código.

Rescisión de particiones judiciales

ARTÍCULO 1119. Las particiones hechas judicialmente no pueden ser rescindidas sino en los casos de saneamiento u otra causa legal, conforme al capitulo anterior, que trata de los efectos de la partición.

Partición anulable

ARTÍCULO 1120. La partición será anulable si se hubiere hecho con preterición[480] de alguna persona que haya tenido título para heredar en el momento de abrir la sucesión; pero sólo en el caso que hubiere mediado dolo o mala fe por parte de sus coherederos.

ARTÍCULO 1121. Si no hubiere mediado dolo o mala fe, o si el título para la herencia intestada se adquiere con posterioridad a la partición, ésta no se rescindirá, pero el preterido tendrá derecho a la parte del valor de los bienes que le corresponderían, determinándose su valor en juicio de expertos.[481]

Partición nula

ARTÍCULO 1122. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y en cuanto su personalidad perjudique a otros interesados.

Partición suplementaria

ARTÍCULO 1123. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones anteriores.

---

[480] Según el DRAE, Preterición es la *"omisión, en la institución de herederos, de uno que ha de suceder forzosamente, según la ley."*

[481] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 276-2006 29/01/2008.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...El objeto del presente juicio es reivindicar la posesión de un bien inmueble adquirido por compraventa a los herederos, mismo que fue registrado con posterioridad a nombre de un heredero que adquirió el título después de emitido el auto de declaratoria de herederos.

El recurrente invoca como violado por omisión el artículo 1121 del Código Civil que dice: "Si no hubiere mediado dolo o mala fe, o si el título para la herencia intestada se adquiere con posterioridad a la partición, ésta no se rescindirá, pero el preterido tendrá derecho a la parte del valor de los bienes que le corresponderían, determinándose su valor en juicio de expertos".

En el presente caso, la sala sentenciadora no aplicó ese artículo, porque tal norma no era la pertinente para el caso que se analiza, toda vez que la sala consideró en su sentencia que el demandado, señor Israel Pedro Fuentes Vásquez, también tiene derecho sobre la finca en litis, en virtud de que en el folio treinta y nueve de la pieza de Primera Instancia, se encuentra la razón del Registrador Auxiliar del Segundo Registro de la Propiedad, con sede en Quetzaltenango, donde consta que la cuarta inscripción de dominio de la finca número ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve, folio trescientos treinta y nueve, libro quinientos cuarenta y nueve del Departamento de San Marcos, quedó registrada a favor de Israel Pedro Fuentes Vásquez. En consecuencia, el demandado Israel Pedro Fuentes Vásquez, sí tiene derecho de poseerlo, no siendo cierto como lo invoca el actor, que lo esté haciendo sin derecho alguno o como un detentador. De lo anterior se establece que la sala sentenciadora no aplicó el artículo 1121 del Código Civil, porque el presente caso no encuadra en el supuesto contenido en dicha norma, debido a que no se discute la partición de la herencia, su nulidad o efectos legales, sino la adquisición de los derechos que recayeron sobre ésta por un tercero (señor Orozco Castañón) y por lo tanto, es a éste a quien le corresponde proceder contra los herederos que le vendieron la propiedad."

LIBRO IV
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD[482]

TÍTULO I
DE LA INSCRIPCIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO I
DE LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1124.* El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias.

* Reformado por el artículo 77 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado por el artículo 77 del Decreto del Congreso Número 51-2007.

ARTÍCULO 1125.* En el Registro se inscribirán:[483]

1°. Los títulos que acrediten el dominio de los inm uebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;[484]

2°. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles[485] o derechos reales sobre los mismos;

3°. La posesión que conste en título supleto rio legalmente expedido;[486]

4°. Los actos y contratos que trasmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

5°. Las capitulaciones matrimoniales, si afe ctaren bienes inmuebles o derechos reales;[487]

6°. Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal;[488] y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y

[482] El artículo 210 de la C.P.R.G. establece lo siguiente: "El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal." En la actualidad en Guatemala existen dos registros, el Registro General de la Propiedad ubicado en la ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad que se ubica en la ciudad de Quetzaltenango, en los libros del Segundo Registro de la Propiedad se encuentran registrados los bienes inmuebles que se ubican en los departamentos de: Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Quiche, Totonicapán, Solóla, Retalhuleu y Suchitepéquez, correspondiéndole al Registro General de la Propiedad la inscripción de los bienes del resto de los departamentos del país.

[483] Este artículo contempla el Principio registral de inscripción el cual según Carral y de Teresa, citado por Nery Muñoz y Rodrigo Muñoz, en su obra *Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco,* página 22, "tos *derechos nacidos extraregistralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da."*

[484] Ver artículo 1734 de este Código.

[485] Ver artículo 1680 de este Código.

[486] Ver artículo 633 de este Código.

[487] Ver artículo 119 de este Código.

[488] Ver artículo 531 de este Código.

obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado ¡a renta por más de un año;

7°. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes;

8°. Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes;

9°. Las concesiones otorgadas por el Ejecuti vo para el aprovechamiento de las aguas;

10. La prenda común, la prenda agraria,[489] ganadera, industrial o comercial;

11. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente;

12. La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes;

13. Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas; y

14. Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.

* Reformado el inciso 6 y agregados los incisos 13 y 14 por el artículo 78 del Decreto-Ley Número 218.

ARTÍCULO 1126. Se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo anterior, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la república, y afecten derechos reales.[490]

ARTÍCULO 1127.* La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.[491] Los registradores harán toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días, contado desde la fecha de recepción del documento. Si éste diere lugar a varias de las operaciones antes indicadas, el término se ampliará en seis días más.

* Reformado por el artículo 79 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado por el artículo 2 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1128.* Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y fecha de

---

Ver artículo 912 de este Código.

[490] Los requisitos para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, se encuentran en el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial; por su parte, la ejecución de sentencias extranjeras se encuentra normada del artículo 344 al 346 del C.P.C. y M.

[491] Este artículo consagra el principio de Rogación Registral, en virtud del cual toda inscripción, anotación o cancelación registral debe ser pedida o instada por aquellas personas que de conformidad con la ley estén legitimadas para ello.

recepción en el Registro, así como la ley en **que** se funda para suspender o denegar la inscripción.[492]

* Reformado por el artículo 80 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado por el artículo 3 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1129.* En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, **que** no hubieren sido razonados por el registrador.[493]

* Reformado por el artículo 81 del Decreto Ley Número 218

CAPÍTULO II
DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1130.* La primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien. Dicha inscripción solamente podrá modificarse, ampliarse o enmendarse en los siguientes casos:

1°. En virtud de resolución judicial firme;

2°. A la presentación de testimonio de escri tura pública:

a) Cuando los otorgantes de un acto o contrato que haya dado origen a la primera inscripción de un bien mueble, inmueble o derecho real, comparezcan todos solicitando la

[492] Según Américo Afilio Cornejo, en su obra *Derecho Registra!,* página 201, define Principio registral de legalidad como: *"Aquél por el cual se impone que los documentos que se pretenda inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación, o calificación que asegure su validez y perfección."* De conformidad con lo anterior, el artículo 1128 de este Código plasma de manera plausible el aludido principio al contemplar la devolución de los documentos que no fueren inscribibles o de los que carezcan de los requisitos necesarios para el efecto.

[493] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 464-2001 19/07/2002.** Parte conducente de la acción de Amparo:"...En el presente caso esta Cámara estima que, del estudio de los antecedentes resulta que la cuestión que se trata de establecer es lo relativo a si el testimonio de un instrumento público, derivado de un contrato traslativo de dominio de un bien mueble identificable como lo es el vehículo en controversia, debía, para poder ser considerado como prueba dentro de la tercería excluyente promovida, estar razonado por el Registrador General de la Propiedad.

Para realizar dicho análisis es preciso hacer una integración de la normativa aplicable al presente caso, en el cual el articulo 1129 del Código Civil preceptúa que "En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador." El artículo 1125 inciso 14) del mismo código establece que "En el registro se inscribirán... 14) Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación." Por su parte el artículo 1214 del Código Civil señala que "...la inscripción de un bien mueble identificable se hará en un libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del registro." Y por último el referido código en su artículo 1141 establece el principio de que primero en registro, primero en derecho.

Pero cabe considerar también que no obstante lo establecido en la normativa citada, la cual se relaciona con aspectos regístrales, la misma en ningún momento, desvirtúa la existencia del derecho de propiedad sobre el bien acreditado con el testimonio de la escritura traslativa de dominio, el cual si bien no está inscrito, dicha omisión no niega el derecho que sobre el mismo le asiste a la postulante, el cual es de carácter constitucional, está debidamente perfeccionado según las formalidades esenciales de los instrumentos públicos y persiste y es oponible a terceros, como sucede en este caso contra el Estado de Guatemala... Se le vulnera su derecho de propiedad al no admitirse la prueba que presentó, se contravino dicho derecho y el debido proceso, además de lo regulado en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que resulta procedente, conceder la protección que el amparo conlleva..."

modificación, ampliación o enmienda de tal inscripción, por haberse cometido error u omisión en la escritura pública o en el documento original; y

b) Cuando el propietario solicite que se consigne la ubicación o la dirección del inmueble. En estos casos los datos los declarará bajo juramento en la escritura pública correspondiente y el notario transcribirá el documento extendido por la municipalidad respectiva, en el que conste la ubicación o dirección del bien de que se trate y su identificación registral;

3º. En los demás casos que expresamente autorice la ley.

* Reformado por el artículo 82 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado por el artículo 4 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1131.* Toda inscripción expresará:[494]

1º. Si la finca es rústica o urbana, su ubicación indicando el municipio y departamento en que se encuentra, área, rumbos o azimuts; o coordenadas geográficas debidamente georeferenciadas al sistema geodésico nacional; medidas lineales y colindancias; su nombre y dirección si lo tuviere. Tales datos se expresarán en el documento que se presente para su inscripción en Registro de la Propiedad respectivo y en los planos que podrán ser realizados por ingenieros civiles, arquitectos e ingenieros agrónomos, que se encuentren colegiados activos en la República de Guatemala.

Se exceptúan de la obligación de presentar planos firmados por los profesionales indicados, los casos de titulaciones supletorias y desmembraciones de las fincas rústicas menores de siete mil metros cuadrados, y las urbanas que se localizan en aquellas poblaciones recónditas del país en que no fuere posible localizar a uno de los profesionales indicados, extremo que el Notario deberá hacer constar en el instrumento correspondiente, con la salvedad de que si se tratare de tres desmembraciones o más de la finca matriz, o en el caso de parcelamientos urbanos, el Registro de Propiedad respectivo exigirá como requisito para la inscripción de cada una de las nuevas fincas que los planos sean suscritos de conformidad con las exigencias que contiene el párrafo anterior.

2°. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare;

3º. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de derechos sobre los bienes que sean objeto de la inscripción;

4º. La naturaleza del acto o contrato, la fecha y lugar de éste;

5°. Los nombres completos de las personas ot organtes del acto o contrato;

6°. El juez, funcionario o notario que autor ice el título;

7°. La fecha de entrega del documento al Registro c on expresión de la hora, el número que le corresponde según el libro de entregas, el número de duplicado y el tomo en que se archivará; y

8º. Firma autógrafa y sello del registrador titular, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación, así como el sello del Registro. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro para garantizar su legitimidad.

---

[494] Otro de los principios regístrales es el de Especialidad, especialización o determinación, el cual según Pérez Fernández del Castillo, citado por Nery Muñoz y Rodrigo Muñoz, *Op. cit.,* página 24, *"tiene como finalidad determinar perfectamente los bienes objetos de inscripción, sus titulares, asi como el alcance y contenido de los derechos."*

Los requisitos a que se refiere el inciso 1°, sólo serán necesarios en la primera inscripción.

La inscripción de bienes muebles identificables se hará con los requisitos y en la forma establecida en el artículo 1214 de este Código.

* Reformado por el artículo 83 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado por el artículo 5 del Decreto-Ley Número 124-85
* Reformado el numeral 1° por el artículo 1 del Dec reto del Congreso Número 53-99 [Derogado]
* Reformado el numeral 1° por el artículo 1 del Dec reto del Congreso Número 33-2000
* Reformado el numeral 8° por el artículo 1 del Dec reto del Congreso Número 42-2006

ARTÍCULO 1132.* Todo documento se presentará por duplicado al Registro;[495] la copia se extenderá en papel sellado del menor valor y se conservará con la clasificación del caso en la oficina. De los documentos otorgados en el extranjero, se presentará por duplicado certificación notarial.

Cuando el Registro esté en capacidad de hacerlo, sustituirá los duplicados que se indican en este artículo por tomas microfílmicas de los documentos originales, disponiéndose la forma más apropiada para su clasificación y conservación

Las razones en los títulos sujetos a inscripción, consistirán en un resumen o una trascripción completa de los correspondientes asientos, impresos por medios mecánicos, electrónicos, computarizados o por cualquier otro proceso de reproducción, llevarán la firma y sello del registrador que la extiende y el sello del Registro. La firma deberá constar utilizando cualquiera de las formas que establece el numeral 8° del artículo anterior.

* Adicionado el segundo párrafo por el artículo 6 del Decreto-Ley Número 124-85
* Adicionado el tercer párrafo por el artículo 2 del Decreto del Congreso Número 42-2006

ARTÍCULO 1133. Cuando la finca corresponda por su situación a dos o más departamentos, se inscribirá en el Registro del territorio donde estuviere enclavada la casa de habitación o las principales oficinas; en su defecto, en el Registro del departamento donde estuviere ubicada la mayor parte del terreno. En igualdad de circunstancias, si no hubiere casa ni oficina, el interesado la inscribirá en cualquiera de los departamentos en que esté situada la finca.

ARTÍCULO 1134.* En las inscripciones relativas a un bien anteriormente inscrito, se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el registro, haciéndose sólo referencia a ellas y citándose el número y el libro y folio en que se encuentran; pero se cuidará de expresar las alteraciones que el mismo haya sufrido.[496]

---

[495] El artículo 69 del Código de Notariado establece que con el testimonio de la escritura de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos, se deberá presentar al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado claramente legible.

[496] Al respecto, en el Ocurso No. C2-2003-6130 planteado contra el Registrador General de la Propiedad y seguido ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala se consideró y resolvió que: "En el presente caso el interesado con fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgó contrato de compraventa de inmueble. El Registro General de la Propiedad procedió a suspender la inscripción argumentando que el folio está mal citado, fundando su rechazo en los artículos 1128 y 1134 del Código Civil. El Registro General de la Propiedad, al evacuar la audiencia conferida, indicó que el interesado pretende que el Registro inscriba el primer testimonio de la escritura de compraventa; y de conformidad con el artículo 1134, para poder operar cualquier inscripción debe citarse correctamente el número de finca, folio, libro y departamento al que corresponde la finca. Por lo que ese Registro está en la imposibilidad de hacer la operación solicitada en virtud de no cumplir los requisitos exigidos por la norma anteriormente citada. El interponente del proceso, y el señor Registrador exponen que en la finca objeto de este ocurso fue mal citado el número de folio, por lo que en el presente caso se estaría violando las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico que establecen la forma en que debe presentarse un documento inscribible en el Registro de la Propiedad, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado, y consecuentemente el Registrador de la Propiedad actuó de conformidad con la ley, y el interesado tiene que acudir a la vía legal correspondiente para hacer valer sus derechos sobre el bien inmueble antes relacionado."

* Reformado por el artículo 84 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1135. Cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato traslativo de dominio, en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título, si ha sido al contado o a plazos y la forma en que debe pagarse. Las mismas circunstancias se expresarán también en la permuta[4] y en la adjudicación en pago, si alguno de los interesados quedare obligado a satisfacer al otro cualquiera diferencia en numerario o en especie.

ARTÍCULO 1136.* Las inscripciones hipotecarías y prendarías expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada y el plazo.

* Reformado por el artículo 85 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1137. Las servidumbres[499] se harán constar en la inscripción de la propiedad, tanto del predio dominante como del predio sirviente; pero si fueren constituidas con el carácter de uso público y a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se harán constar en el predio sirviente, cuando no hubiere predio dominante determinado.

ARTÍCULO 1138. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias que afecten los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, al ser presentada la escritura pública respectiva o la resolución judicial que lo ordene.

y 12 del artículo 1126,[500] expresarán la especie de incapacidad y las limitaciones declaradas en

ARTÍCULO 1139. Las inscripciones de las resoluciones judiciales a que se refieren los incisos 11 y 12 del artículo 1126,[500] expresarán la es cuanto a la libre disposición de los bienes.

Estas inscripciones comprenderán todos los bienes inscritos a nombre de la persona a que se refiere la resolución judicial firme.

ARTÍCULO 1140. Si el inmueble perteneciere en común a varias personas, se hará una sola inscripción mientras no se practique la división entre los copartícipes o alguno de éstos transfiera su derecho a otro.

ARTÍCULO 1141. Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el Registro.[501]

---

[497] Para estudiar este contrato, ver del artículo 1852 al 1854 de este Código.

[498] Entiéndase numerario, por dinero en efectivo.

[499] Ver artículo 752 de este Código.

[500] Como se podrá advertir el artículo 1126 no posee ningún numeral 11° y 12°, por lo que, el presente artículo debió remitir el llamado al artículo 1125 y no al 1126 como erróneamente se hiciere.

[501] Esto es lo que doctrinariamente se conoce como Principio de prioridad registral, el cual según Montes, citado por Nery Muñoz y Rodrigo Muñoz, *Op. cit.,* página 34, "es *aquel por virtud del cual el acto registrable que primero ingresa al Registro se antepone, o deviene de rango superior, a cualquier otro acto registrable, que incompatible o perjudicial al ya inscrito, no hubiere tenido todavía acceso al Registro, aunque fuese de fecha anterior."*

Al respecto, el Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005 en su artículo 6 establece que: "El derecho de prioridad se establece por medio del libro de entrega de documentos, cuyo ingreso se consignará en riguroso orden cronológico, anotándose como mínimo: el número de orden de ingreso del documento, el nombre del representante, la hora exacta y fecha de entrega.

ARTÍCULO 1142.* Si se presentare el mismo día al Registro, despacho que contenga orden o mandamiento judicial de anotación de demanda o embargo y testimonio de escritura pública de actos o contratos que afecten a los mismos bienes o derechos, se atenderá a la hora de entrega de los documentos. Si fueren presentados a un mismo tiempo, tendrá preferencia el documento que sea anterior de acuerdo a la numeración del libro de entregas del Registro. En tales casos, el registrador hará las inscripciones y anotaciones que procedan en la forma indicada con anterioridad. Si el interesado no estuviere conforme con lo actuado, podrá proceder de conformidad con el artículo 1164 de este Código.

* Reformado por el artículo 7 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1143. Si al hacerse una inscripción o anotación resultare del título algún otro derecho real no inscrito anteriormente, el registrador procederá a hacer acto continuo la inscripción separada y especial que corresponda a tal derecho. Esta inscripción, desde su fecha, producirá efecto contra tercero.[5]

Si el documento es rechazado para su inscripción se perderá la prioridad, salvo que el mismo sea injustificado y así lo resuelva un Juez de Primera Instancia.

En caso de documentos suspendidos, la prioridad se perderá al retirar el documento del Registro, a menos que el interesado haya solicitado inscripción provisional al momento de su presentación." Este principio también se encuentra regulado en el artículo 1142 de este Código.

Al respecto, en el Ocurso No. C2-2003-1347 planteado contra el Registrador General de la Propiedad y seguido ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de Guatemala se consideró y resolvió que: "En el presente caso el interesado, por contrato de donación entre vivos, adquirió el derecho de propiedad sobre un bien inmueble El primer testimonio del instrumento público que contiene la donación entre vivos fue presentado para su inscripción al Registro General de la Propiedad, el día veintitrés de marzo del año dos mil uno, y realizada a su favor la inscripción número tres de Derechos Reales, el día treinta de *marzo* del año dos mil uno. Posteriormente, con fecha quince de mayo del año dos mil uno fue presentado al mismo Registro, un testimonio que contiene un contrato de compraventa del mismo bien, habiéndose operado dicho negocio a la inscripción número cuatro, no obstante estar registrado a favor de su persona y con anterioridad, su derecho de propiedad sobre el inmueble relacionado. Por consecuencia la inscripción número cuatro no debió ser operada por el Registro General de la Propiedad, toda vez que en la fecha de presentación del documento que sirvió de base para realizar tal operación, la vendedora ya no poseía ningún derecho sobre el bien inmueble relacionado. El juzgador estima que del estudio de los autos se puede establecer que el Registro General de la Propiedad no actuó conforme a derecho toda vez que, al haberse inscrito la cuarta inscripción de dominio, el diecisiete de mayo de dos mil uno, el vendedor, ya no tenía derechos inscritos, porque desde el treinta de marzo de dos mil uno, se había operado la tercera inscripción de dominio a favor del ocursante, debiéndose en consecuencia haber suspendido la inscripción por el motivo antes indicado. Además, si bien es cierto que el contrato de compraventa fue autorizado anteriormente al contrato de donación, es cierto también, que todo contrato o negocio jurídico surte efectos frente a terceros o contra terceros, erga omnes, desde el momento en que se encuentra inscrito debidamente en el Registro respectivo, aplicándose en este caso el principio registral de primero en tiempo, primero en derecho. Por lo anteriormente considerado, es procedente declarar lo que en derecho corresponde.

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) CON LUGAR el ocurso promovido toda vez que el Registro no actuó conforme a derecho al haber inscrito el contrato de compraventa cuando el vendedor ya no tenía derechos inscritos. Además, si bien es cierto que el contrato de compraventa fue autorizado anteriormente al contrato de donación, es cierto también que todo contrato o negocio jurídico surte efectos frente a terceros o contra terceros, erga omnes, desde el momento en que se encuentra inscrito debidamente en el Registro respectivo, aplicándose en este caso el principio registral de primero en tiempo, primero en derecho".

[502] Según Américo Atilio Cornejo, *Op. cit,* página 109, define Principio registral de tracto sucesivo como: *"Un mecanismo técnico que tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares regístrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscriptos, una continuidad perfecta en orden al tiempo sin salto alguno, de suerte que ello refleje el historial sucesivo de cada finca matriculada."*

En la legislación civil guatemalteca este principio se encuentra normado de manera genérica en los artículos 1130, 1134 y 1143 de este Código, ahora bien el Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005 en su artículo 9, establece de una manera explícita el Principio registral de Tracto Sucesivo al reglamentar que: "Las inscripciones, anotaciones y cancelaciones se asentarán una a

ARTÍCULO 1144. Los títulos supletorios inscritos, producirán los mismos efectos del título de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 de este Código.

ARTÍCULO 1145. La inscripción será nula cuando por omisión de alguna de las circunstancias que debe contener, o por estar extendida con inexactitud, hubiere inducido a error a un tercero y éste, o alguna de las partes contratantes, aparezcan perjudicadas en el Registro.[503]

ARTÍCULO 1146. La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes.[504] Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro.[505]

ARTÍCULO 1147. Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, exceptuándose:

1°. Las acciones rescisorias o resolutorias estipuladas expresamente por las partes, que consten en el Registro; y

2°. La acción revocatoria de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude o el derecho lo haya adquirido a título gratuito.

En los dos casos del inciso 2° no perjudicará a tercero la acción revocatoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

ARTÍCULO 1148. Únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato.[506]

---

continuación de la otra e irán firmadas y selladas por el registrador. Se usará numeración ordinal para identificar las inscripciones de dominio y de gravámenes; las anotaciones y sus cancelaciones se identificarán en orden alfabético. En ambos casos deberá respetarse el orden cronológico de presentación."

[503] Ver artículo 1169 de este Código.

[504] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 18-2004 31/05/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En el presente caso, el casacionista pretende la nulidad absoluta de la escritura... la cual contiene el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria y fiduciaria. Para fundamentar su impugnación, señala como violado por omisión el artículo 1146 del Código Civil, el cual establece que la inscripción en el Registro de la Propiedad, no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Al respecto, esta Cámara al analizar la sentencia impugnada y los antecedentes del presente caso, determina que el supuesto jurídico contenido en la norma que se denuncia como infringida, no encuadra en el hecho controvertido y no era obligada su aplicación, toda vez que el negocio jurídico contenido en la referida escritura pública no adolece de nulidad, ya que no es contrario al orden público, ni a leyes prohibitivas expresas, y su objeto es lícito, como acertadamente lo señaló la Sala sentenciadora. Por tanto, su inscripción en el Registro de la Propiedad no está convalidando vicios, ni actos o contratos nulos. La nulidad de una de las disposiciones del referido negocio jurídico es relativa, pues no perjudica a las otras, pudiendo subsistir el contrato con el resto de las disposiciones vigentes, especialmente porque ha quedado asegurado el negocio que se realizó con la constitución de la garantía hipotecaría. Al ser anulada la disposición que establecía la garantía fiduciaria, puede mantener su validez la disposición que constituye la hipoteca, por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad de todo el negocio jurídico bajo el argumento de que no se cumple con el requisito que exige la ley de señalar que parte de la obligación cubre dicha garantía, pues prácticamente ahora pasa a garantizar la totalidad del negocio celebrado..."

[505] En este artículo, conjuntamente con el artículo 1148, se norma lo relativo al Principio de fe pública registral por medio del cual, según José Luis Pérez Lasala, en su obra *Derecho Inmobiliario Registral,* página 370, define al Principio de fe pública registral como: *"Aquél por medio del cual el contenido del registro se reputa verdadero en beneficio de terceros, sin admitir prueba en contrarío. Se pone en manifiesto en cuanto a su veracidad y exactitud."*

Por su parte, Montes, citado por Nery Muñoz y Rodrigo Muñoz, *Op. cit.,* página 38, expresa que *"el contenido del Registro se reputa siempre exacto en beneficio del tercero que adquiere en condiciones previstas por la ley, el cual, por tanto, queda completamente seguro de su adquisición en los términos que el Registro manifiesta."*

Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra tercero y aun contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de su entrega al Registro.

CAPÍTULO III
DE LAS ANOTACIONES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 1149. Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

1°. El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta;[507]

2°. El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre derechos reales inscritos del deudor;[508]

3°. Los legatarios y acreedores ciertos del causante en derechos reales de la herencia;

4°. El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción, la posesión de los bienes del ausente, o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

5°. El que presentare título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de treinta (30) días, pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho; y

6°. El que en cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en este Código o en otra ley.

---

[506] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 920-2005 31/08/2007** Parte conducente de la acción de amparo: "...Los artículos 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 464 del Código Civil establecen que el Estado garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, el ejercicio de este derecho, la creación de las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, y que el propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio. En el presente caso ha quedado establecido que el postulante compró de buena fe a la señora Claudia González López sus derechos hereditarios sobre el inmueble objeto de la litis, anotados bajo la inscripción de dominio número dos, que eran los únicos derechos hereditarios legalmente inscritos a esa fecha y que no fueron nunca ampliados dentro de los diez años siguientes por terceros de igual o mejor derecho. En consecuencia, el derecho de propiedad del postulante era legítimo y perfecto, habiendo quedado anotado bajo la inscripción de dominio número tres, por lo que no podía ser afectado -dieciséis años después- por una solicitud simple hecha por los hermanos González Silvestre al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central para que anotara sus derechos hereditarios, pues a los causantes (Tomás González Pérez y Eleodoro González) ya no les aparecía inscrito ningún derecho. El derecho hereditario de los hermanos González Silvestre fue declarado en el año de mil novecientos setenta y ocho, pero no acudieron nunca a inscribirlo en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, por lo que no podían afectar el derecho del postulante, pues conforme a los artículos 1148 y 1146 del Código Civil únicamente puede perjudicar a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, y los contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante por causas que no aparezcan en el mismo registro. Sin embargo, al haber accedido el Registrador a anotar los derechos hereditarios de los hermanos González Silvestre (bajo la inscripción de dominio número seis), afectó de una manera manifiestamente arbitraria (y sin mediar orden judicial) el derecho de propiedad del postulante, contraviniendo los principios regístrales de certeza, legalidad y tracto sucesivo... es evidente que lo actuado por el Registro General de la Propiedad y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil contravienen y restringen de manera arbitraria los derechos y garantías constitucionales del postulante, específicamente el de propiedad, violación ésta que subsiste no obstante el interesado ha cumplido con hacer uso de todos los recursos establecidos por la ley, razón por la cual deviene procedente otorgar el amparo solicitado, debiendo para tal efecto hacerse las declaraciones que en derecho corresponde y sin condenaren costas a la autoridad impugnada..."

[507] El artículo 526 del C.P.C. y M., establece que: "Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda..."

[508] Ver artículo 527 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 1150. Las anotaciones que procedan de orden judicial, en los casos de los incisos 1º, *2º*, 4º, y 6º del artículo anterior, las hará el registrador al recibir el despacho que deberá librar el tribunal respectivo.[509]

En el caso del inciso 3º, será necesario que el derecho conste de manera fehaciente, pero si hubieren transcurrido seis meses desde la muerte del causante, la anotación sólo la hará el registrador de orden judicial.

En los demás casos, bastará la solicitud del interesado ante el registrador justificando su derecho.

ARTÍCULO 1151. Las anotaciones que procedan de providencias judiciales no se suspenderán por apelación u oposición de parte.

ARTÍCULO 1152. El interesado en la anotación de un inmueble que no esté inscrito en el registro, tiene derecho de hacer personalmente todas las gestiones necesarias para obtener la inscripción del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 1153. El legatario de género o cantidad, no podrá exigir anotación sobre bienes inmuebles o derechos reales legados a otros especialmente, y el legatario de inmuebles determinados o de crédito o pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación sino sobre los mismos bienes.

ARTÍCULO 1154. Si alguno de los legatarios fuere persona incierta, la anotación de su legado se practicará de oficio por el registrador, al anotarse otros legados o al inscribirse la herencia a favor del heredero.

ARTÍCULO 1155. El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del inciso 2º, del artículo 1149, será preferido, en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

ARTÍCULO 1156. La anotación preventiva no da preferencia a los legatarios entre sí, ni al acreedor sobre los demás de su misma clase.

ARTÍCULO 1157. La anotación a favor del acreedor a la herencia o del legatario que no lo fuera de especie, ni de rentas o derechos reales constituidos sobre un inmueble determinado, caducará al año de su fecha, y en consecuencia, deberá cancelarse de oficio por el registrador, aun cuando haya sido decretada judicialmente.

Si al vencimiento del año no fuere aún exigible el legado o el crédito, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que puedan exigirse.

ARTÍCULO 1158. Si antes de expirar el término de la anotación resultare ésta ineficaz para garantizar el crédito o legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor a la herencia o el legatario, que se anoten otros bienes, si los hubiere susceptibles de tal gravamen.

ARTÍCULO 1159. El legatario de rentas o pensiones podrá pedir, en cualquier tiempo, que la anotación hecha a su favor se convierta en inscripción hipotecaria, si el testador hubiere consignado las porciones sobre inmuebles determinados de la herencia.

ARTÍCULO 1160. Si el legatario hubiere anotado su derecho, podrá pedir, en cualquier tiempo, la inscripción hipotecaria de los bienes inmuebles de la herencia gravados por el testador, que existan en poder del heredero o legatario obligado a dar la pensión.

[509] Ver artículo 308 del C.P.C. y M

ARTÍCULO 1161. Cuando se presente al Registro de la Propiedad un testamento en que se constituya patrimonio familiar, el registrador hará, de oficio, anotación provisional sobre los bienes afectados por el patrimonio, la que se cancelará al hacerse la inscripción definitiva.

ARTÍCULO 1162.* Cuando la anotación preventiva a que se refiere el inciso 5º del artículo 1149 de este Código, se convierta en inscripción definitiva de un derecho, surtirá sus efectos desde la fecha de tal anotación y en esos supuestos el registrador, a solicitud escrita de quien la hubiere obtenido, cancelará las inscripciones de fecha posterior.

* Reformado por el artículo 8 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1163. Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se haya hecho la anotación.

ARTÍCULO 1164.* El interesado que no estuviere conforme con la denegatoria, suspensión de la anotación, cancelación o inscripción de los documentos presentados al Registro, podrá ocursar[510] en la vía incidental[511] al registrador ante Juez de Primera Instancia del ramo civil de la circunscripción departamental donde tenga su sede el Registro.

* Reformado por el artículo 9 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1165.* La anotación preventiva pierde sus efectos a los treinta días de efectuada o al vencimiento de la prórroga que se hubiere otorgado y, será cancelada de oficio por el registrador, si durante ese plazo no se hubiere presentado el documento que subsane la omisión. También deberá ser cancelada a solicitud escrita de quien la obtuvo, del propietario del bien o derecho anotado o mediante la presentación del despacho judicial que así lo disponga.

En todo caso, el registrador pondrá razón al margen del libro correspondiente de toda cancelación o prórroga de anotación preventiva que inscriba.

* Reformado por el artículo 10 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1166. Toda anotación expresará: el inmueble o derecho real a que se contraiga; el juez que la hubiere decretado, si fuere el caso; las personas a quienes afecte, el título de su procedencia, el importe de las obligaciones si pudieren determinarse; la fecha y hora de la entrega del documento en el Registro. La falta de alguno de estos requisitos hará ineficaz la anotación.

CAPÍTULO IV
DE LAS CANCELACIONES

ARTÍCULO 1167.* Las inscripciones se cancelarán en virtud del documento en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos.

* Reformado por el artículo 86 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1168.* La cancelación podrá hacerse parcial o totalmente. En el primer caso deberá indicarse con claridad, la parte respecto de la cual se hace la cancelación

* Reformado por el artículo 87 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1169.* Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones:

---

[510] Ocursar debe entenderse como: "Recurrir a un juez o autoridad" para presentar formal petición por escrito sobre la materia que atañe.

[511] Incidente: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento..." lo anterior, al tenor del artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial. El trámite de la vía incidental se encuentra regulado del artículo 138 al 140 de la ley en mención.

1º. Cuando se extingue por completo el inmueble objeto de la inscripción o el derecho real inscrito; *2º.* Cuando se declare la nulidad del documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción;[512] y

[512] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 390-2001 24/04/2002.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...A efecto de examinar las violaciones denunciadas, se hace análisis de lo actuado en la justicia ordinaria, del que se extrae lo siguiente: A) la postulante, acreditando ser propietaria de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona central con el número noventa y tres mil ciento cuatro, folio veintitrés del libro mil trescientos de Guatemala, según aparece en la sexta inscripción de dominio del dos de abril de mil novecientos noventa, promovió ocurso contra el Registrador General de la Propiedad, pretendiendo la cancelación de la séptima y octava inscripciones de dominio de dicha finca; B) su pretensión la fundamentó en el hecho de que ella nunca dispuso de su bien desde la fecha de su adquisición, y que la escritura número ciento noventa y nueve autorizada en esta ciudad el veinte de diciembre de mil novecientos noventa por el notario Gustavo Adolfo Gaitán Sánchez, en la que ella supuestamente vendió el citado inmueble a Julio Roberto Meza Aldana, no puede sustentar la inscripción número siete, porque no la otorgó, como lo comprobó con lo siguiente: a) fotocopia autenticada extendida por la Licenciada Mirna Lubet Valenzuela de Mérida, Directora del Archivo General de Protocolo, donde da fe de la autenticidad del oficio identificado como G - uno de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, dirigido a dicho archivo por el notario Gustavo Adolfo Gaitán Sánchez, en el que señala que por haber estado fuera del país no cartuló durante los años de mil novecientos noventa y ocho hasta esa fecha, por lo que la ahora postulante estima que la escritura pública número ciento noventa y nueve, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa, no fue autorizada por dicho notario; b) que las firmas que se aprecian en el documento que fue presentado al registro respectivo son notoriamente diferentes a la de ella y a la que aparece en el asiento de la cédula de vecindad del señor Julio Roberto Meza Aldana, como lo probó con la fotocopia legalizada de la certificación de dicho asiento y con la de su cédula de vecindad. C) el Juez declaró sin lugar el ocurso, siendo su decisión confirmada en la resolución que se reclama, de la que derivó la acción de amparo, estimada improcedente por el tribunal constitucional de primer grado. La resolución reclamada respalda la negativa de las cancelaciones solicitadas porque, a juicio de la Sala, la acción intentada por la recurrente no es la vía idónea para obtener la nulidad de las inscripciones registrales de la finca de mérito.

La Corte de Constitucionalidad sostiene como criterio jurisprudencial que son nulas y jurídicamente inexistentes las inscripciones operadas por el Registrador de la Propiedad sobre la base de títulos falsos o inexistentes, pues estando garantizado y protegido constitucionalmente el derecho de propiedad, con ello se contraría también el principio de que las inscripciones registrales se hacen con fundamento en la presunción de la autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro (sentencia de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres; reiterada la tesis en las de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedientes 22-93, 561-93 y 337-97 de la Corte de Constitucionalidad). Tal conclusión se explica porque el artículo 39 constitucional asegura la propiedad como derecho inherente a la persona; es, pues, al titular de la propiedad y no a quien indebidamente le suplante a quien protege, porque el último acude a la elaboración de documentos falsos o al engaño para obtenerlos con presunción de legalidad, a fin de apropiarse de lo ajeno, con perjuicio tanto del propietario, que suele ignorar la operación dolosa, como de terceros, quienes, si bien resultan también presuntamente agraviados conservan su derecho para demandar las responsabilidades consiguientes a quienes han actuado en fraude de ley, en perjuicio suyo.

En el presente caso, la postulante a cuyo favor se inscribió el inmueble identificado, en abril de mil novecientos noventa, ha negado haber dispuesto de su propiedad y ha evidenciado que en la escritura ciento noventa y nueve, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa del notario Gustavo Adolfo Gaitán Sánchez, cuyo testimonio dio origen a la inscripción número siete en el Registro, se aceptó como legítima la comparecencia de persona distinta de la suya como dueña del inmueble, lo cual acarrea al acto su nulidad de pleno derecho y, consecuentemente, de las inscripciones registrales a que haya dado lugar.

Esa circunstancia, demostrativa de nulidad manifiesta de tal acto, puede ser declarada de oficio por los jueces, como lo prescriben los artículos 4 de la Ley del Organismo Judicial y 1302 del Código Civil, que permiten, en casos como éste, evitar que un acto doloso adquiera un respaldo legal tal, que implique la carga procesal indebida de sostener un juicio ordinario contra persona que le es desconocida, a quien no tuvo participación en el doloso acto del que derivó la inscripción registral.

En tales condiciones, congruente con los precedentes jurisprudenciales citados, para que el tribunal reclamado revise el caso tomando en cuenta la doctrina legal expresada, a fin de mantener el principio de prevalencia requerido por el artículo 204 constitucional, es procedente otorgar la protección constitucional solicitada..."

3º. Cuando se declare la nulidad de la inscripción a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1145.

* Reformado por el artículo 88 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1170.* El registrador, a solicitud escrita de parte interesada, cancelará:

1º. Las inscripciones hipotecadas con plazo inscrito, cuando hubieren transcurrido diez años después de haber vencido éste o su prórroga[513] y, por el transcurso de dos años, los demás derechos reales sobre inmuebles;

2°. Las inscripciones de derechos sobre bienes mueb les identificables, cuando hubieren pasado tres años desde el vencimiento del plazo o de la prórroga inscritos.

3º. Las anotaciones de demanda y de embargo después de cinco años de su fecha; y 4º.

La prenda agraria después de dos años del vencimiento del plazo fijado en el contrato.

* Reformado por el artículo 89 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado el inciso 1°por el artículo 11 del Dec reto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1171.* Además de lo previsto en el inciso 3º del artículo 1170 de este Código, las inscripciones o anotaciones decretadas judicialmente en los casos establecidos en los incisos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo 1149, se cancelarán en cualquier tiempo a la presentación del despacho que contenga la resolución judicial que así lo disponga. En los demás casos del citado artículo, podrá hacerse la cancelación, al presentarse testimonio de escritura pública en la cual exprese su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, sus causahabientes o representantes legítimos.

* Reformado por el artículo 12 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1172. La anotación se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en escritura pública se convenga,[514] o en providencia judicial se disponga convertirla en definitiva.

---

[513] Ver la Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 268-2004 21/06/2005. Parte conducente del Recurso de Casación: "...En el presente caso se establece que cuando el demandado solicitó al Registro General de la Propiedad la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre su inmueble ya habían transcurrido más de diez años desde el vencimiento del plazo de la obligación que garantizaba, por lo que el demandado tenía derecho a tal cancelación. Por otra parte, si bien la ejecución en vía de apremio le fue notificada al señor Jesús Sicajá Cosajay antes de que éste solicitara la cancelación de la hipoteca, también lo es que en el Registro General de la Propiedad no constaba ninguna anotación de embargo o de demanda que pudiera justificar o inducir a que el Registrador suspendiera la cancelación solicitada. Por lo tanto, las circunstancias de la cancelación han sido legítimas, y la enajenación y posterior hipoteca lo han sido también pues a nadie puede afectar sino lo que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad (artículo 1148 Código Civil) y, especialmente, porque los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidan en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro. (Artículo 1146 Código Civil).

En el argumento de la interponente se confunden los efectos de la prescripción de su derecho de crédito, con los efectos de la prescripción de la inscripción registral de garantía hipotecaria que respalda dicho derecho. La prescripción de su derecho de crédito quedó interrumpida con la notificación de la demanda ejecutiva, pero este solo acto no era suficiente para impedir la cancelación de la anotación registral de la garantía hipotecaria, la que para mantener sus efectos requería de una prórroga, de una anotación de embargo o de una anotación de demanda, las que al no haber sido gestionadas oportunamente por la interponente permitieron que el demandado pudiera lícitamente cancelar la inscripción hipotecaría..."

[514] Al respecto, en el Ocurso No. C2-2004-8274 planteado contra el Registrador General de la Propiedad y seguido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala se consideró y resolvió que: "El interesado por medio de escritura pública vendió un inmueble a un menor de edad. El Registrador General de la Propiedad inscribió con fecha nueve de enero de dos mil cuatro el inmueble a favor del relacionado menor, correspondiéndole la cuarta inscripción de dominio. Cuando la madre del menor

ARTÍCULO 1173. Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate. Asimismo, se cancelará la anotación de la demanda de nulidad o falsedad del título que haya dado lugar a la ejecución y al remate.[515]

ARTÍCULO 1174. Toda cancelación contendrá los requisitos siguientes: 1°.

La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación; 2°. La

fecha del documento y la de entrega en el Registro;

3°. La designación del juez que hubiere expe dido el documento o del notario ante quien se haya otorgado;

4°. Los nombres de los interesados en la can celación;

y 5°. La inscripción o anotación que se canc ele.

ARTÍCULO 1175. El registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la cancelación conforme a lo dispuesto para las inscripciones.

ARTÍCULO 1176. Será nula la cancelación en perjuicio de tercero:

---

intentó tomar posesión del mismo, constató que había una persona detentando el mismo e impidió tomar posesión y ejercer el dominio del inmueble. El interesado y la madre del menor decidieron voluntariamente en rescindir el contrato. El primer testimonio de la escritura de rescisión se presentó al Registro General de la Propiedad para su inscripción, pero el Registrador suspendió la operación aduciendo que "los bienes inscritos a favor de un menor no pueden enajenarse ni gravarse, sino por causa de absoluta necesidad y evidente necesidad y evidente utilidad, previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público", citando el artículo 264 del Código Civil. El Registro General de la Propiedad al evacuar la audiencia conferida manifestó que la finca se encuentra actualmente a nombre de un menor de edad, por lo que, frente a terceros, el propietario del inmueble antes descrito es un menor de edad, por lo que desde ese momento, el inmueble tiene las limitaciones de la disposición de bienes de menores de edad, incapaces o ausentes. El ocursante sustenta en el ocurso planteado en contra del Registro, que no se necesita la autorización judicial a que se refiere el artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque no está enajenando o gravando el inmueble, ya que jamás se ejerció el dominio del mismo y la representante del menor no ha tenido la administración del inmueble; además que no está vendiendo o donando el bien. La juzgadora al examinar las constancias procesales y los documentos acompañados establece que el Registrador tiene que operar el Testimonio de la escritura de rescisión de contrato que originó la inscripción de dominio, en virtud de que no se está enajenando ni gravando el inmueble y que el negocio realizado no se formalizó por lo que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia la Juzgadora estima pertinente que el presente ocurso debe declararse con lugar debiendo hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden."

[515] Al respecto, en el **Ocurso No. C2-2004-5948 planteado contra el Registrador General de la Propiedad** y seguido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala se consideró y resolvió que: "El interesado manifiesta que, en base a la adjudicación en pago del inmueble objeto de las presentes diligencias, el Registrador General procedió, según lo preceptuado en el artículo 1173 del Código Civil, a cancelar las anotaciones preventivas A, B, C y D, no estando conforme con la cancelación de la anotación a la letra "A". El Registro General de la Propiedad, al evacuar la audiencia, manifestó que la cancelación de !a anotación "A" se debió a que según lo preceptuado en el artículo 1173 del Código Civil, el Registrador General de la Propiedad debe cancelar de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate. En el presente caso, se procedió a adjudicar en pago la finca relacionada la cual había sido hipotecada conforme a la inscripción número 2 de hipotecas, cuyo registro es anterior a todas las anotaciones preventivas, por lo que el Registrador en ningún momento ha incurrido en responsabilidad. Del estudio de los autos la Juzgadora estima, que según certificación que obra en autos, se constituyó gravamen hipotecario sobre la finca objeto del ocurso, cuya inscripción aparece al número dos de hipotecas, efectuada con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y seis. La anotación preventiva a la letra "A" aparece que fue inscrita con fecha catorce de marzo de dos mil dos. Se encuentra la inscripción de dominio número cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, en la cual se adjudica en pago el inmueble, por la hipoteca constituida al número dos. De lo anterior se concluye, que la inscripción hipotecaria es anterior a las anotaciones preventivas sobre el inmueble, por lo que el Registrador de la Propiedad actuó según lo establecido en el artículo 1173 del Código Civil, siendo procedente declarar sin lugar el ocurso en su contra planteado."

1°. Cuando no dé a conocer claramente la ins cripción cancelada;

2°. Cuando en la cancelación parcial no se d é a conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista; y

3°. Cuando la cancelación no tenga la fecha de la entrega en el Registro, del instrumento en que se haya convenido por las partes u ordenado por el juez.

ARTÍCULO 1177. Cuando una cancelación se declare nula en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar a tercero.

ARTÍCULO 1178. Cuando una finca tuviere quince o más inscripciones de dominio o hipotecarias, el registrador las cancelará y abrirá nueva inscripción con los datos que de las inscripciones resulten, transcribiendo a ella toda inscripción o anotación que estuviere vigente. El registrador podrá exigir de los interesados los demás datos que juzgue necesarios.[516]

CAPÍTULO V
CERTIFICACIONES DE REGISTRO

ARTÍCULO 1179. La liberación o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, sólo podrá acreditarse por la certificación del Registro en que se haga constar el estado de dichos bienes.

ARTÍCULO 1180.* Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, relativas a los bienes inscritos en el Registro. Dichas certificaciones se solicitarán por escrito y se extenderán sin citación alguna, debiendo pagar el solicitante los honorarios fijados en el Arancel.[517]

* Reformado por el artículo 90 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1181. Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

De la misma manera, el registrador hará mérito en la certificación, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado.

ARTÍCULO 1182. Cuando el registrador dudare si está o no subsistente una inscripción, por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiere, insertará a la letra ambos asientos en la certificación, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación reúne las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales, debiendo expresar también los motivos de la duda.

ARTÍCULO 1183.* Las certificaciones se extenderán por medio de fotocopias, fotostáticas, transcripción mecánica o por cualquier medio de reproducción físico informático, magnético o electrónico y llevarán la firma y sello del registrador que la extiende y sello del Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. La firma deberá constar por cualquiera de los medios y con los efectos jurídicos que establece el numeral 8°, del artículo 1131.

Las certificaciones pueden ser sustituidas por copias fotográficas, legalizadas por el registrador.

•Reformado por el artículo 3 del Decreto del Congreso Número 42-2006

[516] Al respecto, el Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005, en su artículo 8, segundo párrafo, establece: "Los Registradores, para cumplir con la actualización de los datos de las fincas registradas, de conformidad con el artículo 1178 del Código Civil, deberán establecer, mediante mecanismos técnicos más modernos, un sistema que permita mantener los datos actualizados de una finca para poder acceder a los mismos de manera eficiente. Lo anterior, una vez existan los mecanismos y condiciones necesarias para garantizar la certeza jurídica de los datos."

[517] El Arancel General para los Registros de la Propiedad se encuentra contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 325-2005.

ARTÍCULO 1184. Cuando las certificaciones que expida el registrador no fueren conformes con los asientos a que se refieren, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por aquéllas para exigir la indemnización correspondiente del registrador que hubiere cometido la falta.

TÍTULO II
DE LAS INSCRIPCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1185.* En el Registro de la Propiedad se llevarán por separado los registros siguientes: de prenda agraria, de testamentos y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos, de muebles identificabas y otros que establezcan leyes especiales.

También se llevarán los registros de la prenda común, de la prenda ganadera, industrial y comercial, cuyas modalidades serán objeto de disposiciones especiales.

* Reformado por el artículo 91, del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1186. Sin perjuicio de hacerse la inscripción en los libros especiales cuando las operaciones se refieran a las expresadas en los incisos 5º, 6º, 10, 11 y 12 del artículo 1125, se anotarán los inmuebles que afecten tales inscripciones.

ARTÍCULO 1187. Salvo disposiciones especiales, las reglas establecidas para la inscripción en general, se observarán en las inscripciones de que trata este título.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE LA PRENDA AGRARIA

ARTÍCULO 1188. La partida de inscripción de la prenda agraria contendrá:

1º. El nombre de inscripción del fundo a que la pre nda pertenezca;
2º. El nombre de los contratantes;
3º. El lugar y la fecha del contrato;
4º. La suma recibida en préstamo y la forma en que deberá devolverse;
5º. El nombre del notario que autorizó el contrato;
6º. Los intereses estipulados;
7º. El plazo de la obligación;
8º. Las cosas dadas en prenda, con especificación de todas las circunstancias que sirvan para identificarlas;
9º. Las condiciones especiales que hayan pactado los contratantes; y
10. Los detalles que se requieran para la claridad y precisión del asiento.

ARTÍCULO 1189.* Cuando las cosas dadas en prenda se encuentren en departamentos que correspondan a distintas oficinas del Registro, el documento respectivo deberá ser presentado e inscrito en todas ellas.

* Reformado por el artículo 92 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1190. Tan pronto como se registre un contrato de prenda sin tradición, se anotará al margen de la inscripción de dominio del fundo de que legalmente formen parte las cosas pignoradas. Esta anotación se cancelará al mismo tiempo que la inscripción de prenda.

ARTÍCULO 1191.* En los casos en que para la cancelación o rescisión de la prenda, no mediare instrumento público o sentencia firme, bastará la solicitud escrita del acreedor y deudor ante el registrador, quien levantará el acta respectiva y hará las operaciones correspondientes.

* Reformado por el artículo 93 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1192*. Cuando ocurriere la venta judicial de bienes pignorados, el registrador cancelará tanto la inscripción prendaria, como la anotación en el inmueble o mueble que la soporte, a la presentación del testimonio de la escritura pública de adjudicación en pago otorgada judicialmente.[518]

* Reformado por el artículo 13 del Decreto-Ley Número 124-85

CAPÍTULO III
REGISTRO DE TESTAMENTOS Y DE DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE[519]

ARTÍCULO 1193. En el Registro de testamentos y donaciones por causa de muerte, se hará constar:

1°. En el libro de testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte: el nombre del testador o donante con todas las identificaciones que aparecen en el testamento o donación; el lugar, fecha y hora; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la constancia de haber firmado el testador o donante, o el nombre de la persona que firmó a su ruego;

2°. En el libro de testamento cerrados: copia íntegra del acta que protege el testamento;

3°. En el libro de testamentos especiales: los mismos datos que contiene el inciso 1°, de este artículo, en lo que sea aplicable; y

4°. La ampliación, revocación, nulidad o insubsistencia de testamentos o donaciones.

ARTÍCULO 1194.* Muerto el testador, se presentará el testimonio del testamento abierto con duplicado y certificación del acta de defunción para que sea anotado en el libro de asientos y razonado.

* Reformado por el artículo 94 del Decreto-Ley Número 218

CAPÍTULO IV
REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 1195. La propiedad horizontal deberá inscribirse formando tantas fincas separadas como pisos o unidades tenga la edificación.

El testimonio de la escritura que origine la primera inscripción del edificio, deberá acompañarse de una copia de los planos del mismo y los planos de cada unidad o piso.[520]

Ver artículo 324 del C.P.C. y M.

[519] En el artículo 455, tercer párrafo del C.P.C. y M., se establece que al radicarse un proceso sucesorio, "el juez o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante."

El artículo 45 del Código de Notariado establece que: "El notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al Registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el artículo 1193 del Código Civil bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles...."

[520] Ver artículo 531 de este Código.

ARTÍCULO 1196. Los planos deben detallar la situación, dimensiones y colindancias del terreno, así como una descripción del edificio, incluyendo sus servicios de agua, electricidad y cualesquiera otros de que goce; y descripción de cada piso o unidad, su situación, colindancias y datos que sean necesarios para identificarlos.

ARTÍCULO 1197. La inscripción del edificio, como finca matriz, se debe practicar en la finca con cuyo número aparezca inscrito el terreno.

ARTÍCULO 1198. Cada piso, departamento o habitación que reúna los requisitos que establece este Código, se debe inscribir como finca independiente de la finca matriz, y cada una de las nuevas fincas debe tener notas marginales de mutua referencia.

ARTÍCULO 1199. La inscripción del edificio en la finca matriz ha de expresar las circunstancias que para toda inscripción señala el artículo 1131, en cuanto fueren aplicables.

ARTÍCULO 1200. En la inscripción deben expresarse los elementos comunes a favor del o de los que resulten ser titular o titulares del edificio total; y en su caso, de los que correspondan a cada piso, departamento o habitación, en la proporción respectiva.[521]

ARTÍCULO 1201. Al inscribirse un piso, departamento o habitación, se deben expresar las mismas circunstancias que indican los artículos anteriores. En cuanto a la parte que en los elementos comunes generales o limitados, en su caso, corresponde a los titulares, el registrador hará una breve referencia al asiento de la finca matriz en que aparezcan inscritos.

ARTÍCULO 1202.* Para que cada piso, departamento o habitación, pueda inscribirse independientemente de la finca matriz, es indispensable que se encuentre terminada su construcción, lo que deberá acreditarse mediante constancia extendida por la respectiva municipalidad o por el profesional director de la obra, la que el notario insertará en el instrumento público que corresponda.

Cuando la construcción no estuviere concluida, la inscripción tendrá carácter provisional y se convertirá en definitiva a solicitud del interesado, acompañando la constancia a que se refiere el párrafo anterior.

* Reformado por el artículo 14 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1203. La parte proporcional o porcentaje en los elementos comunes que corresponda al titular de cada piso o unidad, se entiende transmitida o gravada conjuntamente con éste, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen de la parte proporcional de esos elementos en la finca matriz.

ARTÍCULO 1204. La adición de nuevos pisos o la adquisición de nuevas porciones de terreno colindantes, efectuadas por la totalidad de titulares para que formen parte de los elementos comunes del edificio, se ha de inscribir en la finca matriz, con la cual deben unificarse las nuevas parcelas adquiridas.

ARTÍCULO 1205. La cancelación total o parcial de gravámenes que afecten el edificio en general y las anotaciones preventivas que hagan referencia expresa al edificio o a los elementos comunes del mismo en su totalidad, se deben practicar en la finca matriz, dejando anotación marginal en las fincas filiales.

[521] Son elementos comunes, además del terreno, las cosas necesarias para la seguridad, conservación y servicios generales para el uso y goce de todo el inmueble y de cada planta. Ver artículo 533 de este Código.

CAPÍTULO V
OTROS REGISTROS ESPECIALES

ARTÍCULO 1206.* Las inscripciones de que trata este capítulo deberán hacerse con los requisitos que se exigen para toda clase de inscripciones, en cuanto fueren aplicables, y se anotarán al margen de la inscripción de cada uno de los inmuebles que afecten.

* Reformado por el artículo 95 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1207. Los buques y naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles, y otras obras públicas de índole semejante, y los derechos reales que los afecten, deberán inscribirse en el Registro central de la propiedad en los libros destinados a tales bienes.

ARTÍCULO 1208. La inscripción de una de las obras mencionadas la hará el registrador a la presentación de la escritura constitutiva de la concesión o contrato, debidamente aprobado.

La primera inscripción deberá expresar la naturaleza y descripción de la obra y todo lo que ella comprenda como necesario para su existencia o explotación, de conformidad con los términos y condiciones de la concesión legalmente aprobada.

ARTÍCULO 1209. Si la inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse o rectificarse al concluir la obra o terminar cada una de las secciones, presentando al efecto, certificación auténtica en que conste que el funcionario competente se da por recibido de la obra o de la sección que se pone al servicio público.

ARTÍCULO 1210. En cuanto el concesionario adquiera en forma legal, el terreno para la construcción de ferrocarril, canal, muelle u obras de la misma índole, se inscribirán los títulos de la adquisición, en la forma prevenida en el artículo 1208.

ARTÍCULO 1211. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante de la vía o canal, como necesarias para su existencia o explotación, no requieren inscripción separada, sino que se incluirán en la inscripción general de la obra; pero, las fincas rústicas o urbanas que adquiera la compañía concesionaria y que estén separadas de la vía o canal, deben inscribirse separadamente con las condiciones y requisitos que exige la ley.

ARTÍCULO 1212. El dominio del Estado sobre los hidrocarburos naturales en sus diferentes condiciones, los carbones minerales y las sustancias minerales metálicas que se encuentran en el subsuelo, es inalienable e imprescriptible y deberá inscribirse con tales requisitos en un libro especial, formando un inmueble separado del fundo en cuyo subsuelo se encuentre ubicado el yacimiento o la mina respectiva. En la inscripción de dicho fundo se anotará la desmembración del dominio del subsuelo y en la nueva finca que se forme a favor del Estado, se expresarán el número, folio y libro de la finca en cuyo subsuelo se formó el nuevo inmueble.

ARTÍCULO 1213. El dominio útil de los hidrocarburos, carbones minerales y minas, se inscribirá en el mismo libro, a favor de los concesionarios, con las condiciones establecidas en el respectivo contrato que se hará constar en escritura pública y asimismo se inscribirán las transferencias de dominio y derechos reales que los afecten, que se regularán por las prescripciones comunes.[522]

ARTÍCULO 1214.* La inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro.[523]

---

[522] Al respecto, la Ley de Minería Decreto Número 48-97, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 17 establece: "La licencia de explotación se considera un derecho real de plazo limitado. La licencia es un título, susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad."

[523] El Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005, establece lo siguiente:

* Reformado por el artículo 96 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1215. La primera inscripción de un buque o nave particular será la de propiedad del mismo. Para extender esta inscripción deberá presentarse la escritura de propiedad y copia certificada de la matrícula del buque expedida en la forma legal. El cambio de matrícula se hará constar en nueva inscripción.

La primera inscripción de propiedad del buque, contendrá la descripción del mismo, expresando las circunstancias que sirvan para identificarlo.

TÍTULO III
DE LOS REGISTROS Y DE LOS REGISTRADORES

CAPÍTULO I
ESTABLECIMIENTO E INSPECCIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 1216.* El Registro de la Propiedad de la zona central con sede en la ciudad capital, tendrá a su cargo el registro de las demás zonas que no lo tengan propio y como Registro General, el control y vigilancia de los demás registros de la Propiedad.

* Reformado por el artículo 97 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1217. La inspección de cada registro la tendrá a su cargo el juez de Primera Instancia de lo Civil, designado anualmente por la Corte Suprema de Justicia, si fueren varios los jueces del departamento en que tenga su sede el respectivo registro.[524]

ARTÍCULO 1218. Los jueces de Primera Instancia visitarán el registro de su jurisdicción, para darse cuenta de la marcha de la oficina, del estado en que se encuentren los libros y archivos del mismo registro y de la actividad y competencia del personal. Extenderá acta en que haga constar sus observaciones y si el despacho se encuentra al día o si sufre retraso; enviando copia de la misma acta a la Corte Suprema de Justicia para que, si fuere del caso, dicte las medidas que estime convenientes.

ARTÍCULO 1219. Si los jueces notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores, en el modo de llevar el Registro, o en el arreglo de los documentos que a él corresponda, dictarán las disposiciones necesarias para corregirla y, en su caso, sancionarán a los registradores en la forma que establece este Código.

ARTÍCULO 13.- En la inscripción de los bienes muebles se consignarán, como mínimo, el número de serie, modelo y marca. Podrá agregarse otro dato que facilite su diferenciación con los demás de un mismo género o especie.

ARTÍCULO 14.- Para la inscripción de un bien mueble identificable, el documento correspondiente, además de los requisitos de forma y fondo dispuestos por el Código de Notariado u otras leyes que fueren aplicables, contendrá:

1. Descripción completa del bien que se pretende inscribir.
2. Valor estimado del bien y nombre de la persona de la que se adquirió.
3. Los gravámenes que pesen sobre el bien.
4. Declaración jurada del interesado indicando que el bien mueble no se encuentra inscrito, cuando sea el caso, y la advertencia del notario respecto al delito de perjurio.

ARTÍCULO 15.- La primera inscripción de los bienes muebles identificables se hará en el Registro de la jurisdicción que corresponda, según el lugar en que se celebró el contrato.

[524] El artículo 95 de la Ley dei Organismo Judicial, en su literal d) establece como atribución de los jueces de primera instancia: "Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a qué juzgados corresponde la inspección."

CAPÍTULO II
LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 1220.* En los registros es obligatorio llevar los siguientes libros principales:

1º De entrega de documentos; 2° De inscripciones; 3º De cuadros estadísticos; y
4º De índices por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles.

* Reformado por el artículo 15 del Decreto-Ley Número 124-85

ARTÍCULO 1221.* El registrador llevará, asimismo, los libros que sean necesarios para las inscripciones especiales y los demás que determine el reglamento del Registro.[525] Los libros podrán ser electrónicos y físicos.
El Registrador queda facultado para innovar progresivamente los controles y sistemas de operación implementando toda clase de programas, técnicas y procesos para efectuar, formalizar y ejecutar todas las operaciones regístrales, utilizando para ello medios informáticos, computarizados, digitales, magnéticos, electrónicos, de teleproceso y de cualquier otra naturaleza, de acuerdo a las posibilidades económicas y conforme a las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro.

* Adicionado el último párrafo por el artículo 16 del Decreto-Ley Número 124-85
* Reformado por el artículo 4 del Decreto del Congreso Número 42-2006

ARTÍCULO 1222. Los libros de los registros serán públicos; no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro donde se mantendrán con todas las precauciones necesarias para su conservación y seguridad. Las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan la exhibición de dichos libros, se practicarán precisamente en la misma oficina.

ARTÍCULO 1223. Sólo harán fe los libros del Registro llevados legalmente.[526]

---

[525] El Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005, en su artículo 3 establece: Además de los libros ordenados por el Código Civil. Los Registros de la Propiedad llevarán los siguientes:

1. De prendas: común, agraria, ganadera, agrícola-industrial y de bienes muebles;
2. De propiedad horizontal;
3. De inscripciones especiales;
4. De vehículos motorizados;
5. De naves y aeronaves;
6. De minas;
7. De concesiones otorgadas por el Estado para la Explotación de cualquier recurso natural renovable o no renovable.
8. De avisos notariales de testamentos y donaciones por causa de muerte;
9. Libro de entrega de documentos; y,
10. Cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de la Institución.

[526] Al respecto, el Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005, en su artículo 4 y 5 establece:

"ARTÍCULO 4.- Todos los libros que se lleven en los Registros, serán rayados y foliados de manera uniforme. Cuando éstos se lleven en forma electrónica o similar, deberán cumplir los mismos requisitos en cuanto a su uniformidad, inalterabilidad, seguridad y certeza jurídica, así como su publicidad por los medios ¡dóneos.

ARTÍCULO 5.- Un juez de primera instancia del ramo civil del departamento en donde tenga su asiento el Registro, autorizará los libros, rubricando todas las hojas. En el reverso de la primera hoja de cada libro se extenderá razón que exprese las hojas que el libro contenga, la que será firmada por el juez y por el registrador y se estampará el sello de ambos.

ARTÍCULO 1224. Los libros que se encuentren destruidos o deteriorados de tal manera que sea difícil su consulta, serán repuestos bajo la responsabilidad del registrador, previa autorización judicial.

Hecha la transcripción, el registrador cerrará el nuevo libro con una razón en que haga constar estar confrontadas y conformes con el original todas las partidas transcritas.

CAPÍTULO III
DE LOS REGISTRADORES

ARTÍCULO 1225.* Cada Registro estará a cargo de un registrador propietario, nombrado por el Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma.

Cada Registro podrá contar con uno o varios registradores auxiliares, designados por el registrador propietario bajo su responsabilidad, quienes firmarán las razones, documentos, asientos, inscripciones, anotaciones y cancelaciones que determine dicho funcionario.

Cada registrador auxiliar tendrá las mismas calidades del registrador propietario, estará sujeto a las mismas limitaciones y garantizará las responsabilidades en que pudiere incurrir, con hipoteca o fianza. El registrador propietario fijará el importe de la garantía, conforme al criterio y límites a que se refiere el artículo 1228 de este Código.

* Reformado por el artículo 98 del Decreto-Ley Número 218
* Reformado por el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 85-97

ARTÍCULO 1226.* Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere ser guatemalteco de origen, notario y abogado colegiado activo.

* Reformado por el artículo 99 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1227.* El cargo de registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.[527]

* Reformado por el artículo 100 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1228.* Los registradores antes de entrar a ejercer sus cargos, garantizarán las responsabilidades en que pudieren incurrir, con hipoteca o fianza.[528] El Ministerio de Gobernación fijará el importe de la garantía atendiendo a la importancia del Registro entre mil y diez mil quetzales.

* Reformado por el artículo 101 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1229. La garantía de que trata el artículo anterior no se cancelará, sino hasta un año después de haber cesado el registrador en el ejercicio de su cargo, salvo que hubiere pendiente alguna reclamación contra el registrador, en cuyo caso, la cancelación quedará sujeta a las resultas del juicio.

Cuando las operaciones se hagan en forma electrónica deberá contemplarse un sistema de respaldo mediante los métodos más modernos que existan en el mercado, que asegure la accesibilidad de la información y la continuidad de las operaciones normales del Registro ante cualquier contingencia."

[527] Ver artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial.

[528] Ver artículos 822 y 2,100 de este Código.

ARTÍCULO 1230. Si la garantía fuere hipotecaria y quedare un saldo insoluto al rematarse el inmueble, el registrador responderá con sus demás bienes por dicho saldo.""[529]

ARTÍCULO 1231. Los registradores enviarán al registrador de la capital, durante el mes de enero de cada año, un cuadro estadístico relativo al año anterior, que contendrá: las enajenaciones y su precio, con separación de fincas rústicas y urbanas; los derechos reales impuestos sobre ellas y su valor si constare; las hipotecas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados con ellas y las cancelaciones verificadas.

ARTÍCULO 1232. En el mes de febrero de cada año, el registrador de la capital, enviará al Ministerio de Gobernación un cuadro con los datos estadísticos que deberá comprender todas las operaciones efectuadas en los registros de la Propiedad. Los datos estadísticos se compilarán por dicho registrador en el libro respectivo.

ARTÍCULO 1233. En cada Registro habrá un registrador sustituto, de nombramiento del Ejecutivo a propuesta y bajo la responsabilidad del propietario, para que haga las veces de éste en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. El sustituto tendrá las mismas calidades que el propietario. Si excediere de un mes el tiempo de la interinidad, el sustituto deberá prestar garantía en los mismos términos que el propietario.

ARTÍCULO 1234. El registrador sustituto hará las veces del propietario accidentalmente, cuando éste, su cónyuge o sus parientes intervengan en un documento inscribible o sean parte en el juicio de que proceda el mandamiento u orden para una inscripción o anotación.

Cuando exista incompatibilidad en ambos registradores, el Ministerio de Gobernación designará, en cada caso, al notario que deba autorizar las operaciones.

ARTÍCULO 1235. Los registradores no son parte en ningún litigio en que se ventile la validez o nulidad de una inscripción, excepto cuando se les deduzca responsabilidad por abusos de sus funciones o por defecto de una inscripción, y en los ocursos de queja.

ARTÍCULO 1236. Quien por culpa del registrador aparezca en el Registro indebidamente exonerado de alguna obligación o gravamen inscrito, quedará responsable de dicha obligación o gravamen, solidariamente con el registrador; y éste responderá, además, de los daños y perjuicios que por tales daños u omisiones se hayan causado.

ARTÍCULO 1237. El juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca el Registro, será el competente para conocer de las demandas que por daños y perjuicios procedan contra el registrador.

ARTÍCULO 1238. Las infracciones de esta ley o de los reglamentos relativos al Registro, cometidas por los registradores, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigadas con multas de cinco a cincuenta quetzales.

La multa será impuesta por el juez del departamento a que corresponda el Registro y sin más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho. Quedan al penado expeditos los recursos legales.

El importe de las multas ingresará a los fondos de justicia.

ARTÍCULO 1239. Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios y sujeción a multas, no obstará a la imposición de la pena que, en caso de delito, proceda conforme a las leyes.

ARTÍCULO 1240. Cuando un registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de la multa, se pagarán de preferencia los primeros.

[529] Ésta es una excepción al saldo insoluto contemplado en el articulo 823 de este Código.

ARTÍCULO 1241.* Los registradores percibirán los honorarios que fije el Arancel y costearán sin tasa alguna, los gastos ordinarios de oficina, que incluyen a la provisión y conservación de los libros del Registro.

* Reformado por el artículo 102 del Decreto-Ley Número 218

CAPÍTULO IV
ERRORES EN LOS LIBROS Y SU RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 1242. Los registradores, antes de firmar y sellar los asientos del Registro, cuidarán de revisarlos para salvar las palabras testadas o intercaladas.

ARTÍCULO 1243. No podrán corregirse los errores u omisiones cometidos en los libros del Registro, con tachas o intercalando palabras entre líneas, después de firmados los asientos.

ARTÍCULO 1244. Los registradores no pueden rectificar sin consentimiento del interesado los errores materiales. Se entiende que hay error material, cuando se han escrito unas palabras por otras, omitido la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no causa nulidad, o equivocado los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTÍCULO 1245. Los errores de concepto no pueden rectificarse sino por acuerdo unánime de los interesados, y en defecto de tal acuerdo, mediante resolución judicial que ordene la rectificación.

Los errores de concepto cometidos en asientos de presentación o en anotaciones marginales, pueden ser rectificados por el registrador, cuando el asiento principal basta para que aquéllos sean conocidos.[530]

ARTÍCULO 1246. Se entenderá que se comete error de concepto, cuando alguna de las palabras expresadas en la inscripción alteren o varíen su verdadero sentido.

ARTÍCULO 1247. El registrador o cualquiera de los interesados en un asiento, pueden oponerse a la rectificación que otros soliciten por causa de error de concepto, siempre que a juicio de aquéllos el concepto que se supone equivocado esté conforme con el mérito del título a que el asiento se refiere. La cuestión que se suscite con este motivo, se decidirá judicialmente.

ARTÍCULO 1248. Los errores de concepto se rectifican por un nuevo asiento, que se extenderá mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el registrador reconoce su error o el juez lo declara; y en virtud de nuevo título si el error ha sido cometido a causa de la redacción vaga, ambigua, o inexacta del título primitivo y las partes convienen en ello, o se declara así por resolución judicial.

Siempre que se rectifique un error en virtud del mismo título antes presentado, son de cuenta del registrador los gastos y perjuicios que del error se originen.

En caso contrario, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

ARTÍCULO 1249. Cuando los errores materiales o de concepto anulen una inscripción, no habrá lugar a la rectificación sino mediante declaración judicial.

[530] Al respecto, el Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005, en su artículo 7, segundo párrafo establece que: "Cuando en la conservación se consignen datos erróneos relativos a los titulares o al inmueble, aquéllos deberán ser rectificados de oficio al momento de evidenciarse el error, por el operador que motivó el mismo o por quien en su defecto, Secretaría General designe. Lo anterior, siempre que no se hayan adquirido derechos, por parte de tercero, sustentándose en los datos de la conservación, en cuyo caso las partes deberán atenerse a lo que contempla el artículo 1245 del Código Civil."

El asiento rectificado no produce efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la rectificación sin perjuicio del derecho de los terceros para reclamar de la falsedad o nulidad del título a que se refiere el asiento equivocado.

ARTÍCULO 1250. Respecto a los detalles sobre el modo de llevar el Registro, los registradores observarán las prescripciones contenidas en el reglamento del ramo.

LIBRO V
DEL DERECHO DE OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TÍTULO I
DEL NEGOCIO JURÍDICO[531]

CAPÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

ARTÍCULO 1251. El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio[532] y objeto lícito.

ARTÍCULO 1252. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita[534] y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 1253. El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse.[535]

ARTÍCULO 1254. Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces.[536]

ARTÍCULO 1255. La incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, si oportunamente la hubiere conocido.

---

[531] Los negocios jurídicos, según Rubén Alberto Contreras Ortiz, en su obra *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (Parte General),* página 189, son *"las declaraciones de voluntad, unilaterales o bilaterales, licitas, conscientes y libres, dirigidas de manera intencionada y especifica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones."*

[532] Existe vicio en la voluntad cuando hay dolo, error o violencia; y se distorsiona cuando hay simulación.

[533] La EMCC manifiesta que: *"El consentimiento, en el sentido de otorgar u obligarse una persona con discernimiento y voluntad libre y espontánea, supone la capacidad legal del sujeto, pues si ésta no existe, la manifestación de la voluntad es ineficaz. De tal manera se presentan unidos estos dos elementos que bien pueden comprenderse en uno solo, el consentimiento, sin que ello signifique que se prescinde de la capacidad como requisito esencial."*

[534] Según la EMCC *"la voluntad tácita puede consistir en un hecho material que dé a conocer la aceptación de la obligación sin que lo manifieste con palabras. El mandatario, por ejemplo, que comienza a ejercer el mandato sin que expresamente haya contestado su aceptación al mandante, manifiesta tácitamente su voluntad."*

Las figuras jurídicas comprendidas en este Código entre las obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio (artículos 1605 al 1644) son casos de obligaciones en que el consentimiento lo presume la ley fundada en principios de equidad.

[535] Al respecto, la EMCC enuncia lo siguiente: *"El silencio no es manifestación de voluntad, dice el articulo 1253, sino únicamente cuando existiendo relaciones anteriores entre las partes, el interesado está obligado a contestar. Asi, por ejemplo, si de acuerdo con un contrato de mutuo en cuenta corriente, el deudor recibe el saldo de su cuenta en la época convenida y no lo objeta ni contesta dentro del término que el acreedor le fija, se supone que lo acepta, siendo su silencio, en este caso, expresión de consentimiento. De no existir tales relaciones anteriores, no está obligada a contestar la parte que sea requerida aunque se le amenace con tener su silencio como aceptación de lo que se le interroga."*

[536] Ver artículo 9º de este Código.

ARTÍCULO 1256. Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

CAPÍTULO II
VICIOS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD[537]

ARTÍCULO 1257. Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error,[538] de dolo,[539] de simulación[540] o de violencia.[541] La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.[542]

ARTÍCULO 1258. El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.[S4a]

---

[537] Luis María Boffi, citada por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 223, afirma lo siguiente: *"El acto voluntario necesita tres elementos internos (el discernimiento, la intención y la libertad), y uno externo (la exteriorización). Cada elemento puede ser privado de vigencia o solamente de plenitud."*

[538] *Ibid.*, página 223, *"el error es aquella equivocación, atribuible a sí mismo, que sufre uno de los contratantes, o ambos. Incide en el discernimiento."* Ver artículo 1258 de este Código.

[539] Ver artículo 1261 de este Código.

[540] Ver artículo 1284 de este Código. Manifiesta la EMCC que: "Se *agrega la simulación como vicio de la voluntad, pues, en efecto, la simulación es una declaración de voluntad falsa que aparenta lo contrario de la verdadera realidad del acto que se quiere realizar y que se produce voluntariamente aunque en el fondo haya sugestión, amenaza o halago de una de las partes.*"

[541] Ver artículos 1264 y 1265 de este Código.

[542] Según la EMCC: *"El negocio jurídico que adolezca de cualquiera de estos vicios del consentimiento no es inválido por sí, puesto que lo han integrado los elementos exigidos por la ley para su existencia, sino únicamente es anulable mediante la acción que puede ejercitar ante juez competente la parte que ha sufrido el engaño, la simulación o la violencia, pues ya queda a su arbitrio solicitar la nulidad o ratificar expresa o tácitamente el acto verificado."*

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 78-2006 17/07/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En el asunto objeto de estudio, el recurrente denuncia como infringido el artículo 1251 del Código Civil, sustentando la tesis de que debido a su minoría de edad (diecisiete años), no tenía capacidad para otorgar el negocio jurídico cuya nulidad absoluta solicita. El artículo 1251 del cuerpo legal citado, que se denuncia como infringido regula que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. ...sin embargo dicho tribunal señaló que "la nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiera causado el vicio, sabiendo o debiendo saber que lo afectaba."

Al respecto, es importante establecer que conforme a la ley y a la doctrina, la consideración de la Sala al respecto es acertada, pues nadie puede reclamar en contra de sus propios actos, por lo que existe prohibición expresa para reclamar la nulidad de la parte que provocó el vicio. Aunado a lo anterior, es importante destacar que lo que podría afectar el negocio en este caso podría ser una incapacidad relativa, lo que provocaría una nulidad de ese mismo orden y no absoluta, pues la ineptitud que, para celebrar actos jurídicos o contratos distintos a los que la ley expresamente les autoriza, tienen las personas menores de edad. De manera, entonces, que si una persona que no ha cumplido dieciocho años, celebra por sí mismo (no por medio de su representante legal) un contrato para el que la ley no lo autorice expresamente, dicho contrato será anulable, es decir, estará viciado de nulidad relativa. De cualquier forma, debe tomarse nota que el actor está inhabilitado para promover la nulidad con base en un vicio provocado por sí mismo."

[S4a] La EMCC ostenta que: *"Lo que debe entenderse por sustancia de la cosa que sirve de objeto del acto, o cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad, es cuestión de hecho que tiene que apreciar el juez mediante la prueba que demuestre la intención de las partes; pero debe comprenderse en los términos de este artículo el error sobre la naturaleza del acto...En una palabra, el error sustancial debe referirse a aquellos casos en que racionalmente cabe estimar que sin dicho error no se habría prestado el consentimiento."*

ARTÍCULO 1259. El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo.[544]

ARTÍCULO 1260. El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

ARTÍCULO 1261. Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.[545]

ARTÍCULO 1262. El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico.

ARTÍCULO 1263. La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.[546]

ARTÍCULO 1264. Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación.

ARTÍCULO 1265. La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes.

Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias.[547]

ARTÍCULO 1266. Para calificar la violencia o intimidación, debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

ARTÍCULO 1267. La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no anularán el acto o negocio.[548]

ARTÍCULO 1268. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el error o el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez.

CAPÍTULO III
NEGOCIOS JURÍDICOS CONDICIONALES

---

[544] La institución de heredero o legatario en los testamentos, la transmisión de bienes por donación, la constitución de usufructo, etc., son casos en que el error sobre la persona provoca la nulidad del acto.

[545] Ostenta la EMCC que: "De *la redacción del presente artículo, se deduce que el dolo no deber ser reciproco, pues si ambos otorgantes lo cometen el acto no puede anularse por este vicio, toda vez que ninguno de ellos podría valerse de su mala fe.*"

[546] Según la EMCC: *"La omisión dolosa es la reticencia (ocultar o callar algo que debiera o pudiera decirse) de una de las partes acerca de los defectos de la cosa, para obtener el consentimiento de la otra."*

[547] Puede ocurrir que la amenaza se dirija a persona extraña a la familia, vinculada al contratante por lazos de íntima amistad o de gratitud o por cualquier otro motivo, y en tal caso, el juez deberá estimar las circunstancias especiales que ocurran para anular el acto por vicio de violencia.

[548] La EMCC afirma: *"Si el acreedor amenaza a su deudor con embargar sus bienes y sacarlos a remate si no cumple su obligación, tal amenaza no vicia ningún acto, pues con llevar a cabo la ejecución el acreedor está ejercitando su derecho. De la misma manera, si una persona firma una obligación real y efectiva ante la amenaza del acreedor de publicar la del negocio si se niega a hacerlo, no puede decirse que haya vicio de consentimiento. Tampoco el temor reverencial es bastante para anular el acto. La obediencia y la sumisión tienen sus límites; y el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe respeto, no seria motivo suficiente para alegar la existencia de un vicio de la voluntad."*

ARTÍCULO 1269. En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición.[549]

ARTÍCULO 1270. El negocio condicional surte efectos desde el cumplimiento de la condición, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1271. Se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral.

No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 1272. Es nulo el negocio contraído bajo una condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada.

ARTÍCULO 1273. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impide voluntariamente su cumplimiento.

ARTÍCULO 1274. El negocio jurídico sujeto a la condición de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca si pasa el término sin realizarse la condición, o antes si hay certidumbre de que no puede cumplirse.

ARTÍCULO 1275. Si la condición es de que no se verifique cierto acontecimiento dentro de un término, se entiende cumplida desde que pasa el término o llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

ARTÍCULO 1276. El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones conducentes a la conservación de su derecho.[55]

ARTÍCULO 1277. El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.[551]

ARTÍCULO 1278. La condición resolutoria expresa, opera de pleno derecho.[552]

---

[549] La condición puede ser suspensiva cuando, al cumplirse ésta determina el nacimiento de los efectos del contrato (adquisición de los derechos) y condición resolutoria, cuando el acontecimiento de cuya realización depende la resolución o pérdida de los derechos ya adquiridos.

Según la EMCC: *"Este acontecimiento que debe consistir en un hecho futuro e incierto, limita la declaración de voluntad y sujeta sus efectos a su realización. Sustentamos la idea de que la condición es inseparable de la declaración de voluntad, pues condicionar significa, según expresión del civilista alemán Ennecerus, hacer depender un efecto jurídico de un acontecimiento incierto. Esta acepción del negocio jurídico condicionado tiene capital importancia pues si la condición fuere accesoria al acto, podría dejar subsistente la declaración de voluntad sin tomar en cuenta la limitación que la condición supone."* Ver artículo 1592 de este Código.

[550] Según la EMCC, esta disposición "se *refiere de manera evidente a la condición suspensiva, pues sólo en este caso se encuentra el acreedor en aquella situación. Si la cosa objeto de la obligación se encuentra abandonada, o expuesta a perderse por prescripción, o peligra de cualquier manera, el acreedor puede intervenir para salvarla, pues su interés sobre la cosa puede ser mayor que el interés del propio deudor".*

[551] Manifiesta la EMMCC que *"debe advertirse que si el hecho que constituye la condición convienen las partes en dividirlo y aceptar el perfeccionamiento de aquélla aunque solo realice una parte de la condición, debe estarse a lo pactado de manera expresa; de lo contrario, la realización de una parte no es bastante para perfeccionar la obligación".*

[552] La condición resolutoria expresa: es aquella que determina la resolución de la eficacia del acto en que se incluye. *"No hay necesidad en este caso de nueva declaración de las partes, ni mucho menos de intervención*

CAPITULO IV
DEL PLAZO

ARTÍCULO 1279. El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.[553]

ARTÍCULO 1280. No puede exigirse el cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del plazo, pero si el que pagó ignoraba la existencia de ese plazo cuando hizo el pago, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido por el anticipo.

ARTÍCULO 1281. Perderá el deudor el derecho de utilizar el plazo:

1°. Cuando después de contraída la obligació n resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;
2°. Cuando no otorgue al acreedor las garant ías a que se hubiere comprometido; y 3°. Cuando por acto propio hubiese disminuido las garantías y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, a satisfacción del acreedor.

ARTÍCULO 1282. El plazo se presume convenido en favor del deudor, a menos que resulte del tenor del instrumento o de otras circunstancias, que ha sido fijado en favor del acreedor o de las dos partes.

ARTÍCULO 1283. Si el negocio no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración.

También fijará el juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

CAPÍTULO V
DE LA SIMULACIÓN

ARTÍCULO 1284. La simulación tiene lugar:[554]

1°. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza;

2°. Cuando las partes declaran o confiesan f alsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; y

---

judicial para que el negocio jurídico tenga eficacia. Una vez cumplida la condición, no hay nada más que hacer sino cumplirlo." Lo anterior, de conformidad con la EMCC.

[553] El plazo puede ser suspensivo si señala el día de inicio de los efectos del contrato o resolutorio, si indica la fecha de extinción de los efectos del contrato.

[554] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 9-2003 02/07/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación: "... Esta Cámara ha sostenido en varios fallos que la fe pública notarial sólo permite tener absoluta certeza sobre la parte dispositiva de las escrituras públicas, y no así sobre la existencia real de las manifestaciones de los comparecientes, en otras palabras, sobre la verdad de la existencia o no de la causa, entendida ésta como el origen de la manifestación de voluntad de los comparecientes.

De tal suerte, que la realidad intrínseca de lo declarado o manifestado puede ser desvirtuada mediante otros medios de prueba, siendo este precisamente el caso de la simulación, que como bien se afirma en la sentencia recurrida, contempla elementos íntimos del pensamiento y la conducta humana que permiten establecer que los contratantes se pusieron de acuerdo en celebrar un negocio jurídico que realmente no quieren celebrar. Ahora bien, esos elementos íntimos del pensamiento y la conducta no pueden ser demostrados, sino a través de actos externos realizados por los contratantes, que le permitan al Juez deducir tales extremos, es decir a través de la valoración de presunciones."

3°. Cuando se constituyen o transmiten derec hos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

ARTÍCULO 1285. La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

ARTÍCULO 1286. La simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico. La simulación relativa, una vez demostrada, producirá los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito.[555]

ARTÍCULO 1287. La simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona.

ARTÍCULO 1288. La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación.[556]

---

[555] La EMCC explica los diferentes casos de simulación con los siguientes ejemplos:

"Primer caso: cuando se encubre el carácter jurídico de un acto dándole la apariencia de otro de distinta naturaleza: la persona que recibe a mutuo una cantidad de dinero y es obligada por el acreedor a hacer constar en el documento que la ha recibido en calidad de depósito; el comprador de una cosa que se compromete al pago del precio por medio de abonos parciales y que se ve forzado por el vendedor a declarar que el contrato es de arrendamiento.

Segundo caso: cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas: el deudor personal que simula contratos hipotecarios u otros gravámenes sobre sus bienes para librarlos de la ejecución de sus acreedores.

Tercer caso: cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas: el juez que compra por interpósita persona los bienes que se venden con su intervención; en el mismo caso, el abogado, el procurador, los expertos, etc.; el tutor que hace negociaciones en igual forma con los bienes de su pupilo.

En los dos últimos casos es manifiesta la simulación absoluta que produce la nulidad absoluta; y en el primero, la simulación es relativa y sólo provoca la modificación de lo convenido en apariencia para darle los efectos que son propios del verdadero acto o contrato encubierto."

La Corte Suprema de Justicia Cámara Civil, en el **Recurso de Casación 238-2000 de fecha 11/10/2001,** ha considerado que "...Si se pretende la nulidad de un negocio jurídico por simulación relativa son dos los hechos sujetos a prueba: la existencia del negocio jurídico simulado y la existencia del negocio jurídico oculto, por estar éste llamado necesariamente a cobrar efectos jurídicos en lugar del negocio simulado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1286 del Código Civil."

[556] Manifiesta la EMCC que: *"La acción de simulación para obtener la nulidad o modificación del acto es imprescriptible (articulo 1288), porque no se concibe, dice la exposición de motivos del Código Civil del Perú (cita del doctor Rodríguez Llerena, Tomo III, Página 28), que sólo por el transcurso del tiempo pueda extinguirse entre las partes el derecho de pedir el reconocimiento de un hecho; además, un hecho que no existe no puede adquirir existencia aunque transcurra mucho tiempo."*

Por su parte, la **Corte de Constitucionalidad** constituida en **Tribunal Extraordinario de Amparo,** en el **expediente 2027-2008 de fecha 3 de febrero de 2009** ha considerado que: "En el caso particular, en atención al artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa que *"las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales",* debe estarse a lo previsto en el citado artículo 1288 que, por contener una disposición particular o especial de la simulación (carácter imprescriptible de la misma), su aplicación priva sobre la general del artículo 1312 (plazo de dos años para pedir la nulidad relativa de un negocio). Tal reflexión conduce a concluir que la acción promovida por Isaías Rivas Morales y Leticia Araceli Vielman Minera de Rivas, por la que solicitan que se declare la nulidad del negocio jurídico celebrado con la postulante y José Rolando Ernesto Townson Rincón, fue ejercitada en tiempo, pues de acuerdo a la norma vista, la misma no prescribe. No obstante, es necesario hacer notar que, pese a que dicha nulidad es relativa por haber sido denunciada en virtud de un vicio del consentimiento -simulación-, como se determinó anteriormente, los promoventes del juicio de mérito incurrieron en una desacertada denominación de la

ARTÍCULO 1289. Si la persona favorecida por la simulación ha transferido a otro sus derechos, la acción contra el tercero sólo será admisible si la transmisión tuvo lugar a título gratuito. Si la transmisión se operó a título oneroso, la revocación sólo será posible, si el subadquirente obró con mala fe.

CAPÍTULO VI
DE LA REVOCACIÓN

ARTÍCULO 1290. Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude[557] de sus derechos.[558]

Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria.[559]

ARTÍCULO 1291. Los negocios de disposición a título gratuito realizados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia a consecuencia de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

ARTÍCULO 1292. Si el negocio fuere oneroso, la revocación sólo tendrá lugar cuando haya mala fe de parte del deudor y del adquirente.

ARTÍCULO 1293. La revocación puede tener lugar, tanto en los negocios en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

---

misma, pues indicaron, en su demanda, que se solicitaba la nulidad absoluta de negocio jurídico, cuando en realidad se trataba de una nulidad relativa o *anulabilidad* del mismo. Dicho extremo deberá ser evaluado por el Juez que conoce del asunto pero no puede tomarse como determinante para establecer el tipo de nulidad que se demanda.

En su escrito inicial, la postulante señala, como uno de los motivos de agravio, el que la autoridad impugnada afirmó que la simulación es imprescriptible. Según ella, esta expresión es contraria a derecho porque lo que se discute en el juicio que sirve de antecedente al amparo, es la *caducidad* de la acción para pedir la nulidad, mientras que la norma invocada (artículo 1288 del Código Civil) hace referencia a la *prescripción* de la simulación. Por ello asegura que dicha autoridad confunde los términos de caducidad y prescripción, cuando es bastante conocido el aforismo *"caduca la acción, prescribe el derecho".* Al respecto es importante apuntar que si bien es cierto que la caducidad impide el ejercicio de una acción y que por la prescripción se pierde la oportunidad de hacer valer un derecho, también lo es que tanto para una como para el otro (ejercicio de una acción o de un derecho) debe estarse a los procedimientos, requisitos, plazos y demás disposiciones previstas en la ley que los regula. Si en el caso concreto ésta (citado artículo 1288 del Código Civil) dispone que la *"acción de simulación es imprescriptible",* no puede invocarse doctrina para que sea aplicada con prevalencia a la propia ley."

[557] Para la EMCC: *"El perjuicio consiste en la insolvencia del deudor y el conocimiento de esta insolvencia para pagar sus deudas constituye el fraude. La insolvencia existe cuando la suma de* tos *bienes del deudor no alcanza a cubrir la totalidad de sus deudas."*

[558] Según la EMCC: *"Este articulo contempla la denominada "acción pauliana" como una modalidad de la rescisión, pero no produce el efecto absoluto de ésta sino tan solo un efecto relativo. Favorece únicamente al acreedor que la ejercita y hasta el monto de su crédito, dejando a salvo el derecho de los demás acreedores. Si el deudor o el tercero demandado le paga o le garantiza a su satisfacción el cumplimiento de sus obligaciones, el procedimiento termina porque decae el derecho del reclamante. Consecuencia de lo anterior es que la acción persigue ante todo el pago y subsidiariamente la invalidación."*

[559] Manifiesta la EMCC que, la acción pauliana puede ejercitarla el acreedor si reúne los siguientes requisitos:

"1º. Que el acto impugnado le cause perjuicio;
2º. Que haya sido hecho en fraude de sus intereses; y
3º. Que el crédito que motiva la acción sea *anterior al acto que se pretende revocar. Además, si la enajenación se hubiere hecho a titulo oneroso debe comprobar el reclamante la complicidad o mala fe del tercero adquirente."*

ARTÍCULO 1294. La acción revocatoria debe seguirse a instancia del acreedor.

La revocación sólo será declarada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 1295. La acción revocatoria cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

La persona a quien se hubiesen enajenado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado.

ARTÍCULO 1296. Revocado el negocio fraudulento del deudor, los bienes se devolverán por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos; o indemnización de daños y perjuicios cuando la restitución de dichos bienes no fuere posible.

ARTÍCULO 1297. La acción concedida al acreedor contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTÍCULO 1298. Son también revocables los pagos hechos en estado de insolvencia, por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

ARTÍCULO 1299. Se presumen fraudulentos:

1°. Los pagos anticipados hechos por el deudor conc ursado o declarado en quiebra, dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para la cesación de pagos.

Hay pago anticipado en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor;

2°. Todo gravamen que, dentro del propio término de diez días, se constituya sobre los bienes del fallido, por deudas contraídas en el mismo término o con anterioridad;

3°. Las enajenaciones a título oneroso o gravámenes constituidos sobre bienes, realizados por las personas contra las cuales se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en relación a tales bienes; y

4°. Las enajenaciones hechas por el fallecido o con cursado después del día fijado para la cesación de pagos o dentro de los diez días que la han precedido.

negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho.[560]

ARTÍCULO 1300. La acción revocatoria prescribe en un año, contado desde la celebración del có el pago o se hi¡

CAPÍTULO VII
DE LA NULIDAD [561]

[560] Este artículo resume y deja claro los tres casos en que se puede ejercitar la acción pauliana:

Revocación de negocio jurídico, revocación de pagos hechos en estado de insolvencia y revocación de actos en que el deudor renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. Los tres casos procederán siempre y cuando el deudor actúe en perjuicio o fraude de sus derechos.

[561] La Corte de Constitucionalidad constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, expediente 2027-2008 de fecha 3 de febrero de 2009 ha expuesto que: "La nulidad ha sido prevista en la ley como una sanción jurídica que priva a un negocio jurídico de sus efectos propios, por adolecer de defectos originarios, orgánicos y esenciales, o haber sido celebrado en violación de las formas o requisitos legales necesarios para su validez, a través de un proceso de impugnación o declaración. Causa la ineficacia del acto, impidiendo que llegue a producir los efectos a los que estaba dirigido o bien, deja de producirlos en un momento dado. Procura la protección de un interés comprometido o vulnerado en el negocio jurídico defectuoso, el que puede ser de orden público o de carácter particular.

Doctrinariamente se han reconocido dos tipos de nulidad: nulidad absoluta y nulidad relativa. El criterio de distinción estriba en el sentido y gravedad del defecto del que adolece el negocio jurídico y, como consecuencia, también radica en el interés protegido, según el valor amparado con la sanción de nulidad.

La nulidad absoluta constituye el supuesto más grave de ineficacia. Se le conoce también como nulidad "de *pleno derecho".* Los negocios jurídicos *nulos,* es decir, susceptibles de ser atacados de *nulidad absoluta,* padecen de un defecto que afecta un interés general, entran en conflicto con el orden público, o inobservan requisitos fundamentales para su existencia. Por ello se estima que la ley no puede reconocerles ningún efecto jurídico. Los negocios afectados con este tipo de nulidad no son susceptibles de confirmación. El derecho a pedirla es irrenunciable e imprescriptible.

La nulidad relativa, por su parte, afecta un interés particular, individual de los sujetos del negocio y, por tanto, el negocio jurídico que la soporte puede ser revalidado por confirmación, que consiste en la posibilidad que tiene la parte protegida por la nulidad, de darle valor al mismo, haciendo que el negocio sea válido desde el momento en el cual se dictó. Es decir, un acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que está sujeto a una acción de nulidad, reparando, de esa forma, los vicios que contenga; mismos que, generalmente, constituyen vicios del consentimiento prestado al momento de su celebración. La menor gravedad o esencialidad de las carencias o vicios del negocio jurídico *anulable,* en relación con el nulo, hace que la acción de *anulabilidad* tenga un alcance mucho más limitado que la de nulidad absoluta, siendo renunciable y prescriptible.

Esa diferencia ha hecho que algunos autores consideren preferible hablar de *"nulidad absoluta"* y *"nulidad relativa"* para referirse, respectivamente, a la *nulidad* y a la *anulabilidad* de un negocio jurídico. Denominación que también recogen algunos cuerpos normativos para regular el tema.

El Código Civil de Guatemala no es ajeno al uso de tal terminología y, así, encontramos que en su artículo 1301 dispone que *"hay nulidad absoluta en un negocio jurídico"*, cuando: a) su objeto sea contrario al orden público, b) contrario a leyes prohibitivas expresas, y c) por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. De igual manera señala los supuestos en que un acto jurídico es *anulable, o* sea, los casos en que éstos pueden ser atacados de *nulidad relativa.* Determina en su artículo 1257: *"Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia (...)"*

De la lectura de las citadas disposiciones legales se evidencia que las mismas son congruentes con la doctrina en el sentido de que la nulidad sanciona de forma absoluta o relativa un negocio jurídico, en atención a la gravedad del vicio que contiene y al interés que intenta proteger. Así, la primera (absoluta) se produce en aquellos cuyo objeto sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, o bien, por la ausencia de los requisitos esenciales para su existencia. La segunda, en cambio, responde a aquellos que contengan vicios de la declaración de la voluntad de las partes (error, dolo, simulación o violencia)."

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 237-2001 15/02/2002.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...[los demandantes], aduciendo que no es cierto que hayan otorgado mandato alguno a favor de su hermano [...], que no conocen al Notario [...] y menos aun su oficina profesional, solicitaron en su demanda, lo siguiente: a) la nulidad de la escritura pública... que contiene el supuesto mandato sin representación [...]; y como consecuencia se declare nulo este negocio jurídico; así como su inscripción en el Archivo General de Protocolos; b) La nulidad absoluta de los hechos y actos jurídicos consecuencia de la escritura referida, especialmente tanto de la escritura... como el negocio jurídico contenido en la misma, consistente en mutuo con garantía hipotecaria otorgado... y por ende la nulidad de la inscripción hipotecaria que pesa sobre la finca... De la prueba practicada en la primera instancia, se establece que, el notario... confesó (folios ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos de la pieza de primera instancia) que confió su protocolo a..., para obtener las firmas de los otorgantes, en la escritura pública... Esto trae como consecuencia inmediata que la fé (SIC) pública de que estaba investida dicha escritura quedó destruida; y por lo tanto, no existe certeza de que Edén Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Martiza, de apellidos Calderón Martínez, la hayan firmado, y ante la confesión ficta del demandado Edwin Agenor Calderón Martínez, quién (SIC) aceptó haber suplantado las firmas de sus hermanos, (folios ciento quince y ciento dieciséis de la pieza de primera instancia) quedaron probados los hechos en que los demandantes sustentaron su pretensión, al demostrar que ellos no firmaron la escritura pública... Por su parte, los demandados no aportaron ningún medio de prueba para demostrar sus proposiciones de hecho y así destruir las pretensiones de los actores. El artículo 32 del Código de Notariado, literalmente dice: "La omisión de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad..."; y siendo una formalidad esencial de los instrumentos, que estén firmados por las partes de conformidad con el artículo 31 ibídem, es evidente la nulidad de la escritura pública relacionada, puesto que no fue firmada por los otorgantes. En cuanto al negocio jurídico contenido en ella, el artículo 1301 del Código Civil es claro en establecer que hay nulidad absoluta de un negocio jurídico cuando no reúne los requisitos esenciales para su existencia y el mandato, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, debe constar en escritura pública, precisamente como un requisito esencial para su existencia; por consiguiente, también es procedente

ARTÍCULO 1301. Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.[562]

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.[563]

ARTÍCULO 1302. La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.[564]

---

declarar la nulidad del contrato de mandato... pues su validez está condicionada a una forma instrumental ad solemnitatem, que ya no existe al ser nula la escritura pública que lo contiene.

Ahora bien, la nulidad absoluta de un negocio jurídico, implica que es nulo de pleno derecho desde el instante mismo de su celebración, es decir, nunca nació a la vida jurídica. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 1301 del Código Civil dice: "Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación". Entonces, es procedente declarar también la nulidad de la escritura pública... Adolece al mismo tiempo, el contrato de mutuo contenido en la escritura relacionada, del consentimiento de uno de los otorgantes... por ello, también es procedente declarar la nulidad de dicha inscripción [hipotecaria]."

[562] Manifiesta la EMCC que: *"Para que exista legalmente un acto jurídico, es indispensable la concurrencia de persona capaz que consienta y de objeto lícito, entendiéndose como lícito no sólo una cosa que no está fuera del comercio, sino que el acto no tenga por objeto algo contrarío al orden público o a leyes prohibitivas. Además, es necesario en ciertos actos y contratos, la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia. La falta de alguno de estos elementos hace inexistente el acto y su nulidad es, por tanto, absoluta."*

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 83-2005 08/06/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...La causal de violación de ley, se configura cuando el juzgador al dictar sentencia no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos.

La Cámara considera, que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 1301 del Código Civil. La causal de casación se configura por la inaplicación del tercer supuesto que contiene el artículo mencionado que consiste en la no concurrencia de los requisitos esenciales para la existencia del negocio jurídico del que se trata, como lo es el consentimiento que no adolezca de vicio.

El artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. En el caso bajo análisis el consentimiento de la actora adolece de vicio porque afectó la intención que ella creía que tenía el contrato que estaba firmando, produciendo una falsa representación de la realidad (o del contrato). Tanto actora como demandado celebraron un contrato de reconocimiento de deuda con un vicio en la voluntad de la primera mencionada el que quedó plasmado en el instrumento, el cual se vio acomodado al particular interés de "AMEDESGUA". Las normas acusadas de violación en la sentencia impugnada sí debían haber sido aplicadas para la resolución del conflicto, por lo que procede acoger el submotivo analizado y casar la sentencia.

El consentimiento adquiere eficacia jurídica cuando se forma correctamente y cuando existe coincidencia entre el contenido volitivo y su declaración, el primero formado sin vicios, es decir, libremente y sobre una representación exacta de la realidad; la declaración que es el medio por el cual la voluntad tiene una manifestación externa, debería haber exteriorizado fielmente la voluntad de ambos. Para que la voluntad tenga relevancia jurídica es necesario que se exprese por medido de la declaración, a fin de que sea conocida por la otra parte y se integre en el consentimiento contractual..."

[563] Por carecer de efectos jurídicos el acto absolutamente nulo se convierte en imprescriptible la acción para demandar tal nulidad, pues, no se puede dar existencia por el transcurso del tiempo a lo que no existe, ni tampoco puede revalidarse por confirmación.

[564] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 304-2004 07/04/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En cuanto al submotivo de violación de ley, la Corte de Constitucionalidad consideró que con fundamento en el artículo 1302 del Código Civil, la Cámara puede oficiosamente declarar la nulidad absoluta cuando ésta resulte manifiesta, señalando que en este caso la aplicación del artículo 1301 del mismo Código puede realizarse oficiosamente en atención a los hechos controvertidos en el juicio y con base en las certificaciones extendidas por el Archivo General de Protocolos que se aportaron como prueba dentro del proceso de amparo.

ARTÍCULO 1303. El negocio jurídico es anulable:

1°. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas; y 2°. Por vicios del consentimiento.[565]

ARTÍCULO 1304. Los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse confirmándolos expresamente o dando cumplimiento a la obligación, a sabiendas del vicio que los hace anulables.

ARTÍCULO 1305. La revalidación expresa debe hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para la celebración del negocio que se trata de revalidar.

ARTÍCULO 1306. La confirmación expresa o tácita de un negocio viciado de nulidad relativa implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad.[566]

ARTÍCULO 1307. La confirmación surte efectos desde la fecha de la celebración del negocio que se confirma, pero no perjudicará derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1308. La nulidad de una o más de las disposiciones de un negocio jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias; pero la nulidad de éstas no induce la de la obligación principal.

ARTÍCULO 1309. El negocio que adolece de nulidad relativa surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare dicha nulidad.

Como puede apreciarse, de manera extraordinaria se recibieron pruebas en la acción de amparo que condujeron al tribunal constitucional a determinar que la aplicación del artículo 1301 del Código Civil era necesaria para la resolución del conflicto. En estas circunstancias, a la Cámara no le resta mas (SIC) que acoger la tesis de la citada Corte y declarar procedente el submotivo de violación de ley, señalándose como infringidos los artículos 1078 y 1301 del Código Civil, y resolviendo conforme a lo considerado en la sentencia de amparo, en la que se señala que puede aplicarse oficiosamente el artículo 1301 del Código Civil, se declara con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico..."

Ver también la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 325-2002 07/04/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...En lo que respecta a la consideración de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el sentido que, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil, el juez puede declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta, viola el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil... esta Cámara es de opinión que si en el propio documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico contraído, no resulta manifiesta dicha nulidad, para ser declarada de oficio, es a las partes a las que corresponde demostrar sus respectivas pretensiones, al tenor de lo indicado por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. A contrario sensu, si la nulidad resulta manifiesta puede ser declarada de oficio por el Juez, conforme lo regulado por el artículo 1302 del Código Civil. En el presente caso, en el documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico... se pone de manifiesto que Antonio Carrillo López, en su calidad de Alcalde Auxiliar de la Aldea Chivarreto, del municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, otorgó contrato de donación de las fincas relacionadas en autos, propiedad de la Aldea antes dicha, sin haber justificado tener la representación de esos derechos, para poder celebrar dicho negocio jurídico, ni de quienes acordaron dicha donación conforme acta ciento veintidós-once-dos mil del uno de noviembre de dos mil, en la cual no se expresa cual (SIC) era la finca o fincas objeto de donación, ni que ésta haya estado inscrita a nombre de los mismos. Por lo antes expuesto se concluye que la Sala sentenciadora obró de manera acertada y de acuerdo a la ley al declarar de oficio la nulidad absoluta del negocio jurídico... por resultar ésta manifiesta, al no concurrir los requisitos esenciales para su existencia, como lo es la falta de documento que acredite la representación legal suficiente para comparecer a nombre de otros y por ausencia del consentimiento del propietario de la cosa. Por ello no infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

[565] Ver artículo 1257 de este Código.

[566] La confirmación tácita tiene lugar cuando se da cumplimiento a la obligación, a sabiendas del defecto de que adolece.

ARTÍCULO 1310. La nulidad que se funde en vicios del consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento está viciado o por quien resultare directamente perjudicado.

ARTÍCULO 1311. La nulidad procede con respecto a las obligaciones de los ausentes, de los menores y de los incapaces, cuando no se han observado las formalidades requeridas por la ley, o cuando los menores o incapaces actúan sin intervención de las personas que los representan.

En estos casos, la acción de nulidad por parte del menor, incapaz o ausente, corresponde a su representante legal o al Ministerio Público. [67]

ARTÍCULO 1312. El derecho de pedir la nulidad relativa dura dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación, salvo los casos en que la ley fije término distinto.[568]

ARTÍCULO 1313. Si la nulidad se fundare en violencia o temor grave, el término es de un año, contado de la fecha en que la violencia cesó o el temor grave ha debido razonablemente desaparecer.[569]

ARTÍCULO 1314. Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio anulado.

ARTÍCULO 1315. En los casos en que ambas partes han percibido frutos, productos o intereses, serán compensables hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad, y desde esta fecha serán restituibles.

ARTÍCULO 1316. La restitución de las cosas debe hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio.

Las mejoras o deterioros se abonarán por quien corresponda, salvo que el deterioro proceda de caso fortuito, fuerza mayor, vicio o defectos ocultos.

ARTÍCULO 1317. Si a una de las partes le fuere imposible la restitución de la cosa, cumplirá entregando otra de igual especie, calidad y valor, o devolviendo el precio que tenía en el momento de la celebración del negocio; y si la nulidad de la obligación o la imposibilidad de la entrega provienen de mala fe, pagará además los daños y perjuicios que correspondan.

ARTÍCULO 1318. La devolución de las cosas, declarada la nulidad, debe hacerse simultáneamente, y si esto no fuere posible, dentro del término que fijen las partes o, en su defecto, el juez.

TÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES, SUS MODALIDADES Y EFECTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1319. Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.[570]

---

[567] Ver artículos 14 y 50 de este Código.

[568] Las disposiciones legales contenidas en el presente artículo regulan el plazo de dos años para el planteamiento de la nulidad relativa; sin embargo, no se hace pronunciamiento al respecto de la nulidad absoluta por lo que dicha acción puede plantearse en cualquier momento, porque la deficiencia en el acto o negocio impugnado es tal, que para el derecho nunca nació a la vida jurídica.

[569] Ver artículo 1265 al 1268 de este Código.

ARTÍCULO 1320. La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega.[571]

ARTÍCULO 1321. En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario.[572]

El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección.

ARTÍCULO 1322. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el deudor no podrá, antes de la individualización de la cosa, eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor. Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas o determinadas.

ARTÍCULO 1323. En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.[573]

ARTÍCULO 1324. Si el acreedor prefiere la prestación por el deudor, pedirá que se le fije un término prudencial para que cumpla la obligación, y si no la cumpliere, será obligado a pagar daños y perjuicios.[5 4]

ARTÍCULO 1325. Si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiere recibido.

---

[50] La obligación civil para Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit*, página 43, es la *"situación resultante de actos o manifestaciones de voluntad de personas capaces que pueden disponer válidamente de su patrimonio, que determina para el deudor, en virtud de la relación jurídica establecida, el deber de dar, hacer o no hacer algo posible, licito y de naturaleza económica que interesa al acreedor; y que, en caso de incumplimiento, faculta a éste para hacerla efectiva sobre el patrimonio enajenable del deudor".*

[571] Según la EMCC, la obligación de dar debe interpretarse en el sentido de *"entregar una cosa mueble o inmueble, ya para constituir sobre ella un derecho real, o para transferir solamente el uso, goce o tenencia, o, para restituirla a su dueño. Dar, pues, significa toda obligación de entregar, como en la compraventa en que el comprador tiene que dar al vendedor el precio y éste a aquél la cosa vendida. Efectos de la obligación de dar, son los siguientes:*

a) Entrega de la cosa y de sus accesorios o pertenencias;
b) Entrega de los frutos que produzca desde que se contrajo la obligación; y
6) Responsabilidad por los daños y perjuicios que sufra la cosa mientras no sea entregada."

[52] Para que nazca la obligación de dar, es indispensable que la cosa se determine, por lo menos en su especie, pues de lo contrario el convenio carecería de uno de sus requisitos esenciales para su existencia, como es la cosa cierta materia del contrato. Ver artículo 336 del C.P.C. y M. (Ejecución de obligación de dar).

[53] Las obligaciones de hacer se dan cuando la voluntad del deudor se manifiesta realizando o ejecutando la prestación o el servicio convenido. Ver artículo 1381 de este Código.

[54] Ver artículo 337 del C.P.C. y M. (Ejecución de obligación de hacer), solamente se puede obtener del deudor el pago de daños y perjuicios en virtud que, si el obligado se niega a cumplir la prestación, no se podría constreñir a éste a hacer una cosa contra su voluntad sin atentar contra su libertad personal.

La EMCC ejemplifica los supuestos contenidos en los artículo 1323 y 1324 de la siguiente manera: *"La construcción de un edificio, implica una obligación de hacer que puede realizarse por otra persona que no sea el obligado; pero la administración de una sociedad, la pintura de un cuadro, etc., son obligaciones de sello personalisimo que no pueden transferirse y su incumplimiento daría únicamente acción al acreedor para demandar daños y perjuicios."*

ARTÍCULO 1326. Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.[575]

ARTÍCULO 1327. El acreedor tiene derecho para exigir que se obligue al deudor a destruir lo que se hubiere hecho contraviniendo lo pactado, o a que se le autorice la destrucción por cuenta del deudor.

[575] La obligación de no hacer implica un acto negativo, una abstención del deudor, cuyo incumplimiento se evidencia con el solo hecho de la contravención; y en este caso, el acreedor tiene derecho a que se destruya lo que se hizo contra lo convenido, ya sea por el deudor mismo o por el propio acreedor a costa de aquél. Ver además, artículo 339 del C.P.C. y M. (Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer).

Ver además, la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 370-2006 12/12/2007.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...En el presente caso Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Eduardo Rene Mayora Alvarado promueve su acción contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil reclamando contra la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil seis, misma que fuera aclarada y ampliada en resoluciones del ocho de marzo de dos mil seis, que en su conjunto constituyen el acto reclamado, dictados por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, que resolvió revocar la sentencia de primer grado emitida por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala y como consecuencia declaró con lugar la demanda ejecutiva especial por quebrantamiento de obligación de no hacer que iniciara Telefónica Móviles Guatemala, Sociedad Anónima (anteriormente denominada Telefónica Centroamérica, Sociedad Anónima) contra Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, realizando las declaraciones que en derecho corresponden. Argumentó la amparista que con la emisión del acto reclamado se le causa agravio y se vulneran sus derechos constitucionales y legales denunciados de defensa, debido proceso y de petición, toda vez que la autoridad impugnada emitió la sentencia que constituye el acto reclamado por medio de la cual revocó la dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala en el proceso de ejecución especial por quebrantamiento de la obligación de no hacer, de forma "ARBITRARIA", sin tomar en consideración lo argumentado y probado por ella dentro de la tramitación del proceso, habiéndose basado la autoridad impugnada en el "(...) CONTENIDO PARCIAL E INCOMPLETO de un documento interpretado en forma ARBITRARIA Y NO CONFORME A LA LEY, sin tomar en cuenta lo demás pactado entre las partes ni lo establecido en la ley para llevar a cabo una interpretación válida y legal de las clausulas de un contrato (...)". Agregó que se violentó su derecho de petición y que lo resuelto va en contra del principio que señala que: "(...) al "Juez le esta (SIC) vedado distinguir donde la ley no distingue y dejar de distinguir donde la ley distingue", porque en el contrato de transacción las PARTES DE COMÚN ACUERDO DISTINGUIERON, cualificaron, calificaron, desarrollaron y condicionaron la regla general de obligación que establecieron (...)." Además aseguró el amparista que nunca existió incumplimiento de su parte de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción, y sin embargo la autoridad impugnada se basó en una "interpretación mutilada, arbitraria e ilegal" de dicho contrato lo que le causa agravio directo al verse obligada a desembolsar cantidades de dinero sin especificar a quién se le debe pagar, en el corto plazo que para el efecto se le ha fijado.

Esta Cámara del estudio de los antecedente del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto arriba a la conclusión que la presente acción de amparo presentada por Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima debe denegarse, toda vez que Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, al emitir la sentencia del diecisiete de enero de dos mil seis lo hizo dentro del ejercicio de las facultades que la ley le confiere, toda vez que para llegar a la conclusión de revocar lo resuelto por el juez de primer grado consideró que: "(...) Esta Sala estima que en virtud del contrato de transacción antes relacionado celebrado entre las partes, Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima se comprometió a abstenerse de cargar a sus clientes o usuarios tarifas distintas y/o diferentes, por el hecho de que las telecomunicaciones que efectúen terminen en la red de la otra parte, extremo que al analizar todos los medios de prueba aportados al proceso, y según lo estimado en el considerando anterior, se comprueba que efectivamente la parte ejecutada realizó cobros a sus usuarios con tarifas distintas a las que se comprometió a través del contrato de marras, por lo que incumplió su obligaciones (SIC) de no hacer, dando lugar a que la parte inculpable Telefónica de Centroamérica Guatemala, Sociedad Anónima, planteara el presente proceso de Ejecución Especial por quebrantamiento de la obligación de no Hacer, conforme a lo convenido en el contrato antes aludido y según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este Tribunal no comparte el criterio sustentado por el juez de primer grado en el sentido que interpretó parcialmente el contrato de transacción ya identificado no tomando en cuenta que cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y que de los mismos den ser ejecutados de buena fe y según la común intención de las partes, de conformidad con los artículos 1519, 1593 del Código Civil; 669 y 694 del Código de Comercio."

ARTÍCULO 1328. Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho o si la prestación fuere indestructible por su naturaleza, como la divulgación de un secreto industrial, el acreedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios por la contravención.

ARTÍCULO 1329. La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento.[576]

ARTÍCULO 1330. Cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial.[577]

---

[576] Según la EMCC: *"El pago de las obligaciones puede garantizarse con hipoteca o prenda y en cualquiera de estos casos la afectación expresa recae sobre determinados bienes, no pudiendo el acreedor perseguir otros distintos al ejercitar la acción ejecutiva; pero en las obligaciones personales en las cuales no se constituye gravamen especial, la garantía la prestan todos los bienes embargables del deudor. Sin embargo, antes de iniciarse el procedimiento ejecutivo puede hacer operaciones con ellos con entera libertad, ya que no existe gravamen especial, pues hasta que se verifica el embargo quedan los bienes afectos al pago con el producto que se obtenga de ellos. La modificación introducida tiende precisamente a dejar claro el derecho del deudor para enajenar, permutar o hacer cualquier clase de operaciones con sus bienes, mientras no sea ejecutado, con tal que no signifique una defraudación, pues en este caso el acreedor ejercitaría la acción pauliana."*

[577] Este artículo contiene el Principio de la teoría de la imprevisión, en donde, a raíz de hechos extraordinarios e imprevisibles se ocasiona para él deudor un cumplimiento de naturaleza onerosa; en tal virtud, procede la revisión judicial que puede dar lugar a la modificación de las condiciones de cumplimiento o a la suspensión de la obligación, mientras no desaparezcan las circunstancias que la hacen difícil o demasiado onerosa.

Este principio se plasma en materia mercantil en el artículo 688 del Código de Comercio al establecer que: "Únicamente en los contratos de tracto sucesivo, y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles."

La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación de fecha 12/03/1980** ha considerado que "El artículo en cuestión introduce en la Legislación civil guatemalteca la "Teoría de la imprevisión" o del "Riesgo sobreviviente", que tiende a mantener la equivalencia de las prestaciones cuando la economía del contrato es alterada por acontecimientos extraordinarios ajenos a la voluntad de las partes, o por eventos imprevistos e inevitables, haciéndolo gravemente oneroso para el deudor, o en general, para uno de los contratantes. La doctrina y la jurisprudencia que han ido, históricamente, por delante en la elaboración del Derecho, requieren para la aplicación de esta Teoría, los supuestos fácticos siguientes: a) imprevisibilidad del hecho, suceso o circunstancia que ocasiona la mayor onerosidad, puesto que si estaba previsto o era previsible se entiende que el deudor contrató asumiendo el riesgo, y si el evento dañoso era evitable, los riesgos han de ser imputables al contratista a título de culpa o negligencia; b) posibilidad de cumplimiento del contrato, ya que si no fuera así, se estaría ante un hecho de fuerza mayor en la teoría del incumplimiento; c) aumento grave en la onerosidad de la prestación, no siendo a este respecto suficiente, que el contratista haya sufrido una disminución de los beneficios esperados, sino es preciso que el cumplimiento de la prestación resulte excesivamente dañoso o lesivo por su desproporción evidente; y d) que la modificación de las condiciones de ejecución y la onerosidad consiguiente, no haya llevado al empresario a interrumpir la realización de la obra o la prestación del servicio."

Agrega la EMCC que: *"Los hechos a que se refiere este articulo, imposibles de preverse o de evitarse, podrían confundir el acontecimiento con el caso fortuito o fuerza mayor y objetarse la inutilidad de esta nueva figura jurídica. Pero es distinta la imposibilidad que contempla este precepto de la que resulta por la ocurrencia del caso fortuito o de la fuerza mayor. En aquélla, la ejecución de la obligación es posible para el deudor pero en un plazo incierto que evidentemente excede del plazo convenido, o puede realizarse la obligación, pero con tan grave sacrificio económico del deudor que lo dejaría en la ruina.*

El caso fortuito, en cambio, hace imposible el cumplimiento de la obligación para el presente y para el futuro, por lo que su ocurrencia produce la extinción de la misma.

Las graves circunstancias que motivan la imposibilidad de cumplimiento deben ser probadas en juicio por el deudor a fin de que el juez pueda hacer la declaración que proceda. Si se declara la suspensión indefinida

ARTÍCULO 1331. La pérdida o deterioro de la cosa objeto de la obligación, antes de la entrega, se regirá por las reglas siguientes:[578]

1º. Si se pierde sin culpa del deudor, la obligación quedará sin efecto y se devolverá lo que se hubiere recibido por cuenta del convenio;

2º. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y los daños y perjuicios; y

3°. Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, e l acreedor podrá rescindir el convenio o recibir la cosa en el estado en que se encuentre, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos, o disminución proporcional del precio si lo hubiere.

ARTÍCULO 1332. Si el deterioro de la cosa fuere de tal importancia que la haga inútil para el fin que se proponía el acreedor, se procederá como en el caso de pérdida.

ARTÍCULO 1333. Las mejoras originadas por la naturaleza de la cosa o por el transcurso del tiempo, corresponden al acreedor.

Si las mejoras se hicieren por el deudor con el consentimiento del acreedor, éste debe pagarlas. Estas normas serán aplicables siempre que la cosa sea entregada al acreedor.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES ALTERNATIVAS[579]

ARTÍCULO 1334. El obligado alternativamente a diversas prestaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

ARTÍCULO 1335. La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se concediere al acreedor.

La elección no puede recaer en prestaciones que resultaren imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

La elección no producirá efectos sino desde que fuere notificada.

ARTÍCULO 1336. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

ARTÍCULO 1337. El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando, por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

---

puede ser exigida nuevamente la obligación cuando desaparezcan los motivos y, en tal supuesto, se deberá al cambio favorable de circunstancias."

[58] Manifiesta la EMCC: *"Aunque el sistema nuestro es distinto del seguido en otros códigos, en que el contrato, cuando entraña una obligación de dar, se perfecciona por la entrega de la cosa, adoptamos el criterio de que su pérdida corre a cargo del deudor mientras el acreedor no la reciba, o no se dé por recibido de ella, pues existe, en efecto, correlatividad o reciprocidad entre las obligaciones de ambas partes, ya que ninguno contrata para dar y no recibir, sino para dar y recibir en cambio, lo que constituye la causa del contrato en la doctrina tradicional; de tal manera que no obstante que el consentimiento perfecciona el convenio, es necesario su consumación en las obligaciones de dar para que el acreedor de la cosa cargue con el riesgo de ella."*

[59] La naturaleza de las obligaciones alternativas se manifiesta por la existencia de una pluralidad de obligaciones en principio, en donde el deudor cumple la obligación al satisfacer íntegramente una sola de ellas. Ejemplo de éstas puede constituir la existencia de un menú de comida, en donde el comensal puede elegir entre cinco platos diferentes por el pago de un precio.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa desaparecida o el del servicio que últimamente se hubiere hecho imposible.

ARTÍCULO 1338. Cuando la elección corresponde al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que haya sido notificada al deudor.

Mientras no se hubiere hecho la notificación, las responsabilidades del deudor se regirán por las reglas siguientes:

1°. Si alguna de las cosas se perdió sin culpa del deudor, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes o la que haya quedado si una sola subsistiera;

2°. Si la pérdida de alguna de las cosas sobrevino por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido; y

3°. Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

ARTÍCULO 1339. Cuando la elección debe ser hecha por varias personas, el juez concederá un plazo para que se pongan de acuerdo. Si no hubiere acuerdo decidirá la mayoría, y si no hicieren la elección o no hubiere mayoría, elegirá el juez.

ARTÍCULO 1340. Si el deudor es omiso en hacer la elección, el juez le señalará un plazo para que cumpla con hacerla, y si vencido este plazo el deudor se mantuviera en la omisión, la elección corresponderá al acreedor.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES FACULTATIVAS[580]

ARTÍCULO 1341. Obligación facultativa es la que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra.

ARTÍCULO 1342. La naturaleza de la obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella.

ARTÍCULO 1343. La obligación facultativa será nula por un vicio inherente a la prestación principal, aunque la prestación accesoria no tenga vicio alguno.

ARTÍCULO 1344. La obligación facultativa se extingue cuando la cosa que forma el objeto de la prestación principal perece sin culpa del deudor, antes que éste se haya constituido en mora,[581] o porque se hubiere hecho imposible su cumplimiento, aunque el objeto de la prestación accesoria no hubiese perecido y fuese posible su entrega.

ARTÍCULO 1345. No tendrán influencia alguna sobre la prestación principal, ni la pérdida o deterioro de la cosa ni la imposibilidad del hecho o de la omisión que constituye el objeto de la prestación accesoria.

---

[580] Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 67, el objeto de las obligaciones facultativas *"lo forma una sola prestación calificada expresamente como principal, pero por pacto expreso el deudor queda autorizado para sustituir, si asi lo desea, dicha prestación por otra, calificada también expresamente, como accesoria".*

[581] Según el artículo 1428 de este Código, el deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación (cobro o requerimiento) del acreedor.

ARTÍCULO 1346. En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.[582]

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

ARTÍCULO 1347. Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores.

Mancomunidad simple[584]

ARTÍCULO 1348. Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados.

ARTÍCULO 1349. Los actos de uno solo de los acreedores, dirigidos contra uno solo de los deudores, no aprovechan a los otros acreedores ni perjudican a los otros deudores.

ARTÍCULO 1350. La mora o la culpa de uno de los deudores no afecta a los demás.

ARTÍCULO 1351. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores, se requiere la citación de todos ellos.

Mancomunidad solidaria[585]

ARTÍCULO 1352. La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.

ARTÍCULO 1353. La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley.

La solidaridad expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni por plazos ni condiciones iguales.

---

[582] Afirma la EMCC que: *"La obligación alternativa, en efecto, es favorable al acreedor y gravosa para el deudor, sucediendo lo contrario con la facultativa. La primera es una obligación compuesta y la segunda, simple; en la primera se deben todas las prestaciones, en la segunda solamente la primera o principal. De ahí que si perece cualquiera de los objetos en la obligación alternativa, quedan los demás para pagar al deudor; si perece la cosa principal en la obligación facultativa, sin culpa del deudor, la obligación se extingue. En cambio, si perece la cosa accesoria en la obligación facultativa no se modifica la obligación del deudor puesto que queda la principal, que es el objeto de esta obligación simple."*

[583] Expresa la EMCC que: *"Hay mancomunidad en la obligación conjunta y en la solidaria en cuanto concurren en común varios acreedores o varios deudores; pero en la primera cada uno es acreedor o deudor por su parte o a prorrata, y en la segunda cada uno es acreedor o responsable por el todo."*

[584] Rezzónico, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 73, refiriéndose a las obligaciones mancomunadas simples, expresa que: *"Son aquellas que tienen como titulares del crédito a varios deudores (mancomunidad pasiva), entre los que se divide la prestación (siempre que ésta sea divisible, como sucede en el caso de una suma de dinero). Vale decir, que cada uno sólo es acreedor o deudor de su parte."*

[585] Abré*l.*, página76, indica que Mancomunidad solidaria "es *aquella en que existiendo varios acreedores o varios deudores, o varios deudores y varios acreedores a la vez, cada acreedor puede exigir y cada deudor debe cumplir integramente la prestación, de tal forma que la obligación queda totalmente extinguida por la reclamación de un solo acreedor y el pago de un solo deudor".*

ARTÍCULO 1354. Cada uno de los acreedores o deudores solidarios puede hacer todo lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La acción ejercitada contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos ellos.

ARTÍCULO 1355. El deudor podrá hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, pero si hubiere sido demandado por alguno de ellos, a éste hará el pago con notificación de los demás interesados.

ARTÍCULO 1356. Cada uno de los deudores solidarios es responsable del hecho propio para con sus codeudores en el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1357. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

La reclamación entablada contra uno no será obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras la obligación no estuviere totalmente satisfecha.

ARTÍCULO 1358. El pago total por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El deudor que hizo el pago total puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno de ellos corresponde en la obligación, con los intereses respectivos y gastos necesarios.

ARTÍCULO 1359. Si uno de los deudores solidarios resulta insolvente, la parte que le corresponde en la obligación se distribuirá a prorrata entre los codeudores solventes y el que hizo el pago.

ARTÍCULO 1360. El deudor solidario podrá utilizar contra el acreedor todas las excepciones que le sean personales, las que se originen de la naturaleza de la obligación y las comunes a todos los codeudores.

El deudor solidario que no opone la prescripción, o las excepciones comunes a todos los codeudores, pierde el derecho de repetir contra los demás.

ARTÍCULO 1361. Cualquier acto que interrumpa la prescripción[586] en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores solidarios, aprovecha o perjudica a los restantes, siempre que el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. El acreedor sólo podrá exigir a los deudores, cuyas obligaciones no hayan prescrito, el valor de éstas, deducida la parte que corresponde a los demás.

ARTÍCULO 1362. Si el acreedor de uno de los deudores solidarios, sólo exige de él la parte que le corresponde, no se entenderá interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTÍCULO 1363. La sentencia condenatoria obtenida por uno de los acreedores solidarios contra el deudor común, aprovecha a los otros. La sentencia absolutoria del deudor aprovecha a éste contra todos los acreedores solidarios, a menos que haya sido fundada en una causa personal del acreedor demandante.

ARTÍCULO 1364. La novación[587] hecha por el acreedor con uno de los deudores solidarios libera a todos los codeudores. Sin embargo, si el acreedor ha exigido la adhesión de los codeudores y éstos la han rehusado, el primitivo crédito subsiste.

ARTÍCULO 1365. La novación o transacción[588] hecha entre uno de los acreedores solidarios y el deudor común, sólo afecta la parte del acreedor que las celebró.

---

[586] Ver artículos 653 y 1506 de este Código para estudiar los casos en que la prescripción se interrumpe.

[587] Novar: sustituir una obligación primitiva o anterior con otra obligación. Para el efecto, ver artículo 1478 de este Código.

ARTÍCULO 1366. El pago parcial aceptado por el acreedor y la quita[589] o remisión que hiciere a uno de los deudores solidarios, no altera sus derechos por el resto de la deuda, ni los de los deudores entre sí.

ARTÍCULO 1367. Si uno de los acreedores solidarios libera solamente a uno de los deudores solidarios, ese hecho no altera los derechos de los demás acreedores ni las obligaciones de los demás deudores por el resto de la obligación.

ARTÍCULO 1368. La confusión[590] libera a los otros codeudores por la parte de aquél en cuya persona se han reunido las calidades de acreedor y de deudor.

ARTÍCULO 1369. El deudor solidario no puede oponer compensación[591] al acreedor por lo que éste deba a otro de los codeudores solidarios.

ARTÍCULO 1370. Si el acreedor hubiere renunciado a la solidaridad respecto a uno de los codeudores y otro de ellos cae en insolvencia, la parte de deuda del insolvente será repartida proporcionalmente entre todos los deudores, comprendiendo al que había sido liberado de la solidaridad. Sin embargo, si se comprueba que el acreedor quiso liberar de toda obligación al deudor, respecto del cual renunció a la solidaridad, la parte proporcional de éste quedará a cargo del acreedor.

ARTÍCULO 1371. Si la cosa debida perece por culpa[592] de cualquiera de los deudores solidarios, todos serán solidariamente responsables del precio y de los daños y perjuicios. Los deudores solidarios no culpables tendrán derecho a que el culpable reintegre la parte de precio que le corresponde y la totalidad de los daños y perjuicios pagados al acreedor.

ARTÍCULO 1372. Cada uno de los sucesores de un deudor solidario estará obligado a pagar la cuota que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los sucesores serán considerados en conjunto como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES[593]

ARTÍCULO 1373. Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente; e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero.

ARTÍCULO 1374. El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda aunque ésta sea divisible, salvo convenio.

---

[588] Ver artículo 2151 de este Código.

[589] Según el DRAE, Quita es la *"remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor."*

[590] Confusión: reunión en una misma persona de la calidad de deudor y acreedor. Ver artículo 1495 de este Código.

[591] Ver artículo 1469 de este Código.

[592] Ver artículo 1424 de este Código.

[593] Para Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 70: *"Obligaciones divisibles son aquellas en las que la prestación, fuere ésta de dar, de hacer o de no hacer, puede ser cumplida por partes o por etapas. Esto será posible si por su naturaleza la prestación puede ser fraccionada, y si por acuerdo de las partes o por disposición de la ley, se admite el cumplimiento fraccionado."* En tanto que las obligaciones indivisibles *"son aquellas cuyo objeto no admite fraccionamiento por la naturaleza misma de la prestación, porque hay convenio en contrario o porque lo prohibe la ley."*

ARTÍCULO 1375. La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ARTÍCULO 1376. La obligación se considera indivisible:

1 °. Cuando tiene por objeto la entrega de u n cuerpo cierto;
2". Cuando uno solo de los deudores está encargado de ejecutar la prestación; y
3°. Cuando las partes convienen expresamente en que la prestación no pueda satisfacerse parcialmente o cuando por la naturaleza de la obligación sea imposible su cumplimiento parcial.

ARTÍCULO 1377. En las obligaciones indivisibles, el acreedor no puede dirigir su acción contra uno solo de los deudores, sino contra todos a la vez, salvo que uno solo esté encargado de ejecutar la prestación, en cuyo caso, el deudor tiene derecho de pedir que se cite y emplace a sus codeudores para el efecto de repetir contra ellos.

ARTÍCULO 1378. Cuando es indivisible la obligación contraída con cláusula de indemnización, se incurre en ésta por culpa de cualquiera de los deudores; pero los codeudores no culpables tendrán derecho a que el culpable les reintegre la parte que hubieren tenido que pagar.

ARTÍCULO 1379. Si es divisible la obligación contraída con cláusula de indemnización, o simplemente mancomunada, será obligada a pagarla solamente el deudor que contravino a la obligación y por la parte que le corresponde.

CAPÍTULO VI
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

PÁRRAFO I

Pago[594]

ARTÍCULO 1380. El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor.

ARTÍCULO 1381. En las obligaciones de hacer, el acreedor no puede ser compelido[595] a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor hubieren sido motivo determinante al establecer la obligación.[596]

ARTÍCULO 1382. El que pague por cuenta de otro puede repetir lo que pagó, a no ser que lo hubiere hecho contra la voluntad expresa del deudor.

ARTÍCULO 1383. Para hacer pago válidamente en las obligaciones de dar en que se ha de transferir la propiedad de la cosa, es necesario ser dueño de lo que se da en pago y tener capacidad para enajenarlo. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero u

[594] Afirma la EMCC que: *"El Código Civil de 1877, al igual que muchos códigos antiguos, reglamentó el pago entre los medios de extinción de las obligaciones y ciertamente que es el medio normal para extinguirlas, por lo que no es defectuosa su colocación en dicho lugar. Sin embargo, técnicamente debe figurar como efecto de las obligaciones, pues para que éstas se extingan deben antes satisfacerse o cumplirse y este cumplimiento es el efecto inmediato y directo de la obligación, puesto que las partes contratan para que la prestación se realice; y aunque es imperceptible el momento que separa los dos aspectos del pago (cumplimiento y extinción), toda vez que se operan simultáneamente, no cabe duda que para que se declare la cancelación debe antes cumplirse o pagarse."*

[595] Según el DRAE, Compeler es: *"Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere."*

[596] Ver artículo 1323 de este Código.

otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiere gastado o consumido de buena fe.

ARTÍCULO 1384. El pago debe hacerse al acreedor o a quien tenga su mandato o representación legal.

El pago hecho a quien no tuviere facultad para recibirlo, es válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

ARTÍCULO 1385. No es válido el pago que se haga directamente al menor o incapaz. Sin embargo, si lo pagado se invirtió en su beneficio personal o en la conservación de su patrimonio, se extingue la obligación en la parte invertida en esos fines.

ARTÍCULO 1386. No se puede obligar al acreedor a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de la ley.

ARTÍCULO 1387. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por convenio expreso o por disposición de la ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá el acreedor exigir el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 1388. No extingue la obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

ARTÍCULO 1389. Es válido el pago hecho de buena fe al que está en posesión del derecho de cobrar, aunque sea después vencido en juicio sobre la propiedad del crédito.

ARTÍCULO 1390. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago; y de retener éste mientras dicho documento no le sea entregado.

ARTÍCULO 1391. El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

ARTÍCULO 1392. La entrega del documento original que justifica el crédito, hecha por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste, mientras no se pruebe lo contrario.[59]

ARTÍCULO 1393. El pago hecho al tenedor de un título al portador extingue la deuda.[598]

ARTÍCULO 1394. El pago hecho por medio de cheque, queda sujeto a la condición de que éste se haga efectivo a su presentación.[5]

ARTÍCULO 1395. El pago en moneda nacional lo hará el deudor entregando igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en que se le requiera de pago, siempre que ya sea exigible la obligación.

---

[597] La devolución del documento que origina el crédito denota un acto de liberalidad por parte del acreedor, en donde en todo caso, se presume la liberación del crédito salvo que se pruebe por la parte interesada que la entrega aludida no fue voluntaria, o que la misma no se hizo con ánimo de extinguir la obligación.

[598] Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". Ver artículo 1638 de este Código.

[599] Según la EMCC: *"El cheque por si mismo no extingue la deuda sino hasta que es pagado; pero si el pago se efectuare a su presentación, la condición queda cumplida y, por lo tanto, surte sus efectos desde el momento en que el cheque fue aceptado por el acreedor, pues éste voluntariamente convino en cancelar la deuda al recibir el cheque, siempre que el depositario de los fondos lo hiciera efectivo."*

ARTÍCULO 1396.*
* Derogado por el artículo 28 del Decreto del Congreso Número 17-2002

ARTÍCULO 1397. Si el pago tuviere que hacerse en especie y hubiere imposibilidad de entregar la misma cantidad y calidad, el deudor satisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago, salvo que se haya fijado precio al celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 1398. El pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en lugar en que la cosa existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación.

ARTÍCULO 1399. Los gastos extrajudiciales y judiciales que ocasione el pago serán cubiertos por el deudor, debiendo los últimos ser fijados por el juez con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 1400. El acreedor que después de celebrado el contrato cambia voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al deudor los gastos que haga por este motivo para efectuar el pago, si la obligación debe cumplirse en el domicilio de aquél.

ARTÍCULO 1401. Las obligaciones deben ser ejecutadas sin demora, a no ser que circunstancias relativas a su naturaleza, modo o lugar fijado para el cumplimiento, impliquen la necesidad de un plazo, que fijará el juez prudencialmente si no estuviere señalado por la ley. Si las partes hubieren señalado plazo, el pago debe ser hecho el día de su vencimiento.

ARTÍCULO 1402. En los pagos periódicos la constancia de pago del último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1403. El pago del capital supone el de los intereses, salvo que se hubiere aceptado el pago con la reserva expresa correspondiente.

ARTÍCULO 1404. El deudor de diversas obligaciones a favor del mismo acreedor, tiene derecho a declarar al hacer el pago, a qué deuda debe aplicarse.

ARTÍCULO 1405. Si el deudor, no obstante la imputación hecha por él, aceptare recibo del acreedor imputando el pago a alguna deuda especialmente, no puede pedir que se aplique a otra, a menos que hubiere causa que invalide la imputación hecha por el acreedor.

ARTÍCULO 1406. No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se entenderá aplicado el pago a la que sea de plazo vencido; si hay varias de plazo vencido a la que fuere más onerosa para el deudor; si son de igual naturaleza, a la más antigua; y si todas son iguales, el pago se imputará proporcionalmente.

ARTÍCULO 1407. El que debe capital e intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los intereses, ni éstos antes que a los gastos.

PÁRRAFO II
PAGO POR CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 1408. Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente.

ARTÍCULO 1409. La consignación procede:[601]

---

[600] Ver artículos 573 y 575 del C.P.C. y M.

[601] El pago por consignación se tramita de forma incidental y se regula del artículo 568 al 571 del C.P.C. y M.

1º. Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe;

2º. Cuando el acreedor fuere incapaz de reci bir el pago y careciere de representación legal;

3º. Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido;[602]

4º. Cuando fuere dudoso el derecho del acree dor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido;

5º. Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiese exonerarse del depósito;

6º. Cuando se hubiere perdido el título de l a deuda;

7º. Cuando el rematario o adjudicatario de b ienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y

8º. En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

ARTÍCULO 1410. Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1 º. Que se haga ante juez competente;
2º. Que se haga por persona capaz o hábil pa ra verificar el pago;
3º. Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y 4º. Que esté cumplida la condició n, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.[603]

ARTÍCULO 1411. Declarada válida la consignación, la obligación quedará extinguida desde la fecha en que se hizo el depósito y, en consecuencia, los riesgos de la cosa pasan desde ese mismo día al acreedor.

ARTÍCULO 1412. El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no la haya aceptado o no fuere declarada válida. En tales casos, la obligación subsistirá con todas sus condiciones, modalidades y garantías.

ARTÍCULO 1413. Declarada válida la consignación, el deudor sólo puede retirarla con el consentimiento expreso del acreedor y, en tal caso, cesan las responsabilidades de los codeudores, fiadores y demás garantes de la obligación.[604]

---

[602] Ver artículo 571 del C.P.C. y M.

[603] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 211-2002 30/08/2002.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...En el presente caso, en la resolución contra la que se reclama, la autoridad impugnada procedió a confirmar el auto de primera instancia, que declaró sin lugar las diligencias de pago por consignación de rentas promovidas por la entidad amparista, fundamentándose en el hecho que para aprobar la misma, deben previamente tenerse por bien hechos los pagos que corresponden a las rentas de los meses anteriores, lo cual a criterio de este Tribunal no se apega a las normas sustantivas y procesales arriba citadas (Art. 1,408 al 1,410 de este Código), porque, en el presente caso la postulante acudió al órgano jurisdiccional a consignar a favor de Mithril, Sociedad Anónima exclusivamente la renta del mes de agosto de dos mil, renta que es independiente de las anteriores y las posteriores, por lo que en lo que estrictamente a la misma corresponde se depositó a favor del consignatario en la forma, modo y tiempo correspondientes y por la obligada a favor de la acreedora. En todo caso, ese criterio podría tener alguna base de sustentación si las distintas consignaciones se tramitan en un solo expediente y no como en el presente caso en que como consecuencia de una acción en particular deba dictarse una resolución de fondo de igual naturaleza, por lo que la Sala, al resolver como lo hizo se excedió en el ejercicio de sus facultades, porque su fundamentación carece de asidero legal, pues para estimar la procedencia del pago por consignación exige un requisito que no se encuentra contemplado en la ley, como lo es acreditar cómo se habían resuelto las anteriores consignaciones..."

[604] Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurran todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. Ver artículo 569 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 1414. Si lo debido es cosa cierta y determinada que deba entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor, al ofrecer el pago, requerirá al acreedor para que la reciba, y si éste no la recibiere, podrá el deudor pedir al juez que la ponga en depósito.

ARTÍCULO 1415. Si se tratare de un inmueble o de una cosa destinada a permanecer en el lugar, puede el deudor, después de requerir al acreedor para que la reciba y entre en posesión, obtener del juez el nombramiento de un interventor, si el acreedor se opusiere a recibirla.

En los casos de este artículo y del anterior, una vez formalizado el depósito o la intervención a cargo de un tercero, el deudor quedará libre de responsabilidad.

PÁRRAFO III
Pago por cesión de bienes[605]

ARTÍCULO 1416. El deudor puede hacer cesión de bienes a sus acreedores cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas.

ARTÍCULO 1417. La cesión de bienes puede ser extrajudicial o judicial. La primera es contractual, y la segunda es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por accidentes inevitables o por causas que no le pueden ser imputadas, suspende el pago de sus deudas o está en inminente riesgo de suspenderlas.

ARTÍCULO 1418. La cesión judicial de bienes debidamente aprobada, produce los efectos siguientes:

1°. La separación del deudor de la administración de sus bienes, quien no podrá recibir pagos válidamente;

2°. La liquidación de los negocios del deudor, la realización de los bienes cedidos y el pago y cobro de las deudas;

3°. La suspensión definitiva de las ejecuciones entabladas contra el deudor y de los intereses respectivos, por créditos no garantizados con hipoteca, subhipoteca o prenda;[606] y

4°. La extinción de las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunque lo que alcance cada acreedor no baste para el pago total, siempre que el que haga la cesión sea una persona individual.

Si fuere una sociedad y sus bienes no alcanzaren el pago total, subsistirá la responsabilidad de los socios conforme el contrato y naturaleza de la sociedad.

ARTÍCULO 1419. Los acreedores, una vez aceptada la cesión judicial, pueden celebrar convenios con el deudor para la administración y venta de los bienes cedidos. En estos arreglos se procederá conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.[607]

ARTÍCULO 1420. Dentro de un año posterior a la aprobación del convenio o de la cesión judicial, cualquiera de los acreedores puede impugnar la cesión por dolo o culpa del cedente; y si se comprobare que hubo dolo o culpa, quedarán subsistentes las obligaciones del deudor, sin perjuicio de otras responsabilidades.[608]

---

[605] Para la EMCC: *"La cesión de bienes consiste en la entrega que el deudor hace de su patrimonio a sus acreedores cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas, para que el producto que se obtenga de su venta se aplique al pago de sus créditos."*

[606] En la cesión no se comprenden los bienes hipotecados o pignorados, los cuales no entran a concurso.

[607] Ver Capítulo I, Título V, del Libro III del C.P.C. y M.

[608] Ver artículo 369 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 1421. El deudor puede recobrar los bienes o parte de ellos antes de su venta o adjudicación, pagando a los acreedores las deudas.

ARTÍCULO 1422. La cesión judicial de bienes está sujeta al procedimiento señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil; y el pago de los créditos deberá hacerse de conformidad con lo que disponga la ley para la graduación de acreedores.[609]

CAPÍTULO VII
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1423. El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario.

Culpa

ARTÍCULO 1424. La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.[610]

ARTÍCULO 1425. La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.[611]

ARTÍCULO 1426. El deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que en el momento en que ocurriere, hubiere estado en mora.[612]

---

[609] La graduación de créditos y liquidación del concurso se encuentra regulada en el artículo 392 del C.P.C. y M.

Por su parte, la EMCC manifiesta que: *"El criterio adoptado en esta forma de pago está de acuerdo con la disposición relativa a que la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento. Si son varios acreedores y ostentan el mismo derecho, es natural que los bienes se vendan a fin de repartir el producto entre todos y cancelar de ese modo las obligaciones del deudor, a quien únicamente le habrá quedado de sus bienes lo inembargable según la ley. Si se continuara la persecución de bienes que adquiera en lo sucesivo, se le inutilizarla para el trabajo o se le obligaría a ocultarlos para no dar lugar a procedimientos judiciales. La justicia y la equidad exigen que se sacrifique un tanto (y tal vez aparentemente) a los acreedores, ya que ellos obraron libremente concediendo su crédito al deudor, quien no obstante su buena administración y sus buenos manejos, resultó insolvente por causas que no le son imputables, pues si lo fueran y los acreedores lograran demostrarlo, después de la aprobación del convenio de cesión, cabria la impugnación por dolo o culpa y, una vez declarada judicialmente la nulidad, dejara subsistentes las obligaciones de deudor."*

[610] Ver artículo 1648 de este Código.

[611] Según la EMCC: *"Al deudor debe exigirsele, los cuidados razonables debidos a la cosa, en razón de la naturaleza de la misma, de las circunstancias distintas en cada caso, relativas a las personas obligadas, al tiempo y al lugar de su cumplimiento; cuestiones de hecho que debe apreciar el juez según la prueba que al respecto se produzca."*

[612] Al respecto del caso fortuito o fuerza mayor, manifiesta la EMCC que: *"Caso fortuito -dice Cabanellas-, es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. Su deslinde de la fuerza mayor resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la causa, estiman caso fortuito el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta las comunicaciones), y fuerza mayor la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar).*

Planiol se fija en los efectos: si recaen sobre la prestación o la cosa (el rayo que produce un incendio) se trata del caso fortuito; si atañen a la persona (una enfermedad o detención legal o ilegal), se está ante la fuerza mayor. Manresa entiende que el caso fortuito se produce con independencia de la voluntad del hombre e influye sobre la prestación y la cosa; en cambio, la fuerza mayor consiste en la violencia ejercida sobre la persona, ya provenga de un suceso inevitable, o de la acción legal o ilegal de persona distinta del obligado. De interés resulta clasificar de caso fortuito lo imprevisible (que tan difícil resulta excluir en el hombre) y

ARTÍCULO 1427. La deuda de cosa determinada proveniente de hechos ilícitos, obligará al responsable aun por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, éste se haya constituido en mora.

Mora[613]

ARTÍCULO 1428. El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación[614] del acreedor.[615]

ARTÍCULO 1429. El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehusa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.[616]

ARTÍCULO 1430. El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.[617]

ARTÍCULO 1431. No es necesario el requerimiento:

1º. Cuando la ley o el pacto io declaran expresamente;

---

conceptuar como fuerza mayor lo inevitable; pero esto en materia de seguros, crearía problemas muy delicados. (Dr. Gmo. Cabanellas, Diccionario de Derecho usual, Tomo I, Pág. 357. Edición Argentina 1953). En resumen, unos los diferencian por su causa, entendiendo por caso fortuito el que procede de accidentes naturales, y por fuerza mayor la que es debida a la voluntad de un tercero.

Los mismos conceptos contiene el Diccionario de Derecho Privado, Tomo 1, Página 822 editorial Labor, Barcelona-1954; y agrega que una diferencia neta no siempre es posible establecerla, ni el Código le da importancia, y la jurisprudencia identifica el caso fortuito y la fuerza mayor. Lo expuesto explica que el caso fortuito o la fuerza mayor estén considerados con iguales efectos en cuanto eximen de responsabilidad al deudor por la falta de cumplimiento de la obligación, a no ser, dice el artículo 1426, que en el momento en que ocurriere, hubiere estado en mora."

[613] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,.* página 127, define al término mora como: *"la situación jurídica del deudor o del acreedor, que no cumplió la prestación o el deber a su cargo, y que fue legalmente interpelada por su contra parte."*

[614] Entiéndase por interpelación, el cobro o requerimiento al deudor o al acreedor según sea el caso.

[615] El retardo en el cumplimiento de la obligación constituye el estado de mora para el deudor, siempre y cuando medie el cobro o requerimiento del acreedor realizado en vía judicial o notarial, por lo anterior expresado, no basta entonces el simple vencimiento del plazo de la obligación, salvo previo convenio de las partes.

[616] Cuando el acreedor dificulta el cumplimiento de la obligación del deudor, indudablemente con miras dolosas, puede ser requerido por éste y consignar la cosa objeto de la prestación, a fin de conseguir la extinción de su obligación, la cancelación de las garantías y la transmisión de los riesgos.

[617] El requerimiento notarial debe hacerse en forma auténtica para establecer la mora con certeza y con plena eficacia probatoria, en tanto que el requerimiento judicial puede consistir en una solicitud del interesado para que se notifique a la otra parte. La presentación de una demanda ejecutiva es suficiente para la constitución en mora, pues ésta manifiesta el perjuicio que sufre el ejecutante con la falta de cumplimiento de la obligación.

La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 190-2003 de fecha 01/02/2005** ha considerado que: "Para poder dar valor a un requerimiento, debe constar en el mismo un aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial o con base en una resolución judicial, a alguna persona exigiendo que exprese y declare su actitud o respuesta, o para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa... en consecuencia el requerimiento para el cumplimiento de una obligación es válido cuando se basa en una resolución judicial o se realiza bajo fe notarial por lo que incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que asigna valor probatorio de requerimiento a una carta que no se basa en resolución judicial ni se efectúa bajo fe notarial."

2º. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquélla se estableciera;[618]

3º. Cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y

4º. Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

ARTÍCULO 1432. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su prestación o garantiza su cumplimiento en la parte que le concierne.

Daños y perjuicios[619]

ARTÍCULO 1433. Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa.

ARTÍCULO 1434. Los daños,[620] que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 1435. Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago.[621]

---

[618] La EMCC manifiesta, para el efecto, lo siguiente: *"El obligado a construir un salón de baile para una festividad determinada, por ejemplo, incurre en mora sin necesidad de requerimiento, por el solo hecho de no cumplir su obligación en la fecha convenida, pues, la designación de la época fue motivo determinante para que la obligación se estableciera."*

[619] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 269-2003 de fecha 21/02/2004** ha considerado que: "Dentro de un contrato el derecho de solicitar el pago de daños y perjuicios nace como consecuencia del incumplimiento de éste; sin embargo, la reclamación está sujeta a que los mismos sean probados, por cuanto, tienen por objetivo restituir el patrimonio del contratante afectado y no sancionar al contratante que dio lugar al incumplimiento."

[620] El artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial, establece que: "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos."

[621] La EMCC manifiesta que: "... *ahora lo que ocurre, cuando la obligación consiste en el pago de una suma de dinero, es que no puede haber cumplimiento equivalente, puesto que el interés convencional o legal tiende a indemnizar el daño producido por el retardo, pero la suma debida tiene que pagarse de todas maneras...*

El monto de la indemnización se establece de tres maneras; por convenio de las partes, por disposición de la ley o por declaración judicial.

El convenio de las partes reviste la forma generalmente de una cláusula penal; como se ha llamado hasta hoy a este procedimiento. La fijación de la indemnización por la ley tiene lugar en las obligaciones que tienen por objeto Va *entrega de una suma de dinero. En cualquier otro caso, las partes deben acudir al juez para que, en sentencia, se declare la existencia de los daños y perjuicios y se fije su cuantía."*

En relación con la fijación de la cuantía de los daños y perjuicios, la **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 162-2005 de fecha 19/06/2006** ha considerado que: "No incurre en incongruencia, el Juez que varía algunas cuestiones relacionadas con el juicio, como el monto de los daños y el plazo para ordenar que se haga efectivo el pago, pues tales cuestiones están sujetas al criterio del Juez, de acuerdo a las circunstancias del proceso."

Cláusula de indemnización

ARTÍCULO 1436. Las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir la obligación, o no la cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento; la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios.[622]

ARTÍCULO 1437. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la cantidad convenida, pero no las dos cosas, a no ser que ésta se exija por el simple retardo o por el cumplimiento imperfecto.[623]

ARTÍCULO 1438. Si la obligación hubiere sido cumplida en parte, imperfectamente o con retardo, procederá la reducción proporcional de la cantidad indemnizatoria, y si las partes no se pusieren de acuerdo, la fijará el juez.

ARTÍCULO 1439. En caso de exigirse la indemnización, el acreedor no está obligado a probar los daños y perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de pagarla pretendiendo probar que no los hubo.

ARTÍCULO 1440. La indemnización convenida anticipadamente por las partes no puede exceder de la cuantía de la obligación principal.

ARTÍCULO 1441. La cláusula de indemnización será insubsistente cuando se trate de asegurar con ella el cumplimiento de obligaciones que no pueden exigirse judicialmente, salvo los casos expresamente consignados en la ley.

ARTÍCULO 1442. Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediare culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido.[624]

TITULO III
TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
CESIÓN DE DERECHOS[625]

---

[622] Denominada antiguamente, aunque de manera impropia, cláusula penal, y según la EMCC: *"No mencionamos la palabra penal, sino la denominamos "cláusula de indemnización", porque estimamos que la antigua denominación no se conforma con la verdadera naturaleza de esta convención en el derecho moderno. La cláusula penal no consiste más que en el convenio anticipado para la fijación del monto de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. No se quiere dejar ese asunto como objeto de un litigio largo y dispendioso, sino que de una vez, sin que haya posibilidad de probar lo contrario, el deudor acepta la existencia de los daños y su cuantía; y el acreedor se conforma con el monto estipulado, aun cuando los daños pudieran sobrepasar esa cantidad. Se trata, pues, de una verdadera indemnización."*

[623] Estima la EMCC que: *"Cuando se haya convenido en que el pago de la indemnización se haga por el simple retardo, o por el incumplimiento parcial, si procede exigir la obligación principal o primera y el pago de la indemnización, ya que el deudor está de acuerdo en que el simple retardo causa graves daños al acreedor."*

[624] Las arras suponen una cantidad entregada por el deudor, en vez de una suma que deberá entregarse como lo establece la cláusula indemnizatoria, y están considerados dos casos: el incumplimiento por parte del deudor, en cuyo caso pierde la cantidad que entregó, y el incumplimiento del acreedor, en cuyo caso deberá devolver el doble de la cantidad que recibió.

[625] En la doctrina es denominada también como cesión de créditos, cesión de acreedurías o cesión de derechos de cobro; y, según Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,.* página 143, define Cesión de derechos como: *"La institución jurídica por la cual un nuevo acreedor (cesionario) por convenio con el anterior acreedor (cedente), por disposición de la ley o por sentencia de juez competente, adquiere un crédito (acreeduría)* a

ARTÍCULO 1443. El acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho.[626]

En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

ARTÍCULO 1444. La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario.

Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.[627]

ARTÍCULO 1445. La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 1446. Las acciones o títulos nominativos se transfieren por endoso, a falta de disposiciones especiales en el contrato de su creación.

Los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso, y los documentos al portador por la mera tradición.

Los efectos públicos negociables quedan sujetos en cuanto a su transferencia, a las disposiciones de la ley que autoriza su emisión.

ARTÍCULO 1447. Si la cesión no comprendiere la totalidad del derecho y el título quedare en poder del cedente, se hará constar esta circunstancia en el documento de cesión y el cedente estará obligado a exhibirlo cuando lo necesitare el cesionario.

ARTÍCULO 1448. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que éste se muestra sabedor de ella. Se entiende que el deudor tiene conocimiento de la cesión cuando ejecuta un hecho que lo supone, como un principio de pago al cesionario o la contestación de la demanda promovida por éste.

---

cargo de determinado deudor (cedido), sin necesidad del consentimiento de éste y sin que la obligación deje de ser la misma."

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 441-2007 de fecha 05/08/2008** ha considerado que: "La cesión de créditos es el contrato por el cual una persona (cedente) se obliga a transferir y garantizar a otra (cesionario), la cual se obliga a pagar un precio en dinero, el crédito que tiene frente a un tercero llamado cedido."

[626] Manifiesta la EMCC que: *"el objeto de la cesión puede ser todo derecho, sea personal o real; pero no los derechos puramente personales estipulados en consideración a la persona del beneficiario, los cuales son intransferibles. Tampoco pueden cederse los derechos cuya transmisión está prohibida por la ley, como el salario del trabajador, o los alimentos presentes, cuota vital que patrocina la ley con el mismo fundamento con que protege la libertad y seguridad personal. La cesión, por último, puede quedar prohibida por convenio de las partes."*

[627] Considera la EMCC que *"las operaciones en que el comprador de un crédito obtiene ganancias excesivas sin ningún trabajo de su parte, debe clasificarse de negociación usuraria y eliminarse de las operaciones permitidas por la ley. Si el acreedor rebaja el monto del crédito, ya sea condonando los intereses o rebajando el capital, es justo que goce la rebaja el deudor y no un tercero que sin el menor esfuerzo y por el hecho de disponer de dinero suficiente en un momento dado, aumenta su haber a costa del sacrificio de aquél."*

[628] El artículo 415 del Co.Co., define Títulos nominativos como: "Los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el Registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro." Al respecto de la transferencia de acciones, dispone el artículo 128 del aludido cuerpo legal: "Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro correspondiente. Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición."

ARTÍCULO 1449. La notificación de la cesión deberá hacerla el cedente o el cesionario, ya sea judicialmente o por medio de notario.[629] Esta diligencia no es necesaria cuando el acreedor está facultado por el deudor para ceder el crédito sin su notificación. Tampoco es necesaria en los documentos endosables.

ARTÍCULO 1450. Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor a quien se notifique la cesión puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podría oponer al cedente por causas anteriores a la notificación.[630]

ARTÍCULO 1451. El que cede un crédito u otro derecho, sólo responde de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión, salvo que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, o que se trate de documentos endosables.

ARTÍCULO 1452. La responsabilidad del cedente que se compromete a garantizar la solvencia del deudor, se limita al momento en que la obligación sea exigible, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO II
SUBROGACIÓN[631]

ARTÍCULO 1453. La subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación[632]

ARTÍCULO 1454.* El que subroga no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor sino hasta la concurrencia de la suma efectivamente pagada por él para la liberación del deudor.

* Reformado por el artículo 103 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1455. La subrogación tiene lugar por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna de los interesados:
1º. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor que le es preferente; .[633]

---

[629] Afirma la EMCC que: *"El objeto de la notificación es prevenir al deudor para que no pague al cedente sino al cesionario y darle oportunidad para que haga valer sus derechos oponiendo contra el cedente las excepciones que pueden extinguir su obligación."*

[630] Al respecto, el artículo 420 del Co.Co. norma que: "La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores."

[631] Mazeaud citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit*, página 149, define Subrogación como: *"La sustitución, en una relación de derecho, de una cosa en lugar de otra (subrogación real) o de una de una persona en vez de otra (subrogación personal)."*

Sostiene la EMCC que, la subrogación *"no es un medio de extinción sino, al contrario, un medio de conservación de la obligación, satisfaciendo al acreedor el valor de la misma. Técnicamente debe considerarse como un medio de transmisión, pues toda la operación se reduce al cambio de acreedor, dejando vigente la obligación y, por lo tanto, solamente queda extinguida para el acreedor primitivo, pero no extinguida la obligación en si."*

[632] **La Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 441-2007 de fecha 05/08/2008** ha considerado que: "No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que califica como subrogación el pago por cuenta ajena verificado por una entidad, al acreedor común de los deudores originales. La subrogación es una forma de transmitir las obligaciones e implica un cambio de acreedor como consecuencia de un pago. Cuando un tercero paga a un acreedor, por cuenta del deudor original de éste, el acreedor original sale de la relación obligacional y su lugar pasa a ser ocupado por el tercero que pagó, en su calidad de nuevo acreedor." Ver artículos 658, 937 y 1,035 del Co.Co. Además la **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 17-2004 de fecha 21/07/2004** ha considerado que: "Las aseguradoras tienen el derecho de subrogación, para repetir en contra de las personas o entidades que, por no tomar las medidas de seguridad correspondientes, son responsables del perjuicio patrimonial que dio lugar a hacer efectiva la cobertura a favor del asegurado."

2°. Cuando el tercero que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
3°. Cuando el tercero no interesado en la ob ligación paga con anuencia del deudor; y
4°. Cuando un heredero paga con sus bienes p ropios alguna deuda de la herencia.

ARTÍCULO 1456.* Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista subrogará al acreedor por ministerio de la ley, en sus derechos, si el préstamo constare en documento fehaciente en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.

* Reformado por el artículo 104 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1457. La subrogación legal en provecho del que ha pagado una deuda a la cual estaba obligado con otros, lo autoriza a ejercer los derechos y acciones del acreedor, salvo los efectos de la confusión[634] en cuanto a la parte que corresponda al subrogado en la obligación.

ARTÍCULO 1458. Si el subrogado lo hubiere sido sólo en parte y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la totalidad del crédito, el pago se hará a prorrata.

CAPÍTULO III

TRANSMISIÓN DE DEUDAS[635]

ARTÍCULO 1459. La sustitución del deudor en una obligación personal y su liberación, se verifican por convenio entre el acreedor y el tercero que se sustituye.[636]

ARTÍCULO 1460. La sustitución también puede convenirse entre el deudor y el tercero, siempre que el acreedor consienta expresa o tácitamente.[637]

---

[633] El caso concreto puede presentarse cuando el segundo acreedor hipotecario tendría interés en pagar al primer acreedor, pues de no hacerlo, tiene el peligro de que, al ejecutar aquél, no alcance el precio del remate para el pago de su acreeduría y tenga que cancelarse la segunda hipoteca.

[634] Ver artículo 1495 de este Código.

[635] Alfonso Brañas, *Op. cit,* página 303, manifiesta sobre la transmisión de la deuda (o asunción de la deuda) que: *"Ocurre cuando una persona sustituye a otra en la posición o calidad de deudor, liberando al primitivo del nexo obligatorio, y manteniéndose la identidad de la obligación y las garantias del crédito, salvo las puramente personales y las reales otorgadas por un tercero si no media el consentimiento de éste."* En síntesis es un cambio de deudor, permaneciendo el mismo acreedor y la misma relación obligatoria.

Según la EMCC, los caracteres que configuran la transmisión de deudas son:

"1°. Liberar al antiguo deudor;
2°. Operar la sucesión a título, particular de la deuda, entrando un nuevo deudor, en el mismo lugar y condiciones en que se halla el anterior; y
3°. Producir este doble resultado por la sola convención realizada entre el antiguo y el nuevo deudor, salvo la aprobación o adhesión del acreedor. (Salvat, *Obligaciones,* tomo 2, páginas 653 y 654.)"

[636] Según Puig Peña, citado por la EMCC afirma que: *"La identidad absoluta de la obligación que, no obstante la sustitución de deudores, permanece la misma y como consecuencia: a) el acreedor mantiene en principio todas las garantias de su crédito, excepto las personales y las reales constituidas por un tercero, a no ser que éste preste su consentimiento al nuevo cambio; y b) el nuevo deudor puede oponer frente al acreedor las mismas excepciones que podía oponer el deudor primitivo, excepto las que fuesen inherentes a su persona ...(Puig Peña, Tomo IV, vol. I páginas 150y 151)."*

[637] Considera la EMCC que: *"La aceptación del acreedor para que produzca efectos la cesión es indispensable, pues no es lo mismo ceder un derecho del acreedor que una obligación del deudor. Al deudor, por lo general, no le importa cumplir con uno o con otro; pero con el acreedor no sucede igual cosa. La persona del deudor, su solvencia, su honorabilidad, cuentan demasiado; es preciso, entonces, que el*

ARTÍCULO 1461. Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como el pago de intereses o la amortización parcial o periódica del capital, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

ARTÍCULO 1462. El acreedor que exonera al antiguo deudor aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1463. El deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero si la deuda estuviere garantizada con fianza, esta garantía cesará con la sustitución del deudor, a menos que el fiador consienta expresamente en que continúe.

ARTÍCULO 1464. Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, la transferencia de la cosa pignorada o hipotecada transmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados.

ARTÍCULO 1465. La persona que adquiere un patrimonio o una empresa con activo y pasivo, es responsable de las deudas y obligaciones de la misma hasta el importe de los bienes adquiridos, siempre que el precio de la adquisición esté de acuerdo con su valor efectivo aceptado por los acreedores.[638]

Si el precio no hubiere sido aceptado por los acreedores, la responsabilidad del adquirente y cedente serán solidarias.

ARTÍCULO 1466. Cuando dos empresas se fusionan, transfiriéndose recíprocamente su activo y pasivo, la empresa nueva responderá de todo el pasivo.

ARTÍCULO 1467. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que sean personales, pero no puede oponer las que sean personales al deudor primitivo.

ARTÍCULO 1468. Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda subsiste con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos adquiridos por terceros de buena fe. En este caso, el deudor primitivo es responsable por la disminución de la garantía.

TÍTULO IV
EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
COMPENSACIÓN[639]

---

acreedor consienta valorando las posibilidades económicas del sustituto para que el primitivo deudor quede fuera de la obligación."

[638] Ver artículo 660. primer párrafo del Co.Co.

[639] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 161, define Compensación como: *"La confrontación de dos obligaciones líquidas, y exigióles, consistentes ambas en dinero o cosas fungióles de la misma especie y calidad, para extinguirlas totalmente si su monto es idéntico, o hasta el importe de la menor si fueren de diferente cuantía."*

En el artículo 99 del Código de Trabajo se establece que: "Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo pueden amortizarse o, en su caso, compensarse, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios que aquél devengue." Ver también artículo 97 del Código de Trabajo.

En el ámbito mercantil se configura el contrato de Cuenta Corriente el cual es de naturaleza compensatoria. Ver, para el efecto, el artículo 734 del Co.Co.

ARTÍCULO 1469. La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTÍCULO 1470. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercero y solamente procede cuando las deudas consisten en dinero o en cosas fungibles de la misma especie y calidad, y son igualmente líquidas y exigibles.

ARTÍCULO 1471. Para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la oponga la parte interesada y, una vez opuesta, extingue las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor.[640]

ARTÍCULO 1472. La prescripción no impide la compensación cuando no se había consumado en el momento en que las obligaciones eran compensables.

ARTÍCULO 1473. No procede la compensación:

1°. En la demanda sobre la restitución del d espojo;
2°. En la demanda sobre la restitución de un depósito; y
3°. En lo que se debe por alimentos presentes.

ARTÍCULO 1474. El corredor o cualquiera otra persona intermediaria, no puede compensar las sumas que reciban para comprar objetos determinados, ni el precio que se les entregue por las cosas que venden, con las cantidades que les deban los comitentes.

ARTÍCULO 1475. El fiador, o el que ha dado sus bienes en garantía de la deuda de otro, puede oponer la compensación de lo que el acreedor le debe a él o al deudor.

ARTÍCULO 1476. Cuando las deudas deban ser pagadas en diferentes lugares, se tendrán en cuenta para la compensación los gastos de transporte.

ARTÍCULO 1477. Cuando haya varias deudas compensables debidas por la misma persona, se observarán para la compensación las reglas establecidas para la imputación de pagos. [641]

El que paga una deuda compensable sabiendo que lo es, sin oponer compensación, cuando exija su crédito que pudo ser compensado, no puede aprovecharse en perjuicio de tercero, de las garantías que hubiere tenido dicho crédito al tiempo de hacer el pago.

CAPÍTULO II
NOVACIÓN[642]

[640] Para la EMCC: *"Oponerla compensación no es lo mismo que proponerla o declarar una de las partes que se acoge a ella. Oponer la compensación es anular la acción del demandante o ejecutante, ya en forma de reconvención, ya en forma de excepción perentoria.*

Sin duda que cuando uno de los acreedores persigue a su deudor, dice Laurente (Derecho Civil, tomo 18, Pág. 444), éste debe dar a conocer al juez que, por su parte, él era acreedor y que su crédito extinguió el del actor, porque el juez no puede adivinar que el deudor es acreedor. Esto es lo que el Código llama "oponer la compensación", pero no quiere decir que la compensación debe pedirse y que el juez sea quien la pronuncie.

Para que aproveche la compensación, expresa Goyena (Comentarios al proyecto de Código Civil español, tomo III, página 145), se ha de alegar y probar; pero una vez probada, sus efectos se remontan al tiempo en que tuvo lugar por la sola disposición de la ley."

[641] Las reglas establecidas para la imputación de pagos se contemplan del artículo 1402 al 1407 de este Código.

[642] Novación: forma de extinción de obligaciones que consiste en la sustitución de una obligación preexistente, por una nueva que se configura con un segundo acuerdo de voluntades que modifica sustancialmente la obligación primitiva.

ARTÍCULO 1478. Hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra.

La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles.[643]

ARTÍCULO 1479. La novación extingue las garantías y obligaciones accesorias, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva; pero no valdrá ésta cuando la garantía la hubiere prestado un tercero que no acepte expresamente la nueva obligación.[644]

ARTÍCULO 1480. La novación no altera el orden y preferencia de las garantías constituidas por el deudor cuando se trata de bienes de su propiedad o de bienes de terceros que hayan prestado su consentimiento para la nueva obligación.

ARTÍCULO 1481.* La prórroga del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las garantías constituidas sobre bienes que no sean del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas dadas en garantía accedan expresamente a la prórroga.

* Reformado por el artículo 105 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1482. La sola reducción del plazo no constituye novación, pero no podrá cobrárseles a los fiadores que no hayan aceptado expresamente la reducción, sino hasta que expire el plazo primitivamente estipulado.

ARTÍCULO 1483. Cuando la nueva obligación consista simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios o solidarios no podrán ser obligados por el exceso.

ARTÍCULO 1484. Si la nueva obligación se limita a señalar una cantidad como indemnización para el caso de incumplimiento y ambas son exigibles al mismo tiempo, las garantías constituidas subsistirán sólo hasta la concurrencia de la deuda principal sin la indemnización; y si únicamente ésta fuere exigible quedarán extinguidas las garantías y exonerados los codeudores solidarios o subsidiarios que no hubieren aceptado el nuevo convenio.

ARTÍCULO 1485. La reducción del tipo de interés en las deudas consistentes en dinero y la reducción de rentas, no constituyen novación.

ARTÍCULO 1486. La simple mutación del lugar para el pago, deja subsistentes las garantías de la obligación constituidas por terceros, pero sin ningún gravamen más para éstos.

ARTÍCULO 1487. La novación no produce efectos si la antigua obligación era nula o estaba extinguida. La obligación simplemente anulable queda confirmada por la novación.

ARTÍCULO 1488. Si solamente la nueva obligación fuere nula, la anterior renacerá con todas sus condiciones, modalidades, privilegios y garantías.

---

[643] Manifiesta la EMCC que: *"La novación exige ánimo de novar y debe ser expresa, y aunque no es indispensable el uso de términos o palabras especiales, si es necesario que la voluntad de novar resulte claramente del nuevo convenio, o que las dos obligaciones que se requieren para que la novación exista sean incompatibles."*

[644] La novación extingue una obligación para dar nacimiento a una nueva, por lo que las obligaciones accesorias de fianza, prenda o hipoteca, se extinguen, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo necesario, en todo caso, pacto expreso para conservar las garantías estipuladas y en caso de haber sido prestada ésta por un tercero, se requiere el consentimiento expreso del mismo.

CAPÍTULO III
REMISIÓN[645]

ARTÍCULO 1489. La remisión de la deuda hecha por el acreedor y aceptada por el deudor, extingue la obligación.[646]

ARTÍCULO 1490. El perdón de la deuda hecha al deudor, aunque no sea aceptado por éste, extingue la obligación de los fiadores y cualesquiera otras garantías.

ARTÍCULO 1491. La condonación hecha a uno de los deudores simplemente mancomunados, sólo extingue la obligación del deudor que fue perdonado.

ARTÍCULO 1492. La condonación hecha a uno de los fiadores simples, no extingue la obligación del deudor ni la de los demás fiadores.

ARTÍCULO 1493. Si el deudor cayere en insolvencia, el acreedor cobrará su crédito de los demás fiadores, rebajada la parte que corresponda al fiador que fue perdonado.

ARTÍCULO 1494. Se presume la remisión de la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor, salvo prueba en contrario.[647]

CAPÍTULO IV
CONFUSIÓN

ARTÍCULO 1495. La reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación.[648]

ARTÍCULO 1496. Si por cualquier causa el acto que originó la confusión se anulare o rescindiere, se restablece la situación primitiva con todos sus privilegios, garantías y accesorios, sin perjuicio de tercero y de buena fe.

---

acto mediante el cual el acreedor exime, libera y perdona al deudor de una obligación establecida, redimiéndolo en todo caso del cumplimiento de la misma. La remisión regularmente es hecha por el acreedor mas no obstante, la Ley del Organismo Judicial establece que los mandatarios judiciales tienen facultades para realizar toda clase de actos procesales, pero necesitan facultades especialmente conferidas para condonar obligaciones y conceder esperas y quitas, lo anterior de conformidad con el artículo 190 literal j) de Ley en mención.

Ver artículo 1007 de este Código para conocer lo referente al legado de remisión o legado liberatorio. La remisión es conocida también con el nombre de condonación de la deuda y "quita o quitamiento".

[646] Para la EMCC *"La remisión, perdón voluntario o condonación de la obligación, es la renuncia que el acreedor hace del derecho que tiene de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación, o sea el pago de su deuda. Esta renuncia constituye una donación; pero con la diferencia de que nada entrega en ese acto al deudor, sino solamente lo libera a titulo gratuito, de la obligación de pagar. La aceptación del deudor es indispensable para que la remisión quede perfecta, pues mientras no manifieste su aceptación, el acreedor puede revocar su oferta."*

[647] Considera la EMCC que: *"El hecho de que la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor, contiene una doble presunción: la entrega voluntaria de la prenda al deudor y la remisión de la obligación accesoria garantía de la obligación principal. Contra esta doble presunción es admisible la prueba que deberá ser producida por el acreedor."*

[648] Según la EMCC: *"La confusión o consolidación es la reunión en una misma persona de las calidades de acreedor y deudor, circunstancia que hace legalmente imposible hacer efectiva la obligación, pues tendría el acreedor que demandarse a si mismo. Sin embargo, cuando concurren patrimonios separados en la misma persona, la confusión no tiene lugar y la extinción no se produce."*

ARTÍCULO 1497. La confusión que se verifica en el deudor principal aprovecha a sus fiadores.

ARTÍCULO 1498. La confusión que se verifica en la persona del fiador no extingue la obligación principal ni la de los demás fiadores.

ARTÍCULO 1499. Si concurre la calidad de acreedor en uno de varios deudores simplemente mancomunados, no quedan libres los demás sino en la parte que correspondía a su codeudor.

ARTÍCULO 1500. Los créditos y deudas del heredero que no haya sido instituido a título universal, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA[649]

ARTÍCULO 1501. La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación

La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.

ARTÍCULO 1502. Las personas impedidas de administrar sus bienes, pueden reclamar contra sus representantes legales, cuyo dolo o negligencia hubiere sido causa de la prescripción.

ARTÍCULO 1503. Los que tienen capacidad para obligarse pueden renunciar la prescripción ya adquirida, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

ARTÍCULO 1504. Se entiende renunciada la prescripción, si el deudor confiesa deber sin alegar prescripción o si paga el todo o parte de la deuda.

---

[649] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.,* página 171, define Prescripción negativa o liberatoria como: *"La pérdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso íntegro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el cómputo de dicho tiempo."*

La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 30-2001 de fecha 02/08/2001** ha considerado que: "La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, constituye la extinción de una obligación por el transcurso del tiempo, sin embargo la ley, establece los casos en que ese tiempo puede ser interrumpido. Entonces, la persona que pretende ejercitar una acción para lograr el cumplimiento de una obligación debe hacerlo dentro del tiempo que ordena la ley a menos que compruebe su interrupción porque de lo contrario puede ser ejercitada por el deudor ya sea como acción o excepción."

[650] Al respecto de la prescripción extintiva, la EMCC enuncia lo siguiente: *"Aun dentro de los principios que informan la acción en el Derecho Procesal, los cuales consagran la autonomía de ésta con respecto al derecho mismo, es imposible legalmente que prospere la demanda del ejecutante de un derecho prescrito cuando se opone por el obligado la excepción de prescripción. Esto significa que depende de la voluntad del deudor hacer uso de su derecho, haciéndolo valer por medio de la citada excepción perentoria que paraliza la acción. La existencia de la obligación natural, no impide que la prescripción pueda ser demandada como acción por el deudor, en vez de esperar la demanda del acreedor para oponerla como excepción. Alfredo Colmo (De las obligaciones en general, 3ª edición, 1944, Buenos Aires, pág. 616) se expresa, así: "La limitación tan corriente en derecho de que la prescripción sólo entraña una excepción, no procede. El deudor que paga adquiere un derecho, el de su liberación. Fuera intolerable que pudiese poseer un derecho a que no correspondiera una acción, y sobra advertir que se le aduzca como excepción o como acción, se trata siempre del mismo derecho de fondo", opinión que parece compartir Luis de Gásperi. (Tratado de Obligaciones en el Derecho Paraguayo y Argentino volumen III, parte especial, pág. 283.) Y en todos los casos, agrega Coviello (obra citada), la prescripción puede valer no sólo como medio de defensa contra el que pretende ejercitar el derecho real o el crédito extinguido por prescripción, sino también como medio de ataque; o, en otros términos, no sólo por vía de excepción, sino también por vía de acción. Pero de ordinario, la prescripción extintiva se hace valer por vía de excepción, porque son raros los casos en que se tiene interés en hacerla valer por vía de acción; y esto por la naturaleza misma de su efecto, que no es la adquisición de un derecho sino la liberación de una carga real o de una obligación personal."*

ARTÍCULO 1505. No corre el término para la prescripción:

1°. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido;
2°. Entre padres e hijos, durante la patria potestad;
3°. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; 4°. Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión; y 5°. Entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.[651]

ARTÍCULO 1506.* La prescripción se interrumpe:

1°. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo;[652]

[651] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 685-2006 28/08/2007.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Hecho el estudio de los antecedentes y petición solicitada, ésta (SIC) Cámara estima que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado consideró:"(...) Que oportunamente la parte demandada a través de su representante interpuso la excepción de "Prescripción", la cual, debe de prosperar, pues en atención a lo preceptuado por el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 296, 327 y 328, los documentos que se aluden en el artículo 327 (...) pierden su fuerza ejecutiva por el transcurso de cinco años si la obligación es simple; y aunque, de acuerdo con lo regulado por el Código Civil en el inciso 5°) del artículo 1505, no corre el término para la prescripción "Entre los cónyuges, durante el matrimonio", en el caso de examen, como se desprende del propio documento (...). Y al compartir lo analizado y resuelto mediante la sentencia apelada, la misma debe confirmarse."; evidenciándose violación a los derechos de la postulante en virtud de lo siguiente: a) el derecho de alimentos es un derecho irrenunciable y los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos conforme lo establecen los artículos 282 y 283 del Código Civil, siendo una obligación y derecho regulado por la ley, y no propiamente se deriva del título en que se funda la ejecución, como lo pretende hacer ver la autoridad impugnada, sino este es un medio para materializar la obligación de prestar alimentos, como lo pudo haber sido un contrato o un testamento conforme se señala el artículo 291 del mismo cuerpo legal; b) el señor Isaac Villatoro Castillo, en declaración jurada unilateral de voluntad contenida en escritura pública número cuarenta y ocho, el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se comprometió a dar a la señora Dora Leticia Anleu Santiago de Villatoro, la cantidad que allí se indica en forma mensual, en concepto de pensión de alimentos de por vida, es decir, si la obligación de prestación de alimentos es de por vida, no puede tener sentido aplicar una prescripción de cinco años, toda vez que si dicho criterio fuera válido, si se hiciera un acuerdo para prestar una pensión de alimentos a un menor de un año, la pensión prescribiría cuando el menor tenga seis años, lo que constituye una conclusión claramente errónea; c) cuando el señor Villatoro Castillo firmó la declaración indicada en el inciso anterior, continuaba siendo esposo de la señora Anleu Santiago, en virtud que fue hasta el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve que quedó disuelto el vínculo matrimonial según certificación de matrimonio que obra en los antecedentes; d) en el caso de estudio, el derecho de alimentos en sí mismo no puede prescribir, por tratarse de prestaciones periódicas y de por vida, únicamente pueden prescribir en dos años conforme el numeral 4 del artículo 1514 del Código Civil "Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas, a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal"; por lo que en todo caso podría declararse la prescripción de ciertas pensiones no cobradas, pero no de la obligación en sí misma..."

[652] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 672-2005 08/05/2008.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Este tribunal ha sostenido el criterio de que la prescripción negativa, extIntiva o liberatoria se interrumpe una vez que la demanda ha sido planteada, toda vez que las notificaciones son actos procesales que no dependen de las partes sino del tribunal y observando que el hecho que motiva la litis ocurrió el diez de mayo de dos mil uno y la demanda fue planteada el dos de mayo de dos mil dos, se establece que el derecho de las actora de reclamar el pago de daños y perjuicios no ha prescrito."...En el caso objeto de análisis se establece que el hecho generador de la demanda ordinaria de daños y perjuicios, ocurrió el diez de mayo de dos mil uno y las actoras acudieron al órgano jurisdiccional el dos de mayo de dos mil dos. Cabe indicar que la norma citada se refiere al plazo del cual disponían las actoras para ejercitar la acción de pedir la reparación de los daños y perjuicios, de lo cual infiere que al haber acudido las actoras al órgano jurisdiccional a plantear su demanda en la fecha indicada, lo hicieron dentro del plazo que la ley les otorga y por lo tanto la misma no se encontraba prescrita. Y no obstante el artículo 1506 inciso 1 del citado Código indica que: la prescripción se interrumpe: "por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada...", es evidente que dicho artículo no puede utilizarse en perjuicio de las actoras, ya que el mismo se refiere a las causas por la cuales se interrumpe la prescripción, cuyo efecto en todo caso es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. De manera pues que la persona que pretende ejercitar una acción para lograr el cumplimiento de una obligación debe hacerlo dentro del plazo que ordena la ley, a menos que compruebe su interrupción,

2°. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y

3°. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, asi como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.

* Reformado el inciso 1 por el artículo 106 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1507. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.[653]

ARTÍCULO 1508. La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.

ARTÍCULO 1509. En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica.

ARTÍCULO 1510. La prescripción de la acción de garantía por razón de saneamiento, se cuenta desde el día en que tuvo lugar la evicción.[654]

ARTÍCULO 1511. En las obligaciones con intereses, la prescripción del capital, vencido el plazo, se cuenta desde la fecha del último pago de los intereses.

ARTÍCULO 1512. La prescripción de la obligación de rendir cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la de la acción para cobrar el saldo de aquéllas, desde el día en que la cuenta sea aprobada por los interesados o por sentencia firme.

ARTÍCULO 1513. Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.[655]

---

lo cual en el presente caso quedó establecido ya que como se indicó las actoras acudieron al órgano jurisdiccional a plantear su acción, dentro del plazo que estipula el transcrito artículo 1673, el cual como se indicó fija, en un año el plazo para pedir la reparación de daños y perjuicios. Por tal razón resulta inaplicable el artículo 1506 inciso 1 del Código Civil, toda vez que la realización de la notificación, cuyo efecto es el emplazamiento, no se le puede cargar como responsabilidad al actor, por ser un acto procesal que corresponde a los tribunales de justicia y no a las partes, como lo consideró la autoridad impugnada, o sea que este acto es ajeno a la facultad de acción, que en forma inherente y obligada corresponde, exclusivamente a las actoras, a quienes se pretende perjudicar con la prescripción. Por ello, el hecho de no notificarse la demanda dentro del plazo legal, no puede utilizarse en perjuicio de las partes."

Ver artículo 112 del C.P.C. y M., numeral 1°. Efectos materiales: literal a). Así también, ver artículo 653 del Código Civil.

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 303-2002 26/03/2003.** Parte conducente del Recurso de Casación: Se denuncia la violación del artículo 112, inciso 1°, litera! a), del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que la notificación produce como efecto material, la interrupción de la prescripción, y el artículo 1506, inciso 1° del Código Civil que regula que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada... esta Cámara arriba a la conclusión que no pueden acogerse los argumentos del recurrente, en virtud que se ha establecido que el sujeto demandado en el juicio sumario mercantil no es el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, sino el Ministerio de la Defensa Nacional, por lo tanto, no puede afectarle al Estado, para efectos del computo (SIC) del plazo de la prescripción, la notificación de una demanda realizada a una entidad distinta a éste..."

[653] Ver artículo 654 de este Código.

[654] Ver artículo 1548 de este Código.

ARTÍCULO 1514. Prescriben en dos años:

1°. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por prestación de cualquier servicio;

2°. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos;

3°. La acción de los dueños de hoteles y toda clase de casas de hospedaje para cobrar el importe de las pensiones y la de los fondistas y demás personas que suministran alimentos, para cobrar el precio de éstos; y

4°. Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquier a otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

En estos casos, la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago.

ARTÍCULO 1515. La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años.

ARTÍCULO 1516. Las disposiciones del presente capítulo se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a otros casos de prescripción.

TÍTULO V
OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1517. Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.[656]

ARTÍCULO 1518. Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su

ARTÍCULO 1519. Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Contrato de adhesión

ARTÍCULO 1520.* Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Procurador

[655] Ver artículos 1645 y 1647 de este Código.

[656] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit*, página 207, define Contrato como: *"El negocio jurídico bilateral, constituido por el acuerdo pleno, consciente y libre de voluntades de dos o más personas particulares, iguales ante la ley, que fundado en una causa licita produce efectos jurídicos idóneos para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial."*

[657] La EMCC manifiesta que *"el consentimiento que perfecciona el contrato obliga a las partes a la entrega reciproca de las cosas que forman su objeto en las obligaciones de dar, que transmiten la propiedad, el uso o el disfrute."* Respecto a las formalidades especiales que determina la ley, ver artículo 1577 de este Código.

General de la Nación o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas.[658]

* Adicionado el segundo párrafo por el artículo 15 el Decreto del Congreso Número 34-2001

Proposición de contrato

ARTÍCULO 1521. La persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Si no se ha fijado plazo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.[659]

ARTÍCULO 1522. La oferta contendrá las condiciones del contrato y se hará en términos precisos y concretos. La respuesta se dará lisa y llanamente.

ARTÍCULO 1523. Cuando la oferta se haga a persona ausente, el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la contestación de aquélla dentro del plazo de la oferta.[660]

Si la oferta se hiciere sin fijación de plazo, el autor de ella quedará ligado durante el tiempo suficiente para que la contestación llegue a su conocimiento.

ARTÍCULO 1524. El contrato por teléfono se considera celebrado entre presentes, y tanto en este caso como en el del artículo anterior, el contrato se reputa celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

ARTÍCULO 1525. Si por alguna circunstancia la aceptación llegare tardíamente a conocimiento del oferente, éste lo comunicará sin dilación al aceptante, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

---

[658] Considera la EMCC que: *"El poder público es el llamado a actuar en defensa de los intereses de la sociedad en este caso, a fin de no dejar que las empresas o personas oferentes abusen de su derecho y exploten la necesidad del público para imponer leoninas condiciones y precios exagerados...Para establecer, pues, un servicio que se ofrezca al público, es indispensable que medie acuerdo de autorización dado después de que la autoridad administrativa competente examine y pese las condiciones redactadas por la persona interesada en el establecimiento de tal servicio... Sólo asi puede explicarse la aceptación de los usuarios del servicio, pues la autoridad, al aprobar las condiciones y las tarifas, lo hace representando al público, en cuyo nombre presta el consentimiento que integra el contrato, y defiende sus intereses. Necesario es que la autoridad proceda con la mayor honradez, atendiendo no sólo a que el servicio que se ofrece sea satisfactorio y eficiente, sino que pueda ser usado por todo público con las mayores facilidades, sin que constituya una explotación que sólo beneficie largamente al oferente."*

[659] Según la EMCC: *"La oferta de un contrato puede hacerse a persona presente o ausente, y, en ambos, casos, con o sin plazo para su aceptación. Si se fija plazo, el oferente queda obligado a esperar la contestación mientras dicho plazo no expire; si no se fija plazo y la persona a quien se propone el negocio está presente, el proponente puede retirar su oferta si no recibe contestación inmediata. Si la persona está ausente, el solicitante debe esperar el tiempo racional para recibir la contestación, entendiéndose que, en todo caso, la aceptación debe estarde acuerdo con la propuesta, pues de lo contrario habría otra oferta."*

[660] Manifiesta la EMCC que existen cuatro sistemas que explican el momento en que queda perfeccionado el contrato entre ausentes: *"El de la declaración, el de la expedición, el de la recepción y el de la información. En el primero, el aceptante declara su conformidad de cualquier manera y aún puede concurrir ante notario para hacerlo; en el segundo, el aceptante manda o expide su contestación aceptando el negocio que se le propone; en el tercero; el proponente recibe la carta, telegrama o radiograma del aceptante; y en el cuarto, el proponente se entera de dicha aceptación. La recepción a que se refiere el tercer sistema, no exige que el proponente se informe de la aceptación, pues bien puede ocurrir que se encuentre ausente o que no se entere de la correspondencia sino dias después de haberia recibido."*

Según lo normado en el articulo 1523 del Código Civil, éste acoge la teoría de la recepción en donde se sostiene que desde el punto de vista jurídico, para que haya consentimiento, el oferente debe estar en condiciones materiales de conocer la respuesta dada a su solicitación, y que la única forma material de que lo esté, es determinando que el contrato se celebra cuando reciba la contestación.

ARTÍCULO 1526. Si el negocio fuere de aquellos en que no se acostumbra la aceptación expresa, o cuando el oferente la hubiere dispensado, se reputará concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación.

ARTÍCULO 1527. Se considera inexistente la aceptación, si antes de ella o junto con ella, llegare a conocimiento del oferente la retractación del aceptante.

ARTÍCULO 1528. No tendrá efecto la oferta si el proponente falleciere o perdiere su capacidad para contratar, antes de haber recibido la aceptación; o si falleciere o perdiere su capacidad la otra parte antes de haber aceptado.

ARTÍCULO 1529. Los derechos y obligaciones de los contratantes pasan a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de la ley, de la convención o de la naturaleza misma del contrato.

Contrato a favor y a cargo de tercero

ARTÍCULO 1530. Se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización si éste no cumple. La responsabilidad del promitente cesará desde el momento en que el tercero acepté la obligación.[661]

ARTÍCULO 1531. El que estipulare en favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación.

El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato.

ARTÍCULO 1532. Cuando se dejare al tercero favorecido por el contrato el derecho de reclamar la ejecución de lo pactado, no dependerá del estipulante exonerar al deudor.

ARTÍCULO 1533. El estipulante puede reservarse el derecho de substituir al tercero designado en el contrato, independientemente de la voluntad de éste y del otro contratante.[662]

Efectos del contrato

ARTÍCULO 1534. Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo.[66]

---

[661] Explica la EMCC que: "Se *puede prometer el hecho de un tercero; pero como no se puede obligar a otro si no se tiene su representación, y el contrato seria nulo si no hubiera parte obligada, es evidente que la indemnización por la que responde el prometiente, hace desaparecer el motivo de nulidad; por eso, esta primera parte del articulo no tendría eficacia si no estuviera seguida del complemento de la obligación del prometiente. Éste se compromete a procurar la aceptación del tercero; si éste acepta, la obligación de aquél termina, pues entonces la relación contractual queda establecida entre el estipulante y el tercero; si no acepta, nace la obligación del prometiente de indemnizar al estipulante."*

El contrato a cargo de tercero es conocido también como promesa de Porte fort; con tal denominación, dice Bejarano Sánchez, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 248: "Se *conoce al compromiso que asume una de las partes en un contrato, de obtener el consentimiento de un tercero para la concertación de un acto jurídico o el cumplimiento de una prestación, imponiéndose una pena si fracasa."*

[662] Ejemplo práctico de este precepto se configura en el contrato de seguro de vida, cuando el asegurado cambia al beneficiario por uno nuevo quien podrá reclamar a su favor el monto del seguro.

[663] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 269-2003 21/02/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Aquí resulta importante recordar que el objetivo de reconocer al contratante supuestamente perjudicado el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, que le ocasionó el incumplimiento del contrato, es lograr la determinación de una prestación que restituya el equilibrio
patrimonial entre los contratantes. De tal suerte que para lograr esa prestación se debe cumplir con los requisitos siguientes: El primero: la existencia del incumplimiento; el segundo: que como consecuencia del

ARTÍCULO 1535. En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne.

El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios, si los hubiere.

ARTÍCULO 1536. También se podrá pedir la resolución del contrato, aun después de haber optado por reclamar el cumplimiento, si éste resultare imposible con posterioridad a la demanda.

ARTÍCULO 1537. El que ha dado motivo para la falta de cumplimiento o invalidez de un contrato, no podrá invocar en su favor esa causa para pedir su resolución.

Objeto del contrato

ARTÍCULO 1538. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.

ARTÍCULO 1539. Se prohibe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignora.

ARTÍCULO 1540. Si después de celebrado un contrato bilateral sobreviniere a una de las partes disminución de su patrimonio, capaz de comprometer o hacer dudosa la prestación que le incumbe, puede la parte que debe efectuar su prestación en primer lugar, rehusar su ejecución, hasta que la otra satisfaga la que le concierne o dé garantías suficientes.

ARTÍCULO 1541. Mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La conformidad sobre puntos aislados no producirá obligación, aunque se haya consignado por escrito.

Contratos usurarios

ARTÍCULO 1542. La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio.[664]

---

incumplimiento se haya ocasionado daños y perjuicios a una de las partes; y tercero: que exista una relación de causalidad entre los daños y el incumplimiento. La Cámara estima que, para tener por acreditado el segundo requisito mencionado, es indispensable que exista en realidad el daño y perjuicio, pues solo así se puede establecer la procedencia de un resarcimiento proporcional al menoscabo en el patrimonio de la parte inocente de la relación contractual; de lo contrario, si se establece la obligación de pagar daños y perjuicios sin demostrar su existencia, estos adquirían un carácter sancionatorio que el artículo 1535 del Código Civil no contempla. En todo caso sí podría darse el efecto sancionatorio, si las partes así lo hubieran convenido mediante una "cláusula penal", permitida en los convenios celebrados entre particulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1436 del Código Civil, y en ese caso la indemnización pactada compensaría los daños y perjuicios causados..." Ver artículos 1261 y 1424 de este Código.

[664] Frente al órgano jurisdiccional se ha de demostrar de manera evidente el hecho ilícito, las condiciones notoriamente perjudiciales para una parte y las ventajas manifiestamente injustas para la otra; lo anterior es indispensable para que prospere la nulidad del convenio. La usura es sancionada penalmente, según los artículos 276 y 277 del Código Penal.

CAPÍTULO II
SANEAMIENTO[665]

PÁRRAFO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1543. El enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, en todo contrato oneroso en que se transfiere la propiedad, la posesión, el uso, goce o disfrute de una cosa.[666]

ARTÍCULO 1544. Los contratantes pueden ampliar o restringir por pacto expreso los efectos del saneamiento y aun convenir en que éste no se preste; pero la renuncia al saneamiento no será válida si hubiere mediado mala fe por parte del enajenante.

ARTÍCULO 1545. Cuando ha sido renunciado el saneamiento, llegado que sea el momento de prestarlo, debe el enajenante devolver únicamente el precio que recibió, si el contrato fuere traslativo de dominio; salvo que el caso de saneamiento ocurrido hubiere sido renunciado de manera expresa, para cuyo efecto, al celebrarse el contrato, está obligado el que enajena a declarar los gravámenes y limitaciones que afectan a la cosa, así como los vicios ocultos que conozca.[667]

ARTÍCULO 1546. El adquirente puede pedir la rescisión del contrato en lugar del saneamiento, si sólo hubiere perdido una parte de la cosa, siempre que esta parte fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la habría adquirido.

ARTÍCULO 1547. Si por razón del saneamiento estuviere obligado el enajenante a pagar una cantidad que exceda de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato satisfaciendo el valor que tenga la cosa al tiempo de la rescisión, más los gastos y perjuicios ocasionados.

PÁRRAFO II
Saneamiento por evicción[668]

---

[665] El saneamiento puede definirse como: la indemnización que el enajenante debe prestar por imperativo legal al adquirente en caso de existir en la cosa, en que se transfiere la propiedad, la posesión, el uso, goce o disfrute, vicios ocultos o defectos que la hagan inútil para el uso a que se le destina, o por haber sido privado el adquirente, de la cosa, en virtud de sentencia firme amparada en derecho anterior a la enajenación.

[666] El doctor Cruz, citado en la EMCC, manifiesta que el saneamiento "se *refiere a dos extremos,*
principalmente: a responder por los vicios ocultos de la cosa objeto del contrato, que no se hubieren considerado al tiempo de la contratación; y a sostener al adquirente en el dominio o posesión pacífica de la cosa, e indemnizarle cumplidamente. (Instituciones, tomo III, pág. 162.)... en ese orden de ideas, el doctor Machado en sus comentarios al Código Civil argentino (tomo V, pág. 408), sostiene que el saneamiento por evicción o por vicios ocultos, constituye una condición natural de todo contrato a título oneroso, puesto que si una parte recibe el equivalente de la cosa en una prestación cualquiera, debe, a su vez, asegurar al adquirente la posesión tranquila de la cosa entregada en cambio."

[667] Aclara la EMCC que: *"No obstante dicha renuncia, si llegare el caso de que el adquirente se vea privado de la cosa por haberla perdido en juicio de evicción, el enajenante siempre deberá devolver el precio que recibió, pues de lo contrario habría un enriquecimiento indebido de aquél y se desvirtuaría la naturaleza conmutativa del contrato; pero si la renuncia la hizo el adquirente aceptando la eventualidad de la pérdida, entonces no habrá devolución de precio porque el contrato toma carácter aleatorio. Para estos efectos, el transmitente está obligado a declarar los gravámenes y limitaciones que afecten la cosa, así como los vicios ocultos que conozca, al celebrarse el contrato."*

[668] Según la EMCC *"Evicción significa vencimiento en juicio (del latín, evincere, vencer) o sea, la privación total o parcial de la cosa que sufre el que la adquirió en propiedad, posesión, uso o arrendamiento. De manera que para que haya saneamiento es necesario que antes haya habido evicción y por eso la expresión exacta es la de saneamiento por evicción. Para que tenga lugar se requiere: a) que al adquirente se le prive*

ARTÍCULO 1548. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al adquirente, por sentencia firme en virtud de un derecho anterior a la enajenación, de todo o parte de la cosa adquirida.

ARTÍCULO 1549. Si el derecho del demandante no era perfecto antes de la enajenación y se perfeccionó por culpa o descuido del adquirente, no habrá lugar al saneamiento por evicción.

ARTÍCULO 1550. Promovido juicio contra el adquirente en los casos en que hay lugar al saneamiento, debe el demandado hacer citar al enajenante en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil para el emplazamiento de terceros.[669]

ARTÍCULO 1551. Si el enajenante comparece y quiere tomar la defensa, se seguirá contra él sólo el procedimiento, pero el adquirente podrá intervenir como parte para la conservación de sus derechos.

ARTÍCULO 1552. Si el enajenante se allana al saneamiento, podrá siempre el adquirente continuar por sí mismo el procedimiento; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir de aquél el reembolso de los gastos del juicio, ni el de los frutos percibidos durante el mismo y satisfechos al dueño.

ARTÍCULO 1553. El precio que el enajenante está obligado a sanear, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el adquirente, pero si fuere menor del que tenía al adquirirla y el enajenante hubiere procedido de mala fe, podrá exigirse el precio que tenía la cosa al tiempo de la enajenación.

ARTÍCULO 1554. Realizada la evicción, tendrá derecho el adquirente a exigir del enajenante, además de la restitución del precio, lo siguiente:

1°. Los frutos que haya sido obligado a res tituir;

2°. El pago de las mejoras necesarias y útil es que hubiere hecho el adquirente, y los gastos de conservación de la cosa;

3°. Los gastos del juicio que haya motivado la evicción y, en su caso, los del procedimiento seguido con el obligado al saneamiento; y

4°. Los gastos e impuestos del contrato que haya satisfecho.

ARTÍCULO 1555. Si el juicio terminare por sentencia absolutoria en favor del adquirente, no estará obligado, el que enajenó, a indemnizarle los perjuicios y gastos que el proceso le hubiere causado, sino en cuanto fuere imputable a hecho o culpa del enajenante.

ARTÍCULO 1556. Si se perdiera solamente una parte de la cosa, el precio que debe sanearse será el de la parte perdida, fijado en relación a su importancia o en proporción al precio total.

ARTÍCULO 1557. El enajenante que ha procedido de mala fe está obligado, en caso de saneamiento, a pagar al adquirente las mejoras de recreo y los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 1558. El adquirente pierde el derecho al saneamiento por evicción, en los casos siguientes:

1°. Si omite hacer citar de evicción al enajenante;

2°. Cuando sin consentimiento del enajenante , transige, desiste del juicio o lo somete a juicio de arbitros;

---

de la cosa por sentencia firme, o sea, que haya sido vencido en juicio de evicción; b) que el derecho del reclamante sea anterior al momento de la enajenación, y c) que no haya pacto de renuncia de saneamiento."

[669] El emplazamiento de terceros se regula en los artículos 553 y 554 del C.P.C. y M.

3° Si habiéndose hecho cargo de la defensa, la descuida, se deja condenar por rebeldía o abandona el juicio;

4° Si no hace uso de los recursos legales c ontra las resoluciones que afectan directamente al negocio principal;

5° Si a sabiendas no opone la excepción de prescripción;

6° Si no emplea en la defensa los documento s que le haya suministrado el enajenante;

7° Si comete dolo en el juicio en que fue v encido, o se prueba colusión[670] entre él y el demandante; y;

8° Si a sabiendas adquirió cosa ajena o lit igiosa.

PÁRRAFO III
Saneamiento por vicios ocultos

ARTÍCULO 1559. El enajenante está obligado al saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia o inútil para el uso a que se la destina, o que disminuya este uso de tal modo que, de haberlos conocido el adquirente, no hubiera aceptado la cosa o el precio convenido.

ARTÍCULO 1560. El enajenante no es responsable de los defectos o vicios manifiestos o que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están si el adquirente, por razón de su oficio o profesión, debe fácilmente conocerlos, salvo el caso de que el enajenante haya declarado que la cosa la entregaba sin ningún defecto.

ARTÍCULO 1561. Por los vicios ocultos de la cosa tiene el adquirente derecho de ejercitar, a su elección, la acción redhibitoria para que se rescinda el contrato, o la acción estimatoria para que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos.[671]

---

[670] Colusión, para este caso concreto: es el pacto ilícito entre adquirente y demandante que perjudica al enajenante.

[671] Según la EMCC: *"Son dos las acciones que puede ejercitar el adquirente por los vicios ocultos que descubra en el bien adquirido: la acción redhibitoria para que se deshaga el contrato, o la acción estimatoria o de cuanti minoris para que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos."*

En la acción estimatoria se deja subsistente el contrato, pero obliga al enajenante a devolver del precio lo que la cosa vale de menos; por su parte, la acción redhibitoria persigue rescindir el contrato lo que conlleva que el adquirente devuelve la cosa y el enajenante el precio, y si se probare que este último conocía los defectos de la cosa, está obligado además a indemnizar daños y perjuicios. Ver artículos 1572 y 1573 de este Código.

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 430-2005 27/07/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Con relación a este submotivo el recurrente expuso: *"el sub caso de APLICACIÓN INDEBIDADA DE LA LEY contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil se estiman aplicados erróneamente los artículos 1561, 1562, 1572, 1573 del código (SIC) Civil por las siguiente razones: La Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en su fallo expresa en el séptimo (VID considerando 'De conformidad con la ley '(SIC) Por vicios ocultos de la cosa tiene el adquirente derecho de ejercitar a su elección, la acción redhibitoria para que se rescinda el contrato o la acción estimatoria para que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos y si se probare que el enajenante conocía de los defectos de la cosa, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios, además de restituir el precio y el pago de los gastos del contrato si se hubieren causado. Del análisis de la demanda se ve que ésta se promueve pretendiendo el resarcimiento por daños y perjuicios en base a supuestos vicios ocultos, en los lotes de terreno enajenados al actor, presumiendo el conocimiento de los mismos parte del demandado principal, pero sin promover la acción redhibitoria o la acción estimatoria que determina la ley para el efecto, además que, del análisis de los medios probatorios apartados, estos no demuestran los daños y perjuicios que demanda el actor..."* La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente: "Se considera que también debe desestimarse este submotivo por las siguientes razones: En virtud de, que el vicio de aplicación indebida de la ley, se da cuando se subsume al caso concreto una norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por establecidos, y en el caso que nos ocupa al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente se verifica que la

ARTÍCULO 1562. Si se probare que el enajenante conocía los defectos de la cosa, está obligado a indemnizar daños y perjuicios, además de restituir el precio. Si los ignoraba, no está obligado sino a la restitución del precio y al pago de los gastos del contrato si se hubieren causado.

ARTÍCULO 1563. El enajenante sufre la pérdida de la cosa, si perece por los vicios ocultos que tenía; pero si prueba que la destrucción pudo evitarse y no se evitó por culpa del adquirente, éste sólo tendrá derecho a la reducción del precio.

ARTÍCULO 1564. En las ventas judiciales no habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 1565. Enajenándose dos o más cosas conjuntamente, sea por un precio alzado o señalando a cada una su precio, el vicio de una sola da lugar al saneamiento de ella, pero no de las demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría recibido la cosa o cosas buenas sin la que resulte viciada, o que la cosa consista en un rebaño o partida de ganado y el vicio fuere una enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 1566. En la adquisición de un tiro, yunta[672] o pareja de animales, o juego de otras cosas, se presume que el adquirente no habría aceptado una sola de ellas ni adquirido el juego incompleto aunque se hubiere señalado precio separado a cada uno de los animales o cosas que lo componen.

ARTÍCULO 1567. Si el animal que se enajena muere dentro de los siete días siguientes a la entrega, procederá al saneamiento si el adquirente probare que la muerte se debió a enfermedad o causa anterior a la enajenación o a la entrega si ésta, no fuere simultánea con la enajenación.

ARTÍCULO 1568. No serán objeto de contrato los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de enajenación de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.[673]

ARTÍCULO 1569. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.[674]

ARTÍCULO 1570. Si la cosa enajenada fuere inmueble y resultare gravado con servidumbres no aparentes de las que no se dio noticia al adquirente al tiempo de contratar, puede éste ejercitar la

---

Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal) seleccionó y aplicó adecuadamente los artículos 1561, 1562, 1572 y 1573 del Código Civil, por ser pertinentes al asunto que era materia de discusión, como se indicó en el submotivo anterior, dado que el demandante desconocía del vicio y no fue él quien causo (SIC) el daño, por lo que el actor debió de iniciar una acción de naturaleza jurídica distinta para rescindir el contrato, o bien, una estimatoria para que el vendedor restituya el precio de los terrenos conforme a la sustancia de los hechos y argumentos contenidos en la tesis respectiva. Tomando en cuenta el análisis anterior es imposible condenar al tercero a los daños y perjuicios por vicios ocultos como se pretende."

[672] Entiéndase por Tiro: conjunto de caballerías; por su parte, el DRAE define la palabra Yunta como: *"Par de bueyes, muías u otros animales que sirven en la labor del campo o en los acarreos."*

[673] En la primera parte de este artículo se contempla la nulidad por falta de objeto lícito y en la segunda parte, se norma la nulidad del contrato por error en la cualidad sustancial de la cosa.

[674] Considera la EMCC que *"La venta en feria o mercado público da oportunidad al comprador para escoger los animales que le parezcan y examinarlos detenidamente; y tanto por esta circunstancia, como porque la naturaleza mercantil del negocio exige seguridad en el contrato, sin el peligro de una acción posterior, el negocio no admite reclamación por defectos que el adquirente note después de la entrega de los animales."*

acción de reducción del precio, si no prefiere la redhibición; pero deberá intentar aquélla dentro de tres meses contados desde el día en que tenga conocimiento de la servidumbre.

ARTÍCULO 1571. Si el enajenante ha garantizado el buen funcionamiento de la cosa por un tiempo determinado y resultare, durante su transcurso, defecto en el funcionamiento, debe el adquirente hacerlo saber a aquél dentro de los quince días siguientes al descubrimiento del defecto; y si el enajenante no procede a su inmediata reparación, podrá exigir el saneamiento.[675]

ARTÍCULO 1572. La acción redhibitoria o la estimatoria deben deducirse dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la cosa.

Las mismas acciones, por los vicios ocultos de los animales, deberán ejercitarse dentro de quince días de la fecha de su entrega al adquirente.

ARTÍCULO 1573. La acción redhibitoria excluye la estimatoria, y viceversa; intentada una de ellas, el adquirente queda privado de la otra.

CAPÍTULO III
FORMA DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1574. Toda persona puede contratar y obligarse:

1º. Por escritura pública;
2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
3º. Por correspondencia; y,
4º. Verbalmente.

ARTÍCULO 1575. El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito.

Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.[676]

ARTÍCULO 1576. Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.[677]

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita.

---

[675] Es común en los contratos de enajenación de vehículos, maquinarias, electrodomésticos, etc., convenir en un término de garantía que otorga el vendedor por el buen funcionamiento del bien adquirido y, todo defecto que resulte, da derecho al adquirente para reclamar la reparación o el saneamiento según sea el caso, siempre que haya dado aviso al vendedor de lo ocurrido, dentro de los quince días siguientes del descubrimiento del defecto y que la acción se ejercite dentro del término de garantía.

[676] Afirma la EMCC que: *"No obstante, pues, que el mero consentimiento perfecciona el contrato, por regla general, la ley exige que se haga por escrito, con la excepción anotada. No quiere decir esto que el contrato no queda perfecto por el simple consentimiento, sino que una vez concluido y con efectos entre las partes contratantes, quedan éstas obligadas a llenar la formalidad debida, a fin de establecer la prueba necesaria para la ejecución del convenio y para que surta efectos contra terceros."*

[677] Ver artículos 1125, 1126, 1808 y 1885 de este Código.

La excepción a este principio se encuentra contenida en el artículo 1214 de este Código al establecer que: "La inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio..." De lo anterior se infiere que cuando se trate de operaciones sobre muebles, no rige lo dispuesto en el artículo 1576, sino lo que se prescriba en preceptos especiales, tal como lo establece el artículo 1214 ya aludido.

ARTÍCULO 1577. Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.[678]

ARTÍCULO 1578. La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.

CAPÍTULO IV
RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS[679]

ARTÍCULO 1579. Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código.[880]

ARTÍCULO 1580. En caso de haberse perjudicado un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.

ARTÍCULO 1581. La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 1582. La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, debe ser declarada judicialmente.

ARTÍCULO 1583. Verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

ARTÍCULO 1584. En la rescisión por mutuo consentimiento ninguna de las partes podrá reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente.[681]

---

[678] Considera la EMCC que: Tos *contratos solemnes son los siguientes: mandato, sociedad, donación de bienes inmuebles, fideicomiso, prenda registrable, hipoteca, renta vitalicia y transacción; con las salvedades que para algunos de estos contratos se establecen.*

La compraventa de inmuebles, el arrendamiento inscribible y cualquier otro contrato no solemne que tenga que presentarse al Registro de la Propiedad para su inscripción, deberán otorgarse por medio de escritura pública, con excepción de lo dispuesto en el articulo 1214, pero esta formalidad no es requisito para la existencia del contrato, el que puede establecerse por confesión judicial de la parte vendedora u obligada o por otro medio de prueba escrito y compelerse reciprocamente las partes al otorgamiento de la escritura respectiva, para que el contrato pueda oponerse a terceros.

Tal cosa no podría ocurrir en un contrato solemne, en que el otorgamiento de la escritura pública es requisito esencial para que nazca a la vida jurídica, de manera que si falta la escritura, ni aun por medio de confesión judicial podría hacerse valer el contrato.

Todos los demás contratos quedan sujetos a la regla general; si pasan de las sumas indicadas, deberán constar por escrito; en caso contrario, pueden hacerse verbalmente."

Ver artículos 1687, 1729, 1862, 2122 y 2169 de este Código, y 771 del Co.Co.

[679] Aclara la EMCC que: *"Considerada la rescisión voluntaria como medio de extinguir las obligaciones, y de la misma manera la resolución del convenio como efecto de la condición resolutoria a que estaba sujeto, los casos que regula este capítulo exigen que el contrato sea válido y que no se haya consumado, pues si las obligaciones se encuentran extinguidas por el cumplimiento y se pretende deshacer el contrato, lo que ocurre propiamente es la celebración de un nuevo convenio, pero no la extinción de lo que ya está extinguido."*

[680] La rescisión de los contratos se sustancia en juicio sumario, de conformidad con el artículo 229, numeral 4º del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 1585. La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

ARTÍCULO 1586. Son aplicables a la rescisión y resolución las disposiciones de los artículos 1314, 1315, 1316, 1317 y 1318 de este Código.

CAPÍTULO V
DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1587. Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

ARTÍCULO 1588. Son consensúales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1589. Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

ARTÍCULO 1590. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTÍCULO 1591. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

ARTÍCULO 1592. Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquéllos cuya realización es independiente de toda condición.

CAPÍTULO VI
INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1593. Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

ARTÍCULO 1594. Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ARTÍCULO 1595. Las frases y palabras que puedan interpretarse en diverso sentido, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato.

ARTÍCULO 1596. Si alguna cláusula permitiere diversos o contrarios sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, según la naturaleza del contrato.

La rescisión voluntaria o contractual, conocida también con el nombre de mutuo disenso o desistimiento mutuo, es concebida por Vladimir Osman Aguilar Guerra, en su obra *Derecho de Obligaciones,* página 401, como *"un acuerdo de voluntades de las partes orientado* a *dejar sin efecto o concluir la relación obligatoria existente."*

ARTÍCULO 1597. Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o las cláusulas que sean más conformes con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes.

ARTÍCULO 1598. Las cláusulas de los contratos se interpretarán las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1599. Las cláusulas ambiguas se interpretarán con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan en el lugar en que el contrato se haya otorgado.

ARTÍCULO 1600. Las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del otro contratante.[6]

ARTÍCULO 1601. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a este caso solamente, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

ARTÍCULO 1602. Si la duda no puede resolverse por los medios indicados debe decidirse en favor del obligado.

ARTÍCULO 1603. Tratándose de una obligación, debe estarse, en caso de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, si se trata de una liberación.

ARTÍCULO 1604. Cuando por los términos en que está concebido el contrato, no pueda conocerse la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, la obligación carece de valor.

TÍTULO VI
OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS LÍCITOS SIN CONVENIO

CAPÍTULO I
GESTIÓN DE NEGOCIOS[683]

ARTÍCULO 1605. El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño.

Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se persone en el negocio.

---

[682] Al respecto, el artículo 672 (Contratos mediante formularios) del Co.Co., establece que: "Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas:

1º. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.
2º. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato. 3º. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto."

[683] Según Manuel Ossorio, *Op. cit,.* página 457: *"La gestión de negocios ajenos presupone el cuidado o la atención de un negocio, o de una pluralidad de negocios, en interés y beneficio de un tercero, conózcalo o no éste. Se requiere además, que el gestor de negocios no esté facultado por el dueño ni obligado hacia éste a consecuencia de un mandato, o por derivación de otra causa (tutela, patria potestad, deber oficial)."*

[684] Manifiesta la EMCC que: *"La gestión de negocios se realiza sobre cosas o negocios abandonados, en la mayoría de los casos, involuntariamente. Ha sido frecuente, que una persona se vea obligada a abandonar el*

ARTÍCULO 1606. El gestor debe dar aviso de su gestión al dueño, tan pronto como sea posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

ARTÍCULO 1607. El gestor queda sujeto, en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables.[685]

ARTÍCULO 1608. Cuando dos o más personas tomaren a su cargo la gestión de los negocios de un tercero, su responsabilidad será solidaria.[686]

ARTÍCULO 1609. El juez apreciará, para fijar la amplitud de la responsabilidad, las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión.[68]

ARTÍCULO 1610. El gestor responderá del caso fortuito cuando verifique operaciones distintas del giro habitual de los negocios del dueño, cuando hubiere pospuesto el interés de éste al suyo propio, o cuando inició la gestión contra la voluntad manifiesta o presunta del dueño.

Cesa la responsabilidad del gestor por caso fortuito, si prueba que habría sobrevenido igualmente, aunque se hubiera abstenido de la gestión.

ARTÍCULO 1611. La ratificación de la gestión por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente.

ARTÍCULO 1612. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de los bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y los perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ellos no resultare provecho alguno,

ARTÍCULO 1613. La utilidad o necesidad del gasto en que incurra el gestor, se apreciará, no por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se hizo.

ARTÍCULO 1614. Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, tendrá derecho éste a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por motivo de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

---

país *en forma violenta, sin tener oportunidad para otorgar poder, y en tales circunstancias, un pariente, un amigo o un empleado conocedor de sus negocios, se hace cargo de éstos, para salvarlos del abandono y administrarlos en provecho exclusivo del dueño. Siendo el motivo de la gestión la ausencia del propietario y la falta de apoderado, es natural que la gestión termine inmediatamente que aquel aparezca o que, designado un representante, se apersone en los negocios."*

[685] Ver artículos 1705 al 1711 de este Código.

[686] Ver artículo 1352 de este Código.

[687] Según la EMCC, dichas circunstancias pueden ser: Tas que *indujeron al gestor a encargarse de los negocios, como son: su buena o mala fe, su desinterés por servir al ausente y salvar sus bienes, o a su ambición por conseguir provecho y ganancias con su administración; la necesidad de recoger o cuidar los bienes,* o *el interés económico de hacerse cargo de ellos, etc.; circunstancias todas que apreciará el juez de acuerdo con el nuevo sistema de culpa en que se deja* a su *prudente arbitrio, la estimación de la responsabilidad."*

[688]Un ejemplo práctico de las circunstancias a tomarse en cuenta al momento de un gasto puede ser, en efecto, una inversión que no produce ganancias o beneficios aparentes; pero hecho el gasto en circunstancias extraordinarias para salvar los bienes, debe tomarse en consideración el momento de emergencia en que se verificó y no el provecho económico que haya resultado.

ARTÍCULO 1615. Los gastos funerarios suministrados por quien no tenía obligación, y en relación a la posición social de la persona y a los usos del lugar, deberán ser satisfechos con los bienes del causante, y si éstos no fueren suficientes o no hubiere dejado, responderán las personas que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.[689]

CAPÍTULO II
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA[690]

ARTÍCULO 1616. La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido.

ARTÍCULO 1617. No hay enriquecimiento sin causa en los contratos celebrados lícitamente, cualquiera que sea la utilidad que obtenga una de las partes contratantes; salvo el caso contemplado en el artículo 1542.

ARTÍCULO 1618. El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTÍCULO 1619. Si el que recibe lo indebido fuere menor o incapaz, solamente restituirá lo que existe en su poder y lo consumido en su propio provecho; salvo el caso de mala fe imputable al menor, o de que lo haya recibido por medio de su representante legal, casos en los cuales se aplicarán las prescripciones relativas a las personas capaces.

ARTÍCULO 1620. Si el que de buena fe recibe la cosa indebida y la enajena antes de haber sido notificado de la demanda de restitución, estará obligado a restituir el precio recibido o a ceder la acción para reclamarlo del comprador. Si la enajenación hubiere sido hecha a título gratuito, la donación no subsistirá.

ARTÍCULO 1621. Si actuó de mala fe el que recibió lo que no se le debía, estará obligado, no sólo a la restitución prescrita en el artículo anterior, sino también a los frutos o los intereses legales desde la fecha del pago indebido, y a reparar el detrimento que hubiere sufrido la cosa.

ARTÍCULO 1622. En el caso de haberse perdido en todo o en parte la cosa indebidamente pagada, sólo estará obligado el que la recibió de buena fe, a satisfacerla total o parcialmente, si tuvo culpa en su pérdida.

Mas, el que la recibió con mala fe, restituirá en todo caso su valor y satisfará los intereses devengados desde el día en que se le pagó indebidamente.

ARTÍCULO 1623. Si el que recibió con mala fe la cosa indebidamente pagada, la enajenare y el tercero adquirente ha procedido también con mala fe, ambos responderán solidariamente al dueño.

ARTÍCULO 1624. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si con la separación sufriere deterioro, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

[b8a] Ver artículos 1105 y 283 de este Código.

[690] Respecto al enriquecimiento sin causa, la EMCC afirma: *"Estimamos, pues, que el tema debe abarcar no sólo la obligación de devolver que corresponde al que recibe un pago por error, sino también la que tiene toda persona que por cualquier circunstancia, sin causa legitima, se beneficia o aprovecha de una cosa con perjuicio de otra."*

ARTÍCULO 1625. No se puede recobrar lo pagado que no habiéndose podido exigir con arreglo a las leyes, se hubiere satisfecho según la equidad.

Tampoco se puede recobrar lo que se hubiese dado con objeto de alimentos o por causa de piedad, si en el acto de la entrega no se hizo reserva de reclamar el pago.

ARTÍCULO 1626. Está sujeto a las reglas del pago indebido el que se hace para extinguir una obligación condicional, cuya condición no se ha cumplido; o por una causa que ha dejado de existir.

ARTÍCULO 1627. Pasan a los respectivos herederos los derechos y obligaciones sobre lo indebidamente pagado.

ARTÍCULO 1628. La acción para recobrar lo indebidamente pagado prescribe en un año, contado de la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPÍTULO III
DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

Oferta al público[691]

ARTÍCULO 1629. La persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligada a sostener su ofrecimiento.

Promesa de recompensa[692]

[691] Se entiende por Oferta, según Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 215: *"La manifestación expresa o tácita de una persona a otra o al público, haciéndole saber su disposición u ofrecimiento de celebrar determinado contrato."*

[692] La EMCC define Promesa de recompensa como: *"El ofrecimiento que una persona hace de entregar una suma de dinero* o *cualquiera otra prestación, que se indique en la publicación que se haga, a quien entregue una cosa perdida, a quien ejecute cierto trabajo, o a quien realice otro acto en el cual el prometiente está interesado."*

Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 153-2005 20/11/2008** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Realizado el estudio de los antecedentes y del amparo, esta Cámara estima que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, consideró: "...El Juez de primer grado declaró sin lugar la Nulidad por Violación de la Ley, basándose en lo que para el efecto establece el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el pago de la recompensa efectuada por la parte demandada no se encuentra inmerso dentro de los procedimientos que la ley establece. Adicionalmente, dentro de los Contratos en Particular está el de Promesa, mismo que puede ser unilateral o bilateral. La promesa unilateral es la estipulación que una persona hace a favor de otra, otorgándole la opción de adquirir una cosa o un derecho en las condiciones pactadas y por el tiempo convenido. En consecuencia lo resuelto por el Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil debe ser confirmado..."; sin evidenciar con ello violación a los derechos invocados por la postulante, en primer lugar porque según se desprende de la lectura de la demanda planteada por la señora Leticia María Castro Chamberlain de Ruiz en su calidad de administradora de la mortual de su esposo Héctor Adolfo Ruiz Godoy, su pretensión es la remuneración prometida por Multicredit, Sociedad Anónima, mediante oferta y promesa pública de recompensa a los tarjetahabientes, según compromiso de remunerar a aquellas personas afectadas por un siniestro durante el trayecto de un viaje, al haber adquirido su boleto aéreo a través del uso de la tarjeta de crédito emitida. En segundo lugar la actora expuso en su demanda, que la demandada ofreció el beneficio de la remuneración "...sin ser una entidad aseguradora legalmente constituida en Guatemala, debe entenderse que dicha remuneración es un beneficio que ofrece por si misma, por lo cual no puede pensarse que éste (SIC) beneficio se trata del producto de un seguro, toda vez que no se extendió en ningún momento una prima o documento semejante entre una entidad aseguradora y mi fallecido esposo..."; motivo por el cual esta Cámara concluye que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le otorga, de conformidad con el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, que le faculta confirmar la resolución de primera instancia haciendo el pronunciamiento antes relacionado."

ARTÍCULO 1630. El que hace oferta por la prensa u otro medio de difusión, de remunerar una prestación o un hecho, contrae la obligación de cumplir lo prometido.[693]

Cualquiera que realice la prestación, aun cuando no haya tenido conocimiento de la existencia de la promesa, puede exigir del obligado la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 1631. La promesa pública de recompensa podrá revocarse, cuando exista justa causa para ello, en la misma forma que la oferta, a no ser que la prestación se hubiere ya realizado.

ARTÍCULO 1632. La revocación obliga al promitente a reembolsar los gastos hechos por quienes de buena fe comenzaron a ejecutar el hecho y dieron aviso de haber principiado; pero la suma total que se reembolse no podrá exceder del monto de la remuneración ofrecida.

ARTÍCULO 1633. El que hubiere realizado la prestación o comenzado a ejecutarla, podrá reclamar el reembolso dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de la revocatoria.

ARTÍCULO 1634. Si el hecho por el cual se prometió la recompensa se hubiese ejecutado por varias personas, tendrá derecho a recibirla la que primero realizó la ejecución.

Si el hecho fue ejecutado simultáneamente por varios, cada uno recibirá una parte igual de la recompensa.

Si la recompensa no es divisible, o si, según el tenor de la promesa, hubiere de obtenerla uno solo, se sorteará entre los interesados.

ARTÍCULO 1635. En los concursos en que haya promesa de recompensa, es requisito indispensable que se fije plazo para la presentación de la obra.

ARTÍCULO 1636. La persona o personas designadas para la calificación de los trabajos, están obligadas a decidir a quién o a quiénes debe entregarse el premio ofrecido o si ninguna de las obras presentadas merece la recompensa.

ARTÍCULO 1637. El promitente sólo podrá exigir la propiedad de la obra premiada, cuando haya estipulado esta condición en la promesa.

Títulos al portador[694]

ARTÍCULO 1638. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Estos títulos se transmiten por la simple tradición.

ARTÍCULO 1639. El poseedor de un título al portador puede reclamar del emisor la prestación debida.

---

[693] Manifiesta la EMCC que: *"La promesa de recompensa es hecha al público, por medio de publicaciones que regularmente se hacen por la prensa o por radio. No se sabe quién va a realizar el trabajo que se propone, pero mientras tanto, el que promete está obligado a mantener su promesa y, en caso que desista de ella, debe hacerlo saber al público en la misma forma en que la hizo; quedando de todos modos obligado a indemnizar a quien hubiere realizado la prestación o hubiere principiado a cumplirla, dando aviso al prometiente."*

[694] Afirma la EMCC que: *"El título al portador es un documento de crédito que contiene la promesa de una prestación que será cumplida por el emisor a favor del portador del título. La esencia del título al portador, dice Vicente y Gella, descansa en dos características fundamentales: a) que la simple posesión del documento es necesaria y bastante para el ejercicio del derecho que comprende, y b) que la adquisición de éste determina la adquisición del derecho mismo. (Introducción al Derecho Mercantil Comparado, pág. 251. ed. 1951)."* Ver artículos 436 al 440 del Co.Co.

ARTÍCULO 1640. El emisor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título, salvo que hubiere sido notificado judicialmente para retener el pago.

ARTÍCULO 1641. El emisor no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente.

ARTÍCULO 1642. El suscriptor de un título al portador está obligado, aun cuando haya sido robado o perdido, o haya entrado a la circulación sin su voluntad.[695]

Para la eficacia de la obligación al portador será indiferente que el título se haya puesto en circulación después de la muerte o de la incapacidad del que lo suscribe.

ARTÍCULO 1643. No podrán emitirse títulos al portador en serie, que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, sin autorización gubernativa, previa comprobación de estar cumplidos ios requisitos y formalidades establecidos en leyes especiales.[696]

Los títulos de esta naturaleza puestos en circulación sin la autorización gubernativa son nulos, pero el emisor en este caso, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1644. La reposición de títulos que por su deterioro no estuvieren en condiciones de circular, siempre que los caracteres distintivos del mismo puedan reconocerse con seguridad, será hecha por el emisor, a costa del interesado, previa aprobación del juez de Primera Instancia del domicilio del suscriptor del título.

TÍTULO VII
OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS

CAPÍTULO ÚNICO
TODO DAÑO DEBE INDEMNIZARSE

ARTÍCULO 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. [97]

---

[695] Las disposiciones relativas a los títulos al portador ponen de manifiesto la aceptación de éstas por la teoría de la obligación directa, mediante la cual, la deuda nace desde el momento de la emisión del título, quedando el librador obligado desde el momento en que declaró su voluntad suscribiendo el papel negociable, siendo su única excepción la existencia de orden judicial en contra por haberse interpuesto alguna acción o excepción de nulidad, de falsedad o alguna otra referida al titulo mismo o a la persona del portador.

Agrega la EMCC que: *"Aunque el emisor está obligado a pagar el titulo, aun cuando haya sido robado o perdido, o haya entrado a la circulación contra su voluntad, desde luego que la obligación existe desde el momento en que firma el documento, bien puede el suscriptor dar parte a la autoridad judicial en tales casos para que prevenga al público de lo ocurrido y ordene la suspensión del pago."*

[696] Ver artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002, del Congreso de la República de Guatemala.

[697] Manifiesta la EMCC que: *"Los hechos y actos ilícitos son el delito que casi siempre apareja responsabilidad civil y los daños que se causan sin malicia ni intención de producirlos. La acción civil proveniente de los delitos está regulada en el Código Penal; pero el principio general de responsabilidad lo declara el articulo 1645 de nuestro Código: todo daño debe repararse, y tanto daño origina el que intencionalmente lo produce como el que sin intención también lo causa por omisión, descuido o imprudencia... Actualmente, dice Colin (tomo III, página 737), la cuestión que se plantea en nuestra materia es la siguiente: cuando se realiza un hecho que produce una pérdida de valor económico, ¿quién debe soportar la pérdida procedente de este hecho? Planteada así la cuestión, agrega, la respuesta no puede ser dudosa". "Es el patrimonio del autor del perjuicio el que debe soportarla pérdida sufrida. En efecto, de las dos*

ARTÍCULO 1646. El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.[698]

ARTÍCULO 1647. La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

ARTÍCULO 1648. La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.[699]

Accidentes de trabajo

ARTÍCULO 1649. En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido.[700]

ARTÍCULO 1650. La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía

---

personas en presencia, hay una de la que no dependía evitar el daño, y es la victima. La otra, la autora del daño, pudo impedirlo, aunque no fuera más que no haciendo nada. De las dos personas hay una, la víctima, que no debía obtener beneficio alguno del acto realizado, de la actividad desplegada. La otra, la autora del daño, debía, por el contrario, obtener el beneficio o el placer de dicho acto o de dicha actividad. Por lo tanto, es equitativo que, aunque libre de toda culpa, sea éste el que soporte, en forma de reparación pecuniaria, el daño procedente de sus actos. En otros términos, el que hace algo debe soportar los riesgos de su acto."

[698] El artículo 112 del Código Penal establece que: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente."

[699] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 93-2006 04/12/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Se establece que la responsabilidad de exportar los productos de la actora con la documentación adecuada recae sobre la entidad Kuehne & Nagel, Sociedad Anónima, la que no aportó prueba alguna para desvirtuar la presunción de culpabilidad por el daño causado por el transporte de los productos amparados con certificados fitosanitarios de exportación calificados como falsos por el
Departamento de Agricultura de Estados Unidos con sede en California; en consecuencia, procede declarar con lugar la demanda ordinaria de daños y perjuicios que se promovió en su contra..."

Ver también, la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 146-2003 04/02/2005.** En donde la **Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** ha considerado que: "existe violación del artículo 1648 del Código Civil cuando la Sala le atribuye al perjudicado, en contra de la presunción legal de culpa que éste establece, la carga de probar otras circunstancias adicionales distintas al daño o perjuicio sufrido." Parte conducente del Recurso de Casación: "...De lo anterior se deduce que conforme al criterio de la Sala, a la demandante le faltó demostrar otros elementos adicionales como la culpa y responsabilidad para poder condenar al Estado de Guatemala. Este criterio viola manifiestamente la ley, ya que el artículo 1648 del Código Civil dispone expresamente que para el caso de reclamo de daños y perjuicios existe una presunción legal de culpa en contra del demandado, correspondiéndole únicamente a la parte demandante probar la existencia del daño. En el presente caso, el daño (la muerte del hijo de la demandante) fue demostrado y reconocido por la Sala, pero su exigencia de que la demandante debía probar la culpa o responsabilidad del Estado o sus funcionarios es contraria a la norma legal citada, lo cual hace que efectivamente se configure una violación de la ley y del derecho de la demandante a una tutela judicial efectiva, lo que hace manifiesta la procedencia de este submotlvo, debiendo casarse la sentencia y dictarse la que en derecho corresponde..."

[700] Ver artículo 197 "bis" del Código de Trabajo. La protección relativa para accidentes de trabajo proporcionada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto No. 295 del Congreso de la República de Guatemala, y comprende: "1. En caso de incapacidad temporal servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios: aparatos ortopédicos, y una indemnización en dinero proporcional a sus ingresos; 2. En caso de incapacidad permanente, parcial o total, las rentas que estimaciones actuariales determinen. Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan; y, 3. En caso de muerte, los causahabientes que hayan dependido
económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento, especialmente su esposa e hijos menores de edad, deben recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además de una suma destinada a gastos de entierro."

de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.™[1]

Medios de transporte

ARTÍCULO 1651. Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

ARTÍCULO 1652. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cesa si se comprueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.

Abuso del derecho

ARTÍCULO 1653. El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos. [703]

ARTÍCULO 1654. Si la persona que reclama la indemnización ha contribuido a causar el daño o perjuicio, la obligación de repararlo se deducirá en proporción a su participación en él.

Lesiones corporales

ARTÍCULO 1655. Si el daño consiste en lesiones corporales,[704] la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su

---

[701] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 323-2003 07/07/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...Esta Cámara estima que también debe desestimarse este submotivo por las siguientes razones:

Ha sido criterio unánime de esta Corte, que el vicio de aplicación indebida de la ley, se da cuando se pretende subsumir al caso concreto una norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por establecidos, y en el caso que nos ocupa al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente esta Corte verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal) seleccionó y aplicó adecuadamente el artículo 1650 del Código Civil, (que se denuncia aplicado indebidamente), por ser pertinente al asunto que era materia de discusión, dado que la entidad demandada está obligada a responder por el daño o perjuicio causado, como lo son las lesiones corporales que sufrió la menor -quemaduras y amputaciones-, por el hecho de haber sido puesta después de su nacimiento en una incubadora defectuosa. Tomando en cuenta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ejerce una actividad hospitalaria y por lo tanto es responsable del buen funcionamiento de los aparatos eléctricos que se utilizan en las diferentes unidades médicas."

[702] El Código Penal establece consecuencias jurídicas y responsabilidades penales para los conductores de vehículos que encuadren su conducta, según lo estipulado en el artículo 157 y 157 *bis* del aludido cuerpo legal.

[703] Cita la EMCC que *"El concepto del abuso en el ejercicio del derecho lo expone Planiol así: "El ciudadano incurre en extralimitación de facultades atribuidas por la ley al conferirle un derecho subjetivo, siempre que lo use con otra finalidad que la protección de aquellos intereses amparados por ese derecho". Pero es necesario que la finalidad perseguida sea ilegítima. Se trata, en síntesis, de sentar que el acto ilícito no puede simularse bajo la apariencia del ejercicio de un derecho. (Planiol, tomo VI, pág. 794)..."*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial establece al respecto: "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos." Lo anterior en consonancia con el artículo 17 de la ley en mención, al normarse que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Ver también artículos 465 y 466 de este Código.

incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

1º. Edad, estado civil, oficio o profesión d e la persona que hubiere sido afectada;
2º. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3º. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte,[705] los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.

Difamación

ARTÍCULO 1656. En caso de difamación, calumnia o injuria,[706] la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

ARTÍCULO 1657. Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado de hecho ilícito, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales.

ARTÍCULO 1658. El que causa daño o perjuicio para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un peligro inminente, está obligado, no obstante a la reparación que fije el juez de manera equitativa y según las circunstancias; pero si la protección redunda exclusivamente en favor del tercero, éste será obligado a dicha reparación.[707]

ARTÍCULO 1659. El que causa daño o perjuicio estando privado accidentalmente de discernimiento, no queda exento de responsabilidad, a menos que pruebe que cayó en este estado sin su culpa.

Menores de edad

ARTÍCULO 1660. El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos, son responsables los padres, tutores o guardadores.

---

[704] Las sanciones penales para las lesiones corporales se encuentran reguladas del artículo 144 al 150 del Código Penal.

[705] Ver artículos 123 al 132 del Código Penal.

[706] De conformidad con el Código Penal:

"Artículo 159. Calumnia. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

Artículo 161. Injuria. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

Artículo 164. Difamación. Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años."

[707] Este artículo contempla el estado de necesidad, el cual es constitutivo de causa de justificación en el ámbito penal, y según Alessandri, citado por la EMCC: *"Es una situación apremiante en que sólo cabe escapar de un peligro a que se halla expuesta la vida o el patrimonio de una persona invadiendo la órbita patrimonial de otro". (Alessandri, Tomo IV, página 863). El daño que se cause en esta situación no exime de responsabilidad civil y debe indemnizarse, aunque la cuantía de la reparación debe ser estimada por el juez de manera equitativa..."*

ARTÍCULO 1661. Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.

ARTÍCULO 1662. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesa, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fue imposible evitar el daño o perjuicio. Esta imposibilidad no resulta de la circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido vigilancia sobre los menores o incapaces.

Responsabilidad de los patronos

ARTÍCULO 1663. Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio.

También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado.

Personas jurídicas

ARTÍCULO 1664. Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Estado y municipalidades

ARTÍCULO 1665. El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.[708]

---

[708] El artículo 155 de la C.P.R.G. establece que: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años."

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 146-2003 de fecha 04/02/2005** ha considerado que: ""...En el presente caso existe, por disposición constitucional, una responsabilidad solidaria del Estado frente a los daños y perjuicios que sus funcionarios pudieran causar en el ejercicio de su cargo, lo cual otorga al pretensor que reclama aquél (SIC) resarcimiento una facultad de elección que le permite dirigirse contra todos los obligados o, indistintamente, contra cualquiera de ellos individualmente. En el presente caso el Estado fue debidamente emplazado y no ejerció su facultad de pedir la citación o emplazamiento como tercero de algún funcionario que pudiera resultar corresponsable o con interés en el asunto, circunstancia ante la cual el Estado habría asumido por sí solo las consecuencias que del proceso se pudieran derivar..."

Por su parte, la **Corte de Constitucionalidad** en la **Gaceta No. 74, expediente No. 890-2004, sentencia: 06-12-2004** ha considerado: "Siguiendo ese orden de ideas, se advierte que el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República que dispone que: *"Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren."* (El realce que aparece en la transcripción, es útil en la utilización del método de interpretación antes indicado) lleva a colegir a esta Corte que la solidaridad a que se refiere dicho párrafo, es aquélla que en doctrina se le denomina como *solidaridad pasiva,* y se configura cuando concurre pluralidad de sujetos (como en casos como el que se analiza, que pueden ser el Estado, sus instituciones, los dignatarios, funcionarios y trabajadores de éstas) de quienes puede reclamarse la declaración de existencia de una obligación [pago de daños y perjuicios] dimanante de una conducta (activa u omisiva) realizada por un funcionario público en inobservancia de un deber

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

ARTÍCULO 1666. En los casos de los tres artículos anteriores, el que paga el daño o perjuicio tiene derecho a repetir contra el que lo causó, salvo que éste hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de aquél y sin excederse de ellas.

Apremio y prisión ilegales

ARTÍCULO 1667. El que origina un apremio o prisión ilegales y el que los ordena, son responsables solidariamente por el daño o perjuicio que causen.

Profesionales[710]

ARTÍCULO 1668. El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

Dueños de animales

ARTÍCULO 1669. El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos.[711]

---

jurídico o un derecho que en el ejercicio de dicha función estaba llamado a proteger, y el cumplimiento de la misma, que muchas veces, por no operar la restitución *in integrum,* puede traducirse en el pago de una indemnización pecuniaria. Aplicando teorías propias del derecho privado, puede llegarse a la conclusión de que la propia solidaridad pasiva, apareja en aquél que pretende el cumplimiento de la obligación, una facultad de elección que le permite dirigirse *indistintamente contra cualquiera de los obligados,* o bien, si así lo considera conveniente, contra todos ellos simultáneamente; empero, se entiende que si se dirige contra uno solo de los coobligados, éste deberá satisfacer la obligación íntegramente, sin perjuicio del derecho que a este último le asiste, de repetir contra aquéllos también obligados solidariamente, todo lo que hubiese tenido que satisfacer, por subrogar al pretensor (como consecuencia del cumplimiento) en la posición de acreedor de la obligación demandada. La orientación antes indicada está recogida en la actual legislación civil, y la misma puede advertirse de lo regulado en los artículos 1352, 1353 y 1357 del Código Civil; y como una elemental consecuencia de la vigencia de la normativa constitucional analizada precedentemente, carece ya de aplicación -por contener vicio de inconstitucionalidad sobrevenida- lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1665 de dicho Código."

[709] Considera la EMCC que en esta disposición *"no se hace mención especial del juez, que es el funcionario a quien corresponde intervenir en estos casos, pues no se trata solamente de prisión formal sino aun de simple detención que con manifiesto abuso puede ordenar o dar lugar para que se efectúe, cualquier otro funcionario o empleado público".*

[710] Ver artículos 2033 y 2036 de este Código.

[711] La Ley para el Control de Animales Peligrosos, Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por la ley en mención, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante.

Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere el Decreto No. 22-2003, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tendrán también la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. Toda persona que solicite la licencia correspondiente deberá, entre otros requisitos: constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por

Propietarios de edificios

ARTÍCULO 1670. El que se hallare amenazado de un daño o perjuicio proveniente del edificio o de la obra de otro, instalaciones o árboles, tiene derecho a exigir del propietario que tome las medidas necesarias para evitar el peligro, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código.[712]

ARTÍCULO 1671. El propietario de un edificio es responsable del daño o perjuicio causado por la ruina total o parcial del mismo. Si la ruina se debió a defecto de construcción, la responsabilidad del dueño será solidaria con la del constructor, pero el propietario podrá repetir contra aquél para reembolsarse de lo que hubiere pagado por los daños o perjuicios sufridos.

ARTÍCULO 1672. Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

1°. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojaren o cayeren de los mismos;

2°. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

3°. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

4°. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;

5°. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y

6°. Por el ruido, trepidación,[713] peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.

Prescripción

ARTÍCULO 1673. La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.[714]

---

un monto mínimo de cien mil quetzales (Q. 100,000.00). Ver artículos 1, 9, 11 y 23 del cuerpo legal en mención.

Por su parte, la EMCC manifiesta que: *"El acto doloso de la víctima debe exonerar de responsabilidad al dueño, siempre que de parte de éste no haya culpa alguna. El caso del perro furioso que ataca al individuo que penetra a un lugar cercado, exime de responsabilidad al dueño, en términos generales; pero puede estimarse en algún caso, que el exceso de defensa constituye culpa que obliga a la reparación."*

[712] Ver artículo 479 al 484 de este Código.

[713] Entiéndase trepidación como: "Temblor fuerte."

[714] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 186-2002 21/11/2002.** Parte conducente del Recurso de Casación:"...El artículo 1673 establece dos condiciones para empezar a contar el plazo: la primera: el día en que el daño se causó; la segunda: el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño. Al interpretar esta norma, con las particularidades del presente caso, esta Cámara define inicialmente que el daño que se causó con la presentación de la denuncia, es un daño incierto, potencial, sujeto a una condición para que se pueda tener por consumado, pues al momento de enterarse el ofendido de la denuncia lo procedente, tal y como lo hizo, era provocar que un Tribunal se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de los hechos delictivos imputados, pues mientras tal pronunciamiento no se dé, los ilícitos aún se consideran supuestos y no pueden generar derechos de un lado, ni obligaciones del otro, ya que si fuese el caso de que el Tribunal del orden penal abriese el proceso penal y se llegara a dictar sentencia

SEGUNDA PARTE
DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR[715]

TÍTULO I
DE LA PROMESA Y DE LA OPCIÓN[716]

ARTÍCULO 1674. Se puede asumir por contrato la obligación de celebrar un contrato futuro.[717]

---

considerando al procesado autor de los delitos, el daño no se hubiera causado, pues la denuncia se encontraba fundada. Para ilustrar la interpretación de la norma a que se ha hecho referencia, es preciso analizar el articulo 1513 del mismo Código... Nótese que el párrafo final establece una condición a que está sujeto el plazo para reclamar la responsabilidad civil, proveniente de un proceso penal. Para poder reclamar daños y perjuicios a alguien que es sometido a juicio penal, es indispensable obtener una sentencia condenatoria. De ello se deduce que para que una persona demandada pueda reclamar daños y perjuicios de la persona que lo demandó sin fundamento, es necesario que el Tribunal del orden penal se pronuncie sobre tal extremo. En virtud de lo analizado, este Tribunal considera que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Interpretó erróneamente el artículo 1673 del Código Civil, pues el cómputo del plazo de un año para reclamar daños y perjuicios no puede empezar a contarse a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la denuncia, pues su situación en ese momento era incierta, ya que éste debía previamente solventar su situación jurídica. En consecuencia, se arriba a la conclusión de certeza jurídica, que al interpretar correctamente dicha norma el plazo de un año para promover la demanda de mérito debe empezar a computarse desde la fecha en que se enteró de la resolución judicial que desestimó la denuncia penal y ordenó el archivo del proceso, pues es en ese momento en que se tiene por confirmado o consumado el daño...

a) Incurre en interpretación errónea del artículo 1673 del Código Civil, el Tribunal que considera que el cómputo del plazo de un año para presentar la demanda de daños y perjuicios, debe empezar a contarse a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la denuncia penal promovida en su contra.

b) El plazo para promover demanda de daños y perjuicios, como consecuencia de una denuncia penal infundada, debe empezarse a contar a partir de la fecha en que el ofendido tiene conocimiento de la resolución dictada por el Tribunal del orden penal, por medio de la cual desestima la denuncia y ordena el archivo de las actuaciones."

[715] La EMCC argumenta lo siguiente: *"No encontramos uniformidad en la sistematización de los contratos, ni en los Códigos, ni en la doctrina. Cada autor la expone de diferentes puntos de vista y asi optamos por seguir la opinión del conocido civilista español Valverde, que a este respecto se expresa de este modo: "Lo más racional es no intentar una clasificación sistemática de los contratos, sino hablar tan sólo de los motivos diferentes, o bases sobre las cuales pueden agruparse algunos tipos de contrato, v.gr, riesgos, forma u objeto de ellos". (Derecho Civil, tomo III, pág. 323).*

Atendiendo al objeto de los contratos, los clasificamos en el orden siguiente:

- *Contratos preparatorios: promesa y opción, mandato, sociedad.*
- *Contratos que transmiten el dominio: compraventa, permuta, donación entre vivos, fideicomiso* (El fideicomiso fue derogado del Código Civil por el artículo I, del Capítulo II, de las Disposiciones modificatorias y derogatorias del Co.Co. y ahora es regulado en el artículo 766 al 793 del Co.Co.).
- *Contratos que transmiten el uso o consumo: arrendamiento, mutuo, comodato.*
- *Contratos que tienen por objeto la prestación de servicios: obra o empresa, sen/icios profesionales, (edición, difusión por radio, televisión, cinematografía o grabación, y representación teatral o escénica y transporte.)* Téngase presente que los contratos incluidos en el paréntesis fueron derogados del Código Civil por el artículo I, del Capítulo II, de las Disposiciones modificatorias y derogatorias del Co.Co.
- *Contratos de custodia: depósito y hospedaje,* este último derogado del Código Civil por el artículo I, del Capítulo II, de las Disposiciones modificatorias y derogatorias del Co.Co.
- *Contratos de garantía: hipoteca, prenda, fianza.*
- *Contratos aleatorios: renta vitalicia, loterías y rifas, apuestas y juego.*
- *Contratos que ponen fin a controversias: transacción y compromiso,* este último derogado
  parcialmente en sus artículos 2270, 2271, 2275 y 2276 por el artículo 55, de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

[716] El contrato preliminar de promesa, es el acuerdo por el que las partes o una sola de ellas se obliga a celebrar a futuro, dentro del plazo convenido o en ausencia de éste, dentro del plazo de ley, un contrato determinado.

La promesa de contrato debe otorgarse en la forma exigida por la ley para el contrato que se promete celebrar.

ARTÍCULO 1675. La promesa de contrato puede ser unilateral o bilateral.

ARTÍCULO 1676. La promesa unilateral es la estipulación que una persona hace a favor de otra, otorgándole la opción de adquirir una cosa o un derecho en las condiciones pactadas y por el tiempo convenido.[718]

ARTÍCULO 1677. La opción puede ser contrato independiente o celebrarse como pacto accesorio de otro y, en ambos casos, debe contener las condiciones en que ha de realizarse el convenio.

ARTÍCULO 1678. La aceptación del optante debe ser expresa y no puede ceder a otro su derecho de opción, si no estuviere expresamente facultado por el promitente.

ARTÍCULO 1679. La promesa bilateral de contrato obliga a ambas partes y les da derecho a exigir la celebración del contrato prometido de entero acuerdo con lo estipulado.

ARTÍCULO 1680. Cuando la promesa se refiera a enajenación de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el contrato debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.[719]

ARTÍCULO 1681. El plazo en el contrato de promesa no podrá exceder de dos años si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, y de un año, si se tratare de otros bienes o prestaciones.[720]

ARTÍCULO 1682. Si no se fijare plazo convencional, se entenderá que las partes se sujetan al plazo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1683. Si el promitente se negare a otorgar la escritura para dar forma legal al contrato prometido, en su rebeldía lo hará el juez/[21] salvo que la cosa haya pasado a tercero de buena fe, en cuyo caso la promesa se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

---

[717] Manifiesta la EMCC que: "Se *acepta que la promesa de celebrar un contrato futuro constituye un contrato de promesa y puede referirse a cualquier contrato cuya naturaleza lo permita." "Casi todos los contratos, dice De Castro, citado por Castán, pueden ser objeto de la promesa; y en la práctica, los más corrientes son la venta, el arrendamiento, la constitución de derechos reales, el compromiso y la constitución de sociedad". (Castán, tomo IV, pág. 29).*

[718] La promesa unilateral u opción posee requisitos esenciales los cuales, según Alonso Moya, citado por Castán, y a su vez, citado por la EMCC, son los siguientes: *"1º. concesión por una parte a la otra de la facultad de decidir sobre la celebración o no del contrato principal, sin obligación alguna de ésta; 2º. concesión de modo exclusivo; 3º. por plazo cierto, y 4º. sin otra condición que el propio juicio del optante. (Castán, tomo IV, pág. 44)."*

[719] La **Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 80-2005 de fecha 17/10/2005** ha considerado que: "El contrato de promesa de compraventa se perfecciona, cuando se inscribe en el Registro General de la Propiedad, como lo determina la ley... Además, la Sala sentenciadora no ignoró la existencia de la norma aplicable al caso sometido a su conocimiento, es decir el artículo 1518 del Código Civil, pues esta norma establece que existen contratos que no sólo se perfeccionan con el consentimiento de las partes, sino que con el cumplimiento de determinado requisito establecido en la ley, por lo que en ningún momento estimó incorrectamente el contenido, alcance y validez de la ley que aplicó, sino más bien de manera correcta estimó que para que se perfeccionara el contrato de promesa de compraventa debió ser inscrito en el Registro respectivo, de conformidad con lo que estipula el artículo 1680 del mismo cuerpo legal antes citado."

[720] Según la EMCC, es necesario fijar en el contrato de promesa un plazo, pues se requiere *"hacer cesar la incertidumbre que se mantiene mientras no se decida si se realiza o no el contrato prometido".*

ARTÍCULO 1684. La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior para entablar la acción, sin que ésta se haya ejercitado, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quién las recibió.

ARTÍCULO 1685. Cuando en la promesa se conviene en el pago de una multa sin expresar que este pago es sin perjuicio del cumplimiento del contrato, pagada la multa cesa la obligación de celebrar el contrato prometido.

TÍTULO II
DEL MANDATO[722]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1686. Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.[723]

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.[724]

---

[721] Considera la EMCC que: *"Vencido el plazo convencional o el legal de dos años, cualquiera de las partes puede requerir el otorgamiento del contrato o demandar judicialmente al remiso para que el juez proceda, en su rebeldía, a realizar o desarrollar las bases aceptadas en la promesa, o el otorgamiento de la escritura en su caso; pero si la naturaleza del contrato ofrecido no lo permite, o si el demandante lo prefiere, podrá pedirse el pago de daños y perjuicios."* Ver artículo 338 del C.P.C. y M. (Ejecución de la obligación de escriturar).

[722] Rubén Alberto Contreras Ortiz, en su obra Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (Parte especial: Contratos), página 49, define Contrato de mandato como: *"El acuerdo expreso y solemne de voluntades por medio del cual una de las partes, denominada mandante o poderdante, encarga a la otra llamada mandatario, apoderado o poderhabiente, quien lo acepta expresa o tácitamente, que en representación suya y por su cuenta (mandato con representación) o en nombre propio pero por cuenta del mandante (mandato sin representación), realice uno o más actos o negocios de carácter jurídico."*

[723] **La Corte Suprema de Justicia Cámara Civil,** en el **Recurso de Casación 94-2004 de fecha 01/02/2005** ha considerado que: "...A través de la institución jurídica del mandato, aunque el mandante no comparece físicamente, si (SIC) lo hace jurídicamente, pues el mandatario no actúa en nombre propio sino en nombre y representación de aquel que otorga el mandato, y su gestión se circunscribe estrictamente a lo acordado en dicho instrumento. En virtud de lo anterior, al examinar el mandato cuestionado de error de hecho, se aprecia que en el mismo, el mandante facultó a su representante para realizar la negociación de un inmueble, para recibir el pago correspondiente y para cambiar los cheques que por ese concepto se le entreguen, por lo que se concluye que la circunstancia de que el cheque que se entregó como consecuencia de dicha negociación, haya sido de los denominados de gerencia, no limita al mandatario para presentarlo para su cobro, pues lo hace como que fuera la persona del mandante, a favor de quien fue librado el referido título de crédito, con lo cual se complementa la negociación que le fue encomendada. Dándole la interpretación y protección jurídica que corresponde de acuerdo a la naturaleza del mandato, si en el mismo se estipuló la facultad para cobrar cheques en términos generales, queda inmersa dentro de esa facultad cobrar cheques de gerencia. Es importante recalcar que la característica de no negociable de esta clase de cheques, se respeta en este caso, pues en ningún momento el mandatario negoció el mismo, sino únicamente en nombre del mandante lo presentó para su cobro, y no como tercera persona como afirma el casacionista. En consecuencia, la Sala apreció acertadamente el mandato en referencia, por lo que no se incurrió en el error de hecho denunciado..."

[724] Argumenta la EMCC que: *"En cualquier forma en que el mandato se otorgue, las obligaciones recaen en el mandante. Directamente con los terceros en el caso de mandato con representación; indirectamente por medio del mandatario en el otro caso, pero condicionado, a que el apoderado o mandatario se haya sujetado*

ARTÍCULO 1687. El mandato debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia,[725] y puede ser aceptado expresa o tácitamente.

No es necesaria la escritura pública:

1°. Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales.

Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública; y

2°. Cuando la representación se confiere por cartas -poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.[726]

El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales.

ARTÍCULO 1688. Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado.

No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones.

ARTÍCULO 1689. Sólo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo. [28]

---

a las facultades conferidas y a las instrucciones comunicadas para la verificación de los negocios que se le hayan encomendado."

[725] La Corte Suprema de Justicia Cámara Civil, en el Recurso de Casación 237-2001 de fecha 15/02/2002 ha considerado que: "...Es procedente declarar la nulidad del instrumento público que contiene un contrato de mandato, si el notario que lo autorizó confiesa que confió su protocolo al mandatario para obtener las firmas de los mandantes y el mismo mandatario confiesa que suplanto (SIC) las firmas de los otorgantes."

[726] Ver artículo 67 y 165 del Co.Co., 323 del Código de Trabajo y artículo 3 del Acuerdo No. 1-2006 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, emitido el 2 de enero de 2006, el cual regula la devolución de pagos efectuados al Archivo General de Protocolos por operaciones no efectuadas, devolución que, podrá realizarse mediante Carta Poder con firma legalizada.

[727] La Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio, en el la acción de Amparo 673-2001 de fecha 14/06/2002 ha considerado que: "...Luego de analizar lo actuado dentro del presente amparo, esta Cámara concluye que el amparo debe otorgarse en virtud de dos razones: la primera de ellas se refiere a que como lo argumentara la postulante al evacuar la vista en segunda instancia, "no es necesario que un mandato judicial señale que se faculta al mandatario para presentar acciones ante los tribunales de justicia, porque esa es una facultad implícita en esta clase de poderes." En efecto, el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, establece que: "Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión". Agrega el artículo 190 *op cit,* que: "Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales". De esa cuenta, el mandato judicial otorgado a los Abogados Eduardo Mayora Dawe, Eduardo Rene Mayora Alvarado y Carolina Paniagua Corzantes, por su naturaleza, era suficiente para iniciar un proceso judicial de cualquier índole, además, de que contenía las facultades especiales que determina el artículo referido. La segunda de las razones por lo que esta Cámara estima procedente el otorgamiento del presente amparo consiste en señalar que la Sala impugnada no estaba facultada para entrar a conocer de las formalidades del instrumento proveniente del extranjero, protocolizado en escritura número ciento dieciséis, autorizada por el Notario Rafael Briz Méndez. Lo anterior, porque conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley del Organismo Judicial las formalidades extrínsecas e intrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración, lo que impedía a la Sala examinar si quien otorgó el mandato judicial ostentaba la representación legal de la entidad postulante." Ver artículos 188 al 195 de la Ley del Organismo Judicial, para conocer las disposiciones específicas sobre mandatarios judiciales.

ARTÍCULO 1690. El mandato es general o especial. El general comprende todos los negocios del poderdante y el especial se contrae a uno o más asuntos determinados.

ARTÍCULO 1691. Los representantes de los menores, incapaces o ausentes, no pueden dar poder general sino solamente especial para asunto determinado que no pueda ser atendido personalmente por ellos.

ARTÍCULO 1692. Se necesita poder especial para donar entre vivos,[729] contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.

ARTÍCULO 1693. El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera.

La facultad para celebrar negocios o contratos implica la de otorgar los correspondientes documentos.

ARTÍCULO 1694. No se puede ejercer al mismo tiempo poder de varias personas cuando entre éstas hay colisión de derechos. Tampoco puede un solo mandatario otorgar contratos, representando a la vez los derechos o intereses de las dos partes contratantes, sin autorización de los mandantes.[730]

ARTÍCULO 1695. El marido no puede, sin el consentimiento expreso de la mujer ni ésta sin el de aquél, dar poder para asuntos relativos a los bienes comunes o para contratos de los que resulten obligaciones para ambos.[731]

ARTÍCULO 1696. Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad.

ARTÍCULO 1697. Para que las personas jurídicas puedan ejercer mandato, es necesario que las operaciones a que el poder se refiera entren en el curso de los negocios de aquéllas, o que, de conformidad con el instrumento de su constitución o respectivos estatutos, estén facultados los gerentes o representantes para aceptarlos.

---

[728] Al respecto, la EMCC enuncia que: *"La disposición expresa del articulo 1689 es que el mandato debe ser retribuido y sólo será gratuito si el mandatario asi lo hace constar expresamente. El mandato se ha tenido como contrato de confianza, pero su desempeño significa para el mandatario un trabajo que debe ser retribuido y esta retribución deberán fijarla las partes."*

[729] Ver artículo 1860 de este Código.

[730] Afirma la EMCC que: *"Cuando el negocio se realiza con representación del poderdante, no puede el apoderado ostentar esta representación en un contrato en que él mismo tenga la representación de la otra parte, o en que el obre como apoderado y en su propio nombre, salvo que expresamente lo haya autorizado el poderdante, caso en el cual se operará un autocontrato."*

[731] Ernesto R. Viten Echeverría, en su obra *Los contratos en el derecho civil guatemalteco (parte especial),* página 25, como una curiosidad jurídica, cita al artículo 1695, que requiere el consentimiento de ambos cónyuges, para otorgar mandatos relativos a la administración o disposición de bienes comunes o para celebrar contratos de los que puedan resultar obligaciones para ambos. En opinión del citado autor, *"esta norma es un resabio del enfoque protector de la mujer, frente a su esposo, que tenia el Código Civil en su versión original y que fue parcialmente (y parchadamente) rectificado por el articulo 70 de la Constitución de 1965 y por el Decreto-Ley 124-85 y los Decretos Nos. 80-98 y 27-99 del Congreso. En virtud de las modificaciones al régimen de disposición de los bienes comunes que contienen dichas normas, cada uno de los cónyuges tiene la libre disposición de los bienes que estén inscritos a su nombre en los registros públicos (aunque sean comunes) de modo que en esas condiciones, la limitación que contiene el artículo 1695 de este Código ha quedado prácticamente derogada y es ahora ineficaz."*

ARTÍCULO 1698. No puede ejercer mandato el fallido mientras no se le rehabilite; el sentenciado por cualquier delito mientras no haya purgado la condena o sido rehabilitado y, en casos especiales, las personas a quienes la ley lo prohibe o tienen incompatibilidad o impedimento.

ARTÍCULO 1699. El mandato es esencialmente revocable, aun cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado; pero si hubiere sido aceptado, la revocación sólo producirá efecto desde la fecha y hora en que se notifique al apoderado.

ARTÍCULO 1700. Es válido el poder otorgado en el extranjero con sujeción a las formalidades externas prescritas por las leyes del lugar en que se otorga; pero si para el acto o contrato, objeto del poder, la ley de Guatemala exige facultad especial, debe sujetarse a lo dispuesto en ésta.

---

[732] Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, se deben de cumplir los requisitos estipulados del artículo 37 al 42 de la L.O.J.

Aunada a la regulación anterior se presenta con carácter internacional la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975 por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, aprobada mediante el Decreto Número 71-79 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 29 de octubre de 1979 y que fue publicada en el diario oficial el 4 de julio de 1980, misma que a continuación se transcribe:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2: Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3: Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4: Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5: Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6: En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o
c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7: Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

ARTÍCULO 1701. El poder que se da a dos o más personas será ejercitado conjuntamente si el mandante no expresó que se ejercite por separado.

Artículo 8: Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9: Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10: Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observaren la materia.

Artículo 11: No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Ésta resultará de su ejercicio.

Artículo 12: El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13: La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14: La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17: Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Firmas y Ratificaciones

ARTÍCULO 1702. El mandato en que se le confiere al apoderado la facultad de otorgar poderes o sustituir el que se le otorga, no autoriza al mandatario para dar facultades no comprendidas en el mandato, ni más amplias que las que le fueron conferidas.

ARTÍCULO 1703. Es nulo lo que el apoderado haga excediéndose de los límites del mandato o sin contener éste las facultades necesarias.

ARTÍCULO 1704. El testimonio de la escritura pública del mandato y el de la revocación deben presentarse al Registro de Poderes.[733]

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

ARTÍCULO 1705. El mandatario queda obligado por la aceptación, a desempeñar con diligencia el mandato y a responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

ARTÍCULO 1706. El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato.

Está obligado a dar cuenta de su administración, a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que éste lo pida.

ARTÍCULO 1707. El apoderado debe desempeñar personalmente el mandato y sólo podrá sustituirlo si estuviere facultado expresamente para hacerlo.

Queda libre de responsabilidad el apoderado cuando hace la sustitución en la persona designada por el mandante.

Si la designación se hiciere por el apoderado, éste es responsable si la sustitución recayere en persona notoriamente incapaz o insolvente.

ARTÍCULO 1708. Aceptado el mandato no puede el apoderado renunciarlo sin justa causa cuando hubiere negocios pendientes de cuya interrupción pueden resultar perjuicios al mandante; y si lo renuncia, deberá continuar la gestión de los asuntos pendientes hasta que se le remplace.

ARTÍCULO 1709. Cuando el mandatario queda inhabilitado o le sobrevienen causas de incompatibilidad y el mandante no ha designado sustituto, podrá el juez nombrarlo bajo su responsabilidad para mientras aquél lo hace, pero solamente para continuar los asuntos pendientes de carácter urgente.

ARTÍCULO 1710. Sin la autorización previa y escrita del mandante, no puede el mandatario usar ni adquirir para sí ni para sus parientes legales las sumas o bienes que de él haya recibido o por su cuenta; bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios que se sobrevengan al mandante.

ARTÍCULO 1711. Si una causa imprevista y fundada hiciere perjudicial a juicio del mandatario la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender su cumplimiento, bajo su responsabilidad, dando cuenta al mandante por el medio más rápido posible.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ARTÍCULO 1712. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

[733] La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo Número 38-2004, de fecha 25 de agosto de 2004, creó el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, que funciona en las oficinas centrales en la ciudad de Guatemala y delegaciones departamentales y regionales. Ver artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 1713. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, siempre que el mandatario no haya incurrido en culpa.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

ARTÍCULO 1714. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni dolo del mismo mandatario.

ARTÍCULO 1715. El mandatario podrá retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y rembolso de que tratan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 1716. Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV
TERMINACIÓN DEL MANDATO

ARTÍCULO 1717. El mandato termina:

1°. Por vencimiento del término para el que fue otorgado;
2°. Por concluirse el asunto para el que se dio;
3°. Por revocación;
4°. Por renuncia del mandatario;
5°. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;
6°. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos; y
7°. Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.

ARTÍCULO 1718. La revocación deberá notificarse tanto al mandatario como a las personas interesadas en el asunto o negocio pendiente.

ARTÍCULO 1719. La revocación notificada únicamente al mandatario no puede oponerse a terceros que ignorándolo hubieren tratado con él y así lo prueben; pero en tal caso queda al mandante su derecho expedito contra el mandatario.

ARTÍCULO 1720. El nombramiento de nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que queda vigente el mandato anterior, equivale a la revocación de éste.

Los efectos de la revocación comienzan desde el día en que se notifica al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

ARTÍCULO 1721. Por la revocación que el mandante haga del mandato quedan revocados los poderes y las sustituciones que el apoderado haya otorgado, salvo que el poderdante expresamente los confirme.

Esta revocación debe notificarse a los sustitutos para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 1722. Muerto el mandante, el apoderado deberá continuar ejerciendo el mandato, pero solamente para asuntos pendientes y mientras se apersonan los representantes legales; y en ningún caso para nuevos negocios.

ARTÍCULO 1723. Lo que haya hecho el mandatario después de la muerte del mandante o de haber sido cesado en el cargo, será válido si procedió ignorando esas circunstancias.

ARTÍCULO 1724. En caso de muerte del mandatario, sus herederos o cualquier persona que tenga interés, deberán dar aviso al mandante y mientras éste resuelve lo conveniente, harán lo que las circunstancias exijan para la conservación de los bienes.

En ausencia del mandante, el aviso se dará al juez.

ARTÍCULO 1725. Pasa a los herederos del mandatario la obligación de rendir cuentas al mandante cuando aquél hubiere administrado bienes.

ARTÍCULO 1726. El mandato general que no exprese duración, se considera conferido por diez años contados desde la fecha del otorgamiento salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades del mandato.

ARTÍCULO 1727. Las acciones derivadas del mandato que no tengan término especial de prescripción, duran un año contado de la fecha en que terminó el mandato.

TÍTULO III
DE LA SOCIEDAD[734]

ARTÍCULO 1728. La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.[7 5]

ARTÍCULO 1729. La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica.[736]

---

[734] Rojina Villegas, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 130, conceptúa la sociedad como: *"Una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, licito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil."*

Por su parte, la EMCC manifiesta que: *"Este contrato tiene carácter preparatorio porque se constituye la sociedad y se forma la persona jurídica para que actúe como tal y celebre los contratos que exige el desenvolvimiento de los actos o negocios que se han determinado en la escritura constitutiva de la misma."*

Afirma además, la EMCC que: "Se *ha reducido bastante el uso de la sociedad civil ajustada a los preceptos del Código Civil y por lo regular se han adoptado las formas que establece el Código de Comercio.*"

[735] Manifiesta la EMCC que: *"Es vario el criterio seguido en las distintas legislaciones para determinar la naturaleza civil o mercantil de una sociedad. Atienden algunas a la calidad o profesión de las partes; según sean comerciantes o no; otras, a la forma que adopten los otorgantes para la constitución de la sociedad, como seria el caso de una sociedad civil en forma anónima o accionada; y otras, atienden al objeto de la sociedad, según sea su finalidad, negocios mercantiles o civiles."*

El criterio más acertado es este último, en que la naturaleza de la sociedad la determina la Índole de los negocios que constituyen su objeto, en ese orden de ideas serán sociedades mercantiles aquellas que se dediquen a: 1º. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios, 2º. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios, 3º. La Banca, seguros y fianzas, 4º. Las auxiliares de las anteriores, y serán sociedades civiles las dedicadas a la prestación de servicios profesionales y a cualesquiera otras actividades que la ley no califique como de naturaleza comercial. Lo anterior al tenor del artículo 2 y 9 del Co.Co.

ARTÍCULO 1730. La escritura de sociedad deberá expresar lo siguiente:[737]

1°. Objeto de la sociedad;
2°. Razón social;
3°. Domicilio de la sociedad;
4°. Duración de la sociedad;
5°. Capital y la parte que aporta cada socio;
6°. Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución; 7°. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del haber social;
8°. Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales; 9°. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios; y 10. La forma de administración de la sociedad, y los demás pactos que acuerden los socios.

ARTÍCULO 1731. Si la sociedad se constituye para propósito u objeto que por su naturaleza tenga duración limitada, pero cuyo plazo no sea posible fijar, se entenderá que su duración será por el tiempo necesario para la realización de aquel objeto.

ARTÍCULO 1732. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias o que la parte del capital o bienes que aporte estarán libres de responsabilidad o riesgo.

ARTÍCULO 1733. No pueden los socios hacer pacto alguno reservado, ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones o modificaciones sobre este contrato, se harán con las mismas solemnidades y requisitos exigidos para su celebración.

---

[736] La Sociedad Civil se inscribirá en el Registro de personas jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, de conformidad con el artículo 102 de la Ley del RENAP.

[737] El Código de Notariado, al respecto de la escritura constitutiva de sociedad en su artículo 46 establece:

"ARTÍCULO 46. La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:
1. Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro;
2. Razón Social;
3. Nombre de la sociedad, si lo tuviere;
4. Domicilio de la misma;
5. Capital social y la parte que aporta cada socio sea en dinero, en cualquiera otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno;
6. Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades;
7. Parte de beneficios o pérdidas que se le asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución;
8. Duración de la sociedad;
9. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
10. Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades;
11. Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social;
12. Cómo se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar;
13. Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
14. Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de arbitros y, en su caso, la forma en que se hará el nombramiento; y
15. Los demás pactos que convengan los socios.

[738] Ver del artículo 1752 al 1755 de este Código.

ARTÍCULO 1734. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad como persona jurídica, salvo que expresamente se pacte otra cosa. Los inmuebles o derechos reales sobre los mismos, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 1735. El socio que contrate en nombre de la sociedad antes de que ésta pueda actuar como persona jurídica, queda directamente responsable por los efectos del contrato celebrado.

ARTÍCULO 1736.* Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras personas. Se exceptúa también el caso de sustitución legal.

* Reformado por el artículo 107 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1737. Durante el matrimonio no puede la mujer, sin el consentimiento del marido, ni éste sin el de aquélla, celebrar con terceros contrato de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes.[739]

ARTÍCULO 1738. El tutor y el guardador no pueden celebrar contrato de sociedad con sus representados mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías.

ARTÍCULO 1739. No pueden celebrar contratos de sociedad los declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.

---

[739] Ernesto R. Viteri Echeverría, *Op. Cit,* página 67, considera: *"Esta norma, al igual que el artículo 1695 que anteriormente comentamos en relación al mandato, son resabios no rectificados del principio que originalmente se plasmó en el artículo 131 de este Código que disponía: La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido, cuya norma fue derogada por el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución de 1965, que para evitar las molestias que aquélla causaba a los maridos, para enajenar o gravar bienes que eran parte de la comunidad de los bienes de matrimonios mal avenidos, dispuso: en el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso, los cónyuges o convivientes responderán entre si por la disposición que hicieren de bienes comunes.*

Esta norma constitucional fue reproducida en el Estatuto Político de 1,982; pero al cesar de tener vigencia el Estatuto Político y no haberse reproducido en la Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente vigente, a algunos políticos les nació el temor de que el artículo 131 del Código Civil volviera a tener eficacia, por razón de esa omisión constitucional (?) y ello provocó la emisión del Decreto-Ley 124-85 que modifica el articulo 131 citado y restableció la norma que contenía el artículo 70 de la Constitución de 1964, pero olvidó otros que siguen esa misma línea, como el 1695, el 1737 y el 1882, todos del Código Civil...Como consiguiente acto de esta comedia jurídica, el Congreso de la República emitió el Decreto No. 80-98 que nuevamente modificó el artículo 131 del Código Civil, para establecer bajo el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente (¿ ?) y eliminó (por negligencia legislativa) el segundo párrafo del mismo que permitía la libre enajenación de bienes comunes registrados por quien dichos registros muestren como propietario. El acto final lo constituye el Decreto No. 27-99 del Congreso de la República, que nuevamente modifica el artículo 131 del Código Civil, para agregarle el párrafo eliminado equivocadamente y que dice: cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

En nuestra opinión, las limitaciones que en lo relativo a la disposición, gravamen, aporte y arrendamiento de bienes comunes contenían los artículo 131, 1695, 1737 y 1882 del Código Civil, fueron derogadas por la norma contenida en el artículo 70 de la Constitución de 1965 y el hecho de que dicha Constitución haya sido derogada y que en la Constitución Política de Guatemala de 1985, no se haya repetido dicha norma derogatoria, no tiene como resultado que aquéllas revivan. Las indicadas disposiciones del Código Civil, habían ya quedado sin efecto cuando entró en vigor el articulo 70 de la Constitución de 1965, y la no inclusión en la Constitución Política de 1985, de la norma constitucional que las derogó, no puede provocar que vuelvan a tener vigencia."

ARTÍCULO 1740. Por los menores o incapaces podrán sus representantes celebrar contrato de sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su aportación entregada.

ARTÍCULO 1741. La razón o firma social se formará con el nombre y apellido de uno de los socios; o los apellidos de dos o más, con la agregación de las palabras "Sociedad Civil".

ARTÍCULO 1742. Las obligaciones sociales se garantizan con los bienes de la sociedad; y si éstos no fueren suficientes, con los bienes propios de los socios.

ARTÍCULO 1743. A la sociedad no pueden ser aportados como capital social de menores sus bienes inmuebles o derechos de propiedad sobre ellos, pero sí los frutos o productos de dichos bienes.

ARTÍCULO 1744. Los socios deben poner en la masa común dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega o rescindir el contrato en cuanto a dicho socio.

ARTÍCULO 1745. Cada socio está obligado a entregar y sanear a la sociedad la cosa que prometió.

ARTÍCULO 1746. El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar a la sociedad el interés legal del dinero que no entregó a su debido tiempo.

ARTÍCULO 1747. Los socios que ponen su industria en común, darán cuenta a la sociedad de las utilidades que hayan obtenido del ejercicio de esa industria.

ARTÍCULO 1748. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

ARTÍCULO 1749. Cualquier daño o perjuicio causado en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades o negligencia grave de algún socio, constituye a su autor en la obligación de indemnizarlo si los consocios lo exigen, con tal que no pueda colegirse de acto alguno la aprobación o ratificación expresa o virtual del hecho sobre que se funda la reclamación.

ARTÍCULO 1750. Ningún socio puede distraer ni segregar del fondo común para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada a cada uno en las cláusulas del contrato.

Además de responder los socios por los daños o perjuicios que resulten a la sociedad, a causa de haber ellos tomado cantidades del fondo común, abonarán el interés legal correspondiente a éstas.

ARTÍCULO 1751. La sociedad abonará a los socios los gastos que hicieren al desempeñar los negocios de ella, y les indemnizará de los daños o perjuicios que les sobrevinieren con ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los que hayan sufrido por culpa suya o por caso fortuito o por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

ARTÍCULO 1752. En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las ganancias o pérdidas, se dividirán unas y otras a prorrata del capital que cada uno aportó a la sociedad.

ARTÍCULO 1753. Si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas, se hará la distribución de éstas en la misma proporción que la de aquéllas y al contrario; de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.

ARTÍCULO 1754. La parte que deba tener en la ganancia el socio que no aportó más que su industria, será igual a la porción correspondiente al socio que contribuyó con más capital; y si son iguales los capitales, o es uno solo el socio que lo ha aportado, la ganancia del socio industrial será igual a la de los otros.

ARTÍCULO 1755. El socio industrial sufrirá también las pérdidas, cuando sean mayores que todo el capital de la sociedad; y entonces participará de ellas sólo en la parte que excedan del capital.

ARTÍCULO 1756. No puede reclamar contra la distribución de las ganancias o pérdidas el socio que la aceptó expresa o tácitamente, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

ARTÍCULO 1757. La administración de los negocios de la sociedad, debe sujetarse a lo dispuesto en el contrato. Si está encargada a uno o más de los socios, los demás no pueden oponerse ni revocarle la administración sino en los casos de dolo, culpa, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1758. A falta de convenios especiales sobre la administración, se observarán las reglas siguientes:

1°. Cada socio es administrador; y, como tal, puede obrar a nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse a un acto antes de que se perfeccione;

2°. Puede asimismo cada socio servirse de los bienes puestos en común, empleándolos en su destino natural; sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demás socios usen de igual derecho;

3°. Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar a los demás para que concurran a los gastos que exige la conservación de las cosas de la sociedad; y

4°. Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando las considere ventajosas a ella si no consienten los demás.

ARTÍCULO 1759. El socio que no es administrador, no puede celebrar ningún contrato sobre los bienes pertenecientes a la sociedad, aunque sean muebles.

ARTÍCULO 1760. Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin consentimiento de los demás, el interés que tenga en la sociedad; ni ponerla en lugar suyo para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios sociales.

ARTÍCULO 1761. Son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, o por el que estuviese autorizado para ello.

ARTÍCULO 1762. Quedan igualmente obligados todos los socios por la deuda de que se ha aprovechado la sociedad, aunque se haya contraído por algún socio sin autorización.

ARTÍCULO 1763. No debe contraerse obligación nueva si expresamente lo contradice uno de los socios administradores; pero si llegare a contraerse producirá sus efectos legales en cuanto al acreedor y el que la contrajo, quedará responsable de los daños o perjuicios que cause a la sociedad.

ARTÍCULO 1764. Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administración, y de hacer las reclamaciones convenientes al interés común, con arreglo a lo pactado en la escritura de sociedad.

ARTÍCULO 1765. El pago hecho a uno de los socios administradores por un deudor particular suyo, que lo es también de la sociedad, se imputará proporcionalmente a ambos créditos, aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago a su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad, se cumplirá esta disposición.

ARTÍCULO 1766. Puede rescindirse el contrato de la sociedad parcialmente, o disolverse y extinguirse en su totalidad.

Se rescinde parcialmente:

1°. Si un socio para sus negocios propios usa del nombre, de las garantías o del patrimonio perteneciente a la sociedad;

2°. Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas, según el contrato de la sociedad;

3°. Si el socio administrador comete fraude en la administración o cuentas de la sociedad;

4°. SI cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado por el contrato a ocuparse en provecho de la sociedad;

5°. Si alguno de los socios incurre en los casos de los artículos 1744 y 1749, según la gravedad de las circunstancias; y

6°. Si se ha ausentado el socio que tiene obligación de prestar servicios personales a la sociedad; y requerido para regresar no lo verifica, o manifiesta que está impedido para hacerlo.

ARTÍCULO 1767. Rescindido parcialmente el contrato, queda el socio culpable excluido de la sociedad.

ARTÍCULO 1768. Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1°. Por concluirse el tiempo convenido para su duración, por acabarse la empresa o el negocio que fue objeto de la sociedad o por haberse vuelto imposible su consecución;

2°. Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, a menos que el contrato social señale un porcentaje menor;

3°. Por quiebra de la sociedad; [740]

4°. Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto;

5°. Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquiera otra causa que le prive de la administración de sus bienes;

6°. Por quiebra de cualquiera de los socios; y

7°. Por voluntad de uno de ellos. [741]

ARTÍCULO 1769. En los casos de los incisos 4°, 5°, 6° y 7°, del artículo anterior, no se entenderá disuelta la sociedad, si quedando dos o más socios quieren de mutuo acuerdo continuarla, o lo hubieren pactado al tiempo de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1770. La prórroga de una sociedad debe formalizarse antes del vencimiento del plazo y con las mismas solemnidades y requisitos exigidos para la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1771. Si uno de los socios promete poner en común la propiedad de una cosa cuya importancia sea tal que equivalga al objeto fundamental del negocio, si ésta se pierde antes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los socios.

[740] Ver artículo 379 y 380 del C.P.C. y M.

[741] Ver artículos 1174 y 1175 de este Código.

ARTÍCULO 1772. La cláusula de que muerto un socio continuarán en su lugar sus herederos, no obliga a éstos a entrar en la sociedad; pero obliga a los demás socios a recibirlos.

ARTÍCULO 1773. Si continúa la sociedad después del fallecimiento de un socio y los herederos de éste no entran en ella, sólo tienen derecho a la parte que correspondía al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado antes de la muerte del socio a quien heredan.

ARTÍCULO 1774. La conclusión de la sociedad por voluntad de uno de los socios sólo tiene lugar en las que se celebran por tiempo ilimitado; y cuando el renunciante no procede de mala fe ni intempestivamente.

Hay mala fe en el socio que renuncia, cuando pretende hacer un lucro particular, que no tendría, subsistiendo la sociedad; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluido una negociación y de convenir que continúe la sociedad por algún tiempo más, para evitarse el daño o perjuicio que de lo contrario le resultaría.

ARTÍCULO 1775. Ningún socio puede pedir la disolución de la sociedad celebrada por tiempo determinado antes del plazo convenido; a no ser que para ello concurran motivos justos, como cuando otro socio falta a sus deberes, o el que se separa padece una enfermedad habitual que lo inhabilita para los negocios de la sociedad, o han sobrevenido otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del juez.

ARTÍCULO 1776. Los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y sus resultados, tanto activos como pasivos, pasan a sus herederos.

ARTÍCULO 1777. Terminada la sociedad, subsistirá la persona jurídica pero solamente para los efectos de la liquidación, correspondiendo a los liquidadores representarla en juicio activa y pasivamente. Al entrar en liquidación se agregarán a la razón social las palabras: "en liquidación".

ARTÍCULO 1778. La liquidación de la sociedad deberá hacerse en la forma y por las personas que exprese el contrato social o el convenio de disolución. Si nada se estipuló acerca del nombramiento del liquidador o liquidadores y los socios no se ponen de acuerdo, el nombramiento se hará por el juez competente, debiendo recaer en persona de reconocida responsabilidad.[742]

ARTÍCULO 1779. El liquidador es un mandatario y como tal deberá sujetarse a las reglas que se le hubieren señalado; si fuere nombrado por el juez y alguno de los socios lo pide, deberá caucionar su responsabilidad a satisfacción del juez.

Los acreedores que representen por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo de la sociedad pueden pedir también que el liquidador, cualquiera que sea la procedencia de su nombramiento, caucione su responsabilidad a satisfacción del mismo funcionario.

ARTÍCULO 1780. Si fueren vahos los liquidadores deberán proceder conjuntamente, y su responsabilidad será solidaria. La discrepancia de pareceres entre ellos será sometida a la resolución de los socios, y en su defecto el juez competente decidirá.

ARTÍCULO 1781. El término para la liquidación no excederá de seis meses y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores podrá pedir al juez competente que fije un término prudencial para concluirla, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.

Si apareciere que la demora obedece a culpa de los liquidadores procederá su remoción sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

[742] Como se puede notar, el presente artículo no señala mediante qué procedimiento habrá de solicitarse al juez competente el nombramiento del liquidador, por lo que, aplicando la analogía al amparo del artículo 10, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, se puede solicitar al juez competente en procedimiento incidental, si se aplica análogamente el artículo 242 del Co.Co.

ARTÍCULO 1782. Hecha la liquidación de la sociedad, se observará en los pagos el orden siguiente:

1º. Gastos de liquidación;
2º. Deudas de la sociedad;
3º. Aportes de los socios; y
4º. Utilidades.

Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra.[743]

ARTÍCULO 1783. Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los bienes introducidos al fondo común.

ARTÍCULO 1784. Terminada la sociedad y practicada la liquidación, el reparto de utilidades se hará por el liquidador o liquidadores observando las disposiciones relativas a la partición de herencia,[744] salvo lo que hubieren estipulado los socios.

ARTÍCULO 1785. No estando determinadas las facultades del liquidador no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo. En consecuencia, el liquidador no podrá gravar los bienes sociales, ni tomar dinero a préstamo, ni transigir sobre los derechos de la sociedad ni someterlos a arbitraje, a menos que, previa justificación, obtenga autorización judicial para ello.

ARTÍCULO 1786. Además de los deberes que su título impone al liquidador, estará obligado:

1º. A formar inventario al tomar posesión de su cargo;

2º. A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3º. A exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad;

4º. A liquidar y cancelar las deudas de la socie dad;

5º. A cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos;

6º. A vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapacitado entre los socios, con tal que no hayan sido destinados por éstos para ser adjudicados en especie;

7º. A presentar estado de liquidación cuando c ualquiera de los socios lo pida; y

8º. A rendir al final de la liquidación una cue nta general y comprobada de su administración.

Si el liquidador fuere el administrador de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

ARTÍCULO 1787. El liquidador nombrado por los socios puede ser removido por el voto de la mayoría y renunciar el cargo, según las reglas del mandato.[745] El nombrado por el juez, si hubiere aceptado el cargo, solo podrá renunciar por justa causa legalmente comprobada, y ser removido por dolo, culpa, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1788. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes y procederán como en el caso de administración conjunta.

---

[743] Ver del artículo 379 al 397 del C.P.C. y M.

[744] Ver del articulo 512 al 515 del C.P.C. y M.

[745] Ver artículo 1708 de este Código.

ARTÍCULO 1789. Las acciones de los acreedores contra los socios, las de los socios y acreedores contra el liquidador y las de los socios entre sí prescriben en tres años contados desde la fecha en que termine la liquidación, salvo que la ley fije término menor según la naturaleza de la obligación o del título.

TÍTULO IV
DE LA COMPRAVENTA[746]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1790. Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

ARTÍCULO 1791.* El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.[747] Queda prohibido el pacto de retroventa.[748]

Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.,* página 181, define Contrato de compraventa como: *"El acuerdo de voluntades por medio del cual una parte, denominada vendedor, transmite la propiedad de una cosa (bien mueble o inmueble, derecho de crédito o derecho intelectual) y se obliga a entregarla* a *cambio de un precio que pagará en dinero la otra parte, llamada comprador, que se compromete a recibirla."*

[747] Afirma la EMCC que *"Las partes dejan perfecto el contrato desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque no se hayan entregado ni la una ni el otro, pero a pesar de la perfección por sólo el consentimiento, queda pendiente la entrega que consuma las obligaciones de los contratantes. Mientras ésta no se realice, las partes deben atenerse a lo dispuesto en el articulo 1331, relativo a los riesgos de la cosa antes de la entrega."*

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia** en el **Recurso de Casación 88-2000 de fecha 14/11/2000** ha considerado que: "a) El artículo 1791 establece que el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni uno ni otro se haya entregado. Esta norma es de carácter general, pero el caso que ocupa la atención de la Cámara se refiere a la compraventa de bienes inmuebles, que para su perfección, además, se tienen que llenar otros requisitos. El artículo 1125 del Código Civil, en su inciso 1. (SIC) Dice: "En el Registro se inscribirán: 1. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos..."; y el artículo 1576 del mismo cuerpo legal, estipula que, los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública. Como se puede apreciar el mencionado contrato está investido de ciertos formalismos para que tenga validez. Para concluir el artículo 1148 del Código Civil establece claramente que únicamente perjudicara (SIC) a tercero lo que aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad, norma que aparece citada en el apartado de leyes aplicables de la sentencia recurrida. En consecuencia la Sala está en lo correcto cuando afirma: "...por cuanto que mientras en el Registro de la Propiedad no aparezca la nueva inscripción del dominio sobre uno o más bienes inmuebles a nombre de una o más personas, la que aparezca como titular se reputa como la propietaria y la que tiene inscrito el dominio sobre determinado bien inmueble o mueble, en su caso, es pues, en este Registro en donde deben inscribir los titulos que acreditan el dominio de los inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos".

Por su parte, la **Corte de Constitucionalidad** en apelación de sentencia de amparo, **expediente No. 655-2001 de fecha 19/07/2001** ha sostenido que: "El requisito que establece que los contratos de compraventa de inmuebles, -distinto de las demás enajenaciones- requieren para su perfeccionamiento la inscripción en el Registro respectivo, es congruente con el derecho a la seguridad jurídica que proclama el artículo 2º de la Constitución de la República."

[748] El pacto de retroventa es prohibido, y según Brenes Córdoba, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.,* página 265: *"Esta especie de pacto se conoce también con el nombre de "retracto convencional". Puede definirse como: el convenio en cuya virtud el vendedor de una cosa se reserva el derecho de recuperarla dentro de cierto plazo, mediante la devolución del precio recibido y el pago de todo lo demás que la ley o el convenio determinen."* Infortunadamente, se fue perdiendo el anterior sentido de la definición y se usó para simular la celebración de compraventas y evitar así embargos de bienes, o en casos en lo que las partes convenían eran contratos de otra naturaleza pero no querían presentarlos con su verdadero carácter.

* Reformado por el artículo 108 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1792. El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 1793. No pueden comprar por sí ni por interpósita persona:

1°. Los administradores de bienes, los que tengan bajo su administración o cuidado;[749]

2°. Los depositarios judiciales, interventores, síndicos y liquidadores, los bienes del depósito, intervención, quiebra o liquidación;[750]

3°. Los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen;

4°. Los corredores y martilieros jurados, los bienes cuya venta se hace con su intervención; y los notarios, los bienes cuyas actas de remate autoricen;

5°. El mandatario, los del mandante sin el consentimiento expreso de éste; y[751]

6°. El albacea, los de la testamentaría mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración.[752]

Al respecto del pacto de retroventa, según la EMCC, la Comisión Revisora de manera expresa lo declara así: *"En el Proyecto, dice, no se reguló dicho pacto (en efecto, la idea era suprimirlo) pero "la Comisión estimó que si no se establecía la prohibición podía entenderse que se permitía tal pacto e incluso sujetarse en la práctica, a condiciones sumamente desfavorables para el que aparezca como vendedor. Se suprimió, porque este contrato se ha utilizado en la práctica para encubrir otro tipo de contrato, especialmente mutuo, en perjuicio del deudor; y, además, porque puede sustituirse por otra figura contractual, como es la promesa de venta".*

[749] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 137-96 10/02/1998.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...La recurrente invoca el submotivo de aplicación indebida del artículo 1793 inciso 1° del Código Civil que se "refiere a que los administradores de bienes no pueden comprar por si ni por interpósita persona los bienes que tengan bajo su administración o cuidado. En el presente caso se compró un derecho hereditario, el que no necesariamente implica la existencia de bienes, ya que la sucesión también comprende derechos y obligaciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 917 del Código Civil; además el derecho hereditario es una unidad abstracta, intelectual en la que se prescinde del contenido material de ésta; es como dijera Ferrara una expectativa. La Sala estima que se probó en juicio que la demandada tenía la calidad de administradora de la herencia, circunstancia que le impedía legalmente adquirir bienes que formaran parte del patrimonio de la mortual, hechos que la recurrente respeta, pero esos hechos contemplados en el proceso llevaron a dicha Sala a una mala elección de la norma al aplicar el artículo 1793 inciso 1° del Código Civil, a pesar de que el hecho específico hipotético de la norma no coincide con el caso particular concreto jurídicamente calificado... En el caso controvertido no había prohibición de adquirir los derechos hereditarios de la actora, pues tales derechos la ley no los califica como bienes (artículos 442, 443 y 451 del Código Civil) por lo que la norma que se aplicó no es la que corresponde al hecho sometido a conocimiento de la Sala recurrida, incurriendo así en aplicación indebida..." Esta Cámara estima que se incurre en aplicación indebida de ley, cuando el juzgador entiende correctamente el contenido de la norma pero lo aplica a un supuesto fáctico distinto de la hipótesis que se contempla en ella, pero en el caso que se analiza, no ocurre una aplicación indebida tomando en consideración que en su sentencia la Sala recurrida especifica que al momento de adquirir el derecho hereditario de Rosa María Monzón Martínez de Behar, la recurrente tenía la calidad de administradora de la mortual de Evercio Justiniano Monzón López y tal circunstancia le impedía adquirir los bienes de la mortual. Es opinión de esta Cámara que dentro del precepto prohibitivo referido quedan incluidos los derechos hereditarios, que obviamente se relacionan con los bienes de la sucesión. En consecuencia, no existe en la sentencia la aplicación indebida de la ley, pues el supuesto contemplado en la norma coincide exactamente con el caso concreto. Por tal circunstancia este motivo debe desestimarse." Ver artículo 267, 336 numeral 1°, y 337 de este Código.

[750] Ver artículo 385 del C.P.C. y M.

[751] Ver artículos 1694 y 1710 de este Código.

[752] Ver artículo 1057 de este Código.

ARTÍCULO 1794. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe.

El que comprare lo suyo por haberlo creído de otro, tiene derecho a conservar la cosa y a que se le restituya el precio.

ARTÍCULO 1795. Los representantes de menores, incapaces o ausentes y los depositarios, administradores, interventores o liquidadores, no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley.[753]

ARTÍCULO 1796. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo;[754] pueden convenir en que el precio lo fije un tercero, y si éste no quiere o no puede hacerlo, el contrato quedará sin efecto; pero si la cosa fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato, o el precio medio en caso de diversidad de precios.

ARTÍCULO 1797. Se considerará fijado el precio cuando los contratantes aceptan el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados.

Si fueren varios los precios, se entenderá que convinieron en el precio medio.

ARTÍCULO 1798. Se entiende fijado el precio en el contrato, si las partes se refieren al que resulte de una tasación íntegra o con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan a decisión judicial en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasación.

ARTÍCULO 1799. Las cosas que se acostumbra comprar al gusto, o que las partes convienen en sujetar a prueba antes de comprarlas, no se consideran vendidas hasta que el comprador quede satisfecho.

El plazo para la prueba, salvo estipulación, es de tres días, contados desde que el vendedor las ponga a disposición del comprador; y si éste no aceptare dentro de dicho término, se le tendrá por desistido del contrato.

ARTÍCULO 1800. La compra sobre muestras, lleva implícita la condición de resolver el contrato si las cosas no resultaren conformes con las muestras.

ARTÍCULO 1801. Vendida una cosa expresando su especie y calidad, el comprador tiene derecho de que se resuelva el contrato si la cosa no resulta de la especie y calidad convenidas.

Cuando se hubiere expresado el uso que se va a dar a la cosa, la calidad debe corresponder a ese uso.

ARTÍCULO 1802. En la venta de cosas que están en tránsito, el comprador podrá resolver el contrato si no llegaren en buen estado y en el tiempo convenido.

ARTÍCULO 1803. Cuando se estipula que la cosa debe ser entregada en lugar determinado, la compra se entiende celebrada bajo condición de que la cosa llegue a su destino.

ARTÍCULO 1804. Si al tiempo de celebrarse el contrato se hubiere perdido en su totalidad la cosa objeto del mismo, el convenio quedará sin efecto. Si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, o reclamar la parte existente abonando su precio en proporción al total convenido.

[753] Ver artículos 60, 264 y 332 de este Código; además, 38 y 420 del C.P.C. y M.

[754] El precio puede ser fijado comúnmente en Quetzales, moneda nacional de Guatemala, pero a partir de la vigencia de la Ley del Libre Negociación de Divisas, Decreto 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala, "es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta y pago de y con divisas..." Artículo 1 de la ley en mención.

ARTÍCULO 1805. Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, y también una esperanza incierta.

Igualmente pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato.[755]

ARTÍCULO 1806. Se puede vender un derecho hereditario, sin especificar los bienes de que se compone; y en tal caso, el vendedor sólo responderá de su calidad de heredero.[756]

El vendedor deberá pagar al comprador las cosas de la herencia, de las que se hubiere aprovechado; y a su vez, el comprador, satisfacer al vendedor las deudas y cargas que en razón de la herencia hubiere pagado.

ARTÍCULO 1807. Si una misma cosa mueble se hubiere vendido a diferentes personas, prevalecerá la venta hecha al que de buena fe se halle en posesión de la cosa; y si ninguno tuviere la posesión, prevalecerá la venta primera en fecha.

ARTÍCULO 1808. Si la cosa vendida fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro, y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha.[757]

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTÍCULO 1809. El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y a garantizar al comprador la pacífica y útil posesión de la misma.

La entrega se hará en el lugar señalado en el contrato, y a falta de convenio, en el lugar en que la cosa se encuentre al tiempo de la venta.

---

[755] La excepción a esta norma la encontramos en el artículo 836 de este Código, al establecer, que no es posible enajenar un bien hipotecado a favor de institución bancaria, sin previa autorización de ésta; de la misma forma, se da el caso en que se impide la venta de un bien que ostenta medida judicial precautoria (ejemplo: embargo). Ver artículo 303 del C.P.C. y M.

El vendedor podría cometer el delito de estafa, de conformidad con el artículo 264, numeral 10 del Código Penal, cuando: "10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos."

[756] Para el caso establecido, el vendedor debe acreditar su calidad de heredero, para la sucesión testamentaria: con el testimonio de la escritura pública que contiene el testamento del causante y con constancias de los Registros de la Propiedad que acrediten, que no existe otro testamento ni donación mortis causa (donación por causa de muerte) otorgado por el causante, y para el caso de la sucesión intestada, con el certificado del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, que acredite su grado de parentesco con el causante y, además, con los informes respectivos de los Registros de la Propiedad en donde conste que el causante no otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.

La **Corte Suprema de Justicia** en el **Recurso de Casación 106-96 de fecha 28/01/1997** ha considerado que: "La escritura pública que se refiere a la venta de derechos hereditarios y posesorios en un inmueble, para que sea aceptada con eficacia probatoria, debe ésta estar debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad." Sin embargo, la misma **Corte Suprema de Justicia** en el **Recurso de Casación 70-98 de fecha 22/04/1999** ha considerado que: "Se incurre en el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba y obliga a casar el fallo, cuando la Sala sentenciadora priva de todo su valor probatorio a un contrato de compraventa de derechos hereditarios, con el argumento que el mismo se encuentra pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad, si dicho contrato constituyó la base para demostrar el derecho posesorio del actor." De lo anterior se desprende, que no existe criterio unificado al respecto del valor probatorio que, ha de darse a una escritura de compraventa de derechos hereditarios que carece de inscripción registral.

[757] Ver artículo 1141 de este Código.

ARTÍCULO 1810. La entrega de la cosa vendida puede ser real, simbólica o legal.

La primera consiste en la entrega material de la cosa vendida o del título si se trata de un derecho.

La entrega simbólica se realiza empleando alguna forma o figura con la cual el comprador se da por recibido de la cosa vendida.

La entrega legal tiene lugar cuando la ley considera recibida la cosa por el comprador aun sin estar materialmente entregada.

ARTÍCULO 1811. Si los contratantes no fijaren plazo, la entrega de la cosa vendida se hará inmediatamente, a no ser que se tratare de cosas cuya entrega debe prepararse, en cuyo caso el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

Si el vendedor no entrega la cosa, el comprador puede pedir que se le ponga en posesión de ella, o la resolución del contrato.

ARTÍCULO 1812. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1°. Por la transmisión del conocimiento, cer tificado de depósito o carta de porte;
2°. Por el hecho de fijar su marca el compra dor con consentimiento del vendedor en las cosas compradas; y 3°. Por cualquier otro medio autorizado por el uso.

ARTÍCULO 1813. El riesgo de la cosa recae sobre el contratante que tenga la posesión material y el uso de la misma, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1814. En caso de resolución del contrato por falta de entrega de la cosa, el vendedor deberá devolver el precio pagado y los intereses corridos hasta la devolución, más los daños y perjuicios; pero sólo devolverá el precio si el comprador, al tiempo de celebrar el contrato, hubiere conocido el obstáculo del que ha provenido la falta de entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1815. La cosa vendida debe entregarse en el estado en que se hallaba en el momento del contrato; y desde ese día los frutos pertenecen al comprador, salvo lo que estipulen las partes.

ARTÍCULO 1816. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena y entrega a otro las cosas vendidas, el comprador podrá exigir otras equivalentes en especie, calidad y cantidad o, en su defecto, su valor a juicio de peritos, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

ARTÍCULO 1817. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de cosas o efectos, no está obligado a recibir una parte bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes. En este caso el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato o a que indemnice los daños o perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

ARTÍCULO 1818. Entregadas las cosas vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad siempre que al tiempo de la entrega las hubiere examinado y recibido sin previa protesta.

ARTÍCULO 1819. Cuando las cosas fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impida su reconocimiento y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarla, podrá reclamar dentro de tres días inmediatos al de la entrega, comprobando las faltas de cantidad o defecto de calidad.

ARTÍCULO 1820. Si la venta fuere de bienes inmuebles y se hubiese hecho fijando su área, o a razón de un precio por unidad de medida, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos, siempre que el exceso o falta, no pase de la décima parte del todo vendido.

La acción para ejercitar este derecho prescribe en un año contado desde la fecha del contrato o del día fijado por las partes para verificar la medida.

ARTÍCULO 1821. Cuando el comprador no puede pagar inmediatamente la diferencia del precio que resulte a su cargo, estará obligado el vendedor a concederle un término para el pago. Si lo negare, el juez, con arreglo a las circunstancias del caso, acordará un término que no exceda de tres meses contados desde la aprobación de la medida.

ARTÍCULO 1822. Si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda a elección del comprador, o pagar lo que hubiese de más y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o rescindir el contrato.

ARTÍCULO 1823. Si un inmueble se ha vendido determinando expresamente sus linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que esté comprendido dentro de dichos linderos, aunque haya exceso o disminución en las medidas indicadas en el contrato.

ARTÍCULO 1824. Salvo uso o pacto en contrario, el vendedor debe satisfacer los gastos de la entrega de la cosa vendida; y el comprador los de escritura.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTÍCULO 1825. La obligación principal del comprador es pagar el precio en el día, lugar y forma estipulados en el contrato.

A falta de convenio, el precio debe ser pagado en el lugar y momento en que se hace la entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1826. El comprador que no ha pagado el precio y ha recibido la cosa, está obligado al pago de intereses en los casos siguientes:

1°. Si así se estipuló en el contrato;
2°. Si la cosa produce frutos o rentas; y
3°. Si fuere requerido judicial o notarialmente para el pago.

ARTÍCULO 1827. Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, si el comprador no paga el resto dentro del plazo que el juez señale prudencialmente, o no otorga la garantía convenida, puede el vendedor pedir la rescisión, devolviendo la parte del precio pagado, deducidos los impuestos y gastos del contrato que hubiere hecho efectivos.

ARTÍCULO 1828. Si el comprador fuere perturbado en la posesión o hubiere motivo justificado para temer que lo será, podrá el juez autorizarlo para retener la parte del precio que baste a cubrir la responsabilidad del vendedor, salvo que éste haga cesar la perturbación o garantice el saneamiento.

ARTÍCULO 1829. En las ventas a plazos la retención a que se refiere el artículo anterior, comenzará por el último vencimiento estipulado en el contrato y los que le precedan, hasta completar la cantidad cuya retención haya sido autorizada judicialmente.

ARTÍCULO 1830. El comprador está obligado a recibir la cosa en el lugar y tiempo convenidos, o en su defecto, en los legales, y si rehusare sin justa causa recibirla o si por su culpa se demorare la entrega, correrán a su cargo los riesgos de la cosa y los gastos de su conservación y el

vendedor tendrá además el derecho de cobrarle los daños y perjuicios que le causare. Si la cosa fuere mueble, el vendedor puede pedir su depósito a costa del comprador.

ARTÍCULO 1831. El comprador es responsable de la baja del precio y de las costas, en la resolución de la venta por falta de pago del precio.

ARTÍCULO 1832. El comprador tiene derecho de retener el precio mientras se le demora la entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1833. Si se ha fijado plazo para el pago del precio y el vendedor demora la entrega de la cosa, el plazo se contará de la fecha de la entrega y no de la estipulada en el contrato.

CAPÍTULO IV
COMPRAVENTA POR ABONOS CON O SIN RESERVA DE DOMINIO[758]

ARTÍCULO 1834.* Es válida la venta con pacto de reserva del dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato.

El comprador obtiene por esta modalidad de venta la posesión y uso de la cosa, salvo convenio en contrario; pero mientras no haya adquirido la plena propiedad, le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de su derecho sin previa autorización escrita del vendedor.

Cuando el precio se paga totalmente o se cumple la condición, la propiedad plena se transfiere al comprador sin necesidad de ulterior declaración. En este caso, el vendedor deberá dar aviso por escrito al Registro de la Propiedad, dentro de los ocho días de haberse cancelado totalmente el precio, para que se haga la anotación respectiva. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el juez con multa de diez quetzales.

---

[758] Manifiesta la EMCC que: *"La compraventa por abonos se ha extendido tanto, que casi la totalidad de la adquisición de bienes se hace en esta forma. Precisa entonces establecer preceptos adecuados para salvaguardar los derechos e intereses de las partes y evitar el abuso de la imposición de condiciones usurarias, aparentemente aceptadas por el obligado. Debemos repetir con Roca Sastre, el hablar del contrato de promesa: "El Derecho tiene que proporcionar una fórmula adecuada a las necesidades de la contratación."*

"La compraventa con reserva de dominio, dice Puig Brutau, es la que hace depender del cumplimiento de una condición la adquisición del título de propiedad del comprador sobre la cosa objeto del contrato. Esta condición consiste en el pago total del precio convenido. El vendedor entrega la cosa al comprador para que éste la use normalmente, pero el primero retiene el titulo de propiedad hasta el pago total del precio." (Puig Brutau, Derecho Civil, Tomo II, Vol. II pág. 168 Ed. 1956).

A la compraventa a plazos le han dado el nombre de arrendamiento con promesa de venta o simplemente el de promesa de venta, tratando de dejarlo sujeto a las normas de estos contratos. Arrendamiento no puede ser desde el momento en que lo que las partes quieren es traspasar la propiedad al estar totalmente pagado el precio.

La denominación de promesa de venta tampoco corresponde a este contrato, pues, como dice Barassi en su obra de Derecho Civil (Vol. II, pág. 232, Ed. 1955), la venta es perfecta y en cambio la promesa de venta tiene una función puramente preparatoria y obliga tan solo a estipular más tarde una compraventa definitiva; el Tribunal Supremo de España, en un fallo citado en seguida por el mismo autor, declara que la compraventa con reserva de dominio es un contrato perfecto, ya que dicho pacto afecta únicamente a la transmisión del dominio, que no tiene lugar hasta el pago total del precio, pero no a la perfección del contrato.

El pacto de reserva de dominio tiene por objeto garantizar al vendedor el pago total del precio y se usa constantemente en la compraventa a plazos."

El pacto de reserva de dominio ofrece una ventaja sobre los medios usuales de garantía, y es que como en éste, el dominio no ha pasado al comprador, no hay necesidad de resolver la compraventa, ni necesidad de ejecutar garantías, basta sólo un juicio sumario para lograr la entrega de la cosa pues lo que se busca es que el vendedor recobre la posesión de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 229, numeral 2º, y 244 del C.P.C. y M.

* Reformado por el artículo 109 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1835.* La venta con pago del precio en abonos, con o sin reserva de dominio de bienes inmuebles, o de muebles susceptibles de identificarse de manera indubitable,[759] debe inscribirse en el Registro de la Propiedad; su rescisión o resolución producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata.

Si el contrato se refiere a bienes muebles que no pueden identificarse y por lo mismo su venta no pueda registrarse, no serán perjudicados los terceros adquirentes de buena fe.

* Reformado por el artículo 110 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1836.* El contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas si el contrato fuere de bienes inmuebles.

En este caso, el vendedor devolverá al comprador el precio recibido descontándose una equitativa compensación por el uso de la cosa, que fijará el juez oyendo el dictamen de peritos, si las partes no se ponen de acuerdo.

* Reformado por el artículo 111 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1837.* Si la venta fuere de bienes muebles, el vendedor tiene derecho en caso de resolución del contrato, de hacer suyos los abonos pagados, como indemnización por el uso y depreciación de la cosa. Sin embargo, el vendedor queda obligado a reintegrar al comprador cualquier excedente que obtuviere en la reventa, después de hacerse pago del saldo del precio que motivó la resolución del contrato más los gastos realizados y comprobados para lograr la reventa.

Si el precio de la reventa se paga al contado, el pago se hará inmediatamente al acreedor, y si se pacta en amortizaciones, en la misma forma se hará el pago

* Reformado por el artículo 112 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1838.* Serán por cuenta del comprador todos los gastos de uso, conservación y reparaciones de la cosa mueble así como el pago de impuestos y licencias.

Tratándose de bienes inmuebles, las mejoras se regularán en caso de rescisión, por las disposiciones del Capítulo IV, Título Vil de la 2ª parte del Libro 5º en lo que fueren aplicables.

* Reformado por el artículo 113 del Decreto Ley Número 218

ARTÍCULO 1839. La cosa será recuperada por el vendedor abonando el valor de las mejoras que no sean separables, pero tendrá derecho a ser indemnizado por los daños que el comprador hubiere causado a la propiedad.

Si la cosa produjo frutos o rentas, el comprador los devolverá al vendedor; pero si en los abonos se hubieren incluido intereses, se hará compensación entre aquéllos y éstos, devolviéndose solamente la diferencia si la hubiere.

---

[759] Aclara la EMCC. que son Muebles identificables susceptibles de registro, *"los que pueden distinguirse de otros por los números y marcas de fabricación y por las señales ostensibles que presenten. Esto permite que el mueble pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad y ser objeto de las mismas operaciones que se hacen con los inmuebles, siendo lo más importante que le afecta el principio de que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito en el registro".*

La compraventa por abonos de bienes muebles, puede formalizarse mediante formulario o documento legalizado, sin que sea necesario que se formalice en escritura pública, no obstante que tratándose de muebles identificables, es susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 1840.* El vendedor puede reservarse la entrega material de la cosa para cuando el precio se haya acabado de pagar, o cuando hubiere entregado un número determinado de abonos. En estos casos, si el contrato se resuelve, el vendedor devolverá las sumas que haya recibido y los intereses legales si no estuvieren estipulados.

El comprador que hubiere pagado la mitad del precio o más, puede exigir que el vendedor le garantice la entrega de la cosa o la devolución de los abonos si el vendedor se negare.

* Reformado por el artículo 114 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1841.* Es nula la estipulación de que el comprador perderá a favor del vendedor los abonos que hubiere efectuado, aunque sea a título de multa o de retribución por el uso de la cosa, salvo lo dispuesto en el artículo 1837.

* Reformado por el artículo 115 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1842.* La calificación de arrendamiento, depósito o cualquiera otra denominación que se dé a la venta no surtirá otros efectos que los que se expresan en este capítulo.[760]

* Reformado por el artículo 116 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1843. Las condiciones impuestas por las compañías o empresas lotificadoras o constructoras, deberán ser aprobadas por la autoridad gubernativa para que se reconozca su validez.[761]

CAPÍTULO V
PACTOS DE RESCISIÓN

ARTÍCULO 1844. Pueden las partes estipular en el contrato que la venta se rescindirá si no se paga el precio en cierto día determinado. Sin embargo, el comprador de bienes inmuebles podrá pagar el precio después del día señalado mientras no hubiere incurrido en mora en virtud de requerimiento.[762]

ARTÍCULO 1845. La venta de cosas que no sean inmuebles se entenderá rescindida sin necesidad de requerimiento, si a la expiración del término convenido no se presentó el comprador a pagar el precio.

ARTÍCULO 1846. Si estipulado el pacto de rescisión, el comprador paga más de la mitad del precio total, no procederá la rescisión y el vendedor solamente tendrá derecho a exigir el pago del resto, costas y perjuicios.

---

[760] Según la EMCC, este artículo contiene un *"precepto claro y terminante que obliga a no tergiversar la compraventa que se manifiesta con evidencia desde el momento en que las partes convienen en la transmisión de la propiedad mediante el pago del precio por abonos o cuotas. Ningún otro contrato tiene estos caracteres y por lo tanto no está a voluntad del vendedor darle otro nombre que el que la ley le da, atendidos los elementos que lo constituyen. Pero si esto ocurriera y con el nombre de otro contrato tratara el transmitente de aprovechar estipulaciones distintas para favorecer más sus intereses, toca a los jueces sujetar esa conducta a las normas legales cuando el caso se ponga a su consideración."*

[761] Al respecto, la EMCC manifiesta que: *"Los contratos de esta clase ya hemos dicho que son aceptados por los adquirentes sin tener oportunidad de discutir sus condiciones, de tal manera que el consentimiento individual o se presta aceptándolas sin objeción, o no se aceptan y en tal supuesto no hay negocio.*

Corresponde a la autoridad en defensa de la sociedad y en su nombre examinar tales condiciones y aprobarlas o desaprobarlas, quedando en el primer caso expresado el consentimiento del poder público para que los interesados puedan aceptar el contrato."

[762] Ver artículos 1428 y 1430 de este Código.

ARTÍCULO 1847. Puede también estipularse en el contrato que la venta se rescindirá a solicitud del vendedor si dentro de un término fijado hubiere quién dé más por la cosa.[763]

Este término no podrá exceder en ningún caso de seis meses si se tratare de inmuebles o de tres si se tratare de otros bienes, y se contará de la fecha de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1848. Estipulado el pacto a que se refiere el artículo anterior, el comprador goza de preferencia para quedarse con la cosa pagando la diferencia de precio. Para el ejercicio de este derecho deberá notificársele al comprador el ofrecimiento del precio mayor.

Pagada la diferencia por el comprador el pacto se tendrá por concluido aunque el término por el cual se estipuló no lo estuviere.

ARTÍCULO 1849. No procede la rescisión si se prueba colusión entre el vendedor y el que ofrece mayor precio.

Se entenderá que hubo colusión si el comprador exige que el precio mayor se deposite en efectivo y no se deposita dentro de los tres días siguientes al requerimiento.

ARTÍCULO 1850. Las mejoras que hubiere hecho el comprador en la cosa y el aumento del valor que ésta tenga por el transcurso del tiempo, deben serle pagados si por el ofrecimiento de precio mayor se rescinde la venta.

ARTÍCULO 1851. La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato, si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes.

TÍTULO V
DE LA PERMUTA[764]

ARTÍCULO 1852. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra. Este contrato se rige por los mismos principios del contrato de compraventa, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 1853. Si la cosa que se entrega se ha de pagar parte en dinero y parte en otros bienes, el contrato será de permuta siempre que la porción estipulada en dinero no llegue a la mitad del precio.

ARTÍCULO 1854. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió, o que la devuelva en razón de sus vicios, puede reclamar a su elección, la restitución de la cosa que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o el valor de la cosa que se le hubiese dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

TÍTULO VI
DONACIÓN ENTRE VIVOS[765]

---

[763] Señala Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit*, página 251, que: *"Esta rescisión, que puede realizarse después de que ha sido entregada la cosa y pagado el precio, contradice la norma general relativa a que únicamente pueden rescindirse los contratos todavía no consumados, es decir, los que estuvieren aún pendientes de cumplimiento."Ver* artículo 1579 de este Código.

[764] López de Zavalía, citado por Ernesto R. Viteri Echeverría, *Op. Cit.*, página 234, afirma que: *"El contrato de trueque o permutación, tendrá lugar cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de otra."*

ARTÍCULO 1855. La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.[766]

ARTÍCULO 1856. La donación entre vivos también puede ser remuneratoria y onerosa, pero en este último caso, sólo constituye donación el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes o cargas.

ARTÍCULO 1857. El donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si aceptare con posterioridad, para que el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación al donante en forma auténtica.

ARTÍCULO 1858. Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa donada.

Si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante.

ARTÍCULO 1859. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa o remuneratoria, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

ARTÍCULO 1860. La donación puede hacerse por medio de apoderado; pero el poder debe designar la persona del donatario y especificar los bienes objeto de la donación y condiciones a que queda sujeta.

ARTÍCULO 1861. La donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes, la aceptarán sus representantes legales; pero, cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá preceder autorización judicial, como en el caso de utilidad y necesidad.[768]

---

[765] La EMCC puntualiza aspectos importantes para diferenciar la donación entre vivos de la donación por causa de muerte, y al respecto expone: *"La donación por causa de muerte está regida por los preceptos relativos a los legados y en su institución deberán observarse las prescripciones que regulan el testamento, por lo que no debe quedar incluida en el titulo que se refiere al contrato de donación.*

La nota diferencial entre ambas especies de donación la expresa un fallo del Tribunal Supremo de España, citado por Castán Tobeñas. "La donación por causa de muerte, dice, se hace por causa de muerte o de peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa ni su libre disposición en caso de vivir, al igual que sucede con las disposiciones testamentarias, mientras que las donaciones Ínter vivos son las que se hacen sin esta consideración, por pura bondad del donante y merecimiento del que recibe, aunque la cosa no se entregue de momento o se reserve la entrega post mortem, lo cual constituye una simple modalidad que no cambia la naturaleza del acto..." (Castán, Derecho Civil, Tomo IV, pág. 181, Ed. 1956). Son elementos esenciales de la donación: "El empobrecimiento del donante, por el monto de los bienes donados; el enriquecimiento del donatario por el mismo valor, y la intención de hacer una liberalidad."

[766] Messineo, citado por Rojina Villegas y a su vez citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 281, define Contrato de donación entre vivos como: *"Un contrato (con prestación de un solo lado), en virtud del cual una de las partes, (donante), por espíritu de liberalidad, y, por tanto, espontáneamente, procura a la otra (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial); o transfiriéndole su propio derecho, o constituyéndole un derecho, o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo respecto a ella una obligación (de dar, o de hacer, o de no hacer)."* Existe espíritu de liberalidad cuando no hay contraprestación de la otra parte.

[767] La **Corte Suprema de Justicia,** en el **Recurso de Casación 88-2000 de fecha 14/11/2000,** ha considerado que: "El artículo 1857 del Código Civil dice: "El donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si aceptare con posterioridad, para que el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación al donante en forma auténtica." Esta Cámara llega a la conclusión que, si bien es cierto este artículo estipula que el contrato de donación se perfecciona desde el momento de la aceptación del donatario, debe tenerse presente que este contrato, al igual que la compraventa, transfiere la propiedad, como lo establece el artículo 1855 del mismo Código, y como se trata en este caso de un bien inmueble, debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad..."

ARTÍCULO 1862. La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública.[769]

ARTÍCULO 1863. Toda donación será estimada; y si comprendiere todos o la mayor parte de los bienes o los más productivos, deberán detallarse en el instrumento en que se otorgue el contrato.

ARTÍCULO 1864. El donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad, solamente hasta el valor de los bienes donados al tiempo de hacerse la donación, si el donante no tuviere medios para cumplir estas obligaciones; pero podrá eximirse de responsabilidad haciendo abandono de los bienes donados o de la parte suficiente para cubrirlas.

ARTÍCULO 1865. En las donaciones onerosas, el donatario quedará obligado por la parte que efectivamente constituye la donación, en los términos del artículo anterior, una vez deducido el monto de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 1866. La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:[770]

1°. Si el donatario comete algún delito cont ra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;

---

[768] Ver artículo 419 del C.P.C. y M.

[769] Al respecto, la EMCC califica como contrato solemne la donación de bienes inmuebles, pues *"debe otorgarse en escritura pública para su existencia y registro, además de la necesidad de la aceptación expresa del donatario, bien sea en el mismo acto de la donación o en acto separado".*

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia,** en el **Recurso de Casación 136-2004 de fecha 30/09/2004,** ha considerado que: "El derecho de igualdad únicamente puede ser violentado si a situaciones fácticas iguales se le dan consecuencias jurídicas distintas, y en este caso el titulo presentado por los demandados para acreditar su derecho de posesión no se encuentra en escritura pública. Lo cual tiene como consecuencia que se le aplique lo preceptuado en el artículo 1574 del Código Civil que literalmente dice: «Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes sin cuyo requisito esencial no tendrán validez (SIC)» debido a que se trata de una donación de bien inmueble que de conformidad con el artículo 1862 del Código Civil debe otorgarse y aceptarse en escritura pública, refiriéndose indiscutiblemente a que su perfección está sujeta a un formalismo especial (contrato ad solemnitatem)."

[770] Sostiene la EMCC que: *"La revocatoria de la donación es característica de este contrato, pero se restringe en lo posible, dejándola sólo para aquellos casos de tal gravedad que puede suponerse que de haberíos conocido el donante, no hubiera hecho la donación."*

Se puede presentar en la práctica que por mutuo consentimiento, tanto el donante como el donatario convengan en revocar la donación; al respecto, en el **Ocurso No. C2-2003-4285 planteado contra el Registrador General de la Propiedad** y seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala se consideró y resolvió que: "El interesado con fecha veintidós de abril del años (SIC) dos mil dos celebró contrato de Revocación de Contrato de Donación de derechos de bien inmueble por mutuo acuerdo. Al presentar el testimonio que contenía la revocación relacionada al Registro General de la Propiedad, éste suspendió la inscripción argumentando que la revocatoria de la donación, según su criterio debe ser por causas de ingratitud y no por virtud de una transacción. El Registro General de la Propiedad, al evacuar la audiencia conferida manifestó que de conformidad con el artículo 1866 del Código Civil, la donación gratuita y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, el cual es excluyente, pueden ser revocadas por causas de ingratitud del donatario, y no por transacción de revocación, como en el presente caso, indicando que la ley determina taxativamente los casos en que se puede revocar la donación, siendo excluyente de cualquier otro motivo. Este Juzgado, después del detenido estudio de la documentación presentada como prueba, y de conformidad con lo que establece el Código Civil, llega a la conclusión que la inscripción de la revocación del contrato de donación de derechos de bien inmueble motivo del presente ocurso, debe ser anotada, ya que los motivos que enumera la ley de la materia, por los cuales puede ser revocado el contrato de donación se da cuando no existe acuerdo entre el donante y el donatario, y en el presente caso, la revocación es por acuerdo de voluntades, expresadas tanto por el donante, como por el donatario, expuesto lo anterior, procede a hacer la declaración que en derecho corresponde..."

2°. Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y

3°. Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.

ARTÍCULO 1867. La revocación de la donación por ingratitud sólo puede hacerse contra el donatario; sin embargo, si hubiere sido iniciada en vida de éste, podrá continuarse contra los herederos.

ARTÍCULO 1868. Cuando el donatario cause voluntariamente la muerte del donante, se invalida por el mismo hecho la donación.

ARTÍCULO 1869. La revocación que haga el donante por causa de ingratitud, no producirá efecto alguno si no se notifica al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se otorgue la escritura pública de revocación.

ARTÍCULO 1870. El donatario o sus herederos podrán oponerse a la revocación que haga el donante, contradiciendo las causas que éste invoque, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.[771]

ARTÍCULO 1871. Queda consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que sea notificada al donatario o a sus herederos.

ARTÍCULO 1872. No son revocables las donaciones remuneratorias, las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad.

ARTÍCULO 1873. La revocación de la donación perjudica a tercero desde que se presentare al Registro la escritura, si se tratare de bienes inmuebles, y desde que se hiciere saber a los terceros o se publicare la revocación, si se tratare de otra clase de bienes.[772]

ARTÍCULO 1874. La facultad de revocar la donación por causa de ingratitud dura seis meses, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que lo motiva.

ARTÍCULO 1875. Si la donación fuere onerosa y el donatario no cumpliere la prestación a que se hubiere obligado, o sin justa causa la suspende o interrumpe, puede el donante rescindir el contrato; sin embargo, si la obligación del donatario consistiere en el pago de una pensión o deuda y hubiere pagado la mitad o más, el donante o sus herederos no podrán rescindir el contrato sino solamente reducir la donación efectiva en cuanto a los bienes que sean necesarios para completar el pago.

ARTÍCULO 1876. El donante que desmejora de fortuna puede reducir la donación en la parte necesaria para sus alimentos.

Si fueren varias las donaciones hechas a diversas personas, la reducción comenzará por la última en fecha y se continuará con la inmediata anterior hasta llegar a la más antigua.

---

[771] La acción de oposición a la revocación de la donación, debe plantearse en la vía ordinaria mediante un juicio ordinario de oposición a la revocación de donación; lo anterior, de conformidad con el artículo 96 del C.P.C. y M.

[772] Para que se opere en el Registro de la Propiedad una escritura que contenga revocación de donación entre vivos, es criterio del Registro General de la Propiedad, que debe acompañarse a la misma, la constancia de notificación judicial realizada previamente al donatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1869 del Código Civil. No obstante el criterio aludido, a juicio de quien escribe, dicha notificación puede realizarse judicial o notarialmente.

Habiendo diversas donaciones otorgadas en la misma fecha, se hará la reducción a prorrata.

ARTÍCULO 1877. Si no fuere posible la devolución de las cosas donadas, al revocarse, rescindirse o reducirse la donación, el donatario estará obligado a devolver el valor que hayan tenido al tiempo de hacerse la donación, o la parte de ese valor, según los casos.

ARTÍCULO 1878. Los frutos y productos de las cosas donadas corresponden al donatario hasta el día en que se le notifique la revocación, rescisión o reducción.

ARTÍCULO 1879. La acción para pedir la reducción o rescisión de la donación dura seis meses, contados desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción o rescisión.

TÍTULO VII
DEL ARRENDAMIENTO[773]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1880. El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado.

Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales.[774]

La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

ARTÍCULO 1881. Puede dar bienes en arrendamiento el propietario que tenga capacidad para contratar, así como el que por ley o pacto tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

ARTÍCULO 1882. El marido necesita del consentimiento de su cónyuge para dar en arrendamiento los bienes comunes del patrimonio conyugal por un plazo mayor de tres años o con anticipo de la renta por más de un año. [75]

---

[773] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.,* página 365, define Contrato de arrendamiento como: *"El acuerdo de voluntades por medio del cual una de las partes, llamada arrendador o arrendante (o locador, si se trata de bienes inmuebles urbanos), se obliga a entregar temporalmente a la otra, denominada arrendatario (inquilino o locatario) una cosa mueble* o *inmueble, para que la posea a nombre del arrendador y la use para el destino convenido o en el que fuere más idóneo de acuerdo con su naturaleza, a cambio del pago de una renta que se obliga a pagar en dinero o en especie."*

La EMCC expresa: *"El arrendamiento es un contrato consensúa! que produce obligaciones personales y se perfecciona con sólo el consentimiento de las partes. Su naturaleza jurídica ha sido motivo de discusiones y opiniones adversas, siendo el criterio de algunos que el arrendamiento inscrito en un derecho real. Efectivamente, la inscripción en el Registro de la Propiedad del arrendamiento que se otorga por más de tres años o en que se anticipa la renta por más de un año, es obligatoria y esta inscripción perjudica a terceros y garantiza al arrendatario. Sin embargo, no es posible, expresa Puig Peña, que la transcripción registral pueda por si misma cambiar la naturaleza jurídica de una institución, transformando en real un propio derecho personal. Agrega que el arrendamiento es un verdadero derecho personal, pues que no se dan en él los elementos tipicos de los derechos reales. (Puig Pena, Derecho Civil, tomo IV, vol. I ed. 1951, pág. 193). Y Pérez y Alguier, citado por Espín Cánovas, dice que "el contenido de los derechos del arrendamiento no se altera por su inscripción, sino que únicamente quedan garantizados frente al adquirente ulterior. Por ello no pierde el arrendamiento su naturaleza de relación meramente obligatoria". (Espín Cánovas, Derecho Civil, tomo III, Ed. 1954, pág. 431).*

[74] Los derechos de uso y de habitación por su naturaleza personalísima *{intuito personae)* no pueden ser objeto de arrendamiento. Ver artículo 748 de este Código.

ARTÍCULO 1883. El copropietario de cosa indivisa no puede darla en arrendamiento sin el consentimiento de sus condueños.

ARTÍCULO 1884. No pueden tomar en arrendamiento:

1°. Los administradores de bienes ajenos, los bienes que estén a su cargo; 2°. El mandatario, los bienes del mandante, a no ser con el consentimiento expreso de éste; y 3°. Los funcionarios y empleados públicos, los bienes que son objeto de los asuntos en que intervienen por razón de su cargo.[776]

ARTÍCULO 1885. Cuando una misma cosa se hubiere arrendado a dos o más personas, tendrá la preferencia el primer contratante, y si los contratos fueren de la misma fecha, el que tenga la cosa en su poder; pero, si el arrendamiento debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, la preferencia corresponderá al que primero haya inscrito su derecho.

ARTÍCULO 1886. El plazo del arrendamiento será fijado por las partes.

El arrendatario tendrá derecho de tanteo para la renovación del contrato por un nuevo plazo, siempre que haya cumplido voluntariamente todas las obligaciones que contrajo en favor del arrendador.

ARTÍCULO 1887. Vencido el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no devuelve la cosa y el arrendador no la reclama y, en cambio, recibe la renta del período siguiente sin hacer reserva alguna, se entenderá prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado.[777]

Ver, nota al pie número 739.

[776] Agrega la EMCC que: "es *evidente la justicia de esta prohibición, por ser altamente inmoral* y *delictuosa la conducta del funcionario o empleado que se aprovecha de su situación para conseguir ventajas personales con quienes tienen necesidad de acudir a él por razón del cargo que desempeña."*

[777] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 824-2008 29/04/2009.** Parte conducente de la acción de Amparo: "...Esta Cámara, con base en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que la faculta para analizar las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, estima que previamente a pronunciarse, es necesario hacer las siguientes aportaciones de su propio análisis doctrinal. El artículo 1894 del Código Civil, en su parte conducente establece que "(...) Si durante el arrendamiento el arrendador enajena la cosa, el nuevo dueño no podrá negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario mientras no expire el término del contrato (...)". Tal y como consta en los antecedentes que subyacen al presente amparo, la entidad mercantil denominada Inversiones Natasha, Sociedad Anónima, celebró contrato de arrendamiento con la entidad Inversiones Akumal, Sociedad Anónima, sobre un lote de terreno denominado Santander, ubicado en jurisdicción municipal de Panajachel, del departamento de Solóla. Posterior a la celebración del contrato de arrendamiento de mérito, la entidad mercantil propietaria del referido bien inmueble, celebró contrato de compraventa con la entidad Mithril, Sociedad Anónima, quien luego celebró otro contrato de compraventa con el señor Julio Rolando Martínez de León, quien actualmente es propietario del lote de terreno al que se ha venido haciendo referencia. Consta dentro del expediente que documenta el incidente de consignación de renta, que el señor Julio Rolando Martínez de León, continuó recibiendo los pagos que en concepto de renta, le efectuaba mensualmente Inversiones Natasha, Sociedad Anónima, por lo que de conformidad con el artículo previamente citado y el artículo 1887 del Código Civil "(...) Vencido el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no devuelve la cosa y el arrendador no la reclama y, en cambio, recibe la renta del período siguiente sin hacer reserva alguna, se entenderá prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado (…)" éste deberá respetar las condiciones del contrato de arrendamiento original celebrado entre las entidades Inversiones Akumal, Sociedad Anónima e Inversiones Natasha, Sociedad Anónima. Al respecto cabe estimar que la consignación de renta del mes de febrero de dos mil ocho, devenía de un contrato de arrendamiento el cual es un contrato consensual, sinalagmático y conmutativo. Esto quiere decir que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre las partes desde el momento que se presta, obligándolas recíprocamente y conociendo ambas partes el alcance de sus derechos y obligaciones, precisamente, desde el momento en que prestan su consentimiento. -IV- Con base en lo anterior, esta Cámara considera que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, al emitir la resolución señalada como acto reclamado, conculcó los derechos constitucionales que alega el postulante del amparo, especialmente el derecho de defensa, al debido proceso y al principio de legalidad, toda vez que si bien es cierto se cumplió con respetar dentro del incidente de consignación de

La prórroga del contrato por voluntad expresa o tácita de las partes, extingue las fianzas y seguridades que un tercero haya prestado para garantizarlo, salvo que el fiador se obligue expresamente.

ARTÍCULO 1888. En los arrendamientos cuya duración se cuenta por años forzosos y voluntarios, estos últimos se convierten en obligatorios si el optante no avisa al otro, con tres meses de anticipación, que terminará el contrato cuando se acaben los años forzosos.

ARTÍCULO 1889. Las cláusulas del contrato que sean oscuras o dudosas sobre la duración del arrendamiento, se interpretarán a favor del arrendatario que no haya sido moroso en el pago de la renta.

ARTÍCULO 1890. El arrendatario podrá subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada si no le ha sido prohibido expresamente, pero no puede ceder el contrato sin expreso consentimiento del arrendador.[778]

El subarriendo total o parcial no menoscaba los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al arrendador y al arrendatario, ni altera las garantías constituidas para seguridad del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 1891. El subarrendatario no podrá usar la cosa en otros términos ni para otros usos que los estipulados con el primer arrendador; y será responsable solidariamente con el arrendatario por todas las obligaciones a favor del arrendador.

ARTÍCULO 1892. Cesado el arrendamiento caducan los subarrendamientos aunque su plazo no hubiere vencido; salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 1893. Ninguna de las partes puede mudar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento de la otra. La violación de este precepto da derecho al perjudicado para exigir que

---

pago de renta, todos los requisitos que la ley de la materia establece, esos derechos no se circunscriben únicamente a ese respecto, sino que además obliga a que toda cuestión contenciosa debe dilucidarse de conformidad con las disposiciones reguladas en la ley específica para el caso concreto, y en el asunto que se estudia, la autoridad impugnada no tomó en cuenta, al resolver, que el pago de renta que se hacía a través del incidente de consignación devenía de un contrato de arrendamiento verbal, celebrado con la primera entidad propietaria del terreno objeto de litis -Inversiones Akumal, Sociedad Anónima,- el cual se prorrogó en las mismas condiciones pactadas con la segunda entidad propietaria -Mithril, Sociedad Anónima-, y aún con el tercero y último propietario, señor Julio Rolando Martínez de León, modificando únicamente el monto de la renta. Se entiende que para modificar el monto de la renta pactada, hubo consenso de voluntades entre ambas partes de la relación contractual -entre la entidad mercantil denominada postulante del amparo y el señor Julio Rolando Martínez de León-, toda vez que en el período comprendido desde la fecha en que éste (SIC) último adquirió el inmueble -es decir el veintiséis de enero de dos mil cuatro- y el mes de febrero de dos mil cinco, el señor Julio Rolando Martínez de León recibió a su entera satisfacción la renta acordada. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 1887 y 1894 del Código Civil, que se refieren el primero de ellos, al hecho que vencido el plazo del arrendamiento, si el arrendador no reclama la cosa y en cambio recibe la renta, se entenderá prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado; y el segundo, que estipula que si durante el arrendamiento el arrendador enajena la cosa, el nuevo dueño no podrá negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario mientras no expire el término del contrato, y partiendo del hecho que el contrato inicial fue verbal, se entiende que prevalecen las condiciones iniciales del contrato de arrendamiento, por lo que el arrendador y nuevo propietario del inmueble objeto de arrendamiento, de ninguna manera puede variar unilateralmente el monto de la renta. En ese orden de ¡deas, y en virtud que el señor Julio Rolando Martínez de León, se negó a recibir la renta pactada a partir del mes de marzo de dos mil cinco, no obstante su negativa transgrede el principio de la tácita reconducción previsto en nuestra legislación civil, la entidad postulante del amparo -Inversiones Natasha, Sociedad Anónima- se vio obligada a consignar mensualmente, ante juez competente, el monto de la renta pactada, tal y como lo prevé el artículo 1408 del Código Civil "(...) Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente (...)".

[778] Rojina Villegas, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 406, afirma que: *"Hay subarrendamiento cuando el arrendatario arrienda la misma cosa que recibió en arrendamiento, es decir, respecto de una misma cosa existen dos contratos sucesivos de arrendamiento."*

la cosa se reponga al estado que guardaba anteriormente, o a que se rescinda el contrato si la modificación fue de tal importancia que la haga desmerecer para el objeto del arrendamiento.

ARTÍCULO 1894. Si durante el arrendamiento el arrendador enajena la cosa, el nuevo dueño no podrá negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario mientras no expire el término del contrato.

ARTÍCULO 1895. Si el arrendatario abandonare la cosa arrendada, el contrato se tendrá por resuelto y el arrendador tendrá derecho a que se le entregue judicialmente.

ARTÍCULO 1896. Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de entidades autónomas o semiautónomas, estarán sujetos a sus leyes respectivas y, subsidiariamente, a lo dispuesto en este Código.[779]

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 1897. El arrendador está obligado a entregar la cosa en estado de servir al objeto del arrendamiento.

La entrega debe hacerse inmediatamente si no se fija plazo; pero si el arrendatario debe pagar la renta anticipadamente o prestar garantía, mientras no cumpla estas obligaciones, no estará obligado el arrendador a entregar la cosa.

ARTÍCULO 1898. El arrendador que de buena fe da en arrendamiento cosa ajena, se libra de responsabilidad si presenta otra de iguales o mejores condiciones al arrendatario, aunque no la acepte.

ARTÍCULO 1899. Si el arrendatario sabía que la cosa era ajena y no se cuidó de asegurarse de la facultad del arrendador para celebrar el contrato, no tendrá derecho a ninguna indemnización por la falta de entrega o la privación de la cosa.

[779] El Acuerdo Gubernativo Número 905-2002, contiene el Reglamento para regularizar y otorgar en arrendamiento bienes inmuebles propiedad del Estado; el mismo tiene por objeto autorizar y regular lo relativo al arrendamiento de bienes inmuebles o fracciones de éstos que estén registrados a nombre del Estado, gobierno o nación, a favor de personas individuales, jurídicas, entidades del sector público, descentralizadas y autónomas. Establece cuál será su competencia, del inventario, de la base de la renta, del procedimiento, de la publicidad, de las subastas, de la adjudicación, de los interesados, de los inmuebles y del expediente, como también el procedimiento para el arrendamiento de fracciones, del evento, de la subasta directa, de las prohibiciones, de los contratos, de las estipulaciones, de los ingresos y la regularización de los contratos existentes al haber entrado en vigencia el presente reglamento.

Por su parte, el artículo 108 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: "La venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio está sujeta a las disposiciones que la Ley de Contrataciones del Estado y demás leyes fiscales, establecen, para los bienes del Estado, entendiéndose que las atribuciones que en el mismo corresponden al Ministerio de Finanzas Públicas serán aplicables al Concejo Municipal..."

En otro orden de ideas, la C.P.R.G. en su artículo 122 regula: "El estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables, de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones...." Al respecto existen disposiciones encaminadas a regular los arrendamientos de inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado, tal es el caso de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 del Congreso de la República de Guatemala y específicamente en sus capítulos 2 y 3, artículos del 5 al 27, se regula lo relativo al arrendamiento de inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado.

ARTÍCULO 1900. Si la cosa se destruye antes de la entrega, en su totalidad o de modo que quede inútil para el propósito del arrendamiento, sin culpa del arrendador, no tendrá obligación de indemnizar al arrendatario, pero devolverá la renta si se hubiere anticipado.

ARTÍCULO 1901. El arrendador está obligado:

1°. A poner en conocimiento del arrendatario, en el acto de celebrarse el contrato, los vicios ocultos de la cosa y las limitaciones y gravámenes que puedan perjudicarle;

2°. A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa durante el arrendamiento;

3°. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

4°. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

5°. A defender el uso de la cosa contra un tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella; y

6°. A pagar los impuestos fiscales y municipales que gravitan sobre la cosa.

ARTÍCULO 1902. Si el arrendador no hiciere las reparaciones que sean necesarias para impedir la destrucción o deterioro de la cosa, después de ser avisado de la urgencia de su realización, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento o solicitar autorización judicial para hacerlas por su cuenta. El juez, con conocimiento de causa, fijará la cantidad máxima que el arrendatario podrá gastar y la parte de alquileres o rentas que deberá aplicarse al pago.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDATARIO

ARTÍCULO 1903. El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día en que reciba la cosa, en los plazos, forma y lugar convenidos.

A falta de convenio, la renta se pagará vencida, a la presentación del recibo firmado por el arrendador o su representante legal.

ARTÍCULO 1904. Si el contrato se rescinde o se declara terminado antes de vencerse el plazo, o si la cosa se devuelve después de vencido el contrato, la renta correrá hasta el día en que efectivamente sea devuelta.

ARTÍCULO 1905. No es válida la estipulación de que el arrendatario pagará la totalidad de las rentas por devolución de la cosa antes del vencimiento del plazo, salvo lo dispuesto en el artículo 1888.

ARTÍCULO 1906. Si el arrendatario se ve impedido, sin culpa suya, del uso total o parcial de la cosa arrendada, no está obligado a pagar la renta en el primer caso, y tiene derecho, en el segundo, a una rebaja proporcional que, a falta de acuerdo, fijará el juez.

En ambos casos, si el impedimento dura más de dos meses, el arrendatario podrá pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1907. El arrendatario está obligado:

1°. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido, y a falta de convenio, para el que corresponda según su naturaleza y destino;

2°. A responder de todo daño o deterioro que el bien arrendado sufra por su culpa o la de sus familiares, dependientes y subarrendatarios, así como los que causen los animales y cosas que en ella tenga; y

3º. A devolver la cosa, al terminar el arrendamiento, en el estado en que se le entregó, salvo los desperfectos inherentes al uso prudente de ella.

Si la entrega se hizo por inventario, la devolución deberá hacerse de conformidad con el mismo.

ARTÍCULO 1908. El arrendatario que establece en el inmueble arrendado una industria peligrosa, tiene obligación de asegurarlo contra los riesgos que se originan del ejercicio de esa industria, siendo responsable por los daños que se causen si así no lo hiciere.

ARTÍCULO 1909. Serán de cuenta del arrendatario las reparaciones llamadas locativas, pero serán de cuenta del arrendador si los deterioros provinieren de mala calidad o defecto de construcción de la cosa arrendada.

ARTÍCULO 1910. Se entiende por reparaciones locativas las que según la costumbre del lugar son a cargo del arrendatario y, en general, las de aquellos deterioros que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario, sus familiares o dependientes.[760]

ARTÍCULO 1911. El arrendatario está obligado a poner inmediatamente en conocimiento del arrendador, de cualquiera usurpación o imposición de servidumbre que se intente contra el inmueble, siendo responsable de los perjuicios que cause su omisión.

ARTÍCULO 1912. El arrendatario es responsable del incendio del bien objeto del arrendamiento, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

ARTÍCULO 1913. Si son varios los arrendatarios, todos son responsables del incendio en la proporción de la parte que respectivamente ocupan, a no ser que se pruebe que el incendio comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el único responsable.

ARTÍCULO 1914. Cesa la responsabilidad del arrendatario, en caso de incendio, si la cosa estuviere asegurada; salvo el derecho del asegurador contra el arrendatario si el incendio fue causado por culpa de éste.[781]

CAPÍTULO IV
DE LAS MEJORAS

ARTÍCULO 1915. El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante el arrendamiento.

ARTÍCULO 1916. Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro de la cosa.

Son útiles cuando, sin pertenecer a la clase de necesarias, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen.

Y son de recreo cuando, sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.

ARTÍCULO 1917. Ninguna mejora es abonable al arrendatario, salvo convenio por escrito en que el dueño se haya obligado a pagarla.

---

[780] Sánchez Medal, citado por Ernesto R. Viteri Echeverría, *Op. cit,* página 320 define Reparaciones locativas como: *"Aquellas reparaciones menores que tienen por objeto arreglar pequeños desperfectos que regularmente son causados por las personas que usan de la cosa arrendada. Barbero las describe como aquéllas de pequeño mantenimiento (dependientes de deterioros producidos por el uso, no por vetustez o por caso fortuito)."*

[781] Ver artículo 947 al 949 del Co.Co.

Quedan exceptuadas de esta disposición las reparaciones necesarias o las locativas que sean de cuenta del arrendador, las cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario después de notificar al primero, privada o judicialmente, la necesidad de la reparación.

ARTÍCULO 1918. Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al menos aproximadamente, cuáles deben ser éstas y cuánta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

ARTÍCULO 1919. Puede el arrendador autorizar al arrendatario para que invierta en mejorar la cosa arrendada, una o más de sus rentas.

ARTÍCULO 1920. También puede autorizarse al arrendatario, para que de sus fondos propios gaste en mejoras de la cosa, hasta la cantidad que se estipule.

ARTÍCULO 1921. Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño, o sin él, para gozar de ellas durante el tiempo del arrendamiento y dejarlas después a beneficio de la finca, sin responsabilidad de éste; si antes de concluirse ese tiempo se interrumpe el arrendamiento por causa o culpa del dueño, desde entonces se hacen abonables las mejoras necesarias o útiles. En este caso, el dueño o el que le suceda en la cosa responderá, o bien de todo el valor de ellas si no las hubiese disfrutado todavía el arrendatario, o sólo de una parte proporcional al tiempo que faltaba del contrato si ya hubiese empezado a gozarlas.

ARTÍCULO 1922. La tasación de mejoras se arreglará:

1°. Al convenio de las partes; y
2°. A lo gastado en ponerlas y conservarlas.

ARTÍCULO 1923. Siempre que se haga tasación de mejoras abonables al arrendatario, se incluirá en ella y se rebajará de su monto, el valor de los daños o deterioros a que se refiere el inciso 2° del artículo 1907.

ARTÍCULO 1924. Si son separables las mejoras que no se deben abonar, puede separarlas el arrendatario que las puso.

Si no son separables, o si no puede hacerse la separación sin destruirlas, el arrendador puede impedir que se destruyan.

ARTÍCULO 1925. Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme a lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma, según convenio.

Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad que baste de la renta del último año del arrendamiento.

ARTÍCULO 1926. Cuando en un contrato de arrendamiento se designa por renta una cantidad menor de la que produce la cosa, con el objeto explícito de que la mejore el arrendatario, si éste no cumple con poner las mejoras, el arrendador tiene derecho a pedir la rescisión del contrato; la devolución de las cantidades que se rebajaron de la renta, en consideración a las mejoras; los intereses de la suma a que estas cantidades asciendan, y la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado.

Tiene los mismos derechos el arrendador, cuando de cualquier otro modo se entrega o deja al arrendatario alguna cantidad destinada expresamente para mejoras, si éste no cumple con la obligación de mejorar.

ARTÍCULO 1927. Si el arrendatario hubiese puesto sólo una parte más o menos considerable de las mejoras a que estaba obligado, el juez resolverá, según las circunstancias, sobre la rescisión del contrato, pero siempre habrá lugar a la devolución de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y a la indemnización de los perjuicios causados.

CAPÍTULO V
DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 1928. El arrendamiento termina por el cumplimiento del plazo fijado en el contrato, o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada.

ARTÍCULO 1929. Termina también el arrendamiento:

1°. Por convenio expreso;
2°. Por nulidad o rescisión del contrato;
3°. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada;[782] y
4°. Por expropiación o evicción de la cosa arrendada.

ARTÍCULO 1930. Puede rescindirse el arrendamiento:[783]

1°. Si el arrendador o el arrendatario faltan al cumplimiento de sus respectivas obligaciones;

2°. Si, tratándose de una finca rústica, el arrendatario abandona las plantaciones existentes al tiempo de celebrar el contrato o no las cultiva con la debida diligencia;

3°. Si entregada la cosa arrendada y debiendo el arrendatario garantizar el pago de la renta, se niega a hacerlo o no lo hace en el término convenido;

4°. Por mayoría de edad del menor, rehabilitación del incapaz o vuelta del ausente, en los arrendamientos que hubieren celebrado sus respectivos representantes con plazo mayor de tres años;[784]

5°. Por subarrendar contra prohibición expresa del arrendador;

6°. Por usar el arrendatario la cosa arrendada con fines contrarios a la moral o al orden público o a la salubridad pública; y

7°. Por muerte del arrendatario, si sus herederos no desean continuar con el arrendamiento.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ALQUILER DE CASAS Y LOCALES

ARTÍCULO 1931. No podrá darse en arrendamiento una casa, habitación o local, sin que reúna las condiciones de higiene y salubridad que exige el código respectivo.[785] El propietario o

---

[732] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 83-2003 18/02/2004.** Parte conducente del Recurso de Casación: "...E) Con respecto al articulo 1929 del Código Civil, esta norma en su inciso tercero es clara al determinar que termina el arrendamiento por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, en consecuencia, dada la destrucción de que fuera objeto del bien mueble dado en arrendamiento, el contrato celebrado entre las partes terminó. La Sala sentenciadora, pese haberse destruido el bien relacionado, le confiere validez al referido contrato y se pronuncia en el sentido de que Factorrent, Sociedad Anónima, debió haber sustituido el bien objeto de arrendamiento, posteriormente a que el mismo fuera destruido, sin que para el efecto exista pacto contractual en ese sentido. ...Al efectuarse el análisis de los medios de prueba tenemos el contrato objeto de litis -contrato de arrendamiento de vehículo con opción de compra a precio fijo- mediante el cual en la cláusula K tercer párrafo, se estableció lo siguiente: "Si el vehículo es robado o destruido, otro vehículo puede sustituirlo en este contrato solamente si las partes de mutuo acuerdo así lo pactan." Pacto de mutuo acuerdo que el caso subjudice (SIC) nunca se dio, por lo que la parte arrendante no tiene ninguna obligación legal ni contractual de sustituir el bien destruido dado en arrendamiento..."

[783] La rescisión de un contrato de arrendamiento se debe sustanciar mediante juicio sumario, de conformidad con el artículo 229, numeral 3°. del C.P.C. y M.

[784] Los representantes legales de incapaces, menores o ausentes pueden dar en arrendamiento bienes de éstos, siempre y cuando el plazo no exceda de tres años y no reciba la renta anticipada por más de un año, de no ser así, necesitarán autorización judicial previa. Ver artículos 265, 332 y 50 de este Código.

[785] El Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, no hace mención en ninguno de sus artículos sobre la tarjeta de habitabilidad, ni sobre el requisito de exhibirla, en general no

arrendador deberá presentar la tarjeta de habitabilidad del inmueble, expedida por el funcionario competente, para que el contrato pueda otorgarse.

ARTÍCULO 1932. El arrendador que no realice las obras que ordene la autoridad que corresponda para que un local sea habitable e higiénico, responderá de los daños y perjuicios que los inquilinos que lo ocupen sufran por su causa.

ARTÍCULO 1933. Los gastos corrientes que ocasionen las disposiciones sobre limpieza, salubridad e higiene que ordenen las autoridades respectivas, son a cargo del arrendatario, si no consisten en modificaciones o mejoras que, según la ley, corresponda hacer al arrendador.

ARTÍCULO 1934. Si se alquila una casa o local amueblado, deberán especificarse los muebles en el contrato y se entenderá que el arrendamiento de éstos es por el mismo tiempo que el del edificio, a no ser que haya convenio en contrario.

ARTÍCULO 1935. Salvo estipulación expresa, es a cargo del inquilino el consumo de la energía eléctrica y servicio telefónico, así como el agua que exceda de la que corresponde al inmueble o la cantidad determinada en el contrato.

ARTÍCULO 1936. El pago de la renta se hará en los períodos estipulados, y a falta de convenio, el pago se hará por meses vencidos.

ARTÍCULO 1937. El inquilino deberá devolver la casa o local al fin del arrendamiento, en el estado en que le fue entregado, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

En cuanto a los deterioros graves del inmueble, deberá probar que no fueron causados por su culpa ni la de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y, a falta de esta prueba, será responsable por el valor de las reparaciones.

ARTÍCULO 1938. La restitución del edificio la hará el arrendatario desocupándolo enteramente y entregándolo con las llaves al arrendador.

ARTÍCULO 1939. El arrendatario podrá poner fin al arrendamiento dando aviso por escrito al arrendador, por lo menos con treinta días de anticipación si se tratare de vivienda y con sesenta días de anticipación si se tratare de locales de negocios u oficinas, salvo lo dispuesto en el artículo 1888.

---

hace mención alguna sobre las condiciones de higiene y salubridad que deben llenarse al darse en arrendamiento una casa, habitación o local. Por las consideraciones anteriores, hoy en día el presente artículo (1931) es vigente mas no positivo, pues ha dejado de tener aplicación práctica.

Sin embargo, el Código de Sanidad, Decreto Número 1877, decretado por Jorge Ubico con fecha 7 de septiembre de 1936, mismo que fue derogado por el Código de Salud, Decreto No. 48-79 del Congreso de la República de Guatemala y que a su vez, éste fue derogado por el vigente Código de Salud, Decreto Número 90-97, en su artículo 113 establecía que: "Para dar en arrendamiento casas destinadas a habitación, así como apartamentos o piezas redondas, el propietario debía proveerse previamente de una declaración de Sanidad Pública, en la que conste que dicha casa, apartamento o pieza, reúne las condiciones sanitarias exigidas por los reglamentos para tenerla como habitable." Por su parte, el artículo 114 del Decreto Número 1877, establecía que: "Para dar en arrendamiento locales destinados al trabajo, al comercio o a fines industriales, el propietario debía proveerse de una declaración de la misma autoridad, en la que constara que el local era apropiado para el uso a que se le destinaba, desde el punto de vista de la sanidad interior y exterior."

No cabe duda, que cuando el artículo 1931 del Código Civil establece que no se puede dar en arrendamiento una casa, habitación o local, sin que reúna las condiciones de higiene y salubridad que exige el código respectivo, hace alusión al ya derogado, Código de Sanidad Decreto Número 1877, pues al haberse decretado el actual Código Civil con fecha 14 de septiembre de 1963, el Código de Sanidad aludido se encontraba vigente; sin embargo, al analizar el vigente Código de Salud, Decreto No. 90-97, no se encuentra ninguna norma que se pronuncie al respecto de la salubridad para dar en arrendamiento casas, habitaciones o locales.

ARTÍCULO 1940. El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento en los casos generales establecidos en el artículo 1930 y en los especiales siguientes:

1°. Cuando el arrendatario no esté solvente con el pago de la renta y adeuda por lo menos dos meses vencidos;

2°. Cuando el propietario necesite la casa o vivienda para habitarla él y su familia, siempre que compruebe esta circunstancia. En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente;

3°. Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad, o vaya a construirse nueva edificación;

4°. Cuando la vivienda o local sufran deterioros por culpa del arrendatario, o de sus familiares o dependientes, que no sean producidos por el uso normal del inmueble;

5°. Cuando se trate de inmuebles del Estado o de las municipalidades que sean necesarios para la instalación de sus dependencias, oficinas o servicios; y

6°. Cuando el propietario necesite el local para instalar su negocio o cualquiera otra actividad lícita, siempre que no tenga otro inmueble con las condiciones adecuadas para tal fin.

Ocurrido cualquiera de los casos anteriores, se procederá de acuerdo con lo que establecen las leyes respectivas.[786]

ARTÍCULO 1941. Las disposiciones consignadas en este capítulo regirán sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de inquilinato u otra ley de emergencia que regule este contrato, en cuanto a fijación de renta y demás condiciones no determinadas en los artículos anteriores.[787]

TÍTULO VIII
DEL MUTUO[788]

[786] Los juicios sobre arrendamientos y desahucio están sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el C.P.C. y M., y que se contemplan a partir del artículo 236 al 243.

[787] La Ley del inquilinato, Decreto 1468 del Congreso de la República de Guatemala, contiene disposiciones relevantes al arrendamiento, por lo que, algunas de ellas fueron reproducidas por en este capítulo (Capítulo VI, Disposiciones especiales relativas al alquiler de casa y locales) tal como lo manifiesta la EMCC, no obstante lo anterior, se citan algunos artículos que atañen a la materia y que no fueron reproducidos en el capítulo en mención:

ARTÍCULO 25. Del arrendatario. Todo contrato de arrendamiento o de subarrendamiento que se celebre con posterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor, deberá constar por escrito y expresará el nombre y generales del locador y del inquilino; los datos necesarios para la exacta identificación de la vivienda o local arrendado; el destino de éstos; precio de la renta y todas las modalidades del convenio.

ARTÍCULO 27. La falta de contrato escrito de arrendamiento o de subarrendamiento, celebrado con posterioridad a la vigencia de esta ley, será imputable al locador, quien incurrirá por esa omisión, en una multa equivalente a un mes de renta.

ARTÍCULO 28. El locador queda estrictamente obligado a extender y a entregar en el acto al inquilino un recibo firmado por cada mensualidad de alquiler que perciba. La violación de este artículo hará incurrir al locador en una multa equivalente a un mes de renta.

ARTÍCULO 33. Cualesquiera actos o medidas coactivos que el locador ejecute para obligar al inquilino a la desocupación y que no hubieren sido acordados por el tribunal competente se declaran ilegales y serán sancionados conforme el Código Penal. En consecuencia, se prohibe a los locadores suspender temporal o definitivamente los servicios de agua potable y de luz eléctrica, dejar al descubierto los techos de las viviendas y locales, remover sus pisos, obstruir los desagües, impedir el uso normal y corriente de la cocina y de los servicios sanitarios y quitar puertas, ventanas o rejas sin causa justa y anuencia previa de los inquilinos, a menos de que el locador hubiere obtenido autorización legal previa, de conformidad con la ley.

[788] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit,* página 328, define Contrato de mutuo, así: *"Es el acuerdo de voluntades por medio del cual una de las partes, llamada mutuante o prestamista, entrega a la otra, denominada mutuario o prestatario, una determinada cantidad de dinero (en moneda nacional o extranjera), o*

ARTÍCULO 1942. Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungióles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.[789]

ARTÍCULO 1943. La cosa objeto del mutuo se transmite para su consumo al mutuario y queda a su cargo la mejora, deterioro, depreciación o destrucción que sobrevenga después.

ARTÍCULO 1944. El mutuante es responsable de los daños que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no le dio aviso oportunamente.

No se reputan vicios ocultos los que el mutuario ha podido conocer por él mismo.

ARTÍCULO 1945. Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa, sólo está obligado a sufrir la reducción proporcional de su valor.

ARTÍCULO 1946. Salvo pacto en contrario, el deudor pagará intereses al acreedor y, a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal.[790]

ARTÍCULO 1947.* El interés legal es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos el cual tendrá carácter definitivo.

* Reformado por el artículo 9 del Decreto del Congreso Número 29-95

ARTÍCULO 1948.* Las partes pueden acordar el interés que les parezca. Cuando la tasa de interés pactada sea manifiestamente desproporcionada con relación al interés corriente en el mercado, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta la tasa indicada en el artículo 1947 y las circunstancias del caso.[791]

---

de *cosas fungióles, con la obligación de ésta de entregar, al vencimiento del plazo convencional o legal, igual cantidad de la misma especie y calidad de la recibida, más los intereses pactados o en su defecto, los legales, salvo que los hubiere pagado durante el transcurso del plazo o que se haya pactado expresamente que no los habría."*

[789] Agrega la EMCC que: *"El deudor o mutuatario recibe la cosa para consumirla y, por lo tanto, debe transmitírsele la propiedad de la misma. Lo que va a devolver es otra cosa igual, puesto que la que recibió está desaparecida."*

[790] Al respecto del interés, la EMCC enuncia que: *"Es la compensación que recibe el acreedor por la privación del dinero u otra cosa fungible que entregue al deudor; pero si la gratuidad del préstamo es excepcional en esta época en que el préstamo de dinero es un negocio lucrativo, tampoco puede permitirse que el acreedor o prestamista explote la necesidad, del prestatario, porque la ley debe velar por la equidad y moralidad en los negocios."*

[791] En cuanto a fijación del interés, según la EMCC: "Las *partes tienen un límite que es la moral y las leyes de orden público. Es ineficaz la fijación del tipo de interés en un código, pero la usura sí debe prevenirse y, en el caso de que el deudor se hubiera visto obligado a aceptar un tipo de interés desproporcionado, puede acudir al juez para los efectos de la reducción equitativa que proceda."*

Ver la Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Amparo y Antejuicio | 640-2005 21/04/2006. Parte conducente de la acción de Amparo:"... el Juez con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro resolvió aprobar el proyecto en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales con trece centavos. Debido a la inconformidad de la parte ejecutada con lo resuelto por el Juez, ésta interpuso recurso de apelación del que conoció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, la que con fecha ocho de febrero de dos mil cinco, al resolver, consideró: "b) Conforme el instrumento público consistente en primer testimonio de la Escritura Pública número ochenta y seis, autorizada en esta Ciudad el veinte de mayo de dos mil dos, por el Notario Mario Rodolfo Ardón Medina, se pactó un interés del tres por ciento mensual; c) El artículo 1948 del Código Civil regula que las partes puede (SIC) acordar el interés que les parezca. Cuando la tasa de interés pactada sea manifiestamente desproporcionada con relación al interés corriente en el mercado, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta la tasa indicada en el artículo 1947 y las circunstancias del caso. Con fundamento en esta norma legal, se reduce la tasa de

* Reformado por el artículo 10 del Decreto del Congreso Número 29-95

ARTÍCULO 1949.* Queda prohibida la capitalización de intereses. Se exceptúa a las instituciones bancarias que se sujetarán a lo que sobre el particular establezca la Junta Monetaria.[792]

* Reformado por el artículo 117 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1950. Si en el contrato no se ha fijado plazo para la restitución de lo prestado, se entenderá que es el de seis meses si el mutuo consiste en dinero; y si lo prestado fueren cereales u otros productos agrícolas, la devolución se hará en la próxima cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.

ARTÍCULO 1951.* En los préstamos de dinero, el pago de los intereses caídos o de los incurridos después del vencimiento del plazo, no implicará prórroga de éste.

* Reformado por el artículo 118 del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 1952. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad del mismo género y calidad, aunque el precio de ellas haya bajado o subido.

ARTÍCULO 1953. Si las cosas fueren apreciadas al tiempo del contrato, el deudor está obligado a satisfacer el valor que se les dio, aunque valgan más o menos al tiempo del pago.[793]

ARTÍCULO 1954. Si no fuere posible al mutuario restituir en género, podrá pagar el valor que la cosa prestada tenga el día en que debiera ser devuelta.

ARTÍCULO 1955. El préstamo en dinero se arreglará para la restitución, a lo establecido en los artículos 1395 y 1396.

ARTÍCULO 1956. El deudor de una suma de dinero puede anticipar el pago, pero cubriendo los intereses respectivos por todo el tiempo que falte para el vencimiento del plazo.

---

interés del tres por ciento mensual al dos punto cinco por ciento mensual; y, en consecuencia también deben modificarse los rubros de dirección y procuración; d) De esa cuenta el monto de los intereses queda en noventa y siete mil quinientos quetzales, el de procuración queda en once mil ciento ochenta y siete quetzales con cincuenta centavos y los demás rubros se aprueban en la forma dispuesta por el juez a quo, por lo que es procedente modificar el auto recurrido".

[792] La capitalización de intereses es conocida en doctrina como "anatocismo" y se da cuando los intereses vencidos y dejados de pagar por el deudor, pasan a acrecentar el capital. A partir de este momento, los intereses aumentan al realizase un nuevo cálculo de los mismos, pues el capital se ha elevado. El anatocismo es consecuencia directa de un pacto entre acreedor y deudor, en donde, por acuerdo de voluntades, se estipula en pagar intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos.

La Junta Monetaria, mediante Resolución JM-801-93 del 19 de noviembre de 1993, se pronunció favorablemente respecto a la conveniencia de que la disposición atinente a que las tasas de interés se pacten libremente, sea elevada a la categoría de Ley de la República, por lo que el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto Número 29-95, reformó varias disposiciones financieras, entre las que figura el artículo 691 del Co.Co., el cual a partir de la reforma, norma al respecto de la capitalización de intereses lo siguiente:

ARTÍCULO 691. Capitalización de Intereses. "En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa promedio ponderado que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el período de que se trate."

[793] En este caso, el prestatario deberá satisfacer el valor que se les dio aunque valgan más o menos al tiempo del pago; es decir, el deudor deberá devolver una cantidad igual al valor que se le dio a las cosas al tiempo del contrato.

TÍTULO IX
DEL COMODATO[794]

ARTÍCULO 1957. Por el contrato de comodato una persona entrega a otra, gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva.[795]

ARTÍCULO 1958. Sólo pueden dar en comodato el que tiene la libre disposición de la cosa y el arrendatario y usufructuario que no tengan prohibición.

ARTÍCULO 1959. Corresponden al comodante los aumentos de la cosa. También le corresponden los menoscabos o pérdidas, cuando no sean debidos a culpa del comodatario o no haya habido pacto de satisfacer daños o perjuicios.

ARTÍCULO 1960. Si fue tasada la cosa al entregarla, responderá el comodatario de la pérdida de ella, aun por caso fortuito, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1961. El comodato se entiende otorgado en consideración a la persona del comodatario, y éste no podrá transferirlo, salvo pacto expreso.

ARTÍCULO 1962. Son obligaciones del comodante:

1°. Avisar si la cosa prestada tiene algún vicio oculto, siendo responsable, en caso contrario, de los daños o perjuicios que resulten de los vicios ocultos si, conociéndolos, no dio aviso al comodatario;

2°. No pedir lo que prestó antes del vencimiento de l plazo estipulado; y, en defecto de convención antes de haber servido en el uso para que fue prestado; y

3°. Pagar los gastos extraordinarios e indispensabl es que hubiere hecho el comodatario para la conservación de la cosa prestada.

ARTÍCULO 1963. Si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa prestada, o si ésta corre peligro de perecer si continúa en poder del comodatario, podrá exigir que se le devuelva antes de cumplido el plazo o antes de que se haya usado de ella, y el juez, según las circunstancias, resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 1964. Son obligaciones del comodatario: 1

°. Cuidar la cosa prestada;

2°. Emplearla en el uso señalado por su naturaleza o por el pacto; siendo responsable de su pérdida o deterioro proveniente del abuso, aun por caso fortuito;

3°. Hacer los gastos ordinarios que exija la cosa mientras dure el comodato; y

4°. Devolver la cosa en el término estipulado o después del uso determinado en el contrato, sin más deterioro que el proveniente del uso ordinario de ella.

---

[794] Contrato de comodato: aquél mediante el cual una parte, denominada comodante, entrega a la otra, llamada comodatario, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que este último los use
gratuitamente para un determinado fin y por un plazo determinado, con la obligación de devolver los mismos.

[795] Según la EMCC: *"El carácter esencial de este contrato es la gratuidad, de manera que si se fijara un precio por el uso de la cosa no fungible que se presta, el comodato quedaría desnaturalizado y convertido en otra figura jurídica.*

Al contrarío de lo que sucede en el mutuo, la propiedad de la cosa la conserva el comodante y, en consecuencia, le corresponden los aumentos y los menoscabos, a no ser que estos últimos sean causados por culpa del comodatario."

ARTÍCULO 1965. Si terminado el comodato y requerido el comodante demora recibir la cosa, todo riesgo será a su cargo y deberá reembolsar los gastos que el comodatario hiciere para conservarla.

ARTÍCULO 1966. El comodatario que demora la devolución de la cosa, responde de la pérdida de la cosa y de los daños y perjuicios, aunque provengan de caso fortuito.

ARTÍCULO 1967. Es responsable el comodatario de la pérdida de la cosa y de los daños y perjuicios que resulten de su dolo o culpa.

ARTÍCULO 1968. Cuando sea imposible devolver la cosa prestada, el comodatario entregará otra de la misma especie y calidad, o el valor que le corresponda, a elección del comodante, arreglándose a las circunstancias de tiempo y lugar en que debía restituirse. Si la cosa fue valorada al tiempo de la celebración del contrato, el precio que el comodatario devolverá, será el valor que se le dio.

ARTÍCULO 1969. Pagada la cosa prestada en caso de haberse perdido, si la hallare después el comodatario, no podrá ser obligado el comodante a recibirla.

ARTÍCULO 1970. Si la cosa fuere hallada por el comodante, podrá retenerla, restituyendo el precio que se le dio, o quedarse con éste devolviendo aquélla al comodatario.

Hallándola un tercero, tiene el comodatario derecho a recobrarla como suya.

ARTÍCULO 1971. El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensación de lo que le debe el comodante, pero si la deuda procede de gastos extraordinarios e indispensables en beneficio de la misma cosa, podrá retenerla en calidad de depósito mientras no se le haga el pago.

ARTÍCULO 1972. Cuando en el contrato de comodato sean varios los comodatarios, todos ellos responderán solidariamente.

ARTÍCULO 1973. El comodante que pagare las responsabilidades civiles provenientes de daños y perjuicios causados por el uso de la cosa prestada, tiene derecho a repetir contra el comodatario por lo que hubiere sido obligado a pagar.

TÍTULO X
DEL DEPÓSITO[796]

ARTÍCULO 1974. Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el juez[797]

ARTÍCULO 1975. No es necesaria la entrega de la cosa cuando el que la tiene en su poder por otro título, acepta el depósito expresamente o en virtud de mandato de autoridad competente.

[796] La EMCC considera que: *"La función específica de este contrato es la guarda o custodia de una cosa confiada a una persona que merece la confianza del que la entrega. La gratitud no es requisito esencial y bien puede estipularse una retribución al depositario, sin que se desnaturalice el depósito... Para que el contrato se perfeccione y quede obligado el depositario a cuidar y devolver la cosa, se necesita su entrega material y que no sea fungible, a no ser que la cosa fungióle pueda guardarse por algún tiempo sin deterioro."*

[797] Según Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 441, define Contrato de depósito como: *"El acuerdo de voluntades por el cual una de las partes, llamada depositante, entrega a la otra, denominada depositario, bienes muebles para que ésta los guarde, conserve y custodie y, al extinguirse el plazo o antes si le es solicitado, los devuelva al depositante o a la persona a cuyo favor se hizo el depósito, o a quien lo ordene el juez."*

ARTÍCULO 1976. El menor de edad que acepte el depósito está obligado a restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación; y si hubiere procedido de mala fe, podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios.[798]

ARTÍCULO 1977. El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, salvo pacto en contrario. Si las partes no se pusieren de acuerdo, fijará el juez dicha retribución equitativamente, según las circunstancias del caso.[799]

ARTÍCULO 1978. Son obligaciones del depositario:[800]

1°. Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella;

2°. No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados;

3°. Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deben adoptarse para evitarlo; y

4°. Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufriere el depositante.

ARTÍCULO 1979. Los depositarios de documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar el cobro de éstos en las fechas de su vencimiento, así como a ejecutar los actos necesarios para que tales documentos conserven su vigencia.[801]

ARTÍCULO 1980. Si por culpa del depositario se hubiere roto la cerradura o el sello de un depósito que se hizo en caja, fardo o paquete cerrado o sellado, sin hacerse constar su contenido y así lo admitió el depositario, se tendrá como cierta la declaración jurada del depositante acerca del contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1981. El depositante está obligado a satisfacer al depositario los gastos hechos en la guarda y la conservación de la cosa y resarcirle los daños y perjuicios que el depósito le hubiere causado.

ARTÍCULO 1982. El depositario podrá retener la cosa depositada mientras no se le hayan pagado o garantizado los gastos o los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 1983. Es de cuenta del depositante el deterioro o pérdida de la cosa sin culpa del depositario.

ARTÍCULO 1984. Cuando al celebrarse el contrato se faculta al depositario para usar la cosa, y no se tratare de depósito de moneda corriente en instituciones de crédito, el contrato será de mutuo si se trata de cosas fungibles, o de comodato, si de cosas que no perecen con el primer uso.

---

[798] El presente artículo debe entenderse, según Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 442, en el sentido que debe ser *"aplicable únicamente al caso en donde un menor de dieciocho años pero mayor de catorce, es decir, un incapaz relativo, hubiere aceptado un depósito, circunstancia en la que sería procedente la demanda de anulación (nulidad relativa) del contrato de depósito, formulada por el depositante que no hubiere estado enterado de la minoría de edad del depositario (artículos 1303, inciso 1, y 1255). Y si el depositario fuere incapaz absoluto por no haber cumplido aún catorce años, o por cualquiera otra de las causas que la ley establece, el contrato sería absolutamente nulo."*

[799] Ver artículo 42 del C.P.C. y M. Ver además, artículo 23 del Decreto Número 111-96, del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios.

[800] Ver artículo 35 del C.P.C. y M.

[801] Ver artículo 40 del C.P.C. y M.

ARTÍCULO 1985. El depósito hecho en favor de un tercero, si éste no manifestare aceptarlo dentro de dos meses desde el día que el depositante o depositario le haya dado aviso, podrá recuperarlo el depositante.[802]

ARTÍCULO 1986. Si fueren dos o más los depositantes, todos concurrirán a recibir el depósito y no se entregará a ninguno de ellos sin el consentimiento de los demás.

ARTÍCULO 1987. Si el depósito se hizo por un apoderado o administrador, cuyo cargo terminó, se devolverá la cosa al dueño o a su nuevo representante.

ARTÍCULO 1988. El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió:

1 °. Si el juez manda retenerlo;
2°. Si aparece que la cosa pertenecía a otra persona, o que había sido robada; y
3°. Si el depositante es persona incapaz.

ARTÍCULO 1989. En el caso segundo del artículo anterior, el depositario está obligado a dar cuenta inmediatamente al juez, para lo que proceda; y en el caso tercero, se devolverá el depósito a la persona que, según la ley, represente al depositante.

ARTÍCULO 1990. Por muerte del depositante se restituirá el depósito a sus herederos.

ARTÍCULO 1991. La devolución del depósito se hará en el mismo lugar en que fue recibido, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1992. No habiendo plazo, el depositario puede devolver la cosa depositada avisando al depositante con prudente anticipación si el caso lo requiere.

ARTÍCULO 1993. Las cosas depositadas no podrán ser trasladadas fuera del lugar señalado en el contrato, sino por causa de necesidad y con previo aviso al depositante.

ARTÍCULO 1994. Aun cuando se haya fijado plazo para la restitución del depósito, debe entregarse luego que el depositante lo reclame, a no ser que se haya trasladado a otra parte la cosa depositada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1995. El depositario que rehuse entregar el depósito, fuera de los casos expresados en el artículo 1988, responderá por los intereses, desde que incurra en mora, más los daños y perjuicios que se hubieren causado al depositante.[804]

ARTÍCULO 1996. El depositario tiene derecho a que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad o sin perjuicio de sí mismo. Pero si tomó el encargo mediante un

---

[802] El depósito hecho a favor de un tercero queda, salvo pacto en contrario, sujeto a las normas propias del contrato a favor de tercero. Ver artículos 1531, 1532 y 1533.

[803] Al respecto, la EMCC considera que: *"El plazo se estipula en favor del depositante, quien siempre conserva la facultad de pedir la devolución de la cosa aunque el plazo no esté vencido, y el depositario deberá entregarla, salvo las tres excepciones que menciona el articulo 1988."*

[804] El depositario que se negara a entregar el depósito incurriría también en responsabilidad penal, lo anterior de conformidad con el artículo 272 del Código Penal que regula lo siguiente:

ARTÍCULO 272.- Apropiación y retención indebidas. Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.

precio o salario, sólo podrá admitirse su renuncia por un cambio imprevisto de circunstancias a juicio del juez.[805]

ARTÍCULO 1997. Las cosas litigiosas pueden ser depositadas en un tercero por disposición judicial; pero si el depósito se hizo por consentimiento de las partes, termina cuando ellas convienen en ponerle fin.[806]

ARTÍCULO 1998. El depósito judicial termina por orden de juez competente.

ARTÍCULO 1999. El depósito de dinero en moneda corriente en las instituciones de crédito está sujeto a lo dispuesto en leyes especiales.[807]

Se presume nulo el depósito de dinero constituido en persona no autorizada por la ley para recibirlo, salvo prueba en contrario.

TÍTULO XI
DEL CONTRATO DE OBRA O EMPRESA[808]

ARTÍCULO 2000. Por el contrato de obra o empresa, el contratista se compromete a ejecutar y entregar una obra que le encarga otra persona, mediante un precio que ésta se obliga a pagar.[809]

ARTÍCULO 2001. El riesgo de la obra correrá a cargo del contratista o empresario hasta el momento de la entrega, a no ser que el que hubiere de recibirla incurriere en mora,[810] o hubiere convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 2002. Cuando se haya invitado a varios constructores para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger el que parezca mejor, y estén sabidos de esta circunstancia, no tienen derecho a cobrar honorarios, salvo ofrecimiento o convenio en contrario.

---

[805] Ver artículo 1330 de este Código.

[806] Ver artículo 34, 305, 414 y 528 del C.P.C. y M.

[807] Según el artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, los bancos autorizados conforme a esta ley podrán efectuar sus operaciones en moneda nacional o extranjera... por lo que se les faculta, entre otras operaciones, a recibir depósitos monetarios bien sea, en moneda nacional (Quetzales) o extranjera (Dólares, por ejemplo).

Afirma la EMCC que *"el depósito de dinero en establecimientos bancarios se ha llamado depósito irregular, calificación que sólo puede darse al depósito a la orden del depositante, pues el que se hace con plazo determinado es un mutuo."*

[808] Puig Peña, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. cit.*, página 466, sobre Contrato de obra o de empresa, afirma que: *"Es aquel contrato por cuya virtud una de las partes (locador, contratista, empresario, etc.) se obliga respecto de otra (conductor, capitalista, propietario y, más modernamente comitente) a la producción eficaz de un determinado resultado de trabajo (obra) a cambio de un precio cierto, que se calcula por la importancia del mismo."*

[809] Según la EMCC: *"La distinción entre el contrato de trabajo y el de obra o empresa, la fija Salvat "en el sistema que se basa en la existencia o no de una relación de dependencia entre el locatario y el locador: si este último trabaja bajo la dirección de aquél de quien recibe órdenes e indicaciones sobre el modo de ejecutar los trabajos o servicios, en otros términos, si hay una relación de dependencia, el contrato constituye una locación de servicios; si, por el contrario, el locador o empresario no se encuentra sometido a relación de dependencia, sino que obra por si solo y en la forma que estime más adecuada para cumplir el trabajo tomado a su cargo, hay locación de obra, cualquiera que sea el valor de ella; por ejemplo, si un obrero albañil toma a su cargo la pintura de una pared". (Salvat, Derecho Civil argentino, tomo I, Pág. 511, Ed. 1946). Espín Cánovas dice que el criterio de distinción entre ambos contratos reside "en que mientras en el de servicios o trabajo se obliga una de las partes a su trabajo, sin tener en cuenta el resultado, en el de obras o empresas, por el contrario, lo ofrecido es el resultado del trabajo, sin consideración al trabajo necesario para obtenerlo". (Espín Cánovas, Vol. 3, pág. 462, Ed. 1954.)"*

[810] Ver artículos 1428 y 1429 de este Código.

ARTÍCULO 2003. El contratista cuyo plano o presupuesto haya sido aceptado, no puede cobrar honorarios aparte del que le corresponda en la obra si él mismo tomare a su cargo el trabajo; pero si éste no se realizare por causa del dueño, podrá cobrar el precio del plano, diseño o presupuesto.

ARTÍCULO 2004. Podrá también el autor del plano, diseño o presupuesto, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme al mismo, por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTÍCULO 2005. El contratista está obligado a hacer la obra de entera conformidad con las especificaciones del contrato y, a falta de ellas, en la forma, condiciones y calidades acostumbradas en el lugar en que la obra se ejecute y que sean necesarias para el uso a que se destina.

El contratista está obligado, además, a sujetarse a los principios de la técnica y al plano o diseño que haya aceptado el dueño.

ARTÍCULO 2006. Aceptado por el dueño el presupuesto, plano o diseño, no podrá ser modificado sino por convenio expreso de ambas partes, y por escrito si el contrato constare en esa forma.

ARTÍCULO 2007. Salvo pacto en contrario, el contratista que se encarga por un precio determinado de la construcción de un edificio u otra obra, en vista de un plano convenido con el propietario y con un plazo estipulado, no puede pedir aumento del precio aunque ocurran aumentos en los salarios o en el valor de los materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya realizado algún cambio en el plano, que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

ARTÍCULO 2008. Si en el curso de la obra resultare indispensable introducir modificaciones para terminarla satisfactoriamente, el contratista deberá avisarlo al dueño, haciéndole saber el aumento del precio; y si se negare a aceptar las modificaciones sin causa justificada, podrá rescindirse el contrato.

ARTÍCULO 2009. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra con su trabajo o con su material, y éstas no tendrán acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude al contratista cuando se hace la reclamación.[811]

ARTÍCULO 2010. El contratista no puede encargar a otro la obra encomendada, a menos que se haya pactado lo contrario o que lo consienta el dueño; pero, en todo caso, la obra se hará bajo la responsabilidad del contratista.

ARTÍCULO 2011. El dueño puede separarse del contrato pagando al contratista el trabajo realizado, los materiales empleados y la indemnización que fije el juez.

ARTÍCULO 2012. El contratista es responsable de la infracción de las leyes y reglamentos administrativos y municipales referentes a la obra que se le encomendó y de todo daño o perjuicio que por la construcción se cause a terceros.[812]

---

[811] Manifiesta la EMCC, que Contrato de obra o empresa *"puede referirse a toda clase de obras, pero* a *la que se dedica mayor atención es a la de construcción de edificios, por su importancia y complejidad; además agrega que pueden existir dos modalidades así: que el contratista ponga sólo su trabajo o que suministre, además los materiales. Puede darse el supuesto en que el contratista para realizar la obra encomendada, tenga que contratar los servicios de operarios o trabajadores y esta relación de trabajo si queda regida por el Código de Trabajo, pero toda responsabilidad recae sobre el contratista y no sobre el comitente, tanto en cuanto al pago de los salarios y demás prestaciones, como al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades municipales y de policía. Sin embargo, en caso de que los trabajadores reclamaren el pago de sus sueldos o salarios, el comitente responderá hasta por la cantidad que a su vez adeudare al contratista."* Ver también al respecto, el artículo 306 del C.P.C. y M., y 1663 de este Código.

ARTÍCULO 2013. El dueño está obligado a pagar el precio en la forma y plazos convenidos y, a falta de estipulación, al serle entregada la obra a su satisfacción.

ARTÍCULO 2014. Si requerido el dueño de la obra para recibirla no concurre el día señalado o no hace, al recibirla, los reparos o reservas del caso, se entenderá que la recibe a su entera satisfacción, excepto en cuanto a vicios o defectos ocultos y a la responsabilidad especial relativa a la construcción de edificios.

ARTÍCULO 2015. El contratista es responsable por la destrucción o deterioro debidos a dolo o culpa de su parte, durante cinco años, contados desde la fecha de la entrega.

Si el contratista y el ingeniero arquitecto o constructor fueren personas distintas, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 2016. Igual responsabilidad corresponde cuando la destrucción o deterioro proceden de defectos en el terreno o cimiento, si el contratista no hace al dueño las advertencias convenientes antes de emprender la construcción.

ARTÍCULO 2017. La responsabilidad que establecen los artículos anteriores, es aplicable al caso de que el deterioro proceda de vicios de construcción no aparentes, o los defectos o deterioros se originen de haber modificado el plano o diseño sin autorización del propietario.

ARTÍCULO 2018.* El contratista que recibiere anticipos a cuenta del precio convenido, no iniciare la obra, ésta no avanzare en proporción a las sumas recibidas, sufriere atrasos injustificados, o empleare materiales de construcción que no llene las especificaciones del contrato, responderá al dueño por los daños y perjuicios que resulten.

Asimismo el contratista podrá ser acusado criminalmente por el afectado o sus herederos.[813] *

Reformado por el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 38-76

ARTÍCULO 2019. Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de ella.

En este caso, el propietario debe abonar a los herederos del contratista en proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados.

También procederá la rescisión, cuando el contratista no pueda terminar la obra por causa independiente de su voluntad.

---

[812] El artículo 68 del Código Municipal, establece como competencia propia del municipio, entre otras, la autorización de las licencias de construcción de obras, públicas o privadas, en la circunscripción del municipio; por su parte, el artículo 151 del Código aludido, establece que en el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones
municipales y al Código Municipal, sanciones entre las que figuran: multas, las cuales se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q500.000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado o demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción.

[813] En este caso, el contratista podría ser acusado según el artículo 264, numeral 20 del Código Penal, de un caso especial de estafa el cual procede contra quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados. Así también podría incurrir, según el artículo 267, en estafa en la entrega de bienes, la cual procede contra quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato o de cualquier otro título obligatorio. Para el supuesto que no encuadrara la actuación en ninguno de los artículos referidos, es procedente intentar la acción criminal por el delito de Estafa, según el artículo 263, pues se incurre en la misma cuando se induce a error a otro, mediante ardid o engaño, que lo defraude en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

ARTÍCULO 2020. Si muere el dueño de la obra no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el contratista.

ARTÍCULO 2021. El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ARTÍCULO 2022. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción, solamente porque el propietario haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

ARTÍCULO 2023. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.

ARTÍCULO 2024. Cuando la obra fue ajustada sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno y otro contratante, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

ARTÍCULO 2025. Pagado el contratista de lo que le corresponde, según el artículo anterior, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

ARTÍCULO 2026. El constructor de una obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

TÍTULO XII
DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES[814]

ARTÍCULO 2027. Los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago.[815]

---

[814] El artículo 81 de la C.P.R.G. establece que: "Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por títulos o diplomas, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan." Por su parte, el artículo 90 de la C.P.R.G. establece que: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio."

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Ver **Gaceta No. 64 de la C.C., expediente 1892-01, sentencia de fecha 12-06-02.**

El artículo 1, de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece que "...los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en la aludida ley de colegiación profesional obligatoria."

Para el caso específico del ejercicio de la abogacía, según el artículo 196, de la Ley del Organismo Judicial se requiere además del título correspondiente: "Ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia, estar en pleno goce de derechos ciudadanos, y no tener vigente ninguna clase de suspensión."

Para el ejercicio del notariado, según el artículo 2 del Código de Notariado, se requiere además del título facultativo: "Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la república, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º del mismo Código en mención, haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, y ser de notoria honradez."

ARTÍCULO 2028. A falta de convenio, la retribución del profesional se regulará de conformidad con el arancel respectivo y, si no hubiere, será fijada por el juez, tomando en consideración la importancia y duración de los servicios y las circunstancias económicas del que debe pagarlos.[816]

ARTÍCULO 2029. El profesional tiene derecho, además de la retribución, a que se le paguen los gastos que haya hecho con motivo de los servicios prestados, justificándolos y comprobándolos debidamente.

ARTÍCULO 2030. Si varias personas encomendaren un negocio o solicitaren servicios profesionales en un mismo asunto, serán solidariamente responsables por el pago de los honorarios y gastos causados con tal motivo.[817]

ARTÍCULO 2031. Cuando varios profesionales hubieren prestado sus servicios en un mismo asunto, cada uno de ellos tendrá derecho a ser retribuido proporcionalmente a los servicios prestados y al reembolso de los gastos.[818]

ARTÍCULO 2032. Salvo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derecho a ser retribuidos, cualquiera que sea el éxito o resultado del negocio o asunto en el cual hubieren intervenido.

ARTÍCULO 2033. El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo

---

[815] Zamora y Valencia, citados por Ernesto R. Viteri Echeverría, *Op. Cit.*, página 488, definen Contrato de servicios profesionales como: *"Aquél en virtud del cual, una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario."*

La excepción a la obligación de pagar honorarios profesionales se encuentra contenida en el artículo 90 del C.P.C. y M., en donde el declarado con derecho a la asistencia judicial gratuita no estará obligado al pago de honorarios, salvo que mejore su fortuna.

[816] Existen aranceles aplicables según la actividad profesional que se desarrolla; los mismos son aprobados por los Colegios Profesionales en asamblea General o Sesión Ordinaria. Para el caso específico de Abogados, el arancel se encuentra contenido en el Decreto Número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios. Por su parte, el Arancel para notarios se encuentra inserto en el Código de Notariado, desde el artículo 106 al 109.

El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, de fecha 30 de agosto de 1994, en su artículo 7 establece que: "Para la fijación de honorarios el abogado debe fundamentarse principalmente en: la importancia de los servicios, la cuantía del asunto, la novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas, la experiencia, la reputación y la especialidad de los profesionales intervinientes, la capacidad económica del cliente; teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos y aun a no cobrar, la posibilidad de que el abogado resulte impedido de intervenir en otros asuntos, si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes; el tiempo empleado en el patrocinio, el grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto y si el abogado solamente patrocinó al cliente o también le sirvió de Mandatario."

El procedimiento para la liquidación de honorarios debe ser tramitado ante juez competente del domicilio de quien prestó servicios profesionales; lo anterior de conformidad con el artículo 24, del Decreto Número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios.

[817] En todo caso el profesional debe ser leal a su cliente, y para el caso concreto de abogados y mandatarios judiciales, la violación de la obligación de lealtad hacia el cliente se encuentra tipificada en el artículo 466 del Código Penal como delito de doble representación.

[818] El Código Civil califica este presupuesto como una forma de mancomunidad simple; sin embargo, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, en su artículo 24 literal f), establece que sólo será permitida la participación de honorarios entre abogados, cuando esté basada en la colaboración para la prestación de los servicios y su correspondiente responsabilidad.

responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente.[819]

ARTÍCULO 2034. Cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar con la debida anticipación, según la naturaleza del trabajo, a la persona que lo contrató, quedando responsable de daños y perjuicios si se separare sin dar aviso y sin dejar persona competente que lo sustituya.[820]

ARTÍCULO 2035. Si la persona que contrató los servicios no está conforme con su desarrollo o con los actos o conducta del profesional, puede rescindir el contrato pagando el trabajo y los gastos efectuados, cantidad que fijará el juez, si hubiere desacuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 2036. Las personas que, sin tener título facultativo[821] o autorización legal, prestaren servicios profesionales para los cuales la ley exige ese requisito, además de incurrir en las penas

---

El profesional, en este caso, también incurriría en responsabilidad penal según lo estipulado en el artículo 223 del Código Penal, el cual sanciona la revelación de secreto profesional, según el siguiente supuesto de hecho: "Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales."

Ver también el artículo 1,668 del Código Civil y artículo 9 del Código de de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece que: "Corresponde al tribunal de honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética; haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma."

Respecto al Secreto Profesional, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios en su artículo 5, establece lo siguiente: "Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho para el abogado. Hacia los clientes, es un deber que perdura aun después de que haya dejado de prestar sus servicios. Ante los jueces y demás autoridades, es un derecho irrenunciable. La obligación de guardar el secreto profesional incluye todas las confidencias relacionadas con el asunto." Ver también el artículo 201, literal c), de la Ley del Organismo Judicial.

[820] El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su artículo 12, literal e), establece que: "Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado; o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados."

[821] El párrafo primero, del artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece lo siguiente: "Para el ejercicio de las profesiones universitarias es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que de conformidad con esta ley, deben ser colegiados activos, quedan obligadas a exigirles que acredite tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir portal incumplimiento."

Además, el artículo 30 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece al respecto lo siguiente: "El colegio profesional que corresponda, denunciará ante la autoridad correspondiente, a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales universitarios, sin tener titulo o habilitación especial; o, quien poseyendo título profesional, esté inhabitado temporal o definitivamente y en consecuencia esté desautorizado para el desempeño de su profesión y la ejerciere.

De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello, a personas no profesionales. Las juntas directivas, implementarán los mecanismos legales de control y actuarán de oficio en cada caso que sea de su conocimiento."

respectivas, no tendrán derecho a retribución y serán responsables de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.[822]

TÍTULO XIII
DEL CONTRATO DE EDICIÓN

ARTÍCULO 2037 al 2065.*
* Derogados por el artículo I, del Capítulo II Disposiciones Derogatorias y Modificatorias, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

TÍTULO XIV
DE LOS CONTRATOS DE DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN, CINEMATOGRAFÍA O GRABACIÓN, Y DE REPRESENTACIÓN TEATRAL O ESCÉNICA.

ARTÍCULO 2066 al 2076.*
* Derogados por el artículo I, del Capítulo II Disposiciones Derogatorias y Modificatorias, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

TÍTULO XV
DEL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 2077 al 2084.*
* Derogados por el artículo I, del Capítulo II Disposiciones Derogatorias y Modificatorias, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO XVI
DEL TRANSPORTE

[822] La **Corte Suprema de Justicia,** en el **Recurso de Casación 216-2002 de fecha 31/03/2003** ha considerado lo siguiente: "...El artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Nuestro Código Civil en su artículo 2036 indica: Las personas que, sin tener título facultativo o autorización legal, prestaren servicios profesionales para los cuales la ley exige ese requisito, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a retribución y serán responsables de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

...Por lo antes expuesto, quedó debidamente demostrado que la parte actora se presenta como arquitecto, sin tener la calidad de colegiado activo; en consecuencia, resulta procedente declarar con lugar las excepciones perentorias... Para mayor abundamiento cabe agregar que, desde ningún punto de vista, podría existir válidamente un contrato de servicios profesionales, si la persona que ofrece sus servicios falsamente afirma ser profesional, y además del memorial de demanda se establece que el actor indica que en base a "aranceles", tiene derecho al respectivo pago, pero siendo que no acreditó tener la calidad de arquitecto no podría aplicarse para cálculos de pago, el arancel de los arquitectos.

... Al examinar las constancias procesales y del estudio de las mismas se verifica que no existe prueba documental alguna en donde la parte demandada, Lanier de Guatemala, Sociedad Anónima, haya aceptado la realización de los trabajos, o, en su caso, aprobado algún presupuesto. En los planos aportados como medios de convicción aparece una casilla o espacio en donde se lee "Visto bueno", sin embargo, no aparece ni la firma ni el sello de dicha demandada. Con la anterior base, resulta procedente declarar con lugar las excepciones antes relacionadas..."

Existe también responsabilidad penal para aquellas personas que sin tener título facultativo, presten servicios como profesionales, lo anterior según el artículo 336 del Código Penal, el cual sanciona la usurpación de calidad al normar: "Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede elevará en una tercera parte."

ARTÍCULO 2085 al 2099.*
* Derogados por el artículo I, del Capítulo II Disposiciones Derogatorias y Modificatorias, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

TÍTULO XVII
DE LA FIANZA[823]

ARTÍCULO 2100. Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.[824]

El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta.

ARTÍCULO 2101. La fianza debe constar por escrito para su validez.[826]

ARTÍCULO 2102. El fiador sólo será responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido. Puede obligarse, a menos pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiere obligado a más, se tendrá por reducida su obligación en cuanto al exceso.

ARTÍCULO 2103.* El fiador puede limitar su responsabilidad constituyendo prenda o hipoteca. Si la fianza no fuere limitada, el fiador queda obligado no sólo por la obligación principal sino por el pago de intereses, indemnización de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales. El fiador no responderá de otros daños y perjuicios y gastos judiciales, sino de los que se hubieren causado después de haber sido requerido para el pago.

* Reformado por el artículo 119, del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 2104. Es nula la fianza qué recae sobre una obligación que no es válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, si el fiador tuvo conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse.

ARTÍCULO 2105. El fiador puede pedir que el fiado le garantice las resultas de la fianza: 1

°. Si el deudor está para ausentarse de la r epública;

---

[823] Sánchez Medal, citado por Ernesto R. Viteri Echeverría, *Op. Cit.,* página 511, expresa que Fianza: *"Es el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación en caso de que el primero no lo haga."*

[824] Garantía personal, dice Puig Peña, citado por la EMCC, "es *una figura totalmente desacreditada. No produce, en efecto, frente al acreedor las seguridades que le proporcionan las garantías pignoraticias o hipotecarias; fomenta, por asi decirlo, en la persona del deudor (en la mayoría de los casos) una situación de apatía e inmoralidad, incitándola a declarar su irresponsabilidad en perjuicio del fiador, y constituye ciertamente a éste en un peligro constante de tener que cumplir una prestación por deuda que no contrajo.*

Desde el punto de vista social, hace de la amistad un instrumento peligroso y abusivo porque el deudor se atreve con más facilidad a exigir del amigo la garantía que el contenido económico de la obligación garantizada; contando, además, con que éste encontrará más dificultad en negarse al abonamiento personal, pues que de momento no sufre so *patrimonio, aunque a la larga sea, en definitiva, el que tenga que cumplir." (Puig Peña, tomo IV, volumen II, página 479).*

Estas expresiones del eminente civilista español parecen dictadas para nuestro medio. En realidad, la fianza constituida por una persona ante el ruego de otra que invoca la amistad para comprometerla, termina en muchísimos casos con el pago hecho por el fiador en defecto del deudor que falta al cumplimiento de sus obligaciones, y asi termina la amistad."

[825] De la presente disposición se infiere, que la fianza puede constituirse mediante cualquiera de las formas previstas por el artículo 1574, pero, cabe destacar que el contrato de fianza posee un carácter accesorio, por lo que, debe constituirse con los mismos requisitos que la ley exige para la celebración del contrato principal cuyo cumplimiento garantiza.

2°. Si el deudor ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de insolvencia;

3°. Si hubiere temor justificado de que el deudor oculte o dilapide sus bienes;

4°. Si el fiador ha sido demandado por el acreedor para el pago de la deuda; y

5°. Cuando el deudor se haya obligado a obte ner el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y éste haya vencido.

ARTÍCULO 2106. No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión[828] de los bienes del deudor.

ARTÍCULO 2107. La excusión no tiene lugar:

1°. Cuando el fiador ha renunciado expresame nte a ella;
2°. Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor; ^
3°. En caso de quiebra o de cesión de bienes del deudor.

ARTÍCULO 2108. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago, y señalarle bienes realizables del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.[828]

ARTÍCULO 2109. El fiador podrá hacer valer las excepciones que contra el acreedor correspondan al deudor, aunque éste las hubiere renunciado.

ARTÍCULO 2110. El fiador puede pedir que se le exonere de la fianza haciendo el depósito judicial de la cantidad de dinero adeudado y los intereses hasta el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 2111.* La cláusula de que el plazo de la obligación principal se prorroga a voluntad de ambas partes sin necesidad de nueva escritura o documento, no prorroga la fianza, salvo que el fiador haga constar expresamente la aceptación de la cláusula de la prórroga y la duración de ésta, la cual podrá concederse al constituirse la fianza.[829]

* Reformado por el artículo 120, del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 2112. Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor exigir al deudor otro fiador abonado, y si no lo presentare dentro del término que le señale el juez, el acreedor podrá dar por vencido el plazo de la obligación principal.

ARTÍCULO 2113. La solvencia del fiador, se estima atendiendo a sus bienes y al estado de sus negocios. No se tomarán en cuenta para este objeto, los bienes litigiosos ni los que estén garantizando alguna obligación.

ARTÍCULO 2114. El fiador que paga o cumple la obligación del deudor en todo o en parte, tiene derecho a que éste le reembolse la totalidad de lo pagado.

---

[826] Según el DRAE, Excusión significa: *"Derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos, por regla general, al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferente."*

[827] Agrega la EMCC que: *"Los beneficios de orden, excusión y división ya no tienen lugar en la generalidad de los casos, puesto que los acreedores exigen fianza solidaria con el deudor, quedando renunciados por ese hecho tales beneficios, de los cuales ni se hace mención. Todas las disposiciones relativas a las obligaciones solidarias son aplicables a la fianza prestada en tal forma..."*

[828] El fiador, en todo caso, deberá aprovechar dicho beneficio mediante el planteamiento del mismo como excepción previa, según el articulo 116, numeral 7° del C.P.C. y M.

[829] Ver artículos 1463 y 1887 de este Código.

El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, pero cualquiera reducción o beneficio que hubiere obtenido del acreedor aprovechará al deudor y, en consecuencia, no podrá exigirle más de lo que efectivamente haya pagado.

ARTÍCULO 2115. Si fueren varios los fiadores, el que satisfaga la deuda tiene derecho para cobrarla de los demás cofiadores, rebajada la parte que a prorrata le corresponde.

ARTÍCULO 2116. El fiador de una obligación que pagare la deuda de varios deudores solidarios entre sí, tiene derecho a repetir por el total contra todos o cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2117.* La prórroga concedida al deudor sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste.

* Reformado por el artículo 121, del Decreto-Ley Número 218

ARTÍCULO 2118. Si la fianza se prestó por tiempo indeterminado y no hubiere convenio expreso en contrario, se extinguirá la obligación del fiador al cumplirse un año de la fecha del contrato.

ARTÍCULO 2119. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor sino en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores de éste no hayan cumplido la obligación.[830]

ARTÍCULO 2120. Los derechos y obligaciones del fiador pasan a sus herederos en proporción a la parte que les corresponda.

TÍTULO XVIII
DE LA RENTA VITALICIA[831]

ARTÍCULO 2121. Por el contrato aleatorio de renta vitalicia, una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista.

El rentista puede ser el que transfiere la propiedad de los bienes o un tercero designado por éste en el contrato.

La renta vitalicia puede también constituirse a título gratuito.

ARTÍCULO 2122. Para la validez del contrato se requiere su otorgamiento en escritura pública, la cual contendrá la especificación y valor de los bienes que se transmiten, la identificación del rentista si fuere un tercero y la pensión o renta que ha de pagársele, el propósito de la renta, la garantía que asegure su pago y las condiciones que crean convenientes las partes.[832]

---

[830] En este caso se configura la sub-fianza, en donde, una persona colocada en plano inferior se compromete a garantizar la obligación del fiador ante el acreedor, mas no así, las obligaciones del deudor principal frente al acreedor, es pues, una fianza de segundo grado.

[831] Rubén Alberto Contreras Ortiz, *Op. Cit.*, página 349, define Contrato de renta vitalicia como: *"El acuerdo de voluntades por medio del cual una parte, llamada instituyente o acreedor rentista, transmite la propiedad de determinados bienes a la otra parte, denominada deudor rentista o receptor, a cambio de que ésta pague una pensión periódica, debidamente garantizada, durante toda la vida del acreedor rentista, que puede ser el propio instituyente o un tercero designado por él."*

Agrega la EMCC que: *"Este contrato forma parte del grupo de contratos aleatorios, pues su elemento esencial es la incertidumbre en la mayor o menor duración de la vida del rentista y por lo tanto, del tiempo que durará el pago de la pensión, lo que puede ser una ganancia o una pérdida para el obligado."*

[832] Explica la EMCC que: *"La renta vitalicia a titulo oneroso es un contrato cuyos elementos personales son por lo regular dos: el dueño del capital que se transmite y la persona que lo recibe y se obliga a pagar el precio en forma de pensión, ya sobre la vida del transmitente o sobre la vida de una o varias personas*

Si se trata de inmuebles se observarán, además, los requisitos necesarios para su inscripción.[833]

ARTÍCULO 2123. El rentista puede ser persona jurídica, pero en tal caso, la renta terminará con la vida del instituyente o con la vida de la persona designada por él al otorgarse el contrato.

ARTÍCULO 2124. El contrato es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento o dentro del plazo que el contrato señale y que no podrá bajar de tres meses.

ARTÍCULO 2125. Si al constituirse la renta a favor de varias personas, no se expresa la parte de que gozará cada una, se entiende que es por partes iguales. La muerte de cualquiera de ellas no acrece la parte de las que sobrevivan, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 2126. El que está obligado a pagar alimentos no podrá hacer transferencia de bienes por renta, sin garantizar previamente el derecho de los alimentistas.

ARTÍCULO 2127. Si la renta hubiere sido destinada para alimentos, o si por las circunstancias sobrevenidas al rentista hubiere de destinarse a ese objeto, no será compensable, ni embargable la que corresponde al período que esté corriendo, ni las futuras.[834]

ARTÍCULO 2128. El deudor de renta vitalicia debe prestar garantía suficiente a favor del rentista. Si no cumpliere esta obligación, el acreedor puede demandar la resolución del contrato y la restitución de los bienes si ya hubieren sido entregados.[835]

ARTÍCULO 2129. Si la garantía prestada hubiere disminuido o se hiciere insuficiente, el rentista puede solicitar su ampliación, y si el obligado no estuviere de acuerdo, corresponderá al juez calificar tales circunstancias. Si el deudor no la ampliara de conformidad con la declaración judicial, podrá pedirse la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2130. La renta vitalicia se extingue con la muerte de la persona sobre cuya vida fue constituida.

Si muere el deudor, la obligación de pagar la renta pasa a sus herederos, en forma solidaria, salvo lo que se establezca en el contrato.

ARTÍCULO 2131. La falta de pago de la renta sólo da derecho al rentista para demandar el pago de las que estén vencidas y el aseguramiento de las futuras.

ARTÍCULO 2132. La renta correspondiente al período en que muere el que la disfrute, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe del plazo que durante la vida del rentista hubiere comenzado a correr.

ARTÍCULO 2133. Si la renta a título gratuito debe comenzar a pagarse desde que muera el instituyente y antes falleciere el beneficiario sin que aquél designare al sustituto, la renta corresponderá a los herederos del que la instituyó. Pero si la renta hubiere sido establecida en compensación de servicios u obligaciones, pasará a los herederos del beneficiario.

---

designadas por el mismo, caso en el cual se realiza un contrato a favor de tercero. Sus elementos reales son tos *bienes que traspasan y la pensión, y su elemento formal es la escritura pública que debe otorgarse."*

[833] Ver artículo 1134 de este Código.

[834] Manifiesta la EMCC que: *"La renta puede destinarse para alimentos, pero difiere de la pensión alimenticia en que ésta es variable, según las necesidades del alimentista y la renta vitalicia es fija."* Ver artículo 282 de este Código y 306, numeral 4° del C.P.C. y M.

[835] Por lo general esta obligación se cumple constituyendo el deudor de la renta, hipoteca sobre bienes inmuebles o sobre el mismo inmueble que recibe en propiedad.

ARTÍCULO 2134. En la renta instituida para ser pagada a la muerte del instituyente, si el rentista no aceptare la pensión, ésta pasará a los herederos del que la instituyó, excluyéndose al beneficiario si también fuere heredero.

ARTÍCULO 2135. El tercero rentista a título gratuito, no puede enajenar ni gravar su derecho a la renta si no hubiere sido facultado expresamente por el que la estableció, y en caso de que lo haga por estar facultado, siempre terminará la renta en la fecha en que debía concluir para el rentista que enajenó su derecho.

ARTÍCULO 2136. Si el deudor fuere responsable criminalmente de la muerte del rentista o de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta, devolverá el capital al instituyente o a sus herederos, sin deducción de lo que hubiere pagado.

TÍTULO XIX
LOTERÍAS Y RIFAS; [836] APUESTAS Y JUEGO[837]

ARTÍCULO 2137. La participación o interés en una lotería o rifa, sólo se acreditará con el billete o documento legalmente expedido.[838]

ARTÍCULO 2138. Los derechos que se deriven del billete al portador corresponden al tenedor de éste, sin que tenga que justificar la forma en que lo adquirió.

Si el billete fuere nominativo, la transferencia se operará por endoso igualmente nominativo.

ARTÍCULO 2139. El sorteo deberá hacerse con intervención de la autoridad competente; y salvo lo dispuesto en leyes especiales, no podrá correrse el sorteo, sin que la propia autoridad haga

---

[836] Castán y Clemente de Diego, citados por la EMCC, consideran que: *"El juego plantea un problema difícil para el legislador, dice Castán, no sólo porque parecen estar en oposición, de "un lado, el interés social y económico (que condena el juego, como fomentador del vicio, de la holganza y de la prodigalidad), y de otro, el respeto debido al derecho de propiedad individual y a la libertad de contratación, sino, además, porque aunque se opte -como creemos debe hacerse por la tutela de las conveniencias sociales, le es al Estado muy difícil luchar contra la pasión del juego, y son de muy limitada eficacia las sanciones .directas -de orden civil y penal- que puede la ley establecer contra él. (Castán, Derecho Civil español, tomo IV, página 678, VIII edición).*

El juego desde el punto de vista moral, social, etc. -dice Clemente de Diego-, *considerado como pasatiempo licito, como distracción honesta, y cuyas partidas sean de mínima cuantía, no puede en modo alguno ser rechazado por la más rígida moral; como cultivo de las fuerzas, en cuanto contribuye al desarrollo físico, es recomendado por la higiene y por la Pedagogía; pero como medio de adquirir riqueza, como profesión habitual, como vicio, es una expoliación mutua, y no pueden menos de rechazarlo de consumo la Moral, la Economía y el Derecho; fomenta el vicio, la holgazanería y la prodigalidad. (Clemente de Diego, Derecho Civil, tomo ti, página 339, edición 1959)."*

[837] Cruz, citado por Rubén Alberto Contreras Ortiz, Op. *Cit.*, página 611, indica que: *"La apuesta es la convención entre dos o más que, disputando sobre algo dudoso, convienen en que el que resulte que no tiene razón pagará al otro cierta cosa o cantidad."*

Según Manuel Ossorio, *Op. cit.*, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, página 542, define Contrato de juego como: *"Contrato aleatorio por el cual cada uno de los contratantes se obliga a entregar una suma de dinero o una cosa a quien resulte ganancioso."*

[838] Por el contrato de lotería o rifa una persona denominada empresario, contrae una obligación frente a otra, llamada tenedor o participante, a efectuar con previa autorización gubernamental, el sorteo para el cual este último adquirió su billete o documento legalmente expedido, y según el caso, a entregar el premio si hubiere resultado ganador.

La persona que falsificare billetes de lotería debidamente autorizados, o alterare los billetes verdaderos incurriría en el delito de falsificación de billetes de lotería, de conformidad con el artículo 329 del Código Penal.

constar en acta, que ha sido vendido, por lo menos, el ochenta por ciento de los billetes emitidos, y que los billetes no vendidos han sido retirados y destruidos.[839]

ARTÍCULO 2140. El producto de la venta de billetes se mantendrá en depósito hasta que los favorecidos en el sorteo hayan sido pagados, salvo que el empresario o persona responsable, preste garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 2141. Si por cualquier motivo no se corriere el sorteo en la fecha indicada en los billetes o en la prórroga debidamente autorizada, los tenedores de billetes podrán exigir la devolución del valor que representen.

ARTÍCULO 2142. El billete o documento de participación legalmente expedido, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse, sin que pueda oponerse compensación o novación de contrato para eludir el pago.[840]

ARTÍCULO 2143. El empresario o persona responsable están obligados a pagar el premio del billete a la presentación de éste, a menos que hubiere orden judicial, en cuyo caso se depositará el valor en la persona o institución que designe el juez.

ARTÍCULO 2144. Fuera de las disposiciones anteriores, las loterías o rifas, cuando se permitan, quedarán sujetas a las leyes y reglamentos especiales que regulen esta materia.[841]

ARTÍCULO 2145. No hay acción para reclamar lo que se gane en apuestas o juegos. El que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo, o que fuere menor o inhabilitado para administrar sus bienes.[842]

---

[839] El Código Penal en su artículo 479 establece que los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas, no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta a un mil quetzales.

[840] Ver artículo 327, numeral 7º del C.P.C. y M.

[841] Las loterías y rifas son juegos de azar, pero con excepción se consideran legales, siempre que estén autorizadas por el gobierno. Los reglamentos especiales que regulan esta materia son:

- Reglamento para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, Castillo Armas.
- Reglamento de la Lotería del Niño, Acuerdo Ministerial Número 1322-2006
- Reglamento de la Lotería para el Desarrollo Rural, Acuerdo Gubernativo No. 210-99.
- Reglamento del régimen jurídico para la autorización de loterías, quinielas, concursos, o sistemas de vaticinios deportivos, de la Asamblea general de la Confederación deportiva autónoma de Guatemala, de fecha 7 de diciembre de 2002.

[842] Hedemann citado por la EMCC, en su Derecho de Obligaciones, volumen III, página 373, edición 1958, asienta: *"En el juego los contratantes aceptan desde el principio el factor de aleatoriedad, la acción del azar entra en sus cálculos y basan precisamente en ello el contrato de juego. Por esta circunstancia no se da en el juego una base económica razonable y el ordenamiento jurídico solamente protege lo que desde el punto de vista económico se muestra como razonable. Éste es el motivo de que frente al juego se haya adoptado una actitud negativa. Esta posición se traduce prácticamente en una denegación de acción judicial. Y las puertas de los tribunales no solamente se cierran para el que quiere acudir a ellos reclamando lo ganado en el juego, sino también para el que pierde, que habiendo pagado voluntariamente querría volver a recobrar su dinero. El juez no debe inmiscuirse en estas cuestiones."*

El Código Civil se refiere a juegos y apuestas lícitos, pues los juegos prohibidos no se toman en cuenta, toda vez que estando catalogados como delitos, ninguna obligación puede surgir de ellos, a no ser las reparaciones civiles provenientes de los mismos.
Los juegos prohibidos son los de suerte o azar, pero aun a los permitidos el articulo 2145 les niega acción para reclamar lo que se gane, siguiendo el criterio del Código alemán, que al decir de Ennercerus, "dada la ausencia de un fin seriamente moral o económico y dados los peligros que trae consigo especialmente el juego a crédito, la ley no quiere fomentar estos negocios de suerte, como lo haría si les concediese protección judicial". (Ennecerus, Derecho de Obligaciones, tomo II, página 451. Traducción de la XXXV edición alemana)."

ARTÍCULO 2146. También procede la repetición a solicitud del cónyuge del que perdió, cuando el monto de lo pagado les prive de los medios económicos necesarios para las necesidades familiares, en cuyo caso, el juez podrá obligar al que ganó a que restituya la cantidad que cubra los gastos ordinarios y normales de la familia.[843]

ARTÍCULO 2147. Las deudas de juego o apuestas no pueden compensarse ni ser convertidas por novación en obligaciones civilmente eficaces.

ARTÍCULO 2148. El que hubiere firmado una obligación que se derive de una deuda de juego o de apuesta, puede anularla probando la causa real de la obligación.

ARTÍCULO 2149. Si a una obligación de juego o de apuesta se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el que ganó.

ARTÍCULO 2150. Cuando las personas se sirvan del medio de la suerte para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una partición legítima y en el segundo, los de una transacción.

TÍTULO XX
DE LA TRANSACCIÓN[844]

ARTÍCULO 2151. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.[845]

Los juegos de suerte, envite o azar son sancionados penalmente, según lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código Penal.

[843] Al respecto, la EMCC considera que *"en la pasión del juego y de la apuesta, puede comprometerse el bienestar de la familia privándose de los medios económicos disponibles para llenar sus necesidades del mes y aún del dia siguiente. No es posible que la ley consienta que el ganancioso se embolse lo que la esposa y los hijos están reclamando como lo único con que cuentan para su subsistencia. La devolución se impone por humanidad, equidad y justicia."*

[844] Ruggiero, citado por la EMCC señala como elementos esenciales de este contrato los siguientes:

"a) Una relación incierta, es decir, un derecho litigioso o estimado tal aunque realmente no lo sea, ya que hasta el simple temor del litigio, o cuando éste hubiere comenzado, el mero temor de que el juez lo falle desfa vorablemente;

b) Intención en los contrayentes de sustituir la relación dudosa o incierta por otra cierta, incontestable; y

c) Una reciproca concesión de las partes, de modo que cada una de éstas dando, prometiendo o reteniendo algo sufran un sacrificio. Este último elemento es el que imprime a la transacción el carácter de bilateral y el que la distingue de la renuncia, de la donación o de otros negocios que implican también abandono de una pretensión jurídica; una transacción sin concesiones reciprocas no es concebible, pero tales concesiones no han de ser forzosamente equivalentes. (Ruggiero Derecho Civil, traducción de la IV edición italiana, 1944 tomo II, volumen I, página 520).

[845] Ver la **Gaceta de la Corte Suprema de Justicia | Civil | 387-2005 16/11/2006.** Parte conducente del Recurso de Casación:"...El contrato de transacción según la doctrina es un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, entiéndase éstas como la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner fin extrajudicialmente a una controversia o litigio ya iniciado entre ellos, o precaven el nacimiento de un litigio. Es decir, la transacción, a pesar de ser un acto complejo cuya finalidad es la que indicamos, obviamente es bilateral, pues ambas partes se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa. De dicha convención, en todo caso, surge de la obligación de no entablar demanda, o bien desistir de la entablada, como en el caso subjúdice (SIC), que la parte demandada promovió un juicio ejecutivo en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del ramo Civil en contra del actor. Sin

ARTÍCULO 2152. Para que la transacción sea válida se requiere:

1°. Que las partes tengan capacidad para disponer de lo que sea objeto de la transacción; 2°. Que las cosas o cuestiones sobre las cuales se transige, sean dudosas o litigiosas; 3°. Que las partes se prometan, cedan o den algo recíprocamente; y

4°. Que, cuando se celebre por medio de mandatario, éste tenga facultad especial, no sólo para transigir, sino para los actos y contratos derivados de la transacción que necesiten facultad especial.

ARTÍCULO 2153. La transacción puede referirse a todos o solamente a alguno o algunos de los puntos controvertidos; pero, en todo caso, no se comprende en la transacción sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intención de ellas se hubiere manifestado en términos generales o especiales, o que se conozca esta intención como consecuencia necesaria de lo expresado en el convenio.

ARTÍCULO 2154. La renuncia que se haga de derechos, acciones y pretensiones, comprende solamente los que se refieren a la disputa que dio lugar a la transacción.

ARTÍCULO 2155. La transacción celebrada por uno o algunos de los interesados, no obliga ni favorece a los demás si no la aceptan.

ARTÍCULO 2156. Si una cosa que fue materia de transacción resulta ajena, se pierde para todos los que transigieron, en proporción del interés que hubiere correspondido a cada uno. La parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa, tiene derecho a que los demás con quienes celebró la transacción, le devuelvan lo que dio por ella.

ARTÍCULO 2157. Ha lugar al saneamiento en las transacciones, cuando una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa.

ARTÍCULO 2158. Se prohibe transigir;

1 °. Sobre el estado civil de las personas; [846]

2°. Sobre la validez o nulidad del matrimoni o o del divorcio;

3°. Sobre la responsabilidad penal en los delitos q ue dan lugar a procedimiento de oficio;[847] pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito;

4°. Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y

5°. Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante.

---

embargo, normalmente en la transacción se producirá un efecto extintivo, es decir, la transacción será un modo de extinguir obligaciones y de la lectura de la certificación del testimonio de la escritura pública referida, específicamente en la cláusula tercera numeral romano IV, las partes se extienden de manera mutua finiquito por cualquier acción, reclamación o pretensión de naturaleza civil, comercial, penal o de cualquier otra índole. Asimismo en el numeral romano V de la misma cláusula indican que se obligan a no pedir por cualquier acción, reclamación o pretensión que pudieran tener el uno con el otro con motivo de la relación comercial que los vinculó hasta la fecha, por lo que se reitera que si (SIC) hay concesiones recíprocas sobre todo en la extinción de obligaciones civiles, mismas conclusiones que obtuvo la Sala en su fallo, lo cual pone en evidencia que no tergiversó su contenido, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrente..."

[846] Cuestiones como: la filiación, el nombre, el domicilio, la capacidad, la nacionalidad, la ciudadanía, en fin, todo lo concerniente a la personalidad, no pueden ser objeto de transacción; lo anterior obedece a que dichas cuestiones poseen naturaleza inalienable. Ver párrafo segundo del artículo 227 de este Código.

[847] Ver artículo 24b/s. del Código Procesal Penal, para conocer cuáles son los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio.

ARTÍCULO 2159. Los representantes de menores, incapaces o ausentes no pueden transigir sobre los bienes de las personas que representan, sin autorización judicial.[848]

ARTÍCULO 2160. El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél, transigir sobre los bienes comunes.

ARTÍCULO 2161. Los que administran bienes nacionales o municipales, sólo podrán transigir con autorización o aprobación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 2162. Las asociaciones se ajustarán para transigir, a la ley de su creación o al instrumento de su constitución o estatutos. A falta de dichas disposiciones, se procederá con autorización judicial.

ARTÍCULO 2163. Ni aun después de que el menor haya cumplido la mayoría de edad, o el incapaz haya sido rehabilitado, podrá el tutor transigir con él sobre los bienes que administró, si no están aprobadas judicialmente las cuentas de la tutela y canceladas las garantías legales.

ARTÍCULO 2164. Los depositarios sólo podrán transigir sobre sus derechos y gastos causados en la conservación del depósito, pero no sobre la cosa objeto del depósito.

ARTÍCULO 2165. Para que el socio administrador o representante pueda transigir sobre los bienes o derechos pertenecientes a una sociedad, necesita autorización expresa.

ARTÍCULO 2166. Son causas especiales de nulidad en las transacciones:

1°. Si celebrada por causa o con vista de un título nulo, no se hizo en ella mérito de tal nulidad;

2°. Si se celebró en asunto en el que ya hab ía recaído sentencia definitiva y las partes, o una de ellas, lo ignoraban; y

3°. Si se celebró en virtud de documentos qu e después se declaran falsos.

ARTÍCULO 2167. El error de cálculo en las transacciones debe enmendarse y no es causa de nulidad.

ARTÍCULO 2168. Si los interesados convinieren en la transacción una pena adicional, ésta no podrá exceder de la quinta parte del valor que tenga la cosa.

ARTÍCULO 2169. La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.[849]

TÍTULO XXI
DEL COMPROMISO[850]

[848] Ver artículo 332, numeral 4° de este Código.

[849] Ver segundo párrafo del artículo 97 del C.P.C. y M.

[850] Manifiesta la EMCC que: *"El compromiso sólo sustituye la jurisdicción ordinaria del juez por una jurisdicción excepcional que se confiere a arbitros de hecho o de derecho."*

Los arbitros de derecho, deberán sustanciar y resolver con sujeción a la ley, las cuestiones que se sometan a su conocimiento; mientras que los arbitros, arbitradores o amigables componedores, decidirán según su conciencia.

ARTÍCULO 2170.*
* Derogado por el artículo 55, del Decreto del Congreso Número 67-95

ARTÍCULO 2171.*
* Derogado por el artículo 55, del Decreto del Congreso Número 67-95

ARTÍCULO 2172. No se puede someter a arbitros los asuntos en que está prohibido transigir.[851]

ARTÍCULO 2173. El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél, comprometer en arbitros los negocios que afecten bienes comunes.

ARTÍCULO 2174. Los representantes de menores, incapaces y ausentes necesitan autorización judicial para comprometer en arbitros los asuntos de las personas que representan.

ARTÍCULO 2175.*
* Derogado por el artículo 55, del Decreto del Congreso Número 67-95

ARTÍCULO 2176.*
* Derogado por el artículo 55, del Decreto del Congreso Número 67-95

ARTÍCULO 2177. En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de estos, se estará a lo que determina el Código Procesal Civil y Mercantil.[852]

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO 2178.* Este Código entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

* Reformado por el artículo 1, del Decreto-Ley Número 156
* Reformado por el artículo 1, del Decreto-Ley Número 180

ARTÍCULO 2179.* Al entrar en vigor el nuevo Código, queda derogado el Código Civil contenido en el Decreto legislativo número 1932, el Libro III del Código Civil de 1877, promulgado por el Decreto del Ejecutivo número 176, los Decretos del Congreso números 375, 444, 1145, 1289 y 1318, que son las Leyes de Adopción, de Uniones de Hecho, celebración del Matrimonio y propiedad horizontal, respectivamente, en cuanto a las disposiciones que ya están comprendidas o que estén en oposición con lo establecido en este Código.

* Reformado por el artículo 122, del Decreto-Ley Número 218

La mayoría de disposiciones del Código Civil sobre el Contrato de Compromiso, fueron derogadas por la Ley de Arbitraje, Decreto No. 67-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual es ahora, la ley específica que regula la presente materia.

Barbero, citado por Ernesto R. Víteri Echeverría, *Op. Cit.,* página 602, define Contrato de compromiso como: *"El contrato por el que dos partes convienen en que una controversia surgida entre ellos sea decidida por arbitros."*

[851] Ver artículo 2158 de este Código.

[852] Las disposiciones del C.P.C. y M, que regulaban lo relativo al juicio arbitral, se contenían en el Título IV, Libro 2°, del Código aludido, mismas que, fueron derogadas por la Ley de Arbitraje, Decreto No. 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, por lo tanto, al hacerse alusión en el artículo 2177 del C.P.C. y M., debemos remitirnos a la Ley de Arbitraje, misma que norma la materia en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje son de aplicación obligatoria siempre que, la República de Guatemala los hubiere aceptado y ratificado, entre los cuales se encuentran: la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en Nueva York con fecha 10 de junio de 1958, y la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975.

ARTÍCULO 2180.* Los conflictos en la aplicación de preceptos contradictorios entre lo dispuesto en leyes anteriores y lo acordado en este Código, se resolverán de conformidad con lo que establece la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, especialmente en lo que ordena el artículo 250 de dicha ley,[853] salvo el término de la prescripción que será el señalado por la ley vigente al tiempo en que la obligación fue contraída.

* Reformado por el artículo 123, del Decreto-Ley Número 218

TRANSITORIO

ARTÍCULO 124.* Mientras se promulga la nueva Ley de Aguas de Dominio Público, quedan en vigor los Capítulos II, III, IV y V del Título II, y II y III del Título VI del Código Civil, Decreto Legislativo 1932.[854]

* Adicionado por el artículo 124, del Decreto-Ley Número 218

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.[8]

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CÓRDOVA

El Ministro de Relaciones Exteriores
ALBERTO HERRARTE GONZÁLEZ

El Ministro de Agricultura
CARLOS HUMBERTO DE LEÓN

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
JOAQUÍN OLIVARES M.

El Ministro de Economía
CARLOS ENRIQUE PERALTA MÉNDEZ

El Ministro de Educación Pública
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

[853] La Ley Constitutiva del Organismo Judicial, fue derogada por el Decreto No. 1762 del Congreso de la República de Guatemala, y éste, a su vez, fue derogada por la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; en consecuencia, el artículo 36 de esta ley es el que corresponde en lugar del artículo 250 de la ley derogada.

[854] Por una omisión en el artículo citado, se aclara, que los Títulos y Capítulos aludidos pertenecen al Libro II, del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, que son precisamente los que norman todo lo relativo a las aguas de dominio público y, que hasta la fecha, se encuentran vigentes por la inexistencia de una nueva ley que regule la materia en cuestión.

[855] El presente Código, por su extensión, fue publicado en diferentes diarios: del Tomo 168 en los Diarios 84-905, 85-921, 86-937, 87-953, 88-961, 89-969, 90-985, 91-1001, 92-1009, 93-1024, 94-1033, 95-1041, 96-1057, 97-1073, 98-1081, 99-1098, 100-1105; del Tomo 169 en los Diarios 1-1, 2-17, 3-25, 4-33, 5-41, 6-49, 7-57, 8-65, 9-73, 10-81, 11-89 y 12-96. Todos del diario oficial de la República de Guatemala: *El Guatemalteco.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
ALFONSO PONCE ARCHILA

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
JORGE JOSÉ SALAZAR VALDÉS

Leyes conexas

DECRETO NÚMERO 77-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

CONSIDERANDO:

Que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ADOPCIONES

TÍTULO I
DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1. El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

Definiciones ARTÍCULO 2.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a. Adopción: institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

b. Adopción internacional: aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

c. Adopción nacional: aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

d. Adoptabilidad: declaración judicial, dictada por un juez de la Niñez y la Adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

e. Adoptante: es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.

f. Familia ampliada: es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

g. Familia biológica: comprende a los padres y hermanos del adoptado.

h. Hogar temporal: comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción.

i. Seguimiento de la adopción: es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Tutelaridad y protección

ARTÍCULO 3. Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Interés superior del niño

ARTÍCULO 4. El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

Igualdad en derechos

ARTÍCULO 5. Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país.

Situación de pobreza

ARTÍCULO 6. La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño.

El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

Nacionalidad

ARTÍCULO 7. El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.

Reserva

ARTÍCULO 8. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre.

Tipos de adopción

ARTÍCULO 9. La adopción podrá ser:

a. Nacional;
b. Internacional.

La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.

De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño.

Prohibiciones ARTÍCULO 10. La adopción es una

institución social de protección, por lo que se prohibe:

a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;

b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituía que previamente lo ha albergado;

c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;

d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;

e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;

f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;

g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del
nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia

penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

Derechos inherentes

ARTÍCULO 11. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III
SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

Sujetos que pueden ser adoptados

ARTÍCULO 12. Podrán ser adoptados:

a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;

b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;

c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;

d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;

e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;

f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

Sujetos que pueden adoptar

ARTÍCULO 13. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

Idoneidad del adoptante

ARTÍCULO 14. Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e ¡dóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de

valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no sólo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

Excepciones ARTÍCULO 15. No

será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad:

a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.

b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

Impedimentos para adoptar

ARTÍCULO 16. Tienen impedimento para adoptar:

a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;

b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;

c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;

d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;

e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;

f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
AUTORIDAD CENTRAL

Autoridad Central

ARTÍCULO 17. Se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya.

La sede del Consejo Nacional de Adopciones está en la capital de la república, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los tramites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Estructura orgánica

ARTÍCULO 18. La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias:

a. Consejo Directivo, integrado en la forma que señala el artículo 19 de la presente ley;
b. Dirección General;

c. Equipo Multidisciplinario;
d. Registro;
e. Otros que sean establecidos en el reglamento de la presente ley.

Consejo Directivo

ARTÍCULO 19. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, estará integrado en la forma siguiente:

a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en funciones un período de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período.

Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Director General

ARTÍCULO 20. El Director General es el jefe administrativo de la institución, responsable de su buen funcionamiento.

Nombramiento

ARTÍCULO 21. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones será nombrado por el Consejo Directivo, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, durará en sus funciones un período de tres años, pudiendo ejercer tal cargo únicamente por un período.

ARTÍCULO 22. El Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha Autoridad Central debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

Funciones

ARTÍCULO 23. Además de las contenidas en el Convenio de La Haya, son funciones de la Autoridad Central, las siguientes:

a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;

b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;

c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;

d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;

e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;

f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la Autoridad Central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo

privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;

g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo;

h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste:

1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo;
2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos;
3. Su historial médico.

i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días;

j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala;

k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley;

l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatia;

m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de Familia;

n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente;

o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños;

p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción;

q. Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen;

s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

t. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños;

u. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley;

v. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

w. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

Equipo Multidisciplinario

ARTÍCULO 24. El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que éstos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

Integración

ARTÍCULO 25. El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

El Equipo Multidisciplinario contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario.

Requisitos

ARTÍCULO 26. Para ser miembro del Equipo Multidisciplinario, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser guatemalteco de origen;
b. Ser de reconocida honorabilidad;
c. Ser profesional universitario, colegiado activo;
d. Hallarse en el goce de sus derechos civiles;
e. Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, principalmente en el tema de adopciones.

Funciones

ARTÍCULO 27. Son funciones del Equipo Multidisciplinario:

a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;

b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;

c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central y sugerir otros que considere necesarios;

d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;

e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatia entre el adoptado y el adoptante;

f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la Autoridad Central;

g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;

h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas.

Prohibiciones ARTÍCULO 28.

No pueden ser miembros del Equipo Multidisciplinario:

a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;

b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño o contra la administración pública;

c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados;

d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, susceptibles de ser dados en adopción.

Registro ARTÍCULO 29. La Autoridad Central, deberá

contar con el registro de la siguiente información:

a. Adopciones nacionales;

b. Adopciones internacionales;

c. Expedientes de adopción;

d. Niños en los cuales procede la adopción;

e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central.

Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;

f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;

g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;

h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;

i. Adopciones de personas mayores de edad.

CAPÍTULO II
ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS AL CUIDADO DE NIÑOS

Autorización y supervisión de las entidades privadas

ARTÍCULO 30. Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central.

La Autoridad Central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, esta ley y su reglamento deberán velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso contrario, las autoridades deben efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección pertinentes.

Registro de las entidades privadas

ARTÍCULO 31. Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Autoridad Central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado. Así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos de atención, adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:

a. Documento de constitución debidamente registrado;

b. Nombramiento de su representante legal;

c. Nómina de empleados y cargos desempeñados;

d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación;

e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Obligaciones de las entidades privadas

ARTÍCULO 32. Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:

a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;

b. Su salud física, mental y social;

c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones
establecidas en reglamento de la presente ley;

d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo;

e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Organismos extranjeros acreditados

ARTÍCULO 33. De acuerdo con el Convenio de La Haya, los organismos de adopción acreditados en los Estados contratantes del referido Convenio, mencionado en el texto de la presente ley como organismos extranjeros acreditados, serán autorizados por la Autoridad Central del país que acredita y por la Autoridad Central de Guatemala, para realizar las funciones de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, tal y como sea acordado por la Autoridad Central de Guatemala.

La solicitud de autorización por parte de un organismo extranjero acreditado para poder trabajar en Guatemala, deberá ser realizada por parte de la Autoridad Central del Estado de acreditación a la Autoridad Central de Guatemala.

Cuando un organismo extranjero acreditado esté autorizado a actuar de acuerdo con el presente artículo, la Autoridad Central de Guatemala debe inscribirlo en su registro. Ningún organismo extranjero acreditado podrá proveer sus servicios en un caso de adopción internacional en Guatemala si no está registrado con la Autoridad Central de Guatemala.

Los organismos extranjeros acreditados registrados deben cumplir con toda regulación aprobada por la Autoridad Central de Guatemala.

Un organismo extranjero acreditado debe proveer la prueba de que está actualmente acreditado en un Estado de recepción del Convenio de La Haya, y que está autorizado para operar en Guatemala.

La Autoridad Central de Guatemala deberá informar sobre toda queja sobre la actuación de un organismo extranjero acreditado a la Autoridad Central del país de acreditación.

La Autoridad Central de Guatemala podrá actuar inmediatamente para retirar la autorización de un organismo extranjero acreditado, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos para la autorización del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados en Guatemala, su control y procedimiento para asegurarse que no persiguen fines lucrativos, y que estén dirigidos y administrados por personas calificadas.

Sanciones

ARTÍCULO 34. Cuando una autoridad constate que los hogares, organismos extranjeros acreditados y cualquier otra institución privada que se dedique al cuidado de niños, no ha respetado o que exista el riesgo de que no sea respetada alguna de las disposiciones de esta ley, así como del Convenio de La Haya, informará a la Autoridad Central y los juzgados de la Niñez y la Adolescencia, para que sean aplicadas las sanciones respectivas de acuerdo al reglamento de esta ley, cuando los hechos a denunciar puedan constituir delito deberá presentarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Si la institución es pública, la Autoridad Central y los tribunales de justicia; deberán tomar medidas para que los funcionarios y servidores públicos que en ellas laboran cumplan con la presente ley, su reglamento y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III
DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

Procedimiento para declarar la adaptabilidad

ARTÍCULO 35. Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción.

Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que:

a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva porque no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;

b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;

c. El niño es legalmente adoptable;

d. Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Manifestación voluntaria de adopción

ARTÍCULO 36. Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la Autoridad Central para recibir el proceso de orientación

correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la Autoridad Central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de Niñez y Adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central la práctica de las siguientes diligencias:

a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;

b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Ácido Desoxiribonucleico -ADN-;

c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;

d. Evaluar los aspectos que el Equipo Multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser presentados por el coordinador y/o Equipo Multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el juez.

CAPÍTULO IV
PROCESO DE ORIENTACIÓN

Orientación

ARTÍCULO 37. El proceso de orientación a la adopción consiste en un proceso de información y asesoría profesional e individual, dirigida por el Equipo Multidisciplinario con el objeto de informar sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción, este proceso debe hacerse constar dentro del expediente.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que debe aplicarse.

Proceso de orientación a los padres biológicos

ARTÍCULO 38. Los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya cumplido seis semanas de nacido su hijo o hija, podrán acudir ante la Autoridad Central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.

Si después de haberse sometido al proceso de orientación, los padres continúan con la intención de dar en adopción a su hijo o hija, comparecerán ante la Autoridad Central, para continuar con el procedimiento.

CAPÍTULO V
REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Solicitud

ARTÍCULO 39. En el caso de las adopciones nacionales los solicitantes presentarán su solicitud ante la Autoridad Central, quien la remitirá a la Autoridad Central, para los efectos de realizar los estudios que corresponden y si es procedente dictar la declaratoria de idoneidad.

En el caso de las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la Autoridad Central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la Autoridad Central de Guatemala.

Las personas contempladas en las literales e) y f) del artículo 12 de esta ley, podrán acudir directamente ante un notario, los que con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública.

Requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales

ARTÍCULO 40. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;

b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;

c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;

d. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando éste fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;

e. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;

f. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;

g. Fotografías recientes de los solicitantes.

Requisitos para el tutor o protutor

ARTÍCULO 41. Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, además de los requisitos anteriores y los contemplados en la presente ley, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

Requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros.

ARTÍCULO 42. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;

b. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;

c. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;

d. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;

e. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país;

f. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;

g. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;

h. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;

i. Fotografías recientes de los solicitantes;

j. Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la Autoridad Central en su país de origen;

k. Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Selección de familia

ARTÍCULO 43. Declarada la adoptabilidad por el juez de Niñez y Adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño.

En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La Autoridad Central verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios;

a. Interés superior del niño;
b. Derecho a la identidad cultural;
c. Aspectos físicos y médicos;
d. Aspectos socioeconómicos;
e. Aspectos psicológicos.

Período de socialización

ARTÍCULO 44. Previo al período de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva.

Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

La Autoridad Central deberá informar al juez que se inició el período de convivencia y socialización.

Opinión del niño

ARTÍCULO 45. Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

Informe de empatia

ARTÍCULO 46. Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatia que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

Garantía migratoria

ARTÍCULO 47. En caso de las adopciones internacionales, deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción.

Se requerirá además el compromiso de la Autoridad Central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción; además deberán tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como de entrada y residencia permanente al estado de recepción. La Autoridad Central proveerá información completa y precisa del niño, incluyendo el reporte de la procedencia de éste a la Autoridad Central del país receptor o a sus entes acreditados, a fin de que la Autoridad Central del país receptor haga la determinación de acuerdo con el artículo 5 literal c) del Convenio de La Haya.

Resolución final

ARTÍCULO 48. Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo 10.

La Autoridad Central extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

CAPÍTULO VII
CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

Homologación judicial

ARTÍCULO 49. El juez de Familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

Resolución final

ARTÍCULO 50. Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de Familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionará acta de inventario de los mismos.

El juez no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado. En dicho caso deberá remitir el expediente a la Autoridad Central para que intente remediar el problema y al mismo tiempo ordenará la medida de protección para el niño apropiada.

Recurso de apelación

ARTÍCULO 51. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de Familia jurisdiccional.

Trámite de apelación

ARTÍCULO 52. Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de Familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponente haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

Registro de la adopción

ARTÍCULO 53. La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al Registro correspondiente a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos; asimismo deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por la Autoridad Central. En el caso que se extienda una certificación de la partida correspondiente se omita que es adoptado, a excepción cuando la solicite el mismo interesado o un juez competente.

Restitución del derecho de familia

ARTÍCULO 54. Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado.

Reconocimiento de la adopción internacional

ARTÍCULO 55. Una vez que el juez haya emitido la resolución final, y ésta se encuentre firme, declarando con lugar la adopción y otorgando la custodia del niño en los casos de adopción internacional, la Autoridad Central deberá emitir el certificado de que la adopción ha sido realizada de acuerdo con esta ley y el Convenio de La Haya en un plazo no mayor de ocho días.

El Estado de Guatemala reconocerá la adopción certificada por la autoridad competente de un Estado miembro del Convenio, si ha sido realizada conforme al mismo, salvo que sea manifiestamente contraria al orden público.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Adopciones en trámite

ARTÍCULO 56. Todos los procedimientos notariales y judiciales de adopción que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente ley, deben ser registrados ante la Autoridad Central, en un plazo no mayor de treinta días, para los efectos del registro del caso, éstos continuarán el trámite de conformidad con la ley vigente al tiempo de su iniciación. Los casos que no sean registrados en el plazo señalado se resolverán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Regularización

ARTÍCULO 57. Dentro de los treinta días de estar vigente esta ley, la Autoridad Central en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, verificará la situación de los niños sujetos de la presente ley, que se encuentren al cuidado y guarda de personas, familias sustituías e instituciones privadas para iniciar el proceso de registro, autorización y supervisión establecido en esta ley; así como iniciar los procesos judiciales de protección de los niños.

Plazo para inscripción

ARTÍCULO 58. Todas las entidades privadas, que tengan a su cargo la guarda y cuidado de niños, niñas y adolescentes, deberán ser inscritas en la Autoridad Central, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

Asignación presupuestaria

ARTÍCULO 59. Dentro del Presupuesto General de ingresos y Egresos del Estado, se deberá incluir las partidas necesarias destinadas a las instituciones responsables para la implementación de la presente ley.

Patrimonio

ARTÍCULO 60. El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones estará integrado por:

a. Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se le asigne anualmente;

b. Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
c. Las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios conforme a la presente ley.

En el caso de las adopciones internacionales, la Autoridad Central establecerá periódicamente el arancel por los servicios que preste y lo hará público. Las adopciones nacionales se encuentran exoneradas del pago del mencionado arancel.

Serán fondos y recursos privativos, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones los provenientes de la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Integración del primer Consejo Directivo

ARTÍCULO 61. Las instituciones a quienes corresponde integrar el Consejo Directivo deberán designar a sus miembros como establece el artículo 19, dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Reglamento de la ley

ARTÍCULO 62. Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, el cual incluirá el establecimiento de los aranceles respectivos.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 63. Se reforma el artículo 228 del Código Civil, Decreto-Ley Número 106, el cual queda así:

"Artículo 228. Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones."

ARTÍCULO 64. Se reforma el artículo 258 del Decreto-Ley Número 106, Código Civil, adicionándole el numeral 6 el cual queda así;

"6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la Niñez y la Adolescencia."

ARTÍCULO 65. Se reforma el artículo 435 del Decreto-Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 435. La adopción será inscrita en un libro especial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones."

ARTÍCULO 66. Se reforma el artículo 1076 del Decreto-Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 1076. Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales, mas no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia."

Derogatorias

ARTÍCULO 67. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y específicamente el Capítulo VI del Título II del Libro I, que comprende los artículos del 229 al 251 y

el artículo 309 del Decreto-Ley Número 106 del Jefe de Estado, Código Civil; asimismo, los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República."

Vigencia

ARTÍCULO 68. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el 31 de diciembre de 2007.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

RUBÉN DARÍO MORALES VELIZ
PRESIDENTE

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

JORGE MARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de diciembre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

ADELA CAMACHO DE TORREBIARTE
MINISTRA DE GOBERNACIÓN

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYE
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GERT ROSENTHAL KOENIGSBERGER
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 90-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

CONSIDERANDO:

Que la Cédula de Vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

CONSIDERANDO:

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 10-04 que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordenó la implementación de la normativa jurídica que debe crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación -DPI-.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que dentro de la ley se regule lo concerniente a !a nueva institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, conceptos regístrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios regístrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación; además, precisa implementar un Documento Personal de Identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares -AFIS- (por sus siglas en inglés), que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confieren los artículos 171 literal a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Creación

ARTÍCULO 1. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la república, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la república; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

Objetivos

ARTÍCULO 2. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Naturaleza

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.

Criterios de inscripción

ARTÍCULO 4. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Funciones principales

ARTÍCULO 5. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

Funciones especificas

ARTÍCULO 6.* Funciones específicas del RENAP:

a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;

b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;

c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;

d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;

e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;

f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;

g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;

h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;

i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;

j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;

k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

'Reformada la literal k) por el artículo 1, del Decreto Número 23-2008

Coordinación

ARTÍCULO 7. Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

a) Tribunal Supremo Electoral;
b) Ministerio de Gobernación;
c) Ministerio de Relaciones Exteriores;
d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones;
e) Organismo Judicial;

f) Ministerio Público;
g) Las municipalidades del país; y,
h) Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Organización

ARTÍCULO 8. Son órganos del Registro:

a) Directorio;
b) Director Ejecutivo;
c) Consejo Consultivo;
d) Oficinas Ejecutoras;
e) Direcciones Administrativas.

Del Directorio

ARTÍCULO 9. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros:

a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
b) El Ministro de Gobernación;
c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres (3) diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.

Calidades

ARTÍCULO 10. El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco;
b) Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;
c) De reconocida honorabilidad.

De la Presidencia

ARTÍCULO 11. Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Las decisiones del Directorio serán adoptadas por la mayoría de sus miembros.

De las sesiones

ARTÍCULO 12. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

Quorum y votaciones

ARTÍCULO 13. Para celebrar las sesiones se requiere la presencia de al menos dos (2) de los miembros titulares del Directorio. La ausencia de un miembro titular se llenará con el respectivo suplente. La ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas por parte del titular se sancionará, además de las responsabilidades civiles y penales en que incurra, con una multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada inasistencia, sin perjuicio de que el suplente asista a la sesión. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los miembros presentes; en caso que la sesión deba celebrarse sólo con dos de los miembros, por ausencia de uno de los titulares y su suplente, los acuerdos se tomarán por consenso; en estos casos el miembro ausente no podrá objetar la validez de los acuerdos si éstos se ajustan a derecho y conforme a lo establecido en la ley.

Remuneración

ARTÍCULO 14. Los miembros del Directorio devengarán dietas por las sesiones en las que participen, según lo establezca el reglamento.

Atribuciones del Directorio

ARTÍCULO 15.* Son atribuciones del Directorio:

a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;

b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;

c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;

*d) Declarado inconstitucional;

e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;

f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales,
nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;

g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;

h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;

i) Velar por que las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;

j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución;

k) probar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;

l) Autorizar al Director Ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado;

m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del Documento Personal de Identificación;

n) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,

o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

p) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado que permitan acceder a información relativa a: a) los nombres y apellidos; b) código único de identificación; c) fecha de nacimiento; d) sexo; e) vecindad; f) estado civil; g) ocupación, profesión u oficio; h) nacionalidad; e, i) fecha de defunción, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta ley y su reglamento.

* Declarado inconstitucional el inciso d). por el Expediente Número 1201-2006

* Adicionada la literal p) por el artículo 2, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Cesación de funciones

ARTÍCULO 16. Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos:

a) Cuando termine el período para el que fueron electos;

b) Por renuncia o muerte;

c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;

d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 17. El Director Ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.

Calidades ARTÍCULO 18. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

a) Ser guatemalteco;
b) Poseer título universitario en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;
c) Ser colegiado activo;

d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
e) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión.

Máxima Autoridad Administrativa

ARTÍCULO 19. El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP; ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Funciones del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 20. Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Cumplir y velar por que se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;

b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia;

c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio;

d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario, suscribiendo las actas correspondientes;

e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP;

f) Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el artículo ocho (8) de esta ley, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones;

g) Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución, para su aprobación;

h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos;

i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio;

j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;

k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;

l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,

m) Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

Causas de remoción

ARTÍCULO 21. El Director Ejecutivo del RENAP, podrá ser removido por el Directorio, por las causales siguientes:

a) Cometer actos fraudulentos, ¡legales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del RENAP;

b) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;

c) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;

d) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción;

e) No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio, en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actos vitales, así como la emisión de documentos de identificación personal; y,

f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Sustitución

ARTÍCULO 22. En caso de ausencia temporal del Director del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el período correspondiente.

CAPÍTULO V
ÓRGANO DE CONSULTA Y APOYO AL DIRECTORIO

El Consejo Consultivo

ARTÍCULO 23. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;

b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;

c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-;

e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

Funciones

ARTÍCULO 24. Son funciones del Consejo Consultivo:

a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP, sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;

b) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y

c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

Período de los miembros del Consejo Consultivo

ARTÍCULO 25. Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones cuatro (4) años, siempre que formen parte de la entidad nominadora.

Presidencia

ARTÍCULO 26. La Presidencia del Consejo Consultivo será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. El mismo criterio se aplicará para designar el orden de las vocalías de la primera a la cuarta.

Sesiones

ARTÍCULO 27. El Consejo Consultivo deberá celebrar una sesión ordinaria el primer día hábil de cada mes, la que se efectuará sin previa convocatoria. El Presidente o por lo menos tres (3) de sus miembros, podrán convocar a sesiones extraordinarias. Los integrantes de este órgano tendrán derecho a dietas por la asistencia a sesiones, pero en ningún caso se les pagarán más de cuatro (4) sesiones mensuales. El monto de las dietas será fijado en el reglamento respectivo.

Asistencia y vacancia

ARTÍCULO 28. La asistencia a las sesiones es obligatoria. En caso no pueda comparecer el titular, lo hará saber, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la celebración de la sesión, a efecto que se convoque al suplente, quien deberá estar debidamente acreditado. La inasistencia a más de cinco (5) sesiones continuas, conlleva que se declare vacante el cargo, aspecto que deberá hacerse del conocimiento del ente postulador para que de inmediato designe al sustituto, quien deberá concluir el periodo correspondiente.

Quorum y votaciones

ARTÍCULO 29. Cuatro (4) miembros constituyen quorum para poder celebrar sesión, siempre que por lo menos dos (2) sean titulares. Los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen tres (3) o más votos. De cada sesión deberá elaborarse acta que obligatoriamente se suscribirá al final de la sesión.

Prohibición

ARTÍCULO 30. Los parientes dentro de los grados de ley de los miembros del Directorio, de los miembros del Consejo Consultivo, del Director Ejecutivo, del Director del Registro Central de las Personas, del Director de la Oficina de Procesos, del Director de la Oficina de Verificación de Identidad y Apoyo Social, no podrán optar o desempeñar cargo alguno dentro del RENAP, durante el periodo que sus parientes formen parte del RENAP ni dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha en que hayan cesado definitivamente en aquellas funciones, sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en las leyes respectivas. Si posteriormente al nombramiento alguien resultare incluido en la prohibición, el mismo será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO VI
OFICINAS EJECUTORAS

Registro Central de las Personas

ARTÍCULO 31. El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del Documento Personal de Identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo.

Calidades del Registrador Central de las Personas ARTÍCULO

32. El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
b) Ser Abogado y Notario;
c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
d) Ser de reconocida honorabilidad;
e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

De los Registros Civiles de las Personas

ARTÍCULO 33. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Calidades de los Registradores Civiles de las Personas

ARTÍCULO 34.* Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco;
b) Acreditar estudios completos de Educación Media;
c) Ser de reconocida honorabilidad;
d) Otros que el reglamento respectivo establezca.

* Declarado inconstitucional el inciso a) en la frase "mayor de veinticinco años", por el Expediente Número 1201-2006

Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas

ARTÍCULO 35. Los Registradores Civiles de las Personas referidos en el artículo treinta y tres (33), tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;

b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe;

c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver;

d) Asistir, en nombre del RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y

e) Otras que el reglamento le asigne.

Del Registro de Ciudadanos

ARTÍCULO 36.* El Registro Central de las Personas, contará con un Departamento de Ciudadanos, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad; y, será directamente responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.

* Reformado por el artículo 1, del Decreto del Congreso Número 14-2006

Dirección de Procesos

ARTÍCULO 37.* La Dirección de Procesos es la dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Se regirá por el reglamento respectivo.

'Reformado por el artículo 3, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social

ARTÍCULO 38. La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social es la dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección de Capacitación

ARTÍCULO 39. La Dirección de Capacitación es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera registral del RENAP. Esta Dirección se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección

ARTÍCULO 40. El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un Director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos Directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro (4) años antes de su postulación. Los Directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los Directores se establecerán en el reglamento respectivo.

Remoción

ARTÍCULO 41. Los Directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo, por algunas de las causales citadas en el artículo veintiuno (21) de esta ley.

CAPÍTULO VII
DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS

Dirección de Informática y Estadística

ARTÍCULO 42. La Dirección de Informática y Estadística es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP, velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección de Asesoría Legal

ARTÍCULO 43. La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección Administrativa

ARTÍCULO 44. La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

Dirección de Presupuesto

ARTÍCULO 45. La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento respectivo.

Dirección de Gestión y Control Interno

ARTÍCULO 46. La Dirección de Gestión y Control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo.

Calidades de los directores

ARTÍCULO 47. Los directores de las Direcciones Administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
b) Ser profesional colegiado;
c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
d) Ser de reconocida honorabilidad;
e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN ECONÓMICO

De su patrimonio

ARTÍCULO 48. El patrimonio del RENAP está constituido por:

Recursos del Estado:

a) Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

b) Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle.

Recursos propios:

a) Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP;

b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Los recursos propios anteriormente indicados, pasarán a constituir fondos privativos del RENAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el período fiscal respectivo.

Del presupuesto

ARTÍCULO 49. El proyecto de presupuesto del RENAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual.

CAPÍTULO IX
DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN

Del Documento Personal de Identificación

ARTÍCULO 50. El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.

Del costo del Documento Personal de Identificación

ARTÍCULO 51. El Documento Personal de Identificación tendrá el costo que determine el Directorio; sin embargo, a las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el Directorio del RENAP determine que no poseen capacidad económica de pagar el costo del DPI, deberá autorizarles la expedición gratuita de su Documento Personal de Identificación. El reglamento establecerá lo concerniente a esta materia.

De su uso

ARTÍCULO 52. La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, reglamentos y demás normas complementarias.

Impresión de medidas de seguridad en el documento

ARTÍCULO 53.* El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo

de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

* Reformado por el artículo 4, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Identificación

ARTÍCULO 54. Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación; tampoco podrá requisarse ni retenerse.

Documento Personal de Identificación y Código Único

ARTÍCULO 55. El Documento Personal de Identificación -DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo;

b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto;

c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

Contenido

ARTÍCULO 56.* El Documento Personal de Identificación -DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

a) República de Guatemala, Centroamérica;
b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-;
d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
e) Los nombres y apellidos;
f) El sexo;
g) Lugar y fecha de nacimiento;
h) Estado civil;
i) Firma del titular;
j) Fecha de vigencia del documento;
l) La vecindad del titular;
m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.

* Suprimida la literal k) por el artículo 5, del Decreto del Congreso Número 23-2008
* Reformada la literal m) por el artículo 6, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Documento a menores de edad

ARTÍCULO 57. El Documento Personal de Identificación de los menores de edad es un documento público, personal e intransferible; contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Contenido del Documento Personal de Identificación de menores de edad

ARTÍCULO 58. El DPI de menores de edad contendrá, para todos los casos, los datos consignados en el artículo cincuenta y seis (56) de esta ley, a excepción de las literales i) y k).

Impresión de medidas de seguridad en el Documento Personal de Identificación de menores de edad

ARTÍCULO 59. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales, tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

* Reformado por el artículo 7, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Falta de huella dactilar

ARTÍCULO 60. Excepcionalmente se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

De la implementación del Código Único

ARTÍCULO 61. El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Reposición

ARTÍCULO 62. El RENAP emitirá la reposición del Documento Personal de Identificación en caso de pérdida, robo, destrucción o deterioro. La reposición tendrá las mismas características del original, debiéndose hacer constar que se trata de una reposición. La solicitud y autorización de la reposición podrá hacerse a través de cualquier sistema electrónico, procedimiento que deberá ser contemplado en el reglamento respectivo.

Vigencia

ARTÍCULO 63.* El Documento Personal de Identificación -DPI- tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos el RENAP emitirá nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez años, el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal.

* Reformado por el artículo 8, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Renovación

ARTÍCULO 64. Vencido el período a que se refiere el artículo anterior, el Documento Personal de Identificación -DPI- deberá ser renovado por igual plazo, a excepción de las personas mayores de setenta (70) años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o cuando se considere pertinente.

Solicitud anticipada

ARTÍCULO 65. Todos aquellos jóvenes que hayan cumplido diecisiete (17) años de edad, podrán solicitar su DPI, el cual les será entregado a partir del día en que cumplan los dieciocho (18) años.

Obligación

ARTÍCULO 66. Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al RENAP, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de quince (15) días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

CAPÍTULO X
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

Registro Civil de las Personas

ARTÍCULO 67. El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

Obligatoriedad

ARTÍCULO 68. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e ¡rrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal.

De la falta de inscripción

ARTÍCULO 69. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.

Inscripciones en el Registro Civil de las Personas

ARTÍCULO 70. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
c) Las defunciones;
d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
h) La resolución que declare la determinación de edad;

i) El reconocimiento de hijos;
j) Las adopciones;
k) Las capitulaciones matrimoniales;
l) Las sentencias de filiación;
m) Extranjeros domiciliados;
n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Inscripciones de nacimiento

ARTÍCULO 71.* Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

* Reformado por el artículo 9, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Nacimientos en el exterior

ARTÍCULO 72. La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

Solicitud de inscripción

ARTÍCULO 73. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

De las inscripciones en los hospitales

ARTÍCULO 74. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

De las oficinas auxiliares

ARTÍCULO 75. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del RENAP.

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

Inscripción extemporánea

ARTÍCULO 76. Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;

b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;

c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;

d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matricula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Mayores de dieciocho años

ARTÍCULO 77. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del artículo 76 literal d) de esta ley, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.

Inscripción por los padres

ARTÍCULO 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Imprescriptibilidad

ARTÍCULO 79. Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de esta ley, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 80. Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Rectificaciones o adiciones

ARTÍCULO 81. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutoriada la misma.

Cancelación

ARTÍCULO 82. Las inscripciones regístrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.

Extensión de certificaciones

ARTÍCULO 83. Para la extensión de certificaciones de los asientos regístrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico, mismo que deberá ser regulado en el respectivo reglamento.

Plazo de inscripción

ARTÍCULO 84. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Agentes Consulares

ARTÍCULO 85. Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste.

CAPÍTULO XI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

De las infracciones

ARTÍCULO 86. Se consideran infracciones a la presente ley, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionarios del RENAP. Constituyen infracciones, las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan:

a) Alterar la información contenida en los asientos regístrales;

b) Compulsar certificaciones con información falseada;

c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;

d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;

e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva;

f) Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y

g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

Sanciones

ARTÍCULO 87. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

a) Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida;

b) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

CAPÍTULO XII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

De los recursos

ARTÍCULO 88. Contra las resoluciones emanadas por el Directorio o el Director Ejecutivo, podrán interponerse los recursos administrativos que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero Transitorio. Del inicio de actividades del RENAP

ARTÍCULO 89. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, que se crea a través de la presente ley, iniciará sus funciones al momento en que cada entidad involucrada nombre a sus respectivos representantes al Directorio de acuerdo al artículo nueve (9) de esta ley, nominación que deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Segundo Transitorio. Inicio de funciones del Consejo Consultivo

ARTÍCULO 90. Todas las entidades nominadoras deberán designar sus delegados en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. Si vencido este plazo las designaciones no se hubieran realizado en su totalidad, el Consejo iniciará su funcionamiento con los miembros ya designados hasta que se complete su totalidad. Durante este período los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

Tercero Transitorio. Temporalidad de la Cédula de Vecindad

ARTÍCULO 91. En el proceso electoral 2007, el único documento válido para votar tanto en la primera y segunda vuelta será la Cédula de Vecindad, por lo que los ciudadanos deberán conservarla para este efecto sin importar la fecha en que haya iniciado el proceso de emisión del Documento Personal de Identificación.

Asimismo, para el solo efecto de reposición de la Cédula de Vecindad por pérdida o deterioro, de las personas naturales que figuren en el padrón electoral, los Registros de Vecindad continuarán realizando dicha función.

Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad

ARTÍCULO 92.* La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de que se entregue el primer Documento Personal de Identificación por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, emisión que iniciará el dos de enero de dos mil nueve. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación -DPI-, aquélla perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública o privada deberá exigir la presentación del Documento Personal de identificación.

Durante el plazo mencionado de dos (2) años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer Documento Personal de Identificación -DPI-, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades hayan sido incorporados a la Base Central de Datos del RENAP, esta disposición dejará de tener validez."

* Reformado por el articulo 1, del Decreto del Congreso Número 29-2007
* Reformado por el artículo 10, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Quinto Transitorio. Documento Personal de Identificación de menores de edad

ARTÍCULO 93. Lo relativo al proceso de emisión del Documento Personal de Identificación de menores de edad, se iniciará en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, elaborando para ello una programación especial, la cual será establecida en el respectivo reglamento. Queda en suspenso hasta tanto, la obligación de su presentación.

Sexto Transitorio. Obligatoriedad de entregar la información

ARTÍCULO 94. Todas las instituciones públicas, sean autónomas o descentralizadas, que contengan bases de datos relativas a la identificación de personas naturales, siempre que se les haya asignado un Código Único de Identificación propio, tales como el seguro social, el sistema de identificación tributaria, la licencia de conducir o el pasaporte, deberán trasladar copia de dicha información al Registro Nacional de las Personas, si así les fuere requerido. La forma y características en que esta información debe ser remitida será establecida por el RENAP.

Séptimo Transitorio. De los actuales Registros Civiles

ARTÍCULO 95. A partir de la creación del RENAP, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.

Octavo Transitorio. Personal de los actuales Registros Civiles

ARTÍCULO 96. El RENAP podrá contratar al personal que labore actualmente en los Registros Civiles de la República, quienes continuarán desempeñando sus funciones con la obligación de capacitarse simultáneamente en la Escuela del RENAP, debiendo para el efecto someterse a la respectiva evaluación.

Noveno Transitorio. Conclusión del periodo

ARTÍCULO 97. El Magistrado del Tribunal Supremo Electoral que integre el primer Directorio del RENAP, será miembro hasta que inclusive, finalice su período como Magistrado; sin embargo, cuando se integre el nuevo Tribunal Supremo Electoral, éste designará en su primera sesión al Magistrado que lo represente ante el RENAP, quien concluirá el respectivo período

Décimo Transitorio. Adquisición de equipo de cómputo

ARTÍCULO 98.* Para la adquisición del hardware y del software, el Directorio, de acuerdo a la cantidad de información a procesar, deberá adquirir equipo que se base en sistemas abiertos, compatibles con los avances de la tecnología de punta, a efecto que permitan su constante actualización, debiendo además, contemplarse inicialmente, el Sistema Automático de identificación de Huellas Dactilares (AFIS, por sus siglas en idioma inglés), el cual deberá tener la capacidad de capturar, almacenar, y comparar los registros de las diez (10) huellas dactilares de

las manos, permitiendo hacer su comparación de "uno a uno" y de "uno contra el universo", sin la utilización de filtros alfanuméricos, así como un sistema de reconocimiento facial (FR, por sus siglas en inglés) que permita hacer los mismos tipos de comparaciones de la fotografía del rostro de cada persona,

Debido a la importancia del APIS y del FR, el RENAP deberá procurar por todos los medios legales posibles garantizar la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema, en cuanto al eventual proveedor.

El Registro Nacional de las Personas, como entidad licitante o contratante, no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores.

Además, la base de datos que contenga toda la información de las personas naturales, será responsabilidad exclusiva del Registro Nacional de las Personas, quien será depositado del mismo en nombre del Estado de Guatemala.

* Reformado por el artículo 11, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Décimo Primero Transitorio. Reglamentación

ARTÍCULO 99. Todos los reglamentos deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a excepción del reglamento de inscripciones a que hace referencia el artículo siguiente.

Décimo Segundo Transitorio. De las inscripciones

ARTÍCULO 100. Para efectuar las inscripciones a que está obligado el RENAP, el Directorio aprobará el reglamento respectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a que cobre vigencia la presente ley.

Décimo Tercero Transitorio. De los Recursos

ARTÍCULO 101.* Se establece la obligación del Estado de incluir una asignación inicial de cien millones de quetzales (Q. 100,000.000.00) en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación del Registro Nacional de las Personas. Estos recursos constituirán fondos privativos del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

El Estado otorgará el financiamiento correspondiente, al Registro Nacional de las Personas, para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, en sustitución de la Cédula de Vecindad sin ningún costo para la población que ya posea esta última, debiendo cubrir todos los gastos que lleve el proceso de implementación y otorgamiento y/o emisión del documento indicado. Dicho aporte financiero, el Estado, lo realizará de sus ingresos corrientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, mediante fuente de financiamiento once (11), ingresos corrientes, fuente veintinueve (29), otros recursos del tesoro con afectación específica, fuente cincuenta y dos (52), préstamos externos y fuente sesenta y uno (61), donaciones externas.

* Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1201-2006
* Adicionado un segundo párrafo por el artículo 12, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación

ARTÍCULO 102.* Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.

El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDE-, y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODE-. Así como los Comités Educativos -COEDUCA- y las Juntas Escolares reguladas por el Acuerdo Gubernativo Número 327-2003 del 29 de mayo de 2003, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

El Concejo Municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que hace referencia el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos que para el efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho Concejo de las actividades que realice.

* Adicionado el último párrafo por el artículo 1, del Decreto del Congreso Número 31-2006
* Reformado por el artículo 1, del Decreto del Congreso Número 01-2007

Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias

ARTÍCULO 103.* Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; los artículos 14, 16 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, los que quedarán derogados el treinta de septiembre de dos mil ocho.

El Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009.

* Modificado el primer párrafo por el artículo 2, del Decreto del Congreso Número 14-2006
* Reformado por el artículo 2, del Decreto del Congreso Número 29-2007
* Reformado por el artículo 13, del Decreto del Congreso Número 23-2008

Décimo Sexto Transitorio. De los epígrafes

ARTÍCULO 104. Los epígrafes de los artículos de la presente ley no tienen validez interpretativa.

Décimo Séptimo Transitorio. Vigencia

ARTÍCULO 105. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 14 de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CARLOS VIELMANN MONTES
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

JORGE BRIZ ABULARACH
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO-LEY NUMERO 125-83

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que existen bienes inmuebles de carácter urbano que, por diversas causas, figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden, discrepancias que se hace necesario corregir, mediante un procedimiento más ágil que al mismo tiempo, garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos legales que en la actualidad se aplican para resolver los problemas a que se refiere el considerando anterior, resultan onerosos para los interesados, y dispendiosos en cuanto a su tramitación, por la diversidad de dependencias administrativas que tienen ingerencia en ellos, lo que es conveniente solucionar, para cuyo propósito es procedente dictar en ese sentido, la respectiva disposición legal,

POR TANTO.

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

Objeto de la ley

ARTÍCULO 1. Los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor al área que aparece inscrita en los registros de la Propiedad Inmueble, podrán solicitar ante notario, la rectificación del área de tales inmuebles, en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Consentimiento unánime

ARTÍCULO 2. Para que la rectificación de un bien inmueble urbano, pueda tramitarse en la vía notarial, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguno de los interesados, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y dejando constancia en el expediente, remitirá lo actuado a la autoridad administrativa correspondiente. En estos casos, el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado, o los que disponga el respectivo Arancel.

Autoridad administrativa

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, la autoridad administrativa será la Sección de Tierras, de la Escribanía de Gobierno.

Actuaciones y resoluciones

ARTÍCULO 4. Todas las actuaciones se harán constar en Acta Notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener lo siguiente:

a) Dirección de la oficina del notario;

b) Lugar y fecha;

c) La disposición razonada que se dicte, la firma y el sello del notario.

Los avisos o publicaciones, deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Opción al trámite

ARTÍCULO 5. Los interesados tendrán opción a acogerse al trámite notarial o al trámite administrativo del expediente, según sus intereses.

En todo caso, no obstante haber iniciado el trámite notarial, el interesado en cualquier momento, puede disponer que el mismo se continúe en forma administrativa y viceversa.

En el caso que el interesado decida proseguir el trámite en forma administrativa, el notario, deberá enviar las actuaciones a la Sección de Tierras, para los efectos consiguientes.

Solicitud

ARTÍCULO 6. El o los interesados, al requerir los servicios del notario para la iniciación del expediente, lo harán bajo juramento, debiendo aportar la siguiente información y documentos:

a) Nombre exacto del o de los requirentes, y sus datos de identificación personal;

b) Dirección del inmueble, cuya rectificación de área se solicita, con indicación de sus números regístrales;

c) Relación del área que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, y la afirmación de que la superficie real es inferior a la inscrita;

d) Nombre y dirección del ingeniero medidor que se proponga; y

e) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda en la que conste la primera y la última inscripciones de dominio del inmueble, cuya rectificación de área se pretende.

Medida

ARTICULO 7. Recibida la solicitud, el notario dictará resolución mandando medir el bien objeto de rectificación de área, para cuya finalidad, nombrará al medidor propuesto por el solicitante, quien deberá ser ingeniero civil colegiado activo, profesional al que notificará el respectivo nombramiento, para su aceptación, hecho que se hará constar en el expediente, por medio de razón, que firmarán el medidor y el notario.

Informe

ARTÍCULO 8. El medidor deberá presentar informe de la medida realizada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le haya nombrado para el cargo respectivo, y a su informe, deberá adjuntar el plano del inmueble, en el que conste el área real del mismo.

Notificación a colindantes

ARTÍCULO 9. El interesado en la rectificación, deberá consignar en su solicitud, el nombre y dirección exacta de todos los colindantes del bien inmueble objeto de las diligencias, para que el notario les notifique, entregándoles copias del acta de iniciación del expediente, y del plano elaborado por el medidor.

Publicaciones

ARTÍCULO 10. En el caso de no poder cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo relativo a las notificaciones, el notario lo hará constar, poniendo razón en el expediente y dispondrá la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. El edicto deberá contener:

a) Nombre del solicitante;

b) Objeto de las diligencias;

c) Área real y área inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble;

d) Números regístrales y dirección exacta del inmueble, cuya rectificación de área se solicita;

e) Citación a posibles opositores.

Oposición

ARTÍCULO 11. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la publicación del edicto, se presentaren oposiciones, el notario con lo actuado, remitirá las diligencias a la autoridad administrativa competente, para que se resuelvan las mismas. En la misma forma, procederá si la oposición se presentare dentro de los ocho días, después de efectuadas las notificaciones a que se refiere el artículo 9º de esta ley.

Si la oposición se declarare sin lugar, la Sección de Tierra devolverá las actuaciones al notario, para que continúe el trámite.

Si la oposición fuere declarada con lugar, la nombrada dependencia administrativa, ordenará archivar el expediente.

Si no se presentaren oposiciones, dentro del plazo indicado, el notario lo hará constar en las diligencias.

Audiencia al Ministerio Público

ARTÍCULO 12. En todos los casos de rectificación de área de inmuebles urbanos, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, institución que deberá evacuarla, dentro del término de tres días, antes de dictarse la resolución que ponga fin al expediente.

Resolución

ARTÍCULO 13. Llenados los requisitos anteriores, el notario dictará resolución, declarando con lugar la rectificación, y haciendo constar la extensión que efectivamente le corresponde al inmueble, así como las medidas lineales y los nombres de los colindantes.

Testimonio e inscripción

ARTÍCULO 14. Dictada la resolución a que se refiere el artículo anterior, el notario extenderá testimonio con duplicado, el cual deberá comprender la resolución, el informe del medidor, la opinión del Ministerio Público y el plano respectivo. Con base en el testimonio a que se refiere este artículo, el Registro de la Propiedad Inmueble, deberá efectuar las operaciones correspondientes a la rectificación del área del inmueble.

Archivo del expediente

ARTÍCULO 15. Al extender el testimonio, el notario pondrá razón en el expediente, indicando esa circunstancia, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, lo remitirá al Archivo General de Protocolos, para su archivo. La omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario, en una multa de Q. 25.00, que le impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

Vigencia

ARTÍCULO 16. El presente Decreto-Ley, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

GENERAL DE BRIGADA
ÓSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES,
JEFE DE ESTADO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA JEFATURA DE ESTADO,
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.
GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 62-97

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado proporcionar las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio del derecho a la propiedad, garantizando plenamente por la Constitución Política;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al precepto fundamental, es necesario proveer los mecanismos que permitan a los propietarios de bienes inscritos en los registros, su inmovilización, con lo que se evitará cualquier mala práctica que pudiera perjudicarlos con el consiguiente menoscabo de la seguridad registral;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

"LEY DE INMOVILIZACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES REGISTRADOS"

ARTÍCULO 1. Los propietarios de bienes inscritos en los Registros de la Propiedad, tienen el derecho de limitar voluntariamente su enajenación o gravamen por un plazo máximo de tres años cada vez, para cuyo efecto, lo solicitarán mediante escrito con legalización notarial de firmas que contenga todos los datos de identificación personal, la impresión de su huella dactilar, así como la identificación de los bienes que se desea afectar.

La solicitud signada por el propietario deberá hacerse bajo juramento de decir verdad de que no existe cesión a ningún título ni hipoteca pendiente de inscribir, otorgados con anterioridad a la fecha de suscripción.

La solicitud también podrá hacerse en el instrumento público en que se adquieran los bienes a cualquier título. El Registrador de la Propiedad que corresponda efectuará la anotación al margen de las inscripciones de dominio de los bienes de que se trate. El Registro de la Propiedad deberá realizar las anotaciones de inmovilización en forma inmediata.

ARTÍCULO 2. Si los interesados no fijaren plazo alguno, se hará la anotación por el plazo máximo establecido en esta ley. En todo caso, se computará a partir del día en que el Registro efectúe la anotación que corresponda.

ARTÍCULO 3. El plazo de inmovilización solicitado o el legal podrá ser prorrogado mediante solicitud que contenga las características establecidas en esta ley, por uno o más períodos iguales. Vencido el plazo respectivo, la anotación dejará de surtir efectos sin necesidad de gestión alguna.

Cancelación

ARTÍCULO 4. En tanto permanezca vigente la anotación, el o los propietarios del bien inmueble podrán pedir su cancelación. La solicitud deberá realizarse de la siguiente forma:

1. En acta notarial de declaración jurada en la que conste la decisión del propietario de cancelar la limitación que recaiga sobre el bien. Asimismo, dejará impresa su huella dactilar.

2. Acreditar fehacientemente la propiedad del bien.

3. Certificación extendida por el Registro de Vecindad del lugar en donde se haya extendido la Cédula de Vecindad del solicitante, en que conste el número de Cédula, folio y libro en que se encuentre inscrita.

   Previo a cancelar la inmovilización por parte del Registro de la Propiedad Inmueble, éste deberá corroborar, por su medio o subcontratación, la autenticidad de la huella dactilar por los medios técnico-científicos apropiados para el efecto. Dicho trámite no podrá ser mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de cancelación de inmovilidad.

ARTÍCULO 5. La inmovilización voluntaría de bienes a que se refiere la presente ley, no impide que se efectúen inscripciones, anotaciones o cancelaciones de cualquier naturaleza, originadas de orden judicial, ni afectan operaciones ya inscritas.

ARTÍCULO 6. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES,
PRESIDENTA

ÁNGEL MARIO SALAZAR MIRÓN,
SECRETARIO

MAURICIO LEÓN CORADO,
SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese y cúmplase.

ARZÚ IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación

ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 176-2008

DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se creó la Ley del Registro Nacional de las Personas como la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

CONSIDERANDO:

Que para facilitar su aplicación, es necesario emitir la normativa reglamentaria que determine lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, que contenga los principios regístrales, criterios regístrales simplificados, requisitos y formas estandarizadas adecuadas al sistema de procesamiento de datos.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento con lo establecido los artículos 67 y 100 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, debe emitirse el Reglamento de las Inscripciones Regístrales que desarrolle la forma en que deberán efectuarse las mismas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 15 literal g) de la Ley del Registro Nacional de Personas,

ACUERDA: Emitir

el siguiente,

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito material

ARTÍCULO 1. Este reglamento tiene por objeto regular la forma en que los Registros Civiles desarrollarán las actividades regístrales y prestarán los servicios que conforme a la ley, les corresponde. Se organizan, funcionan y rigen por la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, disposiciones de otras leyes del ordenamiento civil vigente y el presente reglamento.

Operaciones regístrales

ARTÍCULO 2. En las operaciones regístrales se utilizará el sistema del Código Único de Identificación CUI, ya sea por medios manuales o electrónicos.

Inscripciones

ARTÍCULO 3. El Registro Nacional de las Personas -RENAP- realiza la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que señala la ley.

Prohibición

ARTÍCULO 4. En la inscripción de nacimiento, no se consignará ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el estado civil de los padres.

Contenido de las inscripciones

ARTÍCULO 5. En toda inscripción se consignarán, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás.

Principios

ARTÍCULO 6. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:

a) **Principio de Inscripción:** por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b) **Principio de Legalidad:** el Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

c) **Principio de Autenticidad:** las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

d) **Principio de Unidad del Acto:** de acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) **Principio de Publicidad:** este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

f) **Principio de Fe Pública Registral:** las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

g) **Principio de Obligatoriedad:** las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Organización

ARTÍCULO 7. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de la inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales en toda la república, y para el cumplimiento de sus funciones estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública, y quien para tal efecto deberá tener las calidades prescritas en la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Competencia

ARTÍCULO 8. La competencia de los Registradores Civiles de las Personas, está delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente.

Atribuciones ARTÍCULO 9. Los Registradores Civiles

de las Personas, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el correcto funcionamiento del registro Civil a su cargo y de la excelencia en el servicio que se presta.

b) Firmar las certificaciones que emita el Registro Civil a su cargo.

c) Elevar para consulta del Registrador Central de las Personas o para su resolución, todas aquellas controversias que se le presenten y que la ley y el reglamento específico no le faculten para resolver.

d) Asistir en nombre del Registro Nacional de las Personas -RENAP- a los actos oficiales de su localidad en los que su presencia sea requerida.

e) Conformar y mantener un Archivo Digital de información sobre las inscripciones regístrales.

f) Custodiar los bienes, libros y demás recursos del Registro Civil de las Personas.

g) Otras atribuciones que le sean asignadas por el Registrador Central de las Personas o por los miembros del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

Oficinas auxiliares

ARTÍCULO 10. Los Registros Civiles, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, contarán con las oficinas auxiliares que el Registro Nacional de las Persona -RENAP- establezca en los centros determinados en la ley y las auxiliaturas.

Responsabilidad del personal del Registro Civil

ARTÍCULO 11. Las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo, cometan los empleados o funcionarios del Registro Civil en contravención a la ley, serán sancionadas según lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y en el reglamento específico; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de sus actos se deriven.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO

Carácter de las inscripciones

ARTÍCULO 12. Los asientos de hechos y actos sujetos a inscripción que se realicen en los Registros Civiles, deberán llevarse de manera obligatoria, cronológica, continua y permanente.

ARTÍCULO 13. Todos los libros que se lleven en los Registros Civiles, serán electrónicos, los cuales deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad.

ARTÍCULO 14. En los procesos de traslado de la información de los libros físicos a electrónicos, las personas inscritas en cada Registro Civil anterior a la vigencia del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, conservarán sus datos de inscripción, y se almacenarán todas las anotaciones realizadas, en el orden cronológico en que aparezcan.

Conservación de Documentos

ARTÍCULO 15. Los documentos que motiven un asiento en los Registros Civiles, se conservarán mediante el sistema de escáner, en un archivo digital, con control de índices que permitan su pronta localización y consulta.

CAPÍTULO IV
DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 16. Corresponde a los Registros Civiles de las Personas, la inscripción de los hechos y actos siguientes:

a) Los nacimientos;

b) Los matrimonios y las uniones de hecho;

c) Las defunciones;

d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;

e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma;

f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;

g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero;

h) La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva;

i) El reconocimiento de hijos;

j) Las adopciones;

k) Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio;

l) Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;

m) Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;

n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor;

o) Las medidas de protección declaradas por los Tribunales de Menores;

p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,

q) Los actos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores, se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano.

Las inscripciones realizadas fuera del plazo a que se refiere la literal a) del presente artículo, estarán a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Requisitos de las Inscripciones

ARTÍCULO 17. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

SI NACIÓ EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA

- Cédulas de Vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso, (la cédula de la madre es indispensable).
- Cédula de Vecindad del compareciente en original y fotocopia.
- Informe médico de nacimiento, extendido por: Médico o Comadrona previamente registrado en el Registro Civil.
- En caso de ser comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o sólo de la madre en su caso.
- Boleto de Ornato.
- Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros.
- En caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

SI EL NACIMIENTO FUERA CONSULAR

- Notificar el nacimiento en el Consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo.
- El consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.
- Finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final.

NACIMIENTO CONSULAR POR LA VÍA NOTARIAL

- Testimonio del Acta de Protocolación del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original.

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO

- Solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Civil, lugar en donde nació la persona o en donde reside actualmente.
- Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad.
- Debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.

- Debe acompañarse a la solicitud cualquiera de los documentos siguientes:
  - Partida de Bautismo.
  - Certificado Médico de Nacimiento.
  - Certificado de Matrícula de estudios o constancias de estudios en general.
  - Certificado Negativo de Nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia.
  - Constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido.
- Declaración Jurada de dos testigos, ante el Registrador Civil, presentando original y fotocopia de la Cédula de Vecindad de los mismos.

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O EN LA VÍA JUDICIAL

- Certificación de la Resolución Final de las Diligencias, por el Notario o el Juez respectivo.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el Notario autorizante, en caso de ser por la Vía Notarial.
- Fotocopia del Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

2. **RECONOCIMIENTOS**

EN ESCRITURA PÚBLICA

- Testimonio de la Escritura Pública con duplicado, en la cual deben constar los datos regístrales de la persona que será reconocida.
- Si el reconocimiento se hace por medio de Mandato, debe presentarse el Mandatario
  personalmente, con Testimonio del Mandato original y fotocopia del mismo debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, así como su cédula de vecindad en original y fotocopia.

EN LA VÍA JUDICIAL

- Certificación de la Resolución Judicial extendida por el Juzgado, en original y fotocopia.

DE MANERA PERSONAL EN EL REGISTRO CIVIL

- Cédula de Vecindad del padre en original y fotocopia o pasaporte si fuere extranjero.
- Certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer.
- Boleto de Ornato del compareciente.

3. MATRIMONIOS

NOTARIALES O DE MINISTRO DE CULTO

- Aviso Circunstanciado, en original y copia.
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron.
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

MUNICIPAL

- Aviso Circunstanciado del Encargado de Matrimonios Municipales.
- Copia certificada del Acta de Matrimonio.

CONSULAR POR LA VÍA DIRECTA

- Formulario remitido por Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSULARES POR LA VÍA NOTARIAL

- Testimonio del Acta de Protocolación del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de ley.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado.

4. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

INSCRIPCIÓN

- Testimonio de la Escritura Pública de Capitulaciones Matrimoniales con duplicado firmado y sellado en original.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

- Testimonio de la Escritura Pública de modificación de Capitulaciones Matrimoniales en original.

5. UNIÓN DE HECHO

NOTARIAL

- Acta Notarial o Testimonio de la Escritura Pública con duplicado.
- Timbre fiscal de Q.0.50 para la razón del Registro.
- Recibo de pago de multa de Q. 10.00 si ya pasaron 15 días de la autorización.

JUDICIAL

- Certificación de la Resolución Judicial en original y fotocopia.

6. SEPARACIÓN

SEPARACIÓN JUDICIAL

- Certificación de la Resolución del Juzgado, en original y copia.

SEPARACIÓN NOTARIAL

- Testimonio de la Escritura Pública debidamente homologada por juez competente en caso de fijarse pensión alimenticia.

7. RECONCILIACIÓN

INSCRIPCIÓN DE RECONCILIACIÓN POSTERIOR

- Certificación de la Resolución del Juzgado, en original y copia.

8. **DIVORCIO**

INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO

- Certificación de la Sentencia de Divorcio, en original y fotocopia.
- Acompañar datos regístrales de nacimiento de los contrayentes.

9. DEFUNCIONES

INSCRIPCIONES LOCALES

- Informe médico.
- Cédula de Vecindad o DPI de la persona fallecida en original y fotocopia.
- Cédula de Vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia.

CONSULARES POR LA VÍA NOTARIAL

• Testimonio de la Escritura Pública con duplicado de la Protocolación del certificado de defunción del exterior con los pases de ley.

CONSULAR POR LA VÍA DIRECTA

• Formulario remitido por Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIÓN TARDÍA VÍA NOTARIAL O JUDICIAL

• Cédula de Vecindad del fallecido, en original y fotocopia.
• Certificación de Partida de Nacimiento del fallecido.
• Certificación de Resolución Final del Notario o de Resolución Judicial.
• Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

10. ADOPCIONES

POR LA VÍA NOTARIAL

• Testimonio de la Escritura Pública de Adopción con duplicado.
• Original del Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.
• Original del documento emitido por el Consejo Nacional de Adopciones.
• En un legajo de documentos legalizados:
  - Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.
  - Documento emitido por el Consejo Nacional de Adopciones.
  - Fotocopia de Cédula de Vecindad de la madre biológica.
  - Asiento de la Cédula de Vecindad de la madre biológica.
  - Fotocopia de la partida de nacimiento del menor.

POR LA VÍA JUDICIAL

• Testimonio de la Escritura Pública de Adopción.
• Certificación de la Resolución del Juzgado que conoció del caso.
• Dictamen Original de la Procuraduría General de la Nación.
• Certificación de la Partida de Nacimiento del Menor.

DE MAYOR DE EDAD

• Testimonio de la Escritura Pública de Adopción.
• Certificación de la Partida de Nacimiento de la Persona Adoptada.

11. CAMBIO DE NOMBRE

EN LA VÍA NOTARIAL

• Certificación de la Resolución final de las Diligencias Voluntarias en original y duplicado.
• Original y fotocopia de la última publicación.

EN LA VÍA JUDICIAL

• Certificación de la Resolución emitida por el Juzgado.

12. RECTIFICACIONES

DE PARTIDAS

• Certificación de la Resolución Final de las diligencias en original y duplicado.
• Certificación de la Partida a rectificar.

- Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

13. REPOSICIONES

DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

- Certificación de la Resolución Final de las diligencias en original y duplicado.
- Certificación Negativa de la Partida a reponer.
- Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

14. IDENTIFICACIONES

DE PERSONA

- Testimonio de la Escritura Pública en original y duplicado, en la cual deben constar los datos regístrales en donde se requiere hacer la anotación al margen.

DE TERCERO (ACTA DE NOTORIEDAD)

- Certificación del Acta de Notoriedad (artículo 440 y 442 CPCYM).
- Duplicado numerado, firmado y sellado en original.
- Original y copia de la última publicación del edicto.

15. ANOTACIONES VARIAS A LA PARTIDA DE NACIMIENTO

TUTELA Y PROTUTELA Y GUARDA

- Certificación de la Resolución Judicial extendida por el juez competente.
- Acta de discernimiento del cargo de tutor, protutor o guardador.
- Duplicado firmado y sellado en original.
- La remoción o suspensión de estos cargos y la aprobación de las cuentas finales, se anotarán al margen de la partida de nacimiento donde se registró el discernimiento del cargo.

DE ESTADO DE ABANDONO

- Certificación de la Resolución Judicial en original y fotocopia.
- Solicitud del Representante Legal del Hogar que ejerce la Tutela.
- Fotocopia legalizada del Nombramiento del Representante Legal del Hogar en cuyo poder quedaría el menor.
- Duplicado numerado, firmado y sellado en original.

DE INTERDICCIÓN

- Certificación de la Resolución del Juzgado.
- Solicitud del Representante Legal o Tutor.
- Acta de discernimiento del cargo en original y fotocopia.
- Certificación de la Partida de Nacimiento del menor o adulto.

16. INSCRIPCIONES POR RESOLUCIONES JUDICIALES

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD

- Certificación de la Resolución Final en original y copia.
- Certificación de la partida de nacimiento en la que se hará la anotación.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Certificación de la Resolución Final en original y copia.
- Certificación de la partida de nacimiento en donde se hará la anotación.

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

- Certificación de la Resolución final en original y fotocopia.
- Certificación de la partida en que se hará la anotación.

REVOCATORIA DE ADOPCIÓN

- Certificación de la Resolución final en original y fotocopia.

Calificación de los documentos

ARTÍCULO 18. Los Registradores Civiles, calificarán bajo su responsabilidad los requisitos fondo y de forma, de los documentos recibidos para realizar diversos asientos.

Causales para denegar una inscripción

ARTÍCULO 19. Los Registradores Civiles denegarán la inscripción de un hecho o acto en los siguientes casos:

a) Por carecer de competencia para realizar la inscripción.

b) Que no sea objeto de registro.

c) Si la declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible la inscripción.

d) Cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción.

Calificación

ARTÍCULO 20. La calificación que hagan los Registradores Civiles, se entenderá limitada al efecto de ordenar o denegar su inscripción y únicamente por los motivos contemplados en el artículo precedente.

Rectificación de oficio

ARTÍCULO 21. Cuando se evidencie la existencia de algún error en la inscripción registral que sea atribuible al Registro Civil, éste deberá ser rectificado de oficio, al momento de evidenciarse el mismo, o a petición de parte por medio del procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

CAPÍTULO V
FORMA DE LAS INSCRIPCIONES

Derecho de inscripción

ARTÍCULO 22. En ningún caso, se perderá el derecho que tienen las personas naturales de requerir por sí mismas, la inscripción de los hechos y actos jurídicos relativos a su estado y capacidad civil.

Criterios de inscripción

ARTÍCULO 23. Las inscripciones en los Registros Civiles, se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, integrado a un registro único de identificación de todas las personas naturales.

A cada una de las personas inscritas se les asignará un Código Único de Identificación -CUI- el cual será invariable.

Solicitud de inscripción de nacimiento

ARTÍCULO 24. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta.

Otras solicitudes de inscripción de nacimiento

ARTÍCULO 25. En los casos de desconocimiento de los padres, abandono u orfandad, la solicitud de inscripción del menor podrán efectuarla, los ascendientes del menor o hermanos mayores de edad que los acrediten debidamente o en su defecto quien lo tenga legítimamente en su poder o el Procurador General de la Nación.

Inscripciones en hospitales

ARTÍCULO 26. Los nacimientos ocurridos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se asentarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido el mismo, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas, si éstas ya estuvieran instaladas en dichos centros.

Plazo de inscripción

ARTÍCULO 27. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, a que se refiere la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, deberán realizarse dentro del plazo previsto en la ley, en caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea.

Inscripciones extemporáneas

ARTICULO 27 Bis.* Las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, que se realicen después de treinta días de acaecidos dichos actos o hechos se considerarán extemporáneas, fijándose un valor para las referidas inscripciones de DIEZ QUETZALES (Q.10.00) el cual será cancelado al momento de realizar la solicitud de inscripción.

Para el caso de las inscripciones de nacimientos, se considerarán extemporáneas aquellas que se realicen después de sesenta días de acaecidos los mismos, debiéndose pagar el valor señalado en el párrafo anterior.

Si la inscripción se realiza de manera extemporánea, por causas imputables al Registro Nacional de las Personas -RENAP- por dicha inscripción se cobrará el valor de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25) a solicitud del interesado.

Por las inscripciones extemporáneas que se realicen a favor de personas de la tercera edad se cobrará la cantidad de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25).

Por los avisos extemporáneos de Matrimonio, autorizados por los distintos Alcaldes Municipales o los Concejales que haga sus veces, se cobrará la cantidad de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25).

Por los avisos extemporáneos de Matrimonio, autorizado por Notario Hábil legalmente para el ejercicio de la profesión se cobrará la cantidad de UN QUETZAL (Q.1.00).

Por los avisos extemporáneos de Matrimonio, autorizado por Ministros de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde, se cobrará la cantidad de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.0.25).

Por las inscripciones extemporáneas de los despachos judiciales que contenga sentencias firmes declarativas de divorcio se cobrará UN QUETZAL (Q.1.00) que deberá cancelar el interesado.

* Adicionado por el artículo 1, del Acuerdo Número 98-2009

Oficinas auxiliares

ARTÍCULO 28. A requerimiento y disponibilidad financiera del Registro Nacional de las Personas -RENAP- se constituirán oficinas auxiliares del Registro Civil, dentro de los hospitales públicos, privados y centros asistenciales de salud descritos en la ley, las cuales tendrán la obligación de registrar los nacimientos y defunciones que en ellos ocurran, estas dependencias tendrán el carácter de Oficinas Auxiliares del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

CAPÍTULO VI
RECTIFICACIONES, ADICIONES Y CANCELACIONES

Rectificaciones o adiciones

ARTÍCULO 29. Los Registradores Civiles, a solicitud de parte interesada, su mandatario o de la persona a que se refiere el asiento, podrán rectificar o adicionar el asiento, por virtud de resolución judicial o extrajudicial.

Cancelación

ARTÍCULO 30. Los Registradores Civiles, procederán a la cancelación de las inscripciones, cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos clara y manifiestamente, previa autorización del Registrador Central de las Personas.

Invariabilidad de la primera inscripción

ARTÍCULO 31. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Registradores Civiles por ningún motivo podrán modificar la inscripción original.

CAPÍTULO VII
DE LAS ANOTACIONES

Anotaciones

ARTÍCULO 32. Siempre que se haga una anotación que afecte una inscripción primitiva, deberá realizarse la misma en forma electrónica.

Las anotaciones serán un resumen del documento o acto registral, en virtud del cual se realicen. En consecuencia deberá constar en el cuerpo de las mismas el nombre del Notario o funcionario autorizante si fuera el caso, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva y datos regístrales que permitan su localización inmediata en el sistema.

CAPÍTULO VIII
DE LAS REPOSICIONES

Reposición de inscripciones

ARTÍCULO 33. La reposición de una inscripción, será repuesta por la vía Notarial o Judicial, debiendo para el efecto, los Registradores Civiles, asentar la inscripción que se pretende reponer, indicando en la misma los datos regístrales de la inscripción que se repone por este acto.

CAPÍTULO IX
DE LAS CERTIFICACIONES

Emisión de certificaciones

ARTÍCULO 34. Los Registradores Civiles, para la emisión de las certificaciones de asientos regístrales, podrán utilizar preferentemente el sistema digital, electrónico, y en casos excepcionales, el sistema manual.

Costo

ARTÍCULO 35. El costo por la emisión de las certificaciones extendidas por los Registros Civiles de las Personas, será establecido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

CAPÍTULO X
DE LOS OPERADORES REGÍSTRALES

Responsabilidad de los operadores regístrales

ARTÍCULO 36. Los operadores de inscripciones regístrales serán responsables directamente, ante el Registrador Civil, por la operación, digitalización y por el buen manejo de los documentos de soporte o atestados que respalden la operación realizada. Una vez efectuada la misma, se imprimirá el duplicado de la inscripción correspondiente.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Criterios complementarios

ARTÍCULO 37. Los criterios complementarios constituyen la facultad del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, para requerir documentación adicional que coadyuve a resolver las solicitudes planteadas ante los Registros Civiles.

Casos no previstos

ARTÍCULO 38. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento para resolver un caso concreto, será resuelta por el Registrador Central de las Personas, quien requerirá un informe circunstanciado al Registrador Civil de las Personas respectivo.

ARTÍCULO 39. Los casos que presenten controversias y que la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y este Reglamento no faculten a los Registradores Civiles de las Personas para resolver, deberán ser resueltos por el Registrador Central de las Personas y el Director Ejecutivo en su orden.

Vigencia

ARTÍCULO 40. El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto del dos mil ocho.

LICENCIADA PATRICIA EUGENIA CERVANTES
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)

LICENCIADO ÁNGEL RODRÍGUEZ TELLO
VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO DEL DIRECTORIO REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)

INGENIERO JOSÉ MAURICIO RADFORD HERNÁNDEZ
MIEMBRO DE DIRECTORIO
ELECTO POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)

REFERENCIAS CONSULTADAS

Referencias bibliográficas:

Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho de Obligaciones,* Guatemala, Colección de Monografías Hispalenses, Editorial Serviprensa, S.A. 2006. 3ª edición.

Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. *Lecciones de Derecho Civil Tomo I,* Guatemala, Editorial Académica Centroamericana, 1995.

Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil Libros I, II, III*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2004, 5ª edición.

Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral Tomo II,* España, Instituto Editorial Reus, 1957, 9ª Edición.

Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte General.* Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2007.

Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte Especial: Contratos.* Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2008.

Cornejo, Américo Atilio. *Derecho Registral,* Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1994.

Diccionario de la Lengua Española, Tomos I y II, España, Editorial Espasa-Calpe S.A., 2001, 22ª. Edición.

Diez-Picazo, Luis; Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil Vol. IV Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones,* España, Editorial Tecnos, 1986, 3ª edición.

La Santa Biblia, Versión Reyna Valera 1995, Sociedades Bíblicas Unidas.

Muñoz, Nery Roberto; Rodrigo Muñoz Roldan. *Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco,* Guatemala, Infoconsult Editores, 2005.

Pérez, José Luis. *Derecho Inmobiliario Registral.* Argentina. Ediciones De Palma, 1965.

Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español Tomo I Parte General,* España, Editorial Aranzadi, 1972, 2ª edición.

Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español Tomo II Derechos Reales,* España, Editorial Aranzadi, 1972,2ª edición.

Ossorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,* Argentina, Editorial Heliasta, 2000, 27ª edición, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Viteri Echeverría, Ernesto R., *Los Contratos en el derecho civil guatemalteco. Parte Especial,* 2ª reimpresión de la 2ª edición actualizada, Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2007.

Referencias normativas:

Acuerdo 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de agosto de 2004.

Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, Decreto Número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

REFERENCIAS CONSULTADAS

Arancel General para los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo Número 325-2005.

Código Civil, Decreto Legislativo 1932 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 13 de mayo de 1933. (DEROGADO PARCIALMENTE).

Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código de Derecho Internacional Privado.

Código Civil, Decreto-Ley 106 con exposición de motivos del Lie. Federico O. Salazar.

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, de fecha 30 de agosto de 1994.

Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código de Sanidad, Decreto Número 1877, Jorge Ubico, 7 de septiembre de 1936. (ACTUALMENTE DEROGADO).

Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Militar, Decreto Número 214, de fecha 1 de agosto de 1878, Justo Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 y sus reformas. Constitución

Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas.

Convenio relativo a la protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, La Haya 29 de mayo de 1993.

Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en Nueva York con fecha 10 de junio de 1958.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, celebrada en Panamá con fecha 30 de enero del año de 1975.

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Decreto Gubernativo 1835, de fecha 9 de junio de 1936.

Decreto Número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de adjudicación, venta o usufructo de bienes inmuebles propiedad del Estado de Guatemala, o de sus entidades autónomas descentralizadas y de las municipalidades, con fines habitacionales para familias carentes de vivienda, Decreto Número 26-2007 del Congreso de la República de Guatemala y cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2010.

Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Expropiación, Decreto Número 529 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley Número 109-83 y sus reformas.

Ley del Inquilinato, Decreto 1468 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de la Propiedad Horizontalmente Dividida, Decreto Número 1318 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 29 de septiembre de 1959.

Ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto Número 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Minería, Decreto Número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Titulación Supletoria, Decreto Número 49-79 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley de Transformación Agraria, Decreto Número 1551 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley General de Caza, Decreto Número 36-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley para el Control de Animales Peligrosos, Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto Número 126-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley reguladora del procedimiento de la localización y desmembración de derechos sobre inmuebles proindivisos, Decreto Ley Número 82-84.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU con fecha 16 de diciembre de 1966.

Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo Número 512-98.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del RENAP Número 176-2008.

Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo Número 30-2005.

Reglamento de la Lotería del Niño, Acuerdo Ministerial Número 1322-2006. Reglamento

de la Lotería para el Desarrollo Rural, Acuerdo Gubernativo Número 210-99.

Reglamento del régimen jurídico para la autorización de loterías, quinielas, concursos, o sistemas de vaticinios deportivos, de la Asamblea general de la Confederación deportiva autónoma de Guatemala, de fecha 7 de diciembre de 2002.

Reglamento para las casas de préstamos, Jorge Ubico Castañeda, Presidente de Guatemala, Casa de Gobierno, Guatemala 27 de abril de 1934.

Reglamento para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos, de fecha 18 de mayo de 1956, Castillo Armas.

Reglamento para regularizar y otorgar en arrendamiento bienes inmuebles propiedad del Estado, Acuerdo Gubernativo Número 905-2002 de fecha 20 de diciembre de 2002.

Referencias electrónicas:

Gaceta de la Corte Suprema de Justicia disponible en:

http://www.oi.gob.gt/masterlex/default.asp

Gaceta de la Corte de Constitucionalidad disponible en:

http://200.35.179.201/masterlex/default.asp

Ocursos contra el Registrador General de la Propiedad disponibles en:

http://www.registro-propiedad.org.gt/

La edición, diseño y producción del *Código Civil* se
terminó de imprimir en los talleres litografieos de
Magna Térra editores
(5ta. avenida 4-75 zona 2, ciudad de Guatemala) en marzo de 2010.
El tiro sobre papel bond 80 gramos consta de 1000 ejemplares.

141023

FE DE ERRATAS

1. En la página 25, nota al pie número 10 literal c), donde dice:

c) "Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida. Ver artículo 259 de este Código, artículo 30, 150 del Código de Trabajo y 101 literal l) de la C.P.R.G."

Debe decir:

c) "Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida. Ver artículo 259 de este Código, artículo 31_, 150 del Código de Trabajo y 102 literal l) de la C.P.R.G."

2. En la página 67, nota al pie número 138, donde dice:

Ver artículo 30 y 150 del Código de Trabajo.

Debe decir: Ver artículo 31_ y 150 del Código de Trabajo.

3. *En la página 91, nota al pie número 205, donde dice:*

Ver Capítulo XI, Título II, del Libro II de este Código.

Debe decir: Ver Capítulo JX, Título II, del Libro II de este Código.

4. En la página 97, en el acápite del artículo 500, donde dice:

Aplicabilidad de las reglas de la participación de la herencia

Debe decir: Aplicabilidad de las reglas de la partición de la herencia

5. *En la página 156, nota al pie número 359, donde dice:*

Al respecto el artículo 129 -Destrucción o Pérdida de Acciones- del Código Mercantil...

Debe decir: Al respecto el artículo 129 -Destrucción o Pérdida de Acciones- del Código de Comercio

6. *En la página 193, nota al pie número 482, donde dice:*

El artículo 210 de la C.P.R.G. establece lo siguiente:" .....

Debe decir: El artículo 230 de la C.P.R.G. establece lo siguiente:"..

7. *En la página 266, nota al pie número 680, donde dice:*

...de conformidad con el artículo 229, numeral 4º del C.P.C. y M.

Debe decir: ...de conformidad con el artículo 229, numeral 3° del C.P.C. y M.

8. *En la página 294, nota al pie número 741, donde dice:*

Ver artículos 1174 y 1175 de este Código.

Debe decir: Ver artículos 1774 y 1775 de este Código.

9. *En la página 308, nota al pie número 768, donde dice:*

Ver artículo 419 del C.P.C. y M.

Debe decir: Ver artículo 420 del C.P.C. y M.

10. En la página 342, nota al pie número 850 3er. párrafo, donde dice:

...Ley de Arbitraje, Decreto No. 67-96...

Debe decir: ... Ley de Arbitraje, Decreto No. 67-95...

ACLARACIÓN

La Corte de Constitucionalidad con fecha 12/03/2010 decreto la suspensión provisional del numeral 3º, del artículo 89 del Código Civil, según auto dictado dentro del expediente No. 794-2010. Se aclara que dicha suspensión provisional no fue incorporada dentro del articulado respectivo en virtud a que la misma fue publicada el 17/03/2010, fecha en la cual la impresión del presente Código Civil ya había finalizado, por lo que fue materialmente imposible su incorporación en la manera señalada.

La presente edición del Código Civil guatemalteco, Decreto-Ley 106, se encuentra debidamente actualizada con todas las reformas, derogatorias y adiciones, mismas que están incorporadas en el articulado respectivo. Además, el Código está anotado y concordado con 855 notas al pie de página que reúnen en un solo cuerpo, conceptos doctrinarios puntuales de vital importancia para el estudio del derecho civil; la edición contiene también concordancias con 67 referencias normativas, compuestas por disposiciones de derecho interno y de carácter internacional de trascendencia e importancia para el estudio integral de esta rama del derecho. Se citan también 20 fallos de la Corte de Constitucionalidad y más de 90 de la Corte Suprema de Justicia que son necesarios para el análisis y estudio de la materia en cuestión. Se incluyen asimismo partes conducentes de ocursos contra el Registrador General de la Propiedad y, como un aditamento para el óptimo estudio de la materia, se anotan al pie de página diversos pasajes de la exposición de motivos del Código Civil, elaborada por el licenciado Federico O. Salazar.

Debido a las constantes reformas al Código Civil y a la necesidad de presentar al público interesado una edición completa y debidamente actualizada, fue necesario incluir en la presente edición la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto No. 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, la Ley de Adopciones, Decreto No. 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del RENAP No. 176-2008, la "Ley de Rectificación de Área", Decreto Ley No. 125-83 y la Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados, Decreto No. 62-97 del Congreso de la República de Guatemala.

En resumen, esta edición del Código Civil busca ser el principal instrumento de estudio, consulta y apoyo de estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales, catedráticos, abogados y notarios, jueces y magistrados del ramo civil y población en general, pues tras la edición y compilación del mismo se puede aseverar con certeza que este trabajo responde a elevados criterios técnicos, jurídicos y editoriales, que coadyuvarán en gran medida al adecuado estudio del derecho civil guatemalteco, como también a la correcta aplicación del mismo.

Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza ostenta el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, obtenidos en la Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango, con mención **Magna Cum Laude** de Reconocimiento a la Excelencia Académica. Además ha sido consultor en el Proyecto URL/NPT/Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar Guatemala, del Programa Neerlandés para el Fortalecimiento Institucional de la Educación y Capacitación Post Secundaria del Gobierno de los Países bajos, a través de la Agencia NUFICC, fue Investigador de Dedicación Completa en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar IIJ/URL. Actualmente además del ejercicio liberal de las profesiones de Abogado y Notario, se desempeña como Coordinador de Área para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango.

Universidad Rafael Landivar
Biblioteca
141023

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar